



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENTE JUAN PÉREZ

1818

Signatura: 1136

ES.030092.AMA.001136

olo  
te  
erez  
18.



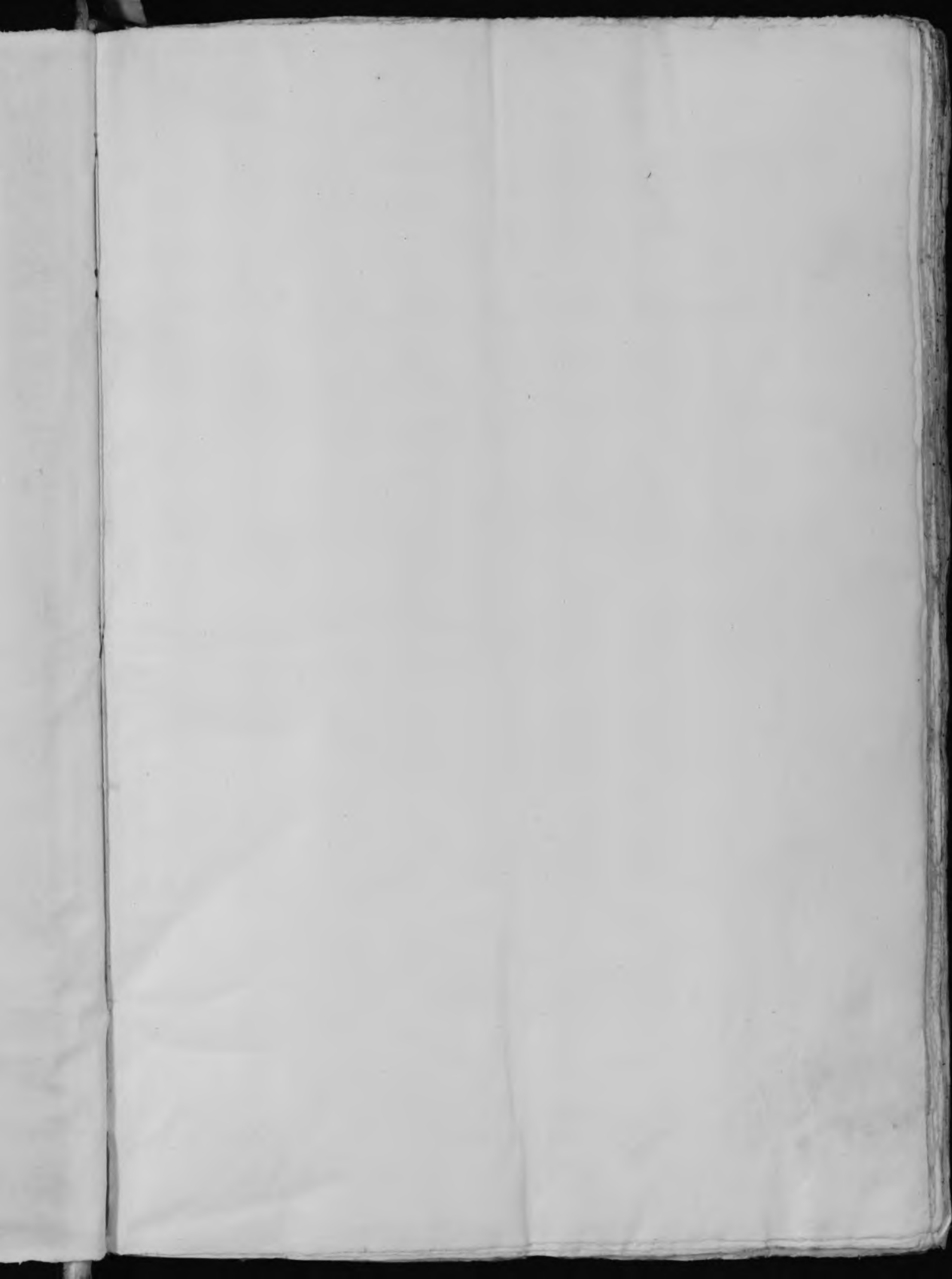


1136

BC-1188

1818







1870  
The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.

1871

John

The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.

The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.

The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.

The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.

The first of the year was a very  
dry month - the rain fell in small  
amounts.



*W*  
*Don*

21

*So*

22

*Co*

23

*ct*  
*ct*

24

*Ar*

25

*So*

26

*Co*

27

*Ne*

28

*Ob*

29

+

Índice de las Escrituras autorizadas por  
Don Vicente Juan Perez, Escribano, en este año de

1818.

Folios.

Poder..... # Don Jose Gorabes de Abad

à

Dr. D. Vicente Ferrer y otro..

Venta..... # Josefa Motta Viuda

à

Don Antonio Victoria.....

Cta de pago #

Don Jorge Desi

Cta de pago #

à

Don Jorge Gilbert.....

Arrendam<sup>to</sup> # Don Jose Gilbert y Domenich

à

Rafael Casasempere y otro.....

Poder..... # Blas Labor y Consorte

à

Don Pedro Carris y otro.....

Venta..... # Vicente Boronad

à

Roque Oleina.....

Retrov<sup>to</sup>..... # Don Joaquin Merita

à

Vicente Boronad.....

Obligacion..... # Antonio Sempere y otro.....

à

Jose Vives.....



Fianza *Thomas Gilbert*  
por  
*Antonio Salgado* ----- 15.

Division de los bienes de  
*Margarita Payá y Consorte* ----- 16. B.

Prescindi<sup>to</sup> } *El D. D. Jorge Gisbert*  
Compañía } y  
*Bernardo Peydro* ----- 31. B.

Declar<sup>on</sup> } *Don Bernardino y D. Fran. Victoria*  
y } a  
Cesion } *D. Antonia Victoria* ----- 33.

Declar<sup>on</sup> # *Don Antonio Victoria*  
a  
*sus habientes causa* ----- 34. B.

Dote # *Vicente Proig y Consortes*  
a  
*Rosa Proig su hija* ----- 35. B.

Protesto # *D. Antonio Victoria e hijos*  
a  
*Jose Silvestre* ----- 39.

Oblig<sup>on</sup> # *Blas Pico y otros*  
a  
*D. Antonio Victoria e hijos* ----- 39. B.

Oblig<sup>on</sup> # *Margarita Jordá en C. N.*  
a  
*Ysidro Blanes* ----- 41. B.



Obligacion # Joaquin Peres y consorte

à

Margarita Torda en f. N. ----- 43.

Dote... # Felix Miró y consorte

à

Maria Miró su hija ----- 44.

15.  
16. B.  
C<sup>ta</sup> de pago # D. Pascual Puigmoltó

à

31. B.  
Fran.<sup>ca</sup> Sempere ----- 46. B.

17.  
18.  
C<sup>ta</sup> de pago y abono # Gido Ruyro y otro

à

33.  
Fran.<sup>co</sup> Sansó ----- 47. B.

19.  
20.  
Poder... Paula Moltó Lda.

à

34. B.  
D. Agustín Laro ----- 49.

21.  
22.  
Fianza... # Rafael Gisbert

per

35. B.  
Leandro Gisbert ----- 50. B.

23.  
24.  
Cosion... # Jose Domenech

à

39.  
Antomo Macia y cons. ----- 51. B.

25.  
26.  
Conven y obg. # Vicente Fudela y otros

à

39. B.  
Fran.<sup>co</sup> Ripoll y otro ----- 52. B.





Poder # D. Fran.<sup>co</sup> Merita en C.<sup>a</sup>  
à  
Fran.<sup>co</sup> Torregrosa # ..... 56.

Division # De los Bienes  
de  
D. José Alonso Merita ..... 55.

Venta # Juan Espinoz y cons.<sup>to</sup>  
à  
D. Lorenzo Gosalbes ..... 75. B.

Obligacion # D. Lorenzo Gosalbes  
à  
Antonia Juan Viuda ..... 78

Obligacion # Francisco Berenguer y cons.<sup>to</sup>  
à  
D. Pascual Merita ..... 79.

Obligacion # Pita Perez U.<sup>o</sup>  
à  
Ponsa Abad ..... 81

Pretor.<sup>to</sup> # José Santonja en C.<sup>a</sup>  
à  
D. Fran.<sup>co</sup> Merita ..... 85.

Venta à l'agr.<sup>a</sup> # D. Fran.<sup>co</sup> Merita y cons.<sup>to</sup>  
à  
D. Pascual Merita ..... 87.

Arrendam.<sup>to</sup> # D. Pascual Merita  
à  
Antonia Juan Viuda ..... 92. B.

---

Arrendam<sup>to</sup> # D. Fran<sup>co</sup> Mexita

à  
Antonio Fort ----- 92. B.

Poder --- # D. Fran<sup>co</sup> Mexita

à  
Fran<sup>co</sup> Julian ----- 94. B.

55. Uta Dec on } Miquel Gisbert  
y convenio }

al  
D. D. Jorge Gisbert ----- 95.

75. B. Poder --- # D. Fran<sup>co</sup> Goraltze

à  
Jose Tolome ----- 100.

78 Venta # Luis Pasqual

à  
Paula notho Guind ----- 101.

79 Division # De los bienes

de  
Nadal Jordà ----- 102. B.

81 Venta # Pedro Canto y con<sup>te</sup>

à  
Juan Baut. Perez ----- 117.

85 Capital --- # de D<sup>no</sup> Geronimo Alvarez

Arrendam<sup>to</sup> } La Real Fabrica de paños  
de la bollos }

à  
Juan Nouuor ----- 125. B.

87 Poder --- # Joaquin Perez y otros

à  
Fran<sup>co</sup> Julian y otros ----- 127. B.





Poder. -- \* Juan Espinoza y otros

á

Fran.<sup>co</sup> Julian y otro ----- 128.

Poder. -- \* José Girones y otros

á

Fran.<sup>co</sup> Julian y otro ----- 129

Venta. -- \* D.<sup>a</sup> Concepcion Torda Co.<sup>a</sup>

á

D.<sup>a</sup> Joaquina Merita ----- 130.

Substit.<sup>on</sup> } D. Nicolas Payao

se Poder. -- }

á

D. Pedro Cantino ----- 132.

Poder. -- \* D. Geronimo Silvestre

á

D. José Pellicer ----- 133. B.

Venta. -- \* José Ferrero

Miguel Molló ----- 134. B.

Poder. -- \* D. Manuel Gisbert

á

José Orts ----- 136. B.

Venta. -- \* Antonio Planes y Com.<sup>te</sup>

á

D. Antonio Molló ----- 137. B.

Poder. -- \* Fran.<sup>co</sup> Giner y Galbis

á

Joaquin Ferrandiz y otro ----- 140.

Venta. -- \* D. Antonio Molló i hijos

á

Vicente Gisbert y Poya ----- 141. B.

Petroventa # D. Fran.<sup>co</sup> Merita

a

128.

D. Fran.<sup>co</sup> Gosalbes

143. B.

Poder

# D. D. Jorge Gilbert en. N.

a

129

D. Nicolas Peydro

145. B.

Fianza. # Antonio Peydro

por

D. Vicente Badia

146. B.

130.

Division # De los bienes

de

Fran.<sup>co</sup> Garcia y Con<sup>te</sup>

148.

132.

Petrov. # Antonio Monmor y Con<sup>te</sup>

a

Fran.<sup>co</sup> Gilbert en. N.

156.

133. B.

C<sup>ta</sup> de pag<sup>os</sup>. # Nicolas Jorda y otros

a

Fran.<sup>co</sup> Carbonell y Juan

158.

134. B.

Poder # D. Fran.<sup>co</sup> Merita en. N.

a

D. Fran.<sup>co</sup> Antonio Ferrero y otro.

159.

136. B.

Division # De los bienes

de

José Blanc

160.

137. B.

C<sup>ta</sup> de pag<sup>os</sup>. # Fran.<sup>co</sup> Navano y Pico

a

D. José Gilbert y Domenech.

166. B.

140.

Subst. # Poder # D. José Jorda.

a

Fran.<sup>co</sup> Julian y otro

168. B.

141. B.

1<sup>ta</sup> & pago # D. Fran.<sup>o</sup> Sampedro  
a

Rita Freig Ed<sup>a</sup> 170

Compañia # D. Fran.<sup>o</sup> Sampedro

con

Agustin Monard 171

Subst. & poder # D. Nicolas Peydro

a

D. Joaquin Soler 172.0

1<sup>ta</sup> & pago # Juan Espinoza y Cons.<sup>ta</sup>

a

D. J. Lorenzo Gorálbes 174.0

Dir. on # Delos Bienes

de

Nicolas Gray 175.0

Fianza last. # Ignacio Soguera

por

Miguel Vidal 180.0

Venta # Jose Lacer de Ignacio

a

Maximo Landela 182.0

Poder # Rita Perez y otros

a

Juan Baut. Perez y otros 185

Venta # Miguel Gibert

a

Joaquin Ivorra 187.0

Crion # Juan Juan en C. W.

a

D. Geronimo Mounet 190

Poder <sup>ca</sup> & Thom. Imperer y otros

170

D. Gabriel Olina

192.

Poder. & D. Antonio Victoria & hijos

171.

de los

D. Ignacio Anton de Herrera

193.

Nema & Anomaria Bonilla & ca

172.0

Antonio Mengual y C<sup>ta</sup>

194. B.

Poder & D. Vicima Maria Valer y otros

174.0

de

D. D. Vic. Ferrer y otros

196.

C<sup>ta</sup> de Pagan D. Jorge Den

175. B.

D. Jorge Giber

197.

Not. de Poder D. D. Joaq. Guinny y C<sup>ta</sup>

181. B.

D. Jose Ad. Garcia

198. B.

Abig. y Fran<sup>co</sup> Miguel Abad

182. B.

D. Jose Giber

200.

Poder & Jose Carbony y otros

185.

Mig. Bernabe y vidal

201.

C<sup>ta</sup> de Pagan & Inq. Soler y otros

187. B.

D. Samuel D. Fran. Mexia

202. B.

Div. on de los Bienes de

190.

Rosa Goralber

203. B.



Gerion P. J. Manuel Pignotto

D. Jose Pignotto . . . . . 210.  
Dedon<sup>on</sup> D. Maria Ortiz

D. Manuel Pignotto . . . . . 212. B.  
Noma y Fran.<sup>ca</sup> Victoria

Nicolas Perez . . . . . 214. B.  
Poder. y Jose Sarmiento

D. Vicente Ferrer y otro . . . . . 216. B.  
Noma y Ferrer y J. de Domencich y otro

Antonio Domencich . . . . . 217.  
Pernueta y Vicente Molto

con  
Antonio Domencich y otro . . . . . 220. B.  
Poder. y D. Antonio Victoria e hijo

Juan de Blas y otro . . . . . 223.  
D. de Blas y Antonio Abad

Lorenzo Molto . . . . . 223. B.  
Pernueta y Fran.<sup>ca</sup> y Ana Molto

con  
Lorenzo Molto . . . . . 224. B.  
Blas y Blas Perez

D. Fran.<sup>co</sup> Perez . . . . . 228. B.

	Denon	x Antonio Mazon y Albornoz	
		de las Bienes de	
210.		Rita Gorabben	230.
	Retenida	x D. Gasparino Silveira y C <sup>te</sup>	
		a	
212. B.		D. Diego Ortiz	234. B.
	Venta	x Teresa Gilberta vda	
		a	
214. B.		D. Mig <sup>l</sup> Carbonell	237.
	Poder	x D. Thom. Gorabben	
		a	
216. B.		D. Mig <sup>l</sup> Prada	239.
	Poder	x D. Joaq <sup>n</sup> y D. Thom. Mexina en C. v.	
		a	
217.		D. Agustin Laro	241.
	Poder	x D. Joaq <sup>n</sup> y D. Thom. Mexina en C. v.	
		a	
220. B.		Thom. Tullam	242.
	C <sup>da</sup> de Pago	x Maria Sempere vda	
		a	
223.		Jadco Araiz	242. B.
	Poder	x Paula Motto vda	
		a	
223. B.		D. Agustin Laro	244.
	Oblig <sup>on</sup> y F.	x Jua <sup>n</sup> Gil y C <sup>te</sup>	
		a	
224. B.		Marguena de la Florida	245.
	Pecunio	x D. Jose Gorabben	
		a	
228. B.		D. Jose Suñer	247.



Nunta x Mariana Segui y da  
a

Oblig. on Jose Segui Mayor y menor . . . . . 248.  
Jose Moreno y otros  
a

Mariana Segui . . . . . 250.  
Peamustay Teresa Penual y da  
con

Jose Matay y etc. . . . . 251.  
Poder. x D. Fran. co Sempert y otros  
a

Fran. co Tubion . . . . . 254.  
Nunta. x Luis Juan Gray  
a

Jomas Mixo. . . . . 255. B.  
Nunta x Jose Carbonell y otros  
a

Miguel Bernabe. . . . . 258.  
Oblig. on Jose Nilaplama  
a

Bartolome Butorn . . . . . 260.  
Oblig. on Jose Clemente  
a

D. Geronimo Sierra en C. V. . . . . 261.  
Oblig. on Ramon Sancho y Gen. etc.  
a

D. Geronimo Sierra en C. V. . . . . 261. B.  
Oblig. on Nicome Lopez  
a

Manno Gorabur . . . . . 263.

- Poder  $\times$  Fran.<sup>co</sup> Reig  
 248. Jose Anr.<sup>o</sup> Reig 264.  
 Numa.  $\times$  Fran.<sup>co</sup> Puncual  
 250. Rafael Tenol y C<sup>ta</sup> 265.  
 Afian.<sup>co</sup>  $\times$  Pedro Gibert  
 251. Vicente Juan Suñer 267. B.  
 Permuta  $\times$  D. Fran.<sup>co</sup> Corral y C<sup>ta</sup>  
 con  
 254. Josef Wbeda y otros 268.  
 Numa.  $\times$  El Excmo. Acuario  
 255. B. Puncual Abad. 271.  
 Poder  $\times$  D. Joaq.<sup>n</sup> y D. Fran.<sup>co</sup> Merca  
 258. D. Juan Lope Reynor 273.  
 Poder.  $\times$  D. Gerónimo Mente  
 260. Solig.<sup>on</sup> Juan Soler y otros 274.  
 Fran.<sup>co</sup> Anuncia  
 261. Mig.<sup>o</sup> Buforn. 274. B.  
 C<sup>ta</sup> de Pago  $\times$  Salvador Blay  
 261. B. Fran.<sup>co</sup> Anuncia. 275. B.  
 C<sup>ta</sup> de Pago  $\times$  Lorenzo Ridaura  
 263. Gregorio Samonja. 276.

C<sup>da</sup> de Pado y Jose Agulló

Roque Abad y otros . . . . . 276. B.

Nemad. y Roque Abad

Joaq.<sup>n</sup> Marques . . . . . 277. B.

C<sup>da</sup> de Pado y Roque Abad

Joaq.<sup>n</sup> Marques . . . . . 280.

Podex. y Et D. D. Jorge Gibert y otros

al D. D. Thom.<sup>co</sup> Valiente . . . . . 281.

Nemad. y Antonio Garcia

Antonio Mengual y C<sup>da</sup> . . . . . 282.

Nemad. de La R.<sup>ta</sup> Fab.<sup>ca</sup> de P<sup>ra</sup>mon  
la Bolla y

Año Julia . . . . . 283. B.

Fiama. y N.<sup>da</sup> de Jose Puydas P<sup>ra</sup>mon

por Año Julia . . . . . 286.

Fin.

276. B.

277. B.

280.

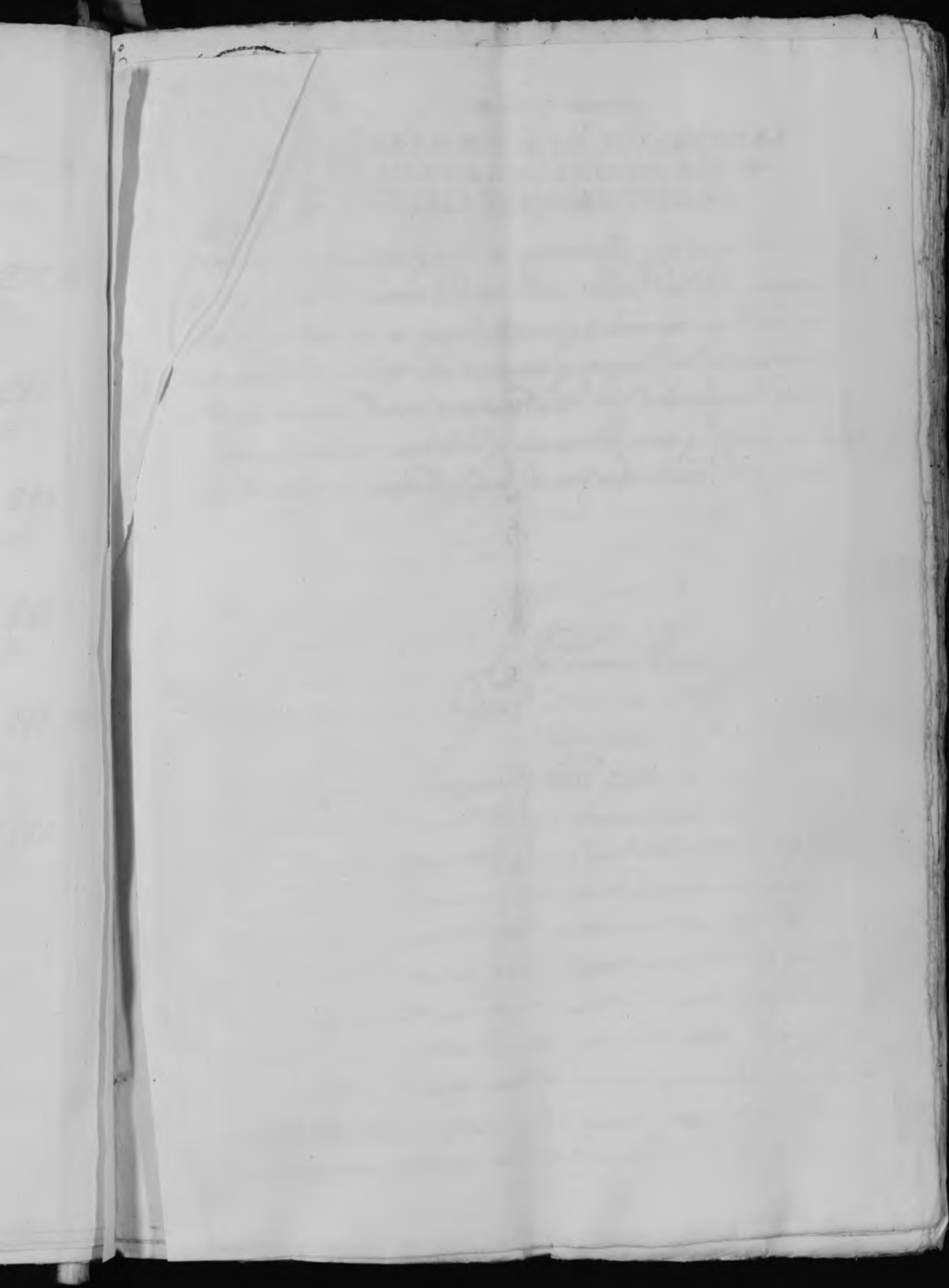
281.

282.

283. B.

286.

1	...	...	...
2	...	...	...
3	...	...	...
4	...	...	...
5	...	...	...
6	...	...	...
7	...	...	...
8	...	...	...
9	...	...	...
10	...	...	...
11	...	...	...
12	...	...	...
13	...	...	...
14	...	...	...
15	...	...	...
16	...	...	...
17	...	...	...





IND. R.

W  
S

H  
M

S

S

S

Libri  
con Sen  
al Ho  
dia do  
no de



Quarenta y tres.

SELLO CUARTO CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Procurador de Escrituras publicas autorizada por mi el Bachiller en Leyes D.<sup>o</sup> Juan Perez Barba, Del Rey nuestro Senor publico en su corte, Reynos y Señorios residente en esta Villa de Alcañ del numero y mayor del Ayuntamiento de la misma en el presente año mil ochocientos diez y ocho. Y para su enabildad y firmeza lo signo y firmo en dha Villa de Alcañ a nueve de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

Juan Perez Barba

Poden a Pleitos: D.<sup>o</sup> José Goralt y En la Villa de Alcañ a los  
bes de Alcañ al D.<sup>o</sup> Juan Perez Barba nueve dias, del mes de Enero del  
año mil ochocientos diez y ocho.

Librada copia  
con sello de  
al Otorgante  
dia doce de ene-  
ro de 1808

Ante mi el Encarado y Promotor de la causa de  
D.<sup>o</sup> José Goralt de Alcañ fe por ante D.<sup>o</sup> Juan de Alcañ  
Serinidad, y de un grado y diez y siete en la mejor  
vid y forma que hay en derecho otorgada. Que  
y cumple todo su poder cumplido, liba, firmo, y  
pase en el presente de requerida y necesario sea, a D.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Juan Perez Barba y D.<sup>o</sup> Juan Perez Barba Promotores  
del numero de la Real Audiencia de la ciudad de

Juan Perez Barba

Salvada. Sección de esta, asienta a este Morgamiento,  
a los dos jurados, y a cada uno introducida,  
pero como si presentes fueren y el cargo aceptante,  
generalmente para todas sus Pleitos, causas y negocios  
civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos  
o por mover, así demandando como defendiendo, a  
cargo de su competencia ante los Jueces, Audiencias  
y Tribunales de esta Magestad competente, sus Terri-  
torios, requirimientos procesales, citaciones y emplazamientos,  
negocios y obediencia, los de la parte  
demandada, y en su caso presentaran testigos Eclesiasticos  
y otros Dominicos, tacharan los de los contrarios,  
pediran excomuniones, prisiones, embargos, desembargos,  
ventas, tramos, y remates, tomaran posesiones, y  
cargas, hacen juramentos de calumnia, decisivos su-  
pletorios, y otros que convingan, recusaran Jueces, Letrados  
y Escribanos, obiran Autos y Sentencias, interponerán, y  
disponerán, concurriran lo favorable, y de lo adverso re-  
curriran, apelaran, y duplicaran, siguiendolo en todas ins-  
tancias y Tribunales hasta ejecutarlo: pediran costas  
y hacen todos los demás actos, y diligencias judiciales, y  
extrajudiciales que convingan, y necesarias fueren, y que del  
Morgante han, y hacer podria presente siendo, para para  
todo lo referido con lo anexo conexo, y dependiente, teni-  
da y confiere una poder con libre, franca, general ad-  
ministracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y sub-  
stituir en uno, o mas Procuradores, y advocar los  
substitutos, y nombrar otros e unaro, que de todo lo  
selevo en forma. En su finura obligo sus Bienes  
y rentas havidos, y por haver. Y lo firmo el Mor-  
gante (a quien lo el Escrivano doy fe conocho) siendo

①

Libro  
con se  
cuerpo  
segunda  
compa  
7 Feb



Quarta Maravés.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVÉS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

presentes por *Fernando Plando* Comisario y *José María Escrivano* ambos de esta Villa de *San Sebastián* y moradores de *San Sebastián* a los dos juntos y a cada uno insolidum: Salga

*José Sorribes*  
de *San Sebastián*

*Antoni*  
y *Juan Berenguer*

**Venta.**

*José Motta* *vd.*

*D.º Antonio Victoria*

En la Villa de *Alcoy* a los once dias del mes de *Junio* del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el *Escrivano* y *testigos* infrascriptos

Librada copia con sus firmas como en el segundo papel del *Suplico* dia 7 de *Febrero* 1818

compareció *José Motta*, viuda de *Cristoval Victoria*, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en *D.º*, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título, voz y causa en cualquier manera *Orga*: Que vende y dá en *Venta Real* por puro de *heredad* para siempre jamás a *D.º Antonio Victoria*, *Maestro* de la *Real Fabrica de Paños* de esta *Id.ª* Villa, y su *Vecino*, que esta presente y *acceptante*, y a los suyos un pedazo de tierra huerta de cerca de media *anegada* de *arar* con su correspondiente *caño* de *agua* para regarla que adquirió por el fallecimiento de



su hija Rosa Victoria y Moisés, sita en termino de esta  
Villa, Parida de la huerta mayor, lindante con tierras  
del comprador y con las de D. Joaquin Gierbert y Gierbert:  
libre de todo cargo, como memoria hipotecada, señoría,  
y obligaciones especial y general, y como tal se la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbre, y con todo lo demás que de hecho y de dño. le  
pertenece. Por precio de noventa y cinco libras  
de moneda corriente que la vendedora recibió del compra-  
dor en este acto á presencia de mi el letrado y de los tes-  
tigos infrascriptos en monedas de plata y el precio vellor  
de que requerido soy fe, y como satisfecha á su voluntad,  
otorga á favor del mismo comprador la mas firme y  
eficaz carta de pago y finquillo en forma, cual á su  
seguridad convenga. Y en estos terminos declara que  
el justo precio y valor de la dicha vendida tierra con su  
dño. de agua que vende es el de las expresadas noventa y cin-  
te y cinco libras que ha recibido, y que no vale mas, y  
si aun vale ó valer pudiese, del exco. en poca ó mucha.  
Suma hace á favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores, gracia y Donacion pura, perfecta é irre-  
vocable que el dño. llama inter vivos, con iminacion  
y demás firmes legales. Y renuncia la ley cuarta  
del Titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real  
establecida en las Cortes de Alcalá de Enarés que en la pri-  
mera del Titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que  
habla de los contratos de venta, tanque y de otros en q.  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para pedir su revision  
ó suplemento á su justo valor, los que da por pasados



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y  
CHOCIENTOS DYS. Y CXXI.

como si se otuvieran. Y desde hoy en adelante, para  
 siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a su  
 heredera y sucesores, del Dominio o propiedad pose-  
 sion, titulo, voz, recurso y de otra qualquiera dño. que  
 a la enuncada tierra le compete, lo sea, renuncio  
 y traspaño con las acciones reales personales, utiles,  
 directas y ejecutivas en el expresado comprador  
 y en quien le represente, para que la posea, posea, cum-  
 pla, venda y enagené a su voluntad, como de cosa suya  
 propia adquirida con legitimo y justo titulo, guar-  
 dando lo establecido por la bula de Exemptis (Genius  
 Sicut Sacros, Nihil in Civitate Religionis, et albis  
 qui de for. Valencia exp. perretus, inq. dicit. Ge-  
 nius juxta. servam et tenorem fori novi, super hoc  
 editi. bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de excom. según el tenor de  
 los antiguos fueros y Real Caden de mayo de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder  
 irrevocable con libre, franca, general administracion,  
 y constituye Procurador actor en su propia causa,  
 para que de su autoridad e judicialmente, entre  
 y se apodere de la dudada tierra, y de ella tome  
 y aprehenda la Real Tenencia y posesion que por  
 dño. le compete y en el interin se constituye su

colona tenedora y poseedora precaria en legal forma  
para ponerte en ellas siempre que lo pida. Y se obli-  
ga a que dha. tierra con su dro. de agua, le sera cierta  
segura y efectiva al enunciado comprador y que nadie  
le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad, po-  
sion, goze y disfrute, ni que contra ella apareciera  
gravamen alguno; y si se le inquietare, movere o apa-  
reriere, luego que la Orogante o sus cauxa haerente o  
sus requeridos conformes a dro. saldran a su de-  
fensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al compra-  
dor y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le solberan la  
cantidad que ha desembolsado por su precio, las me-  
joras utiles, precarias y voluntarias que intencas tenga,  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
quieras y todas las costas, gastos, danos, intereses y me-  
morables que se le siguieren e erogaren, por todo lo  
qual se les ha de poder ejecutar con sola esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte en que difiere su  
importe y le rebua de otra prueba alguna de dro. se  
requiriran. Y estando presente el contenido Don  
Antonio Victoria comprador acepta esta Escritura  
en todo y por todo, y con dha. la Carta que  
se le ha de del delindado pedano de tierra con su  
dro. de agua, para rigarse, de cuya propiedad y po-  
sion se dio por entregado a toda su voluntad;  
y queda prevenido por mi el Escrivano de la  
obligacion de presentar copia de esta Escritura pa-  
ra su Registro en la Contaduria de Logotica





4  
Cuarenta maravedis.  
**SEELLO QVARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

De esta villa dentro el termino de seis dias, en cum-  
plimiento de lo mandado por S. M. en su Real  
Pragmatica de treenta y uno de Enero del año  
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas parte  
por lo que a cada una toca, obligaron sus Bienes  
y Rentas, hauidos y por hauidos. y dieron poder a  
las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan  
conocer segun dno., a cuya jurisdiccion se someten  
para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por  
sua competente pronunciada, pasada en juzgado y  
convenida: a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general del dno.  
en forma. Y solo firmo el Comprador y no la Ven-  
dedora (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) por  
que dyo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Fer-  
tigos que lo fueron Fernando Maduar menor Comer-  
cante y Rafael Gerez, tinturero, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores.

Ante Vitoria

Fernando Maduar

Ante mi:  
Vic. Juan Gerez



Carta de pago.

Fran<sup>co</sup> Sempere, Viuda,

a

José Albors

En la Villa de Alcoy a los catorce

dias del mes de Enero del año mil

ochocientos diez y ocho: ante mi el

Escrivano y Testigos infrascriptos y

C. S. 2.º en 1.º de  
de 1818 a cont. de  
José Albors.

comparicio Fran<sup>co</sup> Sempere, Viuda de Joaquin Slacé

y Gilbert, vecina de la misma, y de su grado y cierta

ciencia confesó haver recibido y cobrado a toda su volun-

tad de José Albors y Gualbes, fabricante de Saños, ve-

cino de esta dha. Villa, la cantidad de dosmil cuatrocien-

tas Libras de moneda corriente que le devia por haver-

selas entregado prestadas bajo escritura que pasó ante

mi en ocho de Enero del año mil ochocientos diez

y seis, en la que prometió juntamente con su conorte

hacer a Gilbert retornarle dha. Suma dentro el termino

de cuatro años contadores desde primero de dho. mes, y

haviendolo cumplido el citado Albors, lo confiesa asi la

compariente, y por que su entrega no es de pre-

sente, por haver sido cierta y verdadera, renuncia

la excepcion que podia oponer del dinero no entregado

que en latin llaman de la non numerata pecunia

la Ley nona, titulo primero partida quinta que

de esta trata, y los dos años que prescribe para la

prueba de su recibo que da por pagados como si lo

hubieran, y como realmente pagada a su entera

satisfaccion otorga a favor del contenido José Albors

y su conorte Thosa Gilbert la mas firme y eficaz

carta de pago y finquito en forma, qual a su

seguridad convenga, relevandoles de la obligacion en

que estaban constituidos de haverle de satisfacer dha.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS NILE Y OCHO.

dos mil cuatrocientas libras segun la citada Escritu-  
ra de seguridad que cancela y amula en esta parte  
dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y auque-  
ra que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
legitima, por lo que promete no boluirla a pedir  
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo  
con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obli-  
ga sus bienes y rentas hauidos y por hauid: y da poder  
a las justicias de S. M. que de su causas puedan y de-  
van conozer segun dro. para que la apremien al cum-  
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada pasada  
en juzgado y consentida: a cuyo fin renuncio toda  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo ge-  
neral del dro. en forma. Y lo firmo, a la qual yo  
el Escrivano doy fe conozer) siendo presente por testigos  
Bautista Botella tundidor y Jose Matias de Molto  
Oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y morar-  
dores.

Yo el Escrivano  
Sendo yo

Antemi:  
Dn. Juan Lopez

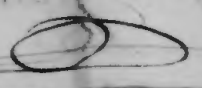
Carta de paga  
Dn. Jorge Dessi  
Dn. Jorge Gisbert

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del

mes de Enero del año mil ochocientos diez y ocho: ante  
mí el Escribano y Testigos infraescritos compareció  
Don Jorge Bissi, Vecino y del Comercio de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia en la una  
y forma que mas bien haya lugar en dho. confe-  
so haver recibido y cobrado del Sr. D. Jorge Gilbert  
Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta dha.  
villa, quince mil reales de vellón correspondientes  
a la primera paga que vence en el corriente  
mes, y son parte de pago de los noventa mil en  
que le vendió juntamente con su consorte una  
casa de morada sita en la Calle mayor de este  
Poblado con Escritura autenti en doce de Octubre  
ultimo en la que prometió hacerle pago dándole  
quince mil reales en el día primero del corriente  
y la restante cantidad en cuatro plazos iguales,  
en cada uno de los cuatro años sucesivos; y ha-  
viendo cumplido con la entrega de la primera  
paga a presencia de mí el Escribano y de los Tes-  
tigos infraescritos de que requerido doy fe, lo con-  
fiera así el compareciente, y en su consecuencia  
Otorga a favor del contenido D. Jorge Gilbert, la  
mas firme y eficaz Carta de pago en forma de  
los expresados quince mil reales que ha recibido  
del mismo, relevándole de la obligación en que  
estava constituido de esta primer paga, segun  
la citada Escritura de Venta que cancela y anu-  
la en esta parte, dejándola en las demas en su  
fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad le  
ha sido bien pagado y a parte legitimo por



lo que promete no volverla á pedir ni otra  
Persona en su nombre, pena de restituirla con  
mas las costas; á cuya firmeza obliga sus bie-  
nes y rentas hauidos y por haver. Y en aten-  
cion á que en dha. Escritura de venta fue pae-  
tado que el compareciente y su consorte debian ob-  
poner y presentar al citado D.<sup>o</sup> Jorge Gilbert un  
Documento que acreditase estar libre dha. casa  
del Embargo hecho á ella por la Real Hacienda  
en razon de cierta causa criminal y que hasta  
verificarse no devia tener efecto el pago de  
su precio; sin embargo de lo haverlo verificado  
hasta el presente, ha dado entrega á pesar  
de ello el propio Don Jorge Gilbert de los mencio-  
nados quince mil reales, en consideracion á q.  
Don Luis Pascual, fabricante de paños de esta  
vicinidad que se halla presente, se constituye fi-  
dor y responsable de esta entrega, ofreciendo que  
si le fuere incurrir dha. casa al referido compra-  
dor por motivo de la indicada causa criminal, le  
reintegrara de la cantidad de quince mil reales  
de vellon que ahora satisface por su precio, sin  
que tenga que practicarle diligencia alguna  
contra dho. D.<sup>o</sup> Luis Pascual de su grado y cierta cir-  
cia se obligo á realizarlo por si haciendo se  
cansa y negocio ageno suyo propio, y quisiera que  
las diligencias que ocurran para el cobro caso  
de haverlo de verificar el emunerado Don Jorge  
Gilbert, se entiendan directamente con dho. fia-





Quarenta maravedís.

**SELLO QUARTO. QUARENTA  
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

do y le perjudiquen como si fuera Deudor públ.  
á cuyo fin renunció la Ley nona Título doce  
Partida quinta, que dice: que primero se ha  
de Demandar al públ. que al fiador y que este  
deve pagar en el caso que aquel sea pobre, y las  
demas que le favorecan para que en ningún  
tiempo quedan infragables, á cuyo observancia  
y cumplimiento obligo tambien sus bienes y ven-  
tas habidos y por haver. Y estando presente el  
contenido D.º Jorge Gisbert accepto esta Escritura  
ad de carta de pago y la franco otorgado por D.º  
Luis Pasqual en todo y por todo para mas á ello  
segun y como le convengo; y quido prevenido por  
mi el Escrivano á la obligacion de presentar copia  
de esta Escritura para su registro en la Contaduria  
de hipotecas de esta Villa dentro de termino de  
seis dias en cumplimiento de lo mandado por Sen.  
en su Real Pragmatica de treinta y un de Ju-  
no del año mil setecientos sesenta y ocho. Y  
todos dieron poder á los Jueces y Justicias de  
S. M. que de sus causas quedan y devan conocer  
segun dho. para que las apremien al cumplimien-  
to de esta Escritura como si fuera Sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada  
pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin re-

enumeraron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y solo firmaron D. Luis Pascual y el Aceptante, y no D. Jorge Besi (a quienes yo el Exmo. Rey se leen) por que dijo no sabes lo lino a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Jose' Colonied Procurador del Rey y Jose' Matias Licenciado, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Luis Pasqual

D. Jorge Besi

Jose' Colonied

*[Signature]*

Antem  
Vic. Juan Besi

Arrendamiento

D. Jose' Gisbert y Domenech  
a  
Rafael Casasempere y otros

En la Villa de Aloy al primero dia del mes de febrero del año mil ochocientos diez y ocho antem el

lino y testigos infraescritos comparecio Don Jose' Gisbert y Domenech del estado noble, Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la misma, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. dava y dio en arriendo a Rafael Casasempere y Aristoval Casa, Papeleros y a Jose' Silvestre Fabricante de paños de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno in solidum un Molino fabrica de papel de dos finas con su dño. de agua y demas pertinencias sito en termino de esta Villa, partida nombrada del Salt por tiempo y espacio de cuatro años, que tomaron principio en el dia primero de Enero del corriente y han de concluir en fin de Diciembre del viniente





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

mil ochocientos veinte y uno, y por precio en cada  
uno de ellos de setuientas cincuenta libras <sup>de moneda</sup> corrien-  
te que han de pagar y satisfacer al referido Don Jose  
Libert, o a quien le representare por tercias vencidas  
a doscientas cincuenta libras cada cuatro meses en  
dinero metalico con exclusion de reales reales y de  
otro papel moneda, devriendose observar, guardar y  
cumplir, durante dichos cuatro años los pactos y con-  
diciones siguientes

1.<sup>o</sup> Primeramente, que los referidos Arrendatarios durante  
los cuatro años de este arriendo, sevan mantener a  
sus costas y propias expensas todas las piezas ma-  
yores y menores de dicho Molino fabrica de papel  
y cumplidos se valuaran y justipreciaran de  
nuevo por Peritos las baterias, prensas y demas  
Atenas existentes en dicho Molino, lo mismo que  
se ha practicado al tiempo de entrar en la propia  
fabrica los Arrendatarios, y resultando mas va-  
lor del que importan las inventariadas que se  
han entregado y incautado los mismos, se abona-  
ran a dicho Don Jose Libert aquella cantidad que  
sea, pero resultando menos valor del que se les ha  
dado al ingreso de este arriendo, deberan pagarlo y  
abonarlo dichos Arrendatarios al Dueño del molino  
en dinero metalico sonante

2.<sup>o</sup> Que dichos Arrendatarios, quesan en la obligacion  
de mantener y costear a sus propias expensas, las

condonaciones de las aguas que dan movimiento  
 à las máquinas de dho. Molino, tantas cuantas  
 veces fuere menester y si les requiriera para ello:  
 y si el gasto de cada una de dhas. composiciones ex-  
 cediere de veinte libras de moneda corriente, será  
 su exceso de cuenta y cargo del Dueño del Molino

Que si durante los cuatro años de este arren-  
 damiento ocurriere falta de agua de modo que  
 no pudiesen tener curso las dos Finas de dho.  
 Molino, devieran prorratearse las setecientas  
 cincuenta libras de su precio anual al respeto  
 de una fina y media, segun fuere la escasez de  
 agua, y si fuere tal la falta que no pudiese cor-  
 rir mas de una fina, se pagara el precio del  
 Arrendamiento correspondiente à los jornales que  
 diariamente se trabajaren, llevando en este caso  
 individual cuenta y razon para darla al Due-  
 ño que lo fuere de dho. Molino, siempre que este  
 la pida

Y ultimamente: Que los citados Arrendatarios  
 à demas de las setecientas cincuenta libras  
 que deben pagar en cada uno de los cuatro años  
 de este Arrendamiento, devieran entregar à dho.  
 Jose Girbert y Domenech, ó à quien le suceda, cua-  
 tro Resmas de papel bien acondicionado, para  
 su consumo anual, una del florete y primero, y  
 las otras tres à las que se fabrican con el  
 título de papel del Rey

En cuyos terminos ofrecio el citado D. Jose  
 Girbert y Domenech que este Arrendamiento



Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
OCIENTOS DILEZY OCHO,

sera carta segura y efectiva a los contenidos Na-  
fael Casasempere, Christoval Gasa y Jose Sil-  
vestre, y que no seran despojados de el, du-  
rante el tiempo referido, y si lo fueren  
o se les perturbare, les abonara y reintegra-  
ra a todos los daños, perjuicios, menoscabo  
y costas que se les siguieren e sufrido su impor-  
ta con solo esta escritura y la Relacion jurada  
de los mismos, sin otra prueba alguna de que  
les releva aunque de dño. se requiera. Y estando  
presentes los mismos Arrendatarios, aceptaron  
esta escritura entoda y por todo, y con ella  
el arrendamiento de Molino fabrica de papel  
compuesto de dos Finas con acorro. de agua  
para su curso y demas pertinencias, que se  
les ha hecho por tiempo de los cuatro años es-  
tipulados que tomaron principio en primer  
de Enero ultimo y concluiran en fin de Dicesem-  
bre del viente mil ochocientos veinte y uno;  
por precio en cada uno de ellos de setecientas  
cinuenta libras de moneda corriente que  
prometen pagar por tercias venidas de  
cuatro en quatro meses dandote al referido  
Don Jose Sibert o a quien le representare  
doscientas cincuenta libras cada quatro me-  
ses venidos, llanamente y sin pleyto alguno con



las cortas a que dieren lugar para su cobranza  
 cuya ejecucion difieren con solo esta letra. y  
 el juramento de quien fuere parte, con releva-  
 cion de otra prueba, aunque de dho. se requiera  
 con obligacion tambien de observar puntual y exac-  
 tamente los pactos y capitulos arriba insertos  
 a cuyo fin quisieran se entiendan repetidos aqui  
 a la letra por todo rigor de dho. y una ejecutiva  
 y que por este medio se les pueda competir a ellos.

Y ambas partes, cada una por lo que le toca  
 observan obligaron sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, y dieron poder a los Jueces y Jenti-  
 ces de S. M. que de sus causas puedan y deuen  
 conceder segun dho. y para que lo apremien al  
 cumplimiento de esta letra, como si fueran  
 sentencia definitiva, por Juez competente  
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida  
 a cuyo fin renuncian todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la gral.

del dho. en forma. Y el Otorgante y aceptantes  
 fe quisieron y oral con. soy fe conice) lo firmamos  
 y sellamos presentes por Testigos el D. D. Torque-  
 sbat Abogado de los Reales Consejos y presente  
 letrado principal ambos de esta Villa, vecinos

Joseph Ribera Rafael Casarampone Cristoval Cara  
 y Domenech

Ante mi: Juan Perez

Orden. Pidas Valor y otros  
 a D. Pedro Carrio y otros en la Villa de Alcazar



Quarenta maravedis.

**REAL CÉDULA. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

*10 Feb 1800*  
*inst. D.º de Ray.*  
primero día del mes de febrero del año mil ochocientos  
diez y ocho Antem el Sr. D.º y Ferragos infraescritos com-  
parecieron D.ºs Vitor Ciudadano y D.ºña Maria Tello  
con Consortes, vecinos de la misma (a quienes hoy se conoce)  
y ambos de mancomun et in solidum, previa la licencia  
marital provida por el d.º. que de haver sido pedida, con-  
cedida y aceptada respectivamente por d.ºs. Consortes igual-  
mente hoy se, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar, davan y dieron todo su  
poder cumplido libre, pleno, especial y bastante, en tal de  
d.º. se requiera y necesario sea al Bachiller D.º Lope  
D.º Pedro Carrizo Martínez Vicio. Abal. del número de  
esta Villa vecino de ella y D.º Pedro Ray, Labrador  
de la de Conventayna, ausentes de este Otorgamiento, pero  
como si presentes fuesen y aceptantes, a los dos juntos  
y a cada uno de por sí, generalmente para todos los Rey-  
tos, causas y negocios de los comparecientes, civiles y crimi-  
nales, movidos y por mover, así demandando como defen-  
diendo ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales  
de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros, ante  
los quales haran demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestas, citaciones y emplazamientos; negaran y obje-  
taran los de la parte contraria, y no podrán y querrán  
taran licitudas, Ferragos e instrumentos, tacharan los

Q  
Vice  
No  
Libra



de adverso, pedirán ejecuciones, prisiones, solturas,  
 embargos, desembargos, ventas, trances y remates  
 de bienes; tornarán posesiones y amparos, harán  
 juramentos de Calumnia, desonorios y Supletorios,  
 recusarán Jueces, Letrados y Escribanos, oirán Au-  
 tos y Sentencias, interloutorios y definitivas, con-  
 sentirán lo favorable y de lo perjudicial recurrirán  
 apelarán y suplicarán siguiendo en todas instancias  
 y Tribunales, pedirán costas y harán los demás actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan y que los otorgantes harían y hacer podrian sin  
 ser presentes, pues para todo cada cosa y parte, con  
 lo anexo, accesorio y dependiente, les dan este poder  
 sin limitacion con libre, franca, general administra-  
 cion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir-  
 les en uno o mas Procuradores, revocar los Substi-  
 tutores y nombrar otros de nuevo, que de todo les relata-  
 ran en forma. Y a su firmaza obligaron sus bie-  
 nes y rentas havidos y por haver. Y lo firmo Blas  
 Valer, y no su Conuerto por que oyo no saber  
 lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron  
 Placido Francis, Comerciante y Jose Matam de Molto  
 Escribiente, ambos de esta Villa, vecinos y mo-  
 radores.

Blas Valer

Placido Francis

Quita  
 Vicente Boronad }  
 a  
 Roque Oleina }  
 Librada copia con

En la Villa de Alcoy a los cinco

Antemi:  
 Vic. Juan Beres



Quenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DEZE Y OCHO,**

seis foros en  
un Sello p. para  
el comprador dia  
7 de Feb. de 1818

2

dias del mes de febrero del año mil ocho-  
cientos diez y ocho. Anterior el Sr. Juan y Fer-  
tigo infrascriptos compareció Sr. Borro-  
nad, Fabricante de papel, vecino de la mis-  
ma y de su grado y cierta licencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en dño.,  
así en su nombre propio como en el de sus  
sujos, herederos y sucesores y de los que de ellos  
lucieren título, voz y voto en qualquier ma-  
nera, Otorga: Que vende y da en venta real  
y enagenación perpetua por juro de heredad  
para siempre jamás a Roque Olina, Fabrican-  
te de paños de esta Ciudad, que está presente  
y aceptante y a los suyos, un pedazo de tierra  
seca de cuatro jornales poco mas o menos, sita  
en la Partida de los Lagos de este termino, lin-  
dante con tierras de Don Joaquin Gilbert y Gil-  
bert, las de la heredad dña. el Maset Roiz, pro-  
pia del Convento de San Agustino de esta Villa,  
con las de los herederos de Fran. de Mantor  
y con las del Comprador. Libre de todo cargo  
censu, memoria, hipoteca, Señoria y obliga-  
ción especial y general, y como tal se la  
asegura y vende con todas sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, Servidumbres y con to-  
do lo demas que de hecho y de dño. le perte-



Quercata maravedis.

**SELLO CUARTO. CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

nece. Por precio de novecientas noventa li-  
bras de moneda corriente que el Vendedor recibio  
del Comprador en especie de plata de buena cali-  
dad en este acto a presencia de mi el Srno. y de los  
testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como  
pagado a toda su satisfaccion, le otorga a su  
favor la mas firme y eficaz Carta de pago y fini-  
quito en forma qual convenga a su seguridad. Y  
en estos terminos declara que el justo precio y va-  
lor del determinado pedazo de tierra que le vende es  
el de las expresadas novecientas noventa libras  
que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale  
o valer pudiese, del exceso en poca o mucha su-  
ma, hace a favor del Comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia y Donacion pura, perfecta e  
irrevocable que el dño. llama inter vivos con in-  
matricion y demas firmezas legales. Y renuncia  
la Ley quarta del Titulo septimo libro quinto del  
Ordenamiento Real establecida en las Cortes de  
Alcala de Henares, que es la primera del Titulo  
once, libro quinto de la Recopilacion que habla de  
los Contratos de venta, aunque es de otros en que  
hay menos de mas o menos de la mitad del ju-  
sto precio y los quatro años que prescribe para pe-  
dir su revision o suplemento a su justo valor



los que da por pasados como si lo estuvieren. Y de  
de hoy en adelante para siempre se desajodera  
denite quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del Dominio ó propiedad, posesion, título, voz,  
recurso y de otro qualquier dño. que al enuncia-  
do pedazo de tierra le compete; lo cede renuncia  
y traspasa, con las acciones reales, personales,  
útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expre-  
sado Comprador y en quien le represente, para  
que la posea, goce, cambie, venda y enagene, á su  
voluntad sin dependencia alguna, guardando lo  
establecido por la flautada: *Exceptis Clericis, locis  
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc adi-  
ti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel  
haberent.* Y fago la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-  
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y le confiere poder irrevocable con libre  
franco general Administracion, y constituye  
Procurador actor en su propia causa, para que  
de su autoridad ó judicialmente entre y se  
apodere del referido pedazo de tierra que  
le vende y de ella tome y aprehenda la real te-  
nencia y posesion que por dño. le compete, y en  
el interin se constituye su Colono tenedor  
y poseedor precario en legal forma. Y se  
obliga á que dña. fecho será creta, segura y  
efectivo al enuneriado Comprador, y nadie le





cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

inguietará ni moverá pleyto sobre su propiedad,  
posesion, goze y disfrute, ni que contra ella apa-  
reiera gravamen alguno y si se le inquietare  
moviere ó apareciere, luego que el Otorgante  
ó sus causa-habientes sean requeridos confor-  
me á dño. saldrán á su defensa y lo seguirán  
á sus expensas en todas instancias y Tribunales  
hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y  
á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le solverá  
la cantidad que ha desembolsado por su precio  
las mejores utiles precias y voluntarias que  
entonces tenga, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, da-  
ños gastos intereses y menoscabos que se le si-  
guieren, por todo lo qual se le ha de poder  
ejecutar con sola esta licitud y el juramen-  
to de quien fuere Parte en que difiere su im-  
porte y se rebuda de otra parte, aunque de  
dño. se requiriere. Y estando presente el con-  
tenido Roque Olerna, comprador, acepta esta  
licitud en todo y por todo y con ella la  
venta que se le hace del expresado pedazo de  
terro compuesto de quatro jornales poco mas  
ó menos, de cuyo propiedad y posesion se dio por



entregado a toda su voluntad; y quedo prevenido por mi el licivano de la obligacion de presentar Copia de esta licitura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes, por la que a cada uno toca observar, obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver: y dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus causas quedasen y durasen conosciendo, segun dno. a cuya jurisdiccion se someter para que les apremien al cumplimiento de esta licitura como si fueran Sentencias definitivas, por ser competente pronunciada, parada en Juro y reconocida; a cuyo fin renunciaron todas las Excepciones, fueros y privilegios de su favor con la general al dno. en forma. Y solo firmo el Aceptante y no el Otorgante (a quienes yo el licivano doy fe conosciendo) por que dije no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que fueron Juan<sup>e</sup> Julian Procurador del Numero de los Jurgados de esta villa, y Jose Mataix licivante, ambos de la misma vecindad y moradores.

Rogue Olzina

José Mataix

Antemi:  
J. re.  
Lic. Juan Berenguer

Rec  
Dn.  
Nico  
Dada en  
6.º de  
7.º de  
en un  
Dono



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIESE Y OCHO.

Retroventa

D. Joaquin Merita

Vicente Boronad

Dada copia con 6.º y 7.º en 7.º de Mayo 1818 a instancia de Vicente Boronad.

En la Villa de Mexico a los seis

dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el

Servicio y Testigos infrascriptos com-

pareció D. Joaquin Merita y Anaya de la Clara se de nobles navegante de la Real de Valencia, ex- amo de esta dha. Villa, como Padre y legal Administra- dor de D. Sagrinas Merita y Galiano, y Dijo: Que

Vicente Boronad fabricante de papel de esta occu-

dad, con Escritura autenta en trece de setiembre del

pasado año mil ochocientos trece, vendió a D. Josefa

Merita y Anaya, veiga que fue de la misma, viuda

entonces de Don Lorenzo Almunia, medio jornal de tier-

ra huerta, situada en la Partida del Sta de este termi-

no, bajo los lindes contenidos en dicha Escritura, por

precio de quinze mil reales de vellon que recibí en el

acto de ella el expresado Boronad, con pacto que debol-

viendole esta suma a dha. D. Josefa Merita, o a quien

la representare dentro el termino de quatro años, se le

hacda. le cargar retroventa en forma del emuncia-

do medio jornal de tierra huerta, cuyo dro de re-

vendida ha devuelto a favor de la emunciada D.

Sagrinas Merita, como habiente causa de la cita-

da D. Josefa su tia, y en su consecuencia, las facult-

tades para formalizar la Escritura, en su Padre Don

Decorative flourish at the bottom of the page.

Joaquín Merita compareciente, quien haviendo si-  
do requerido por el referido Boronad para la restitu-  
tion de dicha finca, pues citava pronto á entregarle  
los quince mil reales que entonces recibio, condescendio  
á ello, y en su virtud, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en dño. y como tal padre y legitimo Adm-  
nistrador de D<sup>o</sup> Lagrimas Merita, Otorga. Que se re-  
troviende y restituye al enunciado Vicente Boronad  
el mencionado medio jornal de tierra en la con-  
formidad misma que se lo vendio á dña. Doña Fermi-  
n Merita y con todas las clausulas de traslacion de  
pleno dominio, posesion, constituto y demas que en la  
citada licitura de venta se refieren, las que da  
aquí por repetidas é incertas á la letra, como si re-  
almente lo fueran; y si por ella y por el tiempo  
que han posehido la referida finca, ha adquirido al-  
gun dño. á ella, el compareciente, ó su hija D<sup>o</sup>  
Lagrimas, lo cede, renuncia y traspasa integra-  
mente en el citado Boronad, mediante haver re-  
cibido del mismo en este acto quince mil reales de  
vellon en monedas de oro y plata de buena cali-  
dad, á presencia de mi el licivano y de los Fer-  
sijos infrascritos, de que requerida soy fe, y como  
entregado de ellos á su satisfaccion, otorga á favor  
del pagador la mas firme y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma qual á su seguridad con-  
venga, cancelando y anulando la antedicha li-  
citura de venta, para que no abra efecto algu-  
no en virtud de esta. Y citando presente el conte-  
nido Vicente Boronad, accepto esta licitura en





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

todo y por todo, dándose por entendido de dho. medio  
jornal de tierra huerta que se le restituye por ella.  
y queda prevenido por mi el scrivano de la obliga-  
cion de presentas copias de la misma para su re-  
gistro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-  
tro el termino de diez dias en cumplimiento de lo  
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trece  
de Mayo de este año de Luero del año mil ochocientos sesenta  
y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca,  
obligaron sus bienes y rentas haver y por haver.  
y dieron poder a las Justicias de esta villa que de sus  
Causas puedan y deyan conocer segun dho., para que  
los apremien al cumplimiento de esta escritura, co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada, pasada en pago y consentida,  
a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y  
privilegios de su favor con la general del dho. en  
forma de sellos firmo el Otorgante y no el Aceptan-  
te (a quien se le hizo saber) por que  
dijo no saber lo fue a sus amigos uno de los Testi-  
gos que lo fueron D. Jac. Serret, Rentista, y Toni  
Blatais de Olto, veciente, ambos de esta vi-  
lla vecinos y moradores

Joaquin Serret

Jos. Blatais

Antemi.  
Nic. Juan Bereng



Obligacion.

Antonio Sempere y otro  
à  
Jose Nives

En la Villa de Alcoy à los  
días del mes de Febrero del año  
mil ochocientos diez y ocho: An-  
teni el herriano y Feitigor infra-

escritos comparecieron Antonio Sempere y Pedro  
Monster, Labradores vecinos de la misma, y ambos  
de mancomun et in solidum, de su grado y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en dró. confesaron y dijeron: Que le deven à Jo-  
se Nives vecino y del Comercio de esta dha. Villa  
la Cantidad de dos mil setecientos dos reales de ve-  
llon, que les ha entregado graciosamente por via  
de prestamo para sus urgencias, los que han recibi-  
do à toda su voluntad antes de ahora, y por que la  
entrega no es de presente por haver sido cierta y ver-  
dadera renunciaron la recepcion que podian oponer al  
Dinero no entregado, que en latin llaman de la non  
numerata pecunia, la ley nona, Titulo primero  
Partida quinta que de esto trata y los dos años que pre-  
sina para la prueba de su recibo, que dan por pados  
como si lo estuvieran: cuya Cantidad prometen satis-  
facer y pagar al enumerado Jose Nives, ó à quien le repre-  
sentare en Dinero metálico, sonante, con exclusion de  
todo papel moneda en una sola paga el dia veinte y nueve  
de Setiembre primero siguiente de este corriente año, Na-  
ramiento y vin pleyto alguno con las costas à que diere  
lugar para la cobranza, cuya ejecucion dispieren con  
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere Parte,  
y le relevan de otra prueba, aunque de dró. se requiriera,  
à cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y ven-





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Las mandamos mandamos haver y por haver. Y estando presente el conde don Jov. Vives receptor esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun le conveniga: y todos vieron poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y devian conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo el Receptante, y no los Oforgantes (a quienes yo el scrivano doy fe conocido) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Estacido Frances y don Matias Hierrosentes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jov. Vives

Jos. Matias

Juanza  
Tomás Gisbert  
por

Antemi:  
J. de Juan Perez

Antonio Saliga

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el scrivano y testigos infrascriptos compareció Tomás Gisbert, tratante vecino de la misma, y Dijo: Que por quanto los Cortantes de esta Villa, deven apremiar competentemente a satisfac-

21  
cion de los Abastecedores de las Carnes, el importe  
de la que vendan cada Semana y pagarla el dia  
viernes de ella, segun asi esta prevenido por los Ca-  
pitulos del Abasto; queriendo el Compareciente ha-  
cer este effiancamiento por Antonio Saligo, Certan-  
te de esta Ciudad, a cuyo cargo esta la Tabla  
de la Carne de macho cabrio en la carniceria de  
la Paruela de San Francisco; por tanto de su grado  
y ciencia encarga en la mejor via y forma que haya  
lugar en dño. saber del que en este caso le compete  
ofrecer y asegurar. Que el referido Antonio Saligo  
dara al Abastecedor de dña. Carne, o al encargado  
que tuviere en esta Villa, buena cuenta y razon con  
pago del producto de la carne que vendiere cada se-  
mana el dia viernes de ella, y caso de que no lo exe-  
cutare se obliga el compareciente a hacerlo de sus  
propios bienes, reintegrando al Abastecedor o a su  
encargado de quanto dijere de pagarle dño. Saligo  
por razon y con respeto a la citada semana, y de todas  
las costas que se causaren en la Exaccion y cobran-  
za, lo que cumplira ya unido con el mismo Antonio Sa-  
ligo y ya por si solo, para lo qual renuncia el bene-  
ficio de la Division, queriendo no sea necesario pra-  
cticar diligencia alguna, contra el referido Saligo  
y en su caso en hacer o en no hacer, por que teni-  
endo ya bien la renuncia, con la ley nueva, Titulo do-  
cimo de la partida quinta, y desman que disponen que  
el Pador no pueda ser reconocido antes que  
el Deudor prab. faga suya propia la deuda que  
na y recibe en si y queda de su cuenta y cargo lo



responsabilidad y paga del descubrimiento que resultare  
 contra dicho Saligo y en favor del Abastecedor  
 en la semana de este Asianramento, por el qual  
 quiere ser executado primero que aquel y que todos  
 los actos y diligencias que para su cobranza se ofree-  
 ran, se entiendan con el Otorgante, sin perjuicio de  
 la accion que compete al Abastecedor contra el  
 nominado Saligo; a lo qual obliga todos sus bienes  
 y rentas generalmente habidos y por haber. Y  
 hallandose presente D.º Jeronimo Silvestre, veci-  
 no y del Comercio de esta Villa, Encargado especial  
 de los Abastecedores de dha carne, accepto en dho  
 nombre esta Escritura en todo y por todo, y con  
 ella la fianza que queda otorgada por el conse-  
 nido Tomas Guisbert, para usar de ella como le  
 convenga. Y ambos dexaron poder a las Justicias  
 de S.ª M. que de sus Cartas puedan y deyan cono-  
 cer segun dho. para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta lta. como si fueran Sentencia  
 definitiva por ser competente pronunciada, para-  
 da en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor co-  
 mo general del dho. en forma. Y sobo firmo el ac-  
 ceptante y no el Otorgante (a quien no yo el lta. doy  
 fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo a sus rue-  
 gos uno de los testigos q.º lo fueron Antonio (chano)  
 y Antonio Gornal, vecinos de esta Villa

Jeronimo Silvestre Ant. Colomier  
 Antonio Gornal  
 Ant. Juan Cruz



Concuerda matrimonial

QUARTO, QUARENTA  
CINCO, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Division  
De la Villa de Alcoy á los ocho  
días del mes de Febrero del  
año mil ochocientos diez y ocho:

Entre Antonio de Llacivans y Justices infrascriptos, compa-  
ñeros en el dote de Juana Blanes, D.<sup>a</sup> de Margarita Laya, Mar-  
tina y Juana Torralba y Juana de Jose Blanes, como Madre, Tu-  
tela y Cuidadora de las hermanas y bienes de Pedro, Jo-  
se y Jose, Juan y Maria Blanes y Torralba, Francisco, Pedro  
y Tomas Blanes, Joaquin Torralba, Fran.<sup>co</sup> Sibert, Die-  
go y Juan Bonafina y Vicente Torralba, herederos respectivos de  
Martina Torralba, Maria y Rita Blanes, Sabra-  
do y herederos respectivos de esta Villa, (si quisiera ser f. conozco) y  
de las hermanas que por fin y muerte de D.<sup>a</sup> Margarita  
Laya se han procedido al inventario y justiprecio  
de los bienes de D.<sup>a</sup> Juana Torralba y sucesivamente a la Divi-  
sion y particion de ellos, juntamente con los del Com-  
partido de Pedro Blanes, Padre Comunal, entre todos  
los interesados en virtud de un convenio al testamento de D.<sup>a</sup> Di-  
ego de Torralba, y de los pactos con que se han convenido, ha-  
yendo con el fin de dividir y comunicar las herencias de todas  
las cosas, muebles y inmuebles que se han justipreciado así de los muebles como  
de los inmuebles, en cuya efecto obligacion por su Divisor y  
Partidor al Doctor Don Jorge Sibert, abogado de los Re-  
ales Consejos vecino de esta Villa, quien en vista de las  
noticias, papeles y documentos que se le hanian presen-



tado por los Interesados formo' la Division con exactitud  
y a satisfaccion de los mismos; y que deucando corroborar-  
lo todo por Escritura publica, la exhibieron para su  
insersion en la presente, y en contexto, a la letra  
Division es del tenor siguiente = El Sr. D<sup>o</sup> Jorge Lisbeat Aboga-  
do vecino de esta Villa, Divisor y Partidor nombrado por  
Ysidro Blanes, viudo de Margarita Baya, e Margarita  
Jorda viuda de Jose Blanes, madre, Futora y Curadora  
de Ysidro, Jose, Juan y Maria Blanes; por Fran<sup>co</sup>, Ysi-  
dro y Tomas Blanes; por Joaquin Perez, Fran<sup>co</sup> Lisbeat,  
Diego Boronad y Vicente Jorda, como Maridos respecti-  
ve de Maxiana, Teresa, Maria y Rita Blanes, vecinos  
de esta Villa, para dividir y partir los bienes de  
la universal herencia de la difunta Margarita Ba-  
ya, cuyo encargo le' aceptado y jurado, y en caso necesi-  
rio acepto y juro nuevamente, procedo a su desempeño  
en vista del Testamento y demas Documentos y noticias  
que me han suministrado los Interesados; y para mayor  
claridad devo preceder los preimpuestos siguientes =  
1<sup>o</sup> Que la Margarita Baya otorgo' su Testamento man-  
comunadamente con su marido Ysidro Blanes, bajo  
cuya disposicion fallecio en el dia seis de Febrero de mil  
ochocientos siete ante el Licenciado Luis Blanes, en  
la qual, despues de haver dispuesto lo relativo al bien  
de Alima, funeral y demas mandas piadosas, para lo  
qual señalo' la Suma de cinquenta libras, nombra  
por sus Abocados a Jose y a Francisco Blanes sus hijos;  
mandando se pagasen todas las Deudas. Declaro' que de  
su dicho Matrimonio, ha sido procreado en hijos le-  
gitimos y naturales a Jose, Francisco, Ysidro, Tomas,





Quarenta maravedis

**JELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q  
CIENTOS DIEZ Y COLO.**

Mariana, Teresa, Maria y Nita Blancos y Saja, ca-  
sados entonces los dos primeros y la quarta y quinta,  
que al tiempo de contraher Matrimonio, se le havian  
dado al José, sesenta y cinco libras, y posteriormente  
cinuenta y ocho, que todo hacen ciento veinte y tres:  
à Francisco al tiempo de casarse se le entregaron cien  
libras y successivamente ciento cinuenta, que al todo  
hacen doscientas cincuenta libras: à las dos hijas ca-  
sadas Mariana y Teresa las cantidades que consta-  
ran por las Caxtas Dadales: à Yndro para casarse  
cien libras y posteriormente diez, que hacen ciento  
y diez; cuyas Cantidades manifesto la Difunta ser  
su voluntad se trajeren à colacion y que nada se  
le contare à su hijo Francisco de lo que havian gasta-  
do para sacarle del Servicio del Rey: Legó à su marido  
el Quinto de todos sus bienes, de libre disposicion: me-  
joró en parte de tercio à los quatro hijos varones, de-  
jándoles à cada uno cien libras, y en el reamante de  
todos sus bienes, Dón. y acciones, dejó por sus universa-  
les herederos à los indrados sus otros hijos

2.ª... Qui à pesar de esta disposicion Testamentaria, que  
en todo caso devia servir de fundamento y norma  
para esta Division, los Pretendientes en ella se han  
convenido en que se haga ahora tambien la Di-  
vision y particion de los bienes, tanto de la Difunta

Q



Margarita Taya, como del Padre Comun Pedro Blanes, bajo los pactos siguientes = Fue a pesar de que la madre Comun lega cien pesos a cada uno de los hijos varones y el quinto de todos sus bienes al Padre Comun, uno y otros renunciaron esta mejora para que tanto los bienes del padre como los de la madre se dividan en partes iguales entre todos los Interesados, dejando al Padre Comun usufructuario de todos ellos, excepto de la mitad de la parte que les corresponda a los hijos menores de Jose Blanes, por no residir en ellos ni en la madre Curadora facultad para hacer esta renuncia.

Que todo cuanto cada uno tenga recibido, tanto por las Dotes como para casarse, se ha de traer a colacion por tratarse ahora de la Division de las herencias paterna y materna; y aunque para que los menores no queden perjudicados, solo se les adjudicará en vacio en parte de pago de su haver, la mitad de lo que su padre recibio para casarse.

Que luego que fallezca el Pedro Blanes, cada Interesado recibira el total con que se les hara pago en esta Division, excepto los menores que deberan recibir en la actualidad la mitad de lo que les corresponda, y quando muera la muerte de aquel, la otra mitad.

Tambien se han convenido en que no se pague mención del bien de Alma de la Difunta, supuesto que se ha pagado de los bienes comunes.

La Curadora de los menores no ha tenido dificultad en dar su consentimiento a este Convenio, por







Encomienda de Indias.

SELO CUARTO, OVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS TRECE Y OCHO,

ser bien palpable la utilidad que reportar los me-  
nores porque aunque es cierto que renuncian la  
cien libras que a su Padre legó la Difunta en parte  
de tercio: aunque lo es tambien que el haver de la  
Difunta será algo mayor que el del Padre Comun, y  
por lo mismo, por esta parte debian percibir mayor  
cantidad que la que les tocaria partiendo toda la  
Herencia por mitad; pero esta perdida se compensa  
suficientemente por las consideraciones siguientes:  
Ira deben aumentar el haver de los Menores. Porque  
al mismo tiempo que ellos renuncian el legado de las  
cien libras, sus tres hijos mejorados tambien en la  
misma cantidad la renuncian; por que el Padre Co-  
mun renuncia igualmente el quinto de libre dispo-  
sicion que la Difunta le legó y consiente en que se  
parta entre todos: en que el mismo Padre Comun  
permite se haga ahora la Division de sus bienes  
propios, y por lo mismo renuncia el dño. de poder  
disponer de ellos y de mejorar a alguno de sus hijos, de  
lo qual es facil de entender quanta utilidad deven  
reportar los Menores

Que en atencion a que el Padre Comun consiente  
que desde ahora se haga la Division de sus bienes  
para que luego onceda en muerte se apoderen los  
Interesados de los que ahora se les adjudiquen, se  
obligan entre todos a pagar las cincuenta libras



de bien de alma que se dejó en el Testamento que otorgó con su Consorte, y para evitar dificultades, se obligan todos desde ahora á poner en manos de Fran.<sup>co</sup> Blancos y Joaquin Ceres, hermano y Cuñado respectivo, luego falleca el Padre noventa y cinco reales vellón cada uno para que aquellos contribuyendo con la misma Cantidad paguen el Enterrazo y bien de Alma

Por las mismas razones indicadas en el precepto anterior, y por la obligación que se impone al Padre Común de no enagenar los Bienes de su particular Patrimonio, se obligan todos los Interesados, para en el caso que el mismo Padre Común se halle en alguna necesidad bien sea por Enfermedad ó por qualquier otro motivo, á suministrarle todo quanto necesite; y para que esto se haga con mas facilidad, se han convenido en que luego se tenga noticia de la necesidad, se juntarán todos y detallarán la Cantidad que necesite el Padre, y por octava parte entregará cada uno la suya en poder de los mismos Fran.<sup>co</sup> Blancos y Joaquin Ceres, quienes la suministrarán al Padre Común

Los muebles se repartirán entre todos los Interesados en cantidad igual; por consiguiente si al tiempo de la muerte del Padre, faltare algun mueble por haver perecido ó haverse perdido, deberá rebajarse su valor de todos los Interesados en partes iguales

Como la Casa de morada de la Calle de San Fran.<sup>co</sup>, se ha de dividir en partes iguales; para evitar ulteriores cuestiones, se ha de tener presente que á mas de las partes que á cada Interesado se le adjudiquen, deberán ser comunes la entrada, la lealera, y los





Quinta Maravilla.

SEILLO CUARTO. CUARENTA  
AÑO DE MIL  
DIEZ Y OCHO.

pies de la Casa, puertas de la Calle, fijado que ocupa  
la Escalera, y a costa de todos se ha de componer en  
el Corral la Cavalleriza, pero de manera que no se  
pueda a tapar la ventana y quitarse la luz, si se ha  
de llegar hasta el banco de la misma ventana: la  
Cocina que falta en la Abitacion de encima de la  
Cocina yral., se la ha de componer el mismo Inter-  
esado a quien se adjudicare aquella parte, y el de en-  
cima tiene obligacion de darle paso al lado de la Chi-  
menea, que sube yral. y tambien en la Campana  
de la Cocina yral. se ha de cortar un pedazo que esta  
encima de las bovedillas que le han faltado para hacer  
la Cocina.

11. En la heredad de la Partida del Regadio, hay  
cargado un Censo de capital de mil ochenta y  
ocho reales, ochos maravedis vellon, cuya pension  
anual de treinta y dos reales veinte y cuatro ma-  
ravadis se despande a don Vicente Moulton  
Clerigo foruzado, y para que no sean perjudicados  
los Interesados a quienes se adjudicare esta finca  
se bajara del Cuerpo de Bienes, el importe del Ca-  
pital del Censo y se adjudicara demas a su haber la

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.



metad a cada uno de los dos Interesados para que pa-  
guen la pensión anual por metad.

Bajo cuyos preliminares se procedo a formar el  
Cuerpo general de Bienes, Liquidacion, Division y Particion  
entre todos los Interesados en la forma si-  
guiente.

Cuerpo de Bienes.

- 1. Seis Sillas regulares en veinte y cuatro rea-  
les de vellon ..... 240.
- 2. Dos sillas usadas en veinte y cinco reales ..... 25.
- 3. Cuatro Sabanas de lienzo casero en ciento ochenta  
ta ..... 180.
- 4. Un Cubre-cama blanco, en sesenta reales ..... 60.
- 5. Otro Idem verde, en noventa ..... 90.
- 6. Dos delante-cama en sesenta ..... 60.
- 7. Siete Servilletas en veinte y ocho reales ..... 28.
- 8. Dos Sobaldos de manos en quince ..... 15.
- 9. Dos pares de Almohadas en diez y seis ..... 16.
- 10. Un ~~colchon~~ ~~de seda~~ ~~en diez~~ ..... 5.
- 11. Dos Areas en setenta y cinco ..... 75.
- 12. Dos bancos de madera en ocho ..... 8.
- 13. Un fregon usado en siete ..... 7.
- 14. Un librillo en siete ..... 7.
- 15. Una Cuchera de cobre en ochenta y dos ..... 82.
- 16. Dos Cuchillos de Hierro y seis ..... 16.
- 17. Unas alforjas en diez ..... 10.
- 18. Siete liquetas en siete ..... 7.
- 19. Cuatro Tinajas en ochenta ..... 80.
- 20. El Vidriado en diez y seis ..... 16.
- 21. Una Sartén y unos Jovederes en marcurita







Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DEL REINO.

	y unatro d.	44.
22.	Una Calderita de cobre en veinte y cuatro d.	24.
23.	Das hachas en treinta reales.	30.
24.	Una Azada y un Azadon de peto en vein- te d.	20.
25.	Cuatro azadonetas y una machara en seis d.	6.
26.	Un Cuadro y unas Cortinas, en veinte d.	20.
27.	Un Cabiz de trigo en doscientos sesenta y dos d. y diez y siete m.	262. 17.
28.	Una Pollina en veinte ochenta d.	180.
29.	Un Dinero efectiva, siete mil quinientos d.	7.500.
30.	La Casa de moradas sita en la Calle de San- Mateo de esta poblacion, lindante por un lado con la de <sup>la</sup> <del>Don</del> <sup>Don</sup> <del>Diego</del> <sup>Diego</sup> <del>Barbado</del> , y por el otro con la de los Herederos de Vicente Botellas; estimada en ocho mil quinientos setenta y cinco d.	8.575.
31.	Otra Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, Calle de S. Juan, lindante por un lado con la de <sup>la</sup> <del>Don</del> <sup>Don</sup> <del>Diego</del> <sup>Diego</sup> <del>Barbado</del> , y por el otro con la de Antonio Blangobos; justipre- ciada en veinte y seis mil, quinientos no- venta y cinco d.	26.595.
32.	Medio jornal de tierra Olivar, sita en la Parro- quia de Corra de este Territorio; lindante con tres	



Quince maravedis.

**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO.**

31 1881 ras de Guillermo Goralba, y con las de Doña Catalina Sempere, valorados en siete mil quinientos reales ..... 7500"

33 1882 "Anarchadad, sita en la Partida del Regadío de Ferrnino de esta Villa, lindante con tierras de D. José Forbes y Sempere, y con las de José Paga; sujeta a un Censo de perpetuo de mil ochenta y ocho reales, ocho maravedis, cuya pensión anual de treinta y dos reales veinte y cuatro maravedis

34 1883 se responde a Moisés Vicente Montoya, Hermano de esta Comunidad, como se refiere en el presupuesto undécimo, estimada dicha propiedad en diez y siete mil veinte y cinco reales ..... 17.025"

35 1884 para el Cuerpo Gral. de Brincos en bruto, sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos reales ..... 68.592" 17

Argumento por vía de aclaraciones.

Aclarar los sujos de José Blanes, según lo convenido en el Presupuesto tercero, lo que se le entregó a su Padre, que queda manifestado en el Presupuesto primero, mil ochocientos cuarenta y cinco reales.

38 1885 para el sujo de José Blanes por la misma causa, cinco mil y cien reales ..... 5.100"

39 1886 para el sujo de José Blanes por la misma causa, cinco mil y cien reales ..... 5.100"

Acota Ysidro Blanes en los mismos terminos,  
dos mil doscientos cincuenta reales. . . . . 2.250,,

Acota Tomas Blanes por dicha razon mil  
quinientos reales. . . . . 1.500,,

Tambien acota Mariana Blanes por la mis-  
ma causa mil ochocientos sesenta y cuatro.  
diez y siete maravedis. . . . . 1.864,, 17,

Acota Texera Blanes por la misma Causa, por  
mil ciento noventa y tres r<sup>os</sup>. . . . . 2.193,,

Acota tambien Maria Blanes, por d<sup>ha</sup> razon  
dos mil ciento treinta y tres r<sup>os</sup>, dos m<sup>d</sup>. . . . . 2.133,, 2,

Y ultimamente acota Rita Blanes, por la  
misma causal mil ochocientos, ochenta y un r<sup>os</sup>. . . . . 1.881,,

Cuyas ocho partidas de acotaciones, importan,  
diez y ocho mil setecientos sesenta y seis r<sup>os</sup> once  
y nueve m<sup>d</sup>. v<sup>os</sup>. . . . . 18.766,, 19,

Las quales unidas a las que forma el Cuzco de  
Bienes, que asciende a sesenta y ocho mil quinien-  
tos noventa y dos r<sup>os</sup> y medio. . . . . 68.592,, 17,

Importan ambas, como Cuerpo general de  
Bienes, ochenta y siete mil trescientos, cincuen-  
ta y nueve r<sup>os</sup> tres m<sup>d</sup>. v<sup>os</sup>. . . . . 87.353,, 2,

Reservas

Se bajan por el Capital de un censo, cargado so-  
bre las tierras de la heredad notada al numero  
siente y tres del Cuerpo de Bienes, mil ochen-  
ta y ocho r<sup>os</sup> ocho m<sup>d</sup>. . . . . 1.098,, 8,

Y queda liquido el Cuerpo general de Bienes  
en ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis  
nove y ocho m<sup>d</sup>. v<sup>os</sup>. . . . . 86.270,, 28



Libro  
de cura  
para el  
sacerdote  
a Feb.





Concursos mancomunados.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Cuaja Cantidad dividida en ocho partes iguales, quales son los Intercredos, tocán a cada uno, diez mil setecientos ochenta y tres reales veinte y nueve m<sup>d</sup> ... 10.783,, 29.

Haver de Fran.º de Blanes.

Libra Fictiva. Há de haver este Intercredado por sus legitimas de esta hija para el Intercredado y madre, diez mil setecientos ochenta y tres reales, veinte y nueve m<sup>d</sup> ... 10.783,, 29.

1030 Día 12 a Feb.º de 1818.

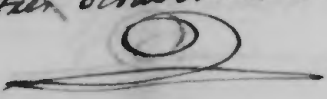
Pago al mismo.

Primero se le hace pago en una octava parte de muebles notados deuda el número primero hasta el veinte y ocho ambos inclusive en valor de ciento setenta y quatro m<sup>d</sup> veinte y tres maravedis y tres octavos ... 174,, 22, 8

Se hará pago en vacio por lo que acósta en cinco mil, cien m<sup>d</sup> ... 5.100,,

Se le adjudicará pago medio jornal de tierra Olivar, sito en este termino Parroquia de Ester, lindante con tierras de Guillermo Foralbes y la de Doña Catalina Sengera, que queda notado al número treinta y dos del Orzapo de Blanes, en cantidad de siete mil quinientos ... 7.500,,

Suma lo adjudicado a esta Intercredado, sea mil setecientos ochenta y quatro m<sup>d</sup> veinte y tres m<sup>d</sup> y tres octavos ... 12.774,, 23, 8.





Y siendo en haver diez mil setecientos ochenta y tres r<sup>os</sup> veinte y nueve m<sup>s</sup> ..... 10.783, 29.

Lo visto se sobran mil quinientos noventa y cinco r<sup>os</sup> veinte y ocho m<sup>s</sup> tres octavos... 1.990, 28.

Los que pagará en esta forma = A Tomas Blanes mil ciento quarenta y seis r<sup>os</sup> veinte y seis m<sup>s</sup> y cinco octavos. .... 1.140, 26.

A Teresa Blanes cuatrocientos quarenta y siete r<sup>os</sup> veinte y seis m<sup>s</sup> y cinco octavos... 1.447, 26.

Y á los menores hijos de José Blanes, quatrocientos dos r<sup>os</sup> nueve m<sup>s</sup> y un octavo ..... 402, 2.

Cuya obligaciones suman mil quinientos noventa y cinco r<sup>os</sup> veinte y ocho m<sup>s</sup> tres octavos... 1.990, 28.

Y siendo la misma suma la que lleva de exceso, es visto queda pagado e igual este Porvenirita

Haver de Pedro Blanes.

Libre Permisivo Ha de haver esta Cuentada por su legitima de esta hijuela p<sup>o</sup> el Antecesor, con paterno y materno diez mil setecientos ochenta y tres reales veinte y nueve maravedíes ..... 10.783, 29.  
Año 3<sup>o</sup> día 12 de Febrero a 1818

Pago al mismo.

Primamente se le hace pago y adjudica la octava parte de un m<sup>o</sup> que se notan en los Inventarios de este número primero a el veinte y ocho ambos inclusive, en cantidad de ciento setenta y quatro r<sup>os</sup> veinte y tres m<sup>s</sup> y tres octavos. .... 174, 23.

Se le adjudica en vaca por lo que acola, por mil doscientos cincuenta r<sup>os</sup> ..... 2.250.

Se le adjudica la tercera parte de la Casa



Libre con los este día 12



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

de morada de la Calle de S.<sup>ta</sup> Fran.<sup>ca</sup> de este So-  
blado, notada al numero treinta y uno de Cuen-  
tarios, que consiste en la Cocina pral., un quarto  
dentro de la Caballeria primera, el Sotano o Sellar,  
Amarador, el Dewan de la Calle y el de la Cuatena  
con los dros. comunes y yacitor que se indican en  
el supuesto decimo; en valor de ochomil ocho  
cientos setenta y cinco a.

8.865.

Suma lo adjudicada a este Intercambio once  
mil doscientos ochenta y nueve a. veinte y tres  
maravedis, tres octavos

11.299. 23. 3/8

Y siendo su haver diez mil setecientos ochenta y  
tres a. veinte y nueve maravedis

10.783. 29.

Lo visto se sobran quinientos cinco a. veinte  
y ocho m.<sup>d</sup> y tres octavos

505. 29. 2/4

Los que pagara a los menores hijos de Jose Blanes,  
y con ellos queda igual este Intercomista

Placer de Tomas Blanes.

Libre legia He de haver Tomas Blanes por su legitima y por  
con sello 2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> ternu y mateano, diez mil setecientos ochenta y  
este Intercambio tres a. veinte y nueve m.<sup>d</sup>  
Dia 12 Feb. 1818

10.783. 29.

Pago al mismo.

Primera mente se le hace pago en la octava  
parte de los muebles notados desde el numero  
primera al veinte y ocho ambos inclusive en



valor de ciento setenta y cuatro a veinte y tres  
y tres octavos

174., 23. 3/8

En mil quinientos reales que acola, segun el Suplico  
tercero

1.500.,

Se le adjudica la mitad de la heredad situada en  
la Partida del Regadio de este termino. Lindante con  
tierras de Don Jose Gierbert y Sempere, y con las de  
Jose Paga que queda notada al numero treinta y  
tres del Cuerpo de bienes, en cantidad de ocho mil quinientos  
doce reales y medio

8.512., 17.

Y ultimamente se le adjudica el dno. de recon  
ocar de su hermano Fran.º Planes mil ciento cua  
renta reales veinte y seis maravedis y cinco  
octavos por llevar los demas, <sup>este en</sup> su adjudicacion

1.140., 26. 6/8

Suma lo adjudicado once mil trescientos veinte  
y siete reales, treinta y tres maravedis

11.327., 33.

Y siendo su haver diez mil setecientos ochenta  
y tres reales veinte y nueve maravedis,

10.783., 29.

Lo visto le sobran quinientos cuarenta y cuatro  
a quatro maravedis

544., 4.

Los mismos que retendra en su poder para sa  
tisfacer la mitad del Censo, a que esta tenida la  
referida heredad del numero treinta y tres de  
inventarios. Y con ello va pagado e igual este  
Yntercedo

Haver de Mariana Planes.

Ha de haver esta Porcionista por sus legitimas  
paterna y materna, diez mil setecientos ochenta  
y tres a veinte y nueve m<sup>d</sup>.

10.783., 29.

Pago a la misma.

Libre Testimonio de  
esta hijuela para la  
Ynterceda con sello  
de dia 12 Feb.º 1818

Libre  
de esta  
p. la in  
con 10  
12 Feb.



52 888.1



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, DAPL Y OCHO.**

Primeramente se le adjudica la octava parte de los muebles metidos desde el numero primero de Inventarios hasta el veinte y ocho ambos inclusive, en valor de ciento setenta y quatro  $\frac{3}{4}$  veinte y tres m<sup>d</sup> y tres octavos.

17 L. 23.  $\frac{3}{4}$

En vacio por lo que ocasiona mil ochocientos suenta y quatro  $\frac{3}{4}$  y medio.

1.86 L. 17.

Se le adjudica la tercera parte de la Casa de morada de la Calle de San Fran. de esta localidad que consiste en la segunda Sala con alcova, el sobrante de esta que esta en la Escalera, el Cuarto de encima la cocina, otros dentro, y una falva cubierta en cantidad de ocho mil ochocientos suenta y uno reales.

8.865.

Suma lo adjudicado diez mil novecientos y quatro reales y seis maravedis tres octavos.

10.904. 6.  $\frac{3}{8}$

Y siendo su haver diez mil ochocientos ochenta y tres reales veinte y nueve maravedis.

10.783. 29.

Lo visto le sobran ciento veinte y nueve m<sup>d</sup> y tres octavos.

120. 11.  $\frac{3}{8}$

Los que pagara a los menores hijos de Jose Pizarro y con esto queda igual de un haver de diez mil novecientos ochenta y tres reales y nueve maravedis.

Haver de Arreda Blanca

Libre recibí. Ha de haver una Dote de diez mil novecientos ochenta y tres reales y nueve maravedis de cada hija de la intracada paterna y materna diez mil ochocientos ochenta y tres reales y nueve maravedis  
12 Feb. 1818

74. 23.  $\frac{3}{4}$

500.

512. 17.

140. 26.  $\frac{3}{4}$

327. 33.

783. 29.

544. 1.

783. 29.

ta y tres a veinte y nueve m.

10. 783, 23.

Paga a la misma.

Primeramente se le hace pago en la octava parte de los muebles inventariados desde el numero primero al veinte y ocho ambos inclusive, en cantidad de ciento setenta y cuatro a veinte y tres maravedis y tres octavos.

174, 23, 7

En dosmil ciento noventa y tres a en vacio que acobaciona

2.123,

Se le adjudica la mitad de la heredad de la Partida del Regadio de este termino; lindando con ricasas de Don Jose Gorbear y Semper y las de Jose Laya, notada al numero treinta y tres del Cuerpo de Bienes; en cantidad de ochomil quinientos doce a diez y siete m.

8.512, 17,

Se le adjudica el tercio de recobrar de su hermano Fran<sup>co</sup> Blanes quatrocientos quarenta y siete a veinte y seis maravedis y cinco octavos. Llevarlos este a demas en su adjudicacion.

447, 26, 7

Suma lo adjudicado once mil trescientos veinte y siete a treinta y tres m.

11.327, 33.

Quiendo en haver diez mil setecientos ochenta y tres a veinte y nueve m.

10.783, 23.

Es visto le sobran quinientos quarenta y quatro reales quatro maravedis.

544, 4.

Los mismos que entendera en su poder para satisfacer la mitad del Censo de Capital de mil ochenta y ocho a ocho m. a que estan tenida la heredad lo que se trata en esta haver, nota

Quinto cobido  
Cobido de los  
Cobido de los  
Cobido de los  
Cobido de los



773, 22.



Cuarenta marcos

SELLO QVARTO, QVARTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

La al numero treinta y tres del Censo de Bienes  
de esta villa de Madrid y pagados en el  
tercer año de su existencia.

Haver de Rita Polanco.

Libro de fincas  
esta hijuela 8.<sup>a</sup>  
la heredada  
consetho 3.<sup>o</sup> dia  
12 feb.<sup>o</sup> de 1818.

Para de haver esta porcionista por sus legitimas  
paternas y maternas dos mil ochocientos ochenta  
y tres y veinte y nueve marcos y tres octavos

10.783, 22.

Eno a la madre.

Primeramente se le adjudica la octava  
parte de los inmuebles notados en el Catastro  
desde el numero primero al veinte  
y ocho ambos inclusive; en cantidad de  
ciento setenta y quatro y veinte y tres  
maravedis y tres octavos.

Se le adjudica en via por lo que acolar  
cuenta mil ochocientos ochenta y un y dos

1.881.

Se le adjudica la tercera parte de la Ca  
sa de morada de la Calle de San Fran.<sup>co</sup>  
notada al numero treinta y uno del  
Censo de Bienes, que comprehende  
el Corral con su de herrar una Cavalleria,  
la primera Salita con Alcorca, el sobraante  
de esta que esta en la Escalera, otra Cocina  
y un quicato de tras a la tercera navada con

174, 23.

193.

512, 17.

447, 26.

327, 33.

193, 22.

444, 4.

Libro de fincas  
esta hijuela 8.<sup>a</sup>  
la heredada  
consetho 3.<sup>o</sup> dia  
12 feb.<sup>o</sup> de 1818.



los dros. y obligaciones indicados al presupuesto decimo  
en cantidad de ochomil ochocientos sesenta  
y cinco r.  
9.965.

Suma lo adjudicado diez mil novecientos e  
veinte reales veinte y tres maravedis, y  
tres octavos... 10.920, 23

Es siendo su haber por mil setecientos oc  
chenta y tres reales, veinte y nueve m.  
10.783, 23.

Es visto de sobrar ciento treinta y seis r.  
veinte y ocho m. y tres octavos...

Los mismos que pagara a los menores hijos  
de Jese Blanco, por llevarlos estos de menor en  
su adjudicacion: y con ello va pagada e igual  
esta Justicia

Justicia de M.<sup>o</sup> Blanco

Libri Copia p.  
esta Ynterunada  
en Sello 3.<sup>o</sup> bia  
12 Feb.<sup>o</sup> 1818

Ala de haver Maria Blanco por sus legittimas  
paternas y maternas diez mil setecientos e  
ochenta y tres r. veinte y nueve m.  
10.783. 23

Pago a los menores

Primeramente se le hace pago y adjudica la  
octava parte de su haber veinte y tres r.  
el numero proximo al veinte y ocho r.  
los inclusive, en cantidad de veinte y setenta  
y cuatro r. veinte y tres m. y tres octa  
vos... 174, 23.

Se le adjudica en racion por lo que acola  
vino, diez mil ciento treinta y tres r. de  
... 2.133, 2.

Y ultimamente se le adjudica la casa  
de morada de la Calle de San Mateo de



este poblado notada al numero treinta del  
Cuerno de bienes en la misma Cantidad con  
que se halla justipreciada de ochomil quinien-  
tos setenta y cinco ..... 8.575.

Suma lo adjudicada diez mil ochocientos  
ochenta y dos reales veinte y cinco maravedi-  
os y tres octavos ..... 10.982.25 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>

Y siendo en bases diez mil setecientos ochenta  
y tres ..... 10.783.23.

Lo visto le sobran noventa y ocho ..... 98.30 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>

Los que pagana á los menores hijos de Jose  
Blanes por llevarlos estos de menor en su ad-  
judicacion; y con ello queda igual esta. .....  
ada

Haver de los menores hijos  
de Jose Blanes.

Libre copia Deber haver estos .....  
á incurrir de .....  
Adjudicados, con .....  
Sello 3.º dia 12.º .....  
Feb.º de 1783 .....  
mas de Abuelo y Abuela, diez mil setecien-  
tos ochenta y tres ..... 10.783.23.

Pago á los mismos.

Primariamente se les adjudica la octava  
parte de muebles inventariados desde el  
numero primero al veinte y ocho ambos  
inclusive en cantidad de veinte setenta y qua-  
tro ..... 174.23 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>

Se la hace pago en vacio por lo que acota-  
rionan; como recibido por su Padre Jose se-  
gun se indica en el Supuesto primero, y por





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Lo convenido en el Placer, en cantidad de mil

ochocientos quarenta y cinco  $\text{rs.}$  ..... 1.845.

Se les adjudica en Dinero metálico notado al numero veinte y nueve del Cuerpo de bienes

que aserenda a siete mil quinientos  $\text{rs.}$  ..... 7.500.

El dño. de cobros de Frand. Blanes su Fis. p.

llevando esta en exceso en su adjudicacion quatorcientos dos  $\text{rs.}$  nueve maravedis y un octavo, ..... 402, 2, 1/8

El dño. de recobrar de su Fis. Osidro Blanes, por llevarlos este á demas en su adjudicacion, quinientos cinco  $\text{rs.}$  veinte y ocho m<sup>d</sup> y tres octavos, ..... 505, 28, 3/8

Ciento veinte y once maravedis y tres octavos, con

el dño. de recobrarlos de Mariana Blanes por llevarlos esta de exceso en su adjudicacion, ..... 12, 0, 1/8

El dño. de percibir de su Fis. Blanes, por la propia razon, ciento treinta y seis  $\text{rs.}$  veinte y ocho m<sup>d</sup> y tres octavos, ..... 136, 28, 3/8

Y ultimamente el dño. de percibir de Maria Blanes noventa y ocho  $\text{rs.}$  treinta m<sup>d</sup> y tres octavos

por igual razon, ..... 98, 30, 3/8

Suma lo adjudicado diez mil setecientos ochenta y tres  $\text{rs.}$  veinte y nueve maravedis, ..... 10.783, 29

Y siendo esta suma la del haver de estos

Intervuados, es visto, van pagados e iguales.

Nota... # Como, segun se ha insinuado en el presupuesto segundo





los menores hijos de José Blanes, no quedan ceder a su Abuelo lo que les corresponde por su legitimación de la herencia de la Abuela, y como por otra parte, según se ha indicado en el presupuesto tercero, solo deben acolacionar ahora la mitad de lo que su padre tenía recibido para casarse, se ha caído oportuno liquidar respecto lo que les corresponde de la herencia de su Abuela, y que deben recibir ahora, y lo que les toca por parte de su Abuelo que deservan por su parte cuando esta fallezca, según va demostrado en las liquidaciones siguientes.

Partes de los hijos menores de

José Blanes por parte de su Abuela.  
 Deben haber estos Interesados por parte de la herencia de su Abuela, la mitad de aquello con que se les ha hecho pago de ambas herencias de Abuelo y Abuela, que consistió en cinco mil trescientos noventa y un rs. treinta y un Maravedíes y medio.

5.391. 31. <sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Pago a los mismos.

Se les adjudica en vacío la mitad de lo que deservían acolacionar en suma de novecientos veinte y dos reales y medio.

922. 11.

Y en parte del Dinero del mismo veinteynove de Inventarios que ya se les ha adjudicado en su respectiva, en suma de novecientos cuarenta y cinco rs. y medio.

945. 15. <sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Suman ambas cantidades adjudicadas cinco mil trescientos noventa y un rs. treinta y un m. y medio.

5.391. 31. <sup>1</sup>/<sub>2</sub>



TA

45.

00.

402. 2. 8

05. 11. 8

2. 0. 11. 8

36. 11. 8

98. 30. 8

783. 29

segundo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO DOS DIZE Y OCHO,

Y como la misma Jura la del haver de estos  
Interesados, es vnto van pagados e iguales  
Haver de dichos e menores q  
han de percibir quando falleca  
su Abuelo

Han de haber estos Interesados por la heren-  
cia de su Abuelo la mitad de lo que se les ha  
adjudicado en pago de ambas herencias, que con-  
siste en cinco mil trescientos noventa y cinco  
reales y un m<sup>d</sup> y medio

5.391, 34

Pago a los mismos

Primeramente se les adjudica la octava parte  
de las muebles inventariadas desde el numero  
primero al veinte y ocho ambos inclusive, en  
cantidad de veinte y quatro m<sup>d</sup> veinte y  
tres m<sup>d</sup> y tres octavos

174, 20

Se les adjudica en vacio la mitad de lo que re-  
ven a colacionar que consiste en un m<sup>d</sup> y  
veinte y dos m<sup>d</sup> y medio

922, 17

Se les adjudica parte del Dinero inventariado  
al numero veinte y nueve, en cantidad de  
tres mil treinta y dos m<sup>d</sup> y nueve m<sup>d</sup> y medio

3.030, 12

El d<sup>o</sup> de suobra de Fran<sup>o</sup> Alarcon  
Fis, quatrocientos dos m<sup>d</sup> nueve m<sup>d</sup> y un ce-  
tavo

402, 9



El de percibir de Ysidro Blanes su hijo, qui-  
entos cinco a. veinte y ocho m. y dos oc-  
tavos

505.28. <sup>2</sup>/<sub>4</sub>

El de recobrar de Mariana Blanes, su hija  
ciento veinte a. once m. y tres octavos

120.11. <sup>3</sup>/<sub>8</sub>

Ciento treinta y seis a. veinte y ocho m. y tres  
octavos, con el dno. de recobratos de su hija  
Rita Blanes

136.28. <sup>2</sup>/<sub>8</sub>

Yubrimamente el dno. de percibir de Mariana  
Blanes, noventa y ocho a. treinta m. y tres  
octavos

98.30. <sup>2</sup>/<sub>4</sub>

Suma lo adjudicado cinco mil trescientos  
noventa y un a. treinta y un m. y medio.

5.391.31. <sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Y siendo la misma Cantidad la del ha-  
ver de estos poseedores, es visto quedan paga-  
dos e iguales

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes  
creditors y efectos, correspondientes a este Caudal, se de-  
veran tener y estimar por incremento de el, y dividirse  
en la forma que los Inventariados entre todos los Parteci-  
pes, y lo mismo debera practicarse con los Debitos, cargas  
y responsabilidades, que resulten contra el que por no ha-  
berse tenido presentes, no se han deducido, por lo que todas  
los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados  
y sujetos a la volucion de estos, al modo que con igual dno.  
al percibo de aquellos. Con cuya Declaracion concluyo esta  
particion, que con arreglo a los Documentos manifesta-  
dos, y que he restituido a los Interesados, y bajo del jura-  
mento hecho, he practicado bien y fielmente, segun mi in-

RENTA  
MIL  
MO,

391.31.

174.28.

92.2.17.

030.12.

402.9.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

teligencia, sin causal agravio à ninguno de los Participes,  
por lo que la firmo en esta Villa de Alay à los tres dias  
del mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho = Doctor  
Don Jorge Sibbert \_\_\_\_\_

E para que esta División tenga el vigor, firmeza y vali-  
dacion que los Interesados en ella apetecen, juntos de mano=  
musa et in solidum, previa la Licencia marital, preveni-  
da por el Dró. que de haver sido pedida, concedida y accep-  
tada respectivamente por los Consortes comparecientes, y  
el heridano doy fe, en la viz y forma, que mas bien haya  
lugar en Dró. requeridos del que les compete, de su libre  
y espontanea voluntad otorgar. Que apruevan ratificar  
y dan por hechos perfectamente y con el debido arreglo  
dicha particion, y en caso necesario la formalizan de nue-  
vo con sus presupuestos, censo de caudal, deducciones, ad-  
judicaciones, Declaraciones y todo lo demas que contiene.  
y de los bienes raizes y muebles respectivamente adju-  
dicados, se dan por entregados desde ahora para quando lle-  
gue el caso de poseherles, segun va estipulado en los pre-  
supuestos segundo y quarto, con renuncia de las Leyes de la  
entrega su parea y demas del caso. Y se desapoderan, des-  
sisten, quitan y apartan y à sus herederos y sucesores del do-  
minio ó propiedad posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual  
quier Dró. que à los referidos bienes de la dicha Particion  
y à cada cosa de las citadas herencias, les correspondia in-

distintamente y pudo corresponder durante la promovi-  
 sion y todo con las acciones reales, personales, uti-  
 les, mixtas, directas, executivas y demas que les com-  
 petan y han competido à ellos y à cada Alajo, se le ce-  
 den renuncian y traspasan integra y reciprocamente  
 sin la menor reservacion, atento à que con los que  
 se estan aplicados se hallan satisfechos de su haver, por  
 cuya razon quedan extintas, fenecidas y acabadas entera-  
 mente, las que durante la promovision, se man para  
 que se les tiene pago, pudiendo en su consecuencia cada  
 uno poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar à su vo-  
 luntad los bienes que se les han adjudicado guardando el con-  
 veniente hecho en los presupuestos segun y quanto y lo esta-  
 blecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus  
 et personis Religiosis et aliis quibus foris va-  
 lencia non existant, nisi dictis Clericis juxta seriem et  
 tenorem fori novi, super hoc editi bora ipso ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de marzo  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se con-  
 fieren para su gobierno y administracion con libre franca general Ad-  
 ministracion y constituyan Procuradores actores en su  
 propia causa para que cada uno tome y aprenda la  
 Real cedula y posean que por dho. la compete de los  
 bienes que se le han adjudicado, y en el interin se con-  
 stuyesen sus Yngulbinos tenedores y procuradores por he-  
 rera en legal forma. Y declaran que en la valuacion  
 de los bienes de esta Divercion y en la adquisicion, di-  
 visiones y adjudicaciones, no ha hauido lesion, en-  
 gano ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya





Cuarenta maravedís

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

que ha sido ya constituya error material, de cálculo ó en el  
modo y forma de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir  
ó en otra cosa que por olvido ó ignorancia no se haya  
tenido presente, se remite y perdona la cantidad á que  
se refieren en poca ó mucha suma, de la qual se hacen  
esta donación pura, perfecta é irrevocable  
que el dño. Hernán Pérez con sus sucesores y demás  
firmes legales y renuncian la ley quarta del título sep-  
timo, libro quinto del Ordenamiento Real, que es la prime-  
ra del título cinco, libro quinto de la Recopilación, que abla  
de los Contratos, en que interviere menos ó mas ó menos de  
la quinta de lo justo, y los quatro años que prescribe para  
pedir rescisión de los referidos Contratos ó Suplemento al  
legítimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los  
que han por parades como respectivamente passaran trans-  
currido para no aprovecharse jamas de su auxilio. Y se  
obligan á que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes  
de los referidos y efectos, pertenecientes á las heredadas de los citados  
Pedro Blanco y Margarita Paga, los dividan entre si, en  
la misma proporción que antes, y con la propia propra-  
ción y pagaran las Deudas que apareciessen contra ellos,  
á todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor  
de vía ejecutiva, como igualmente á la solución  
de las costas daños y perjuicios que el que se apodera-



se de los bienes que se descubran ocasionare a los Coherederos con resistirse a su manifestacion para dividirlos entre todos o defenderla maliciosamente o que por morosidad no hiciera puntual pago de la porcion que le toqued de las Deudas que aparecieren desfructando el importe de todo en su relacion jurada o de quien le represente sin otra prueba ni averiguacion, pues de ella se velaran en forma.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley con titulo quince de la partida sexta, se obligan asimismo a la eversion seguridad y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si alguno de los valores o reditables, valieren fallidos por pertenencia a tercero o estuvieren hipotecados y afectos a gravamen o responsabilidad q. por ignorarse o por otra causa legal, aunque aqui no se especifica, en se ha de cuando, le reintegraran de lo que les quepa y devan reintegrar, y si se les moviese pleyto sobre ellos o qualquiera finca, por poca que valga, saldran a su defensa, requiridoses conforme a la ley y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejante en su quietud y posesion y de su propiedad, y en su defecto le reintegraran todas las costas y danos que se le hayan seguido, el valor de las fincas de que se les despojare y de los frutos que en virtud de la sentencia haya reintegrado. Igualmente se obligan a no reclamar esta licitud ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentasen, a qual de no deservieses admitir judicial ni extrajudicialmente quiciera que por el mismo caso sea visto haverlo aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vinculos.



Quarenta maravedis.

**SILLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CICCIENTOS DIEZ Y QVING.**

los añadiendo quemado y quebrado y quebrado y quebrado.  
obligandose tambien el Padre Comunal a no enagenar  
ni gravar los bienes de su patrimonio en cumplimiento  
de lo estipulado en los Presupuestos segundo y quarto,  
y todos los Otorgantes para el cumplimiento de esta  
Escritura obligan sus bienes y rentas presentes y por  
venir, quedando prevenidos por mi el Escribano de la  
obligacion de presentar copia de ella para su registro  
en la Contaduria de Suplicas de esta Villa, dentro  
del termino de sesenta dias en cumplimiento de lo  
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trece  
de mayo de un año de noventa y siete, y en virtud  
de la Real Cedula de Mariana, Teresa, Maria  
y Mita de Plasencia, renunciaron la Ley veintay uno  
de Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora  
de su marido, y que quando marido y mujer se  
obligan de manera que se dan contrato o en diversos  
títulos, o en una sola fiadora de aquil, que queda obligada a todo  
lo que se obligare, a menos que se pruebe lo contrario, convertido  
en su proveyendo, y que entienda que, a pro-  
pósito de lo que se experimenta, no siendo de las cosas que  
compran el marido, o sea obligada a cada, que por ellas a no  
deberse quedar. Y juraron a Dios nuestro Señor y una  
vez a Señal de Cruz en forma de d. que para for-



**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARTES, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

...realizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia  
 intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por  
 ...deben ser eficaces ni otra Prueba en sus nombres, y que  
 ...antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad  
 ...y han sido la causa impulsiva de que se celebra porque  
 ...sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho  
 ...juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
 ...esta. Constantemente protestada ni declaracion por violencia  
 ...material, lesion ni otra materia, median-  
 ...tando condeces, ni hacer precedida para efectiva, ni  
 ...las hayan, y se paxen con las decodas y arulan en se-  
 ...ramente de do ahora: que de este juramento a ningun  
 ...Prelado Eclesiastico han pedido ni pidan absolucion  
 ...resacion y aunque de proprio dntu se las concedan  
 ...de ellas, sea de perjurias. Y para la mayor  
 ...de este Contrato de las dhas. y para  
 ...de obediencia y integridad que se ha de  
 ...puedan ventar conceder. Y la expresada Margarita  
 ...de la dha. de Jose de la Cruz, en nombre de su marido  
 ...y en nombre de los mismos, para tambien, segun  
 ...opone a dha. con las dhas. por rason  
 ...de la misma edad de los mismos, y por que se funda en  
 ...utilidad y ventaja de ellos; declara que para que li-  
 ...y espontaneamente, renunciando como renunciaron  
 ...el beneficio de mayor edad y restitucion en integram-  
 ...que pueda impetrela, ofreciendo que de este juramen-

P



to a ningún Duclado Eclesiastico y a dia absolucion  
 ni alojamiento y que aunque la obtuviera legitima, no  
 usara de ella, pena de perjuro, y de caer en caso de me-  
 noridad, por ser de la utilidad y conveniencia de dho.  
 señores, la celebracion de esta Contrata. Y todos los  
 Otorgantes dan y otorgan a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas guardan y de an conocen segun dho. para  
 que los apremien al cumplimiento de esta escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por sus com-  
 peticiones parrucadas, pasada en juro y con-  
 sentida. Y los Otorgantes (a quienes yo el Escrivano  
 doy fe y consta) no firmaron por que dijeron no saber, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron  
 Estanico Francis, Licenciado y Juez Arcael Verdoso,  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores. Imputacion  
 Berbecar la N.ª Felice Laguarda Salgado

Estanico Francis      Anselmo  
 y      Jic. Juan Berio

Rescindimiento de Comp. En la Villa de Alroy a los dias  
 N.º Doctor D. Jorge Giebert      dias del mes de Febrero del año  
 y      mil ochocientos diez y ocho de  
Bernarda Leyda      en el Escrivano y Testigos  
 intercedidos comparecieron de una parte el Doctor  
 D. Jorge Giebert Abogado de los Reales Consejo y  
 de la otra Bernarda Leyda, fabricante de paños  
 ambos vecinos de la misma, y Dijeron que en el dia  
 quince de Agosto del pasado año mil ochocientos quin-  
 ce, formaron Compaña entre los dos para la fa-  
 bricacion de paños que seria suca y permanencia el





Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

termino y espacio de seis años, bajo diferentes pactos y condiciones, que entendieron en los papeles duplicados que firmaron en dicho día, habiendo puesto D<sup>no</sup>. Don Jorge Gisbert por capital suyo en la referida sociedad la cantidad de noventa y nueve mil trescientos ochenta y dos reales vellon; pero que teniendo en consideracion el fallecimiento de José Veydas Padre de D<sup>no</sup>. Bernardo, por cuya causa ha tenido que unirse este a su madre viuda y hermanos para la direccion de la Fabrica de paños que actualmente tienen en Casa, y por otra parte las circunstancias paradas y paucitas en que el Comercio ha estado paralizado y no han podido progresar ni aumentarse los Capitales; han resuelto, convenido y conformado los comparecientes en rescindir dicha Compañia, entregandole el citado Veydas a Don Jorge Gisbert, el mismo Capital que este puso en fondo; y llevandolo a su devido efecto, de su grado y en esta venida en la vía y forma que mas bien haya lugar en d<sup>no</sup>. confiera el mismo D<sup>no</sup>. Jorge haver recibido de aquel en parte de pago de su capital puesto en Compañia la cantidad de veinte y quatro mil quatrocientos noventa y ocho reales, veinte y seis maravedis a toda su satisfaccion antes de ahora; y por que la entrega no es de presente, por haver sido creta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer al Dinero no entregado que en latin

(3)

134  
llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, ti-  
tulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los  
dos años que se pague para la guerra de su recibo que da  
por pasados como si lo estuvieran, y le otorga carta de  
pago de dicha cantidad, habiendo convenido en que los setenta  
y tres mil quatrocientos ochocientos ochenta y tres reales  
ochos maravedis se los deva satisfacer. Pagan al in-  
dico D. Jorge Gysbert en Dineros metalicos sonante con  
exclusion de todo papel moneda en dos plazos y pagos  
iguales de diez y siete mil quatrocientos quaxenta y un  
reales veinte y un maravedis cada uno; siendo la pri-  
mera en el dia de San Juan de Junio y la segunda en  
el dia de la natiuidad del Señor, ambas de este corrien-  
te año, á lo que se compromete el indicado Reydon, llama-  
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza;  
y en su virtud, y en consecuencia de lo relacionado, Otor-  
gan ambos Comparecientes que rescinden, invalidan y per-  
casen la citada Compañia, quedando como quedan efectiv-  
amente en la libertad en que se pudieran considerar  
ante de haverlo otorgado y aceptado, sin que en esta ra-  
zon queden pretendiendo respectivamente accion alguna,  
á cuyo fin casan y anulan los Documentos duplicados  
que en el citado dia primera de Agosto de mil ochocien-  
tos quince firmaron ambos, para que no valgan en  
juicio ni fuerza de el, sino solo la presente que accep-  
tan respectivamente los Comparecientes en todo y por  
todo para usar de ello como á cada uno le convenga.  
A cuya observancia obligan sus bienes y Rentas ha-  
yendo y por haver: y dan poder á la Justicia de San.  
que de sus causas queden y devan conocer segun oyo.





Justicia mercaderia.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

para que los apacem en el cumplimiento de esta licitud  
ra como si fuera sentencia definitiva por fuer com-  
petente pronunciada, pasada en juzgada y consenti-  
da: a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y  
privilegios de su favor venidos general al dho. en for-  
ma. Y los otorgantes (a quienes yo el dho. day de  
concedo) se firmaron, siendo presentes y testigos Pla-  
cencia de la Real y Don Matias, leuantes, ambos de  
Salamanca esta villa, vecinos y moradores

*Ben. de Pedro D. D. Fr. J. de ...*

**Declaracion y cesion**

**Don Bernardino y Don Juan Victoria**

**Don Antonio Victoria**

*Ante mi: Sr. Juan ...*

En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Febrero del año mil

ochocientos diez y ocho: comparecieron el hermano y testigos  
infraescritos comparecieron Don Bernardino y Don  
Juan Victoria, hermanos, fabricantes de lino,  
vecinos de la misma, y Dijeron: Que en el dia veinte  
y cinco de octubre del ultimo pasado año mil ochocientos  
diez y siete, Vicente Mataneda de Gabiell, ve-  
cino de la de Pinaguila, vendio a Don Antonio Victoria  
e hijos una anegada y terrena parte de otra de tirano  
lucera con su dho. de agua para riego, esta en termino

de la referida Villa de Pinaguila, Partido de los Bermejos  
que es parte de un banal que el citado Matamoros  
vendió a los Mercedarios de Nadal Borda de esta Ciudad  
lindante con tierras de Fran.º Domenech, con esta de  
Don José Caler, y con Arguio y Camino de dha. huer-  
ta. Libre de todo cargo, obligaciones y responsabilidad, por  
precio de docientas ochenta y tres libras, quatro suel-  
dos de moneda corriente, que confeso haver recibido dho.  
Mercedario, y otorgó Carta de pago en forma. Y por  
quanto dha. enagenacion fue otorgada a favor de los  
Companeritos y su padre, a nombre de la Sociedad  
que tienen establecido en razon de estar este ausente  
a la sazón, sin poderla aceptar, quando la realidad  
es haver sido el Comprador el citado Don Antonio  
Vitorio su Padre, como que el pago de dha. cantidad  
se efectuó de Dinero propio al mismo. Para que en  
todo tiempo conste y no le pare perjuicio alguno por  
dicha razon, por tanto de su grado y entera memoria, am-  
bos de mano y sin cohibicion, y en la vía y for-  
ma que mas bien hay lugar en dho. Otorgan y decla-  
ran: Que el verdadero Comprador de la delindada  
anagada y tercera parte de otra de tierra huerta, con  
su dho. de agua, lo fue el expresado Don Antonio Vi-  
torio Padre de los Companeritos, y que el pago de dha.  
docientas ochenta y tres libras y quatro sueldos  
de su precio se efectuó de Dinero propio al mismo,  
y por ello confiesan y declaran suyo absolutamente el  
dominio y propiedad de dha. tierra, a cuyo efecto y  
para su goce y disfrute ceden, renuncian y traspasan  
a su favor todo el dho. dominio y propiedad que pudie-





para que les apremien al cumplimiento de esta licitud  
como si fuera sentencia definitiva, por ser com-  
petente pronunciada pasada en juzgado y asentada,  
à cuyo fin rememoraron todas las leyes, fueros y  
privilegios de su favor con el general del dño. m.  
founded. Ello firmaron (à quien se yo el dño. doy  
se conosci) siendo presentes por Juegos Fernando  
Pascual menor comerciante y Vicente Motti, par-  
tados ambos à esta villa vecinos y moradores.

Bernardino de la Cruz Juan de Victoria  
Ante Victoria

Declaracion

D. Antonio Victoria

Ante mi:  
D. Juan Benavente

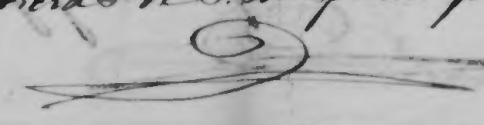
En la villa de Alcoy à los diez dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos diez  
y ocho: ante mi el scrivano y testigos infrascriptos com-  
parecio D. Antonio Victoria, Familiar del Santo Ofi-  
cio de la Inquisicion de Valencia, Maestro de la Real  
Fabrica de Paños de esta dicha villa, vecino de ella  
(à quien doy se conosci) y dijo: Que despues de haver  
contrahido su actual Matrimonio con Jaquima Jorda  
y asi mismo despues de hecha la liquidacion de su Patri-  
monio, quando se trato de la testamentaria de su  
Disfruta primera Consorte Maria Pastor, ha expen-  
dido del Campareciente varias Cantidades de Dinero  
en comprar el Molino de papel que porhi en el  
terramiento de esta villa, Parada del Molinar, y tam-



**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

hizo en el Molino arinero que disfruta en el de la villa de Senaguila; y deseando que de ella conste para su exacta claridad por instrumento publico, ha resuelto en honor de la verdad y para sanear su conciencia declarar y confesar para los efectos ulteriores, y en su consecuencia, de su grado, libre y espontanea voluntad, otorga y declara: Que en el Molino papetero ha gastado en las obras de mejora hechas en el la cantidad de treinta y ocho mil ~~veinte y seis~~ reales de vellon, a saber: veinte y tres mil quinientos ochenta y seis, en lo tocante a Arbanilleria, seis mil ciento noventa y tres, en lo respectivo a Carpinteria en el Molino que ha mandado cabalar; y ocho mil trescientos reales por lo que ha de a Ferrajeria en el propio Molino. Y en el Molino harinero del termino de Senaguila ha gastado en reparar obras de Arbanilleria hechas en el, noventa y tres reales de vellon. Cuyas sumas ha gastado el compareciente en su propio, y de que ha llevado la cuenta y razon. Todo lo qual declara por el medio de la presente para que siempre conste y cobre los efectos devidos a su tiempo: quedando q. se este y pase en un todo por esta declaracion por sus haveres causa, sin que se dude de la verdad, que en la misma manifiesta, con el objeto de evitar ulteriores dudas que acaso pueden ocurrir; a cuyo fin da poder y facultad a los señores y Arbanilleros de S. M. para que les apremien a

turo  
com-  
ada,  
y  
m  
do  
nda  
lan-  
=  
:  
del  
s dig  
tas com-  
ofi:  
Real  
ella  
ver  
orda  
Patri-  
m  
cen-  
inero  
el  
y tam-



su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
pagada en Jugado y consentida. Y lo firmo siendo  
presentes por Testigos Fernando Madua menor  
Comerciante y Vicente Motta Operario de la Real  
Tabaca. de la villa de esta Villa, ambos de la misma  
condicion de vecinos y moradores

Ante Vitoria

*[Signature]*

Ante mi:  
Vic. Juan Bereng  
*[Signature]*

Dada en  
Vicente Roix y consorte

En la Villa de Alcoy a los Diez dias  
del mes de Febrero del año mil ocho-

Pagada por ciento diez y ocho: ante mi el Licenciado y Testigo  
una habitacion en casa de...  
Dada en la villa de Alcoy  
2.º de febrero de  
1820 a instanciam  
Jose Ferrandis

... comparecieron Vicente Roix Alby-  
... y Juana Lopez consorte vecinos de la misma, y  
previa la Licencia marital prevenida por el dno.  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada res-  
pectivamente por dno. consorte doy fe. Dijeron:  
Que mediante la divina voluntad y para su santo  
servicio, tienen tratado que Rosa Roix su hija, donce-  
lla se despose en el dia de pasado mañana con Jose  
Ferrandis de Tomas y de Fran<sup>ca</sup> Pedro, Soltero de esta  
Povindad, segun el Orden de nuestra Santa Madre la  
Yglesia (atolica) Apostolica Romana, para lo qual  
han precedido las tres moniciones que manda el Conci-  
lio de Trento, y haviendo determinado darla al-  
gunas ropas muebles y alajas para soportar me-  
jor las obligaciones de su nuevo estado, reduciendo-  
la a efecto, en la mejor via y forma que mas bien

*[Signature]*



haya lugar en D<sup>no</sup>. de su libro y espontanea volun-  
tad lo dan y constituyen por Dote y dotal suyo a  
cuenta de las Legitimaciones de ambos comparecientes  
las ropas, muebles y alajas que con su respectivo va-  
lor son los siguientes

Primeramente un Colechon de tela de liño a cuadros  
poltado de liños en diez libras 10. 1. 1.

Un hergon de liño idem en seis libras 6. " "

Seis sábanas de liño casero suadas en veinte  
y cinco libras y diez sueldos 25. 10.

Una Camisa de encaje en tres libras 3. " "

Cinco idem de liño casero en trece libras  
seis sueldos y siete 13. 6. 7.

Seis idem suadas en seis libras, tres sueldos  
y dos 6. 12. 2.

Una enagua de muselina con balona y otros  
de liño casero en cuatro libras 4. " "

Tres idem suadas en dos libras, tres sueldos 2. 3. "

Un cobertor de lana verde con franja encarnada  
en diez libras 10. " "

Otro idem blanco tramado de algodón con  
franja en once libras 11. " "

Un delante-cama de muselina listada con ba-  
lona en cinco libras, diez sueldos 5. 10. "

Otro idem de hilo con franja en tres libras 3. " "

Un par de fundas de Almohada de muselina  
fina en tres libras cuatro sueldos 3. 4. "

Otro par idem con balona y otros de liño ca-  
sero en una libras, dos sueldos 1. 12. "

Otro par idem de liño casero en diez y seis sueldos 16. "





Quarenta maravedis,

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Sus Servilletas grandes en tres libras cuatro sueldos	3	10	"
Dos tohallas de mesa en una libra doce sueldos	1	12	"
Un par de Almohadas de tela en cuados en una lib bra un sueldo	1	1	"
Una tohalla de lavaria en una libra un sueldo	1	1	"
Otro idem de manos en diez y ocho sueldos	"	18	"
Un Tapete de perlas pintado con bahia blanca en una libra diez y seis sueldos	1	16	"
Un pañuelo de muslino con randa en cinco li bras, Diez sueldos	5	10	"
Otro idem mado en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un pañuelo de muselina blanca con senefa de color en una libra doce sueldos	1	12	"
Dos idem mados en una libra quatro sueldos	1	8	"
Un par de medias de seda nuevas en dos libras	2	"	"
Otro par idem madas en una libra	1	"	"
Tres pares idem de algodón nuevas en dos li bras trece sueldos	2	13	"
Dos enjiga-manos en ocho sueldos	"	8	"
Un pañuelo de seda de gisaiol en dos libras siete sueldos	2	7	"
Un Guandape de terciaveta verde en doce li bras	12	"	"
Otro idem de iladillo en seis libras trece sueldos y dos	6	13	2



RENTA  
MIL  
NO.

4.  
12.  
1.  
1.  
18.  
16.  
10.  
6. 7.  
12.  
1.  
"  
"  
12.  
8.  
3.  
"  
13. 2.

Otro idem de rayeta en cinco libras... 5.  
 Un Sagalejo de percal pintado en cuatro li-  
 bras obo sueltos... 4. 8.  
 Otro idem unado en dos libras tres sueltos... 2. 13.  
 Otro idem color de cafe en dos libras... 2. "  
 Un jubon de punta negro en una libra... 6. "  
 Otro idem de raso unado color de cafe en dos  
 libras tres sueltos... 2. 13.  
 Otro idem de Anacoete negro unado en dos li-  
 bras tres sueltos... 2. 13.  
 Otro en pieza de algodou agreda negro en  
 tres libras unado sueltos... 3. 4.  
 Una mantilla de faavela unado en una  
 libra... 4. "  
 Otra idem unado en dos libras... 2. "  
 Un dengue de faavela con lista de raso en  
 una libra cinco sueltos y quatro... 4. 5. 4.  
 Otro idem unado en una libra doce sueltos... 1. 12.  
 Un mandil de lino en una libra seis sueltos  
 y siete... 4. 6. 7.  
 Un rodete de panes en ocho sueltos... 8.  
 Una falda rizada de percal rayada en una  
 libra... 4. 4.  
 Un blantal negro de gaza e flores en dos  
 libras tres sueltos... 2. 3.  
 Un pan de ropator de raso unado y otro de  
 algodou y seda negro en dos libras obo sueltos... 2. 8.  
 Un Rosario de vidrio unado con lazo de plata







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En una libra sus sueldos y siete... 1. 6. 7.  
Un Avorio de seda bordada de oro en dos libras... 2. " "  
Un Tablizo, porteta, melancor y uiltanas en una  
libra... sus sueldos y siete... 1. 6. 7.  
Y un Librito de amarad en doce sueldos... " 12. "

Cuando y partidas unidas importan documentos  
cuatro libras, diez y seis sueldos y siete... 20. 16. 7.

Antes de presente el contenido José Ferran-  
do, se dio por entregado a su voluntad de los  
anteditos inmuebles, ropas y alajas, por re-  
cibido todo en este acto de los mencionados  
Vicente Raso y Teresa Liza a sus presencias  
y de la infrascripta Justiza de que requiri-  
do. Day fe, y como real y efectivamente satisfecho de  
ellos, formaliza en su favor el resguardo mas fir-  
me y eficaz que a su seguridad conduxo. Y declara  
que dichos bienes han sido valuados por Teresa Gilbert  
y Josefa Pastor, personas inteligentes de esta veini-  
dad nombradas por ambos Partes y que en su tasacion  
no ha habido lesion ni engaño y en el caso que lo haya,  
del que sea en poca o mucha suma hace a favor  
de la referida Plaza Raso su futura esposa, gran  
y Donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos  
con insinuacion y demas firmes legales y a mayor  
abundamiento aprueba y ratifica dha. tasacion y se

*[Handwritten flourish or signature]*

obliga à no reclamarlo y si lo tuviere sea visto por lo mis-  
 mo haverlo aprobado nuevamente, añadiendo fuerza à  
 fuerza y contrato à contrato, à cuyo fin renuncia la  
 Ley diez y seis Titulo once Partida quarta que dice: que  
 si el que da ó recibe la Dote apreciada, se viente agravia-  
 do de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano  
 en qualquier cantidad que sea y las demas que le favorecer-  
 can para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en aten-  
 cion à la honnidad, clare nacimiento y buenas circuns-  
 tancias de la citada Dosa Alois su verdadera esposa, la ofue  
 por aumento de Dote ó en arras y Donacion propter  
 nuptias segun mas util la sea para en el caso que se  
 efectue su Matrimonio y no de otra suerte, veinte y  
 cinco libras de dicha moneda, que confiesa caber en la  
 decima parte de sus bienes; cuya cantidad unida à la  
 dotal asciende à noventa y nueve libras, diez y  
 seis sueldos y siete dineros, las que se obliga restituir y en-  
 tregar en dineros efectivos à su futura esposa ó à quien  
 su accion tenga luego que el Matrimonio se disuelva  
 por qualquiera de los motivos prescritos por el dho. y  
 à ello quiere ser apremiado con todo rigor para lo qual  
 renuncia el termino de un año que le concede la Ley  
 penultima de dho. Titulo y Partida, y para poder  
 cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga  
 asimismo à no disipar ni sujetar à sus deudas y  
 casimenes el importe de esta Dote y arras, sino an-  
 tes à tenerlo pronto para su restitucion. Y que en to-  
 do lance goze del privilegio dotal. Y para la mayor  
 firmada de esta constitucion de Dote, por parte de  
 la referida Ferua lpi, renuncia la Ley suenta y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

una de foro, de cuyo beneficio sin sido enterada por  
mi el Escriuano de que soy fey para que no se valga  
ni aproveche en este caso. *Juro* por Dios nuestro se-  
ñor y una señal de cruz segun dño. que para for-  
malnar esta Escritura no he sido per uada. con ofi-  
cacio, intimidada ni coactada por dño. ni marido  
ni otra persona en mi uentura y que antes bien la  
otorga de mi libre y espontanea voluntad: que de este  
jiramento no podra abrobreion ni relajacion a quien  
de las queda conuened, y que aunque de proprio motu se  
las recordaren, no uaria de ellas pena de perjurio. Y  
para la mayor obseruancia de lo que a cada uno toca  
obligaron sus bienes y rentas hauidos y por hauidos: y  
dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas puedan y dieran conozer segun dño. para que les  
apremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
fuesen sentencias definitiua por sus competentes  
prouunciada parada en juzgado y conuencidas: o uno  
sin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con lo general del dño. en forma. Y lo  
firmaron, excepto Teresa Lpi (a quienes yo el dño. doy  
fi amoros) porque dijo no saber, lo hizo a sus suggestores delos for-  
tigos que lo fueron Antonio Colomid y Diacido Frances, leui-  
uantes, ambos de esta villa uenidos y moradores =

José fernandiz vicente Rois  
Ant. Colomid  
De Arremi:  
y tel  
Vic. Juan Beal



Dada copia  
l.º 3.º en t.º  
de 1818, a uia  
de Ant. P.º  
i.º for

Letra

Indo



Protesto.

Don Antonio Vitoria e hijos  
à  
Jose Silvestre

En la Villa de Alcoy á los doce  
dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos diez y ocho: ante mi el  
presente Curivano, Don Antonio Vi-

Dada copia con  
L.º 3.º en 16 Feb.º  
de 1818, á vista de  
Don Ant. Vitoria  
e hijos

toria e hijos vecinos y del Comercio de la misma (á  
quien doy fe conozco) manifestaron á Jose Silvestre fa-  
bricante de paños de esta propia Ciudad, una letra  
de cuarenta mil reales de vellon, librada por Bien-  
te Marti y compañía y endorada contra él, por Don  
Vicente Cabrera del Comercio de Cadiz, cuyo conte-  
nido con el del endoso puesto á su continuacion, dicen asi:

Letra.

Cada tres de Febrero de mil ochocientos diez y ocho. Por sea-  
los vellon cuarenta mil efectivos. A doce dias vista, fi-  
jos, se servirá D. mandar pagar por esta primera de Cam-  
bio á la Orden de Don Vicente Cabrera cuarenta mil reales  
de vellon en plata efectiva, y un valor reales, valor recibido  
de dicho Señor que sentará D. según auto = Vicente Marti  
y compañía = A Don Jose Silvestre de compañía = Alcoy =

Endoso.

Pagase á la orden de los Señores Vitoria e hijos, valor en  
cuenta con dichos Señores. Cadiz, fecha ut retro = Vicente Ca-  
brera

Concuerda la Letra y endoso insertos con el original que  
debe ser rubricada de mi puño á vista. Don Antonio Vitoria  
e hijos, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuen-  
cia los expresados Don Antonio Vitoria e hijos, requirieron  
á mi presencia al nominado Jose Silvestre aceptarse  
dicha Letra, y enterado respondió que no quería accep-  
tarla por no tener fondos del Donador, lo cual manifes-  
to debe ahora para cuando sea venido ó cumplidos los  
doce dias á que esta librada. En cuya razon los dichos Do-





Dinero no entregado, que en latin llaman de la non numerata 40.  
pennia. la ley nueva titulo primero partida quinta que de ella  
trata y los dos años que se fijan para la y nueva de un  
recibo que dan por pagado como si lo estuvieran, y les ovi-  
gan el mas eficaz resguardo. Cuyo cinco mil ochocientos y  
setenta y quatro reales prometen y se obligan a satisfacer y  
pagar a D. Juan Don Antonio de Torres y Luján a quien le  
dado el representado en Dinero que tal vez se haute conclusion de  
todo papel renovado para el año que viene en el mes  
de Mayo, para el siguiente año: otros mil quinientos reales en pri-  
meiros de finca del entrante mil ochocientos diez y nueve: igual  
cantidad en el resto del propio año diez y nueve; y los restan-  
tes mil quinientos setenta y quatro reales a su cumpli-  
miento por todo el que de curso del subsecuente año  
mil ochocientos veinte, llanamente y sin pleito alguno  
con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya  
liquidacion difieren con sola esta escritura y el juramen-  
to de quien fiziere. Parte y las acturas de otra nueva  
cuando se dio de requerido a cuyo cumplimiento obli-  
gan su bienes y rentas generalmente. haudo y por ha-  
do; y una que la obligacion general, viene, alcaz en  
prejudicio de la particular en una a aquella, hipotecar  
y poner de pado irrevocable para la seguridad de dhan.  
pagar un pado de tierra de un jornal de  
una en el que hay un pado de tierra, sito en termino  
de dicha Ciudad de Segovia, Partida de los Almaciles; lin-  
dante con terreno de Don Jose Sobit y con las de Jo-  
sefa Pina local en propio del Comendante Vicente  
Gonzalez; y una porcion de terreno de un jornal de tierra  
de y tres de terreno que se para esto en el propio termino





Quarenta maravedis.

**CELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

no. partida del Almarich, lindante con tierras del Re-  
verendo Clero y con las de Lorenzo Livero y Moises  
Joaquina Ascensi: Otro pedazo de tierra vecino de ocho  
varas en el citado terruño, Partida de Novayres  
lindante con tierras de Antonio fines, y con las de los  
herederos de Antonio Solis; y una casa de abitacion  
esta en el poblado de la referida ciudad, calle de la fa-  
brica, lindante por un lado con la de Antonio Lopi, y por  
otro con la de Esteban, vulgo el Guarafia. Cuyas tres fin-  
cas son propias del otro Compareciente Sr. D. Antonio; y todas li-  
bres de gravamen, censa y responsabilidad alguna, y ahora  
se sujetan a la seguridad de dicha deuda y a la observancia  
de sus pagos a los plazos estipulados. Y al mismo tiempo quienes  
de los Comparecientes que por dichos Don Antonio Victoria e hi-  
jos se les favorecen en facilitando en lo sucesivo algunas por-  
ciones de papel bien sea a los dos juntos o a cada uno de por  
si, lo han volitado en este auto, y condescendiendo a ello los  
referidos Don Antonio Victoria e hijos, se convienen que  
por hacerles merced, les entregaran en lo venidero aquellas  
rentas de papel que les fueren dable, notandose en un vale fir-  
mado en dicha forma, arremolando el numero de lle-  
tras de papel que se les entregaren, su individual valor, y plazo pa-  
ra el pago; cuya solvencia desde ahora para entonces prometan  
y que obligan efectuar los dichos Sr. y Señora en dinero me-  
talico conclusion de Sr. papel en sueldo a los plazos que

*[Signature]*



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

se conviniere unanimemente y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza, para cuya seguridad hipotecan me-  
camente y ponen de cara inalienable los propios bienes  
anteditos con facultad a los expresados Don Antonio  
Victoria e hijos de hacer venta de los mismos bienes  
con sola la presentacion de una Escritura a la Justicia  
de dicha Ciudad e Hijos en la cantidad bastante a  
cubrir la deuda actual y las que a la sazón se contray-  
gan por la razon predicha, queriendo todos quienes  
que a los tales que se otorgaren, aunque sea con papel  
simple se les de y atribuya toda fe y credito con sola  
su presentacion a la Justicia. Y estando presente Don  
Antonio Victoria e hijos aceptaron esta Escritura en to-  
do y por todo para cada de ella en cuanto les favore-  
ca, y por su parte ofrecen entregar a los indicados Alas  
sus y frente suya de la a rumbos anidos, o a cada uno de  
por si, aquellas porciones de Permas de papel que tuvie-  
se lugar en su fabrica de papeleras, bajo las segurida-  
des predichas que quienes repetidas aqui para su obser-  
vancia. Y quedaron prevenidos por mi el scrivano de  
la obligacion de presentar copia de esta Escritura pa-  
ra su registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciu-  
dad de Madrid dentro el termino de treinta dias en  
cumplimento de lo mandado por S. M. en su Real Crag-

*[Handwritten signature]*







QUINTO MARAVEDIS.

CELLO QUARTO CARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

los Bienes de la nommada difunta Margarita Payá como de los del Comparante Ysidro Blanes, en la que se convinieron todos los Interesados con el pacto de haver de usufructuarlo todo dho. Ysidro Blanes, durante los dias de su vida, y para que los menores no fuesen perjudicados en esta usura, se le formaron separadamente dos Hijuelas, la una por lo que hace á los Bienes de su Abuela Margarita Payá, y la otra por lo respectivo á los del insinuado su Abuelo Ysidro Blanes, con prevencion de no poder percibir estos ultimos hasta el fallecimiento del mismo; pero que hallandose en esta ultima Hijuela adjudicados tres mil treinta reales diez y nueve maravedis y medio que no pueden recibir los insinuados menores hasta el fallecimiento de dicho su Abuelo, se han convenido y ajustado en que este entregue dicha suma ahora á la referida Madre referida Margarita Torda, y que esta abone á aquel la pension correspondiente á dicha Cantidad, y en su comenciamiento, devandole á efecto, en la via y forma que mas adelante se ha de hacer lugar en dho., la nominada Margarita Torda, en la citada representacion, otorga; Que recibe en este acto del indicado Ysidro Blanes la referida cantidad de tres mil treinta reales diez y nueve maravedis y medio en monedas de oro y plata de buena calidad á presencia de mi el Lcno. y de los Testigos infraescritos



tos, de que requerido doy fe, y como entregada de dicha Can-  
tidad á su satisfaccion, Otorga á favor del ennesado Blanco  
el recuadro mas eficaz que á su seguridad conenga; y prome-  
te y se obliga satisfacerle y pagarle hasta su muerte un tres  
por ciento anual de dicha suma, y no reclamarla en capi-  
tal quando llegare el caso de su fallecimiento, todo llana-  
mente y sin pleyto alguno con las costas á que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con solo  
esta letra, y el juramento de quien fuere parte, y  
le selva de otra prueba, aunque de D<sup>no</sup>. se requiera,  
á cuyo cumplimiento y observancia obligo sus bienes  
y rentas con las de los menores generalmente havidos y  
por haver. Y el contenido Yndro Blanco, acepto esta li-  
citurra en todo y por todo, y con ella la obligacion que  
se le hace de satisfacerle anualmente un tres por ciento  
de la consabida cantidad de tresmil treinta reales diez  
y nueve maravedis y medio que le tiene entregados á  
la referida Margarita Leya en el nombre que hace  
parte. Y ambas Partes dan poder á las Justicias de su  
Majestad que de sus Camaras puedan y deuan conocer se-  
gun d<sup>no</sup>. para que las apremien al cumplimiento de  
esta liciturra como si fuera Sentencia definitiva  
por su competente pronunciada pasada en juzgado y  
contestada, á cuyo fin renunciaron á las Leyes, fu-  
eros y privilegios de su favor con la general del d<sup>no</sup>. en  
forma: Y se firmaron, porque dijeron no saber, lo hic-  
ieron sus mayores uno de los Justijos que lo fueron cuando frances y  
Juan el heredo de la plaza, ambos de esta villa vecinos y mo-  
radores =

Blacio Francés

Aurelio:  
Vic. Juan de la Cruz









Querrelta maravecho.

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDEROS AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... diera absolucion en relajacion, y aunque de proprio motu se les  
concedan no usará de ellas pena de perjurio. Y para la  
mayor subsistencia de este contrato, hace un juramen-  
to mas de observarlo estrictamente que relajaciones que  
dan verba concedidas. Y la indicada Margarita  
Jorda en dho. nombre, acceptó esta escritura en todo y  
por todo para mas de ellas, segun la convenga. Y a su  
observancia y cumplimiento obligaron ambas partes  
sus bienes y hereditades sacados y por sacar, y dieron poder  
a las Justicias de dho. villa, que de sus causas quedaran y devan  
causar segun dho. para que lo apremien al cumpli-  
miento de esta escritura como si fuera sentencia di-  
finitiva por sus competente procuradora pasada en  
Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
diferencias de su favor con la general del dho. en forma. Y no  
firmaron (a quienes yo el dho. doy fe conosa) por que  
sujeron no saber, lo hizo a sus sugetos uno de los Justi-  
gos que lo fueron Miguel Gilbert Vilaplana y Placido Fran-  
ces, scrivientes, ambos de esta villa vecinos y morado-  
res.

Placido Frances

Antemi:  
Vic. Juan Cera

Deto.  
Felix Miro y consorte

Maria Miro su hija  
(pagados p. esta en 40 d. Vns)

En la Villa de Alay a los diez y seis  
dias del mes de Febrero del año mil ochocien-

101  
 los diez y ocho: antem el Perriano y Fertigos infrascriptos  
 comparecieron Felix Miro, Labrador y Vicenta Pedro con-  
 sortes, vecinos de la misma, y previa la Licencia marital  
 prevenida por el dho., que de haver sido pedida concedida y accep-  
 tada respectivamente por dho. Conortes, hoy fe, Dijeron: Que  
 mediante la divina voluntad y para su santo servicio  
 tienen tratado y convenido que Maria Miro y Pedro, vi-  
 da de Francisco Largo, contrayga Matrimonio con Diego Gilbert  
 Mero, Labrador, hijo de Antonio de esta vecindad, que esta  
 proximo a celebrarse segun el Orden de nuestra Santa Ma-  
 dre Yglesia, para lo qual han precedido las tres municio-  
 nes que manda el Concilio de Arceobis y havrudo determi-  
 nado darle algunas ropas, muebles y alajas para soportar su  
 obligacion de su nuevo estado, reduciendole a efecto  
 en la via y forma que mas bien tenga lugar en dho.  
 de su libre y espontanea voluntad la dar y constitu-  
 yer por dote y dandole suya a cuenta de las Legitimadas  
 de ambos Comparecientes las ropas, muebles y alajas, que  
 con su respectiva valor son las siguientes:

- Primeramente un bagon de lienzo casero en usa-  
 do de 100 libras y diez sueldos ..... l. 10. l.  
 Un colchon poblado de hilo en ocho libras ..... 8.  
 Un colchon de hilo y lana con franja encarna-  
 da, en nueve libras ..... 9.  
 Otro idem blanco en ocho libras ..... 8.  
 Cinco Savanas de lienzo casero en veinte y  
 tres libras ..... 23.  
 Dos pares de fundas de Almohadas finas, en  
 cuatro libras diez sueldos ..... l. 10.  
 Otro camisa de lienzo casero en veinte y una li





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Una vara, seis sueldos y siete	21	6	7
Dos idem usadas, en dos libras	2		
Cuatro varas y media lienzo de servilletas, en dos libras y ocho sueldos	2	8	
Tres varas, tres palmos lienzo casero, en tres libras	3		
Siete bragas de muselina y lienzo casero, en doce libras cuatro sueldos	12	4	
Una Mantilla de Francia en cuatro libras	4		
Un pañuelo de muselina con randa, en nueve libras seis sueldos y siete	9	6	7
Cuatro idem de diferentes clases y colores, en ocho libras, ocho sueldos	8	8	
Un Guardapiés de terciopelo azul en diez libras	10		
Otro idem de terciopelo verde en ocho libras	8		
Dos idem de rayetas, en nueve libras	9		
Dos juguetes de muselina azul en cinco libras	5		
Dos jubones de raso y uno de anacote en doce libras	12		
Un pañuelo de seda en tres libras	3		
Un par de cabezotas en una libra, seis sueldos y siete	1	6	7
Una Mantilla de Francia usada, en una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Un Mandil de hornos en una libra nueve sueldos	1	9	
Y una Arca con cerraja y llave, en cinco libras	5		
Cuyas partidas unidas importan ciento setenta y cinco libras, quince sueldos y cuatro Deneros de moneda corriente.	175	15	4



Y estando presente el contenido Diego Gisbert, se dio por entrega-  
do à toda su voluntad de los antedichos muebles, ropas y alajas,  
por recibirlo todo en este acto de los enunciadlos Philip Miro y Vi-  
centa Pedro Comortes à mi presencia y de los infrascriptos tes-  
tigos de que requerido doy fe, y como real y efectivamente  
satisfecho de ellos, formaliza à su favor el resguardo mas firme  
y eficaz que à su seguridad convenga. Y declara que D<sup>tos</sup>.  
Vicente, han sido valnados por Antonia Gisbert y Mariana  
Carbonell, Personas inteligentes de esta Ciudad nombradas  
por ambas Partes; y que en su tasacion se ha havido lesion  
ni engano, y en el caso que lo haya, del que sea en poca  
ò mucha suma, hace à favor de la referida Maria  
Miro su futura esposa gracia y donacion pura perfecta  
è irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmes  
legales; y à mayor abundamiento aprueba y ratifica dicha  
Insinuacion, y se obliga à no reclamarla, y si lo huvie-  
ra visto por lo mismo haverla aprobado nuevamente sin  
duda fuera à fuerza y contrato à contrato: à cuyo fin  
renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que  
dize: que si el que da ó recibe la Dote agraviado se con-  
ta agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga  
el engano en qualquier cantidad que sea, y las demas que  
le favorecan, para que en tiempo alguno le aprovechen.  
Y en atencion à las buenas circunstancias y claro na-  
cimiento de la citada Maria Miro su verdadera esposa  
la ofrece por aumento de Dote ó en arras y donacion  
propter nuptias, segun mas atib la sea, para en el caso  
que se efectue su matrimonio y no de otra suerte, vein-  
te libras de dicha moneda que confiera caben en la Ter-  
cera parte de sus bienes; cuya Cantidad unida à la dotal

asciende a ciento noventa y cinco libras quince suel-  
 dos y quatro Dineros, las que se obliga restituir y entre-  
 gar en la misma especie o en dinero efectivo a su futu-  
 ra esposa o a quien su acción tenga luego que el Matrimo-  
 nio se disuelva por qualquiera de los motivos proscritos por  
 el D<sup>no</sup>. y a ello quiere ser apremiado con todo rigor, para  
 lo qual renuncia el termino de un año que le concede la  
 Ley penultima de d<sup>no</sup>. Titulo y Partida 2<sup>a</sup>. y para poder  
 cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga así mis-  
 mo a no dissipar ni sujetar a sus deudas y crímenes el im-  
 porte de esta Dote y arras, sino antes bien a tenerla pron-  
 to para su restitucion, y que en todo lance goze del privi-  
 legio dotal. Y para la mayor firmeza de esta Constitucion  
 de Dote por parte de la referida Senta Pedro, renuncia  
 la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido en-  
 terada por mi el beruano de que se goza para que no le  
 valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Se-  
 ñor y una señal de Cruz conforme a d<sup>no</sup>. que para for-  
 malizar esta heritura no ha sido persuadida con expresada  
 intimidada ni violentada directa ni indirectamente por  
 d<sup>no</sup>. su marido ni otra persona en su nombre, y que  
 antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad: que  
 de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion  
 a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se  
 las concedieren no usará de ellas pena de perjurá. Y  
 para la mayor observancia de lo que a cada uno toca  
 obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver: y die-  
 ron poder a los Jueses y Justicias de S. M. que de sus  
 causas puedan y deuan correr segun d<sup>no</sup>. para que le  
 apremien al cumplimiento de esta heritura como si fue

entrega  
 alajas,  
 rio y bi-  
 erita su  
 mente  
 firme  
 me d<sup>no</sup>.  
 mana  
 nbradas  
 tenon  
 poca  
 varia  
 perfecta  
 firmes  
 dicha  
 buere  
 ante d<sup>no</sup>.  
 fia  
 que  
 se ven-  
 chaga  
 mas que  
 cheu.  
 laro na-  
 lipora  
 auon  
 el caso  
 , cui-  
 a d<sup>no</sup>.  
 dotal







Quetzaco maravedis

RELO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sentencia definitiva por su competente pronun-  
ciada pasada en Jurgado y consentida. Y no firmaron  
(a quienes yo el Sr. D. J. de... porque dejaron  
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Jueces que lo  
fueron Antonio (blanco), Oficial de pluma y Blas  
Blanco Labrador, ambos de esta villa vecinos y mo-  
nasterio.

Antonio Colonsen

Carta de pago

Dr. Pasqual Rignolte

Francisca Sempere

En la villa de Alay a los die-  
y siete dias del mes de febrero

Antemi:  
J. de...  
Vic. Juan Bener...

Dada copia cons. 2.  
en 19 de Febr. 1878  
a inst. de...  
a inst. de...

del año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Jueve-  
no y Jueces infrascriptos compareció Dr. Pasqual Maria  
Rignolte Ocho de Almodovar, del Estado noble vecino de  
la misma, y de su grado y creta creta en la vida y  
foama que mas bien haya lugar en D. D. confesio ha-  
ver recibido y cobrado de Francisca Sempere, Viuda de  
Jaquin Ocho de esta vecindad, parte de su y parte de  
sus nietos menores hijos de su difunto hijo Antonio Ocho  
cer la cantidad de cuarenta y tres mil setecientos seten-  
ta y cinco reales de vellon que le restava del precio de  
varias yieras de tierra sita en esta Territorio y parti-  
do de Piquet, que le vendio con licitura antes en

O

veinte y dos de Mayo del año ultimo mil ochocientos diez 47.

y siete, en la que se impuso la obligacion de satisfacen-  
corle dhâ. Dama el dia de la Trinidad al Señor del  
mismo año; y habiendole cumplido ahora, lo confiesa  
an el compareciente por recibirla en este acto en sesenta  
medas de platas de buena calidad a presencia de mi el  
herivano y de los Testigos infrascriptos, de que requiri-  
en forma de dogl fi, y como realmente satisfubo de dicha can-  
tidad, otorga á favor de las empuñadas Francisca Serrano  
percebe una firma y oficio para de pago y finiquito  
segun sea forma usual á su regencia y condicencia, relevando  
y dando de la obligacion ungar. citada y constituida de ha-  
verla de satisfacer dichas quarenta y tres mil se-  
cientos y setenta y cinco reales; segun la citada Li-  
cencia, para que cancelada y anulada en una parte,  
quede en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha canti-  
dad la ha sido bien pagada y a parte legitima, por  
lo que promete no volverla á pedir ni otra perso-  
na en su nombre, pena de restituirlo con mas  
las costas. Y á la primera de la presente sujeta su  
Bienes y Rentas habidos y por haber. Y estando pre-  
sente Nicolas Berer, fabriante de Sanos, vecino de  
esta Villa, encargado por dhâ. Fran<sup>co</sup> Sempere, ac-  
cepta en su nombre esta licitura para lo que se  
la convengan; y queda prevenido por mi el heri-  
vano de la obligacion de presentar copia de ella  
para su registro en la Contaduria de hipoteca  
de esta Villa, dentro el termino de diez dias, en  
cumplimiento de lo mandado por S. M. en su





Quarenta metavasos

SEDE CUARTO, QUARENTA  
MILAVDES, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año  
mil ochocientos veinte y ocho. Y de su poder a los  
Jueces y Fiscales de S. M. que de sus causas pue-  
dan y deuan conocer segun dno. para que les apre-  
sente el cumplimiento de esta licitud, como  
si fuera sentencia definitiva por sus compe-  
tente proveyendo y asado en fujado y consen-  
tida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fu-  
eros y privilegios de su favor con la general del  
reino en forma. Y el Otorgante y Aceptante (a  
gabanes y el licitante doy fe conores) lo firma-  
ron siendo presentes por Testigos Antonio Colo-  
mel y Antonio Gonzalez, licitantes, ambos de esta  
villa de Medina y moradores

Por el M.º Ayuntamiento Nicolas Texez

En pago y abono  
Ysidro Seydro y otro  
a  
Francisco Cano

Antemi:  
Juan Barera

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho di-  
as del mes de febrero del año mil ochocientos diez y  
ocho. Antemi el licitante y Testigos infraescritos, compa-  
recio Ysidro Seydro, Labrador, vecino de la misma, y en  
calidad de Padre y legal Administrador de la persona  
y bienes de su hijo Antonio Seydro y Nouera, de su





grado y cierta cantidad confesio haver recibido y cobrado 48.  
Francisco Cauto Batanero de esta dicha Villa, la canti-  
dad de setenta Libras, cinco Suelos y cinco Dineros de mo-  
neda corriente, y son aquellas mismas que retuvo en su  
poder pertenecientes al referido Antonio Peydro y Monttor  
con cargo y obligacion de entregarselas al mismo, quando  
saliese de la menor edad o contrajese Matrimonio como  
se refiere en la Escritura que paso antem en seis de  
Enero del pasado año mil ochocientos quinze, y no obstan-  
te de no ser venido ninguno de ambos casos, ha accedido a  
dicha entrega el nominado Cauto, mediante a que Proque  
Monttor tambien Labrador de una finca, ha ofrecido a  
firmarle dicha Suma bajo hipoteca especial, en cuya razon  
la ha efectuado en esta nota, y dicha Pedro Peydro recibe  
las citadas setenta y siete Libras, cinco Suelos y cinco,  
previense de un el heridano y de los testigos infrascriptos, en  
monedas de oro y plata de buena calidad, de que requiri-  
do doy fe, y como satisfecho a su voluntad le otorga car-  
ta de pago y finiquito en forma, relevandolos de la obliga-  
cion en que estava constituido de haver de satisfacer dicha  
Suma, segun la citada Escritura de seis de Enero de mil och-  
ocientos quinze que cancela y anula en esta parte, pa-  
ra que no obre efecto alguno, Y asegura que las mismas  
setenta y siete Libras, cinco Suelos y cinco, le han sido bien  
pagados y a parte legitima, por lo que promete no bol-  
verlas a pedir, ni tampoco su hijo Antonio Peydro ni  
ninguna otra Persona en su nombre pena de restituir las con  
gornar las costas. Y estando presente el indicado Proque Mon-  
tor de su grado y cierta cantidad Otorga: que para el  
abono y afianzamiento de la antedicha Suma y de  
que se tenga por bien pagada por el referido Cauto, y

ARENIA  
MIL O  
SCIO,  
del año  
der a los  
nas que  
apre-  
como  
compe-  
conven-  
ye, fue  
al del  
ta (a  
firma-  
de esta  
  
temi:  
Bor...  
ochos di-  
dies y  
compa-  
y en  
Persona  
de su





...retracta maravedis.  
**ACTO DE VARTO, QUARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
 CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

...para la seguridad de este obligo sus bienes y Rentas, jun-  
 tamente con el conyugado D. Pedro Bayona, haviendo  
 y por su parte y especial y expresamente hipoteca me-  
 dia para de habitación que se le da por parte con su  
 hermanada D. Pedro Mantua, sita en la Calle de San  
 Agustín de esta Población, lindante por un lado con la  
 de D. Pedro Bayona, y por otro con la de D. Domingo Boro-  
 nia, la que está libre de todo cargo y ahora la grava y  
 registra a D. Pedro Bayona, responsabilida, prohibiendo como prohibe  
 y en su lugar de su enajenación hasta que valga de la menor edad de edad o  
 de D. Antonio Bayona y Mantua. Y usando tambien presente el  
 conyugado Francisco Lento, acepto esta escritura en todo y por  
 todo y con ella el afianzamiento que se le hace, para su uso  
 y según le convenga. Y queda prevenido para con el Escrivano de  
 esta Real Audiencia la obligación de presentar copia de ella para su registro en  
 la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro el término  
 de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su  
 Real Pragmatica de treinta y una de Mayo del año mil setecientos  
 ochenta y ocho. Y todos dichos poder a las Justicias el  
 de S. M. que de sus causas puedan y de ellas conocer según d. r. o.  
 a cuya jurisdicción se someten, para que los apremien al  
 cumplimiento de lo que respectivamente levan otorgado a  
 uno si fuere necesario definitiva por sus competente  
 y pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo  
 fin remissaron todas las Leyes de su favor con la gene-  
 ral del d. r. o. en forma. Y sola firmo el Aceptante y no

Son  
 Cau  
 a  
 Dn  
 Dada copia en  
 1.º de Mayo de 1818  
 1818 a inst.  
 Pablo de la Torre

los Otorgantes (à todos los quales yo el licivano doy fe co- 49.  
nosco) por que dijo no saber, lo hizo à su ruego uno de los  
testigos que lo fueron Antonio Colomer y Esteban Frances, la  
casiertes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí  
Ante mí

Ante mí

Ante mí

Ante mí  
Ante mí

Poder

Paula Molto, Viuda

à

Don Agustín Caro

Dados fechos en  
1.º de Mayo de 1818  
en la villa de Alcoy  
Paula Molto

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho  
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y ocho:  
Antes el licivano y testigos infrascriptos compareció Paula  
Molto, Viuda de José (antó, fabricante de paños y vecino que  
fue de la misma (à la qual doy fe conosco) y Dijo: Que  
con Escritura autorizada por mi en diez y seis de Julio del  
pasado año mil ochocientos catorce, dió su difunto Marido  
otorgó poder especial en favor de Don Martin Alonso de las  
heras, Agente de Negocios, vecino entonces de la villa y corte de  
Madrid, à fin de que compareciese en el concurso de Archido-  
nos de Don Vicente Ambrosio de Aguirre, à quien lo era  
el citado su difunto Marido, y respeto al fallecimiento de  
este y el del viudado Apoderado Don Martin Alonso de  
las heras, y con el objeto de que haya quien represente à aquel  
en dho. concurso, se citada compareciente Paula Molto,  
como taxiente causa del difunto su difunto Marido  
José (antó, Otorga: Que en grado y cierta manera en la  
ora y forma que más bien haya lugar, dió y confiere to-  
do su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual  
de dho. de requiera y necesario sea à Don Agustín Caro  
Agente de Negocios de dicha Villa y corte de Madrid





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Vicno de, ella asenta á este otorgamiento, pero como  
si presente fuer y acceptante, para que en nombre  
de la comparente en la citada representacion y hauien-  
do en misma Persona, accion y dró. concorra á la cesion  
ó cesiones que han de tenerse en unon con los demas Ace-  
ditores de los señores de dho. Don Vicente Ambrosio de Aguirre  
ca, tratanda el referido Apoderado quanto utime y se pue-  
ca conducir á los dros. de la Otorgante en razon de Acabido-  
ca por fallamiento de dicho su marido, liquidando los cuen-  
tas respectivas de la comparente con el estado difunto Don  
Vicente Ambrosio de Aguirre, y en uniendo bien sea en pa-  
bil privada ó por escritura publica, el plazo ó plazos para  
el pago, de manera que dicho Apoderado Don Agustin pro-  
siga autorizado con la plenitud de facultades que la Otor-  
gante le concede, puede resolver y resolver por si libremen-  
te sobre todas las dudas que pudieren ocurrir en razon  
de la liquidacion de cuentas de que se trata, al modo y  
plazos de los pagos, y quantos incidentes se ofrecieren en  
esta materia, aunque aqui no se expresen. Y al mismo  
tiempo realzará dho. Apoderado por si mismo el cobro  
de una ó mas partidas, segun y del modo que con-  
viere y ajustare, otorganda las escrituras necesa-  
rias de acomodamientos, cartas de pago, finiquitos y  
demas que se ofrecieren, sin necesidad de dar aviso ni con-  
sulta alguna de nada á la Otorgante, y finalmente, si en razon  
de lo dicho ó por qualquiera de los extremos para que así

autorizado con el presente poder ó sus incidencias; fue-  
 se menester comparecer en juicio, lo hará en dicha re-  
 presentación poniendo Demandas, Pedimentos, Requiri-  
 mientos, Protestas, Citaciones y Emplazamientos; negará  
 y objetará los de la parte contraria, y en prueba pre-  
 sentará Testigos, Escrituras, e Instrumentos; tacha-  
 rá los de adverso; pedirá equívocos, prisiones, solm-  
 nas, embargos, desembargos, ventas, trances y remate  
 de bienes; tomará posesiones y amparos; hará juramen-  
 tos de Calumnia, usurorios y supletorios; recusará  
 Jueces, Letrados y Jurisconsultos; oirá autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas; consentirá lo favora-  
 ble, y de lo perjudicial y adverso recurrirá, apelará  
 y suplicará, siguiendo en todas Instancias y Tribuna-  
 les; pedirá costas y hará los demás y actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan, y nuevas se-  
 an, y que la Otorgante haría en dicha representación  
 y hacer podría presente siendo, pues para todo lo refe-  
 rido, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y depen-  
 diente, le da y confiere este poder sin limitacion, con  
 libre, franca, general Administracion y facultad de en-  
 juiciar, jurar y substituirle en cuanto á pleytos sola-  
 mente en uno ó mas Procuradores, revocar los Substi-  
 tutores y nombrar otros de nuevo, que de toda le releva  
 en forma. Y á su firmeza obligó sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver: y dio poder á las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas puedan y deuen conocer segun dho.  
 para que lo apremien al cumplimiento de esta lici-  
 tura, como por Sentencia definitiva pasada en Juzga-  
 do y consentida. Pero firmo porque dije no saber,  
 lo hizo á mi riesgo una de los Testigos que lo fue-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

con Antonio Colomer y Antonio Gonzalez, herrenentes  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer  
B

Antoni:  
Vic Juan Cervera

Juzgado...

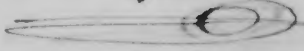
Rafael Gilbert

por

Seandro Gilbert.

En la Villa de Almazán los diez y nue-  
ve dias del mes de Febrero del año mil och-  
ocientos diez y ocho: ante mi el herriano y

testigos infraescritos compareció Seandro Gilbert, fabrician-  
te de paños vecino de esta dha. Villa, y dijo: Que por el Sr. Sind  
forregidor de la misma, se le ha negado Pasaporte para pa-  
sar a otro pueblo en atencion a tenerte mandado en residen-  
cia en esta Villa, para unirse a su consorte Maria Dama, y  
hacer vida marital, y siendo indispensable pasar a la  
ciudad de Murcia a diligencias propias, ha suplicado a  
su merced se concediese Pasaporte para poder ejecutar es-  
te viaje, a que se ha servido acceder con calidad de deber pre-  
sentar un fiador vecino de esta Villa, quien por escritura  
salga garante, bajo obligacion de su persona y bienes, a ha-  
cer comparecer a dho. Seandro Gilbert en esta Villa den-  
tro el plazo que su Merced el Sr. forregidor le precep-  
tase, y asimismo pagar quantos gastos se originasen en  
ello y sus consecuencias: y cumpliendo con este manda-  
to ha presentado a Rafael Gilbert de Jorge su Ho, tam-  
bien fabricante de paños de esta veindad el qual, de un gra-







Quesvedo maravedis.

**SELLO CUARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

do y cierta creencia en la via y forma que mas bien hayo lugar en dho. libre y espontaneamente carga y ofreció: que dicho Leandro Gisbert, comparecerá personalmente en esta villa a disposicion del Señor Corregidor de ella, en el termino que se sirviera prefigar, o cuando tuviere a bien, y en caso de faltar a ello dho. Leandro, se obliga el compareciente Rafael Gisbert y promete que lo cumplirá sin demora ni detencion alguna; a cuya puntual observancia obliga su persona y bienes hauidos y por hauid, y a mayor abundamiento grava y sujeta estos a la responsabilidad de los gastos y costas que en esta razon se causaren y sus incidencias en el modo y forma que dho. Señor Corregidor tuviere a bien disponer con respeto a la nominada Flora Dama, conxate del referido Leandro Gisbert. Y ambos comparecientes para el cumplimiento de lo que respectivamente llevan ofrecido obligaron sus Bienes y Rentas hauidos y por hauid: y dieron poder a los Juces y Justicias de su Magestad, especialmente a la de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten para que les apremien a la observancia de esta licitura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente y suenera pasada en juzgado y consentida. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Sr. Doy fe como) siendo presentes por Testigos Antonio Plamer, Antonio Bonater y Jacinto Franco, herriedos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Gisbert

Leandro Gisbert y  
 Antonio Bonater  
 Jacinto Franco

ENTA  
 11. 0.  
 10,  
 en cates  
 y nue  
 mil och  
 ivans y  
 fortitan  
 r el Sr  
 para pa  
 residen  
 danca, y  
 er a la  
 olicado a  
 untar est  
 Deber pre  
 ritura  
 enes, a ha  
 xica den  
 le prece  
 nacen en  
 manda  
 s, tam  
 den gra

Cesion.

José Domenech.

á

Antonio Maciá y Consorte

En la Villa de May á los vein-

te dias del mes de Febrero del año

mil ochocientos diez y ocho; ante

mi el scrivano y Testigos infra-

scritos compareció José Domenech Labrador, vecino de

la misma, y Dixo: Que con escritura que pasó ante el li-

bro de escritura de ella Francisco Esteban, bajo cierta fecha, ven-

dió de comparecencia de Antonio Maciá papelero de es-

ta villa una casa, una quarta parte de casa de morada sita

en esta villa de Soládo, Calle de San Naura, cuyo precio, aunque

no lo satisfizo por entero, se dió por entregado en el acto

de la escritura del referido Maciá, porque así se convi-

nió en el fin de varias sucesivas escrituras; pero res-

ta de las mismas una sobre la Cantidad de unas cien Libras que ha-

cia y convenia de pagarlas conforme las fuese necessitando y se las pi-

dió, con mas treinta y seis Duros y medio y tres reales de

Cobranza, no ha podido hasta el día entregarle cantidad algu-

na de las dhas, á pesar de varias solertudes hechas por Dho. Maciá.

En cuyo estado se ha convenido en que este y su Consorte

sean á habitar la solita de Dho. Casa, sin pagar alqui-

lato alguno, hasta que el Compareciente efectúe el pago á

los dichos Consortes de ambas cantidades; á saber: la primera

á estos mismos, y la segunda á Juan Ca Ferrandiz, ma-

del de Dho. del referido Maciá, ó á este por falta de pago de

alguna de ellas. Y deseada que este contrato quede formaliza-

do con los correspondientes, han determinado reducirlo á escri-

tura pública, mediante la qual, ratificando y confir-

mando el Compareciente José Domenech con este Con-

venio, cede y trasgana á favor de dichos Consortes la solita

de la expresada Casa, y unisamente para que la disfruten

y habiten todo el tiempo que transcurriere, hasta que les efectúe



Convenio  
Vicente  
Francisco



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

el total pago de las referidas Cantidades, sin pagar alquiler alguno, para cuyo efecto les pone en su lugar y dño. con absoluto dominio en forma hasta que verifique adicho pago, el cual puede proporcionar aunque sea por el medio de enagenar dicha Casa, la que en jamas vendrán obligados á desocupar en cuanto hacen á la Salita; si primero no se verifica la total cobranza de las expresadas Cantidades. Y estando presentes los referidos Consortes aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella la Salita que se les cede por dicho José Dolmencch para habitarla en los terminos expresados. Y ambas Partes para su cumplimiento obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver: y dieron poder á las Justicias de el. 11. que de sus causas puedan y duran conocer segund dño. para que les apremien á la observancia de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronumerada pasada en juzgado y consentida. Y sus firmaron (á quienes yo el herriano doy fe conosco) porque dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomar y Antonio Guimaraes herriantes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomar

Antemi:  
 Nic. Juan Perez

Convenio y obligacion  
 Vicente Tudela y otros  
 Francisco Sigot y otros

En la Villa de Alcoy á los cinco y doze dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el herriano y



Testigos infrascriptos, comparecieron Maria Ripoll  
con su marido Vicente Tordá, Josefa Ripoll con el  
suyo Vicente Tordá, Rosa Tordá y su Coniorte Francis-  
co Pascual, esta en calidad de madre, tutora y Cura-  
dora de sus hijos menores Vicente, Juan y Francisco Ri-  
pöll y Tordá, hijos de su difunto primer marido Fran-  
cisco Ripoll, todos Labradores, vecinos de la misma, y  
Dixeron: Que por fallecimiento de Joaquina Botilla  
madre y abuela respectiva de los Comparecientes, pro-  
cedieron estos á la particion de los bienes de su universal  
herencia, que por ser de tan poco momento omitieron  
citar á la competente Division por evitar gastos y dispen-  
dios, y cada uno de los Interesados percibió su legitimo  
haver en muebles y alajas por carencia de raíces, y an-  
tes de consentimiento del Padre Común, se han par-  
tido y distribuido los cortos efectos únicos que lo son conocidos de  
su pertenencia, de manera que cada Interesado está ya en-  
cautado de su haveres paternos y maternos á toda su satisfac-  
cion, y para que de ello conste en la sucesivo de su grado y cir-  
cunstancia en la via y forma que mas bien fuere lugar en dho.  
en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y Succ-  
sivos, otorgan y confiesan estar satisfechos y pagados á su en-  
tera satisfaccion, tanto del haver paterno como del Mater-  
no, y por haverlo recibido todo antes de ahora, renuncian la  
excepcion que podrían oponer del Dinero no entregado que in-  
cluyen llaman de la nona memorable primera Ley nona, ti-  
tulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos  
años que prefino para la prueba de su Recibo, que dan  
por parados como si lo estuvieran, y como realmente es-  
tiefchos se otorgan mutua y reciproca Carta de pago  
en forma. Y por cuanto de la Liquidacion practicada re-



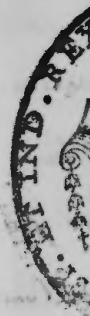
Quinto notario.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Carta que del haber de dichos menores por todas las considera-  
 ciones indicadas, tiene que percibir la nominada su madre, la  
 Cantidad de treinta Libras de moneda corriente, cuya mitad per-  
 tenece a ellos, y la otra mitad a si misma como ganadora  
 por salarios, promete y se obliga el indicado Sr. Jefe de la  
 a satisfacerle dicha suma en Dinero metalico, conante por  
 todo el mes de Agosto de este corriente año, handamente y sin  
 pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobran-  
 za, cuya ejecucion difiera con solo esta escritura y el juramen-  
 to de quien fuere parte, y la releva de otra qualquiera, aunque  
 de dño. se requiriere, como quedara dicha Rosa Verda y  
 sus menores hijos enteramente pagados de las herencias pa-  
 ternas y maternas, sin que les queda que repetir derecho ni ac-  
 cion alguna contra ellas. Y en consideracion tambien a que  
 el indicado Francisco Ripoll ha hecho confesion de un hijo unico  
 de sus costos efectos, se obligan Maria Ripoll y su marido  
 Sr. Jefe de la, hija y hermano de aquel a mantenerle de comi-  
 da y vestido interno durante los dias de su vida, a lo que se  
 comprometen libre y espontaneamente. A todo lo qual  
 quieren de la presente por todo rigor de dño. qual pago de las  
 costas, a que diere lugar por falta de cumplimiento a ello,  
 obligandose como se obligan a observar exactamente lo que  
 cada uno lleva prometido en esta escritura, lo que no re-  
 clamarian en juicio ni fuera de el, y que si efectivamente  
 lo hicieren, a demandar de deberse ejecutar sin embargo a la le-  
 tra, pues a este fin añaden fuerza a paces y contrato a

*[Handwritten flourish or signature]*

contrato, concienten en que se les condene en las costas. Fdendo qual  
otorgan las mugeres casadas con la Licencia marital precedida  
por el dño. que de haverse pedido, concedido y aceptada respecti-  
vamente por dichos Consortes yo el Licenciado Dny Jñ. Y para  
su mayor corroboracion renuncian la Ley sesenta y una de  
Ferd. que dice que la muger no pueda ser fiadora de su Ma-  
rido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun  
en un Contrato o en diversos a esta como fiadora de aquel, no  
quede obligada a cosa alguna, a menos que se prueve haverse  
convertido la deuda en su provecho, y entonen pague a pro rata  
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta  
obligado a pagar, pues por ellas a nada le queda. Y firmaron a  
Dny nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho  
que para formalizar este Contrato, no han sido persuadidas  
con ofensas, intimidadas ni violentadas directa ni indirecta-  
mente por dichos sus Maridos, ni otra persona en su nom-  
bre, y que ante bien la otorgan de su libre y espontanea  
voluntad, y han sido la causa impuberta de que se celebra  
porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tie-  
nen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni  
contra esta Instrumente protesta ni reclamacion por vio-  
lencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante  
ni concurridos ni haber precedido para efectuarlo, ni las  
dichas otorgantes y vi parientes las revocan y anulan enteramen-  
te ni desde ahora que de este juramento a ningun Prelado  
Eclesiastico han pedido ni piden absolucion ni relaja-  
cion, y que aunque de proprio motu se las concedan  
no usaran de ellas para deperjuicio. Y para la mayor  
subsistencia de este Contrato hacen un juramento mas  
de observar integralmente que relajaciones puedan  
serles concedidas. Y solo los Otorgantes, para la observan-



Pob  
Dn

Fran

Dada copia  
en la Real Audiencia  
de Madrid a 10 de Mayo  
de 1712.







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

cia de esta escritura obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: y dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus causas deban y puedan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronuncia- da, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin remunera- ron todas las Leyes de su favor, con la general del derecho en forma. Y solo firmo Vicente Tudela, y no los demas, por- que debieron no saber (a todos los quales yo el dño. doy fe co- mo) lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron el Doctor D. Jorge Gilbert, Abogado de los Reales Consejos y Claudio Franci, Comerciante, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Tudela Claudio Franci

Antemi:  
Yo Juan Bexera

Poder...  
D. Francisco Merita en C. N.  
a  
Fran. Jorrecorosa

En la Villa de Altoy a los vein-  
te y quatro dias del mes de Febrero

Dada copia...  
en la N. de 1818 a  
inst. de D. J. M. de

del año mil ochocientos diez y ocho: antemi el hermano y Testigo infrascripto comparuo Don Francisco Merita del estado noble vecino de la misma, como Curador Testamentario de Don Luis y Doña Maria Sempere y Sempere (a quien doy fe como) y Dijo: Que de su grado y cierta conciencia en la via y forma

[Signature]

que mas bien haya lugar, dacia y dio todo su poder, facultades, li-  
bre pleno, especial y bastante, qual de dño. se requiriera y necesa-  
rio sea, á Francisco Ferragrosa, Torrico, vecino de Aluche-  
nuel, ausente á este Otorgamiento pero como si presente fue-  
re y aceptante, generalmente, para que en nombre del Comi-  
parientes y representando su propia persona, accion y derecho  
pida, reciba y cobre de qualquiera personas y comunidades  
seculares y eclesiasticas todas las Cantidades de Dinero, Frigo, Ce-  
bada, Azeite, vino y otras especies que se usen deviendo á  
sus Menores y debieren en lo sucesivo por arrendamientos,  
compromisos, transacciones, cuentas, vales, Censos, ventas, tra-  
fagos, empreritos, fianzas, Seguros, herencias, mejoras, y por  
otra qualquier causa, motivo ó razon aunque aqui no vaya ex-  
presada; y de lo que recibiere y cobrare, formalice á favor de  
los Pagadores y Deudores, los recibos, Cartas de pago, finquitos y  
otros requiridos que les sean pedidos con fi. de la entrega ó re-  
muneracion de sus Leyes, y demas establidades oportunas y  
Lazos á los que paguen por otros, ya sea como sus Fidejores  
ó mandamientos: y si sobre lo referido ó por qualquiera  
otra causa fueren necesario comparecer en juicio, lo pueda  
tambien seguir, presentandose en los Tribunales de S. M. su-  
periores é inferiores de ambos fueros, con Demandas, Pedi-  
mientos, Requerimientos, Prohibidas, Citaciones, y Ampara-  
mientos, negara y objetara los de la Parte contraria, y si  
quiere presentara Escrituras, Testigos é instrumentos, ta-  
chando los de adverso, pidiendo ejecuciones, posesiones, pri-  
siones, soltura, embargos, desembargos, Ventas, traslado  
y Remate de bienes; tomara posesiones y ampara, ha-  
ra juramentos de Calumnia, desonros y supletorios; re-  
curara Juces, Letrados y Licivanos: oñi Autos y Sen-  
tencias, interdictorios y difinitivos: consensivo



Dada en  
Cago. 17 de  
7. Mayo 15  
mit. de los 22



Quafenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

lo favorable y de lo perjudicial y adverso, recurrirá, apelaré y suplicaré, siguiendo en todas Instancias y Tribunales, y pediré costas y gastos de demas autos judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el Otorgante haga y hacer por esta presente siendo, para para ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente de este Poder sin limitacion alguna, con libre franco general Administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, en quanto a Negocios solamente, en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y a su firmeza obligo sus bienes y rentas con los de sus menores e hijos y por hacer, y no poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas conozcan, para que le apremien al cumplimiento de esta herituxa, como si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presente por Testigos Antonio Colonis y Antonio Gonzalez Servientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Mexira

Antem:  
Yo Juan Bexer

Division  
De los bienes de la herencia  
de  
Dn. Jose Alonso Merita

En la Villa de Alcoy a los veintey cuatro dias del mes de febrero

del año mil ochocientos diez y ocho: Antem el Serviano y Testigos infraescritos, comparecieron Dn. Maria Concepcion

Dada copia con 20 pagos en 7. Marzo 1778 a. int. a los Interes.



Dado Testim. de la  
hijuela de D. Julia  
Merita con papel  
del sello de Vuestro  
a pedimento de D.  
n.º. Montañano  
en que se manda  
en 13 de Abril 1727

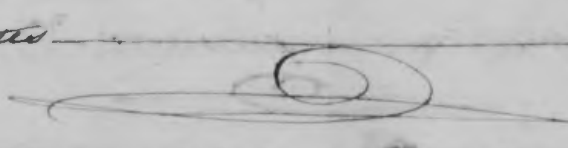
Jordá y Alumna, Cuida de D. José Alonso Merita y Ana-  
ya, D. Francisco Merita y Alumna, como marido de Doña  
Julia Merita y Don Joaquín Merita y Anaya, Curador testa-  
mentario de Doña Joaquina Merita, todos del Partido Noble  
vecinos de la misma (a quienes doy fe conosco) y Dixerón:

Dado Testim. de la  
hijuela de D. Julia  
Merita a instanc-  
cia de su esposo en  
papel del S.º de V.º  
dial 11 de Julio 1727  
78

Fue por fin y cuenta del referido Don José Alonso Merita  
hacían procedido al Inventario y justiprecio de los bienes de su  
universal herencia, haviendo acordado de común conformidad  
señalar de todos ramos para su tasación, así de los muebles, co-  
mo de raíces, a cuyo efecto eligieron por Jueces Divisores  
y Partidores a Don Lorenzo Gosalbes y a Don Francisco Sempe-  
re, Abogados de los Reales Consejos, vecinos de esta Villa, qui-  
nes, en vista de las noticias, papeles y documentos que a los ha-  
vían presentado por los Comparicentes, formaron la División,  
y Partición con exactitud y a satisfacción de los mismos; y que-  
riendo corroborarlo todo por licitud pública la exhibieron pa-  
ra su inserción en la presente; y su contexto a la letra es del

División

tenor siguiente = Don Lorenzo Gosalbes y Don Francisco Sem-  
pere Abogados de los Reales Consejos vecinos de esta Villa, Par-  
ticipes nombrados por Doña María de la Concepción Jordá  
viuda de Don José Alonso Merita, por Don Joaquín Merita  
como Curador testamentario de Doña Joaquina Merita y por  
Don Francisco Merita, como marido de Doña Julia Merita,  
estas dos hijas del expresado D. José para dividir los bienes, de-  
nuevos y acciones recayentes en la herencia del mismo, en cum-  
plimiento de nuestro deber y encargo que hemos aceptado y ju-  
rado, y en caso necesario lo hacemos ahora de nuevo, habien-  
do visto el Testamento, Inventario y demás Documentos y pa-  
peles conducentes, paramos a practicar la División y Partición;  
y para la duda claridad debemos haver los Preceptos si-  
guientes



1.<sup>o</sup> En primer lugar debe tenerse presente, que Don José Alonso Merita otorgó su último Testamento en veinte y uno de Junio de mil ochocientos diez y seis, ante el Escrivano D.<sup>o</sup> Vicente Juan Beas, y dejó á voluntad de su consorte y Al-bacia la designacion de la cantidad, que haiva de invertirse en los actos funerales y sufragio de su alma, que segun re-lacion de los mismos ha sido de cien libras, y despues de haver hecho varias mandas pias, que ascienden á ciento cincuenta y dos reales, y diferentes declaraciones, para la mas facil liquidacion y distribucion de su herencia, legó el quinto de sus bienes á su Consorte Doña Concepcion For-da, consignandole en la herencia del Foral, y si no fuese esta bastante que se le completase en la Casa, que habita-va Calle de San Miguel, ó en tiras de huertas, ó en Dine-ro, segun estimare D.<sup>o</sup> su Consorte, y ultimamente ins-tituyó por sus universales herederos á sus dos hijas del primer Matrimonio Doña Julia y Doña Joaquina Merita.

2.<sup>o</sup> Tambien debe tenerse presente que D.<sup>o</sup> José Merita contrajo primer Matrimonio con Doña Maria Concepcion Garcia de Cañero, y de esta tuvieron las expresadas dos hijas, y aunque en la Escritura dotal consta haver aportado al Matrimo-nio veintemil reales y unos cortos muebles, no obstante, a-tendiendo á lo que expresa sobre este particular en su Testamen-to el insinuado Don José Merita, cuya certeza se ha acredita-do por una Carta escrita de Orden de Don Ciro Garcia, Padre de la enunciada Doña Concepcion, en que manifiesta no haber habido tal constitucion de veinte mil reales, quedava limita-do el haver de esta á los dos hijos y Sijas de que hace merito el Testador, las quales se han valuado al presente en setenta y quatro reales.

3.<sup>o</sup> Igualmente debe notarse, que haviendo fallado la expresada





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Doña Maria Concepcion Garcia, por 2 segundas Nupcias Don Jose Merita, que contrajo con Doña Maria Concepcion Torda, de cuyo matrimonio, no han tenido sucesion, y segun Escritura autorizada por Tomas Lorca Liceriano, en catorce de Enero de mil ochocientos siete, le agosta en dote la cantidad de setenta y quatro mil cincuenta y cinco reales, y en la misma Escritura la ofrecio en arras dos mil Libras, con la condicion de que muriendo sin hijos de dicho segundo Matrimonio, verificada su fallecimiento, pasare dicha cantidad a las hijas del primero; y a demas por aumento de dote, la seralo trescientas quarenta libra, valor de una docena de platos de plata, y de doce Cubiertos del mismo metal con sus correspondientes enchillos, y esto se lleve en disposicion

6.º . . . . . Tambien debe tenerse presente que despues de contrahido este segundo Matrimonio, deseando el Don Jose Merita hacer contar el capital que havia introducido en el mismo, otorgo la correspondiente Escritura ante el mismo Liceriano Tomas Lorca en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos diez, y liquidado actualmente con deducion de todos los gravamenes a que estan afectas las fincas, mejoras industriales hechas en las mismas durante este segundo matrimonio y deudas que tenia, quando le contrajo, ha resultado ser de quinientos cincuenta y dos mil, ciento veinte y cinco reales

7.º . . . . . Tambien debe tenerse presente que manifestandose por el testador ser el objeto de legar a su consorta la mejora del Quinto, el asegurarle la subsistencia, como lo evidencia el caso que acota del fallecimiento de su Madre Doña Antonia Almonia, en que dispone, que a los ocho años de haverse verificado, se restituya dicha mejora a sus hijas



porque en este caso, tendria lo suficiente, es muy conforme  
 a estos principios, que si la expresada Doña Concepcion Jorda  
 muriese antes que su Madre, deba igualmente devolverse a las  
 expresadas hijas de Don Jose Merita el mencionado Quinto  
 puesto que en este caso sea la causa que impulso al Testador  
 en agraviar a su Consorte, y asi lo declaramos; de modo que  
 tanto en el dicho Legado del Quinto como en las dos mil Libras  
 que la ofrecio en arras su marido, se debe considerar a la Do-  
 ña Concepcion Jorda, como mere usufructuario y a las hijas  
 del primer Matrimonio, como propietarias.

6. Debe igualmente advertirse que durante este segundo Ma-  
 trimonio cargo dicho Don Jose Merita, una carta de gra-  
 cia de tres mil Libras que le entrego Yidro Sempere, como  
 tutor de Josefa Genit, de lo que se otorgo Escritura, ante dicho  
 Tomas Loria en diez de marzo de mil ochocientos nueve, y  
 como por dicha gracia, se han pagado por Don Jose Meri-  
 ta, cinco veinte Libras anuales de pension, y se estuviere  
 durando la ultimamente devengada, se le hizo cargo a Jose  
 Santonja actual Curador de la menor, que debia tomar a  
 cuenta de dicha pension todo lo pagado por Don Jose Merita  
 por razon de Contribuciones impuestas hasta el dia, y devia  
 satisfacer la menor, que liquidadas a satisfaccion del citado  
 Curador, importaron tres mil cuarenta y tres reales, los  
 quales deben servir en pago de la pension que se debe, y que  
 subrogan; y respecto a que la ultima no ha venido hasta el  
 Marzo ultimo, se formara el correspondiente prorrateo.

7. Debe tambien tenerse presente que en la Escritura de capi-  
 tal de Don Jose Merita, se hace merito de dos Legados que  
 Doña Maria Ignacia Anaya dejó a sus hijas Doña Julia  
 y Doña Joaquina Merita, a la parazona de una Cadena y me-  
 dallon de oro con retrato y de una caja del mismo metal



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que en el actual Inventario se ha comprendido en va-  
lor de dos mil ciento sesenta reales; y á la Doña Joaquina  
una colgadura de Damasco, compuesta de varias piezas  
en valor de mil quatrocientos sesenta y tres reales, que  
tambien formaran baja del Cuerpo general de bienes

8.º ... Igualmente debe suponerse, que esta herencia, como pro-  
cedente quasi toda ella de Don José Merita y Sempere  
está tendida á un testamento en favor de Don Juan Merita  
de cinco cincuenta libras anuales, que se le legaron por  
dicho Testador, y habiendo liquidado todo el importe de las  
pensiones hasta el dia del fallecimiento de Don José Me-  
rita, con las cantidades que en su pago se va recibiendo han-  
ta el mismo dia el mencionado Don Juan Merita, ha  
resultado estarle debiendo quatro mil setecientos cincuenta  
y nueve reales, y para continuar con el pago de este gra-  
vamen, se ha formado un Capital de setenta y cinco mil  
reales á razon de un tas por ciento, los que se tendrán por  
baja del Cuerpo de bienes; pero si el mencionado Legatario  
falleciese antes que Doña Consegua Jordá y tuviese esta  
todavía en su poder el Legado del Juicio, se le añadirá  
la parte correspondiente del Capital de dicho testamento

9.º ... Que esta herencia tiene contras algunos cargos que la dis-  
minuyen y deben formar baja del Cuerpo general de bie-  
nes; en efecto, el Molino papeleros, corresponde al Real  
Patrimonio por sus dos finas, ocho libras anuales, cuyo Ca-  
pital formado con doble marca asciende á seiscientos veinte  
libras; tambien corresponde esta herencia al convento de

San Agustín setenta y dos libras de pensión anual por una  
misa diaria que se celebra en virtud de la última disposi-  
ción de Doña Paula Sempere, cuyo capital son dos mil qua-  
trocientas libras, las que formarán baja, como igualmente  
las setenta y dos libras correspondientes á la pensión venida  
en el proximo pasado año.

10.º ... Fue haviendo sido Don José Menta Regidor del Ayun-  
tamiento de esta Villa, y como tal, encargado de la con-  
tencion de varios obras y otros ramos, se libraron para estos  
gastos varias cantidades, y liquidadas cuentas sobre todos  
estos particulares, há resultado el alcance de mil qua-  
trocientos cincuenta y quatro reales, que debe abonar esta  
Realcaxion á los fondos de la Villa, los que igualmente se ten-  
drán por baja del Cuerpo de bienes.

11.º ... Deseando repararse para la vida la cama cotidiana, se  
efectuara una reparacion en la cabecera y tablado, melisco  
en los muebles de madera del Cuerpo de bienes al numero vien-  
to quarenta y nueve, en valor de quinientos sesenta re-  
ales: dos Sarcenas del mismo realcaxion en ciento veinte rea-  
les: otra dos del numero quarenta y ocho, en sesenta rea-  
les: el Cubre cama del mismo dia en noventa reales:  
Cuatro fundas de almohada del numero quarenta y nue-  
ve, en veinte reales: una fergon de los del numero sesenta  
y nueve, en sesenta reales: dos colchones de los que se an-  
dan al numero sesenta y siete en quatrocientos veinte  
y dos reales, y la manta de seda del numero diez y ocho,  
en sesenta reales, que todo ascende á mil trescientos no-  
venta y dos reales, lo que en su oportuno lugar, forma-  
ran baja del Cuerpo general de bienes.

12.º ... Igualmente debe notarse que por licitacion que pasó ante el  
Licenciado Fomac Lora, en dia de Mayo de mil ochocientos





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

meo; Don Jose Merita compró a Casa de gracia de San  
ual Girbat, una parte de casa situada en el Poblado de  
esta villa, calle de San Blas, por precio de setecientos  
libras, cuya cantidad se pondrá en cuerpo general de  
bienes

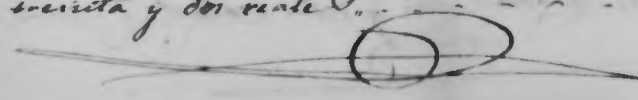
13. Y finalmente debe suponerse que en atencion al testimonio que  
obra en nuestro poder, relativo al Yuntamiento de los Bienes  
de esta herencia y su pertenencia, formaran el Cuerpo de bienes  
los que se hallan en dicha herencia, añadiendo los que no se  
hallaron presentes, como igualmente los frutos que han perdido  
en el tiempo de la muerte de Don Jose Merita, y se recogieron  
por el Depositario Don Antonio Molto, para lo que servirán  
de fundamento la cota entregada por el mismo; y segun  
ella se bajarán los pagos que hubiere hecho, tanto por ra-  
zon de censo como para el cultivo de las tierras en aquella  
parte que el Dueño tenía obligacion de contribuir. Sobre en-  
gros supuestos y advocaciones, se para informar el cuerpo ge-  
neral de Bienes y deducciones del mismo, en la forma  
siguiente:

**{ Cuerpo General de Bienes }**

1. Primeramente, se forman nueve Sevanas de Fene  
a ciento veinte reales, cada una, mil quatro-  
cientos quarenta 1440<sup>rs</sup>
2. Dos idem de Fentona, al mismo precio, mil seis-  
cientos reales 1600<sup>rs</sup>
3. Fene de Fene, usada con guarimicion, a sesenta



	reales cada una, ciento ochenta reales.	180.
4.	Cuatro de lienzo cañero á ochenta reales, trescientos veinte.	320.
5.	Cinco idem mas ordinarias, á sesenta reales, trescientos reales.	300.
6.	Siete usadas á veinte reales, ciento cuarenta.	140.
7.	Un Robertor de estameña de China, cuarento y diez reales.	140.
8.	Otro idem blanco, sesenta reales.	60.
9.	Otro de hilo y algodón, sesenta reales.	60.
10.	Otro idem, noventa reales.	90.
11.	Otro idem, setenta y cinco reales.	75.
12.	Otro de percal de color, ciento ocho reales.	108.
13.	Otro de filoridas, ciento ocho reales.	108.
14.	Dos mantas de lana, sesenta reales.	60.
15.	Otra de scalloria, cincuenta reales.	50.
16.	Otra de lana de color, setenta reales.	70.
17.	Otra de montar, treinta reales.	30.
18.	Otra de seda blanca, sesenta reales.	60.
19.	Un par de estriperjas, veinte reales.	20.
20.	Una colcha grande de seda, ciento cincuenta reales.	150.
21.	Otra idem, treinta reales.	30.
22.	Tres bergones ciento veinte reales.	120.
23.	Otro de cotona, cuarenta y dos reales.	42.
24.	Un paño de cotona, diez y seis reales.	16.
25.	Un Robertor idem, treinta reales.	30.
26.	Cuatro fundas de Almohada, cuarenta y ocho reales.	48.
27.	Seis Sior de cañamo y veinte y cinco de litopa sesenta y dos reales.	62.





Quarenta maravedis

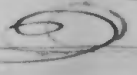
SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

28.	Una jubierta de catri de Langala, unareinta y ocho reales.	48.
29.	Otra idem de Cama, en novienta y tres reales.	96.
30.	Diez Sobrietas con franja, a diez y ocho reales ciento ochenta.	180.
31.	Dos idem finas, ochenta reales.	80.
32.	Cinco vuadas a diez reales cincuenta.	50.
33.	Doce Servilletas a lamandescas, a veinte reales doscientos cuarenta.	240.
34.	Un mantel idem, doscientos cuarenta reales.	240.
35.	Doce Servilletas de hilo en ochenta y quatro reales.	84.
36.	Un mantel idem, quarenta reales.	40.
37.	Dos mantelos de lino casero en sesenta y quatro reales.	64.
38.	Trenta y seis Servilletas idem, doscientos cincuenta y dos reales.	252.
39.	Dos mantelos idem, treinta y dos reales.	32.
40.	Diez Servilletas a lamandescas vuadas, ochenta reales.	80.
41.	Un mantel idem en ochenta reales.	80.
42.	Doce Servilletas tela casera, setenta reales.	70.
43.	Catorce idem vuadas, ochenta reales.	80.
44.	Un mantel usado, veinte reales.	20.
45.	Ses idem yegüinos, setenta y dos reales.	72.
46.	Cuatro delantales de cocina, treinta reales.	30.
47.	Nueve paños de cocina, diez y ocho reales.	18.

18.  
19.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.



18.	Tres Savanas y madas, noventa reales.	90.	
19.	Diez y seis fundas de Almohada, ochenta reales.	80.	
50.	Tres Reynadores, treinta reales.	30.	
51.	Veinte y dos paños de ceina, viejos, veinte y dos reales.	22.	
52.	Dois paños de manos diez reales.	10.	
53.	Una cortina para el balcon, seis reales.	6.	
48.	54.	Una bata para los baños, veinte reales.	20.
96.	55.	Veinte y quatro fundas de Almohada de Tane, doscientos ochenta y ocho reales.	288.
180.	56.	Dois idem, piquena, doce reales.	12.
80.	57.	Dois idem de Tani, treinta reales.	30.
50.	58.	Cuatro cortinas de muselino, ciento sesenta reales.	160.
240.	59.	Un cobertor de Damasco nuevo, cuatrocientos cuarenta reales.	440.
240.	60.	Seis cortinas de Damasco, nuevocientos noventa reales.	990.
84.	61.	Tres cobertores de Damasco, seiscientos reales.	600.
40.	62.	Cuatro rodapiés idem, doscientos quarenta reales.	240.
64.	63.	Seis pedacos idem para el sofa, ciento sesenta reales.	160.
252.	64.	Una Colcha de Damasco, color de oro, ciento noventa reales.	190.
32.	65.	Un Rodapie de Damasco ochenta reales.	80.
80.	66.	Cuatro dias de flores encarnados, cien reales.	100.
80.	67.	Tres Colchones grandes, seiscientos treinta y tres reales.	633.
20.	68.	Tres idem, pequeños, trescientos quarenta reales.	340.
72.	69.	Tres gergones, tela de Colchones, ciento ochenta	
30.			
18.			





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

	ta reales..	180	
70.	Ocho Almohadas de seda en sesenta reales..	60	90.
71.	Un vestido de cambray negro para señora, en sesenta reales..	100	91.
72.	Otro idem de Anacoete, en quarenta reales..	40	92.
73.	Dos idem idem en ochenta reales..	80	93.
74.	Dos Sagalejos de Bayeta en cuarenta reales..	40	94.
75.	Un jubón de anacoete en ochenta reales..	80	95.
76.	Dos Vestidos de Sarga francesa, doscientos cuarenta reales..	240	96.
77.	Dos Mantillas blancas de punto, ciento quarenta reales..	140	97.
78.	Otra Mantilla de gara, en diez y seis reales..	16	98.
79.	Dos pañuelitos de punto blanco, veinte reales..	20	99.
80.	Dos Mantillas con velo, doscientos quarenta reales..	240	100.
81.	Otra mantilla de Sarga, treinta reales..	30	101.
82.	Dos pares de guantes, veinte reales..	20	102.
83.	Ocho Camisas de muger de caia, ciento sesenta reales..	160	103.
84.	Ocho enaguas de caia, ciento sesenta reales..	160	104.
85.	Seis bolillos para señora, seis reales..	6	105.
86.	Un jubón de cotona, en ocho reales..	8	106.
87.	Una Mantilla de franelo, doce reales..	12	107.
88.	Tres pañuelos de gara en noventa reales..	90	108.
89.	Seis pañuelos de bolillo de color, en veinte y dos reales..	72	109.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

180.	90.	Cuatro puñuelos blancos diez y seis reales.	16.
60.	91.	Cinco medios puñuelos veinte reales.	20.
100.	92.	Una Paquetá grande con piedras falsas, ocho reales.	8.
100.	93.	Seis tirantes, en cinquenta y quatro reales.	54.
100.	94.	Una Levita negra, sesenta reales.	60.
80.	95.	Un par de Calzones de Casimiro, sesenta reales.	60.
40.	96.	Unos botines de paño diez y seis reales.	16.
8.	97.	Dos Chaquetás de rayeta doce reales.	12.
240.	98.	Un pantalón de punto, quarenta reales.	40.
140.	99.	Un Tracho de Casimiro azul, ciento veinte reales.	120.
16.	100.	Un pantalón de cotena, ocho reales.	8.
20.	101.	Seis Camisas de hombre de Lino, ciento cincuenta y cuatro reales.	144.
240.	102.	Seis pares de Calcetas de hombre, ciento ochenta reales.	180.
300.	103.	Una Paquetá y dos pistolas, seiscientos veinte reales.	620.
20.	104.	Tres Chalcos blancos, veinte y quatro reales.	24.
160.	105.	Siete paños de afeytar, siete reales.	7.
160.	106.	Un Maletón y Maleta, cien reales.	100.
6.	107.	Tres cuellos y un pañuelo quatro reales.	4.
8.	108.	Un par de tirantes, dos reales.	12.
12.	109.	Un Sombrero usado, dos reales.	12.
30.	110.	Una Gorra, ocho reales.	8.
24.	111.	Un par de Calzones negros, ocho reales.	8.



112	.. .. . "Dos pelucas nuevas, ciento veinte reales.. .. .	120	
113	.. .. . "Un Navajero de badana con navajas, sesenta reales.. .. .	60	
114	.. .. . "Un porta-vasos de Tafelita seis reales.. .. .	6	
115	.. .. . "Una bandejita con tintero y salvavidas, diez reales.. .. .	10	
116	.. .. . "Un lizejo de uogal, veinte reales.. .. .	20	
117	.. .. . "Dosa mil quatrocientos sesenta y un reales.. .. .	1466	140
118	.. .. . "Cristal, trescientos cincuenta y siete reales.. .. .	357	141
119	.. .. . "Tres bandejas de charol, cuarenta y ocho reales.. .. .	48	142
120	.. .. . "Tres Saper de Valencia, tres reales.. .. .	3	
121	.. .. . "Cinco Librillos, cinco reales.. .. .	5	143
122	.. .. . "Dos docenas de perolicos y caruelas, diez reales.. .. .	12	144
123	.. .. . "Dos docenas platos de Valencia, diez reales.. .. .	10	145
124	.. .. . "Una docena de cantaros y un idjar, nueve reales.. .. .	9	146
125	.. .. . "Dos mosteros de piedra, cincuenta reales.. .. .	50	147
126	.. .. . "Dos Cedazos, diez reales.. .. .	10	148
127	.. .. . "Una tinaja para el pin, seis reales.. .. .	6	149
128	.. .. . "Un Librilla de amasar, dos reales.. .. .	2	
129	.. .. . "Dos famusas y otras piezas de amasar, veinte y seis reales.. .. .	26	150
130	.. .. . "Una bota de queso, diez reales.. .. .	10	151
131	.. .. . "Cuatro tinajas grandes, doscientos reales.. .. .	200	152
132	.. .. . "Nueve tinajas pequeñas, treinta y seis reales.. .. .	36	
133	.. .. . "Nueve damisanas, noventa reales.. .. .	90	153
134	.. .. . "Dos Librillos grandes, dos reales.. .. .	2	
135	.. .. . "Una medida de media arrova de barro, dos reales.. .. .	2	154
136	.. .. . "Cuatro cantaros, quatro reales.. .. .	4	
137	.. .. . "Tres corchos con sus garrapas, veinte y quatro reales.. .. .	24	155
138	.. .. . "Una Tinaja grande, cuarenta reales.. .. .	40	
139	.. .. . "Un corcho con su farrapina, quatro reales.. .. .	4	156



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVATROCIENTOS DIEZ Y OCHO.

140..	Todo el libro quinientos noventa reales	590..
141..	Muebles de yerro de guerra, veinte cinco reales	105..
142..	Un molino y mortero para moler especias cien y cinco reales	65..
143..	Quina para de cortina, ciento quarenta reales	140..
144..	Unos bancos de cama de luzzo, ciento veinte reales	120..
145..	Una romana y tres varitas de hierro viejas, en cien reales	100..
146..	Una hacha en diez y ocho reales	18..
147..	Un braserero y baidil treinta reales	30..
148..	Una lengua de lamina, veinte reales	20..
149..	Todos los muebles de madera, siete mil quatrocientos treinta y seis reales	7.436..
150..	Distintas en mil trescientos quatro reales	1.304..
151..	Dois litornas que representan a Quesada y Seneo treinta y dos reales	32..
152..	Mapas y papeles de guerra, seiscientos veinte y quatro reales	624..
153..	La Libreria, en mil ciento ochenta y quatro reales	1.184..
154..	Tres cubiertos viejos de cuchara y tenedor de plata, a ciento diez reales, trescientos treinta	330..
155..	Dois cubiertos de plata nuevos, mil quatrocientos quarenta reales	1.440..
156..	Dois Chuchillos con mango de plata, a treinta	

120.  
60.  
6.  
10.  
20.  
1.461.  
357.  
48.  
3.  
5.  
12.  
10.  
9.  
50.  
10.  
6.  
2.  
26.  
10.  
200.  
36.  
90.  
2.  
2.  
4.  
24.  
40.  
4.

	reales, trescientos sesenta.	360.
157.	„ Nueve zarcillos con el mango de (curro y remate de plata), noventa reales.	90.
158.	„ Un Relox de plata ingles con cadena de metal, ciento quarenta reales.	140.
159.	„ Una cadena de oro, con elaboracion de roseta ochocientos ochenta reales.	880.
160.	„ Un Collar de coral, guarnecida una parte con oro, sesenta reales.	60.
161.	„ Un medallon, con el aro de oro, que contiene el Retrato del Difunto D. Jose Mexita, trescientos veinte reales.	320.
162.	„ Un medallon de similoro con la esfigie de nuestra Señora de la Soledad, y en el reverso una figura de un angel, veinte y quatro reales.	24.
163.	„ Un par de Characteras de plata, con capisilla de lo mismo, diez reales.	10.
164.	„ Un par de zarcillos de oro grande, ochenta reales.	80.
165.	„ Dos Fumbugas de oro, cuarenta reales.	40.
166.	„ Unos pendientes de plata sobredorada con guarnicion de piedras, veinte ochenta reales.	180.
167.	„ Una cadena de oro, con elaboracion de rosetas, unos pendientes de lo mismo, una sortija y un Collar de perlas, con cadena de oro, dos mil doscientos cincuenta reales.	2.250.

Muebles de la hered<sup>a</sup> del dif.

168.	„ Todos los muebles de madera en mil trescientos quince reales.	1.315.
169.	„ Los muebles de hueso, comprendidas dos Escopetas, en mil sesenta y quatro reales.	1.064.
170.	„ Pinturas, Mapas y Libros, setecientos no-	







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

360.  
30.  
140.  
880.  
60.  
320.  
24.  
40.  
80.  
40.  
180.  
250.  
315.  
1064.

	venta y cinco reales . . . . .	775.
171.	Un telescopio en cien reales . . . . .	1000.
172.	Un Sapejo de medio cuerpo, doscientos 2 <sup>o</sup> . . . . .	2000.
173.	Otro Sapejo de medio cuerpo, ciento ochenta 2 <sup>o</sup> . . . . .	1800.
174.	Un Sello de bronce, tres y seis reales . . . . .	16.
175.	Propas y Colchones, en mil sesientos quaxen ta y un reales . . . . .	1.640.
176.	Basos, platos y ordenado, en doscientos ochenta y quatro reales . . . . .	286.
177.	Todas las perra de metal, cincuenta y quatro reales . . . . .	54.
178.	Quenta y veinte Calires de cal, mil doscientos reales . . . . .	1.200.

*Muebles de la hered.*

*de la Canal . . . . .*

179.	Una Arca y cinco Sillas, en ciento seten ta y cinco reales . . . . .	175.
180.	Veinte Calires de cal, ciento veinte 2 <sup>o</sup> . . . . .	120.
181.	Las pinturas, en treinta reales . . . . .	30.

*Fruto . . . . .*

182.	Socenta y tres Calires, siete Braachilla y un glomer de trigo existente en la casa matuoria y heredades, que a trescientos reales, cada uno, haer, tres y nueve mil dos cientos ochenta y dos reales . . . . .	19.282.
------	--	---------

183.	Una arrova de arroz, quarenta reales	40.
184.	Don Barcilla & Alimendra veinte y quatro reales	25.
185.	Viver Barcilla y Don Quarcilla de Cante, veinte cincuenta y cinco r. <sup>o</sup>	155.
186.	Catorce arrovas de Arroz, mil doscientos cincuenta reales	1.260.
187.	Una Barcilla de Lentija, veinte y cinco r.	25.
188.	Cuatrocientos treinta Cantaros de vino, percibido por el Depositario de las herencias de la Canal y Got, dos mil quinientos sesenta y cinco reales	2.565.
189.	Viver Cabra, Don Barcilla de panero, dos mil setenta y ocho r.	2.078.
190.	Medio Cahir de Aluvias, doscientos veinte y ocho r.	228.
191.	Freuentos veinte y quatro reales, que le duran al Difunto, por razon del Salario de Figidor	324.
192.	Doscientos quarenta y cinco reales, cobrados por el Depositario, de Antonio Font, asendador del Molino	245.
193.	Veinte Libras que debe Jose Gilaplan	300.
194.	Las setecientas Libras cargadas sobre la casa de Inigual Gilbert, que en la actualidad la posee Fran. Gualba de Abad; diez mil quinientos r.	10.500
195.	Ciento treinta y nueve reales que corresponden a esta herencia, de la penson de veinte y ocho Libras, que paga Fran. Gualba de Abad a la referida Casa de gracia, por los cuatro meses que mediaron desde el Marzo hasta el dia del fallecimiento de Don Jose Maria	139.
196.	Dois mil trescientos sesenta y ocho reales, que	



197.  
198.  
199.  
200.  
201.  
202.  
203.



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, OVARELLA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

resultan a favor de esta herencia, liquidadas en  
cuentas con el Curador de dicha finca, tanto por  
las Contribuciones que pagó Don Jose Merita,  
y devra satisfacer dicha finca, por rason de la pen-  
sion, que ha percibido por entera, como por lo que  
se adeudava hasta el fallecimiento del expresado  
Don Jose Merita, hecho el prozato de la deven-  
gada, en estado del presente año. 2. 368.

Herencia del Clot.

197. . . . . Dos jornales y una anegada de tierra Regadio  
en ochocientos y cinco mil trescientos setenta  
y cinco reales. 15. 375.

198. . . . . Tres jornales Olivar, agregado al rededor de la  
buelta, en nueve mil setecientos cincuenta y  
cinco reales. 9. 750.

199. . . . . Un jornal y medio de viña al rededor de  
la buelta, en tresmil trescientos setenta y  
cinco reales. 3. 375.

200. . . . . Un jornal de Olivar, partida de la Ayque-  
rad, en tresmil setecientos cincuenta y  
cinco reales. 3. 750.

201. . . . . La colada de uvidia de la balsa de un jornal  
y medio con algunos olivos, en cuatro mil quin-  
ientos reales. 4. 500.

202. . . . . Un jornal y medio de viña uvidia de la  
Ayquera, en dos mil doscientos cincuenta y  
cinco reales. 2. 250.

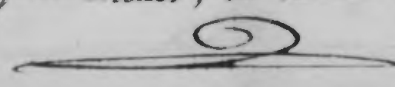
203. . . . . Dos jornales viña, uvidia de la del Doctor  
Sempere, que linda con tierra de Herencia

100.  
26.  
155.  
260.  
25.  
565.  
078.  
228.  
324.  
245.  
300.  
500.  
139.



	mo Tomas, en sesmil novecientos reales, ...	3.900.
204.	Medio jornal de Olivar en la quinta vieja en setecientos cincuenta r <sup>ds</sup> .	750.
205.	Un jornal de tierra huerma en el mismo sitio, en ciento cincuenta r <sup>ds</sup> .	150.
206.	Cinco jornales de Vicia en el mismo paraje en quatro mil quinientos reales.	4.500.
207.	Cuatro jornales de majuelo en dicho sitio en doce mil reales.	12.000.
208.	Dois jornales de Olivar, lindantes con tierras del feudo, las de Barcelo y de Murgueta, en sesmil r <sup>ds</sup> .	6.000.
209.	Cuatro jornales de Olivar, bajo los mismos linderos en nueve mil r <sup>ds</sup> .	9.000.
210.	Cuatro jornales y medio de luenta incluido el bancaal del Molino, los dos del Malcion y la tirada vieja, con quatro horas de agua, cada ocho dias, en ciento ochenta mil setecientos cincuenta r <sup>ds</sup> .	180.750.
211.	La habitacion pintada del Dueno en la misma heredad, esclusa la del Arrendatario con la Bodega, Lagar, Tramo y su Cuadra en veinte y un mil setecientos r <sup>ds</sup> .	21.700.
	<u>Heredad de la Canal.</u>	
212.	Tres jornales de Vicia vieja lindante con la Casa y Cancho de Ybi, en sesmil seiscientos r <sup>ds</sup> .	3.600.
213.	Once jornales de Majuelo, que lindan con tierras de Don Joaquin Duriza, en veinte y quatro mil setecientos cincuenta r <sup>ds</sup> .	24.750.
214.	Seis jornales de Vicia, lindantes con tierras de Don Joaquin Laca, en nueve mil r <sup>ds</sup> .	9.000.

215.  
216.  
217.  
218.  
219.  
220.  
221.  
222.  
223.  
224.  
225.





Diefeca maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

- 215. . . . . Nueve jornales tierra campo, lindante con sierra de Don Joaquin Mesta, la de Don Joaquin Lacer y montaña real, en tres mil quinientos e 1/2 " 13.500.
- 216. . . . . Tres jornales tierra campo, en el centro de la heredad, en cuatro mil quinientos e 1/2 " 4.500.
- 217. . . . . Tres jornales viña en el mismo sitio, en seis mil setecientos cincuenta e 1/2 " 6.750.
- 218. . . . . Cuatro jornales tambien de viña, inferiores, en el mismo centro, tres mil reales " 3.000.
- 219. . . . . Cinco jornales de Olivar, lindantes con el campo de Sta. y tierra de Don Joaquin Lacer, en ocho mil, doscientos cincuenta e 1/2 " 8.250.
- 220. . . . . Cuatro jornales viña inferior, lindantes con la sierra de Don Joaquin Lacer, en tres mil e 1/2 " 3.000.
- 221. . . . . Diez jornales de viña buena, con lindes nuevos de Don Joaquin Lacer, en veinte y quatro mil e 1/2 " 24.000.
- 222. . . . . Cuatro jornales tierra campo inferior, lindante con la de Don Joaquin Lacer, en mil ochocientos e 1/2 " 1.800.
- 223. . . . . Cuatro jornales tierra campo, lindante con la de Don Joaquin Lacer en dos mil setecientos e 1/2 " 2.700.
- 224. . . . . Dos jornales tierra inferior, lindante con la de Don Joaquin Mesta y campo de Albiente, en tres mil e 1/2 " 3.150.
- 225. . . . . Seis jornales de sierra mediana, lindantes con la de Don Joaquin Mesta, en cinco mil quatrocientos e 1/2 " 5.400.

900.  
750.  
150.  
500.  
000.  
000.  
000.  
750.  
000.  
700.  
000.  
600.  
750.  
000.



- 226. . . . . Doce jornales de tierras de primera suelta lindante con la de Don Joaquin Murto, en cuarenta y quatro mil reales. . . . . Lib. 000.
- 227. . . . . Doce jornales de tierra buena, lindante con la de Don Joaquin Llac, en cuarenta y quatro mil reales. . . . . Lib. 000.
- 228. . . . . Cinco jornales de finca en seis mil seiscientos. . . . . 6.600.
- 229. . . . . La habitacion peculiar del Dueno de la heredad con exclusion del Arrendatario, ochomil novecientos quatro reales. . . . . 8.900.

Heredad del Fosal.

- 230. . . . . La heredad del Fosal, compuesta de once jornales, en ochenta y quatro mil, setenta y cinco reales. . . . . 81.075.
- 231. . . . . La casa calle de San Miguel, en cincuenta y tres mil, trescientos treinta y ocho reales. . . . . 53.338.
- 232. . . . . El mobiliario papeleria, comprado dentro los limites de la heredad del Fosal, con las obras, maderas, carpinteria, maquinaria nueva, herrajes, calderas, carros de. en ciento sesenta y ocho mil, quinientos diez y ocho reales. . . . . 106.818.
- 233. . . . . Un jornal de tierra lucada en una teamina situada de las maraellas, lindante con terreno del convento de Religiosas Agustinas de esta villa, y con la de Doña Sociedra Jorda, en valor de cincuenta y cinco mil, quatrocientos diez reales. . . . . 55.410.

Suma el Cuerpo General de bienes en bautizo, novecientos cinco mil ochocientos catorce reales. . . . . 905.814.

Bajas.

Primeramente son bajas los dos sillas y las poltronas, apartadas en Dote por la





primera Consorte de Don Jose Merita, el va-  
lor todo de setecientos cincuenta reales, ... 7110,,

2. Mas setenta y quatro mil cincuenta y cinco  
reales, valor de lo apuntado en Dote, por Do-  
ña Concepcion Gorda, ... 711055,

3. Tambien son baja, los quimientos cincuenta  
y dos mil, ciento veinte y un reales, capital  
liquido, introducido por Don Jose Merita, ... 552.121.,

4. Tambien son baja los cuarenta y cinco mil  
reales, que Don Jose Merita, tomo a casa de  
gracia, ... 45000

5. Mas son baja dos mil ciento sesenta reales  
que deben abonarse a Doña Julia Merita en  
las alajas legadas por su Abuela, ... 2.160.,

6. Yguualmente son baja mil quatrocientos sesenta  
y tres reales, importe de las ropas legadas por la  
misma Abuela a Doña Joaquina Merita, ... 1.463.

7. Tambien son baja los quaturomil ochocientos rea-  
les, capital del censo enfiteutico, que el censo-  
no pagadero corresponde al Real Patrimonio, ... 4.800.,

8. Mas son baja los setenta y cinco mil reales  
que forman el capital de las veinte y cinco  
libras del Legado (italiano), que se le debe con-  
tribuir, por esta herencia a Don Juan Merita, 75.000.,

9. Mas son baja quaturomil ochocientos cincuen-  
ta y nueve reales que por razon de pensiones  
venudas de dicho legado, se debian a Don Juan  
Merita hasta el fallecimiento de su hermano

Don Jose Aburo, ... 4.759.,

10. Son tambien baja los treinta y seis mil rea-  
les, capital de las veinte y dos Libras, que





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

	anualmente corresponde esta herencia al Convento de San Agustín de esta Villa.	36.000.
11.	11. Mas son baja los mil ochenta reales que se devian a dicho Convento, por una pensión de veingta y seis en el pasado año mil ochocientos diez y seis.	1.080.
12.	12. Tambien son baja los mil quatrocientos cincuenta y quatro reales que deve esta herencia a los fondos de la Villa.	1.450.
13.	13. Igualmente son bajas los mil trescientos noventa y dos reales, valor de las pias de designacion a la quina ordinaria.	1.392.
14.	14. Mas son bajas los mil quinientos reales, que se devian al Medico de la heredad del Hospital.	1.500.
15.	15. Estas son bajas setecientos cincuenta reales que se deben a Pasqual Avacil, medico de la heredad del Hospital.	750.
16.	16. Y finalmente son baja sesientos noventa y un reales por los gastos de pagar y amortizar, honorarios de los Medicos y otros de esta entidad.	691.
	Sumar las Bajas ochocientos dos mil novecientos sesenta y cinco reales.	802.965.
	Y siendo el cuerpo de Bienes, noventa y cinco mil ochocientos setenta reales.	905.810.
	Lo visto resultan de Gananciales, dentro de los mil ochocientos quarenta y nueve reales.	102.849.
	Cuyo mitad son cincuenta y un mil quatrocientos veinte y quatro reales y medio.	51.424. 1/2.

Bajo cuyos antecedentes se procede a liquidar el haver de cada uno de los Interesados

Haver de D.<sup>no</sup> José Mexita y en su representación sus dos hijas

Ha de haver estas Interesadas, primeramente por el Capital introducido por su difunto Padre en el Matrimonio, quinientos cincuenta y dos mil ciento veinte y un reales

552.121.

Mas por su mitad liquidada de gananciales cincuenta y un mil quatrocientos veinte y quatro reales y medio

51.426. 17.

Y importa el todo de este haver seisientos treinta mil quinientos cuarenta y cinco reales y medio

603.545. 17.

Bajas de este haver

Por las arras que ofrecio Don José Mexita a su conuorte Doña Concepcion Torda, al tiempo de contraher su Matrimonio, treinta mil reales

30000.

Mas cinco mil cien reales que le augno por aumento de Dote

5.100.

Y importan estas deducciones treinta y uno mil cien reales

35.100.

Y deducidos de los seisientos treinta mil quinientos quarenta y cinco reales diez y siete maravedis

603.545. 17.

Resulta el haver liquido en quinientos sesenta y ocho mil quatrocientos quarenta y cinco reales diez y siete m.

568.445. 17.

Y importa el Quinto de esta cantidad ciento treinta mil seiscientos ochenta y nueve reales







Quarenta maravedis:

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y tres maravedis... 113.689, 3.

Los qualos rebajados de los quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos quarenta y cinco reales dos y medio maravedis... 568.445, 17.

Quedan liquidos para dividir entre los dos foros en esta liza del apremio Don Joseph Maria quatrocientos cincuenta y quatro mil trescientos cincuenta y seis reales, estonce cada uno... 156.756, 16.

Y de ellos tocan à cada uno de dichas Autoridades cincuenta y siete mil trescientos sesenta y ocho reales, siete m<sup>ds</sup>... 227.378, 7.

Resumen y liquidacion de lo que toca à cada uno de los Conyuges e Haver de D.<sup>na</sup> Concepcion Parra

Esta de haver esta Autorizada por su Dote setenta y quatro mil cincuenta y cinco... 74.055.

Por su mitad de gananciales, que quedan liquidados, cincuenta y un mil quatrocientos veinte y quatro reales y medio... 51.424, 47.

Por sus arras, treinta mil reales... 30.000.

Por el aumento de Dote cinco mil cinco... 5.100.

Por el Sueldo cotidiano mil trescientos noventa y dos reales... 1.392.

Por el legado del Quinto ciento treis mil, seis...

Libra...  
de esta ley...  
p.<sup>a</sup> la...  
Dia de...

cinco ochenta y nueve reales, tres maravedis 119.689, 3. <sup>68</sup>  
 Suman las antecedentes partidas, doscientos se-  
 senta y cinco mil seiscientos sesenta reales  
 veinte maravedis. 275.660, 20.

Haber de D. Julia Merito

Há de haver esta Tutelada por la Legítima  
 de su Padre, doscientos veinte y siete mil tresien-  
 tos setenta y ocho reales, siete maravedis. 227.378, 7.

Por la de su Madre Doña Concepcion Garcia, tres-  
 cientos setenta reales. 370.

Por las Alajas ligadas por su Abuela, dos mil  
 ciento sesenta reales. 2.160.

Acuerda el total haver de esta Tutelada a  
 doscientos veinte y nueve mil novecientos ochenta  
 reales, siete maravedis. 229.908, 7.

Haber de D. Joaquina Merito

Há de haver Doña Joaquina Merito, por la  
 Legítima de su Padre, doscientos veinte y siete mil  
 trescientos setenta y ocho reales, siete maravedis. 227.378, 7.

Por la de su Madre Doña Concepcion Garcia de Ca-  
 ceres, trescientos setenta reales. 370.

Por las ropas ligadas a la misma por la misma  
 da Abuela, mil quatrocientos sesenta y tres reales. 1.463.

Suman las Partidas del haver de esta Porcionista  
 doscientos veinte y nueve mil, doscientos once rea-  
 les, siete maravedis. 229.211, 7.

Adjudicaciones

Libre Testimo. Há de haver Doña Concepcion Torda, por todas con-  
 sideraciones, doscientos setenta y cinco mil seiscien-  
 tos sesenta reales, veinte maravedis. 275.660, 20.  
 Día 24 de Mayo de 1821

Y para su pago se le adjudicaron los bienes siguientes

Enquesta maravejis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Primera parte de los muebles inventariados en valor de catorce mil doscientos treinta y cinco reales, once maravedis .....

14.235. 11.

Los frutos comprendidos desde el numero ciento ochenta y dos hasta el ciento noventa y dos inclusive de inventarios, y la Cantidad de ciento treinta y nueve reales, notada al numero ciento noventa y cinco, en valor todo de ses mil quatrocientos treinta y un reales veinte y seis m<sup>d</sup> .....

6.431. 26.

El jornal de treinta bueltas, sito en la Partida de las Mancarellas de este termino, notado al numero doscientos treinta y tres, en valor de cincuenta y cinco mil quatrocientos Diece y seis .....

55.410.

La tercera parte de la casa de la Calle de San Miguel de este Poblado, notada al numero doscientos treinta y uno, en valor de diez y siete mil setecientos setenta y nueve reales, once m<sup>d</sup> .....

17.779. 11.

Parte de los quatro jornales y medios de treinta bueltas, comprendidos en el numero Doscientos diez en valor de treinta y ocho mil ciento quince a. seis m<sup>d</sup> .....

38.115. 6.

Se le adjudica la heredad del Foral notada al numero doscientos treinta, que comprende en ochenta y quatro mil setenta y cinco a. ....

84.075.

El vro. de percibir anualmente de Doña Julia de ...



esta dosmil ochenta y seis reales, que graduados á un tres y medio por ciento, redituan los uncienta y nueve mil seiscientos catorce reales, á que tiene dño. la interesada Doña Concepcion Torda, por razon de los arcos y acito del Lanto deducido el importe de la heredad del Torál, angrida por el Testador para su pago, y lleva adjudicada, que asciende todo á uncienta y nueve mil seiscientos catorce reales, .. 59.614.

Suman las partidas adjudicadas á esta heronimista, doscientos setenta y cinco mil seiscientos setenta reales veinte maravedis. .. 275.660. 20.

Y siendo la misma cantidad la de su haver, que la adjudicada, es esto queda igual

Pago del haver de Doña Julia Merita.

Consiste el haver de esta Interesada por todos sus dños. en doscientos veinte y nueve mil, novecientos ochos reales, siete maravedis. .. 229.908. 7.

Y en su satisfacion y pago se liquidan los bienes siguientes:

La tercera parte de los muebles inventariados en suma de catorce mil doscientos treinta y cinco reales, once maravedis. .. 14.235. 11.

Los frutos comprendidos desde el numero ciento ochenta y dos hasta el ciento noventa y dos inclusivo, y la cantidad de ciento treinta y nueve reales, notada al numero ciento noventa y cinco, en suma con todo de tres mil novecientos veinte y cinco reales, dos y seis mrs. .. 13.925. 16.

Las fincas de la heredad del Clot, notadas desde el numero ciento noventa y siete hasta el doscientos





Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARENTA Y VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Los nuevos, valuados en ciento cinco mil trescientos **105.300.**

Los quatro jornales y medio de tierra huerta compre-  
hendidos en la misma heredad del Clot, y se hallan  
notados al numero de sesenta y dos dias, en valor de cien-

to quarenta y dos mil, seiscientos treinta y cinco **142.605.**

La habitacion peculiar del Duino de la misma here-  
dad, exciua la del arrendatario, Bodega, Lugar,  
prensa y quadras, valuada en veinte y un mil se-  
sientos reales.

**21.700.**

Los diez mil quinientos reales impuestos a Carta  
de gracia sobre la casa de Parqual Sirbert, que en  
la actualidad posehe como Duino Don Francisco  
Gualbe de Abad,

**10.500.**

Los dos mil trescientos sesenta y ocho reales, que remu-  
tan a favor de esta herencia, por la razon que se in-  
dica en el numero ciento noventa y seis de Yu-  
ventades en que se halla notada esta Partida.

**2.368.**

El Molino papelero comprendido dentro los lin-  
des de la heredad del Clot, con las obras, madero  
y demas alunas correspondencias, notado al nu-  
mero de sesenta y dos dias, estimado en cien-  
to seis mil ochocientos diez y ocho reales.

**106.818.**

Y ultimamente se le adjudica el dro. de alcabala  
de su hermano Dona Joaquina, la cantidad de  
ciento cinco mil quinientos sesenta y quatro reales.

*[Decorative flourish]*

force maravedis, que lleva á demas en su hijuela 5.576. (70)  
 Importan las partidas adjudicadas á esta Intercedida  
 quatrocientos veinte y tres mil, cinquenta y seis  
 reales, siete maravedis. 423.056. 7.

Y siendo solo su haber el de doscientos veinte y nue-  
 ve mil novecientos ochos reales, siete maravedis. 229.908. 7.

Lo visto lleva de exceso ciento noventa y tres mil cin-  
 to quarenta y ocho reales. 193.148.

Por cuyo exceso se le imponen las obligaciones si-  
 guientes.

Primamente la de satisfacer á Doña Concepcion  
 Jordá los dos mil ochenta y seis reales anuales que re-  
 ditan los cincuenta y nueve mil seiscientos setenta  
 á que tiene dño. aquella, en calidad de usufruto en  
 la forma que queda indicado, en el suplico quinto 59.616.

La de corresponder al convento de San Agustin de  
 esta Villa el censo notado, en el cuerpo de ban-  
 jas al numero din de capital de treinta y seis mil  
 Los mil ochenta reales, que se deben á dicho convento  
 por la pensión devengada en el pasado año mil ochenta  
 y seis del indicado censo. 1.080.

La obligacion de pagar los quarenta y cinco mil reales  
 que el difunto D.ª Jose cuenta tenia á cuenta de gracia  
 y se hallan impuestos sobre tierras de la heredad del  
 dho. 45.000

La de satisfacer por mitad el legado anual de veinte y  
 cinco pesos, que se deve contribuir por esta herencia  
 á Don Juan Merita, que al respeto de tres por  
 ciento, hacen de capital por mitad, treinta y no-  
 ve mil, quinientos reales. 37.500.

Las quatro mil setecientos cincuenta y nueve reales







Quaranta maravedis

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que por rason de perriones, uerredas, hasta el fallecimiento del expresado difunto Don Joze Merita, se

durar al inhumado D<sup>no</sup> Joaze Merita, ..... l. 759.

La de responder el tanto suplicatorio o que esta afecta al  
usos y papeleria, en favor del Real Patrimonio, cuyo  
Capital ha si de cuatro mil ochocientos reales, ..... l. 800.

La de satisfacer al Ayuntamiento de esta Villa, los  
mil quatrocientos cincuenta y cuatro reales, que el  
difunto devia a los fondos de la misma, ..... l. 156.

La de pagar los mil quinientos reales, que se devian  
al heredero de la heredad del ... l. 500.

La de satisfacer igualmente los setecientos cincuenta  
reales, que se devian a Parquial (Arca), heredero de  
la heredad del ... l. 500.

Y ulteriormente la de satisfacer los setecientos noventa  
y un reales, que por rason de los gastos de posesion  
y amengoracion, honorario de los Medios y otros  
costa convenientes, debe abonar esta herencia, ..... l. 91.

Cuyas partidas de obligacion, acumuladas a una  
hacen la suma de ciento noventa y tres mil  
ciento quarenta y ocho reales, ..... l. 168.

Y siendo la misma cantidad la que se le ha  
adjudicado a demar a esta Intercedida, en esta  
queda igual y pagada de su haver.

Y puse a D<sup>na</sup> Joaze Merita.  
Intercedida a esta Intercedida por todos respetos.





Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

RENTA MIL OCHO...

4.739,

doscientos ochenta y nueve mil doscientos once...

229.211, 7.

De los que se le han pago con lo bueno siguiente...

Primeramente la tercera parte de los muelles...

4.800,

antes en valor de calera mil doscientos...

14.235, 11.

y cinco a once mil...

Six mil siete reales veinte y seis maravedis...

1.454,

la parte de los frutos comprendidos desde el mes...

de ciento ochenta y dos hasta el veinte y cinco...

1.500,

de ambos inclusive, y veinte y cinco...

6007, 26.

Urb. de cobrar los los trasportes reales que del...

750,

Jose Vilaplana, anotados al numero ciento...

300,

La habitacion y tierras de que se compone la...

691,

edad de la Canal, comprendidas desde el numero...

de ciento diez hasta el doscientos veinte y cinco...

ambos inclusive, en valor de doscientos diez y...

216.181,

quatro mil ciento ochenta y cuatro...

13.168,

Y ultimamente, la tercera parte de la...

de habitacion de la Calle de San Miguel, no...

tada al numero doscientos veinte y uno, en...

valor de treinta y cinco mil quinientos...

33.538, 23,

ta y otros reales, veinte y tres maravedis...

Acuerdan los bienes adjudicados a esta...

de doscientos setenta y dos mil, doscientos...

y cinco reales veinte y seis maravedíes. 272.285. 26.

Y siendo el haber de la misma docientos veintidós y nueve mil docientos once reales setenta y tres mil setenta y cuatro reales, diez y nueve maravedíes. 229.211. 9.

Es visto lleva adjudicado, á demás maravedíes y tres mil setenta y cuatro reales, diez y nueve maravedíes. 43.074. 12.

Por lo que se le impone la obligación de satisfacer por mitad el Legado antes de ciento y cincuenta puros con que se deve contribuir por esta herencia á Don Juan Menta, que al respeto de tres por ciento hacen de Capital por mitad treinta y siete mil quinientos reales. 37.500.

Y últimamente el rebajar á su hermana Doña Julia Menta, los cinco mil quinientos setenta y cuatro reales catorce maravedíes. 5.574. 16.

Cuya dos partidas de obligación importan quatroenta y tres mil setenta y cuatro reales, diez y nueve maravedíes. 43.074. 12.

Y siendo la misma Cantidad, lo que se le adjudicado á demás, es visto queda satisfecha de su haber esta Poncionista.

### Declaraciones.

1.<sup>o</sup> Se declara que por un convenio celebrado entre los Interesados se ha acordado que si por Doña Julia Menta ó su marido, en el termino de quatro años, se entregan á Doña Concepcion Jorda los treinta y ocho mil cinco quinientos reales, que se le han adjudicado en su parte de la herencia del difunto, debida esta restituirse sin la menor oposicion.

2.<sup>o</sup> Igualmente se declara que por otro pacto hecho de comun acuerdo entre los mismos Interesados, se ha convenido á Doña Concepcion Jorda en percibir de Doña Julia Menta ó de su marido en su representacion, dos mil ochenta y seis reales





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE NRE  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

anuales que graduados a un tres y medio por ciento, re-  
dituan los cincuenta y nueve mil seiscientos eatoru rea-  
les, a que tiene derechos la inmundada Doña Conçeçion  
Torda por rason de las arras y resto del Quinto, deducido el  
importe de la heredad del Solar, de que tambien es usufruc-  
tuaria, cuyo pago de los dos mil ochenta y tres reales, debiera  
realizarse por los expresados, en fin de Octubre de cada año,  
por estimarse así los arriendos de tierras, segun la costum-  
bre de esta Villa.

3.ª También se declara que la separacion de la tercera parte  
de la Casa de la Calle de San Miguel y de los treinta hue-  
cos de la heredad del Clot, adjudicadas a Doña Conçeçion Tor-  
da debiera practicarse por Peritos nombrados por los Interesados.

4.ª Igualmente se declara que los frutos comprendidos en el Yu-  
ventario por haver conminada parte los Interesados y haveria  
pagado de los mismos algunas cargas de esta herencia, gastos  
de Guarantia, pignorados de Peritos y algunas deudas del Difun-  
to, se han adjudicado a cada uno, segun lo que tenia partici-  
da y le correspondia por todos respetos, previa la correspon-  
diente liquidacion.

5.ª Se declara asimismo que siempre que aparezcan algunos otros  
Bienes correspondientes a esta herencia, se debiran tener y es-  
timar por incremento de la misma, y repartirse en la pro-  
pia forma entre todos los Parientes, y lo mismo debiera prac-

searse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten  
contra la misma, y no se hayan tenido presentes

611... "Y ultimamente se declara que á los Abogados Divisores, por  
los derechos de la presente División, Liquidaron de pronto, á las  
Cuentas pendientes de Don Juan Merita sobre el Legado en  
á que está afecta esta herencia, de las contribuciones, que  
habrá satisfecho el Difunto Don José Merita por cuenta de  
la menor Josefa Guis, viuda de Yustamentos, y papeles, re-  
soluciones á varias dudas, que se han ofrecido, examen de Tes-  
tigos y Peritos, y otras menudencias, corresponden de mil aso-  
les vellas á cada uno, que debían satisfacer cada parte al que  
ha nombrado

En cuya conformidad concluimos la presente División, que  
con arreglo á los Documentos y papeles que se nos han ma-  
nifestado y bajo el juramento prestado, hemos practicado bien  
y fielmente, según nuestro entender, y sin causar agravio á  
los Interesados; por lo que la firmamos en Atoyac á veinte  
y quatro de Febrero de mil ochocientos Diez y ocho = Don Loren-  
so Goralbes = Don Francisco Sempere

Y para que esta División tenga el vigor, firmeza y validación, que los  
Interesados en ella apetecen, estando presentes ante mí el Surco  
y susya infraescriptos Doña Maria de la Concepcion Torda Viuda  
de Don José Alonso Merita y suya, Don Francisco Merita  
y suya, como marido de Doña Julia Merita y Don Joa-  
quín Merita y suya, Curador Testamentario de Doña Joa-  
quina Merita, juntos de mancomunado et in solidum con re-  
nunciación de las Leyes de la mancomunidad y firma, de  
su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más á  
bien haya lugar en dho. en los nombres que cada uno re-  
spectivamente comparece, Dixerón: Que la aprueban, rati-  
ficán y dan por hecha perfectamente, y en caso necesario la



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

formaban de nuevo con sus presupuestos, Censos de Ciudad, deducciones, adjudicaciones, dotaciones y todo lo demas que con- tinen; y de los bienes raices y muebles respectivamente adjudica- dos, se dan por entregados desde ahora con renunciacion de las Leyes de su prueba y demas del caso; y se desagotaran, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y Succiones del Dominio o propiedad, posesion, titulo, con recurso, y de otro qualquier dno. que a los referidos bienes les correspondia, indistintamente y pido corresponden durante la preindivision, con las acciones reales personales, utiles, mixtas directas y executivas y demas que les competan y han competido a ellos y a cada alaja; se lo ceden renunciando y transpasan integra y reciprocamente sin la menor reservacion al tanto a que con los que les es- tan aplicados se hallan satisfechos de su deuda, por cuya ra- zon quedan extintas, fincadas y acabadas enteramente las que durante dicha preindivision tenian para que se les hiciera pago, pudiendo en su consecuencia cada uno poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad los bienes que se les han adjudicado, guardando en un todo lo estipu- lado y convenido en esta Sentencia, y lo establecido por la Clavula; Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Terro- ribus Religionis, et aliis qui de fore Valencia non existunt nisi dicit Clerici, juxta seriem et tenorem fore novi, super hoc adisi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antigüas que



ros y Real Orden de nueva de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Y el curso de los años mil quinientos se-  
uenta y cuatro reales, quatro maravedis que tiene obliga-  
cion. Doña Inguina Menida de satisfacerle, segun su libreta  
a su hermana Doña Julia, con su marido Don Juan  
Menida, ciertos recibidos de la misma antes de ahora a  
su voluntad, con renuncion de la Ley de la entera-  
ga, prueva de su recibo y demas del caso, y le otorga de dicha can-  
tidad (esta de pago en forma). Y se confieren poder irrevocable  
de irrevocable con libre franco, general administracion, y constituyen  
Procuradores actores en su propia causa, para que cada  
uno tome y aprehenda lo real tenencia y posesion que  
por dño. les compete de los bienes que se les han adjudicado,  
y en el interin, se constituyen sus Inquilinos tenedores y pro-  
curadores poseedores en legal formas. Y declaran que en la  
evaluacion de los bienes de esta Division, y en la Liquidacion,  
deducciones, y adjudicaciones, no ha habido lesion, engaño  
ni al mas de perjuicio, y en caso que lo haya habido ya  
constata en error material de calculo, o en el modo y for-  
ma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, o en otra cosa  
que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente,  
se remiten y perdonan la cantidad a que asciendan en poca  
o mucha suma, de la qual se hacen mutua gracia y do-  
nacion, puras, perfectas e irrevocables, que el devulo llama  
inter vivos, con innovacion y demas financas legales, y re-  
nuncian la Ley quinta del titulo septimo, libro quinto del  
Ordenamiento Real, que es la primera del titulo once, libro  
quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que  
interviene lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y  
los quatro años que prescribe para pedir rescision de los refe-  
ridos Contratos o Suplemento al legitimo y justo valor de tal

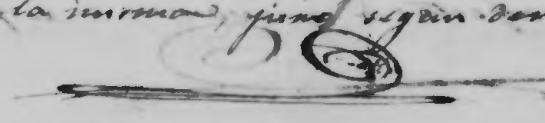


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y CINCO,**

cosas en ellos contenidas, los que dan por parador como si  
 fueran efímeramente dueños de las mismas, para no aprovechar  
 sus bienes ni frutos de sus rentas, y se obligan a que si en algun tiempo  
 se les diese por se descubriera otros bienes, heredades y efectos pertene-  
 cientes a la herencia de la herencia del estado de Castilla, Aragón y Navarra  
 y de los otros reinos y señoríos de sus reinos, con la propia  
 de las cosas que se descubriera y con la misma, y proveyeran y pa-  
 gasen las deudas que se descubriera antes de lo que a todo lo qual  
 se obligan de pagar de ser compelidos por todo rigor de dño. y via ege-  
 cutiva, como quedare a la voluntad de las costas, dando  
 fianza y juratibos que el que se apoderare de los bienes que  
 se descubriera o descubriera a los herederos, con reser-  
 va de su manifestación para dividirlos entre todos o di-  
 versos herederos, o que por necesidad no bienes  
 quedando representado por la persona que le tocare de las deudas que  
 se descubriera pagando el importe de todo en su relación  
 y jurada o de pagarle representado sin otra prueba ni  
 averiguación, por donde ella se releva en forma. Y en  
 cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, ti-  
 tulada de título quince de la partida sexta, se obligan asimismo  
 a que no se venda ni alienen, ni enajenen ni enajenen de los bienes  
 que se descubriera ni representados a cada uno, y a que si  
 se descubriera de los bienes o redimibles, o de otros fa-  
 cultades por pertenencia a terrenos o enajenen hipote-  
 cados, y a cada uno y a su sucesor, a su responsabilidad, que por

ignorar se o por otra causa legal, aunque aqui no se  
 especifica, no se ha deducido, lo reintegracion de lo que  
 la quera y dvan suavista, y si se les moviere pleyto  
 sobre ellos o qualquiera finca, por por que valga,  
 saldran a su defensa, requiriendoles conforme a dno.  
 y lo requieran a sus expensas en todas instancias y  
 Tribunales hasta ejecutorias y de parte en su quis-  
 to, y averfaca posesion, y segura propiedad, y en  
 su defecto se reintegraran todas las vitas y daños, que  
 se les hubieren hecho, segun el valor de las fincas de que  
 se trata, y de los frutos que en virtud de la sen-  
 tencia de su parte haya recibidos. Igualmente se obligan a en-  
 cumplir lo contenido en las prescripciones y de-  
 claraciones contenidas en esta licitud, y a no re-  
 clamar ni oponerse a su contenido en ninguna de  
 sus partes, y si lo intentaren, a mas de no deberles  
 ser admitido judicial ni extrajudicialmente, quieran que  
 por el mismo caso se vito haverlo aprobado, nati-  
 vamente, y otorgado, nuevamente, con mayores vinculos y  
 firmeza, para dende, fueras, o fueras, y entrato a con-  
 trato. A cuyo cumplimiento y observancia obligaron  
 a sus bienes y herencia, y dicha Don Joaquin y Maria los  
 de su herencia, todas habidas y por haber, y quedaron  
 prevenidos por mi el Licenciado de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta licitud, para en registro en la con-  
 tadoria de hipotecas de esta villa, dentro el termino  
 de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M.  
 en su Real Cedula de treinta y uno de Mayo de  
 quinientos ochenta y cinco. Y el expresado Don  
 Joaquin y Maria, en nombre de su herencia y man-  
 data de la misma, juro segun derecho, de no oponerse







Quarenta maravedis.

SEPTIMO OVILLO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS...

contra esta escritura por razon de la menor edad de la... y por que redunde en su utilidad de laa que... la otorga libre y espontaneamente, remunerando como re... el beneficio de menor edad y restitucion in toto... ofreciendo que de este juramen... pedira absolucion in re... y que aunque la obtuviera legitima, no us... de ella para de ella... de perjurio y de caler en caso de menor... de la utilidad y conveniencia de dicha eta... la celebracion de este contrato. Y todos los Otorgan... podan a las Justicias de su Magestad, que de... quedan y duvan conozer segun dno. para que... y cumplimiento, como si fue... por sus competente y pronun... y ejecutada, a cuyo fin renuncia... de su favor con... Y la firmaron (a quienes yo... siendo presentes por testigos An... de Linos, y Antonio Teydro La... de esta Villa vecinos y morados.

Concepcion Toda Fran. Merinoz  
Joagum Merinoz

Antem:  
Francisco Cerezo



Venta

Juan Espinos y Consorte

al

Dr. D. Lorenzo Lualaba

En la Villa de Alcoy á los veinti  
se y seis dias del mes de Febrero del  
año mil ochocientos diez y ocho.  
Ante mi el Escribano y Testigo

C. S. M. de Alfores  
en 22 de Do. re  
de 1828

infraescritos, comparecieron Juan Espinos, Fabricante  
de papel y Francisca Blanes Consorte, vecinos de la  
misma, y ambos de mancomun et in solidum, con  
renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
previa la licencia marital provenida por el derecho que pre  
scriben las Leyes del fuero real y la cincuenta y cinco de lo  
que las corrobora, para otorgar y jurar esta escritura  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva  
mente por dichos Consortes doy fe, de su guarda y creata cum  
cia en la vid y forma que mas bien haya lugar en dho., así  
en su nombre propios como en el de sus hijos, herederos  
y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz, y cau  
sa, en qualquier manera, otorgada: Los venden y dan en  
venta real y enagenación perpetua por juro de heredad pa  
ra siempre jama al Doctor Don Lorenzo Lualaba, Aboga  
do de los Reales Consejos de esta Corridad, que se halla pre  
sente y aceptante y a los suyos una casada habitacion,  
situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Ni  
colas, lindante por un lado con la de Don Nicolas Lualaba,  
y por el otro con la de Doña Joaquina Gibert y Gibert.  
Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria  
y obligación especial y general, y como tal se la argu  
nan y venden con todas sus pertenencias, usos, costum  
bres, servidumbres, y con todo lo demás que se hubiere y de  
derecho les pertenezca. Por precio de dos mil trescienta  
y dos libras de moneda corriente, de las quales re  
sibieron los vendedores del Comprador mil Libras en

*[Faint handwritten notes or signatures]*

*[Decorative flourish]*

este acto en monedas de plata de buena calidad, a un pro-  
 sencia y de los Jueces infrascriptos de que requerido hoy  
 fe, y le otorgan de ella Carta de pago en forma; y las ren-  
 tantes se las ha de entregar a dichos Vendedores, o a quien  
 los representare, dandoles mil Libras en el dia nueve de  
 Septiembre de este presente año, y treyntas reales y dos en  
 el dia diez del propio dia de la misma provincia de veinte mil setecientos y  
 noventa y cinco reales, de donde abonarles de esta ultima cantidad  
 el quatro por ciento anual. En cuyos terminos declaran que  
 es el justo precio y valor de la dicha casa, que ven-  
 den, de el de las indias de mil trescientas veinte y dos  
 Libras, y que no vale mas y como vale o valer pudiere  
 de un exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del Com-  
 prador, y de sus herederos y sucesores, y a favor de los  
 que se compraron perfectos e irrevocables que el dicho llamo inter vivos,  
 y abren cada una de las demas fianzas legales. Y renuncian la  
 ley de las quatro del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
 de Alcalá, y de la Ley de las Cortes de Alcalá de Oviedo, que  
 es la primera del Libro quinto de la Recopilacion, y de la relacion que habla de los Contratos de Venta, Inquilinato y de  
 compra, y otorgada que hoy hacen en mas o menos de la mitad del justo  
 precio y precio, y los quatro años que se pudiesen para poder su retri-  
 bucion, y de el suplemento a su justo valor, los quedan por pasado  
 de un año de lo estipulado. Y desde hoy en adelante para remem-  
 bracion de su poder, y de el que se otorga y apertan y a sus herede-  
 ros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, finca, y  
 de el que se otorga, y de el que se otorga, que se otorga a la  
 compra de las cosas, y de el que se otorga, y de el que se otorga, con los  
 otros bienes, acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y eguen-  
 tas, y de el que se otorga, Comprador, y en quien la represente,  
 para que la posea, goce, cambie, venda, y enagen a su vo-

los vein  
 titulo del  
 ocho  
 tigo  
 cauta  
 de la  
 n, con  
 liama,  
 s que pro  
 de to  
 ctura  
 pectiva  
 rata cum  
 doo, ai  
 redora  
 or, y can  
 an en  
 edad pa  
 Aboga  
 la pre  
 isacion,  
 tan Ni  
 s Regal  
 Sibert.  
 ioaria  
 asigu  
 itun  
 y de  
 ental  
 les re  
 ar en





Quarenta maravedis.

**DELLO QUARTO QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEY OCHO,**

...luntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por  
 ...la clausula: Exoptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Dia-  
 ...votis Religiosis, et aliis que de presentibus non existunt  
 ...dicitur clericis, jure hereditario, seu per  
 ...per hoc dicitur bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt  
 ...vel haberent. El bajo la pena de cobro, según el tenor de  
 ...de los antiguos fueros y breves orden de mayo de Lisboa del año mil  
 ...veinte y cinco y de mayo de Lisboa del año mil  
 ...de confesión de fe irrevocable  
 ...con libre, franca, general, administración, y constituyen  
 ...para el dicho de los dichos progenies causas, para que de su autori-  
 ...dad, y jurisdicción, contra y se apadere de la destituida sea  
 ...esta toque, y prohibiendo la real tenencia, y posesión, que por  
 ...de compra, y de el interior de constituyen sin inquietud  
 ...y posesión poseídas en legal forma, para ponerle  
 ...esta compra de parte y de otra. El se obligaron que dicha Casa, la  
 ...segura y efectiva al comprador, y que  
 ...le inquietara ni movera, y leyo sobre su propiedad,  
 ...y disfrute, en que contra ella apareciera grava-  
 ...y se le inquietara, ni movera, o apareciera, lu-  
 ...causa, sean requerida  
 ...saldrán a su defensa, y lo seguirán a  
 ...y Tribunales y hasta que  
 ...y depar al comprador y a los suyos en su li-  
 ...y no padriendo con-  
 ...que ha desembolsado, y  
 ...a la sazón, los mejores atibos, y gracas

Q

y voluntaria que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder seguir con sola esta escritura, y el juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y se relevan de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y usando presente el contenido Don Lorenzo Salazar Comprador, aceptó esta escritura en todo, y por todo, y con ella se le hace de la casa destinada, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obligó satisfacer y pagar á los vendedores de ella, en su casa, los ochenta y siete mil ochocientos treinta y dos reales de plata de toledo de estaño, y trescientas veinte y dos que completan el total precio de la finca que adquirió, en el mismo dia de este mes del año siguiente, mil ochocientos diez y nueve, abonandoles de la misma cantidad la cantidad que quedo por cinco años, de manera que no se pague ni pague ningun otro lugar alguna cosa para la cobranza, y para su cumplimiento con sola esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y se releva de todas las otras pruebas, y acciones de derecho que se requirieran. Y quedo presentada en el registro de la obligacion de presentada en el Libro Copia de esta escritura para su registro en la Contaduría de esta villa de hipotecas en esta villa de esta al termino de seis dias siguientes, de diez y siete de la mandado por el Sr. Magistrate de esta villa de esta villa de treinta y cinco de dinero del año siguiente, y se le hizo un traslado y copia de esta escritura por cada una de las cosas que cada una debe observar obligacion en las cosas y rentas de esta villa, y por haber y de non poder de los Juces de esta villa, y de la Justicia de esta villa, que de non dañar y quedan obligados y de no cobrarse de esta escritura se suscriben, para que se cumpla y se cumpla al cumplimiento de esta escritura, como si

RENTA  
MIL  
CNO,  
lendo por  
bus, de  
existunt  
no, n  
rent  
ur de  
no mil  
orable  
y en  
autori  
da para  
que por  
tribud  
vernele  
para, le  
dor, y qu  
ridad,  
grava  
rae, lu  
quizado  
ran á  
ista que  
su li  
do con  
do, y  
casas

(Seal or signature)



Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

fuera sentenciada definitiva por su competencia pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se  
numeraon todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
en la real cõnsejo general del dño. en forma: y especialmente la conti-  
nuedad de las dadas de Castilla y Navarra renunció la Ley sesenta y una de  
los reyes católicos, que dice: que la muger no pueda ser fiadora de su marido,  
según se ve en el dho. y que quando marido y muger se obligan de manera común en un  
solo contrato o en diversos ó de ella como fiadora de aquel, no que-  
da obligada a cosa alguna, ni a pagar que se pague haberse  
hecho de convertirse la deuda en su provecho, y si autõn pagare a prom-  
tamente de lo que se expusiere, no siendo de las cosas que el ma-  
rido sea obligado a darlas, que por ella se queda  
libre. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de su con-  
sentimiento formal y dño., que para formular este contrato, no ha  
sido por violencia ni con fuerza, intimidada ni violentada  
de modo alguno, ni indirectamente, por dño. en el marido ni otro  
al cual se mencione en su nombre, y que antes bien la otorga de su li-  
bera voluntad y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva  
de la otorgada que se celebra por que para efectos, se convirtiese  
en una utilidad que no tiene culpa alguna de su ma-  
rido ni de su familia ni de sus herederos, ni en forma de un instrumen-  
to protestado en sus lamenas por violencia, persuasión ma-  
nada ni de otro modo, ni otro motivo, ni de otro modo, ni con causa  
de otro modo, ni de otro modo, ni de otro modo, y si  
se procuran las cosas y anuladas enteramente desde ahora.



que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion  
a ningún prelado secular y que aunque de proprio motu  
se las concediere, no usará de ellas pena de perjurio; y para  
la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento más  
de observarlo íntegramente que relajaciones puedan serla con-  
cedidas. Y los Otorgantes y Acceptante (a quienes ya el heri-  
vano doy fe conuco) lo firmaron, excepto la mujer que dijo  
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo  
fueron Placido Francis, Comerciante, y Juan Perez, Papelero  
ambos de esta Villa, curatos y monasterio =

Juan Espinos      D. Lorenzo Corralbes

Placido Francis

Autem:  
Lic. Juan Perez

Obligacion  
Don Lorenzo Corralbes  
Antonia Juan, Viuda.

En la Villa de Alcazar los veinte  
y tres dias del mes de Febrero del año  
de mil ochocientos diez y ocho: Autem el Licenciado y Testigos in-  
frascriptos compareció el Doctor Don Lorenzo Corralbes, Abogado  
de los Reales Consejos, Licenciado de la Universidad, y de su grado y vir-  
ta en su virtud en la villa y forma que mas bien haya lugar en  
dho. confesó y dijo: Que le debe a Antonia Juan, Viuda de  
Francisco Abad y Garbanillo, vecino de esta dicha Villa, la can-  
tidad de mil Libras de moneda corriente que le ha entregado  
por via de prestatos en este acto en monedas de plata de buer-  
na calidad a presencia de uno el herivano y de los Testigos  
infraescritos, de que requerido, doy fe, y como entregado de ella  
le otorga el resguardo mas eficaz que a su seguridad con-  
duca. Cuya cantidad, promete y se obliga satisfacer y pa-



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y CINCO

gar á la expresada Autonomia Juan ó á quien la represente  
dentro el termino de quatro años contados desde el dia  
de esta fecha en adelante, y abonarla en el interin que no  
lo executas en un mes por cuenta anual, porque así es su  
obligacion, y por que la dicha Autonomia está se le origina  
un daño cesante con esta pretension por tener sus Caudales em-  
pleados en la fabricacion de papel, lo que cumplirá llanamen-  
te y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para  
la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta Escritura y  
el juramento de quien fuere parte, y la releva de toda  
prueba, aunque de Dios se quisiera. Tengo cumplimiento  
obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y sin que  
tenga obligacion general ni sea, altere ni perjudique á la par-  
ticular ni esta á aquella, hipoteca, y poner de cara inha-  
bitable una casa de habitacion, sita en el poblado de esta  
villa en la Calle de San Nicolás abundante por un la-  
do con la de Don Nicolás Sorralbe, y por otro con la de D.  
Joaquin Girbert y Girbert, que ha adquirido por venta que  
á su favor han otorgado por escritura en este mismo dia, poco  
antes de ahora Juan Espinos fabricante de papel y su Con-  
sorte Francisca Sillanes, la que ofrece no vender, enagenar,  
permutar, ni en manera alguna obligar hasta la solucion  
de este debito, y lo que en contrario hiciera, quere no pare  
derecho á tercero quarto ni otro por elido, como celebrado  
contra este pacto. Y estando presente la contenida Autonomia

Juan, aceptó esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun le convenga: y quando prevenga por un el herivano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dizeon poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deya conocer segun derecho, para que les ayrenien al cumplimiento de esta escritura como si fueran. Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en fin-gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el Otorgante la firmo y yo la aceptante (a requerencia yo el herivano doy fe conarco) por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Placido Frances, Comerciante, y Juan Beru, papelero, am-bos de esta villa vecinos y moradores

*Lorenzo Toralber*

*Juan Beru*

Obligacion  
Juan Berenguer y Consorte  
Pasqual Merita

Antemi:  
*Juan Beru*

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y ocho. Dada la presente en el mes de febrero del año mil ochocientos diez y ocho. Pasqual Merita el herivano y testigos infrascriptos, comparecieron Fran-cisca: dia once de Mayo 1818 Berenguer y Beru, papelero y Estarria Carbajal y Juan, Lou-ros consortes vecinos de la misma, y Diverca. Fue vistado durante los comparecencias al difunto Don Vicente Merita la cantidad de quatro mil quinientos reales de vellon de prestamo gracioso, segun





Quarenta maravesis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Vale firmado en primero de Mayo de mil ochocientos catorce, ha-  
yendo liquidado cuentas con Don Pasqual Merita su hermano y  
su heredero, según baja de mil ochocientos quarenta y ocho reales  
de moneda de diez y siete maravedis por varas de varias especies que le tenían  
la comunidad entregados según resulta de una Nota, que han reconocido b  
nifus de las quincenas y que ha aprobado dicho Don Pasqual Merita, ha-  
yendo sido el referido resultado la expresada deuda líquida en cantidad de dos  
cientos y mil ochocientos cincuenta y un reales y media, la cual con-  
ta) manifiestan dichos Concorres de su grado y cierta crenca, libre y  
er en sus pontanciamos que la deben al referido Don Pasqual Me-  
rita que está presente y aceptante, y al mismo como ha-  
yendo sido causa de dicho Don Pasqual Merita, prometen y  
se obligan satisfacerla y pagarla en dinero metálico  
nante con exclusion de todo papel moneda quando fuer  
su voluntad, llanamente y sin pleito alguno, con las co-  
tas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion difieren con solo esta escritura, y el juramento  
quien fuere parte, y se refusan de otra manera, aunque  
de dña se requiera. A cuyo cumplimiento obligaron sus  
bienes y rentas haviendo y por haviendo y especial y  
presamente, sin que la obligacion general, ni abta-  
ni perjudique a la particular, ni esta a aquella  
hipotecan y ponen de cara invaluable para la seguri-  
dad del pago, media Casa de habitacion, sita en el Barrio  
de Algieraci extamuros de esta villa, lindante por un  
lado con la de Antonio Noullor de la Costa, y por otro

con el Connal de Fuente Alorit; la qual yo sechen pro  
 indiviso con Mariana Carbonell y Juan; y prometiendo  
 no venderlas, permutarlas ni en manera alguna gra-  
 varlas ni enagenarlas, hasta la solution de este Debito,  
 y lo que en contrario hicieren, quierem no sea valido ni  
 subsistente, como celebrado contra este pacto. Y a ma-  
 yor abundamiento y firmeza de esta Escritura, ha pre-  
 cedido la Licencia marital prevenida por el dño., que  
 de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamen-  
 te por dichos Consortes, yo el Escrivano doy fe: y la con-  
 tenuta Maria Carbonell, remissio la Ley. sesenta y una  
 de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de  
 su marido, y que quando marido y muger se obligan de  
 mancomun en un contrato o en diversos, o esta como  
 fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a  
 menos que se prueve haverse convertido la deuda en  
 su provecho, y que entonces pague a prorrata del que  
 experimento, no sendo de las cosas que el marido esta  
 obligado a darlas, que por ellas a nada le queda. Y ju-  
 ro a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en for-  
 ma de dño. que para formalizar este Contrato, no ha  
 sido persuadida con eficacia, intimidada ni violenta-  
 da, directa ni indirectamente, por el usado su marido  
 ni otra persona en su nombre, y que antes bien le  
 otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
 causa principal de que se celebre por que sin efecto  
 se convierten en su utilidad: que no tiene buho fir-  
 mamento de no imaginar ni gravar sus bienes, ni con-  
 tra este instrumento protesta, ni reclamacion por  
 violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo  
 mediante no concurran ni haber precedido para efica

VARENT  
 E MIL  
 OCHO.

torie, ha  
 rmano y  
 o reale  
 le temian  
 inocido b  
 ta, ha  
 ad de doi  
 mal con  
 libre y  
 al Me  
 mo ha  
 eten y  
 talis  
 do fuer  
 las cor  
 egren  
 aron un  
 y de  
 se, abte  
 aquella  
 segun  
 el Barrio  
 por un  
 por otro

mediante no concurran ni haber precedido para efica  
 [Signature]



Quarechta maravedis.

BELLO CUARTO, DE LOS REYES  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tuarlo, ni las hara, y si parecieron las revoca y anula  
 enteramente desde ahora. que de este juramento, a nin-  
 gun Prelado letrado, ha pedido ni pedira absolucion ni re-  
 laxacion, y que aunque de proprio motu se las concedieren, no  
 usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsisten-  
 cia de este Contrato, hace un juramento mas de observar  
 lo integramente, que relaxaciones quedaran serla concedidas. Y  
 estando presente el contenido Don Paqual e Merita, accepto esta  
 escritura en todo y por todo para usar de ella, segun le conven-  
 ga y quida, prevenida por mi el berriano de la obligacion  
 de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria  
 de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, en un  
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Prag-  
 matica de trescentos y uno de febrero de mil setecientos sien-  
 te y ochenta y ocho. Y ambas partes se son por ende los Jueces y Justicias  
 de ella, que de sus causas quedaran y dexaran correr, segun dan, para  
 que el oprimido abrenprension de esta escritura, como si fue-  
 ra sentencia definitiva, por sus correspondientes, promuniada  
 y dada en jurada y concurrencia de los firmados, de quienes se  
 abrenprension de su fe conosci, excepto la mujer que dijo no saber, lo  
 hizo de su sugeto uno de los testigos que la firmaron, el mismo valor, lo  
 mismo, y leuente Juan Espinosa laborante de pajar, a bordo de esta villa  
 y morador en ella.

Juan de Bermejo Maria Carbonella

Paqual Merita, y te Auremi  
 Juan Bermejo

Oblig  
Pite

Liqui



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Obligacion  
Dña Peter Cunda  
á  
Rosa Abad

En la Villa de Alcañal el primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y ocho: Anterior el Escrivano y Notario infrascriptos, con

parecieron de una parte Dña Peter Cunda de Francisco Abad, y de la otra Don Jose Gualberto de Abad, fabricante de paños, como especial apoderado de su madre Rosa Abad, vecina de la misma, segun los poderes que tiene otorgados en su favor con escritura ante Don Pedro Carriz Luciano, en villa de Sabiñena de mil ochocientos diez y ocho, copia de los quales se vistió y de ser bastante al efecto de que se dio su virtud. Dixerón que á la fin de la inventaria de dicho Francisco Abad corresponden varios créditos que no pudieron cobrar por las vicisitudes de las tropas francesas, pero que mejoradas las circunstancias, havian realzado varios cobros, y deseando observar la mayor claridad en ello havian formado la correspondiente cuenta y liquidacion, los comparecieron con interocurrencia en ella por parte de Dña Peter, de Juan Bautista Tena, su hermano y de Antonio Gualberto Mataix, su Cuñado, y tambien con la de Antonio Tena Vilaplana, de consentimiento de todos, y en su rason firmaron la referida cuenta que han exhibido para su insercion en la presente escritura, y á la letra es como si

Liquidacion } que Cuenta y liquidacion practicada por Dña Peter Cunda de Francisco Abad con la intervencion de su hermano y cuñado Juan Bautista Tena y Antonio Gualberto Mataix, y por Don Jose Gualberto de Abad, en representacion de Rosa Abad su madre

amula  
a un-  
ion m z  
eren, no  
ubisten  
observar.  
edica. y  
cepto sta  
le conven  
bligacion  
ta durad  
as, en un  
Real frag  
tor men-  
Jurisdic  
Dñs. para  
mo si fu  
unidad  
ones qe  
o saber, lo  
o talor, lo-  
de esta billa  
nulle  
tem  
Beal



en que se expresan los creditos cobrados hasta el dia pertenecientes a la universal herencia del dicho Francisco Abad, las bajas que legitidamente han tenido dichos intereses y la aplicacion de ellos a cada parte investigando lo prevenido en su ultimo testamento por dicho Abad

1.ª Se han cobrado por dita letra diferentes creditos, segun liquidacion del por menor, importantes cincuenta y seis mil reales, ..... 56.000

2.ª Igualmente se hace cargo Don Jose Goralbes de Abad del valor de una Letra de cambio de quince mil reales vellon, pertenecientes a dicha testamentaria ..... 15.000

3.ª Y tambien cargo dos mil nuevecientos noventa y dos reales que dicho Don Jose Goralbes libro a la Orden de Don Jaime Dot, y son pertenecientes a dicha testamentaria ..... 2.992

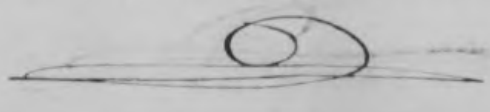
4.ª Forman tambien cargo movimientos, suenta y quatro reales que Joaquin Botella dejó en poder de Don Jose Goralbes de Abad ..... 96

5.ª Hacienda, el total cargo a setenta y quatro mil movimientos, cincuenta y seis reales ..... 74.956

Bajas

Son bajas doscientos sesenta y nueve reales por gastos de dos protos de la Letra del Señor Zimbre de la Isla de Leon, pagados por Don Jose Goralbes ..... 269

Tambien forman baja diez mil reales vellon que le fueron robados en el Camino al Arzobispo Francisco Boti y son parte de la Letra dicha de quince mil reales ..... 10.000



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Iguualmente forman parte quinientos reales pagados por  
dicha Real a los administradores conductores del Dinero  
esta Villa. 500.

Y finalmente se bajan trescientos noventa y dos re-  
ales, pagados por dicha Real de las pensiones de quaga-  
da de dos libras siete maldas y seis denarios que se  
pagari anualmente a Don Jorge Torda de la Casa  
Calle de San Mateo que la fue adjudicada en parte  
de pago del tercio, y cuyas pensiones son correspon-  
dientes hasta que esta entro a usufructuarlos. 392.

Suman las bajaciones mil ciento sesenta y  
cinco reales. 11165.

Ainda liquido el Caudal cobrado, y para partir en  
suma de sesenta y tres mil ochocientos noventa  
y cinco reales. 63795.

Distribucion.

Dividida dicha cantidad por mitad como ganancia  
de pertenencia de ella a dicha Real, treinta y  
nueve mil ochocientos noventa y cinco reales, y  
medion. 31897. 17.

Y por el tercio que en usufruto esta agraciada  
diez mil sesientos treinta y dos reales diez y seis  
maravedis. 10632. 17.

Suman ambas partidas quarenta y dos mil  
quarenta y tres reales. 42530.

La Real Abad la pertenecen veinte y un mil  
ochocientos sesenta y cinco reales. 21265.





Las imdas ambas cantidades hacen el total líquido  
cobrado deducidos los gastos y robo de moneda  
y tres mil setecientos noventa y cinco rs. 63.795.

Nota

Del haver de Rosa Abad, se le haue pago á  
Rita Pérez, por la resta del otro si de la heren-  
tura de Division de la Pruvencal herencia de  
Francisco Abad, autorizada por Tomas Sor-  
ca Escriuano, bajo uenta fecha de siete mil qua-  
trocientos ochenta y quatro reales, á cumpli-  
miento de los tres mil doscientos treinta re-  
ales que deua percibir la Rita Pérez, pues  
de antemano tiene ya cobrados cinco mil  
setecientos quarenta y siete reales, de que es  
visto ser el haver que ahora percibe Rita  
Pérez por todos títulos, á saber: por la mitad  
de gananciales treinta y un mil ochocientos  
noventa y siete reales y medio. 31.897. 17.

Por el rescio que ha de usufructuar, diez mil  
setecientos treinta y dos reales y medio. 10.632. 17.

Que la entrega Rosa Abad á cumplimiento  
de los tres mil doscientos treinta reales  
de que se ha hecho merita, siete mil qua-  
trocientos ochenta y quatro reales. 7.484.

Quince y ocho reales por gastos de escritura mil ce-  
senta reales. 50.014.

Siendo el haver de Rosa Abad, veinte y un mil  
doscientos sesenta y cinco reales, y desfalca-  
do los siete mil quatrocientos ochenta y qua-  
tro que entrega á Rita Pérez, deue percibir tres  
mil setecientos ochenta y un reales. 13.781.

Maranta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CROSENTOS DIEZ Y OCHO,**

human ambas partidas, venuta y tres mil setecientos noventa y cinco reales... 63.795.

Dicha cantidad de tres mil setecientos ochenta y cinco reales que pertenecen a Rosa Abad, se le debe hacer pago en esta forma...

En tres mil quinientos cincuenta y seis reales que tiene ya percibidos su hijo Don Jose Forrellas de edad de Don Francisco Fernandez Garcia... 3.956.

Y en un mill ochocientos veinte y cinco reales, que se le debe a dicha Rosa Abad, con la obligacion de satisfacerlos a Rosa Abad, dentro de dos años, a no ser que antes de esta fecha se cobraren...

De los Diezidos a dicha testamentaria cantidad se han de hacer por el... y en la parte que pertenece a Rosa Abad, dicha Rosa Abad debe pagar a la Rosa Abad... mil ochocientos veinte y cinco reales...

Y para que conste... 2.825.

Yo Don Jose Forrellas y por los señores Don Juan Perez y Antonio Perez... y yo Don Jose Forrellas... y yo Don Jose Forrellas... y yo Don Jose Forrellas...

Concuerda a la proximidad en todas sus partes con la que los otorgantes me han exhibido de que certifico y en su...

5.795.

897. 17.

632. 17.

484.

044.

781.

virtud y conformandose con ella los comparecientes, de  
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, y dicho Don Jose Goralbes,  
en el nombre que comparece, otorgan: Que se dan mu-  
tua y reciprocamente por satisfechos de ella en todas  
sus partes, por hallarse exactamente extendida con el car-  
go, sus bases, adjudicaciones y notas que contiene, sin que  
en el todo ni en parte se observe dolo, ni perjuicio algu-  
no; en cuya consecuencia declaran y confiesan haver  
sido efectivos el cobro por parte de Pita Perez de los cincuen-  
ta mil catorce reales que le van aplicados por las ra-  
zones manifestadas en la liquidacion anterior: y por par-  
te de Don Jose Goralbes en dicho nombre de los trece mil nue-  
vecientos cincuenta y seis reales de que tambien se hace me-  
rito, de cuyas cantidades se dan por satisfechos, y en-  
tregados a toda su voluntad, y por no haver sido su entree-  
ga de presente, siendo como fue cierta y verdadera, ac-  
muerdan la excepcion que podrian oponer del Diviense no  
entregado que en latin llaman de la non numerata ge-  
nacion, la ley nona, titulo primero, partida quinta que  
de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y en virtud de lo qual dicha Pita Perez promete y se  
obliga y a sus sucesores, ha de volver a quien correspon-  
da los diez mil seiscientos treinta y dos reales diez  
y siete maravedis vellon que la son adjudicados por el  
tercio que usufructua, asi como lo harian tambien el  
importante de dicho tercio que por la Division de la  
universal herencia de su difunto Francisco Abad, le  
fue adjudicado, lo que efectuaran en los mismos bienes  
naturales con que se le hizo pago, y en metálicos lo que es





Quaranta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

esta especie se la entrego: Y asimismo promete y se obliga a hacer entrega a P. Abad o su Causa-  
 havientes dentro el termino de dos años contados des-  
 de esta fecha en adelante, de los noventa mil ochocien-  
 tos veinte y cinco reales, que se ha retenido con dicha  
 obligacion, segun se manifiesta en dicha Liquidacion,  
 a no ser que antes se cobraren algunos creditos suficien-  
 tes de los acreedores a dichas testamentos, en cuyo  
 caso, la cantidad que se recordare sera distribuida en  
 la misma forma prevenida por el Testador, y segun  
 es devido haciendo pago de su haver a P. Abad, y  
 a mas entregarla los dichos noventa mil ochocientos vein-  
 te y cinco reales que se la deven, todo a la manera  
 que estia convenida en la presentada Liquidacion, a  
 que se obligan estia y pasar sin reclamacion alguna a  
 hora ni en lo sucesivo, respecto a haverse hecho con conoci-  
 miento del por menor y sin causar agravo alguno en  
 el cargo ni en la data o bajas, en las que van notados die-  
 mit reales que se robaron al Arriero Francisco Boti, en  
 cuya carta queda bien confirmada, por los Autores siguientes  
 en el Tribunal de Instruccion de esta Villa, sobre que se dio  
 ambas Otorgantes por satisfechos en un todo, como que  
 se conformaron con la sentencia del Juez, en la que  
 se le indemnizo al Boti de toda responsabilidad en  
 quanto a la restitution de su capital que condujo de  
 cuenta y riesgo de Don Juan ~~...~~ se obligan a

*[Handwritten signature]*

no revocar esta Escritura, y Liquidacion que contiene  
en su todo ni en parte, y si lo hicieren ha de ser en  
lo y visto por el mismo caso haverla aprobado y ra-  
tificado, añadiendo fuerza à fuerza y Contrato à con-  
trato; y tambien se obligan à cumplir exactamente lo  
contenido en la Cuenta y Liquidacion que queda inser-  
ta, y por extinguida, dividida y enteramente feneci-  
da las pretensiones que acaso pudiesen pretender la una  
parte contra la otra, obligandose à observar exacta e  
inviolablemente esta Escritura y à no oponerse à ella,  
ni llamarla contradecirla, ni intentar nueva accion  
sobre sus particulares, y si lo hicieren à mas de no ser  
orden ni admitidos judicial ni extrajudicialmente  
quieren ser condenados en costas, como quien preten-  
de lo que no le toca. Y para la observancia de esta  
Escritura obligaron ambas Partes sus Bienes y Rentas, y  
dicho Don Jose Gualter, los de su madre Rosa Abad, en-  
tos habidos y por haber: y dieron poder à las Justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y deuan cono-  
cer, seguir, veredictos para que à ello les apremien como si  
fuera Sentencia definitiva por sus competencia  
pronunciada pasada en juzgado y consentida; à cuyo  
fin remuneraron todas las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del dño. en forma. Y lo fir-  
mo dicho Don Jose y no Rita Piron (à quien yo el le-  
critor no doy fe conosco) porque dixo no saber, lo luro à  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nicolas Ma-  
tias y Jose Torde Fabricantes de paños, ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

Jose Gualter

Antemi:  
Nicolas Matias

LIBRO  
Dada copia  
en 18 de Abril de  
1818 à in-  
a Pedinte de  
Lempere



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Petroventa,

José Santorija en C. N.

Don Francisco Merita,

En la Villa de Huey á los  
dos dias del mes de marzo del  
año mil ochocientos diez y ocho:  
Antes el Escribano y Juegos in-

Dada copia con  
f.º 1.º en 16 de Mayo  
de 1818 á inst. de  
Don Francisco Merita

Dada copia con f.º 1.º  
en 18 de Abril de 1818  
á Petim. de D.º  
Semper

frascritos, compareció José Santorija, nuestro Cerero veni-  
do de la misma, en calidad de Curador judicialmente nom-

brado á la menor edad de Josefa Giner y Cantó, y Dixo: Que  
por escritura autorizada por Tomas Soresas Escribano, en seis

de marzo de mil ochocientos nueve, Don José Alonso Meri-

ta teniente de Fragata de la Real Armada, retirado en es-

ta Villa, vieno antes de esto, vendio á José Giner, La-

brador de la propia, padre que fue de la citada menor, seis

anegadas y medio de tierra huerta, por mas ó menor situa-

da en la cantida de buques de esta termino, que son par-

te de la heredad dicha de el lat. de Merita, en tres banca-

las señalada con nueve hitos, los tres colocados en pino

el mayor firme y los restantes seis en piedras movidas, con el

disfrute de agua proporcionada para riego, por pre-

cio de tremit debras moneda corriente que dicho Don

José Merita lealador recibio del nominado José Giner

á satisfaccion, como an resultado de dicha escritura

de venta, á lo que se refiere; en la que se pacto po-

der redimir la propia tierra dentro el termino de

seis años, siempre que la deboliere la indicada

cantidad, y no obstante de no haber transcurrido el pla-

zo asignado para la retroventa, ha sido requerido el Com-

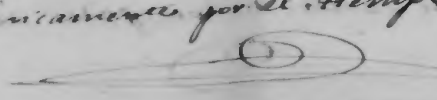
pareciente por Don Francisco Merita y Almuñia, como

conten  
de su mu  
o y ra  
á con  
nte lo  
la inser  
feneu  
la una  
vasta i  
á ella;  
accion  
e no se  
lmente  
preten  
de esta  
venta, y  
Abad, en  
tenencia  
en con  
como si  
tente  
á un p  
illegios  
y lo fir  
se el la  
lo luro á  
otas ma  
de uso  
temi:  
u Bexy



Marido de Doña Julia Merita, hija del enunciado Don  
Josi Alonso Merita, á la qual le ha sido adjudicado el dño.  
de redimir las deslindadas tierras por la heritura & Divi-  
sion de la universal herencia de dicho su Padre autorizada  
por mi en veinte y quatro de Febrero ultimo, para la re-  
dencion de las mismas, y havienido adherido á ello el Compere-  
ciente, en la oia y forma que mas bien haya lugar en dño.  
de su libre y espontanea voluntad, y en el nombre, que con  
parecer, otorgo: Que retrovenda y restituye al enunciado  
Don Francisco Merita las deslindadas tierras, declarando  
estar libres de todo gravamen real, perpetuo, temporal, ex-  
pressal, general, tacito y expreso, y como tal se las asegura  
y retrovenda con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se  
le hizo y de derecho le correspondia, por el mismo precio  
de los quarenta y cinco mil reales de vellon, de los qua-  
les confiesa dicho Santonja haver recibido, en la refe-  
rida representacion, de Don Francisco Merita, diez mil  
quingientos reales, desde de ahora á toda su voluntad, y por  
que la entrega no se representa, por haver sido cierta  
y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer del  
Dinero no entregado, que en latin llaman de la non nu-  
merata pecunia, la Ley undecima, titulo primero, partida  
quintas, que de ella sueta y los dos años que prefiere para  
la prueba de su recibo que da por pasadas como si lo  
hubieran; y los restantes treinta y quatro mil quingien-  
tos reales, los recibe dicho Santonja, en esta forma:  
dos mil trescientos, sesenta y ocho reales de que se ha-  
ca cargo en dicha Division á la expresada Memoria, por  
Deuda en favor de la Hereditaria de dicho Don Josi  
Merita por razon de las contribuciones que toman

pagadas en el discurso de siete años con respeto á dicha  
 Carta de gracia; y treinta y dos mil ciento treinta y dos  
 reales que en el mismo nombre recibe en esta acto en mone-  
 das de oro y plata de buena calidad, á presencia de mi el  
 hermano y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe,  
 y como satisfecho realmente á toda su voluntad de los cua-  
 renta y cinco mil reales precio de dicha Carta, otorga en  
 la referida representación á favor del citado Don Francisco  
 Merita, la mas forma y eficaz Carta de paga y finquero en  
 forma, qual á su seguridad conduca, y retroventa y re-  
 constitucion de las rentadas vecanas del mismo modo que las  
 adquirió el Padre de dicho menor sin remembrançion alguna,  
 con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, po-  
 sion, constituto y demas que en la prenotada escritura  
 de venta se refieren, las que da aqui por repetidas e inser-  
 tas, como si literalmente lo fueran; y si por la expresada  
 escritura y tiempo que han poseido la enmendada tierra la  
 referida menor y su padre, han adquirido algun derecho á  
 ella; lo cede, renuncia y traslada integramente en el refe-  
 rido Don Francisco Merita, y firmara á favor del mis-  
 mo la escritura de retroventa, cesion e integra restitucion  
 de la propia tierra con todas las Clausulas, por dño.  
 y con sus consecuencias para su estabilidad y seguridad, y con la de  
 Exceptis Clericis, Doctis Sanctis, Cantaribus, Benassis, Religio-  
 sinis, et aliis que de fore Voluntas non existunt, nisi  
 nisi Clerici juxta seriem et tenorem fore noni, super  
 hoc edito Bonae ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent. Y bajo la pena de curso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y quere este tenor de un  
 con, unicamente por el tiempo que han poseido dicha





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

fines de dichos Memoria y Pardo contra la cual, asegura  
 no han puesto gravamen alguno, y si este apareciere, quise  
 y consentido se le compela a indemnizarla y exponer  
 la de él, y a satisfacerles otro tanto como importe, que  
 por pena se impone, y en que desde ahora se dá por  
 condenado inmemorablemente, y las costas y gastos, que  
 en su execucion se causen, sin que sea necesario más  
 justificacion que el testimonio, que acredite el gravamen  
 aunque para darlo, no preceda su citacion, ni auto de  
 Fines, pues de todo se releva. A todo lo qual obligo los  
 bienes y rentas de su memoria traidos, y por haver, anu-  
 lando y cancelando dicha Escritura de Venta, como si no se  
 hubiese otorgado para que no obra efecto alguno en juicio  
 ni fuerza de él. Y estando presente el contenido Don Fran-  
 cisco Merida, enterado de esta Escritura, Dixo: Que la  
 aceptava y acepto en todo y por todo, y con ellas las  
 sesmanegadas y media de tierra lueceta, con su derecho  
 de agua que se le retroventa, de cuya propiedad y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad,  
 y quedo prevenido por mi el librarme de la obligacion  
 de presentar Copias de ella para su registro en la con-  
 ta de renta de hipotecas de esta Real Audiencia, dentro el termi-  
 no de ses dias en cumplimiento de lo mandado por  
 Su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Mayo, del año mil setecientos sesenta y  
 ocho. Y ambas Partes dieron poder a las Justicias de ella.

Don  
 Don  
 Don  
 Don



que de sus causas quedan y deban conocer según dño. para que  
 lo agraven al cumplimiento de esta herencia, como si fue-  
 ra sentencia definitiva por su competencia pronunciada  
 pasada en juicio y consentida, a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la  
 general del dño. en forma. Y el expresado José Santonja,  
 en nombre de su merced, y en virtud de la misma juró  
 confesarse a dño. de no oponerse contra esta escritura por  
 razón de la menor edad de la propia, y por que redunda en  
 utilidad y ventaja de ella, declara que la otorga libre y es-  
 pontáneamente, renunciando como renuncia el beneficio de  
 menor edad y restitucion in integrum que la compete,  
 y afirma que de este juramento a ninguna Brevedad Sacer-  
 dotal pedirá absolucion ni relajacion y que aunque la obtuere  
 no usará de ella pena de perjurio, y de caer en  
 caso de menor valia por us de la utilidad y conveniencia de  
 dicha merced la celebracion de este contrato. Y el otorgante y  
 Aceptante (a quienes yo el Liciviano doy fe conosco) lo firmaron  
 siendo presentes por testigos el Doctor D. Francisco Sempere  
 y el Doctor Don Jorge Gilbert, Abogados, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Josef Santonja Juan Merita

Antemi:  
 Juan Cerro

Venta a (ta de gracia  
 Don Fran. Merita y Cont.  
 a  
 Don Pasqual Merita.

En la villa de Alcoy a los tres dias  
 del mes de marzo del año mil ochocientos

hoy copio con  
 5.º en 8.º de marzo  
 1878 a inst. de  
 D. Pasqual Merita

por diez y ocho. Antemi al dño. y testigos infrascriptos compare-  
 cieron Don Francisco Merita y Almirante y Dono Julia Alaviz



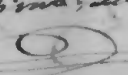
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Consortes, del estado noble, vecinos de la misma, y previa la  
Licencia marital prevenida por el dño. i que prescriben  
las Leyes del Reino real y la cennecenta y cinco de Toro que  
las corrobora para otorgar y jurar esta escritura, que  
de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Consortes, soy fe; juntos de mancomun et en  
solidum con remuneracion de las Leyes de la mancomuni-  
dad y firmados de su grado y cierta ciencia en la ora y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres  
proprios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de  
los que de ellos huvieren en título, ora y causa, en qualquier ma-  
nera otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion  
perpetua por juro de heredad, con el pacto que abaxo  
se expresara a Don Gaspar Merita y Arce, tambien  
del estado noble de esta vecondad, que está presente y ac-  
centante y a los suyos, seis azegadas y media de tierra buen-  
ta poco mas ó menos, sita en la ~~parroquia~~ de ~~Bliver~~ de  
esta termino, que lo es parte de la heredad llamada el  
Cód de Merita, la qual se compone de tres bancales  
señalados con nueve hitos ó fitas, los tres colocados en  
tercera forma, y los restantes ~~en~~ ~~la~~ ~~tercera~~ ~~forma~~ ~~quod~~ ~~dis-~~  
ta, con el derecho de agua correspondiente en proporcion  
a los que tiene dicha heredad y huerta que hay  
en ella: libre de todo carga, censo, ~~recomendacion~~, ~~hijo~~  
seca, ~~servicio~~ y obligacion especial y general, ~~que~~ ~~se~~ ~~hacen~~  
se la aseguran y venden con todas sus entradas, ~~salidas~~

usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas  
 que de hecho y de dro. les pertenece. Por precio de  
 treinta y tres mil reales de vellon, que confesaron los  
 Vendedores haver recibido del Comprador a toda su volun-  
 tad antes de ahora, y por que la entrega no es de presente  
 por haver sido cierta y verdadera, remuevan la excep-  
 cion que podian oponer del Dinero no entregado, que en  
 latin llaman de la innumerata pecunia, la Ley no-  
 va, titulo primero, partida quinta que de ella trata  
 y los dos años que prescribe para la prueba, de su recibo, que  
 no se olviden por pasado como si lo estuvieran, y como realmente  
 satisfechos de la expresada suma a toda su voluntad  
 otorgan a favor del indicado Don Pasqual Merita, la mas  
 firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, qual  
 a su seguridad convenga. Y es pacto y condicion estipulada  
 que si los Vendedores o quien los representare devolvieren al  
 Comprador o a los suyos dentro el termino de seis años, que  
 empezian a correr en este dro, los treinta y tres mil reales,  
 tenga obligacion de retrovenderle la dicha deuda tierra y ven-  
 edio de agua, en los mismos terminos que ahora la adqui-  
 re, pero si pasare el referido termino sin haverla devuelto  
 la expresada cantidad, se ha de quedar con ellos, como si en  
 esta venta fuese absoluta, llana y sin condicion. En cuya  
 virtud terminos declaran los Vendedores, que su justo precio y  
 valor es el de los treinta y tres mil reales que han reci-  
 bido, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiere, del  
 precio en precio ni mucho menos hacen a favor del Com-  
 prador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura  
 y perpetua e irrevocable que el dicho llama inter vivos con  
 donacion en vivencia, y demas firmes legales. Y remuevan la Ley  
 de esta materia titulo septimo, libro quarto del Ordenamiento real

NTA  
 LO  
 O.  
 rena la  
 scriben  
 foro que  
 ra, que  
 amente  
 et in  
 omun-  
 a y for-  
 nombre  
 y da  
 lquer un  
 engena-  
 que aba-  
 tambien  
 te y ac-  
 ana fuer.  
 iger de  
 mada el  
 meale  
 dor en  
 quov di-  
 propo-  
 el hay  
 lipo-  
 rion di-  
 di, salda  
 pro-







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que es la primera del título once libro quinto de  
la recopilacion y habla de los Contratos de Venta, true-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para  
pedir su rescision o suplementos a su justo valor los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus  
herederos y sucesores del Dominio o propiedad, posesion,  
título, voz, recurso y de otro qualquier derecho que les  
competes en la referida tierra y dno. de agua que ven-  
den; lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones re-  
ales personales, utiles, mixtas, directas y eventuales en el  
expresado Comprador y en quien les representa. Y para que  
la posean, gozen, cambien, enagenen, usen y dispongan de ella a  
su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con justo  
y legitimo título, quando el pacto estipulado de Carta de  
gracia y lo establecido por la Clausula Exceptio Clericis, lo-  
ca Sanctis, et subditibus, Personis Religiosis, et aliorum, qui de  
foro seculari non excedunt, nisi dicti Clerici, juxta ritum  
et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
sua adquirerent vel haberent. Y fago la pena de co-  
miso segun el tenor de las antiguas fueros y Real or-  
den de nueva de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca  
general administracion y constituye Procurador actor  
en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-

mente, entre y se apodera de la dicha tierra hereditaria, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituyan sus Colonos tenedores y poseedores precisos en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra y derechos de agua, le sera cierta, segura, y efeciva al mencionado Comprador y nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella, apeticion gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apeticion, luego que los Orogantes de sus causas habientes sean requeridos conforma a dho. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutar y dejar al Comprador y los suyos, en su libre uso, gozeta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volveran la cantidad que ha desembolsado, las medidas rufiles, precisas y voluntarias que el momento tengo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todos los castos, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo que a su cual se le ha de poder excitar con esta herencia y el finamento de quien fuere para en que diere fin en su importe, y le relevan de otra prueva, aunque se requiriere de derecho se requiriere. Y estando presente el contenido Don Praxual e Maria Comprador, acepto esta herencia en toda y por todo, y con ella la renta que se le hace de la dicha tierra y dho. derechos de agua, de cuyo propiedad y posesion se dio por entrega a toda su voluntad, y se obligo a observar y cumplir exactamente por su parte el pacto de renta de dho. finamento, llamado Carta de grana, que queda estipulado

Herencia  
 unto de  
 ta, fue  
 de la  
 fue para  
 los que  
 hoy en  
 ya su  
 osion,  
 el le  
 que ven  
 ruenza  
 en el  
 ra que  
 ella a  
 con justo  
 Carta de  
 Chorra, lo  
 que de  
 a su  
 d urtam  
 e de  
 al or  
 treinta  
 franca  
 actor  
 judicial

3



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

y a fin de que se le compela a su cumplimiento, que  
se entienda repetido aqui a la letra: y quedo pre-  
venido por mi el Comisario de la obligacion de presen-  
tar copia de esta Escritura para su registro en  
la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-  
tro el termino de seis dias, en cumplimiento de  
lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta  
y ocho. Y ambas Partes por lo que cada una debe ob-  
servar obligaron sus bienes, y rentas, haciendas y por ha-  
cer y dicen poder a la Justicia de su Mage-  
stad que de su causa guarden y deuran conocer se-  
gun derecho para que los apremien al cumplimen-  
to de esta Escritura, como si fuera sentencia defi-  
nitiva por su competente pronunciada, pasada en  
juzgado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la ge-  
neral del dño. en forma; y especialmente la con-  
tenida Doña Juana I.ª y II.ª, renuncio la Ley se-  
nta y una de Toro que dice: que la mujer no  
pueda ser fiadora de su marido, y que cuando  
el marido y mujer se obligan de mancomun en un  
contrato, o en diversos, o esta como fiadora de a-  
quel, no queda obligada a cosa alguna, a menos  
que se pruebe haverse contenido la deuda en  
su provecho, y que entonces pague a pro rata del  
que experimento, no viendo de las cosas que el Ma-

*[Handwritten flourish or signature]*



rido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo que do.  
da. Y juró á Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz  
según derechos, que para formalizar este Contrato  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
violentada directa ni indirectamente por dicho su  
Marido ni otra Persona en su vida ni en la de su  
ter bien le otorgan de su libre y espontanea volun-  
tad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
por que sus efectos se convierten en su utilidad: que  
no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-  
var sus Bienes, ni contra esta Instrumento pro-  
testa ni reclamacion por violencia, persuacion  
marital, lesion ni otro motivo, mediante, ni con-  
currir ni haber precedido para efectuando, ni tal  
hará, y si parecieron las revoque y anula entera-  
mente desde ahora: que de este juramento á nin-  
gun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá abso-  
lucion ni relajacion y aunque de proprio motu  
se las concedan no usará de ellas, pena de perjurio.  
Y para la mayor subsistencia de este Contrato  
hace un juramento mas de observarlo integra-  
mente, que relajaciones puedan ser las concedidas.  
Y los Otorgantes y aceptante (á quienes yo el li-  
crivano doy fe como) lo firmaron, siendo pre-  
sentes por testigos Antonio Terce Gubert, Fabri-  
cante de paños, y Don Francisco Ferrando Segura  
Administrador de Rentas de esta Villa, ambos de  
la misma vesinos y moradores =

Fran. Merito Julia Novita

Pasqual Merito

Ante mis  
Yo el Lic. Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Arrendamiento,  
D<sup>o</sup> Pasqual Merita

En la Villa de Atoyac a los tres

a

de Biaz del mes de Mayo del año mil  
ochocientos diez y ocho. Ante mi el

Antonia Juan Vinda

Escrivano y Testigos infrascriptos

Dada Copia con  
S.º D.º y 24.º en  
el Mayo de 1818.  
a inst. de Ant.  
Juan

Otra Copia p.º  
D.º Pasq. Merita  
en 14.º de papel u.º

con compareció Don Pasqual Merita y consensó del lo-  
tado de Atoyac vecino de la misma, y dijo: Que de su gra-  
do y voluntad escasa en la mejor forma y forma que ha

ya pagar en derecha, para y dió en arrendamiento a  
Antonia Juan Vinda de Francisco Abad y Carbonell,

de esta vicinia, un molino fabrica de papel com-  
puesta de dos Armas, cilindro, tres pilas y un arriete

cuatro prensas armadas y corrientes, Caldera de cocer la co-  
sta y demás almas necesarias con su derecha de agua para su

curso por tiempo de cuatro años que tomaron principio el día  
diez y ocho de febrero último y fin de concluir en igual día del

viniente mil ochocientos veinte y dos por precio en cada uno  
de ellos de sesenta y cinco libras de moneda corriente

que ha de pagar y depositar en poder del Contador Don Pasqual  
Merita o de quien le represente por tercias vencidas de cua-  
tro en cuatro meses con observacion de los pactos y Capitu-  
los siguientes

1.º Que mediante lo que por la larga y acreditada experiencia que  
en tiempo abundante de aguas de la fuente del Molinar  
de donde se surte la referida fabrica, se ha observado tra-  
bajar en ella mucho mas papel del jornal diario correspon-  
diente, y que en ocurrencia de escasez, aun se fabrica lo que

se mediantes de que por la larga y acreditada experiencia que  
en tiempo abundante de aguas de la fuente del Molinar  
de donde se surte la referida fabrica, se ha observado tra-  
bajar en ella mucho mas papel del jornal diario correspon-  
diente, y que en ocurrencia de escasez, aun se fabrica lo que

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pertenece a la d... tarifa, nunca podra pedirse por la Arrendataria... rebaja alguna del precio de este arrendamiento, pero si viniere tan a menos el agua que no bastara para trabajar el jornal regular, se hara en este caso un escrutinio o reconocimiento de quanto se haya trabajado de remas, y por su numero, cotizando las remas con las de menos, y no alcanzando durante el tiempo de los cuatro años al correspondiente jornal, se le rebajara por pro-ratio el tanto que resultare, por tener ten...

que siempre y cuando acabare algun quebrantamiento en la Arregada principal que conduce el agua a dicho molino u otros que por ello estuviere sin curso la fabrica, se le descontara del precio del arrendamiento por pro-ratio total los dias que excedan de cuatro, pues hasta pasado este termino no se devira contar rebaja alguna.

Por quanto se le entrega a la dicha Antonia Juan to da la fabrica en el mayor y mejor estado de corriente y a toda su satisfaccion con el completo de todas sus correspondientes pias y almas para sus cuentas y cargo el con... nuevo a expensas suyas tanto de aquella que se llaman mayores como de las menores, asi de madera como de tierro y cobre de cualquiera calidad y circunstancia que sean, sin que por ello haga de hacer descuento ni rebaja alguna del integro arrendamiento, y en el dia de su finali...



12  
racion deberá efectuar el debido entrega de todo re-  
quis y del modo que lo recibí sin defecto alguno al  
tiempo del Otorgamiento, y todo á satisfacción de Don  
! Pasqual Merita ó de quien le represente sin pleyto ni  
contradicción alguna

4. Que la citada Antonia Juans deberá cuidar de hacer  
los reparos del Oficio del molino, aquellos que sean  
de corta entidad y retejar los tejados á fin de que no ven-  
gan por su negligencia á ser colosissimos, gastan-  
do en cada uno de dichos reparos trescientos reales de  
vellon, y en el caso de exceder á mas valor será de cuenta  
y cargo del Arrendador su satisfacción y pago

5. Que las limpiezas ó moidas de la estegua comun de los  
Molinos de dicha partida, lo será de cuenta y riesgo de  
la misma arrendataria, pagando en aquella parte que  
le toque á la Fabrica, y las obras que en la misma se  
hicieren de comun de los 2 Molinos será su pago de  
cuenta y cargo de Don Pasqual Merita

6. Por quanto conviene inventariar de las piezas y demas abie-  
nas concernientes á la fabrica en todo el completo nec-  
sario hechas y firmados por los difuntos Don Vicente Me-  
rita y Francisco Abad y Carbonell, quando á este se le arren-  
do por aquel dicho Molino, con pacto que al fin de aquel  
Arrendamiento, havia de dejarle corriente el pro-  
pio Abad á satisfacción del Duque, no se practi-  
carán ahora, y si si estará y atenderá á aquellas  
inventarios que se formaron quando se practicó el  
referido primer arrendamiento

7. Y finalmente, en condición que dicha Arrendataria  
debe entregar á Don Pasqual Merita una Rema  
de papel para escritura de la mejor calidad, en cada un



Quarenta maravedis.  
**SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

año de los de este arrendamiento, y que los dros. de esta  
licencia o su registro sea satisfecho por ambas partes  
con igualdad pagando la copia a parte el que la pidiere.  
Con unos capitulos, pactos y condiciones el susodicho Don  
Pascual Merito carga este arrendamiento del referido mu-  
lino papelero con su derecho de agua y demas abinas y per-  
tinencias que quedan indicadas, prometiendo que con dicha  
circunstancias y que de otra manera, sera valido y sub-  
stantivo por los quatro años que se otorgan a favor de la nom-  
brada Dña. Antonia Juana a la que no se la despojara ni per-  
turbara en su uso y aprovechamiento por ningun pretexto,  
ni causa, ni motivo, y para lo qual obliga sus bienes y ren-  
dimientos en todo y por todo. Y estando presente la contenida  
Dña. Antonia Juana, aceptada esta herencia en todo y por todo  
segun queda relacionada y enterada de los Capitulos que  
contrae promete observarlos exactamente, y en virtu-  
tud recibe en arrendamiento el molino fabrica de  
papel que se le concede con todas las abinas correspon-  
dientes por los quatro años referidos, y en virtud de aprove-  
chamientos se da por satisfecho y entregada a toda su  
voluntad con remuneracion de las Leyes de la cosa no  
habida en recibida y demas del caso, y promete satis-  
facer y pagar a su Dña. Don Pascual Merito, o a  
quien le representare la sescientas cincuenta libras  
de su precio anual por tercias venidas de cuatro en  
cuatro meses, llanamente y sin pleyto alguno con las

*Don Pascual Merito*  
*Don Pascual Merito*

costas à que diere lugar para la cobranza, cuyo  
 ejecución difiere con sola esta escritura y el jura-  
 mento de quien fuere parte, y la rebusa de otra prouida  
 aunque de drò, se requiriera; à cuyo cumplimiento  
 obliga sus bienes y renta hauidos y por hauer, Tam-  
 bien para por lo que à cada una toca, dieron poder à  
 las Jueces de S. M. que de sus causas quedari y deuan  
 conocer segun drò, para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera Sentencia  
 definitiva por sus competentes pronunciada, para-  
 da en juzgado y consentida, à cuyo fin renuncia-  
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del drò, en forma. Y sob. firmo de  
 Pasqual Merita y no Antonia Juan (à quienes yo el  
 escriuano doy fe como) por que dize no saber, lo hi-  
 zo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron don  
 Francisco Ferrando Segura, Administrador de Ren-  
 tas de esta Villa y Antonio Peas Gilbert, fabrican-  
 te de paños, ambos de la misma vecino y morador en

Pasqual Merita Antonio Peas Gilbert

Arrendamiento.

Don Francisco Merita

à

Antonio Fort.

Antemi  
 J. re. Juan Peas Gilbert

En la Villa de Alroy à los cin-  
 co dias del mes de marzo del año

Dada copia con el 2.  
 y en 49 en T. Alroy  
 a 1813 a inst. de  
 Don Francisco Merita

mil ochocientos veinty ocho: Antemi el Frexiano y An-  
 tigo infrascripto compareció Don Francisco Meri-  
 ta y Antonia, del estado noble vecino de la misma,  
 y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

forma que mas bien haya lugar en derecho dava y dio en arrendamiento a Antonio Fort, Papelero de esta Ciudad, un Molino, fabrica de papel, que posehe en el termino de esta Villa, en la partida nombrada de Riquer, compuesto de dos fincas y demas pertinencias con derecho de agua para su curso, y un banquito anexo con cinco olivos, por tiempo de quatro años que tomaron principio el dia primero del corriente y han de concluir en fin de Diciembre del viniente mil ochocientos veinte y uno; por precio en cada uno de ellos de quatrocientas quarenta y cinco Libras de moneda corriente, que han de pagar y depositar en poder del asistente Don Francisco Merita o de quien la representare por tercias vencidas de quatro en quatro meses, y con sujecion a los Capitulos, pactos y condiciones siguientes:

1.º Que el mencionado Antonio Fort, tenga obligacion de conservar las Alvarias del molino, en el mismo estado que actualmente se hallan, a cuyo fin se ha practicado el correspondiente inventario que devra repetirse quando se concluya este arrendamiento y se abonaran mutua y reciprocamente el mas ó menos valor que resultare

2.º Que dicho arrendatario tenga obligacion de mantener el dicho molino seguro corriente para la conducción de aguas al Molino y en el caso de averias ha de componer el Arrendatario



todo a sus expensas, esto es, el Arrend de esta, y no el de  
cál y tanto

Que en el caso de escasez de agua deva pagar corriente el  
arrendamiento sin disminucion, aunque no vaya mas que  
una Tuna, pero si aun en esta no se lucieren las postas  
de arilo deva en este caso rebajarse del Arrendamien-  
to lo que proporcionalmente correspondida con respecto a las  
postas que faltaron para completar las que corresponden  
a una Tuna; en cuyo caso debira llevarse a agutacion con  
asistencia del Duque del Molino, para que resulte la  
mas completa claridad

Que en el caso de que por alguna obra que de nuevo costare  
el Duque del Molino, se pague corriente otra Tuna, se  
debera aumentar el precio del Arrendamiento, a proporcion  
de la mejora que resultare en dicho molino a favor del  
Arrendatario

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones, el estado Don Fran-  
cisco de Borja ofrecio que este arrendamiento sea cierto, seguro  
y efectivo al contenido Antonio Fort, y que no sera despojado a  
el durante los cuatro años prefixados y si lo fuere, o se le  
perturbare, le abonara y reintegrara de todos los daños y per-  
juicios incurrecidos y costas que se le siguieren, dexada su in-  
grosa con solo esta escritura y la relacion firmada del mismo,  
sin otra prueba alguna, de que le releva, aunque de otro se  
requiriera. Y estando presente el expresado Antonio Fort,  
acepto esta escritura en todo y por todo, y con ella el arren-  
damiento, que se le hace del referido molino fabrica de  
papel por dicho tiempo de cuatro años, y por precio en ca-  
da uno de ellos de cuatrocientas y quarenta y cinco libras  
de moneda corriente, las quales prometee y se obliga satis-  
facer y pagar al indicado Don Francisco de Borja, o a quien



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

le representare, por tercias venidas de cuatro en cuatro meses  
 llanamente y sin pleyto alguno con las cosas a que diere lu-  
 gar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esto  
 y el jiramento de quien fuere parte, y le releva de otra  
 prueba, aunque de dño. se requiriere, prometiendo igual-  
 mente observar y cumplir exactamente los capitulos y con-  
 dicionas arriba insertas; a cuyo fin quieran, se entienda  
 repetidos aqui a la letra y que se le compela a ellos, por  
 todo rigor de dño. y sus ejecuciones. Y ambas partes cada una  
 por lo que le toca observar obligaron sus bienes y rentas  
 havidas y por haver: y dieron poder a las Justicias de S.M.  
 que de sus causas puedan y deuan conocer segun dño. para  
 que los apremien al cumplimiento de esta escritura, co-  
 mo si fuera sentencia definitiva, por sus competente pro-  
 nunciadas parada enjugado y consentida, a cuyo fin se  
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del dño. en forma. Y el otorgante lo fir-  
 mo y no el acceptante (a quienes yo el librando doy fe  
 conocho) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo fueron Don Jose Gilbert y Domeneche, Abo-  
 gado y Dr. Jorge Gilbert, tambien Abogado, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Juan. Mera

Don Jose Gilbert

Antemi:  
J. de Juan Baez



Poder.  
Don Francisco Merita  
à  
Francisco Julian.

En la Villa de Alcañiz à los ocho  
días del mes de marzo del año mil  
ochocientos diez y ocho: Antoni el  
Escribano y Ferrigor infrascriptos

Dada en la villa de Alcañiz a los 8 de marzo de 1818.  
comparuo Don Francisco Merita y Hermana, del Cata-  
do noble, Maestrante de la Real de Valencia, vecino de  
esta dicha villa (à quien voy fe' conoico) y Dixo: Que de su pu-  
do y oienta creencia en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar, dava y dio todo su poder, cumplido, libre, llenu, especial y  
bastaute qual de derecho se requiera y necesario sea, à Fran-  
cisco Julian, Procurador del numero de los Juegos de la misma  
y su vecino, aucte à este otorgamiento, pero como si presente  
fuese y el cargo acceptante, generalmente para todos sus Pley-  
tos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mo-  
vir, así demandando como defendiendo ante qualesquiera Justi-  
cias, Jueces y Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores  
y de ambos fueros, ante los quales hará demandas, pedimientos  
requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; nega-  
rá y objetará los de la parte contraria, y en prueba pre-  
sentará testigos, escrituras e Yurramientos; tachará los de ad-  
verso, pedirá ejecuciones, posesiones, prisiones, solturas, im-  
bargas, desimbargas, ventas, trances y remates de bienes, toma-  
rá posesiones y arrendos; hará juramentos de calumnia, de-  
claratorios y supletorios; recurrirá Jueces, Letrados, y Escri-  
banos; oirá autos y Sentencias, interlocutorios y definiti-  
vas; concurrirá lo favorable, y de lo perjudicial, y adver-  
sa; recurrirá, apelará y suplicará siguiendolo en todas  
instancias y Tribunales; pedirá costas, y hará los de-  
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan, y que el otorgante haria y hacer podria estando pre-  
sente, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, ane-  
xos y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIXE Y OCHO,**

franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo; que de todo le releva en forma. Y a su formera obligo sus bienes y rentas havidas y por haver. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Gonzalez, Escriuientes, ambos de esta villa vecinos y moradores

Fran. Meniso

Antem  
y ref. Juan Perez

Venta. Dec. on y Contr.º

Miguel Gisbert

al

Dr. D.º Jorge Gisbert

En la Villa de Alcoy a los dias del mes de marzo del año mil

ochocientos diez y ocho: Antem el licitante y testigos infraescritos comparecieron el Dr. D.º Jorge Gisbert, Abogado de los Reales Consejos, y Miguel Gisbert Escriuiente, vecinos de la misma; este ultimo por si y como apudado al efecto del Dr. D.º Gregorio Gisbert, Cura de la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Murcia, y de Rosa Gisbert, del estado honesto mayor de edad vecinos de ella, segun Licitudina de poder que a su favor tienen otorgada en la misma por ante el Lic.º Mariano Gaya y Arsaldo en veinte y nueve de Mayo de los años del pasado año mil ochocientos diez y siete, copia de los quales he visto, y de ser bastante para lo que se dirá hoy fe; en cuyo atencion Dixerou: Que por falleci

ciento de sus Padres Dionisio Gilbert y Francisca  
Klaplana procedieron a la liquidacion de sus herencia  
que en quanto a lo libre consistio en sola una casa de  
habitacion sita en el Sobrado de esta Villa calle de  
Santo Tomas; lindante por un lado con la de Don Pas-  
qual Meritas, y por el otro con la de los herederos del Doc-  
tor Don Andres Jorda; en la que habia tambien parte vin-  
culada; y en algunos creditos favorables. Por la dicha liquida-  
cion resultaron varias obligaciones que debia satisfacer  
esta herencia de que se hizo merito especial; y para acue-  
ditar las que ha solventado por encargo de todos los In-  
teresados el nominado Don Jorge Gilbert, rectificar cer-  
tas equivocaciones que se padecieron en la Division, y fi-  
jar la parte de casa perteneciente al Cimiento, segun  
resultancia de los papeles y Documentos examinados al in-  
ciento, han determinado otorgar la presente Escritura  
por la qual declaran: que las deudas que debio Don Jorge  
Gilbert ha satisfecho por esta herencia con sesenta y cinco  
cientos reales a Don Joaquin Gilbert y Gilbert; mil cien-  
tos reales a Don Rafael Gorabes; dos mil quatrocientos  
al presente herirano; doscientos veinte y cinco a Dionisio  
Monllor y Gilbert; trescientos veinte al Criyano  
Vicente Sapina; doscientos al Criyano Manuel Yvon-  
na; ciento treinta y seis a Francisco Julian Procura-  
dor; sesenta al Barbero Jose Marginer; mil seiscien-  
tos sesenta a Don Jose Gorabes de Abad; mil doscien-  
tos setenta y cinco a Rosa Monllor Viuda de Jose R-  
por doscientos cincuenta y cinco a Lorenzo Santonja  
por una contribucion del Real Equivalente; ciento cua-  
renta reales a la Viuda del Doctor Don Felipe Sallés; mil  
quatrocientos sesenta y seis a los herederos de Andres Sami;



ciento ochenta por la Simona de sesenta mil y 16.  
celebradas: mil trescientos cincuenta a Buena-  
ventura Reig, Tenedor: cuatrocientos veinte a Doña  
María Ortiz: sesenta a Esteban Blanes Colec-  
tor del Reverendo Clero de esta Villa, por un Aniver-  
sario; setenta y un reales y medio a Mariano Carrío  
por las diligencias judiciales para la aprovacion de la  
Division: dos mil trescientos setenta por la Contribu-  
cion de los docientos millones, impuesta por las Tropas  
francesas; y mil ochocientos sesenta y tres que se ha  
retenido dicho Don Jorge Gilbert, porque se los adeudava  
la misma herencia, que al todo son quince mil seiscien-  
tos cincuenta y cinco reales diez y siete maravedi, lo qual  
queda acreditado en deuda forma; y en su razon el nom-  
nado Miguel Gilbert por si y en la indicada representacion  
lo aprueba todo como cierto; y en consecuencia le otorga  
la mas eficaz Carta de pago qual a su seguridad convenga.  
Tambien declaran que a la Casa de esta herencia, hecha baja  
del cuarto perteneciente al Vinculo de que se hablara, se le  
dio el valor de veinte y dos mil trescientos cincuenta y dos  
reales diez y ocho maravedi, y haviendose justipreciado des-  
pues por los Peritos de la Villa Francisco Gilbert y Miguel  
Ullacia, nombrados por los Otorgantes, le han dado la estima-  
cion de diez y nueve mil docientos noventa reales: se supu-  
se igualmente que Francisco Ripoll y Vicente Torda, arren-  
dadores de la heredad de Mariola, perteneciente al Vin-  
culo, adeudavan a la herencia seis Cabres y medio de  
trigo que a rason de trescientos reales cada uno importa-  
van mil seiscientos veinte reales, pero despues tuvo  
que hacerseles una rebaja, en atencion a haver apedrea-  
do en aquel año, de uny arriendo provenia dicho debito,



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

por dictamen de los Sabadores Joaquin Vilaplana y Jose Laga  
nombrados al efecto, y quedo reducida la deuda a dos cahises  
seis Barcullas de trigo que al respeto de trescientos reales, as-  
cendio a setecientos cincuenta. Se supuso tambien que la  
herencia debia a Juan Monllor mil doscientos reales, pe-  
ro se padeio en esta equivocacion, pues habiendo queda-  
do a deber a la misma herencia Miguel Góbert, seis  
mil setecientos sesenta y cinco reales, y obligado a pa-  
gar la deuda de Monllor, se le rebajo esta cantidad  
de la que adeudava, y por una razon se dijo alli que deua  
el propio Miguel Góbert, cinco mil quinientos sesenta y  
cinco reales, y por consecuencia debiera haverse omitido la Deu-  
da de Juan Monllor, que en realidad no existia por deberla pa-  
gar el dicho Miguel Góbert. Se dijo tambien que el Capital de  
las dca misas que esta herencia esta obligada a hacer celebrar  
anualmente ascendia a dos mil doscientos cincuenta reales,  
y solo importa mil doscientos. Se supuso igualmente que a  
Don Jose Sorabes de Abad se le adeudavan tres mil quatroci-  
tos ochenta reales, y en la realidad solo se le devian mil seis-  
cientos sesenta. Tambien se supuso deberse al Procurador Fran-  
cisco Julian ciento sesenta reales, quando solo eran ciento treinta  
y seis. Por todo lo qual resulta de esta Rectificacion que  
al Capital de dicha herencia se le ovieron de exceso ciento trin-  
ta y ocho reales diez y ocho maravedis. Y finalmente en  
la dicha Division se señalaban como pertenecientes al Umen-  
to tres mil ochocientos noventa y siete reales, diez y seis ma-  
ravedis en el valor de un Quarto que es el <sup>+ de la Coena</sup> <sub>+ del tercero encirno</sub>

principal de la destlinada Casa, y por el nuevo ju-  
riferencia que se hizo se le dio el valor de trescientos veinte rea-  
les. El indicado Don Jorge Gisbert declara asimismo haver  
cobrado setecientos cincuenta reales de que se ha hecho men-  
cion, valor de los dos Calices y medio de trigo que debian Fran-  
sispoll y Mense Torda. Que ademas ha cobrado un real  
por el alquiler de la referida Casa de todo el año mil ochocien-  
tos diez y seis, y que habiendo gastado en obras y reparos en  
la misma, en la Simona de doce misas que correspondian  
á aquel año, y en pagarle á su hermano Miguel ciento se-  
tenta y cinco reales que le correspondian por el alquiler  
del cuarto simulado trescientos treinta y cuatro reales, que  
quedan en su poder de los mil reales, seiscientos sesenta y seis,  
y con respecto á los alquileres del año mil ochocientos once  
y siete, y lo transcurrido en el presente, se han convenido se  
los retenga el mismo Don Jorge Gisbert, en atencion á ha-  
ver pagado á su hermano Miguel el tanto que le correspon-  
de por el cuarto simulado, haver dado la Simona de las  
doce misas del año mil ochocientos diez y siete y tener he-  
cho todos los anticipos y pagos desde el año mil ochocien-  
tos diez y seis segun se ha hecho mencion. En razon pues  
de todo lo referido, resulta que el nominado Don Jorge  
Gisbert tiene percibidos de esta herencia mil quatrocien-  
tos diez y seis reales, y que tiene pagados por ellas quin-  
cientos seiscientos cincuenta y cinco reales y medio, rei-  
tandosele aduen por consecuencia catorce mil doscientos trein-  
ta y nueve reales diez y siete maravedi; y hauida conside-  
racion á que no resta otro arbitrio para hacerle pago al  
propio Don Jorge Gisbert, que hacer venta á su favor de  
la indicada casa, han resuelto efectuarlo, y para  
su debida ejecucion el contenido Miguel Gisbert en





Maravé

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVÉIS, AÑO DE MIL  
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

La vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad, en su nombre propio, en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en representacion de dichos sus dos hermanos, Otorga: Que vende y da en venta real y imagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás al referido su hermano Don Jorge Gisbert, la delindada casa de morada, exceptuando el cuarto vinculado, como libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion especial y general, y como tal se la compra y vende, con todas sus entradas, salidas, mor, e costumbres servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de los enunciados diez y nueve mil doscientos noventa reales de vellon, en que fue justipreciada por los dichos Señores Francisco Gisbert y Miguel 'Alacía', de los quales tiene ya pagados catorce mil doscientos treinta y nueve reales diez y siete maravedis del modo que se refiere en la precedente liquidacion, y a que estava obligada esta herencia; cuya entrega, como cierta y verdadera, y por no ser de presente renuncia el vendedor la excepcion que podia oponer del dinero no entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia: la Ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que dá por pagados como si lo estuvieran; y en su consecuencia le otorga de dicha cantidad, en su nombre pro

78  
pio y en el que compare, la mas solemne y efi-  
car carta de pago, resultando a deber solamente el  
citado Don Jorge Gilbert, cinco mil cincuenta reales  
y medio, de los que debe retenerse en su poder, segun  
Convenio del Vendedor y sus hermanos, mil documentos  
reales, con la obligacion de haver celebrár de su cuenta  
anual y perpetuamente doce misas de limosna ca-  
da una de tres reales vellon, obligacion que impuso  
su tío Abuelo Don Luis Gilbert; y los tres mil ochocientos  
cinquenta reales y medio que resultan, es-  
ta convenido que juntamente con los cinco mil quinientos  
reales y cinco que deve el Vendedor mi-  
quel Gilbert, se invertan en donar el altar de San  
Francisco Xavier de la Iglesia Parroquial de esta  
Ciudad, y cumplida esta obligacion que impuso el  
Doctor Don Xavier Gilbert, fundador que fue del tri-  
butivo de este, y que como Purchador de el devia haver cum-  
plido el Padre de los Comparantes, si quedare al-  
guno de quales cantidad, deva ser distribuida con arreglo  
a la ultima voluntad de la madre comun tan-  
to de la casa de Cidaptana, atento a que esta resurreio el Sr.  
de recobrar su dote con el laudable objeto de que  
se pagasen dichos debitos y se cumpliera la obligacion  
de donar el citado altar, renovandose la accion de  
haber el sobrante en parte de pago del mismo su-  
brante. En cuyos terminos declara el referido ven-  
dador, que el precio precio y valor de la destinada ca-  
ntidad, con exclusion de dicho Quarto mencionado y el de  
los indicados diez y nueve mil documentos noventa rea-  
les, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudie-  
re, deba ser en plata o moneda de cuenta, haze a favor



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y  
donación, pura, perfecta, e irrevocable que el dño. ha  
una inter vivos con insinuación y demás firmes al  
legales. Y renuncia la Ley quarta, título septimo  
Libro quinto del Ordenamiento real, establecida en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del  
título once, Libro quinto, de la Recopilación, y abla  
de los Contratos de Ventas, trueques y de otros en que  
hay menos en más o menor de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años que profiere para pedir su re-  
dición o suplemento a su justo valor, lo que da por  
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante, para siempre se desapoderan y a sus principa-  
les, deirse, quita y aparta del Dominio o propie-  
dad, posesión, título, voz, recurso, y de otro qual-  
quier derecho que les compete a la referida casa,  
lo sede, renuncia y traspasa; con las acciones rea-  
les personales, utiles, mixtas directas y ejecuti-  
vas en el expresado Comprador y en quien le re-  
presente, para que la posea, goze, cambie, venda,  
arrenda, a su voluntad, sin dependencia alguna, guar-  
dando lo estipulado anteriormente, y lo establecido  
por la Clementina: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis  
et Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de  
foro debeatene non existunt nisi dicti Clerici  
quarta servem et tenorem fori, nisi, super hoc



editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
re poder irrevocable con libre, franca, general Ad-  
ministracion y constituye Procurador actor en su  
propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente, entre y se apodere de la dicha casa  
y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete, exceptuando el  
cuarto articulo, y en el interin se constituye  
por su Inquilino Tenedor y poseedor precario en la  
dicha forma. Y se obligan y á sus principales á la en-  
trega, seguridad y sacramento de esta venta, y su  
precio, asegurando que dicha casa, le sera cierta,  
segura y efectiva al mencionado comprador, y que  
nada de inquietud ni movern pleyto sobre su  
propiedad, posesion goce y disfrute, ni que contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inqui-  
tase, idocieris o apareciera, luego que el Orogante,  
sus principales, y causa huvieren sean requerido  
conferidos á derecho, saldrán á su defensa y le segu-  
ran á su expensa en todas Cortes, y Tribuna-  
les hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los  
suos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le otorgarán la cantidad que  
le desembolsare y que desembolsare á la razon, las  
expensas, costas, costas, precisas y voluntarias, que enton-  
ces fueren necesarias, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, gastos,  
intereses y menoscabos que se le siguieren. Todo lo

VARENTA  
DE MIL  
OCLA

raia y  
l' dno. de  
moral  
septimo  
en las  
era del  
y abla  
en que  
ito pre-  
su re-  
da por  
en ade-  
ncipa-  
propie-  
o qual-  
da casa.  
ones rea-  
ecuti-  
le re-  
enda,  
ma, guar-  
ablando  
entis  
de  
lerici  
er hoc



Quince mil maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

...mal de los ha de poder ejecutar con sola esta l...  
 ...tura y el juramento de quien fuere pasado, en que  
 ...sieren en impuestos y lo relevando otra p...  
 ...ninguno de derecho se requiriera. Y estando presen  
 ...te el contenido Don Jorge Gilbert, Comprador, accep  
 ...to esta escritura en todo y por todo, y con ella la ven  
 ...ta que se le ha de la destituida Casa, con co  
 ...n de la capitan de dicho Cuarto, de cuya propiedad, y pose  
 ...sion se dio por entregado a toda su voluntad, y  
 ...en su virtud prometio cumplir exactamente la  
 ...obligacion de hacer celebrar annual y perpetuamen  
 ...te cada tres años una vez en cada una de las d...  
 ...tas de su poder de consentimiento de los señores herma  
 ...nos, el Capitán de dicho Cuarto, y a expen  
 ...sas de su persona, y de sus herederos, sucesores, y ma  
 ...dros en la villa de Ciudad de Huaran, Francisco Vando  
 ...de la parroquia de esta villa, todo el Ayuntamiento y  
 ...sin pleyto alguna con las costas en que diese lugar  
 ...de su parte en cumplimiento. Ambas partes en el mes  
 ...de mayo por exactamente formada, y la auten  
 ...tante liquidacion y declaracion que se ha hecho  
 ...de un con solo consentimiento, y en los antecedentes y no  
 ...de un acuerdo que están bien interados, por lo que se ob  
 ...liga a pagar de estar y pasar por su voluntad, y a no volver  
 ...de un con opuestas a sus contentos en ninguna de sus partes,  
 ...de un con, y a no volver a unirse de un debersele admitir

judicial ni extrajudicialmente, quieran que por  
 el mismo caso sea visto haverlo aprobado todo, ra-  
 tificado, y otorgado nuevamente con mayores vinculos  
 y firmas, asi como suena a fuerza y contrato a  
 contrato. A cuyo cumplimiento y observancia obligaron  
 sus bienes y rentas, y dicho singular heredes, los de sus  
 Principales, todos havidos y por haver. Y dieron poder  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
 causas pudiesen y ovan conocer segun derecho, para que  
 los apremien al cumplimiento de esta escritura como  
 si fuera sentencia definitiva por sus competencias  
 pronunciada, pasada en juzgado y conculcada: a  
 cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y pri-  
 vilegios, de su favor con la general del derecho en for-  
 ma. Y el Otorgante y Aceptante, se firmaron, (si-  
 guiendo ya el decoroso ruyto conculco, y adhiriendo las  
 obligaciones de registrar esta escritura en el Oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad, dentro al termino de sesenta  
 dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
 Enero del año mil setecientos veinte y ocho) siendo  
 testigos presentes por siempre, Antonio Colomer, Antonio Gen-  
 eral y Plural Francés, Secretarios, ambos de esta Ciudad,  
 y otros que lo fueron y firmados con

*Mi y yo el Sr. D. Jorge Gistbert*

Ante mi:  
*Juan Lopez*

Por el  
 Sr. Francisco Genalbe  
 Sr. Jose Colomer,  
 C. J. de la Magestad

En la Ciudad de Algeciras a trece dias del mes de Mayo del





Cuarenta maravedís

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

año mil ochocientos diez y ocho; Antem el Licenciado  
y Ferrador infrascripto, compareció Don Francisco Gualter  
de Abad, Familiar del Santo Oficio, Maestro de la Real  
fabrica de Paños de la misma, vecino de ella, (a quien  
doy fe conoico) y Dixo: Que de un grado y quarta creario  
en la us y forma que mas bien haya lugar, dava y dio  
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante  
qual de derecho se requiriera y precisaria sea a Toribio Colo-  
mer de Manjran, Procurador del numero de los Juega-  
dos de esta dicha Villa y su vecino, asiente a este otor-  
gamiento, y eno como si presente fuere y aceptante, gene-  
ralmente y para todos los pleytos, causas y negocios del Compa-  
niente civiles y criminales, incidentes y por mayor, asi de-  
mandando como defendiendo, ante qualquiera Real Justicial  
Jues y Tribunales de l. e. superior o inferior de p-  
ambos fueros, ante los qualen hará Demandas, pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-  
tos, alegara y opondra los de la parte contraria, y en  
preu o presentara escrituras, sentencias e instrumentos;  
cachara los de aduerso, pedira exequuciones, prisiones, sol-  
turas, empargos, desembargos, ventas, trances y remates  
de bienes; tomara posesiones y amparos; hará jura-  
mentos de calumnias, de noxios y de supletorios; recusa-  
ra Jueces, Letrados y Licenciados; oira autor y testigos

Dada en  
1798, a 10 de  
Pauca  
L. C. 10  
a 19 de  
la ciudad  
de Lima



Quocenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

interlocuciones y definitivas, venientes de favorable y de lo perjudicial necesario... queriendo lo en todas instancias y tribunales... con todas las facultades necesarias y convenientes... para lo que fuere necesario...

San Sebastian y Aza...

Antemi: Lic. Juan Becerra

Cierta. Luis Pasqual a Paula Motta Linda.

En la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Marzo del...

Dada en las Cortes de Cádiz... 1812... 19 junio 1822

año mil ochocientos diez y ocho: Notem el Excmo Sr. D. Luis Pasqual, mayor de esta Real Fabrica de paños de la ciudad de Segovia...

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en  
 en su nombre propia como en el de sus hijos, heride-  
 ros y sucesores y de los que de ellos tuvieran titulo,  
 voz y causa en qualquier manera, Otorga: Su vende  
 y da en venta real y enagenacion perpetua por  
 puro de heredad para siempre jamas, bajo el pacto  
 que abajo se expresara, a Paula y Maria Nieta de  
 Jori Canto de esta Ciudad. por esta presente y accep-  
 tante y a los suyos un jornal de tierra huerta con  
 cinco horas de agua para su riego en cada tanda  
 sita en termino de esta Villa, Partida de la huerta  
 mayor lindante por un lado con aqueja, por otro  
 con tierras de Don Augustin Nadal Almunia, con  
 las de Francisca deoumor y con venda. Libre de todo car-  
 go, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial  
 y general, y comotale se la asegura y vende con todas sus  
 entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con  
 todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por pre-  
 cio de tres mil libras de moneda corriente, que confesio  
 el vendedor haver recibido de la compradora antes de abo-  
 ra a toda su voluntad, y por que la entrega es de presen-  
 te, por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excep-  
 tion que podria oponer del Dinero no entregado, que en la  
 ley llaman de la non numerata pecunia; la Ley 1.<sup>a</sup> de  
 titulo primero, partida quinta que de ella trata, y la Ley  
 1.<sup>a</sup> de titulo 1.<sup>o</sup> de las Partidas que profiere para la prueba de su recibo que  
 dá por pasados como si lo estuvieran, y como, y como  
 se satisfizo a toda su voluntad, la otorga y la com-  
 pradora da mas forma y efica Carta de pago y fin-  
 quito en forma qual a su voluntad convenga. Cuya  
 venta se celebra con el pacto convenido entre ambas

*Paula y Maria Nieta de Jori Canto*





Quarenta maravedis.

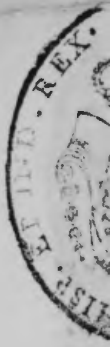


SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Carta que se despues del fallecimiento de la Compravadora, el  
citado Luis Pasqual gaviere recobran la destituida tierra  
durante el termino de un año, deban otorgarle los Here-  
deros de la misma la correspondiente Escritura à su fa-  
vor, y por ende al pasarse dicho termino sin haverse verifica-  
do, ha de quedar nula y sin efecto, esta condicion, y al  
mismo tiempo declaran que la Escritura de venta à con-  
tado de gracia que de esta propia tierra y agua otorgó di-  
cho Luis Pasqual con su Concordia à favor de Don Jose  
Antonio Cantó por autenti en católicas de Junio de mil ochocien-  
tos diez y ocho, queda nula y cancelada, para que no obre  
efecto alguno, como si realmente no hubiere sido otor-  
gada. Y en estas condiciones declara el Vendedor que el  
justo precio y valor del destituido jornal de tierra hue-  
ra con las cinco horas de agua que se vende, es el de las  
expresadas tres mil Libras que tiene recibidas, y que no vale mas  
y si mas vale ó valer pudiera, del exceso en poca ó mucha  
suma, hace à favor de la Compravadora y de sus herederos y  
descendientes gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que  
el derecho llama intervinos con insinuacion y demas fir-  
mas legales. Y renuncia la ley quarta, del titulo septi-  
mo libro quinto del Ordenamiento real establecida en las  
Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la prime-  
ra del titulo ouca libro quinto de la Recopilacion, que  
habla de los Contratos de venta, Arueque y de otros en que  
hay lesion en mas ó menor de la instad del justo precio y  
delos quatro años que prescribe para pedir su rescision ó suple-



monto á su justo valor, los que dá por pasados como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
 podera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y suc-  
 cesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, recur-  
 so y de otro qualquiera derecho que á la dicha tierra  
 y agua la compete, y la cede, renuncia y transpara, con  
 las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas  
 y executivas en la expresada compradora y en quien la  
 represente, para que la posea, goce, rambie, venda y ena-  
 que con sin dependencia alguna, guardando el pacto assibos  
 disputado y lo establecido por la Carta de los Cleros  
 de la Santa Sede, de los Sanctos Concilios, personas religiosas, et alios  
 que de foro eclesiastico nro existunt iuris docti clerici; jux-  
 ta tenorem et tenorem forei nri, super hoc editi boni  
 ipsa ad vitam suam adquirentes vel habent. Y bajo  
 la pena de excomunion segun el tenor de las antigas fueros y  
 del Real Orden de unos de los dias treynta y  
 cinco de mayo de mil e quatrocientos e treynta y  
 cinco años. En la qual se dá poder a los dichos señores libes, francos  
 y generales administradores y administradores de la dicha, Actores en  
 su propia causa para que de su autoridad y judicialmente  
 entran y se apodere de la dicha tierra, y de ella tome y apre-  
 hendan la renta segundica y posesion que por derecho le com-  
 pete y es de su renta segundica en la dicha, siendo y po-  
 sessedor precario en legal forma. E se obliga á que los  
 dichos señores, con sus derechos de agua de la dicha tierra, se-  
 gura y efectiva á la dicha tierra. Compravida, y nadie la  
 inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion  
 goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-  
 no, y si se la inquietare, moviere ó apareriere, luego que  
 el Otorgante ó sus causas habientes sean requeridos confor-  
 me á derecho, saldrán á su defension y lo seguirán ó su ex-



2

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

pensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo  
 y dexar à la Compradora y à los suyos en su libre uso, quietud  
 y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverian la can-  
 tidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y volunta-  
 rias que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con-  
 al tiempo adquiriera, y todas las costas, daños gastos, intereses  
 y memoriales que se la siguieren, por todo lo qual se les ha-  
 de poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramento de  
 quien fuere parte, en que difieren su importe, y la relevan de  
 toda prueba aunque de derecho se requiriera. Certifico por ende  
 se la contenida Sayla Nieto, Compradora, acepto esta Escritu-  
 ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del  
 deslindado jornal de tierra huerta con cinco horas de aguas  
 para su riego, de cuya propiedad y posesion se dio por entrega-  
 da à toda su voluntad, y en su virtud declaro por nula y can-  
 celada la citada Escritura de venta à carta de gracia de  
 catorce de Junio de mil ochocientos once. Y quedo preveni-  
 da por mi el Escribano de la obligacion de presentar Co-  
 pia de la presente para su registro en la Contaduria  
 de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias  
 en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad  
 en su real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
 año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes por  
 lo que cada una deve observar obligaron sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haver: y dieron poder à las Justicias  
 de Su Magestad que de sus causas quedan y devan conocer  
 segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de

*Handwritten notes:*  
 Juan Nieto  
 Comprador  
 de la tierra  
 huerta  
 de cinco  
 horas de  
 aguas  
 para su  
 riego



esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por su competencia pronunciada y pasada en Juegado y comensada; á cuyo fin remuneraron todas las Leyes Jueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el Otorgante y no la aceptante (á quienes yo el Escribano doy fe conosci) por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Jorge Ferreros, Salamano, y Nicolás Silvestre Fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Luis Pasqually Jorge Ferreros

Antemi

Division

de los Bienes

de

Nadal Tordá

Antemi  
Lic. Juan Cordero

En la Villa de Alcañá á los veinte y cinco dias del mes de Enero

del año mil ochocientos diez y ocho. Antemi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron Maria Yguacia la viuda de Nadal Tordá, Nicolás Tordá y Taya, Lorenzo Tordá y Taya, Joaquina Tordá y Taya, Constan. de Antonio Victoria, Rosa Tordá y Taya, Viuda de Felipe Pasqual, Francisca Tordá y Taya, Viuda de Pedro Pasqual y Antonio Perez y Escrivá, Escribantes de Paños, este ultimo como Padre y legal Administrador de Tomas, Yguacia, Antonio, Margarita y Francisco Tordá y Tordá sus hijos y de la Difunta Margarita Tordá, Vecinos todos de esta Villa á hijos y herederos de dicho Nadal Tordá difunto, y Dijeron: Que por el fallecimiento de este havian procedido al Inventario y justiprecio de los bienes de su universal herencia, habiendo nombrado de comun conformidad Peritos de todos ramos para su tasacion así de los mue-

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

bles como de rabilles, á cuyo efecto eligieron por Jueces Divi-  
 sores y Partidores al Doctor Don Jorge Gubert, Abogado de los  
 Reales Consejos y al Bachiller en Leyes Don Pedro Carrío Mar-  
 tinez, Escrivano Real, honorario de Camara de la Real Au-  
 diencia de la Ciudad de Valencia, del Número de esta Villa, am-  
 bos vecinos de ella, quienes en vista de las matrículas, papeles y do-  
 cumentos que se les habían presentado por los comparecientes,  
 formaron la Division y Particion, con exactitud y á satis-  
 facion de los mismos, y que deseando corroborarla todo por  
 Escritura publica, la escribieron en este acto para su inser-  
 tacion en la presente, cuyo contexto á la letra es del tenor  
Division siguiente = El Doctor Don Jorge Gubert, Abogado de los Reales Con-  
 sejos y Don Pedro Carrío Martinez, Escrivano Real hono-  
 rario de Camara de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-  
 lencia, vecinos de esta Villa. Contadores y Partidores nombra-  
 dos por Maria Ignacia Pajo, viuda de Nadal Torda, por Vi-  
 colas y Lorenzo Torda y hija por Joaquina Torda, Consorte de  
 Juan Antonio Torda, por Rosa Torda Viuda de Felipe Sangual, por Fran-  
 cisco Torda, viuda de Pedro Sangual y por Antonio Perez, como padre  
 y legal Administrador de Tomas, Ignacia, Antonio, e Mar-  
 garita y Francisco sus hijos, y de la difunta Margarita Tor-  
 da, todos vecinos de esta Villa, hijos y herederos del Difunto Na-  
 dal Torda, con arreglo á su disposicion testamentaria, en  
 virtud de inventario formalizado y demás Documentos que se nos han  
 presentado, habiendo visto, liquidacion y particion entre  
 los interesados, y para la mayor claridad, sentamos los  
 preliminares siguientes:



1.º Que el difunto Don Nadal Jordá falleció bajo el Testamento que otorgó ante Don Vicente Juan Bara, Escribano Real del Número y mayor del Ayuntamiento de la misma en veinte y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos catorce, en el que después de haver dispuesto su funeral, bienes de alma y otras pias, legó el Quinto de todos sus bienes de libre disposicion á su Consorte Maria Ignacia Payá: mejoró en el tercio por iguales partes á sus dos hijos Nicolás y Lorenzo Jordá y Payá y en el remanente instituyó por sus únicos y universales herederos á los referidos Nicolás, Lorenzo, Joaquina, Rosa, Francisca y Margarita Jordá y Payá sus hijos y de la referida Maria Ignacia Payá

2.º Que el tercio de sus bienes lo gravó con la obligacion de dar veinticinco libras anuales á su hijo el Padre Fray Jose Jordá Religioso del Serafico Padre San Francisco de Asis, á saber: catorce de la parte correspondiente á Lorenzo, y once de la parte perteneciente á Nicolás

3.º Que el difunto Nadal Jordá introdujo en el Matrimonio por herencia de sus Padres la Cantidad de setenta y ocho Libras diez y seis sueldos y Dos Deneros que hacen reales vellon mil ciento ochenta y seis y la referida Maria Ignacia Payá, aporó por la misma razon veinte y cinco mil ochocientos quarenta y nueve reales con diez y seis maravedis, pues aunque se le adjudicaron bienes equivalentes á treinta y un mil setecientos setenta reales quatro maravedis, se le impuso la obligacion de pagar cinco mil novecientos veinte con veinte y dos maravedis, los quales debia conceptuarlos como gananciales por haverse satisfecho con el Matrimonio de bienes correspondientes á la Sociedad conyugal

4.º Que los Consortes Nadal Jordá y Maria Ignacia Payá dieron en Dote á sus hijos las Cantidades siguientes: á Joaquina



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Jordá dosmil quatrocientos cincuenta y siete reales treinta y dos maravedis: á Francisca Jordá, dosmil quinientos noventa y tres reales con treinta maravedis: á Rosa Jordá, dosmil seiscientos ocho reales con treinta y dos maravedis y á Margarita Jordá cuatro mil doscientos cuarenta y seis reales con veinte maravedis, de cuyas cantidades acolarán la mitad perteneciente á esta Testamentaria.

Que los Interesados en esta herencia se han dividido entre sí las ropas recayentes en ella, habiendo percibido á cuenta de su haver la Juva Maria Ignacia Payá siete mil cincuenta reales, diez y siete maravedis: Nicolás Jordá doscientos ochenta y dos reales: Lorenzo Jordá cuarenta y ocho reales: Francisca Jordá ciento cuarenta y siete reales: Rosa Jordá ciento treinta y un reales: Joaquina Jordá veinte y quatro reales, y los hijos de Margarita Jordá doscientos setenta reales, cuyas partidas juntas forman suma de siete mil novecientos noventa y dos reales diez y siete maravedis.

Que Nadal Jordá percibió de su hija Joaquina, la Cantidad de veinte y seis mil ciento sesenta y dos reales, seis maravedis que le correspondieron de varias herencias como Madre, Tutora y Curadora de Antonio Rosa, y Francisco Pastor sus hijos, y de Francisco Pastor su primer marido, de los quales le entrego su difunto Padre veinte mil reales, resultando á su favor y contra esta Testamentaria seis mil ciento sesenta y dos reales seis maravedis: siendo de advertir que los doscientos treinta libras que Nadal Jordá



entregó á la referida su hija Sor Juana, quando contrajo su segundo matrimonio con Don Antonio Pitoma, se han bajado de las Cantidades que formaban el cargo de esta cuenta y con semejante deducción quedó líquido en los antedichos veinte y seis mil ciento sesenta y dos reales seis maravedis, por cuya consideracion, no solo queda la deuda líquida en seis mil ciento sesenta y dos reales seis maravedis, si que no acoblará ni en esta ni en la Testamentaria de su Madre, cuando de ella se trate cantidad alguna de las doscientas treinta libras.

Que á esta Testamentaria corresponden varias cantidades que adeuda la Real Hacienda las quales, unas están liquidadas y otras no, por cuya razon y la dificultad actual en el cobro, la qual se aumentaria si se dividiese, han convenido los Interesados que den provido, con la obligacion de partirse entre los mismos segun se vayan cobrando bajo las mismas reglas con que se dividieran los Interesados, para lo qual nombraran entre si uno que cuide el cobro de dichas cantidades, y al llegado tuvierá obligacion de partir con los demas qualquiera Cantidad que cobrare, rebajando las expensas que para ella tuviere.

Bajo cuyos antecedentes formamos el Cuerpo general de Bienes, deducciones, divisiones y adjudicaciones á los Interesados en el modo siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

- 1.ª una porcion de ropas y varias alhajas estimadas en ochenta y siete mil novecientos noventa y dos reales diez y siete m<sup>ds</sup> 7.992.17
- 2.ª una porcion de ropas valoradas en ochocientos y treinta y tres reales 813
- 3.ª Todas las Cuentas redimidas en la Casa mayor de la Real Hacienda, estimadas en dos mil quatrocientos y tres



- 10 y ocho reales... 2.438,,
- 4. Dos piezas de lino treinta y seis ceños, una verde y otra negra, en tres mil trescientos ochenta y dos reales y medio... 3.382,, 17.
- 5. Dos piezas treintenos verdes, en tres mil doscientos cincuenta y un r<sup>o</sup> ocho m<sup>o</sup>... 3.251,, 8.
- 6. Dos piezas treintenos, una negra y otra color castaño, en mil novecientos cincuenta y siete reales veinte y cinco m<sup>o</sup>... 1.957,, 25.
- 7. Una pieza azul y otra mezcla, ambas clase veinte cuatrecientos, en dos mil doscientos ochenta r<sup>o</sup>... 2.280,,
- 8. Ocho Cabieles seis barchillas trigo, en dos mil quatrocientos quarenta y ocho r<sup>o</sup>... 2.448,,
- 9. Un Cabie de panizo en ciento noventa y dos reales... 192,,
- 10. Un banco de tender, con cuatro fiveras y demas perteneciente, en dos mil cien r<sup>o</sup>... 2.100,,
- 11. Dos bancos de cardar a percha, en sesenta r<sup>o</sup>... 60,,
- 12. Un paso y una Romana, en cien r<sup>o</sup>... 100,,
- 13. Una heredad suavia, con fuente de agua viva para su riego y casa de campo, continente de diferentes tierras de viña, campo, parte secanas y parte huertas con balsas; lindante con tierras de Don Joaquin Gisbert y Gisbert, barranco en medio, las de la heredad que antes era de Ventura Blanes, y con las de la heredad del Reverendo Clero de esta Villa, en cuyo termino está situada, situada de la Cumbre, estimada en cincuenta mil dos reales veinte y ocho maravedis... 50.002,, 28.
- 14. Un pedazo de tierra huerta con dia de agua para su riego, sita en termino de esta Villa, partida de los casales, lindante con tierra del Convento de Religio...

7.992, 11

813,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CROCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

- cas del Santo Sepulcro, las de Miguel Carbonell y con las de Don Jaquin Gysbert y Gysbert, estimada en setenta y siete mil treinta y tres <sup>2</sup> catorce m<sup>ds</sup> 77.033, 16.
15. Un pedazo de tierra huerta comprehensivo de cinco anegadas y media de arar poco mas o menos que es el segundo bancaal eniperando por la parte de arriba, y dos terceras partes del campo de arriba, situado en termino de la Hija de Penaguila, Partida de Beniproyo, lindante con tierras de Vicente Matarredona, con Ribazo, tierras de Dña. Francisca Domenech y Linda de los Beniproyo, valorado en veinte y tres mil setecientos doce <sup>2</sup> 23.712.
16. Una casa de habitacion que es la mortuoria situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con la de los herederos de Rafael Mirro y por el otro con la de ~~D. Maximiano Torda~~ cuyas espaldas hay un hueco con un quarto de libra de agua para su riego cada cinco dias, estimado todo en ciento veinte y siete mil seiscientos ochenta y dos <sup>2</sup> 127.682.
17. Una Casa de morada sita en el Poblado de esta Hija en la Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la de los herederos de Jose Boti, y por el otro con la de los herederos de Bautista Pastor, estimada en cuarenta y tres mil trescientos catorce <sup>2</sup> 43.314.

Deudas favorables.

18. Debe Lorenzo Torda setenta mil ochocientos dos reales treinta y dos m<sup>ds</sup> 70.802, 32.
19. Debe Nicolas Torda cincuenta y cinco mil cuatrocientos

sesenta y dos maravedíes

55.460, 12

20. Debe Francisca Torda, tresmil setecientos cincuenta y un reales, diez y siete m<sup>d</sup> 2.751, 17

21. Debe Rosa Torda mil ochenta y un reales diez m<sup>d</sup> 1.081, 10

22. Debe Margarita Torda o sus herederos, tresmil novecientos siete reales 3.907,

23. Deben algunos Comerciantes de Lorca, dosmil quinientos, sesenta y un reales ochos m<sup>d</sup> 2.563, 8

24. Deben otros Comerciantes de Albir, dosmil novecientos ochenta reales 2.980,

25. Debe el Mediero de la Ombria, cuatromil quinientos y tres m<sup>d</sup> 4.500,

26. Debe Baltazar Perez, setecientos cincuenta m<sup>d</sup> 750,

27. Debe Estevan Vilaplana y Consorte, setecientos cincuenta m<sup>d</sup> 750,

Suma el Cuerpo general de Bienes, cuatrocientos noventa y seis mil trescientos tres m<sup>d</sup> diez y ocho m<sup>d</sup> 496.303, 18

Bajas

1. Se bajan sisemil novecientos cinco y tres m<sup>d</sup> que la herencia de María Arvizos 7.905, 30

2. Son baja de renta veinte libras por el Capital del Censo redimible que sobre si tiene el barato, que ayente en esta herencia, yta en la partida de los de maravedíes, notada al numero catorce del Inventario, que liden a reales vellon tresmil trescientos doce con doce m<sup>d</sup> 3.312, 12

3. Son baja tresmil once reales veinte y seis maravedíes capital del Censo impuesto sobre la casa mortuoria notada al numero diez y seis de inventario, que se responde al mismo Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa 3.011, 26





Quarenta maravedis.

**CELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

1. En tambien baja mil ochocientos ochenta y dos reales, diez maravedis, Capital del Censo impuesto sobre la Casa de la Calle de San Lorenzo, notada al numero diez y siete del cuerpo de bienes, que se responde al beneficio del Santisimo Sacramento fundado en esta Parroquia, ..... 1.882, 12  
 5. Dada esta herencia a Joaquina Gorda, sesmil ciento, sesenta y dos reales seis maravedis, ..... 6.162, 6  
 6. Ultimamente mil reales, que deben deducirse como derechos pertenecientes a los Juces Divisoral, ..... 1.000, 0  
 Suman las bajas veinte y tres mil doscientos setenta y tres reales <sup>diez</sup> y ocho maravedis, ..... 23.274, 18  
 Cuya cantidad, deducida de la de quatrocientos noventa y seis mil trescientos tres reales y ochenta y dos maravedis, ..... 496.203, 18  
 que forma el cuerpo general de bienes, es visto queda este reducido en limpio a quatrocientos setenta y tres mil veinte y nueve reales, ..... 473.029, 0  
 Otras bajas para la Liquidacion de gananciales, .....  
 Se deduce de este Capital lo introducido por el Sr. D. J. Gorda al matrimonio que se reduce a mil ciento ochenta y seis reales, ..... 1.186, 0  
 Igualmente se separan veinte y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve reales diez y seis maravedis aportados a dicho matrimonio por la Sr. D. Maria Ignacia Pajon, por la Sr. D. Maria de la Cruz, ..... 25.843, 16  
 Suman estas dos bajas veinte y siete mil trescientos





y cinco reales diez y seis maravedís, 27.035, 16. 108.

Fue deducida esta Cantidad de los quatrocientos setenta y tres mil veinte y nueve reales, de que se compone el Cuerpo general de Bienes líquidos, 473.029.

Lo visto queda líquido de garantiales, quatrocientos quarenta y cinco mil novecientos noventa y tres reales diez y ocho m<sup>ds</sup>, 445.993, 18.

Fue partidos por mitad entre ambos Conyuges, tocando a cada uno doscientos veinte y dos mil novecientos noventa y seis r<sup>ds</sup> veinte y seis m<sup>ds</sup>, 222.996, 26.

### Separacion de Patrimonios.

Consiste el Patrimonio de Nadal Torda en mil ciento ochenta y seis r<sup>ds</sup> que tiene introducidos al matrimonio, 1.186.

Y en doscientos veinte y dos mil novecientos noventa y seis r<sup>ds</sup> veinte y seis m<sup>ds</sup> por su mitad de garantiales que le quedan liquidados, 222.996, 26.

Suman ambas partidas doscientos veinte y quatro mil ciento ochenta y dos r<sup>ds</sup> veinte y seis m<sup>ds</sup>, 224.182, 26.

De cuyo cantidad importa el quinto enarcesita y quatro mil ochocientos treinta y seis r<sup>ds</sup> quinientos y seis m<sup>ds</sup>, 44.836, 15.

De cuyo importe de quinto se bajan mil seiscientos cincuenta y seis r<sup>ds</sup> diez y seis m<sup>ds</sup> que se han satisfecho de la masa comun del bren de alona del Difunto Nadal Torda, 1.656, 16.

Y queda líquido dicho quinto en quaranta y tres mil ciento setenta y nueve r<sup>ds</sup> treinta y tres m<sup>ds</sup>, 43.179, 33.

Quedan para sacar el tercio ciento ochenta y tres mil doscientos veinte y siete r<sup>ds</sup> quinientos y setenta m<sup>ds</sup>, 181.002, 27.

Y importa el tercio de esta cantidad, sesenta mil trescientos treinta y quatro r<sup>ds</sup> noventa y tres m<sup>ds</sup>, 60.336, 9.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Y quedan para legitima ciento veinte mil seiscien-

tos sesenta y ocho a. dias y ocho m<sup>d</sup>., ..... 120.668. 12

Acotaciones

Acóta Joaquina Torda mil doscientos veinte y ocho

reales y tres maravedis, ..... 1.228. 93

Acóta Francisca Torda mil doscientos noventa

y seis a. treinta y dos m<sup>d</sup>., ..... 1.296. 92

Acóta Rosa Torda mil trescientos cuatro a. diez

y tres m<sup>d</sup>., ..... 1.304. 16

Acóta Margarita Torda ó sus hijos, dos mil ciento

veinte y tres a. diez m<sup>d</sup>., ..... 2.123. 10

Cuyas cuatro partidas unidas á la antedicha, for-

man suma de ciento veinte y seis mil seiscien-

tos veinte y dos a. siete m<sup>d</sup>., ..... 126.622. 7

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales que-

les son los herederos, toca á cada uno, veinte y un

mil ciento tres a. veinte y quatro m<sup>d</sup>., ..... 21.103. 26

Patrimonio de la Viuda

Maria Ignacia Payá.

Consiste este Patrimonio en veinte y cinco mil

ochocientos quarenta y nueve a. diez y seis m<sup>d</sup>

que introduyo al Matrimonio, ..... 25.849. 16

En la mitad de gananciales, que le quedan liqui-

dados, doscientos veinte y dos mil novecientos y

noventa y seis a. veinte y seis m<sup>d</sup>., ..... 222.996. 26

Y en el quinto liquido, con que se halla agracia-

da por su difunto marido, cuarenta y tres mil



ciento setenta y nueve a. treinta y tres m<sup>ts</sup> 13.179, 33

Total haver de una Interesada, doscientos noventa y dos mil veinte y seis a. siete m<sup>ts</sup> 292.026, 7

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de ropas de las inventariadas, en cantidad de siete mil cincuenta y diez y siete m<sup>ts</sup> 7.050, 17

Se le adjudica la Casa mortuoria, notada al numero diez y seis de los Inventarios, en valor de ciento veinte y siete mil seiscientos ochenta y dos reales, que en el mismo, por con el fin de junto le ha dado los Peritos 127.682,

Se le adjudica la finca de la Ombria de un terreno, inventariada al numero tres del Cuerpo de bienes en el mismo precio que la han considerado los Peritos de cincuenta mil doscientos y ocho m<sup>ts</sup> 50.002, 28

Se le adjudica el pedano de tierra huerta, sito en la finca de las Incañavillas de este termino real que alcanza a sesenta y dos mil doscientos treinta a. siendo la mayor parte del inventariado al numero catorce del Cuerpo de Bienes 62.230,

Se le adjudica el derecho de recobrar quince mil quinientos a. que debe el heredero de la herencia 4.300,

Se le adjudican mil documentos diez y nueve a. en parte de muebles de los inventariados 1.219,

Se le adjudican los ocho Cabales y media del tergo inventariados al numero ocho del Cuerpo de bienes, en dos mil quatrocientos noventa y ocho a. 2.448,

Se le adjudica el Cabal de panis del mismo

TA  
120.668, 18  
1.228, 33  
1.296, 32  
1.304, 16  
2.123, 10  
126.622, 1  
21.103, 24  
25.849, 16  
222.996, 26





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

20	Se le adjudica el Banco de Jurisdiccion con cuatro hijeros y demas perteneciente del numero diez del Inventario en dos mil cien 2 <sup>da</sup> ...	192.
200.00	Se le adjudican las dos pizas de Paños treinta y seis cenos del numero quatro del Inventario en tres mil trescientos ochenta y dos 2 <sup>da</sup> diez y siete m <sup>da</sup> ...	2.100.
200.00	Se le adjudican las otras dos pizas de paños verdes del numero cinco del Inventario, en tres mil doscientos cincuenta y uno 2 <sup>da</sup> ocho m <sup>da</sup> ...	3.382. 17.
200.00	Se le adjudica el dno. de recobrar, dos mil quinientos sesenta y un 2 <sup>da</sup> ocho m <sup>da</sup> de los Comerciantes de Lorca, segun se nota al numero veinte y tres del Inventario...	3.251. 8.
200.00	Se le adjudica el derecho de cobrar de los Caballeros de Albinol dos mil novecientos ochenta y siete que deben, segun va notado al numero veinte y quatro de Inventario...	2.561. 8.
200.00	El derecho de cobrar de los de Villaplana y Contrata, setecientos cincuenta y siete que deben a la hacienda, segun se nota al numero veinte y siete del Inventario...	2.980.
200.00	Y ultimamente el derecho de recobrar de sus hijos	750.

D

Nicolas Jorda, cuarenta mil quinientos, sesenta y quatro a siete mil, parte de los que deva segun se nota al numero diez y nueve del inventario.

40.564, 7

Suma lo adjudicado a esta Interesada treientos diez mil quinientos, trece mil tres y siete maravedis

310.913, 17

Y siendo un buen documento en cuenta y vista de los

292.026, 7

La vida llevada en los diez y ocho mil ochocientos ochenta y siete de diez mil

18.887, 10

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. La de pagar a Maria Arriaga, siete mil noventa y cinco de treinta y siete mil y noventa y cinco de bajas, en cinco y noventa y cinco

7.905, 00

La de correspondencia al Censo que responde la vida de la casa de la Capital de Madrid como se declara en el

3.011, 26

Y de la de responder al Censo que debe responder de pedimento de tierra de los diez y noventa y cinco de

3.312, 12

La de pagar a su hija Rosa Jorda, trece mil ochocientos sesenta y siete y noventa y cinco, por la propiedad de menor en un arazgo de

3.867, 17

La de pagar a su hija Joaquina Jorda, por la propiedad de menor de ochenta y noventa y cinco de

789, 27

Suma de las obligaciones, diez y ocho mil ochocientos ochenta y siete y noventa y cinco

18.887, 10

Y siendo la misma cantidad la quarta de cada uno, es visto, se pagara a igual en los





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Haver de Nicolas Corda

21	2100	Ha de haver este Intercedido por su legimita paternidad que le queda liquidada, veinte y un mil	
	220	ciento tres reales veinte y quatro m <sup>d</sup> y m <sup>d</sup> y m <sup>d</sup>	21.100. 24
	278	Y por la mitad del servicio en que se halla agraviado, por su difunto Padre, treinta mil cinco y setenta	
		y siete m <sup>d</sup> y quatro m <sup>d</sup> y medio	30.167. 4
		La suma de las sumas precedentes es un mil doscientos	
		treinta y siete reales y ocho m <sup>d</sup> y medio	51.270. 28
26	2000	<u>Pago al mismo.</u>	
		Se le adjudica en pago la casa de morada de la Calle de San Lorenzo de esta Poblacion, notada al numero	
32	1100	diez y siete del Cuerpo de buenes, en valor de cuarenta y quatro mil trescientos catorea	44.314.
		Se le adjudican doscientos ochenta y dos reales en parte de ropas de las inventariadas al Cuerpo de buenes	
31	2100		282.
		Se le adjudica en comision lo que debe a esta herencia que asciende a noventa y cinco mil quatrocientos	
31	2000	veinte y cinco reales	55.460.
		Se le adjudican los dos bancos de cardas a pecha notados al numero once de los inventarios, en cantidad de sesenta	
33	2000		60.
31	2000	Se le adjudica el derecho de sacobran de Batear Perez, setecientos cincuenta reales que debe a esta herencia, segun se nota al numero veinte y seis	750.







**SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Se le adjudica un año, parte de mudlos de los mudlos variados en cantidad de sescientos nueve reales, diez y siete m<sup>d</sup>.

602. 17

Suma lo adjudicado a este Intercedo cinco mil quatrocientos setenta y cinco reales y medio.

5101. 17

Y siendo solo su haber cincuenta un mil doscientos sesenta reales veinte y ocho m<sup>d</sup> y medio.

51270. 28 1/2

Lo visto lleva de exceso cincuenta mil doscientos quatro reales veinte y dos maravedis y medio.

50204. 22 1/2

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a su hermana Rosa Jorda, seiscientos cincuenta y por llevarlos esta de menos en su adjudicacion.

750.

La de satisfacer anualmente la pension del Censo al Beneficiado Poschador del Beneficio fundado en este Camoquial Tglecia bajo la invocacion del Santisimo Sacramento, impuesto sobre la casa de la Calle de San Lorenzo de este Poblado, en Capital de mil ochocientos ochenta y dos reales doce m<sup>d</sup>.

1882. 12

La de pagar a su madre, cuarenta mil quinientos sesenta y quatro reales siete m<sup>d</sup>, cuyo derecho tiene adjudicado en el pago de su hija.

40564. 7

Y ultimamente la de satisfacer a su hermana Fran. Jorda, siete mil ocho reales tres maravedis y medio por llevarlos esta de menos en su adjudicacion.

7008. 3 1/2

Suman dichas quatro obligaciones, cincuenta mil doscientos quatro reales veinte y dos maravedis y medio.

50204. 22 1/2

Y siendo igual suma la que lleva de mas en su



adjudicacion, es visto queda pagado este Intercedido

Haber  
de Lorenzo Jordá

Ha de haver este Intercedido por su legitima herencia  
que le queda liquidada, veinte y un mil ciento tres  
reales veinte y quatro maravedis, ..... 21.103. 24

Y por la mitad del tercio en que se halla agraciado por  
su Difunto Padre, treinta mil ciento sesenta y siete  
reales quatro maravedis y medio, ..... 30.167. 4

Suma este haber cincuenta y un mil doscientos  
setenta reales veinte y ocho m<sup>d</sup> y medio, ..... 51.270. 28

Pago al mismo.

Se le hace pago en parte de ropa de la inventariada has-  
ta en cantidad de quaranta y ocho r<sup>d</sup> ..... 48.

En la quarta parte de los muebles del Cuerpo de bie-  
nes, en cantidad de sescientos nueve r<sup>d</sup> y medio, ..... 609. 12

Se le adjudica en vacio lo que debe a esta herencia que  
asciende a setenta mil ochocientos dos r<sup>d</sup> treinta  
y dos m<sup>d</sup> ..... 70.802. 22

Se le adjudican las dos piezas de paño veinte y quatro onzas, una  
anul y otra merca, notadas al numero siete del Cata-  
tario, estimadas en dos mil doscientos ochenta a<sup>d</sup> ..... 2.280.

Suma lo adjudicado a este Intercedido, setenta y tres mil  
setecientos quaranta a<sup>d</sup> quinze m<sup>d</sup> ..... 72.740. 16

Y siendo solo su haver cincuenta y un mil doscien-  
tos setenta a<sup>d</sup> veinte y ocho m<sup>d</sup> y medio, ..... 51.270. 28

Es visto lleva de exceso veinte y dos mil quatrocien-  
tos sesenta y nueve a<sup>d</sup> veinte una r<sup>d</sup> y medio, ..... 22.462. 20

De los qualis se le imponen las obligaciones de  
pagar a su hermana Francisca Jordá ocho mil





Diócesis maraveña.

# DEL CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quinientos quarenta reales cinco maravedis y medio, ... 8.540, 5, <sup>1</sup>/<sub>2</sub>  
 Y a su hermana Rosa Jorda, trece mil novecientos  
 veinte y nueve y quatro maravedis, ... 12.929, 19.  
 Suman ambas obligaciones veinte y dos mil quinien-  
 tosete, sesenta y nueve y veinte mil y medio, ... 22.469, 20, <sup>1</sup>/<sub>2</sub>  
 Y siendo esta suma la misma que lleva a demas en  
 su adjudicacion, es visto queda yqual y pagado de un  
 há de haber.

## Haver de Franca Jorda

Ita de haver Francisca Jorda por su legitima paternidad  
 veinte y un mil veinte tres reales veinte y quatro, ... 21.103, 24.

## Pago a la misma.

Se le adjudica parte de ropas de las inventariadas  
 en cantidad de quinientos siete a, ... 507.

Se le adjudica en vacio lo que deve a esta herencia que  
 asciende a tres mil setecientos cincuenta y un a, ... 3.751, 17.  
 y siete m.

Se le adjudica el derecho de recobrar de su hermano  
 Nicolas Jorda por llevarlos este de mar en su ad-  
 judicacion, siete mil ocho a, tres m, y medio, ... 7.008, 3, <sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Se le adjudica en vacio por lo que acóla, mil doscien-  
 tos noventa y seis reales trece y dos m, ... 1.296, 32.

Y ultimamente el derecho de recobrar de su herma-  
 no Lorenzo Jorda, ochomil quinientos quarenta a,  
 cinco m, y medio por llevarlos de mar en su adjudicacion, ... 8.540, 5, <sup>1</sup>/<sub>2</sub>

21.103, 24

30.167, 4

51.270, 21

18

609, 17

70.802, 22

2.280

72.740, 15

51.270, 22

22.469, 20



Suma lo adjudicado á esta Intercedida veinte y  
un mil ciento tres <sup>rs</sup> veinte y quatro <sup>ms</sup>

21.103. 24

Por lo qual Suma la de su haver, es tanto que  
ya pagada e igual

Haver de  
Pesa Jorda.

Ha de haver esta Porcionista por su legitima pater-  
na que le queda liquidada veinte y un mil ciento  
tres <sup>rs</sup> veinte y quatro <sup>ms</sup>

21.103. 24

Pago á la misma.

Se le adjudica parte de ropas de las inventariadas,  
en cantidad de ciento setenta y un <sup>rs</sup>

171.

En vacio por lo que dae á esta herencia, mil  
ochenta y un <sup>rs</sup> diez <sup>ms</sup>

1.081. 10

Se le adjudica tambien en vacio por lo que pro-  
ta, mil trescientos quatro <sup>rs</sup> diez y seis <sup>ms</sup>

1.304. 16

Se le adjudica el derecho de cobrar de su hermano  
Lorenzo Jorda, tres mil novecientos veinte y  
nueve <sup>rs</sup> quince <sup>ms</sup> por llevarlos de esse este  
en su adjudicacion.

12.929. 15

El derecho de recobrar de su madre por igual ra-  
zon tres mil ochocientos sesenta y siete reales  
y medio.

3.867. 17

Y finalmente el derecho de recobrar de su hermano  
Nicolas Jorda por la misma causal setecientos un  
cuenta <sup>rs</sup>

750.

Suma lo adjudicado á esta Intercedida los mismos  
veinte y un mil ciento tres <sup>rs</sup> veinte y quatro  
maravadi de su haver.

21.103. 24

Y por lo mismo queda pagada e igual

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEICIENTOS DIEZ Y OCHO.

Haver de  
Sinaguina Jorda

Señ de haver esta Intercedida por su legitima patrona que le queda liquidada, veinte y un mil ciento tres e. d. veinte y quatro m. d.

21.403. 24.

Seo a la misma.

Se le adjudican quatrocientos setenta y siete e. d. en parte de ropas de las inventariadas.

477.

Se le adjudican por lo que acota, mil doscientos veinte y ocho e. d. de renta y tres m. d.

1.228. 39.

Se le adjudican las dos pieles de pardo tracentenas, una negra y otra castaña, inventariadas al numero sex del Cuerpo de bienes, en cantidad de mil nuevecientos cuarenta y siete e. d., veinte y cinco m. d.

1.957. 25.

Se le adjudican las tierras del termino de la Villa de Sinaguina notadas al numero quince del Cuerpo de Bienes, en la misma cantidad con que están por apreciadas de veinte y tres mil setecientos doce reales de vellon.

23.712.

Se le adjudica el derecho de cobrar de su madre, por llevarlos esta demas en su adjudicacion, setecientos ochenta y nueve reales veinte y siete m. d.

989. 27.

Y ultimamente se le adjudica el peso y la No mana del numero doce de Inventarios, en cinco reales.

100.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida, veinte y



ochos mil, dieciséis sesenta y cinco y cinco a.º diez y siete m.º 28.265. 17.

Y siendo solo su haber veinte y un mil ciento sesenta y tres reales, veinte y quatro maravedis. 21.103. 24.

Es onto el exceso siete mil ciento sesenta y un reales veinte y siete maravedis. 7.161. 27.

Por lo que se le imponen las obligaciones de pagarle a si misma, seis mil ciento sesenta y dos reales, seis maravedis, como deuda contra la herencia. 6.162. 6.

Y de satisfacer a los Juces Divorcios, mil reales. 1.000.

Suman ambas partidas, siete mil ciento setenta y dos a.º seis m.º. 7.162. 6.

Con lo que va pagada e igual de su haber

Haber de los menores hijos de Margarita Jorda

Han de haver estos Interesados por su legitima, en representacion de su madre Margarita Jorda, veinte y un mil ciento tres a.º veinte y quatro m.º. 21.103. 24.

Pago a los mismos.

Se les hace pago en ropas de las inventariadas hasta en cantidad de dieciséis setenta a.º. 270.

Se les hace pago en vacio por lo que devia su difunta madre Margarita Jorda, segun se nota al numero veinte y dos del Cuerpo de bienes, de tres mil novecientos siete a.º. 3.907.

Se les hace pago en vacio, de dos mil ciento veinte y tres a.º diez m.º, que acóla vecha su difunta madre. 2.123. 10.

Se les adjudica parte de tierra del pedazo de huerta de la Partida de la Mascarellas de este termino.

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

no, notada al numero catorce del Cuerpo de bienes en cantidad a juicio de Senor de catorce mil ocho cientos tres rs. catorce m<sup>s</sup>.

14.803. 16.

Suma lo adjudicado a estos Porcionistas la misma Cantidad de venta y un mil ciento treinta y veinte y quatro m<sup>s</sup>.

21.103. 26.

Por lo que quedan pagados e iguales de su haver estos Porcionistas.

Declarac<sup>on</sup> } Se declara que siempre y quando aparecieren algunos otros bienes correspondientes a esta herencia, se deberan tener y estimar por incremento de la misma, y repartirse en la propia forma y proporcion que los se axaba entre todos los Participes, y lo mismo debena practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que resultaren contra dicha herencia, y no se hagan tenido presentes.

En cuya conformidad, concluimos la presente Division, que con arreglo a los Documentos y papeles que se nos han manifestado y bajo el juramento prestado hemos practicado bien y fielmente, segun nuestra entender, y sin que se haya causado agravio alguno a los Interesados, por lo que la firmamos en Ateyo a veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos diez y ocho = Doctor Don Jorge Gisbert = D. Pedro Carrion Martinez

Y para que esta Division tenga la mayor firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen, estando presentes Antemi el Escrivano y Jitigos infraescritos, Maria Ignacia Paya Viuda de Nadal Jorda, Nicolas Jorda, Lorenzo Jorda, Joaquina Jorda con su Consorte Don Antonio Vitoria, Rosa Jorda, Viuda de Felipe Pasqual, Juan Jorda Viuda de Pedro Pasqual y Antonio Perez y Lecriva, como Padre

28.265. 17.

21.103. 26.

7.161. 27.

6.162. 6.  
1.000.

7.162. 6.

21.103. 26.

270.

3.907.

2.123. 10.

y legal Administrador de Tomas, Ygnacio, Antonio, Margarita y Francisco Perez y Gorda: sus hijos y de la difunta Margarita Gorda, pedia la Licencia marital prevenida por el dró. que de haver sido pedida concebida y adaptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y franca, de su grado y cierta certeza en la via y forma que mas bien haya lugar en dró. en sus nombres propios, y dicho Antonio Perez en el de sus menores, Dixerón: Que la aprueban, ratifican y dan por hecha perfectamente, y en caso necesario la formalizan de nuevo con sus presupuestos, Cuerpo de caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, y de los bienes raíces y muebles respectivamente adjudicados, se dan por entregados desde ahora, con renunciacion de las Leyes de su prueba y demas del caso; y se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del Dominio ó propiedad posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dró. que a los referidos bienes les correspondia indistintamente, y pudo corresponder durante la proindivision, con las acciones reales, personales utiles, mixtas, directas y ejecutivas, y demas que les competan, y han competido a ellos y a su alhaja; se lo ceden, renuncian y traipan integral y reciprocamente sin la menor reservacion, atento a que con los que les estan aplicados se hallan satisfechos de su haver, por cuya razon quedan extintas, fenecidas y acabadas enteramente las que durante dicha proindivision tenian para que se les hiciese pago, pudiendo en su consecuencia cada uno poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad los bienes que se les han adjudicado, guardando en todo lo estipulado y convenido en esta escritura y la establecido por la *Clamula Exempti Clericis* *Lois Sanctis, Constitutum, Personis religiosis et aliis qui de factu Valencia non exstant, nisi dicit Clerici juxta seriem et*

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

tenorem fidei suae, super hoc adito bona ipsa ad vitam suam  
 suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de conurso segun el re-  
 nor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con letra  
 franca general de administracion y condesarques Procuradores actores en  
 su propia causa para que cada uno tome y aprehenda la real reu-  
 cion y posesion que por derecho les compete, de los bienes que se les han  
 adjudicado y en el interin se constituyen sus Jueces tutores y  
 procuradores Reales en legal forma. Y declaran que en la valua-  
 cion de los bienes de esta Direccion y en la liquidacion, deduciones  
 y adjudicaciones, no ha habido lesion alguna, ni el mas leve per-  
 juicio, y en caso que lo haya habido ya consista en error material de  
 calculo o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir  
 o en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido precau-  
 te, se remiten y perdonan la cantidad a que asciendan en poca  
 o mucha suma, de la qual se hacen mutua gracia y donacion pu-  
 ra perfecta irrevocable, que el derecho llama interinos con in-  
 scripcion y demas firmas legales: y remiten la Ley quarta  
 del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento real que es  
 la primera del tomo nuevo libro quinto de la recopilacion que ha-  
 bla de los contratos en que interviene dinero en mas o menos de la  
 mitad de lo justo y los quatro años que prescribe para pedir reci-  
 sion de los referidos Contratos, o suplemento al legitimo y justo  
 valor de las cosas contenidas en ellos, los que dan por pasados como si  
 efectivamente lo estubieran, para no aprovecharse jamas de muni-  
 cio. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes  
 creditos y efectos pertenecientes a la herencia del citado don Pedro



los dividirán entre los mismos Interesados con la propia propor-  
cion ejecutada, y con la misma prelación, y pagarán las deudas  
que apareciere[n] contra ella, y solo lo qual han de poder ser com-  
petidos por todo mayor de derecho y vía Ejecutiva, como igual-  
mente à la solución de las costas, daños y perjuicios que el que se  
apoderare de los bienes que se descubran ocasionare à los Coheren-  
teros con resistirse à su manifestacion para dividirlos entre todos  
ò defirirla maliciosamente ò que por morosidad no hiziere  
puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que apare-  
ciere[n], difiriendo el importe de todo en su relacion jurada ò de  
quien le represente, sin otra p[er]misa ni averiguacion, pues de ello  
se releva en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley  
nona, titulo quince de la Partida sexta, se obligan asimismo  
à la eviccion, seguridad, y saneamiento de los bienes respectiva-  
mente aplicados à cada uno, y à que si alguno de los raíces ò  
reducibles salieren fallidos por pertenecer à tercero ò enven-  
ren hipotecados y afectos à gravamen ò responsabilidad, que por  
ignorarse ò por otra causa legal, aunque aqui no se especi-  
fique, no se hà deducido se reintegraran de lo que les quepa y  
devan resarcirle y si se les moviere pleyto sobre ellos ò qualquiera  
finca por poco que valga, saldrán à su defensa requiriendoles  
conforme à derecho, y lo seguirán à sus expensas en todas in-  
stancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejarle en su que-  
ra pacifica posesion y segura propiedad y en su defecto le boni-  
ficarán todas las costas y daños que se le hayan seguido, el va-  
lor de las fincas de que se les despojare y de los frutos que en  
virtud de la Sentencia haya restituido. Igualmente se obli-  
gan à estar y cumplir lo convenido en los Presupuestos y decla-  
raciones contenidas en esta Escritura y à no reclamarla ni  
oponerse à su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intea-  
raren, à más de no deberles admision judicial ni extrajudicial-

mente quies en que por el mismo caso sea visto haberla aprobado  
ratificada y otorgada nuevamente con mayores vinculos y fir-  
meras, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. El  
cuyo cumplimiento y observancia obligaron sus bienes y rentas,  
y dicho Antonio Perri los de sus menores, todos habidos y por ha-  
ver. Y quedaron prevenidos por mi el Curiam de la obligacion  
de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Conta-  
doria de Suplicas de esta Villa, dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo prevenido por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta  
y ocho. Y todos los otorgantes dieron poder á las Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dere-  
cho para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como  
si fuera Sentencia definitiva por sus competente pronunciada  
parada en juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dere-  
cho en forma: y especialmente la contenida en la Ley Tercera de  
número de la Ley sesenta y una de Toro, que dice: que la muger  
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mu-  
ger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta  
como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos  
de que se previere haverse convertido la deuda en su provecho y  
que entonce pague á parrata del que experimento, no siendo de  
las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á na-  
da le queda. Y juro á Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun  
derecho que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con  
eforcia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por  
dicho su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien  
le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su uti-  
lidad: que no tiene hecho juramento de no engañar ni gravar sus

*[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]*



Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

... bienes en contra este Instrumento profecto ni reclamacion por  
... violencia persuacion ni cohecho, lesen sus otros motivos, median  
... se no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las ha  
... ra, y así parecieron las cosas y anula este contrato desde abo  
... ra. Fue de este juramento, a ningún Prelado Sacerdote ha pe  
... da ni pedirá absolucion ni relajacion y que aunque de propia  
... motu se las conceda no usará de ellas pena de perjurio. Y  
... para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento  
... que relajaciones puedan serle concedidas. Y el expresado  
... Antonio Perez en nombre de sus menores y en ausencia de los mismos  
... juro según derecho de no oponerse contra esta Escritura por  
... de la menor edad de los mismos y por que redunde en  
... utilidad, declara que la otorga libre y espontaneamente  
... renunciando como renuncia el beneficio de menor edad  
... y restitucion in integrum que les compete, ofreciendo que de este  
... juramento a ningún Prelado Sacerdote ha pedido ni pedirá ab  
... solucion ni relajacion, y que aunque la obtuviera legitima no us  
... rá de ella pena de perjurio y de caer en caso de menor valor por  
... sin de la utilidad y conveniencia de dichos menores la celebra  
... cion de este Contrato. Y los Otorgantes (a quienes yo el Escribano

... lo firmaren, excepto las mujeres que dize no se  
... ber, lo hizo a mi ruego unode los Testigos que lo fueron Vicente Go  
... ber y Lázaro y Lorenzo Macia fabricantes de Sables, ambos de esta  
... Villa vecinos y moradores = Lorenzo Torday Paya  
Nicolay Tria y Paya Ant. Victoria  
Antonio Perez y Escriba  
Vic. Herbert  
Paya  
Antemi:  
y rec  
Vic. Juan Gomez

Dada en  
el camp.  
1º en to  
x 1848 =



Venta

Pedro Cantó y Consorte

a

Juan Bautista Pérez.

En la Villa de Alcoy, a los veinte y

siete días del mes de Enero del año mil ochocientos diez y ocho: Anterior el Escribano y Testigos infrascriptos con

Dada copia p.<sup>a</sup> el Compro.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> en 10 Abril de 1818.

parecieron Pedro Cantó, Maestro Fabricante de paños y María Gilbert Consortes, vecinos de la misma, y juntos de mancomun et in solidum, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la Licencia mariscal prevenida por el derecho o que prescriben las leyes del fuero real y la cincuenta y cinco de Foro que las corrobora para otorgar y purar esta escritura, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe; así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren estado, con y causa en qualquiera manera, de su grado y cierta cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, cededores del que en este caso les compete, Otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad por siempre jamás a Juan Bautista Pérez y Altors, tambien Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de ella, que es tan presente y aceptante y a los suyos, un banegal de tierra huertana de medio jornal de arar poco mas o menos, sito en terminos de la misma, parvidas del Warangued de la dcha, con el derecho de tres quartos de hora de agua para su riego en cada tanda: lindante con tierras de Geronimo Silvestre con las de Francisco Gualbes, y con las de Juan Silvestre: tenida a un censo redimible de capital de ciento veinte y cinco libras en favor del Reverendo Clero de esta dicha Villa. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás, que de hecho y de derecho les pertenece por precio de mil quinientas concuen-

NTA  
LE O.  
acion por  
o, median  
o, ni las ha  
te desde abo  
sacia ha pe  
ue de propa  
exjura. L  
jurament  
el expreñat  
de los mismo  
itura por  
cedunda en  
tancomen  
uor edad  
que de este  
podira ab  
trina noua  
uater por  
la celebra  
l Escribano  
dipron no es  
Licencia fo  
ambos de esta  
Paya  
Antemi:  
an Perez



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO DIEZ Y OCHO.**

ta libras de moneda corriente, de las quales se retiene el  
Comprador en su poder de consentimiento de los Vendedores, las  
ciento veinte y cinco libras, capital de dicho Censo, para res-  
ponder sus pensiones anualmente, mientras no se redima: cua-  
trocientas veinte y cinco libras, que dichos Vendedores confesa-  
ron tener recibidas del mismo Comprador antes de ahora á  
soda su voluntad, y por que la entrega no es de presente,  
por haver sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que  
podian oponer del dinero no entregado que en latin llaman  
da la non manerata pecunia, la ley nona titulo prime-  
ro partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-  
fue para la prueba de su recibo que dan por pasados como si  
lo estuvieran, y las restantes mil libras, á su cumplimen-  
to, las recibieron del propio Comprador en este acto en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad á presencia de mi el  
Escrivano y de los Testigos infrascriptos de que adquirido, doy fe,  
y como satisfechos de su total valor, otorgan á su favor la ma-  
fianza y ofrezca Carta de paga y forquito en forma cual  
á su seguridad convenga. Y se pacto que en dentro el termino de  
ocho años, contados desde este dia en adelante, los Vendedores entru-  
ganen al Comprador la referida suma de esta venta, haya el mi-  
mo ó sus causa habientes de retrovenderles la deslindada tier-  
ra, pero pasado este termino sin haverlo verificado, sin neci-  
sidad de otra Escritura, no tendra ya lugar esta accion, res-  
pito á que quierren quedaren entonces, nulo y sin efecto dicho pa-  
cto de retroventa, para cuyo fin renuncian desde ahora todo  
el derecho que les pueda sufragar, en quanto á este particu-  
lar, quando al mismo tiempo que esta condiccion no se en-

○

tienda ni sea obstaculo para que el Comprador o sus herederos-  
 ca puedan enagenar, vender o permutar esta tierra libremen-  
 te y sin condicion, bien sea durante los ocho años del Contrato  
 o bien despues de concluidos, entendiendose que mientras trans-  
 curra aquel tiempo liberá avisar á los Vendedores y prevenir-  
 les para poderlo ejecutar sin mas con anticipacion al contrato  
 que quisiera celebrar con respeto á dicha tierra, y pasado que  
 fuere el plazo estipulado, quedará sin fuerza la condicion indi-  
 cada y por cuyo evento quedará libre para poderlo hacer den-  
 tro el transcurso de dichos ocho años. En cuyos terminos decla-  
 ran que el justo precio y valor de la desbendada tierra que ven-  
 den es el de las expresadas noventa y cinco libras, que  
 han recibido y que no vale mas, y si vale mas ó valer  
 pudiese del precio en poca ó mucha suma hacen á favor del Com-  
 prador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura,  
 irrevocable y transerable que el derecho llama irrevocable con misma  
 fuerza y demas firmezas legales. El reinan la Ley quarta del tí-  
 tulo 13.º de lo suprimo libro quinto del Ordenamiento real, establecida en las Cor-  
 ties y Cortes celebradas en Alcalá de Encinas, que es la primera del título once  
 del libro quinto de la recopilacion, que habla de las Cortes de venta  
 y de otros en que hay lesión en mas ó en menos de la mitad del  
 justo precio y los cuatro años que profesa para pedir su rescion ó  
 suplemento á su justo valor, los que son por pasados, como si lo  
 fueran, si se hicieren en adelante para siempre se desaperderan,  
 quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del do-  
 minio ó propiedad, posesion, uso, gozo, uso, y de otro qualquier  
 derecho que á la enmencada tierra les compete, lo ceden, renuncian  
 y reservan á las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
 directas y equitativas en el expresado Comprador y en quien le re-  
 presente para que la posea, goze, cambie, venda y enagane sin de-  
 pendencia alguna, guardando el pacto arriba estipulado, y lo

ARRENTA  
 DE MIL  
 OCHO

tiene el  
 doros, las  
 para ser  
 redima: cu  
 ores confes  
 e ahora á  
 presente,  
 xopcion que  
 etin llama  
 uto pame  
 que pre  
 ados como  
 mplimen  
 acto en me  
 de mi el  
 irido, soy fe  
 cor la mas  
 ma cual  
 l termino de  
 edores entre  
 haya el mi  
 undada tier  
 o, sin nec  
 accion, ser  
 o dicho pa  
 hora todo  
 partien  
 no se en





Quarante maravedis.

SELLA QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,

destablada por la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
in illis, Personis, Religionis et aliis, qui de foro Valencia non  
sunt, nisi spiritibus, exceptis Clericis, pascua, verum et tenorem fori novi, in  
ad iudicium spectant. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
reales cédulas y real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Et la confesion poder irrevocable con libre, franco  
y general administracion, y constituyen Procuradores, a lores  
del dho. en su propia ciudad, para que de su autoridad o judicialmen-  
te, entre y se apodere de la referida tierra, que le venden, y  
de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por  
derecho le compete, y en el interin se constituyan sus Colonos  
tenedores y poseedores por años en legal forma. Et se obli-  
gan a que la misma tierra, sera cierta, segura y ofendida  
al mencionado Comprador, y nadie le inquietara ni movera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra  
ella aparecera otro gravamen alguno, fuera del Censo mani-  
festado, y si se le inquietare, movere o apareciere, luego que  
los Otorgantes e sus Causa-habientes, sean adquiridos confor-  
me a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expen-  
sas en todas Cortes, y Tribunales hasta ejecutoriar  
lo, y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán  
la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras uti-  
les, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas

daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieron por to-  
do lo qual se le ha de poder agregar con sola esta licitud y el  
**ATHE** juramento de quien fuere Parte, en que difieren su importe,  
y lo rebajan de otra fuerza aunque de derecho se requiera. Y  
cuando presente el contenido Johan Bautista Perez, compra-  
dor, acepto esta licitud en todo y por todo y con ella le  
agregó lo que se le hace del destinado Bancab de tierra buena  
con el derecho de tres cuartos de hora de agua para su riego, de  
cuyo propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun-  
tad y en virtud prometio satisfacer anualmente en do suca-  
rida la pension del referido Banco de capital de veinte y cin-  
co libras al Licenciado Pedro de esta Villa y a observar por  
su parte puntual y ordinariamente el pacto establecido en esta  
licitud y en el contrato llamado desta y sin pleito alguno con las costas que  
para su cumplimiento se causaren. Y quando precedido por mi  
mandado de la racion de la obligacion de presentar copia de esta licitud  
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa  
dentro el termino de diez dias, en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta  
y uno de Mayo del año mil setecientos veinte y ocho. Y  
ambas Partes por lo que cada una debe observar obligaron sus  
abogados y acatac habidos y por haber, y dieron poder a los Juces  
y Justicias desta Ciudad, que de sus causas quedaren y devan cono-  
cer segun derecho para que las apremien a su cumplimiento como  
si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada  
pasada en Jugado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma.  
Y especialmente la contenida Maria Gómbiz, renunció la Ley  
veinte y una de Toro, que dice: que la muger no pueda ser fiado-  
ra de su Marido y que quando marido y muger se obligan de  
mancomuna en un contrato o en diversos o esta como fiadora

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo, la que suscribe, no quedo obligada a cosa alguna, a menor que  
se me pudiese hacer, ni haberse convertido la deuda en su provecho, y que  
si, o por entonces pague a prorrata del que expusiere, no siendo  
nada en abate de las cosas que el marido está obligado a dar, pues por  
esta causa no está a miada lo queda el juramento por Dios nuestro Señor y una  
misericordia de Dios conforme a derecho que para formalizar este  
contrato no ha sido por fuerza, con violencia, intimidada ni  
de otra manera, directa ni indirectamente, por dicho su marido  
ni por otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga  
en su libere y espontanea voluntad, y ha sido la causa impel-  
lida de que se celebre por que sus efectos se convierten en  
su utilidad, que no tiene hecho juramento de no enajenar  
ni gravar, sin bienes, ni contra este Juramento, protesta  
ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion  
ni otro motivo, ni de otro modo, ni haber pro-  
cedido para efectivarlo, ni las leyes, y si se revocaren las revo-  
ca y anula enteramente desde ahora, que de este juramen-  
to a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá ab-  
solucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se  
las concedan, no usará de ellas, pena de perjurio. Y pa-  
ra la mayor subsistencia de este Contrato, hace un jura-  
mento mas de observarlo integramente que relajacion  
quedan serla comedidas. Y los otorgantes y aceptantes (a  
quienes yo el Escribano doy fe conosci) lo firmaron con-  
yo la mujer que dijo no saber, lo hizo a sus amigos uno de  
los testigos que lo fueron Pedro Larra y José Serra, Padre

Ca  
Do  
Dada Copia  
por J. P. en  
el 1818 a  
Señor. M. P.

~



á hijo, Previsadores de Paños, ambos de esta Villa vecinos y m...  
adoces =

Pedro Cortés  
Pedro Serrach

Juan Bautista Lopez

Antem:

Capital

Don Geronimo Silvestre

Juan Bexer

Dada copia constata  
por J.º en 11 Abril  
de 1818 á inst.ª de  
Don Geronimo Silvestre

En la Villa de Altoy á los veinte y ocho  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos catorce y ocho. Antem el  
licenciado y Jurisconsulto comparecio Doña Abila Olvera y  
Consorte de Don Geronimo Silvestre del Comercio e union de la  
municipal, y Dixo: Que en referido Estado por medio de escritura  
que paso antem en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos  
quince, manifestó el Capital que por fallecimiento de Don Juan  
Olvera y Doña Rita Albers, perteneció á la Comparacione, como  
única hija y heredera de los mismos, con descripcion de los bienes raíces,  
metalico caudal de fabrica de Paños y créditos favorables; y mirando  
conveniente y necesario, subseguir las intenciones de dicho su Consorte  
por el interés respectivo de ambos y de sus hijos, ha deliberado que tam  
bien conste en debida forma el Inventario con su jurisprudencia, liquida  
cion y el Saldo del haver propio del nombrado su Consorte Don Ge  
ronimo Silvestre, que se ha practicado por fallecimiento de Don Anto  
nio Silvestre, y efectivamente me ha exhibido dicha anotacion por  
escrito, el cual para que conste en lo sucesivo se copia en la presente  
Escritura, y su tenor á la letra es como sigue.

Inventario general de todos los bienes, efectos, fincas, posesiones y cre  
ditos, que por muerte de Don Antonio Silvestre y Alas, como que  
fue de esta Villa de Altoy, han recaido en su hijo unico Don Geronimo  
Silvestre y Gibeort, todo segun tasacion y jurisprudencia hecho por Pea  
ter, nombrados por el, con nota de las deudas contra dichos bienes y ha

ENTA  
HILO  
MO

á menor que  
oricho, y que  
no siendo  
que por  
Señor y una  
maliciar en  
rimidada ni  
o su illan  
en la otorga  
causa impu  
vanten en  
o enajenar  
to, protesta  
ntal, le non  
aver paca  
n las revo  
ta juramen  
pedira ab  
notu se  
na. Y ga  
ce un jura  
relajacion  
ceptance (á  
con exp  
ger uno á  
Serra, Pádel



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

rencia y es como sigue

Cuerpo General de Bienes.

Justiprecio de Casas hecho por el Maestro Albrin

Platero Macia

1.ª... Primeramente es Cuerpo general de Bienes de esta herencia  
una Casa en la Calle de San Nicolas de este Poblado que  
habita Doña Dorothea Gierbert, justipreciada sin sus muebles  
en sesenta y siete mil setecientas libras, que hacen reales vellon cien  
mil quinientos, ..... 100.500.

2.ª... Otra Casa Almacén situada en el Poblado de esta Villa en  
la Calle de San Nicolas á su extremo, que habitan otros  
Ingleses con separacion del Almacén, estimada en tres  
mil Libras, reales vellon cuarenta y cinco mil, ..... 15.000.

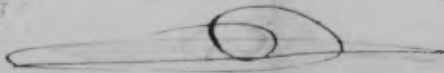
3.ª... Otra Casa fabrica de molino de papel, situado en la par-  
tida del Molinar de este termino, estimada en quince  
mil libras, reales de vellon doscientos veinte y cinco mil, ..... 225.000.  
Cuyas tres Partidas, forman la de trescientos se-  
uenta mil quinientos reales, ..... 370.500.

Bienes raíces pertenecientes  
á esta herencia

Inscripcion de las tierras por el Sr. D.  
Sabrador Tomas Gierbert

4.ª... Por la Casa de habitacion de la heredad llamada de Sa-  
pafi con su obra y madera, mil novecientas libras que  
hacen reales vellon veinte y ocho mil quinientos, ..... 28.500.

5.ª... Por la tierra de dicha heredad del Serapi, segun la tasa



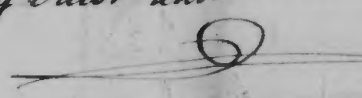


Escritura mareavelo.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

	rien separada, cinco mil quinientas ochenta libras, que hacen reales vellon ochenta y tres mil setecientos,	83.700.
6	Por otra Casa habitacion de la heredad llamada de Barrachina, su obra y madera, mil seiscientas libras, que hacen reales vellon veinte y quatro mil.	24.000.
7	Por la tierra de la misma heredad de Barrachina, segun tasacion por separado, quatro mil quinientas libras, que hacen reales vellon sesenta y siete mil quinientos,	67.500.
8	Por otra Casa habitacion de la heredad llamada el Plo, su obra y madera mil quatrocientas libras, que hacen reales vellon veinte y un mil.	21.000.
9	Por la tierra de la misma heredad del Plo, segun tasacion separada, quatro mil ciento, cincuenta libras, que son reales vellon sesenta dos mil doscientos cincuenta.	62.250.
10	Por el fincote al Barranqued junto al de Francisco Escullor y de Don Antonio Victoria, seiscientas libras, que hacen reales vellon diez mil quinientos.	10.500.
11	Por la tierra adquirida en Baxmarfitt, por muerte de Joaquina Enas, madre de Monica Enas, y esposa de Francisco Silvestre, por legitimidad materna, que le correspondio, ochocientas setenta y cinco libras, que hacen reales vellon, trece mil cuatrocientos veinte y cinco.	13.125.
	Cuyas ocho Partidas forman la de trescientos diez mil quinientos setenta y cinco reales.	<u>310.575.</u>
	Tasacion y valor dado a la madera de la	

100.500.  
 15.000.  
 225.000.  
 370.500.  
 28.500.





Hereditad del Serafi, por el Maestro Car-  
pintero Andres Verdii

1200 La caxadera de lina, en valor de mil ochocientos  
reales, y la de pino en ochocientos treinta, que am-  
bas partidas son dos mil quinientos treinta y dos, ..... 2.530.

Asacion de ropas.

Tres docenas y media savanas de lienzo sin estrenar a  
seenta reales, importan dos mil quinientos veinte, ..... 2.520.

Ses savanas de cretona nuevas a ciento veinte re-  
les, setecientos veinte, ..... 720.

Veinte y quatro Camisas de hombre a cuarenta y  
ocho reales, mil ciento cincuenta y dos, ..... 1.152.

Doce colchones de tela regular a trece pesos, dos mil tres-  
cientos cuarenta reales, ..... 2.040.

Veinte y quatro Servilletas alamaneras a ses reales  
ciento quarenta y quatro, ..... 144.

Treinta y seis Servilletas tramadas de algodou a ocho re-  
les, doscientos ochenta y ocho, ..... 288.

Ocho Sobalbas de mica finas, a sesenta reales, quatro-  
cientos ochenta, ..... 480.

Veinte y quatro idem, muy bastas a cuarenta y ocho  
reales, mil ciento cincuenta y dos, ..... 1.152.

Doce idem de manos a veinte reales doscientos quarenta, ..... 240.

Doce idem de batista y muselinas, a cuarenta reales  
ochenta, ..... 80.

Una Savana de Cambrey con blonda fina en cien-  
to sesenta reales, ..... 160.

Un pasamento de Damasco que contiene un cubre-  
cama y delante color carmesi, en quinientos y dos, ..... 400.

Un jubrecama de laranja en ciento diez reales, ..... 110.

Otro idem de cotonia en ciento veinte reales, ..... 120.



Cuarenta maravedis.



BELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OY CIOCENTOS DIEZ Y OCHO,

Ocho almohadas finas a veinte reales, ciento sesenta ..	160
Doce enjugamuros a cuatro reales, cuarenta y ocho ..	48
Doce Calzones blancos finos a treinta reales, trescientos sesenta ..	360
Doce de las otras ordinarias a veinte y ocho reales, trescientos treinta y seis ..	336
Ocho tohallas de horno a maravedis y ocho reales, trescientos ochenta y quatro ..	384
Doce Chalcos a sesenta reales, setecientos veinte ..	720
Juman las Popas once mil trescientos catorece reales ..	11.344

Plata de uso.

Nueve Cubiertos de peso ocho onzas cada uno, a ciento sesenta reales, mil quatrocientos quaranta .. 1.440.

Muebles

Por los muebles de madera existentes en la Casa del difunto Don Antonio Sibestre en la Cocina y Comedor, quatrocientos ochenta y dos reales. Los de madera existentes en la primera Sala, mil ciento veinte reales. Los de la segunda, doscientos diez y siete. Los de la tercera, mil trescientos noventa y dos, y los de la Cocina, mil doscientos, que al todo son quatro mil quatrocientos diez .. 4.410.

Grano

Treinta y seis Calnes de trigo a trescientos sesenta reales, doce mil novecientos sesenta .. 12.960.  
 Catorce Calnes de panizo, a doscientos quaranta rea-

2.530.  
 2.520.  
 720.  
 1.152.  
 2.040.  
 144.  
 288.  
 480.  
 1.152.  
 240.  
 80.  
 160.  
 100.  
 110.  
 120.

les, tresmil trescientos sesenta,, 3.360.  
Ocho Cabales de Cevada a ciento ochenta reales, mil qua-

cientos quarenta,, 1.140.  
Trescientos quatro Cantaros de vino a seis reales, mil

ochocientos veinte y quatro,, 1.824.  
Suman los frutos, diez y nueve mil quinientos ochenta y quatro reales,, 19.584.

Creditos en favor de esta Festa  
mentaria, segun los libros de la casa  
que se citan

Por la mitad del liquido producto sobre quincecientas veintiseis  
mas pagel vendido en Mallorca por Don Evaristo Alcorve, segun consta al Inventario de expenciones, ocho  
mil doscientos quarenta y un reales, diez m<sup>d</sup>. 8.241.

Por la tercera parte del total producto sobre setenta Ca-  
jas de arcazes, cambiados a papel por Don Juan Jose  
Mendez de Cadiz, y vendidos en Hircania por Don Juan  
Antonio Saludas, segun el Inventario de expenciones,  
veinte y dos mil seiscientos sesenta y dos 22.660.

Por los que tenia impuestos en su molino por capi-  
tal en la Sociedad con Romualdo Barona, segun  
liquidacion verificada en nueve de Setiembre de  
mil ochocientos trece, con separacion de abonos por  
estas comprendidos en el justiprecio de la fabrica  
de papel, quince mil nuevecientos sesenta y dos 15.960.

Por la mitad de cinco mil doce reales, once ma-  
ravedes, utilidades que produjo en liquidacion  
esta Sociedad, segun el libro de dicho molino; dos  
mil quinientos seis reales, cinco m<sup>d</sup>. 2.506. 5.

Total valor de los creditos a favor de esta herencia, qua-  
renta y nueve mil trescientos sesenta y siete rea-  
les, quinze m<sup>d</sup>. 49.367. 15.







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Resumen general de todos los Bienes.

Por las Casas y indio de papel, trescientos setenta y un mil, quinientos y tres m <sup>rs</sup> .	370.500.2 <sup>rs</sup>
Por las tierras y heredades, trescientos diez mil, quinientos setenta y cinco reales.	310.575.
Por importe de la madera de la heredad del Serafi, dos mil quinientos treinta y tres m <sup>rs</sup> .	2.530.
Por importe de las ropas, once mil novecientos catorce reales.	11.914.
Por los Cubiertos de plata, mil cuatrocientos cuarenta y tres m <sup>rs</sup> .	1.440.
Por importe de los muebles, quatro mil quatrocientos diez reales.	4.410.
Por importe de los frutos, diez y nueve mil quinientos ochenta y quatro m <sup>rs</sup> .	19.584.
Y por los creditos favorables, quatroenta y nueve mil trescientos sesenta y siete m <sup>rs</sup> , quince m <sup>rs</sup> .	49.367. 15.
Suman dichas Partidas, setecientos setenta mil trescientos veinte y tres m <sup>rs</sup> , quince m <sup>rs</sup> .	<u>770.920. 15.</u>

Bajas por creditos contra este Cuerpo de Bienes.

Primamente es baja lo que se deve a Don Juan de la Cruz segun su cuenta al Libro de cuentas conovientes numero primero folio treinta, dos mil doscientos treinta y tres m<sup>rs</sup>.

Que se debe por saldo de su cuenta a Tomas Silveira segun dicho Libro al folio quatroenta y seis, mil qua

360.  
440.  
824.  
584.  
241. 10  
660.  
960.  
506. 5.  
67. 15.

281  
trecientos treinta y cinco reales nueve m<sup>d</sup>.



Que se devan por Saldo de su cuenta a Francisco  
Grau, segun dicho libro al folio setenta y dos  
sesenta dos libras, quinze sueldos y quatro, que  
hacen reales vellon nueve mil quatrocienta y uno y  
dier y siete maravedis.

2.041, 17

Que se deben a Bautista Gisbert y Antonia Grau Con-  
sortes por Saldo de su cuenta segun dicho libro, folio  
setenta y tres, trecientos setenta y seis libras, diez y  
siete sueldos y ocho, que son reales vellon cinco mil sesenta-  
tos cincuenta y dos y medio.

5.652, 17

Que se devan a Don Francisco Villaverde de Aguilas  
de Comercio de Malaga, por saldo de su cuenta, segun  
dicho libro, folio setenta y cinco, trece mil novecien-  
tos ochenta reales.

13.980,

Que se devan a Don Manuel Perez de Sama por Saldo de  
su cuenta, segun dicho libro, folio noventa y seis, trece-  
ta y dos mil quinientos cincuenta reales veinte mar<sup>d</sup>.

32.550, 20

Que se deben a Don Jaquin Perez de Sama por Saldo  
de su cuenta, segun dicho libro, folio ciento trece, un-  
cienta y un mil ciento ochenta y seis reales, ochos m<sup>d</sup>.

11.186, 8

Importate los Creditos contra esta herencia, ciento  
noventa y seis mil setenta y seis, tres m<sup>d</sup>.

106.076, 8

Liquidacion de esta herencia.

Importa el cuerpo general de bienes segun queda demom-  
strado, setecientos setenta mil trescientos veinte rea-  
les quinze m<sup>d</sup>.

770.320, 15

Y siendo las bajas por los creditos contra esta heren-  
cia, ciento sesenta y un mil setenta y seis, tres m<sup>d</sup>.

106.076, 8

Resaltan liquidos por consiguiente seiscientos sesen-  
ta y quatro mil doscientos quatro y quatro reales  
doce m<sup>d</sup>.

664.244, 12



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Cuya cantidad es la misma que puntualmente forma  
 el Capital liquido de Don Jeronimo Silvestre y Giesbert, segun queda  
 demostrado en este Inventario general de bienes, hecho con el mayor  
 cuidado y escrupulosidad, que aprovo la indicada Doña Rita Oliva, la  
 qual, de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien ha  
 ya lugar en derecho asi lo otorga y se conforma con el Inventario  
 no justiprecio y tasacion de los bienes, credito, caudal y efectos, que  
 forman el Capital de dicho su marido, cuyo liquido y producto es el de  
 seiscientos sesenta y quatro mil doscientos quarente y quatro 2.<sup>o</sup> tose  
 maravedis, salvo error de suma o plumas, de lo qual, la Otorgante  
 da por satisfecha a su voluntad por haver recebido en  
 poder de su marido, e introduciendolo al matrimonio, conueniente al  
 fallecimiento de su Padre Don Antonio Silvestre, por Capital suyo pro-  
 pio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de preuen-  
 to, renuncia la recepcion del Dinero no entregado, que en latin se  
 llama de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero  
 partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para  
 su preueno de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran,  
 en cuya virtud Otorga a favor del citado su marido el resguardo  
 en sus bienes y efectos que a su seguridad conducen; declarando que  
 los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-  
 tes electas de conformidad de ambas Partes, y que en su tasacion  
 no ha habido lesion ni engaño y en el caso que la haya, del  
 que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su esposo  
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el recibo de  
 sus intereses, ratificando a mayor abundamiento la citada tasa-  
 cion y obligandose a no reclamala, a cuyo fin renuncia para



que en ningún tiempo la sufrague todas las Leyes que la sean  
propias con especialidad la diez y seis título once partida  
quarta que dice: que si el que da o recibe la Dote apren-  
da se siente agravado de su valuación, puede pedir que se  
daraque el enjambre en qualquier cantidad que sea aunque no  
llegue à la mitad del justo precio, como en las Ventas cuyo Ca-  
pital se obliga la Otorgante à tener siempre de pronto para entri-  
garlo à su esposo o à quien su acción y derecho representare, luego  
se disuelva el matrimonio por qualquiera de los casos prevenidos  
por derecho en los mismos bienes que van referidos, pagando su  
deterioro y los consumidos con el tiempo en dineros efectivos, à lo que  
quiere ser apremiado por todo rigor de derecho, como igualmente  
à la solución de las costas que en su execucion se causen, cuyo  
liquidacion difiere con solo esta Escritura, y finalmente se  
la Pate con relevacion de otra piedad, para lo qual renuncio  
la Ley penultima de dicho título y partida, y el termino anual  
que le concede; y para poder cumplir lo referido mas puntual  
y exactamente se obligo igualmente à no disponer, gravar, hi-  
potecar, ni sugetar à sus deudas, carimenes ni exenciones el importe  
de dicho Capital, sino à tenerla pronta para su restitucion. Y  
al cumplimiento de esta Escritura, obligo sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver. Y hallándose presente el nomina-  
do Don Gerónimo Silvestre y Gibert, entendido de esta  
Escritura, dijo: que la aceptava y acepta en todo y por  
todo para usar de ella como le convenga, que se halla  
enteramente satisfecho del modo con que se ha pro-  
cedido en la formacion de Inventario de su difunto  
Padre Don Antonio Silvestre, como igualmente en las  
deducciones y liquidacion, segun queda unestado en lo  
presente, todo lo qual aprueba y ratifico, en toda forma  
de derecho. Y ambos Conyortes dieron poder à los Juces  
y Jurados de Su Magestad que de sus causas quedaran



Enafenta maravelis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y deban concurir segun derecho para que les expreñien al  
 cumplimiento de esta licertura como si fuera Sentencia  
 definitiva por suer competencia pronunciada, parada en  
 Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del re-  
 cecho en forma: y especialmente la referida Doña Rita Olei-  
 na renunció la ley veintea y una de Mayo, que dice que la eta-  
 ger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando el marido  
 y el lugar se obligan de mancomuna en un contrato o en di-  
 versos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a  
 cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la  
 deuda en su derecho, y entonces pague a prezenta del  
 que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta  
 obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Ofiuro a  
 Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, confesarse a dere-  
 cho, que para formular esta licertura no ha sido per-  
 suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni  
 indirectamente por el citado su marido ni otra persona  
 en su nombre, y que antes bien la otorgó de su libre y es-  
 pontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se  
 celebre por que su efecto se convertien en su utilidad. Que  
 no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes  
 ni contra este Instrumento protesta ni aclamacion  
 por violencia, persuasion marital, leion, ni otro motivo, me-  
 diante no haver precedido concurso para efectuar lo,  
 ni las hará, y si parecieron las revoca y anula enteramen-

se desde ahora. Que de este juramento à ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion ni que ninguno aunque de motu proprio se la concedan, no usará de ellas para de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones quedaran uala concedidas. Y los Otorgantes (à quienes yo el Licenciado Don J<sup>o</sup> de Conde J<sup>o</sup> adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Caxmatra de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho) lo firmaron, siendo presente y por Testigos Don Bernardino Victoria del Comercio de esta Villa y J<sup>o</sup> Antonio Silvestre fabricante de Paños, ambos de la misma vecinos y moradores.

Mika... Genovino Silvestre

Arrend.<sup>to</sup> y Arrend.<sup>to</sup> de la Bolla  
La R.<sup>a</sup> Fabrica de Paños

Antemi:  
J<sup>o</sup> de Juan Genovino

Juan Montuor

En la Villa de Alcoy à los primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho: Don Francisco Victoria Clavario de la Real Fabrica de Paños de la misma, Juan Bautista Barea, J<sup>o</sup> de Montuor, Melicónes, y Don J<sup>o</sup> Gualbes y Gualbes Sindico Procurador de ella estando juntos y congregados en la Sala Capitular como lo acostumbra, precedidos del Señor Don Antonio J<sup>o</sup> Carrasco, Conregidor de la propia y J<sup>o</sup> Subdelegado de la expresada Real Fabrica, dixeron: Que en el dia veinte y uno del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, en virtud de las facultades







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO QVEMIL QV  
CIENTOS DIEZY OCHO,**

... fin de Agosto y de Diciembre, ha de pagar al respecto  
 de doble cantidad de los noventa mil cincuenta reales, que han  
 ta ahora y por el primer arrendamiento debia satisfacer, de  
 portandolo en poder del referido Alvario de la Real Fabrica de paños  
 en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda, y  
 con las circunstancias mismas, prevenciones, condiciones y pactos  
 que se refieren en la citada primera Escritura de veinte y uno  
 de Diciembre del pasado año diez y siete; con cuya observancia  
 y cumplimiento prometieron dichos Alvario, Cebederos y sin-  
 dito hacer tener y valer este Remate y arrendamiento, bajo la  
 obligacion que tuvieron de los bienes y rentas de esta Real Fabri-  
 ca hauidos y por haver. Y el enunciado Juan Mouttor, accedió en  
 ta Escritura, y con ella la concesion y arrendamiento que se le  
 hace en los mismos terminos que va relacionado, y en su virtud  
 prometió hacer los pagos del modo que se ha indicado, y cumplir  
 por su parte todas las condiciones, prevenciones, y pactos, conteni-  
 dos en esta Escritura y en la referida del año pasado, por la  
 que se le concedió el primer arrendamiento, obligandose asi-  
 mismo cobrar por el derecho de bollos de cada pisa de paño, en  
 yeta ó vayeta que se fabricare, diez y seis reales vellon. To-  
 do lo qual promete cumplir llanamente y sin pleyto al-  
 guna con las costas á que diere lugar para su execucion, bajo  
 la obligacion que hace de sus bienes y rentas hauidos y por  
 haver. Y cumpliendo con la prevencion sessenta en la prim-  
 era Escritura y ratificada ahora en la presente, ofrecio  
 por su fiador á Antonio Julia, Maestro Fabricante de Paños  
 de esta realidad, quien estando presente se constituyó por tal,



asegurando que el nombrado Juan Moutor, cumplirá puntual y exactamente con todo quanto tiene ofrecido en esta escritura y con el pago de la cantidad conabida à los plazos y con la moneda que se ha expresado, y no cumpliendo se obliga el referido Julia de mancomun et in solidum, renunciando el beneficio de la division, à cumplirlo todo por si con que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra el referido Juan Moutor ni hacer excusion en sus bienes, pua la renuncia con la ley una titulo doce partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Dador principal: hace suya propia la deuda agna y accion en su y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de la cantidad mencionada à los plazos y con la moneda que se ha prevenido, por todo lo qual quise y consiente ser demandado primero que el referido Moutor y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofieran, se entienda con el Otorgante Antonio Julia, sin perjuicio de la accion que la Real Fabrica tenga contra aquel: à que obliga tambien sus bienes y rentas habidos y por haver. Y todo dan poder à los Jueces y Justices de su Magestad, especialmente al Señor Subdelegado actual y el que por el tiempo fuere de dicha Real Fabrica, à cuya jurisdiccion se someten, para que les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, à cuyo fin renunciaron todas las Leyes y fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los referidos Don Francisco Victoria Clavario, Juan Bautista Vexer, Joaquin Moutor, Leodores, y Don Jose Gualbes y Gualbes, Sindro, habilitacion, admitieron y aprobaron esta franca. Y todos lo firmaron (à quienes yo el Escribano doy fe conoco) siendo presentes por Justices Antonio e nombrado Alguacil Ordinario de los Juzgados de esta Villa y Cantoval, como Masina





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Fabricante de paños, ambos de la misma vicinos y moradores

Antonio Esteban, Juan Calvino, Juan Bautista, Juan Navarro, Jaime Monllor

Juan Monllor

Antonio Julian

Antemi

Poder

Joquin Perez y otros

Francisco Julian y otro

Antemi Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del

mes de abril del año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Surviva... Joquin Perez de Vidon, Joquin Ben de Joquin, Jose Compañy y Jose Balguer, herne... cosum et in solidum, Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia... en la via y forma que mas bien haya lugar, davan y dieron todo... chd se requiera y necesaria sea a Francisco Julian y a Jose Colo... mer de Sanjuan, Procuradores del numero de los Jueces de esta... dicha Villa, vicinos de ellos, ausentes a este Otorgamiento pero co... mo si presentes fuesen y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno... de por si, generalmente para todos los Pleitos, causas y negocios... de los comparecientes civiles y criminales, movidos y por movies... asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, fue

Poder, Juan, a Francisco

ces y Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos re-  
 nos, ante los quales hayan Demandas, Pedimentos, Reques, y mandatos  
 Protestas, Citaciones y Emplazamientos; negaren y objetaren los de  
 la parte contraria, y en prueba presentaren, Escrituras, Testigo,  
 e Instrumentos, sacaren los de aduerso; podran licenciar, pri-  
 uacion, Salidas, Embargos de embargos, Ventas, Franques y Remates  
 de bienes; tomaran posesiones y amparos: haran juramentos de  
 calumnia, deusorias y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y Li-  
 cenciados: oiran Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas:  
 contentaran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran apelarán  
 y suplicarán siguiendo en todas Instancias y Tribunales: peti-  
 ran costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
 diciales que conuengan y que los Otorgantes hanian y haer podrian sa-  
 do presentes, que para todo, cada cosa y parte, con lo anexo, acce-  
 sorio y dependiente les dan este Poder sin limitacion con libre, fran-  
 ca, general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y  
 substituirle en uno o mas Procuradores revocar los Substitutos y  
 nombrar otros de nuevo, que de todo les uelauan en forma. Y a su  
 fianza obligarose sus bienes y rentas hauidos y por haer.  
 Y no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo à mi sue-  
 go uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y An-  
 tonio Gonzalez, Pericoriente, ambos de esta Villa, vecinos y  
 moradores

Ante mí  
 Ant. Colomer

Ante mí  
 J. de Juan Perez

Por  
 Juan Espinoz y otros  
 á  
 Francisco Julian y otro

En la Villa de Alcoy á los tres dias  
 del mes de abril del año mil ochocien-

tos diez y ocho: Ante mí el Licenciado y Juegor infrascriptos, con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVENIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

parecieron Juan Espinosa, Manuel Guillen, Jades Perez, y Miguel  
Senzere, hornoseros, vecinos de la misma (á quienes doy fe co-  
nuco) y juntos de mancomun et in solidum, Dijeron: Que de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar daran y dieron todo en poder cumplido, libre, pleno,  
pacial y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea á  
Francisco Julian y á Jeró Colmener de Sanjuan Procuradores  
del numero de los fijosados de esta Villa, vecinos de ella, au-  
sentes á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y ausen-  
tantes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, generalmente pa-  
ra todos los pleytos, causas y negocios de los comparecientes cri-  
les y criminales, movidos y per mover así demandando como  
defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales  
de su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros,  
ante los quales harán Demandas, Pedimentos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negarán  
y objetarán los de la Parte contrario, y en prueba presen-  
tarán Escrituras, Testigos e instrumentos; tacharán los  
de adverso; pedirán egeuciones, prisiones, solturas, embar-  
gos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes;  
tomarán posesiones y amparos, harán juramentos  
de calumnia, desonorio y supletorio, recusarán Jueces  
Letrados y Licenciados; oirán autos y sentencias, inter-  
locutorias y definitivas, consentirán lo favorable y  
de lo perjudicial, recusarán, apelarán y suplicarán  
siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirán

Peder:  
José Gu  
á  
Fran



costas y harán los demás actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan y que los Otorgantes, hiciere y hacer  
 podrian siendo presentes, pues para todo, cada cosa y parte,  
 con lo anexo, accesorio y dependiente les dan este poder  
 sin limitacion con libre, franca, general administra-  
 cion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en  
 uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nom-  
 brar otros de nuevo, que de todo les releva en forma. Ya  
 su firmeros obligaron sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver. Y no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a  
 sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Co-  
 loner y Antonio Gourela, Escribientes, ambos de esta  
 Villa, vecinos y moradores =

Ant. Coloner

Antoni:  
 y re...  
 Lic. Juan Lopez

Seden:  
 Jose Gironis y otros  
 a  
 Fran<sup>co</sup> Julian y otro

En la Villa de Almagro a los tres dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos tres y ocho: Ante mi el Es-  
 cribano y Testigos infrascriptos comparecieron Jose Gironis,  
 Vicente Saur, Miguel Ramon (ante) y Felipe Bern, her-  
 manos vecinos de la misma (a quienes doy fe conocido) y Diji-  
 ron que de su grado y propia conciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar, juntos de mandamientos et en solidum, davan y  
 daron todo su poder, cumplido, libre, pleno, expreso y bastante  
 quanto de verdad se requiriese y necesitase sea a Francisco Ju-  
 lian y a Jose Coloner de San Juan, Procuradores del i. Ju-  
 ramento de la Villa de Almagro, vecinos de ella, an-  
 tes de este otorgamiento, y para de uno o presenten fueran

Antoni



Enarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

...y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si, que  
habiente para todos los Pleitos, causas y negocios de los  
Componentes civiles y criminales, moridos y por mo-  
rir, así demandando como defendiendo, ante qualquiera  
Justicias, Juces y Tribunales de su Magestad Superior  
e inferiores de ambos fueros, ante los quales haran de-  
mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citacione  
y cumplimientos, y haran y objetaran los de la parte  
contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos  
e Instrumentos: tacharan los de adverso; pedirán ejecu-  
ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
trances y remates de bienes: tomaran posesiones y am-  
paros, haran juramentos de calumnia, desonor y su-  
pletorios: acusaran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran  
autos y Sentencias, interlocutorios y definitivos; consen-  
tirán lo favorable, y de lo perjudicial recusaran, y plea-  
ran y suplicaran, siguiendole en todas instancias y Tri-  
bunales; pedirán costas, y haran los demas actos, y dili-  
gencias judiciales, y extrajudiciales que convengan,  
y que los Otorgantes, haxian y haxer pedrian siendo  
presentes, por para todo cada cosa y parte, con lo anexo  
accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion en  
libre franquea, general administracion y con facultad de  
anular, jurar y substituirle en uno o mas franquea-  
dores, revocar los Substitutos, y poner otros de nuevo,  
que de todo se releva en forma de Y. en su firmeza obli-  
garan sus bienes y rentas haxidos y por haxer. Y no fir-

*[Handwritten flourish]*

VENTA  
DE CON...  
a  
DE TRAY...  
Libro Copia  
con sello prim...  
para la compra  
Una dia de  
Junio de 1818.

manera por que dijeron no saber lo hizo a Dios, mego  
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y  
Antonio Gonzalez Luarienta, ambos de esta Villa veci-  
nos y moradores.

Ant. Solomex

Antemi:  
Vic. Manbereng

Venta.  
De Concepcion Tordá Viuda.  
á  
De Joaquina Merita

Librada copia  
con sello prim.  
para la compra  
ma dia 3 de  
Junio de 1818.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el licen-  
ciado y testigos infrascriptos compareció D. Concepcion Tordá, viuda  
de D. Jose Alonso cillerita y Anaya del Estado Noble, vecina de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que más  
bien haya lugar en dño., así en su nombre propio como en el de sus  
herederos y sucesores, y de los que de ellos tuvieran título, voz  
y causa en qualquier manera Orogas: Que vende y dá en venta  
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás  
á D. Joaquina Merita del estado honesto presente y aceptan-  
te su jurador testamentario D. Joaquin Merita y Anaya, am-  
bos de la Clase de Nobles de esta vecindad, la tercera parte de una  
Casa de habitacion sita en la Calle de San Miguel de este Coblado  
lindante por un lado con Casa de los Herederos de Vicente Juan Ca-  
sanova y por el otro con la de Jose Estaybana; cuyas otras dos ter-  
ceras partes son propias de dicha Compradora, y toda esta proindi-  
vidua es procedente de la universal herencia del nombrada D. Jose  
Jose encerrita, marido y padre respectivo que fue de los Otorgantes  
segun Escritura de Division que pasó antemi en veinte y quatro de  
Febrero de este año: y está libre de todo cargo, censo, memoria, ligo-  
tica, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

bras y con todas las demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de mil libras, moneda corriente, cuya cantidad por convenio especial, quedo en poder de la Compradora con el fin de retenerla por el tiempo de ocho años contadores desde este dia en adelante, deviendo abonar a la Vendedora un cenavo por ciento anual o a sus causa trancientes mientras retenga dicha Cantidad en su poder. Y en estos terminos, declaro que el justo precio y valor de la expresada tenencia queda de cara que vende es el de las asfajadas mil libras, y que no vale mas, y si mas vale a valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de la Compradora y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. llama, interviene con insinuacion y de sus firmes y sellos. Y renuncio la Ley quarta, del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento real, establecido en las Cortes de Alcalá de Guenar, que es la primera del titulo octavo, libro quinto de la recopilacion, que habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que se han vendido en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefijere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajadera, desiste, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que a la expresada tercera parte de casa le compete, lo cede renuncia y traipara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas e indirectas en la expresada Compradora y en quien la representa, para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad como de cosa suya propia, adquirida con legitimidad.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y justo titulo, guardando el pacto arriba estipulado y lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, Personis religiosis et aliis qui de foro Calenerie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hac dicit bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder rrazonable con libre, franca, general administracion y constituyge Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la dudinda tercera parte de Casa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por pto. le compete, y en el interior se constituyge su inquilina tenedora y posehdoza precaria en legal forma. Y se obliga a que dicha tercera parte de Casa, sera cierta, segura y definitiva a la enunciativa Compradora, y que nadie la inquietase ni moviera pleyto, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno: y si se la inquietase, moviere o apareciera, luego que la Otorgante o sus Casa habientes sean requeridos, conforme a dño., valdrán a su defenja y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar a la Compradora y a los suyos en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo con seguirlo le bolverán la cantidad que tuviere desembolsada a la razon por su precio, las mejoras utiles, precias y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le



siguieren e recogieren, por todo lo qual se la ha de poder ejecutar  
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte en que di-  
fiera su importe y la releva de otra prueba, aunque de derecho se  
requiera. Y hallandose presente el contenido Dn. Joaquin Mexita en ca-  
lidad de Curador Testamentario de la referida D.ª Joaquina Mexita, y  
en nombre de la misma, aceptó esta escritura en todo y por todo, y  
con ella la Venta que se le hace de la expresada tercera parte de casa de  
morada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado en la propia repre-  
sentacion, y en su virtud prometió satisfacer á la Vendedora ó á quien la  
representare las mil libras del precio de esta Venta dentro el termino  
de los ocho años estipulados, y en el interin que no lo ejecutare abonar-  
la en cuatro por ciento anual, llanamente y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el Escribano de la  
obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en  
la Contaduria de hipoteca de esta Villa, dentro el termino de  
seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real  
Cognoscitiva de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesen-  
ta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar, obligaron  
Doña Concepcion Torada sus bienes y rentas, y D.ª Joaquin Mexita los  
de su cilenora, ambos habidos y por haver. Y dicen poder á los Jueces  
y Justicias de S. M. que de sus Camas puedan y deban conocer segun dno.  
y para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-  
ra Sentencia definitiva por sus competente pronunciada y pasada en  
Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y ambos lo  
firmaron (á quienes yo el Lino. doy fe conserco) siendo presentes por  
testigos Francisco Canto y Antonio Balaguer, fabricantes de paño, am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores.

Concepcion Torada, Joaquin Mexita

Antemi:  
J.º reg.  
Vic. Juan Benito





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Substitucion de Poder.  
Dn. Nicolas Peydro  
á  
Dn. Pedro Cantero.

In la Villa de Alcoy á los veinte  
(y siete dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos diez y ocho: Antequi  
al Herrivano y Testigos infraescritos

Dada copia en comparecio Dn. Nicolas Peydro, Maestro de la Real Fabrica de pa  
sillo 2º dia de  
a otorgam  
los Señores Viuda e hijos de Dn. Estevan de la Torre, vecinos y del  
Comercio de la Villa y Corte de Madrid, con Escritura ante Tomas  
de Sancha y Prado, Herrivano de la misma á veinte y ocho de Febre  
ro ultimo, le confiriéron especial Poder al Compareciente para que  
se presente por si, o por medio de Substitutos en la Ciudad de  
Alicante, y Testamentarios del Excmo. Señor Principe Pio, en solici  
tud de liquidacion de cuentas, transigiendo y concordando sobre el  
particular, con lo demas que se expresa en dicha Escritura de  
Poder, cuyo literal tenor, es como sigue = En la Villa de Ma  
drid á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho: ante  
mi el Herrivano del numero y Testigos, los Señores Viuda e hijos  
de Dn. Estevan de la Torre, vecinos y del Comercio de esta Corte, y  
Dixeron: Que por el presente otorgan que dan y confirren to  
do su poder cumplido, especial, general y bastante el que de Dno.  
se requiere y es necesario á favor de Dn. Nicolas Peydro, vecino  
de la Villa de Alcoy, para que en su nombre y representando sus  
Persona, acciones y derechos, se presente por si, o por medio de  
Substituto o Substitutos que abija en la Ciudad de Alicante y Tes  
tamentaria del Excmo. Señor Principe Pio, acudiendo ante sus  
Testamentarios y herederos en sollicitud de liquidacion de cuenta

...cedas  
...que di  
...bo ve  
...ria en ca  
...cala, y  
...odo, y  
...asa de  
...opia regu  
...min la  
...termina  
...abonar  
...no con  
...ano de la  
...stro en  
...ho de  
...decal  
...sion  
...bligaron  
...ta los  
...s suces  
...un día.  
...o si fac  
...ada en  
...fueso  
...ambos lo  
...en por  
...na, am  
...mi:  
...erred

la que ejecutes, poniendo agravios ó aprovandolas, estando con-  
gladas, asistiendo á cualesquiera Justas ó concurrencias que fue-  
ren necesarias, dando en ellas su parecer, voto y dictamen, fir-  
mando las actas que se celebren, ó protestandolas, estando des-  
regladas, ó que fueren perjudiciales á los Señores Otorgantes.  
Tambien le confieren este Poder para que queda en caso nec-  
esario nombrar Contador ó Contadores, Jueces arbitradores,  
amigables componedores, hacer ajustes, convenios y transacciones,  
otorgando con este objeto las escrituras oportunas con las Clau-  
sulas, fuerzas y firmas necesarias, obligando á los Señores  
Otorgantes á entrar y pagar por su tenor, y liquidado que sea el ver-  
dadero y liquido credito á favor de los Señores viuda e hijos de D.  
Estevan de la Torre, haya, perciba y cobre de dichos herederos ó  
de qualquiera persona la cantidad que comprenda dicho credito,  
dando á favor de los Pagadores los recibos, cartas de pago, fin-  
quitos y demas resguardos que le sean pedidos con fe de entrega  
ó remuneracion de sus leyes. Y si en asunto á lo expresado ó par-  
te, fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante los Señores  
Jueces y Jurados de aquella Ciudad, ó de qualquier parte que  
sean superiores ó inferiores, y para ello haga y presente  
pedimentos de toda clase y memoriales acompañados de do-  
cumentos y escrituras; haga requirimientos, citaciones, pro-  
testas, allanamientos, pida embargos, ejecuciones, apre-  
mios, quisiones, prisiones, ventas, trances y remates de  
bienes; tome su posesion y amparo, en pazera ó fuerza de  
ella, haga la conducente de testigos e instrumentos, ta-  
che, redarguya y contradiga, lo que de contrario se dije-  
re y alegare; recue jueces, detrados, y scrivanos y otros  
Ministros: pida, goze y renuncie terminos ó proroga-  
ciones de ellos: alegue lo conducente: oja autos y sen-  
tencias, interdictorios y difinitivas, consienta lo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

favorable y de lo adverso apelo y suplique y gane reales provisiones,  
 y cédulas y otras despachos, haciéndolos instruir y notificar a la  
 persona contra quien se redija y finalmente haga y practi-  
 que hasta que se verifique la cobranza, quanto a los actos y diligencias  
 que se requirieren y las mismas que los  
 Poderantes habian por si, que entendiéndose que el poder que  
 se otorga para toda lo referente y dependiente sea necesario, el mismo la  
 confiere y a sus libertades sea sin ninguna limitacion con sus de-  
 pendencias y dependencias, acudidas y conexas, libre, franca, gene-  
 ral y sin limitacion alguna, obligando y estorando en la mas amplia for-  
 ma, en todo lo que se refiriere a lo que se refiriere, a quien  
 se refiriere, como es el Sr. Don Simon de Leizaola, Sr. Pedro Gen-  
 eral de la Real Audiencia de esta parte = Ciudad e lugar de  
 San Sebastian de la Baza = Anterior: Tomas de Sancho y Prado  
 Tomas de Sancho y Prado Secretario de la Real Audiencia del Real  
 Patronato de Jerusalem, Sr. Don Juan de la Cruz y Soria, propietario  
 del Numero de esta Villa de Madrid, presente fue y el registro que  
 da en Sello quarto mayor de quarenta maravedis = Lugar del  
 Signo = Tomas de Sancho y Prado = del Real Patronato de Jerusalem  
 de esta Villa de Madrid, que abajo firmamos y firmamos, certifi-  
 camos, damos fe: que Sr. Tomas de Sancho y Prado por quien  
 lo es el poder que antecede, es tal Licenciado como se titula  
 y en nombre de fe, legit y de toda confianza. Y para que conste  
 damos la presente, sellada con el de nuestro sello y sellado en  
 Madrid, fecha en el lugar del signo = Juan Maya = du-  
 que de la Real Audiencia = Bernardo Diaz de Arce = Lugar de



Sigue = Antonio Lopez de Saravia = Lugar del Sello de Escrivano de  
 Comenda fielmente con el Poder de la copia que he exhibido el  
 compareciente a la que me remito, mientras no se haga in-  
 fringir... vedad = En su consecuencia el Escriuado D.<sup>o</sup> Nicolas Pizarro  
 dando de la facultad que se le atribuye en dicha escritura  
 otorga de su grado y ciencia en virtud; que substituya el mis-  
 mo Poder que le esta concedido, a favor de D.<sup>o</sup> Pedro San-  
 tico, vecino y del Comercio de la Ciudad de Alcala en el  
 sueldo y forma que mas bien haya lugar en dho. quien esta  
 asiente a este otorgamiento pero como se presente firme  
 y aceptante, para que pueda en su virtud practicar todas  
 las que son de su oficio que puede el compareciente en consecuencia  
 de los citados Poderes, que le atribuye con las mismas facultades  
 que por ellos se le confirman por su Poderdante con  
 todas las facultades de su oficio, obligacion de bienes y de  
 realacion en forma, a lo qual sujeto el compareciente  
 las suyas hechas y por hacer. Y lo firmo siendo presente  
 por testigos Antonio Gomez y Antonio Gonzalez, Oficiales  
 de plomo, ambos de esta Villa vecinos y moradores = la  
 mandado: Poderdante = Galga.

Nicolas Pizarro

Antemi:  
 Juan Berenguer

Poder  
 D.<sup>o</sup> Geronimo Silvestre  
 a  
 D.<sup>o</sup> Jose Pellicer

En la Villa de Alcala a los veinte  
 y nueve dias del mes de Abril del año

Copia con diez y ochocientos dineros y ochenta: Antemi el Escriuado y testigos  
 3.<sup>o</sup> de mayo  
 infrascriptos comparecio D.<sup>o</sup> Geronimo Silvestre, vecino  
 y del Comercio de la misma (a quien doy fe como) y D.<sup>o</sup> Jose  
 de su grado y ciencia en la forma que

(23)



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

mas bien haya lugar, dave y dió todo su poder cumplido, libre,  
 pleno, especial y bastante qual de dió. se requiera y necesario sea  
 á D.<sup>no</sup> José Peltier del Comercio de la Villa de Lodosa, Reyno de  
 Navarra, asentado á este otorgamiento pero como si presente fuese  
 y aceptante generalmente para que en nombre del Compareciente y  
 representando su propia Persona, accion y derecho, pida, reciba y cobre  
 de qualquiera Persona y Comunidades libensiticas y seculares  
 todas las Cantidades de Dinero, trigo, Caxada, generos y demas es-  
 pecies que se le estén debiendo y debieren en lo sucesivo por asen-  
 tamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, venta  
 de espaldas, arrendamientos, fianzas, legados, herencias, mejoras y por  
 otra qualquiera causa, motivo ó razon, aunque aqui no vaya expre-  
 sadas y de lo que se recibiere y cobrare, formalice á favor de los  
 Pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros  
 resguardos que lo sean pedidos, con fe de la entrega ó renunciacion  
 de sus Leyes y demas estabildades, y de los á los que pa-  
 garen por otros, ya sea como sus Señores, ó mancomunados. Y tambien  
 se dá poder para que principie, prosiga y concluya todos los Pleitos,  
 causas y negocios del Compareciente civiles y criminales, con qual-  
 quiera Personas, Concejos y Comunidades libensiticas y seculares  
 de todos Estados y dignidades, cuando actuó y demandado, y en es-  
 to comparecerá ante Su Magestad, Señores de sus Reales Consejo  
 Audiencias y Tribunales y ante su Santidad y su Nuncio en estos  
 Reynos, ante los quales ponga Demandas, Pedimientos, Requirimien-  
 tos, protestas, citaciones y emplazamientos; presente licitud

y otros documentos justificativos: negará y objetará los de la Parte  
 contraria: pedirá ejecución, prisión, Soluciones, embargos, desembar-  
 gos, ventas, trances y remates de bienes: tomará posesiones y ampa-  
 ros: hará juramentos de calumnia, divorcios y supletorios: acu-  
 sará herejes, Sotranos y herejanos: oirá autos y Sentencias, inter-  
 locutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perju-  
 dicial recurrirá, apelará y duplicará, siguiéndolo en todas instan-  
 cias y Tribunales: pedirá costas y hará los demás actos y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el Otor-  
 gante hará y hacer pedirá siendo presente, pues para todo  
 cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este  
 poder sin limitacion, con libre franquia, general, Administracion  
 y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ó más  
 Procuradores (en quanto á pleytos solamente) apelar los Libe-  
 rantes y nombrar otros de nueva que de todo le releva en forma.  
 Y á su firmeza obligo sus bienes y Rentas haviendo y por haver  
 y dio poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
 dan y devan conocer, seguir dar para que á ello le apremien como por  
 Sentencia pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo  
 presentes por testigos Antonio Colomed y Antonio Gomales, Licen-  
 ciados, ambos de esta Villa de Lerma y moradores.



Venta

José Ferrero  
 y  
 Miguel Mollá

Antemi:  
 y el  
 vic. Juan Bereng

En la Villa de Alcoy á los tres dias

Librada copia en  
 Setto segundo para  
 el comprador dia  
 mes de Mayo de 1818

del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el  
 herejano y testigos infrascriptos, compareció José Ferrero  
 y Mollá, Labrador vecino de la de Bañeras, y de su grado  
 y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuviereen título, voz y causa en qualquier manera, Otorga. Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por jias de heredad para siempre jamás á Miguel Motta y Sirena, Carpinteros de esta Ciudad, que se halla presente y aceptante y á los suyos, un pedazo de tierra huerta, como de tres anegadas de area por lo más ó menos, con su derecho de agua para regante del arroyo mayor de la citada Villa de Bañeras, sita en termino de la misma en la Parida nombrada el Obd de Sirena, lindante por un lado con terreno de Rosalia Sanz, por otro con las de Agustin Albero de Josi, por otro con las de Francisco Albero de Josi, y por otro con las de Josi Berenguer. Libre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de trescientas setenta libras de moneda corriente, que el Vendedor, confieso haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora, y por que la entrega no es de presente por haver sido citada y verdadera, renuncio la excepcion que podra oponer del Dinero no entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero, por lo que queda que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prescripcion de la misma, que dá por pagados como si lo estuvieran, y como

*[Handwritten flourish]*

realmente satisfecho a su entera voluntad se otorga a su favor  
la real firma y oficial carta de pago y finiquito en forma qual  
a su seguridad condicera. Y en estos terminos declara que el  
justo precio y valor del destinado pedazo de tierra que vende  
es el de las expresadas mercaderias setenta libras, que ha recib  
ido, y que no vale mas, y si mai vale o valer pudiere, del exceso  
en poca o mucha suma, hace a favor del Comprador y de sus  
herederos y sucesores, grava y donacion pura, perfecta e  
irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion  
y demas firmes legales. Y remite la Ley primera  
del Titulo once libro quinto de la Recopilacion que hablo  
de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay  
terreno en mas o menos de la mitad del justo precio y los que  
tres años que profiere para pedir su rescion o suplemento a  
su justo valor, los que da por pagados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desin  
tegrita y aparta y a sus herederos y sucesores, del Do  
minio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro  
qualquier derecho que a la enajenada tierra, le compete;  
lo cede, remite y traspasa con las acciones reales, per  
sonales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expre  
sado Comprador y en quien se represente para que la posea  
que cambie, venda y enajene a su voluntad, sin depen  
dencia alguna, guardando la estabilidad por la flama  
exceptis Clericis, Doctis Sacerdotibus, Militibus, Pisonariis acti  
grosi et adliis qui de foro Galatencia non existunt nisi  
dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori navi, super  
hoc editi bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel  
haberent. Y hay la pena de excomio, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere Poder

irrevocable con libre, franca, general administracion y cons-  
 tituye Procurador actor en su propia causa, para que de  
 su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de la destina-  
 dada tierra, que le vende, y de ella toine y aprehenda la Real  
 tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin  
 se constituye por su Oficio tenedor y Cochedor Precario en legal  
 forma. Y se obliga a que dicha tierra sera exacta, segura y espe-  
 civa al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera  
 Reys sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni que contra  
 ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere  
 o apareciere, luego que el Organico y sus caratavientes  
 sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defension y  
 lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
 hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en  
 su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
 seguirlo le bolverar la cantidad que ha desembolsado por su  
 precio, dar mejoras utiles, precisas y voluntarias que en  
 tonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tem-  
 po adquiriere y todas las costas, danos, gastos, intereses  
 y mensuraciones que se le requirieren, por todo lo qual se le  
 ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el pua-  
 mento de quien fuere para en que deficiere su importa-  
 y se releva de otra prueva, aunque de derecho se requie-  
 ra. Y estando presente el contenido Miguel Estrella Compra-  
 dor acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella lo-  
 vinta que se le hace del destinado pedazo de tierra con su derecho  
 de agua que se le vende de cuya propiedad y posesion se dio por  
 obligado a toda su voluntad. Y queda prevenido por un el  
 lino de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, pa-  
 ra su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa  
 dentro el termino de sus dias en cumplimiento de lo man-

D





Quarenta maravallas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVALLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dado por Su Magestad en su Real Caxagnaxico de Treinta y uno de Enero de mil setecientos, setenta y ocho. Y arriba y abajo, por lo que cada una debe observar, obligaron sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, y dizeon poder a los Juces, y justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho, a cuya jurisdiccion se someten, para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, Y solo firmo y aceptante y no el Otorgante (a quienes yo el Sr. Doy se conoce) por que yo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Antonio Gomez y Blas de Frances, Exarientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Molla,

Juan Colonier

Redar.

Don Manuel Gilbert

Jose Orts

Antemi:  
Don Juan Perez

Librada Copia con  
Sello 2.º para el  
Otorgante dia 7.  
de Mayo de 1778

En la Villa de Mexico a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho, Antemi: el Sr. Doy y testigos infraescritos comparecieron Don Manuel Gilbert y Don Ricardo, fabricante de papel, Exariente de la misma (a quien Doy se conoce) y Dize: Que de su grado y cierta manera en la una y forma que mas bien haya lugar, dara y dio todo

su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual  
 de dios. se requiera y necesario sea a José Ortiz y Leguza, matri-  
 culado de Marina, vecino de la Villa de Villegoyosa, a quien se  
 este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, ge-  
 neralmente para que en nombre del compareciente y represen-  
 tando su propia Persona, acciones, y dios, pida, demande, reciba  
 y cobre todas y qualquiera cantidades de Dinero, frutos, ga-  
 uenos, efectos y demas que al presente deuan a dios, Otorgante  
 y en adelante deuieren por arrendamientos, preuencas, renta  
 alcances de cuentas o de qualquiera que sea su procedencia  
 por las Personas de la Clase y condicion que fueren, y de lo que  
 perciba y cobre, otorgue y firme los Recibos, cartas de pago, fi-  
 niquitos y demas cartulas que conuengan, y no siendo la entrea-  
 ga de presente, y ante tanto publico que de ella de fe, las con-  
 firme y acione la execucion de la non numerada pecunia  
 Leyes de la entrega, puestas y demas del caso: y en esta razon  
 practique quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean ne-  
 cesarias hasta conseguir el cobro, y si fuese necesario comparecer en  
 juicio pueda emprentarlo, presentandole en los tribunales de su  
 Magestad, Superiores e inferiores, e ambos fueros con Deman-  
 das, pedimentos, requerimientos, peticiones, citaciones y diligencia-  
 mientos: negara y objetara los de la parte contraria, y en qual-  
 quier presentara los de su parte, testigos e instrumentos, y de lo  
 de adueno; pedira execucion de prisiones, soltura de embargo  
 de desembargos, ventas, traspasos y remates de bienes, tenencia posesion  
 y amparos; hará pignoracion de calumnia, deusorion y deusorion  
 pias; recusara Jurados y Juramentados: oia auto y deusorion  
 oia, interalocutorio y difinitivas: consentira lo favorable, y  
 de lo perjudicial, recusara, apela y suplica, siguiendo lo en  
 todas instancias y tribunales; pedira costas, y hará los demas autos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que al Otor-

RENTE  
 CHO.  
 ra y  
 abas  
 biend  
 ca, y  
 deuan  
 , para  
 , como  
 nomu-  
 ceptan-  
 mosco)  
 y g.  
 ntes  
 :  
 er.  
 sen diál  
 cuten  
 mucl  
 mismo  
 ta oia.  
 dios todo



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que haia y haer poder, que para todo, cada cosa y parte, con  
to anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion  
con libre franquea, general administracion y facultad de enjuiciar ju-  
rar y substituirle en quanto a pleytos solamente, en uno o mas  
Premiadores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que  
de todo le releva en forma. Y a su fiancera obligo sus bienes y  
rentas, hacienda y por haver, y dio poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas concorsan para que a ello le oprimen  
y como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado y convalidada.  
Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colon  
y Antonio Jovarral, vecinos, ambos de esta Villa de Alcoy  
y moradores.

Manuel Quintanilla

Venta

Antonio Blanes y Consorte

a

D. Antonio Moltó

Antemi:

Juan Berenguer

En la Villa de Alcoy a los quinze dias

C. 5.º en 23 de  
Mayo 1818, a im-  
peticion del Comp.

del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi  
el hermano y testigo inprocuratos comparecieron Antonio Bla-  
nes Sabradar, y Teresa Moltó Consortes, vecinos de la misma, y  
previa la licencia marital prevenida por el derecho, o que prescriben  
los leyes del fuero real, y la covenencia y cinco de Toro que los correcto-  
ra, para otorgar y firmar esta Escritura, que de haver sido pedida con  
cedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe: por  
nos de mancomun et in solidum, de su grado y cierta ciencia en la



via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, en y causa en qualquier manera Otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Don Antonio Motta, Regidor perpetuo por Su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa, veinte de un jornal y media de tierra seca plantada de Olivos, y una anegada de huerta con su correspondiente derecho de agua para su riego, cuyas tierras están subdivididas en tres pedaxos, a saber: dos de Olivos, y uno la huerta, y lindan, el uno de un jornal y medio con tierras del Comprador, con las de Don Josi Goralbes y Goralbes, el otro de dos jornales linda con los mismos Comprador y Goralbes, y la huerta linda con los propios Comprador y Goralbes y con tierras de Cristóbal Motta, Arqueiro del motino en el medio, comprendiendo en esta venta la tercera parte de la zona de campo común a los Vendedores y sus dos hermanas Tomasa y Maria Motta; con un dia de una cada una de la Almarara de Arce, cuyas tierras son parte de la heredad de los Algars, que tiene la Vendedora por herencia de su Padre Antonio Motta y Mottor; situada en termino de la Villa de Guentayna, Partida de los Algars. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de ochocientas cincuenta libras de moneda corriente que los Vendedores confesaron haver recibido del Comprador a toda su voluntad, antes de ahora, y por que la entrega no es paguiente por haver sido creata y efectiva, renuncian la accion que podrian oponer del Dinero no entregado, que en latín llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona, título pri-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

... partida quinta que de ella trata y ha de ser para  
 la prueba de su recibo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y  
 como realmente pagados a su entera satisfaccion, notorjan a fa-  
 vor de dicho Comprador la misma firma y officio, fecha de pago y  
 finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos  
 terminos declaran que el justo precio y valor de la destinada  
 tierra y parte de casa que mandan, es el de las expresadas ochocien-  
 tas cincuenta libras que han recibido, y que no vale mas, y si  
 vale o qualquier pudiere del accoso en poca o mucha suma hacen a  
 favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gran y  
 donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama in-  
 terminos, con renunciacion y demas finciones legales, y renun-  
 cian la Ley quinta del titulo septimo libro quinto del orde-  
 namiento real establecido a estos Cortes de Alcalá de honares  
 que es la primera del titulo once, libro quinto de la Reco-  
 pitacion, que habla de los Contratos de Venta, finquero y de otro  
 que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio  
 y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suple-  
 miento a su justo valor, los que dan por pasados como si lo es-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desam-  
 oran, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores  
 del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, reunion y  
 de otro qualquier dia, que les compete a la renunciada tierra,  
 derecho de agua y tercera parte de casa que mandan; lo ceden  
 renunciando y traspasan con las acciones reales y personales, etc.

les, mixtas, directas y egecutivas en el comprado Comprador y en quien  
 le represente para que lo posea, goce, cambie, venda y enagené á  
 su voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por  
 la Clausula Locupis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis  
 Religionis et aliis qui de foro Valencia non existunt nisi dicti  
 Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de me-  
 se de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le conferiren  
 poder irrevocable con libre, franca, general Administracion, y cons-  
 tituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad  
 ó judicialmente entre y se apodere de la destinada tierra y demas  
 que le venden, y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que  
 por derecho le compete, y en el interin se constituyan sus Colonos  
 Tenedores y Poseedores precarios en legal forma, para ponerlo en  
 ella siempre que lo pida. Y se obligan á que dicha tierra, con el dno.  
 de agua y tercera parte de Casa de campo, que le venden, será vir-  
 to seguro y ofensivo al enunciado Comprador, y que nadie le inqui-  
 tará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni  
 que contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare  
 movere ó apareciera, luego que los Otorgantes ó sus Causahabien-  
 tes sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y lo  
 seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ege-  
 cutorizado y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volverán la  
 cantidad que há desembolsado, las mejoras utiles, prebidas y ro-  
 turarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que  
 con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses y me-  
 norcabras que se le siguieren por todo lo qual se les há de poder  
 egecutar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere por-  
 te en que defieren su importe, y se relavan de otro gravamen





cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIENTO CINCUENTA Y OCHO.

que de derecho se requiera. Y usando presente el contenido Don  
Antonio Molto Comprador, aceptó esta Escritura en todo y por  
todo, y con ella la venta que se le hace de la destindada tirana, den-  
cho de agua, tercera parte de casa de campo, y uso de la illuna  
casa de aceite, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado  
á toda su voluntad: y quedó prevenido por un el scrivano de la obli-  
gacion de presentar copia de ella para su registro en la contaduría  
de hipotecas de esta villa, dentro el termino de ses dias en cum-  
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmati-  
ca de treinta y uno de mayo del año mil seiscientos sesenta y ocho.  
Y ambas partes, por lo que cada una debe observar, obligaron  
su buena y rentar honra y por haver: y dieron poder á los Jueces  
y Justicias de Su Magestad que de sus causas queden y deban  
conocer segun derecho, para que les oprimien al cumplimen-  
to de esta Escritura como si fuesen Sentencia definitiva por  
Jues competente pronunciada, pasada en Jurgada y consentida  
á cuyo fin renunciaron todas las Leyes y privilegios de su favor  
con la general del dño. en forma. Y especialmente la conteni-  
da Teresa Molto renunció la Ley sesenta y una de Toro, que  
dice: que la muger no queda ser fiadora de su marido y que  
quando marido y muger se obligan de mancomun en un  
contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel, no que-  
re obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverla  
compartido la deuda en su provecho y que entrase á pagar  
á prorrata del que experimento; no siendo de las cosas que  
el marido usa obligado á dotal, pues por ellas á nada lo

Poder.  
Fran.  
á  
Jaque

quedo. Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz  
 segun derecho, que para formalizar este Contrato no ha sido  
 persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directamente  
 ni indirectamente por dicho su marido ni otra Persona en  
 su nombre y que antes bien le otorga de su libre y espontanea  
 voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por  
 que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene  
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-  
 tra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia  
 permissiva marital, lesion, ni otro motivo, mediante no con-  
 currir ni haver precedido para efectuado, ni las ha sido  
 y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde aho-  
 ra: que de este juramento no ningun Prelado eclesiastico  
 ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque  
 de proprio motu se las concedieran no mande de ellas pe-  
 na de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este  
 Contrato hace un juramento mas de observarlo integra-  
 mente, que relajaciones quedau scita concedidas. Y lo fir-  
 maseu excepto la mujer, que dijo no saber (a todos los qua-  
 tros y el Secrirano doy fe como) lo hizo a su ruego uno  
 de los testigos que lo fueron Licente Gilbert y Paya Fabrian-  
 se de Pañon y Antonio de Leon Labrador, ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Antonio Blanes  
 Vicente Gilbert  
 y Paya

Antonio Molle

Antemi:

J. de Fran. Beron

Poder.

Fran. Giner y Galbis

a

Juana Ferrandiz y otra

En la Villa de Alhoy a los quince dias

del mes de mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antonio el Secrirano y testigos infraescritos comparecio Fran. Giner y Galbis





Querencia navarrois.

SEILLO CUARTO, QUARENTA  
NAVARRES, AÑO DE MIL  
CIENTO OCHENTA Y OCHO.

Fabricante de panos nuevo de la misma (a quien doy fe con este y  
que de un grado y cresta nueva en la via y forma que mas bien  
haya lugar, para y dio todo su poder cumplido, libre, llano, ex-  
cepto y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea a Baquin  
Bernardin, Gaston y Pasqual Pau, nuestros Vargados, vecinos de la  
Ciudad de Biar, auctores a este otorgamiento pero como si presen-  
tes fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno ni solidum  
generalmente para que en nombre del Compromisario y represen-  
tando su propia persona accion y dno., pida, reciba y cobre de  
qualquiera persona, y comunidades, ciudades y villas  
todas las cantidades de Dineros, suyo, levada, acyete, vino y de  
mas especies y generos, que se estén deviendo al Otorgante  
y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compramos,  
transacciones, cuentas, uales, comos, ventas, ramparos, en-  
prestos, fianzas, legados, herencias, mejoras, y por otra  
qualquier causa, motivo o razon, aunque aqui no vaya ex-  
presa; y de lo que recibiere y cobrare, formare a favor de  
los Pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, fi-  
niquitos y otros requeridos que les sean pedidos, con fe de la  
entrega o remuneracion de sus leyes y demas establecidas  
oportuna y dadas a los que pagaren por otros, ya sea como  
sus fiadores, o mancomunados: y no vale lo referido si por  
qualquiera otra causa fuere necesario comparecer en juicio  
lo puedan tambien ejecutar, presentandose en los tribunales  
de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros  
con Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
nes y emplazamientos: negaran y objetaran los de lo





Doña Juana María de Aragón

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Parte contraria, y en prueba presentarian escritura y litem-  
 go e Instrumentos; tambien los de puerro, pediran ejecu-  
 nes, perrone, soltinan, embargos, desembargos, y otras  
 manes y remates de bienes; tomaran posesion y  
 paco, haran jizamientos de calumnia, desonra y deple-  
 torio; pcuraran buelas, letrados y letrados, oiran auto  
 y Sentencia, Interdictorios y definitivos, consentiran  
 lo favorable y de lo perjudicial y adverso, recurriran  
 apelarion y suplicarion siguiendo en todas instancias  
 y tribunales; pediran costas y haran los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conven-  
 gan, y que el otorgase haia y haia poder, cuando pre-  
 sente, que para todo cada cosa y parte, con lo acaeso de  
 cesario y dependiente, lea da este poder sin limitacion,  
 con libre facultad, general administracion, y con facultad  
 de enjueriar, jizar y substituir en quanto a pleytos  
 idamente, en uno o mas Procuradores, revocar  
 los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo lea re-  
 lava en forma. Ya en forma obligo sus bienes y rentas ha-  
 vidor y por haer. Y dio poder a los, Juana y Juana  
 de en Magenta que de sus causas quedaran y deban cono-  
 cer segun derecho para que le apremien al cumplimen-  
 to de esta licitud, como si fuera Sentencia de-  
 finitiva, por su competente pronunciada, parada  
 en jugado y consentida. Y lo firmo, siendo presen-  
 te por testigos Antonio Colomer de Sanjuan, y Auto-

Antonio Colomer de Sanjuan

no formales, licencias, ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Venta.

D. Antonio Molto e hijo

a

Vicente Gisbert y Payá

Antemi:  
Vic. Juan Genes

C. S. 2.º en 25 Mayo  
de 1818. a inst.ª del  
Comprador

En la Villa de Alcoy a los quince dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi  
el Escribano y Testigos infraescritos, comparecieron Don  
Antonio Molto, Regidor perpetuo por Su Magestad del  
Ayuntamiento de la misma, como Padre y legal adminis-  
trador de los bienes de su hijo Don Vicente Molto y Blanca  
quien se halla tambien presente y otorgante, y ambos de-  
mancomun, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en  
el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos  
hubieren titulo, voz. y causa en qualquier manera, Otorgan:  
Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por fin  
de heredad para siempre jamas a Vicente Gisbert y Payá, fa-  
bricante de paños de esta vecindad, que está presente y accep-  
tante y a los suyos, quince anegadas poco mas o menos  
de tierra parte buena y parte secana con Olivos, y parte  
campa con un pedacito de tierra inclusa de dos hanegadas  
o lo que fuere, que toda es parte de la finca nombrada de  
L'Ullanova, sita en la Partida del Alberri, termino de ce-  
centayna, lindante con el margen de las tierras buenas de  
Diego Ferrando y su Consorte linea recta, con tierras del  
Comprador, con las de Francisco Gironis y de Vicente y Fran-  
ciscanora Hermanos, en cuya tierra existen veinte y nueve  
Olivos viejos, quatro Olivarones de pie, y ocho de ramo y tambien  
quince Figueñas, con el derecho de siete horas de agua para su



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... en cada tanda de nueve dias de la Fuente de Maciá, cuya  
 ... tierras adquirieron los vendedores de dicho Diego Ferrando y  
 ... por escritura ante Don Pasqual Soler y Diego, en quatro de  
 ... de mil ochocientos diez y seis. Y esta letra de todo cargo, con  
 ... memoria, hipoteca, sinionia y obligacion especial y general, y  
 ... como tal se la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas,  
 ... y con todo lo demás que de hecho  
 ... las pertenencias. Por precio de setecientas treinta libras  
 ... de moneda corriente, las quales recibieron los vendedores del  
 ... Comprador en este acto en monedas de plata y al preciso vellón, a  
 ... y de los testigos infraescritos, de  
 ... que requerido doy fe, y como realmente satisfechos, otorgan a  
 ... su favor la mas firme y espresa carta de pago y finiquito en for-  
 ... ma, qual a su seguridad conducen. Y en estos terminos decla-  
 ... ran que el justo precio y valor de la destinada tierra con su  
 ... derecho de agua que venden, es el de las expresadas setecientas  
 ... treinta libras que han recibido, y que no vale mas, y si mas  
 ... vale o valer pudiese del exceso en poca o mucha suma, haen  
 ... ó favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracias  
 ... y donacion pura perfecta e inalienable, que el derecho llama  
 ... intervencos con insinuacion y demas firmes legales. Y reanun-  
 ... cian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamien-  
 ... to real, que es la primera del titulo once libro quinto de la Reapi-  
 ... tacion, que habla de los Contratos de venta, aunque y de otros en que  
 ... ley tienen en mas o menor de la mitad del justo precio, y los qua-

no. y  
 mi:  
 Genr  
 me dia  
 utem  
 Don  
 ad del  
 unio  
 Blanca  
 los de  
 rma que  
 ios y en  
 ello  
 orga:  
 por ju  
 Cayá, ja  
 y accep  
 monos  
 y parte  
 egadas  
 rada de  
 de  
 entos de  
 as del  
 y Fran.  
 me  
 rbrm  
 ana su





tro años que profine para pedir su rescision o reglamento a su  
jurto valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desunen  
quitan y apentan y a sus herederos y sucesores del Dominio  
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier  
derecho que les compete a la enuncada tierra que venden,  
lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones reales, per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado  
comprador y en quien se represente, para que la posea, goze,  
cambie, venda y enagen a su voluntad, sin dependencia al-  
guna, guardando lo establecido por la Clausula Exceptis Clericis,  
Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta se-  
ntentiam, et tenorem fori non, super hac editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fieren Poder irrevocable, con libe franca general administra-  
cion, y constituyen Procurador autor en su propia causa, para  
que de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de  
las destindadas tierras, que le venden y de ellas tome  
y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le  
compete, y en el interin se constituyen sus Colonos tene-  
doras y Poseedores precarios en legal forma, para poner-  
le en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que dichas  
tierras y derecho de agua que le venden, sean ciertas,  
seguras y efectivas al enuncado comprador, y nadie le  
inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion,  
goze y disfrute ni que contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si se le inquietara, moviere, o apareciera, luego



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OY CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que los Otorgantes i sus Casacaeritos sean requeridos confor-  
 mado a derecho, saldrán a su defensa y lo requirieron en sus expen-  
 sas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecución de  
 y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pa-  
 z en la posesion, y no pudiendo volver a la posesion la con-  
 dición que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles  
 de las precitas y colindantes, que entónces tenga, el mayor valor  
 y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, da-  
 ños, gastos, intereses y menoscabos que se le aguiere, por todo  
 lo qual se los ha de poder ejecutar con sola esta escritura, y el  
 juramento de quien fuere parte, en que defieren su importa-  
 ncia y le rebuena de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y  
 estando presente el contenido Licencia y Carta de Compra  
 dar, aceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella la  
 venta que se le hace de la dicha tierra y derecho de  
 agua, de cuya posesion y posesion se dió por entregado a  
 toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi al herirano  
 de la obligacion de presentar copia de la presente para su  
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-  
 tado el término de seis dias en cumplimiento de lo manda-  
 do por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta  
 y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y am-  
 plio en sus partes y por lo que cada uno debe observar en lo tocante  
 a las cosas y partes vendidas y por vender y dadas y dadas a los Jueces y  
 a los Jueces de la Real Audiencia de esta Villa, que de un día para adelante y de

*[Handwritten signature]*

van conceder segun derecho para que les apremien al cumplimiento  
 de esta licitud como si fuera sentencia definitiva, por ser  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a  
 cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privile-  
 gios de un favor con la general del derecho en forma.  
 Del expresado Don Antonio Molto, en nombre de un menor  
 y de su tutor del mismo, pero segun derecho de no oponerse con-  
 tra esta licitud por razon de la menor edad del mismo  
 y por que es redundante en inutilidad, declara que la otorga  
 en su propia libere y espontaneamente, renunciando como renun-  
 cia el beneficio de menor edad y restitucion en integram  
 que le compete, acordando que de este finamento no  
 pedira absolucion ni relajacion a ningun Paelado ecle-  
 siastico; y que aunque la obtenga legitima, no usara  
 de ella pena de perjuro y de calun en caso de no ser va-  
 lidamente, por ser de la utilidad y conveniencia de dho.  
 menor la celebracion de este contrato. Y los otorgantes  
 y aceptante (a quienes ya el licitante doy fe conosci)  
 lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio  
 Blanes y Antonio Blanes, Labradores, ambos de  
 esta villa de... y monaderes...

Antonio Molto Vicente Molto

Vicente Ribera  
y Payan

Antes:  
Vic Juan Perez

Retroventa

D. Juan Merita

D. Juan Gorabes

En la Villa de Alcazar a los quince dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Ante  
 mi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Don Juan

C. S. 2.º en 23 Mayo  
 de 1818 ai mil ochoc. diez y ocho  
 Fran. Gorabes





salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás, que  
de hecho y de derecho le correspondan: por el mismo precio de las  
setecientas libras que recibió el referido Don Francisco de  
como correspondiente a su citada Conventa D<sup>na</sup> Julia de  
mencionado Don Francisco Gualbes en este acto, en moneda  
de plata de buena calidad a mi presencia y de los infrascritos  
Fertigor de que requerido soy fe, y como realmente pagado  
a toda su satisfacción, otorge a su favor la más firme y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad  
condiciones, y retroventa y restitución de los veinte y siete pe-  
mos de longitud y catorce de latitud de la referida Casa de  
habitación, del mismo modo que lo adquirió el indicado Don  
Don Alonso de Mesa, sin desmembración alguna, con todas  
las cláusulas de traslación de pleno dominio, posesión, con-  
stituto, y demás que en la precitada Escritura de Venta se re-  
fieren, las que da aquí por repetidas e insertas, como si li-  
teralmente lo fueran; y si por la expresada Escritura y  
tiempo que ha corrido la enuncada parte de Casa, ha  
adquirido alguna a ella, lo cede renuncia y traspasa,  
integramente en el referido Don Francisco Gualbes de  
Abad, y formaliza a favor del mismo la Escritura de  
Retroventa, cesión, e integra restitución de la propia  
parte de Casa, con todas las cláusulas por d<sup>ca</sup> necesarias  
para su estabilidad y resguardo y con la de Exceptio Cla-  
rent, Locis Sanctis, Constitibus, Personis religiosis et aliis  
qui de foro balencie non existunt, nisi dicitur Claris ius-  
ta sententiam et tenorem fori novi, super hoc Edicti bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserunt vel habent. Y bajo la  
pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y del  
orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y ma-





Quercus y arcebutos.

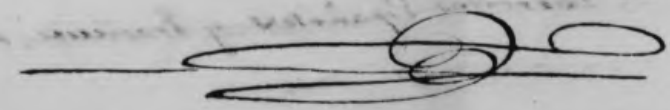
SELO QVARTO QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y DOCE.

Y quien dize siendo de curacion, y mas amente, por el mismo  
po que ha posehido dicha finca, la representada en Conuente y  
Padre, contra la qual asegura no ha y quanto y no aumen alguno,  
amulando y cancelando dicha licitacion de venta, como si no se  
licitacion otorgado para que un abe oficio alguno en juicio ni fue  
no abusa de el. Y estando presente el conuente Don Francisco Foralbes  
de la villa, accepit esta licitacion en todo y por todo, y con ella la  
parte de la misma explotada, y para la restitucion de una propiedad  
y aban y q. posesion se dio por entregada, a toda su voluntad. Y quido previni  
da por sus el. Licenciamiento de la obligacion de presentar copia de esta  
licitacion para su registro en la Contaduria de hipoteca el  
de esta villa, dentro el termino de siete dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho.  
Y para que cada una de las partes que se obligaron, obligaron sus  
terminos y rentas habidos y por haber, y dichos poder si los tales  
y licenciamiento de su Magestad, que de sus causas quedan y deban co  
nover segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de  
esta licitacion, como si fuera sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Y lo  
firmaron siendo presentes por tenyos Don Felipe Sanz y Do  
gado de los S. S. Conuejos, y de Don Silvestre del Conuen  
cio de esta villa, a saber de la misma vecinos y moradores

Fran. Acosta

Juan. Garbiter y Abad

Antemi:  
Vic. Juan de...





Poder.

El D. D. Jorge Gisbert en C. N.

á

D. Nicolas Peydro

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antemí el Sierivano y testigos infrascriptos

Dado copia con S. 2.º en 10 Mayo de 1818.

comparacionaron el D. D. Jorge Gisbert Abogado de los Rea- los Consejos, como marido de Doña Francisca Gualbes y tam-

bien esta como Viuda en primeras nupcias de Antonio Sta- cer y Sempere, Francisca Jorda, viuda de Pedro Parquel, vecinos de esta Villa, y Maria Cipriana viuda de Pa- qual Proxa del Lugar de Banifallón (á quienes doy fe conoico) y previa la Licencia marital prevenida en drº. que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectiva- mente por dichos Consortes tambien doy fe, juntos de mancomun et in solium. Dixerón: Que de un grado y creta cédula en la via y forma que mas breu haya lugar daran y dizen todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea á Don Nicolas Peydro, Curante de Leyes en la Universidad de Valen- cia, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, general y expresamente para que en nom- bre de los Comparaciones y representando sus propias Perso- nas, acciones y derecho, y en atención á que fueron Arrenda- tarios del Derramo de la Villa de Cocentayna en los años mil ochocientos diez, mil ochocientos trece, catorce y quince, transija y ajuste con el Muy Ilustre Cabildo Canonicos de dicha Ciudad de Valencia, y demas Participes en Derramos, todas las quæstiones suscitadas en orden al pago de dicho arren- do dimanantes de los Recibos que fueron entregados á los Arrendatarios por el Excmo de la citada Villa de Cocentay- na, que apiro y destino los frutos de dicho Derramo al Sub- sistimiento de los Exercitos Españoles y Franceses, á cuenta

del treinta por ciento impuesto sobre el mismo; conviniendo y  
ajustando dicho Apoderado en la cantidad que para el comple-  
to pago del expresado Arriendo deban satisfacer los Com-  
parientes, la qual entregará efectivamente al mismo Apo-  
derado, otorgando en su consecuencia la Escritura o Escrim-  
por correspondientes, que fueren del caso, con todas las Clau-  
sulas y estabildades oportunas para su firmara, practicando  
en esta razon quantas Diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales sean menester; y si fuere necesario, comparecer en  
juicio lo podrá tambien executar, presentandose en los Tri-  
bunales de Su Magestad Superior y Confesiones de au-  
los fueros con Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protes-  
tas, citaciones y emplazamientos: negara y opositara los de  
la parte contraria, y en prueba presentara Escrituras, Tes-  
tigos e Instrumentos, tachara los de adversa: pedira ejecu-  
ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta  
trances y remate de bienes, tomara posesiones y ampa-  
ros, hara juramentos de calumnia, deisoras y supletoria:  
recusara Jueces, Letrados y letrados: oira autos y Sentencias,  
interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable, y  
de lo perjudicial, recurrira, apelara y suplicara, aguiendo-  
lo en todas Instancias y Tribunales: pedira costas y hara  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
gan y que los Otorgantes havian y hacer podrian, pues para to-  
do, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente  
le dan este poder, en Escritura, con libre, franca, general ad-  
ministracion y facultad de ejecutar, pizar y substituirle  
en quanto le parezcan dablemente, y uno o mas Procuradores,  
revocir los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todos  
le relevaren forma. Y a la firmara obligara en bienes y renas  
haverlos y por haver; y dize su poder a los Jueces y Justicias





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO,

de su Magestad que de sus causas quedari y deban conocer se  
que fizo, para que los agnoscieren al cumplimiento de esta l  
cartura, como si fuese Sentencia definitiva, por ser com  
potente pronunciada, parada en Argudo y consentida: a cuyo  
fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de m  
favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la  
contenida Doña Francisca Gosalbes renunció la Ley nueva  
y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el  
licirano de que doy fe, para que no le valga ni aproveche  
en este caso, y para conforme a dño. de no oponerse contra  
esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
la sufraque aunque haya lugar: que de este juramento no  
pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda con  
ceder, y que aunque de falso se las concedieren, no mere  
de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron Don Jorge Gibe  
y Doña Fran<sup>ca</sup> Gosalbes, y no lo demas por que dijeron  
no saber, lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fue  
Don Felipe Sane Abogado y Claudio Francisco del Comer  
cio, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Don Jorge Gibe  
Doña Fran<sup>ca</sup> Gosalbes

Claudio Francisco

Antemi:

Vic. Juan Bermejo

Fianza  
Antonio Peydro  
por  
D. Vicente Badia

En la Villa de Atoy a los diez y



ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete.  
 Anteano el heruano y testigos infrascriptos, comparecieron An-  
 tonio Peydro fabricante de paños, vecino de la misma, y Dixo:  
 que por quanto Don Vicente Badia, teniente en la Admini-  
 stracion de Reales Rentas de la propia, por nombramiento de  
 su Magestad, tiene que presentar fianzas por la responsabi-  
 lidad de su referido empleo en cantidad de diez mil reales vellon,  
 segun lo procedido en el articulo quarenta y quatro de la Real  
 Cedula de Rentas Reales de diez y seis de abril de mil  
 ochocientos tres y seis, queriendo el compareciente constituirse  
 por tal fidedor, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haga lugar en derecho, otorga: Que se constituya  
 ya fidedor y principal obligado del referido Don Vicente Ba-  
 dia por la responsabilidad de su empleo de teniente en la  
 Administracion de Reales Rentas de esta propia Villa, con que  
 ha sido agraviado por su obligacion, ofreciendo que el mismo  
 Badia dara buena cuenta con pago de los Caudales que en esta  
 destino situaren a su cargo, y caso de faltar a ello, se  
 obliga el compareciente a hacerse de sus bienes propios,  
 con las costas que se causaren; a cuyo fin renuncia el bene-  
 ficio de la Division, queriendo no ha necesidad practicar  
 diligencia alguna contra el referido Don Vicente Badia  
 ni hacer excusion en sus bienes, pues que tambien la rean-  
 da con la ley noua titulo doce Partida quarta y demas  
 que disponen que el fidedor no pueda ser reconvenido antes  
 que el pñal: hace suya propia la deuda ajena, y reube en  
 si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad de dicho  
 Don Vicente Badia en quanto a su empleo de teniente  
 en la Administracion de Reales Rentas de esta Villa, que-  
 riendo que todos los actos y diligencias que sobre ello se oyer  
 oyer, se entienda con el otorgante, sin perjuicio de las

ARENIA  
 EL MIL  
 OCHO,

ocer se  
 esta la  
 fuer com  
 a cuyo  
 de m  
 ante la  
 mento  
 mi el  
 vesche  
 contra  
 no que  
 ento no  
 da con  
 o man  
 Gibert  
 isenon  
 que lo fue  
 del Comu.  
 9  
 mi:  
 Berm  
 de y





Quercuta maravedis:

**SELLO CUARTO. CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

acción que contra aquel tenga la Real Hacienda, a cuyo efe-  
cto obligó sus bienes y rentas generalmente habidos, y por  
lauer, y especial y expresadamente, sin que la obligación  
general, mere, altere ni perjudique a la particular ni esta  
a aquella, legítima y pone de cura, abordable, una casa de ha-  
bitación, sita en el Poblado de esta Villa en la calle de las Om-  
bras, que adquirió el Compañero por herencia de sus  
Padres don Pedro y Joaquina Carboull, lindante por un  
lado con la de Joaquin Carquiel, por el otro con la de Antonio  
Manster y por detrás con la de la Viuda de Bartolomeo Sal-  
va situada al Dominio mayor y directo de Don José Jordá  
de esta vecindad, con censo anual y perpetuo de treinta y se-  
ta reales diez y siete maravedis vellon, diez de Luisano, se-  
diga y sumas de la Encomienda, en cuya finca tienen sus ho-  
moras don Josef y Joaquina Peydro, tresmil ciento cincuenta  
reales vellon de pertenencia entre ambos; y fuera de es-  
tas obligaciones está libre de otros cargos y responsabilidades  
y con lo que se resta al Compañero en la expresada  
Casa, excede su valor a los diez mil reales de vellon, que  
afianza, a lo que la quera y sujeto; pues dicha casa se  
había justipreciada por el Arquitecto Don Juan Carboull  
en quince mil ciento sesenta y quatro reales de vellon,  
prohibiendo como prohibe su enagenacion, por que que-  
ra este tenida íntegramente a la curacion y responsabi-  
dad de esta fianza, deviriendose tener por nulo, de ningún valor  
ni efecto qualquiera contrato que en contrario se hiciera. Y

Divi  
de las b  
Finn.







Quarta matayots.

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CICCOANTOS DIEZ Y OCHO,**

de las noticias, papeles y documentos que se le han presentado por los Intercedidos, formaron la Division con exactitud y satisfaccion de los mismos; y que cuando corroborado todo por escritura publica, la escribieron para su insercion en la presente, y su contexto a la letra es

Division como sigue = Don Francisco Sempere y Don Jorge Giber

Abogados vecinos de esta Villa, Divisores y Partidores nombrados por Licencia Sempere por si y como marido de

doña Juana de la Cruz, por Don Juan de la Cruz como marido de doña Juana de la Cruz, por Antonio Forasgora marido de Juana Corda

y por Rafael Saura, como marido de Maria Giner, para liquidar, dividir y partir los bienes de la universal

herencia de Juan Garcia y Francisca Forasgora difuntos, cuyo cargo hemos aceptado y jurado, y en caso necesario aceptar y juramos nuevamente, procedemos

a su desempeño en vista de los Testamentos dichos y de demas documentos que nos han facilitado los Intercedidos;

pero para mayor claridad creemos oportuno el que precedan los puntos siguientes

1.<sup>o</sup> Primeramente se ha de suponer que Francisca Forasgora con

gen de Juan Garcia otorgo su Testamento en ciudad de Mexico de mil ochocientos quince, en el qual despues de haver dispuesto

la conveniencia acerca de su funeral, bien de alma y mandado de su cuerpo, para lo qual debe la herencia de diecinueve libras,

mitad por sus universales herederos, a saber: a su Ma

ido Francisco Garcia usufructuario, y propietarios á Oriente San-  
gria mayor y Oriente Sempere menor, á Maria Torregrosa  
Muger de Jose Cabrera, á Rita Torregrosa Convento de Oriente  
Sempere, á Antonia Torregrosa muger de Gregorio Jorda

... sus hermanas, y Antonia Sempere su Sobrina hija de la difunta  
... Nicolara Torregrosa su hermanas, en la forma siguiente:  
... á los dichos donados Oriente Sempere mayor y menor herederos  
... propietarios de la cuarta parte de la casa de la media que po-  
... en el año de mil setecientos y tres, de los dichos donados, derechos y acciones  
... á las dichas hermanas y Sobrina por partes iguales, y por  
... en el dicho testamento en el artículo que otorgó en veinte y ocho de Setiembre  
... del presente año por lo bien que se habian comportado conigo sus dos  
... hermanas Antonia Torregrosa muger de Gregorio Jorda y Maria  
... Torregrosa Convento de Jose Cabrera, los legó á la primera cincuenta  
... libras, y á la segunda veinte y cinco.

Tambien se ha de suponer que Francisco Garcia falleció bajo la  
... disposición que otorgó el testamento Juan Soria á los  
... de Octubre de mil ochocientos quince, en el cual legó la  
... correspondiente repugnacion de alma y partes fincas de  
... y otras cosas, legó á los dichos Sempere mayor y menor ciento  
... libras á cada uno su parte al sufragio, y en el asuero de  
... sus bienes, derechos y acciones, instituyó por su unica y univer-  
... sal heredera á Maria Torregrosa muger de Jose Cabrera, y  
... habiendo otorgado posteriormente testamento en doce de Mayo de  
... mil ochocientos diez y seis, cambió el legado hecho á Oriente  
... Sempere mayor, y el de Oriente Sempere menor, lo redujo  
... á treinta libras, previniendo que la cantidad que quitava  
... á ambos por dicha razon, se añadiera á la de bien de alma  
... que se dejaba en su testamento anterior

Y igualmente se ha de suponer que con motivo de haver declarado  
Francisca Torregrosa en su testamento, otorgado en catorce de



Querencia maravebis

SEDE DEL CUARTO QUARANTENA  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Diecinueve de octubre de mil ochocientos diez y ocho, que en el Cabildo Franc.  
Garcia habia otorgado por testamento en el dho. testamento, cien  
to cincuenta libras que heredó de su difunta madre Josefa  
Díaz, y haber hecho una dote de la dha. cantidad  
contraria en el dho. testamento de su difunta madre Josefa,  
manifiesta que habia sido introducida. bienes algunos, y que los que  
existen eran superfluos durante el dho. testamento, por  
personas de buen celo y que se les dio, se convino en  
que se otorgase a Francisco Garcia o sus herederos setenta  
y cinco libras, mitad de las ciento y cincuenta, las que  
formaran baja del Cuerpo general de bienes y se usasen de  
las dhas. libras que heredó de su hermana Josefa Garcia, segun  
su escritura.

4. Debe suponerse en cuarto lugar que no se haya mencionado  
en esta Division de la mitad de la dha. perteneciente a los  
bienes de los difuntos, por haverse la dividido, con su  
participacion los dos Interesados a Juicio de Peritos.

5. Y ultimamente se supone que sean baja del Cuerpo de  
Bienes, setenta libras diez sueldos que se deban por el Cen-  
so de la media casa hasta que falleció la Francisca Josefa  
segura e igualmente las doce libras quince sueldos  
que importaron los gastos del Pleito ejecutivo instado  
contra Roque Sarámana.

Bajo cuyos antecedentes procedemos a formar y liquidar  
el Cuerpo general de bienes, con adjudicacion y pago a los  
Interesados en la forma siguiente.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27



Cuerpo general de Bienes

1	Cuatro Savanas, estimadas en noventa reales	90 <sup>s</sup>	
2	Una cubre-cama, en cincuenta reales	50 <sup>s</sup>	
3	Otro sobre cama en cinco reales y medio	5 <sup>s</sup>	17.
4	Tres Camisas de hombre en treinta <sup>s</sup>	30 <sup>s</sup>	
5	Un Gacapon en treinta <sup>s</sup>	30 <sup>s</sup>	
6	Una Sobolla de manos en cinco <sup>s</sup>	5 <sup>s</sup>	
7	Unos Mantales en dos <sup>s</sup> y medio	2 <sup>s</sup>	17.
8	Cuatro Servilletas en once <sup>s</sup>	11 <sup>s</sup>	
9	Una cortina Blanca en diez y seis <sup>s</sup>	16 <sup>s</sup>	
10	Una cortina de color en diez y seis <sup>s</sup>	16 <sup>s</sup>	
11	Un Cubre cama y sobre mesa en diez <sup>s</sup>	10 <sup>s</sup>	
12	Un paño de afujar en un <sup>s</sup> y medio	1 <sup>s</sup>	17.
13	Unas Luaguas de filorada en cuarenta <sup>s</sup>	40 <sup>s</sup>	
14	Una colcha de color encarnado en treinta <sup>s</sup>	30 <sup>s</sup>	
15	Un pañuelo blanco en seis <sup>s</sup>	6 <sup>s</sup>	
16	Un pañuelo de Seda en seis <sup>s</sup>	6 <sup>s</sup>	
17	Un pañuelo de color en once <sup>s</sup>	11 <sup>s</sup>	
18	Tres colchonada Lana en ciento veinte <sup>s</sup>	120 <sup>s</sup>	
19	Unas Luaguas Blancas de pelo, en cinco reales y medio	5 <sup>s</sup>	17.
20	Un Tabaque y Almohadilla en dos <sup>s</sup>	2 <sup>s</sup>	
21	Cuatro vasos de cristal y un plato en seis <sup>s</sup>	6 <sup>s</sup>	
22	Una Redoma de vidrio en un <sup>s</sup>	1 <sup>s</sup>	
23	Tres Salinas en ocho <sup>s</sup>	8 <sup>s</sup>	
24	Ocho Camisas de mujer en cincuenta y cinco <sup>s</sup>	55 <sup>s</sup>	
25	Tres jubones en cuarenta <sup>s</sup>	40 <sup>s</sup>	
26	Dos Luaguas de Bayeta en sesenta y siete <sup>s</sup>	67 <sup>s</sup>	
27	Un Tablado y bancos de cama en trece reales diez y siete <sup>s</sup>	13 <sup>s</sup>	17.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y OCHO.

28	Dois Almohadas en cinco a <sup>d</sup>	5
29	Dois fundas de Almohada en seis a <sup>d</sup>	6
30	Una idem en un a <sup>d</sup>	1
31	Dois pares (abones) de pana en cincuenta y seis a <sup>d</sup>	56
32	Una Mantilla o Dergue, en once a <sup>d</sup>	11
33	Dois Barquinas en cuarenta y tres a <sup>d</sup>	43
34	Dois pañuelos de bolsillo en cuatro a <sup>d</sup>	4
36	Unos Zapatos de pana en diez a <sup>d</sup>	10
36	Una Mula con Casaca en trece a <sup>d</sup> y medio	13
37	Una Cama verde en veinte y un a <sup>d</sup> y medio	21
38	Dois Cortinas, en seis a <sup>d</sup>	6
39	Una Gacnafa en un a <sup>d</sup> y medio	1
40	Un braser de cobre en doce a <sup>d</sup>	12
41	Un calentador en cinco a <sup>d</sup> y medio	5
42	Una Silla poltrona en seis a <sup>d</sup> y medio	6
43	Una Camaca en cinco a <sup>d</sup>	5
44	Una Arca grande en cuarenta a <sup>d</sup>	40
45	Una Arca pequena en ocho a <sup>d</sup>	8
46	„ Siete Sillas de Calancia en treinta y dos a <sup>d</sup>	32
47	Dois Sillas de madera blanca en cinco a <sup>d</sup>	5
48	Dois Sillas de madera en doce a <sup>d</sup>	12
49	Un Almirante de cobre y mano en doce a <sup>d</sup>	12
50	Otro Almirante de piedra en dos a <sup>d</sup>	2
51	Dois Librilla en tres a <sup>d</sup> y medio	3
52	Un Belon de dos luces en diez a <sup>d</sup>	10

16. 2

53.

54.

55.

56.

57.

58.

59.

60.

61.

62.

63.

64.

65.

66.

67.

68.

69.

70.

71.

72.

73.

74.

75.

76.

77.

78.





Deudas favorables

79.	Deve José Andrés, Docientos cuarenta y 3	240.
80	Deve José Jordá, quinientos ochenta y 3	580.
81	Deve Jayme Sarañana, tresmil seiscientos y 3	3.600.
82.	Deve José Climent, unatromil ochocientos y 3	1.800.
Suma el Cuerpo General de bienes, diez mil trescientos ochenta y dos y 3		10.382.

Bajas

Primeramente se bajan veinte y cinco libras, que se han convenido los Interesados deberse abonar á Fran. Garcia, en lugar de las ciento cincuenta que se expusieron en el Testamento de Fran.ª Ferragrosa haber heredado de su madre Juana Viniener, que son reales vellon mil ciento veinte y cinco.	1125.
Las veinte libras, que le entregó José Matarradona por la herencia de su hermana Juana Garcia, segun Escritura, que hacen reales vellon trescientos.	300.
Ciento noventa y un reales que importaron los gastos de la Exeucion instada contra Jayme Sarañana.	191.
Ciento doce reales y medio que se debian por el Censo de la casa de la herencia.	112.
Seiscientos reales por los derechos de los Doctores y Divisores.	600.
Docientos reales por los derechos al Exarcano de Protocolacion, copias de las libranças y papeles.	200.
Suman las bajas diez mil quinientos veinte y ocho reales diez y siete maravedis.	2.528.
Y siendo el cuerpo general de bienes diez mil trescientos ochenta y dos y 3	10.382.
Es visto quedan de ganancias siete mil ochocientos cincuenta y tres y medio	7.853.





Quinto de Real Cédula.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DÍAZ Y OCHO,**

Cuya mitad son tresmil novecientos veinte y seis <sup>rs</sup> veinte y cinco m<sup>d</sup> ..... 3.926, 25.

Haver de

Francisco Garcia

Há de haver este Ynteresado y en su representacion Maria Torregrosa su heredera, por lo que heredó aquel de su madre Josefa Jimenez, segun el convenio de que se ha hecho merito, mil ciento veinte y cinco <sup>rs</sup> ..... 1.125.

Por lo que heredó de su hermana, Juana Garcia, trescientos reales ..... 300.

Por la mitad de gananciales que le quedan liquidados tresmil novecientos veinte y seis <sup>rs</sup> veinte y cinco m<sup>d</sup> ..... 3.926, 25.

Suma el haver de esta Ynteresado cinco mil trescientos cincuenta y un <sup>rs</sup> veinte y cinco m<sup>d</sup> ..... 5.351, 25.

Haver de

Juan<sup>ca</sup> Torregrosa

Há de haver esta Ynteresada, y en su representacion sus herederos por la mitad de gananciales, tres mil novecientos veinte y seis <sup>rs</sup> veinte y cinco m<sup>d</sup> ..... 3.926, 25.

Bajas de este haver.

Sea baja cincuenta libras legadas a Antonia Torregrosa que hacen setecientos cincuenta <sup>rs</sup> ..... 750.

Los trescientos reales legados a Juana Torregrosa ..... 300.

Y por el bran de alma cincuenta libras, que hacen



reales de vellon setecientos cincuenta	750.
Suman estas bajas mil ochocientos reales	1.800.
Cuya cantidad bajada de la anterior, quedan para dividir danosí ciento veinte y seis reales, veinte y cinco m <sup>d</sup>	2.126.
Que repartidos entre los cuatro Yutesuados, toca á cada uno quinientos treinta y un reales veinte y tres m <sup>d</sup>	531. 28.

Haver de

Maria Forregosa

Primamente debe haver por la herencia de Fran <sup>ca</sup> Jaraera, segun queda explicado, cinco mil trescientos cincuenta y un r <sup>d</sup> veinte y cinco m <sup>d</sup>	5.351. 25.
Por la herencia de Francisca Forregosa, quinientos treinta y un reales veinte y tres m <sup>d</sup>	531. 28.
Y por el legado de la misma Francisca Forregosa, tres cientos r <sup>d</sup>	300.
Suma el haver de esta Yutesuada, seis mil cien- to ochenta y tres reales catorce m <sup>d</sup>	6.183. 14.

Pago á la misma

Se le hace pago en los suablos notados desde el nume- ro primero hasta el sesenta y cinco, ambos inclu- sive del cuerpo de bienes, en cantidad de mil cien- to once r <sup>d</sup>	1.111.
Con el dr <sup>o</sup> . de cobrar de José Andue, doscientos cuarenta r <sup>d</sup>	240.
Con el dr <sup>o</sup> . de cobrar de Reyn <sup>e</sup> Sacañana, tres mil seiscientos r <sup>d</sup>	3.600.
En parte de la deuda de José Jimenez, mil dos- cientos treinta y dos r <sup>d</sup> catorce m <sup>d</sup>	1.232. 14.
Suma lo adjudicado á Maria Forregosa,	





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

750.  
4.800.  
2126.  
531. 23.  
5351. 25.  
531. 23.  
300.  
6.183. 16.  
1.111.  
240.  
3.600.  
1.232. 16.

semit cinco ochenta y tres reales, catoncem<sup>o</sup> 6.183. 16.  
Y siendo en haver la misma cantidad, es visto que  
da pagada e igual esta Porcionista

Haver de  
Pita Forregrosa.

Partencia a esta Interesada la cantidad de quinientos  
treinta y un reales veinte y tres m<sup>d</sup>. 531. 23.

Paso a la misma.

Se le adjudican los inmuebles notados en el Inven-  
tario desde el numero sesenta y seis hasta el seten-  
ta y cinco, ambos inclusive, en cantidad de trescientos  
y un r<sup>d</sup> 31. "

Se le adjudica el derecho de cobrar de Jose Clemente, que  
cientos reales veinte y tres m<sup>d</sup>. 523. "

Suma lo adjudicado a esta Interesada, quinien-  
tos treinta y un reales veinte y tres m<sup>d</sup>. 531. 23.

Y siendo igual suma la de su haver, es visto que  
da pagada esta Interesada

Haver de  
Antonia Forregrosa.

Ha de haver esta Interesada como heredera, qui-  
nientos treinta y un reales veinte y tres m<sup>d</sup>. 531. 23.

Y por el legado en que se halla agraciada setecien-  
tos cincuenta r<sup>d</sup>. 750. "

Suma este haver mit dominicos ochenta y un  
reales veinte y tres m<sup>d</sup>. 1.281. 23.

Paso a la misma.

Se le adjudican los muebles notados en los Inventarios á los números setenta y seis, setenta y siete y ochenta y ocho en cantidad de veinte y dos reales

Se le adjudica el Drº. de cobrar de José Jordá, quinientos ochenta y tres reales

Y últimamente se le adjudica el Drº. de cobrar seiscientos ochenta y un reales veinte y tres mrs, parte de la deuda de José Clemente

Suma lo adjudicado á esta Intercesada, mil doscientos ochenta y un reales veinte y tres mrs

Y siendo la misma suma la de su haver, es visto queda pagada e igual esta Intercesada

Haver de

Maria Giner,

Corresponde á esta Intercesada, quinientos treinta y un reales veinte y tres mrs

Pago á la misma,

Se le adjudica el derecho de recobrar de José Clemente la misma cantidad de quinientos treinta y un reales veinte y tres mrs

Y siendo la propia de su haver, es visto queda pagada e igual esta Intercesada

Declaracion del modo con que debe satisfacer José Clemente los cuatro mil ochocientos reales que debe á esta

Referencia

Deberá pagar dicho José Clemente á Maria Forregrosa, segun queda notado en su hijuela, la cantidad de mil doscientos treinta y dos reales catorce mrs

Iguualmente deberá pagar á Dña Forregrosa, quinientos y tres reales veinte y tres mrs



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

20.  
580.  
681. 23.  
1.281. 23.  
531. 23.  
531. 23.  
1.232. 11.  
500. 23.

Antes de ser satisfecho a Antona Forregrosa  
 seisientos ochenta y un r<sup>os</sup> veinte y tres m<sup>rs</sup> 681. 23.  
 Pagará tambien a Maria Giner, quinientos ve  
 inta y un r<sup>os</sup> veinte y tres m<sup>rs</sup> 531. 23.  
 Pagará los gastos de la Ejecucion suscitada contra  
 el Sr. D. Juan de Sotomayor, segun queda notado en el Cur  
 so de bajas, ciento noventa y un r<sup>os</sup> 191. "  
 Pagará cinco ducados y medio por el uso que  
 tiene la media Casa de esta herencia, cuya par  
 tida tambien se halla notada en el Curso de  
 bajas 112. 17.  
 Deberá pagar a los Abogados Divisores, por los  
 derechos de la presente Division y copia Simple,  
 noventa reales. 600.  
 Pagará anualmente por los derechos de proto  
 colos de la misma, noventa r<sup>os</sup> 200.  
 Y finalmente pagará por el bien de Alma de la di  
 chosísima Junta, seisientos cincuenta r<sup>os</sup> 750.  
 Suma de estas obligaciones, cuatro mil ochocien  
 tos y noventa y tres reales. 4.800.

Y siendo la misma suma la que va notada por  
 el expediente contra dicho Sr. D. Juan de Sotomayor, se visto que  
 el Sr. D. Juan de Sotomayor es responsable de ella.

Declaraciones

Se declara que esta Sr. Antona Forregrosa debe satisfacer  
 a Sr. D. Juan de Sotomayor la suma de noventa y tres Libras que  
 le legó el Sr. D. Juan de Sotomayor, como heredera de un





No se ha hecho merito de las ropas que el Francisco Garza heredó de su hermana Teresa, por que habiéndose suscitado algunas cuestiones sobre otras particulares, y sobre el abono de estas ropas y de las veinte libras, hemos juzgado convenientemente el que se le abone esta última cantidad, y no el valor de las ropas por ser de tanta entidad.

Se declara tambien que si aparecen algunos otros bienes, creditos y acciones pertenecientes a esta herencia, se deberán tener como incremento de ella y dividirse en la misma forma que los inventariados, y por el estrazgo debeza abonarse por los mismos si apareciere algunos gravámenes o malquerencia otra cosa que pertenezca a terceros.

En cuya conformidad concluimos la presente División que hemos practicado bien y fielmente segun nuestros estatutos bajo el juramento que llevamos prestado, con arreglo a los Documentos y papeles que se nos han presentado. Y la firmamos en Alcalá a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho.

Don Francisco Sempere = Doctor Don Jorge Ribera

Y para que esta División tenga el vigor, firmeza y validacion que los comparecientes interesados en ella apetecen, junto de mancomun et in solidum, previa la licencia marital que se ha venido por el derecho, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el herenano doy fe, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, de mi libre y espontanea voluntad, Otorgan: Que apruevan ratifiquen y dan por hecha perfectamente dicha particion y en caso necesario la formalizan de nuevo, con sus presupuestos, sueldo de fandal, deducciones adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, y de las muebles ropas y efectos respectivamente adjudicados, se dan por entregados, con renunciacion de



describiendo el importe de todo en su relacion jurada o de quien  
le represente, sin otra prueba ni averiguacion, pues de ella  
se salvara en forma. Igualmente se obligan a no reclamar ni  
la Escritura ni oponerse a su contrato en ninguna de sus par-  
tes, y si lo intentaren, a mas de no poderles admitir ju-  
dicial ni extrajudicialmente, quieresen que por el mismo caso  
sea visto haverla aprobado, ratificado y otorgado nueva-  
mente, con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuer-  
za a fuerza y contrato a contrato. Y todos los Otorgantes  
para la observancia de esta Escritura, obligaron sus bienes  
y rentas havidos y por haver, y dixeran poder a las Justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer  
segun derecho para que les apremien a su cumplimiento co-  
mo si fuesen Sentencia definitiva, por su competente pronun-  
cia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dia.  
en forma. Y especialmente las dnyeras citadas renunciaron  
la ley real y una de Toro de cuyos beneficios han sido cutedados  
por mi el hermano de que doy fe, para que no les valga ni apro-  
veche en este caso. Y jiraron por Dios nuestro Señor y una Señal  
de Cruz segun derecho de no oponerse contra esta Escritura por  
dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque ha-  
ya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo  
declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener  
huba protestacion en contrario y aunque apareciere, la re-  
vocan y anulan enteramente desde ahora: que de este jura-  
mento no podiran absolucion ni relajacion, ni quien se les  
pueda conceder y que aunque de facto se les concedieren, no  
valeran de ellas pena de perjurios. Y de los Otorgantes (a qui  
nes yo el Escrivano doy fe conosco y advierto la obligacion  
de registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta

Petro  
Anton  
a  
Francis

Librada Copia  
con sello primo  
para la Accep.  
Dia 18 Junio  
1919.



Ciudad, dentro del termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) lo firmaron Jose Cabera y Rafael Sanes y no los demas por que dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron (Automo Colomer y Miguel Gisbert Vidalpauca, ambos de esta Ciudad vecinos y moradores =

Josef Cabera      Rafael Sanes

Aut. Colomer

Autemi:  
Vic. Juan Perez

Retroventa.

Antonio Moutor y Consorte

a

Francisca Gisbert en C. R.

En la Ciudad de Alag a los veinte y

Librada Copia  
con sello pasado  
para la Acap.  
Dia 6 de Junio  
1919.

uneros dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho. Autemi el Escriuano y Testigos infrascriptos comparecieron Antonio Moutor y Martinez, Labrador y Jeronima Moutor Consortes, vecinos de la misma, y Dixeron: Fue en el dia cuatro de Abril del año mil ochocientos quince, el difunto Jose Moutor y Pargual con la escritura que paso autemi, vendio a los comparecientes a par- ta de gracia, una casa de habitacion, sita en este Poblado, Calle del Ball, lindante por un lado con la de Lorenza Molis, y por el otro con la de los herederos de Inanaco Alacivana, en calidad de libre de todo cargo, aunque en la actualidad tiene sobresi- dos censos de capital el uno de cien dibras, que se responde al Reverendo Cabildo de esta Ciudad y el otro de ochenta y dos dibras de propiedad, que se paga al Convento del Santo Sepulcro de la misma: por precio de treinta mil reales de vellon, que se hizo en virtud de la escritura el expresado Jose Moutor, en la que se pacto, que si dentro de seis años les retornasen dicha cantidad, les basta de otorgar Retroventa en forma de la emen-



Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

ciada Casa, cuyo derecho de percibirla, ha recibido a favor de  
Francisca Gilbert, Viuda del antedicho José Moultor, como Ma-  
dre Tutora y Curadora de Francisco Moultor y Gilbert, la cual ha  
requirido para la restitucion de dicha finca a los referidos Conocidos  
comparecientes, pues estava pronta a entregársela los treinta mil  
reales que entonces recibió el citado su marido, quienes habien-  
do condescendido a ello, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, pleva la dilencia marital prevenida por el mismo  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente,  
por dichos Conocidos, doy fe, juntos de mancomun et in solidum  
en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y succe-  
siones, otorgan: Que retrovienden y restituyen a la enun-  
da Francisca Gilbert, Viuda de José Moultor, como Madre Tu-  
tora y Curadora de Francisco Moultor y Gilbert, la menciona-  
da Casa de morada en la conformidad misma que la adqui-  
sieron con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio,  
posesion, constituto y demas que en la citada Escritura de  
venta se refieren, las que dan aqui por repetidas e insertas  
a la letra, como si realmente lo fueran, y se por ello  
y por el tiempo que han poseido la referida Casa  
han adquirido algun dño. a ella, lo ceden, renuncian  
y traspasan integramente en la citada Francisca Gil-  
bert en el nombre que interviene, mediante a ha-  
ber recibido de la misma en este acto treinta mil rea-  
les de vellon y separadamente en otros mil doscientos cin-  
cuenta y siete, a que ascendió el rédito de dicha Casidad

desde aquella fecha hasta el presente en monedas de oro  
 y plata de buena calidad a mi presencia y de los infra-  
 scriptos testigos de que requerido doy fe, y como entrega-  
 dor de ambas sumas otorgan a favor de la pagadora  
 la mas firme y oficial Carta de pago y finiquito en  
 forma cual a su seguridad convengas, cancelando y  
 anulado la acaudada Escritura de venta, para que  
 no obre efecto alguno en virtud de esta. Y citando pre-  
 sente la contenida Francisca Gisbert viuda, como citada,  
 tutora y curadora de Francisco Mouton y Gisbert, acepta  
 esta Escritura en todo y por todo, dandole por entregada  
 de la destinada Casa de habitacion que se le restituye  
 por ella. Y queda prevenida por mi el licenciado de la  
 obligacion de presentar copia de la misma para su re-  
 gistro en la Contaduria de lo potico de esta villa don-  
 de el termino de por diez, en cumplimiento de lo man-  
 dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y  
 ocho. Y ambas partes, por lo que a cada una toca observar, obli-  
 garon por breves y rentas habidas y por haber. Y dicen po-  
 der a las Justicias de su Magestad, que de sus causas quidan  
 y de sus errores segun derecho, para que la apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuese senten-  
 cia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
 fuerza y executada, de cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes de su favor con la general del derecho en forma; y  
 expresamente la referida Francisca Mouton renuncio la  
 Ley sesenta y cinco de Toro que dice que la Mujer no pueda  
 ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer  
 se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos o  
 esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa algu-

ENTA  
 IL O  
 LO,  
 r de  
 no ma  
 nal la  
 montel  
 mil  
 haviu  
 ya ligar  
 mismo  
 nente  
 l' d'm  
 buca  
 ncia  
 de Ju  
 ncion  
 adqui  
 dominio  
 ra de  
 nienta  
 ello  
 caia  
 nuan  
 ca Gri  
 a ha  
 mit rea  
 or cin  
 cantidad





Quarenta maravedis

SELO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

no, a menos que se pudiese haberse concertado la deuda en  
su provecho y que entoncez pague a groznata del que ex-  
presamente, no siendo de las cosas que el Manido era obli-  
gado a darta pues por ellas a nada lo queda. Y juro por Dios  
nuestro Señor y una Señal de que conforme a derecho, que pa-  
ra formalizar esta escritura, no ha sido persuadida con efi-  
cacia, intimidada ni violentada por dicho su Manido ni  
otra Persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su  
libre y espontanea voluntad y ha yido la causa impulsiva de  
que se celebre por que sus efectos se concentan en su uti-  
lidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-  
var sus bienes ni contra esta Escritura protesta, ni re-  
laxacion por violencia, persuacion manada, lesion ni otro mo-  
tivo mediante no concuerde ni haver precedido para efectuar  
lo, ni las haga y se parecieren, las averia y averia entera-  
mente desde ahora: que de este juramento a ningun Pue-  
blado Sacerdote ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion  
ni averia y que aunque de suota propio se las concedieren, no usara de  
ellas ni de la pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este  
juramento el dho. Manido ha hecho un juramento mas de abiservante integra-  
lidad en un instrumento que relaxationes quedaran sentas concedidas. Y so-  
bre la informacion de los Vendedores, y no la aceptante (a que  
se le cargo el dho. dho. se concuerde) por que dijo no saber escri-  
bir ni leer, lo firmo en un mes y uno de los testigos que lo fueron  
de presencia, Francisco Julian Procurador del Nuncio de

Carta de  
Nicolas  
a  
Fran.<sup>co</sup>

los jugados de esta villa y Vicente Almiriana, Cardador, am-  
bos de la misma vecinos y moradores.

Antonio Monllox      Teresa Monllox  
Juan<sup>co</sup> Julián

Carta de pago.

Nicolas Jordá y otros

á

Fran.<sup>co</sup> Carbonell y Juan

Antemi:  
y te  
Vic. Juan Beera

En la villa de Alroy á los treinta dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Escri-  
vano y Testigos infrascriptos, comparecieron Nicolas Jordá y Bayá  
fabricante de paños, el Doctor Don Jorge Gilbert, Abogado de  
los Reales Consejos, como mandado de Doña Francisca Gualbes, re-  
presentando á los hijos menores de esta y de un primer marido  
Antonio Slacer, y Nicolas Pezer, tambien fabricante de paños ha-  
viendo causa de Joaquin Slacer y Gilbert, todos vecinos de esta  
dicha villa, y Dijeron: Que por locatura que pasó antemi en diez  
y siete de Junio del año mil ochocientos catorce, hicieron subasta  
de, cesion y trapazo á favor de Francisco Carbonell y Juan, fabricante  
de papel, vecino de la villa de Cocentayna, de dos tercias partes del as-  
siendo del Decimo mayor de ella, por el mismo precio por que lo au-  
riando el Illustre Cabildo Canonicial de la Ciudad de Valencia á los difun-  
tos Pedro Pascual y Antonio Slacer. Y por cuanto dicho Francisco Car-  
bonell ha hecho completo pago á los comparecientes del precio de dicho  
asniendo, sin que por esta razon les reste cantidad alguna; por tan-  
to, de su grado y cierta voluntad en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorgan: Que han recibido y cobrado del  
citado Carbonell el importe integro de dicho asniendo del Decimo  
de Cocentayna en Dineros efectivos á toda su satisfaccion antes de abo-  
ra, y por que la entrega no es de presente, por haver sido cuenta y



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer del Dinero no  
entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley  
nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años  
que profiere, para la prueba de su accibo, los que dia por pasado,  
como si efectivamente lo estuvieran, y en su consecuencia, como  
satisfechos y pagados a su entera voluntad otorgan a favor del con-  
sido Francisco Carbonell, la mas firme y eficaz Carta de pago  
y finiquito en forma, relevandole como le relevan y a los bi-  
enes que en dicha razon tenia hipotecados de la obligacion en que  
estava constituido por dicha Escritura de Subarriendo que cance-  
lan y anulan en todas sus partes para que no obra efecto alguno  
judicial ni extrajudicialmente como si no hubiere sido otorga-  
da. Y aseguran, que dichas Cantidades, procedentes del consabido  
subarriendo, les han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo  
que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres,  
pena de restitucion con mas las costas. Y estando presente el con-  
sido Francisco Carbonell y Juan, acepta esta Escritura en todo y  
por todo para usar de ella segun le convenga; y quedo prevenido  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de ella  
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Ci-  
dad dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-  
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y para su  
firmura obligacion los otorgantes sus bienes y Rentas han de  
y por haver. Y dieron poder a los Justicias de su Magestad que

Poder.

Don Fr.

à

D. Fran.

C. S. D. en 3 de  
Junio 1818.



de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que  
los apremien al cumplimiento de esta escritura, como si  
fuese sentencia definitiva, por ser competente y promun-  
ciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin reuocaron  
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con  
la general del Dño. en forma. Y lo otorgantes y acceptante  
(a quienes yo el licenciano doy fe conocido) lo firmaron, siendo  
presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Gonzalez  
Licenciados, ambos de esta villa vecinos y moradores.

D. D.º Jorge y Libertad  
Francisco Carbonell y su hijo  
Nicolas Jordá y su hijo  
Nicolas Beron

Poder.

Don Fran.º Merita en C.º N.º  
a  
Don Fran.º Antonio Herrero y otro.

Antemi:  
Vic Juan Cervera

C.º 5.º B.º en 3.º de  
Junio 1818.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el licenciano  
y testigos infrascriptos compareció D. Francisco Merita y Almu-  
nia del Estado Noble, matriculado de la Real de Valencia, vecino de  
esta villa, como Tutor y curador testamentario de D. Luis y Do-  
ña Maria Sempere, hijos del difunto D. Manuel Sempere, Capitan  
de Egercito retirado, y residente con su Real Señoría en esta propia  
villa, y dijo: Que de su grado y cierta conciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar, para y dio todo su poder cumplido, libre, lle-  
no, especial y bastante cual de derecho se requiere y necesario sea  
a Don Francisco Antonio Herrero y a Don Felipe Rossi, Procura-  
dores debreduneros de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
vecinos de ella ausentes a este otorgamiento, pero como si presen-  
tes fueron y acceptantes, a los dos juntos y a cada uno en solita-  
dad, generalmente para que en nombre del compareciente  
y representando su propia Persona, accion y derecho, compare-  
can ante Su Magestad, Señores, del Supremo Consejo, y de la





Quarenta maravedis.

SEBEO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL. C.  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Real Audiencia y de otros Ministros y Tribunales superiores  
e inferiores de ambos fueros, con memoriales y suplicas, sobre  
tando el Despacho de los negocios y pretensiones instadas por  
el Otorgante en nombre de sus menores, y que en lo sucesivo le  
comisere instalar practicando para el logro de las solitu-  
des del mismo Otorgante en dicho nombre quantas diligencias  
judiciales y extrajudiciales sean conducentes, y que dicho Cura-  
dor havia y hacer podia presente viudo, pues para todo lo  
referido, cada una y parte con lo anexo, accesorio y depen-  
diente, les da y confiere este poder sin limitacion, con li-  
bre franca, general Administracion y facultad de en-  
juiciar, jurar y substituirle en uno, o mas Procuradores,  
revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de to-  
do les alceva en forma. Ya su firmura obligo sus bienes  
y acotas, con los de sus menores herederos y por haver, y  
dio poder a las Justicias de su Magestad, para que a esto  
le apremien, como por Sentencia definitiva, pasada en ju-  
gado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el dicho año  
Doy fe conarce) viudo y presente por testigos Antonio  
Colomer y Antonio Gonzalez, Escrivanos, ambos de esta  
Villa de unos y moradores =

Juan. Menis

Antemi:  
Die. Juan Bereng

Divisio  
de los bu  
Jose P...

Pibe 57. tino  
de las los  
uelon de este  
Anteriores con  
ello. 3.º dia 5.  
De Junio 1818

Division }

2.

Division de los bienes de José Blancos

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antoni el hermano y

Libre 5 Testimo  
nros de las li  
nuelon de 1811  
intercedidos con  
ello 3.º dia 5.  
de Junio 1818

Testigos infraescritos, comparecieron Dn Diego Blancos Labrador, como Abuelo y curador judicialmente nombrado a la menor edad de Dn Diego, Dn Jori, Juan y Dn Maria Blancos, hijos del difunto José Blancos, y Margarita Jordá, Viuda de este, vecinos de esta Villa, y Dixerou: Que debiendo proceder a la Division y Particion de los Bienes de la herencia del citado José Blancos, havian nombrado Jure Contador, Divisor y Partidor al Doctor Don Jorge Gisbert, Abogado de los Reales Consejos de esta Villa, el qual despues de haver aceptado el encargo en debida forma, haora procedido a la practica de la competente Division, que me han exhibido los comparecientes, y a la letra dice asi

Division

El Doctor Don Jorge Gisbert, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, Divisor y Partidor nombrado por Margarita Jordá Viuda de José Blancos, y por Dn Diego Blancos, como Abuelo y curador judicialmente nombrado a la menor edad de Dn Diego, Dn Jori, Juan y Dn Maria Blancos, para dividir y partir los Bienes de la universal herencia del difunto José Blancos, Enajenado y vendido respectiva, cuyo encargo he aceptado y jurado, y en caso necesario, acepto y juro nuevamente, proceder a su cumplimiento en vista del Inventario y demas Documentos que me han suministrado los Interesados; y para mayor claridad deben proceder los presupuestos siguientes

1.º

Que José Blancos falleció sin haver otorgado Testamento, por lo qual sus herederos por iguales partes son sus cuatro hijos Dn Diego, Dn Jori, Juan y Dn Maria Blancos

2.º

Que como han manuscrito ya seis años despues de la muerte de aquel, se pondrán como cargo de Bienes, no solamente los que quedaron por su muerte, sino tambien los que poseerán

eniores  
sobre  
das por  
como lo  
obtin  
genet  
co esta  
todo lo  
Dn  
con la  
de en  
adros,  
e de so  
bienes  
er; y  
a esto  
a en qui  
raro  
Antonio  
de esta  
emi:  
Berona





Quarenta meravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL. C.  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Real Audiencia y demás Ministros y Tribunales superiores  
e inferiores de ambos fueros, con memoriales y suplicas, sobre  
tando el Despacho de los negocios y pretensiones instadas por  
el Otorgante en nombre de sus menores, y que en lo sucesivo le  
conviniere instalar practicando para el logro de las solitu-  
des del mismo Otorgante en dicho nombre quantas diligencias  
judiciales y extrajudiciales sean conducentes, y que dicho Otor-  
gante havia y hacer podia presente siendo, pues para todo lo  
referido, cada una y parte con lo anexo, accesorio y depen-  
diente, les da y confiere este poder sin limitacion, con li-  
bre, franca, general Administracion y facultad de en-  
juiciar, jurar y substituirlo en uno, o mas Procuradores,  
revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de to-  
do les releva en forma. Ya su firmura obligo sus bienes  
y acotas, con los de sus menores herederos y por haver, y  
dio poder a las Justicias de su Magestad, para que a esto  
le apremien, como por Sentencia definitiva, pasada en ju-  
gado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el dicho año  
Doy fe conarco) siendo presentes por testigos Antonio  
Colomer y Antonio Gonzalez, Escriuientes, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores.

Juan. Menis

*[Signature]*

Antemi:  
Vic. Juan Bereng

Divisio  
de los bu  
Jue 31

Pide 57 testimo  
nari de las lu  
suelon de este  
testamentos con  
ello. 3.º dia 5.  
de Junio 1718

Divisiones }

2

Division de los bienes de José Blanes

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antonio el Licenciado y

Libre 5 Testimo- nio de las li- cencias de esta Real Audiencia con fecha 3.º dia 5.º de Junio 1818

Testigos infraescritos, comparecieron Dn Dn Blas Sabador, como Abuelo y jurador judicialmente nombrado a la menor edad de Dn Dn Blas, José, Juan y Maria Blanes, hijos del difunto José Blanes, y Margarita Jorda, Viuda de este, vecinos de esta Villa, y Dixe- ron: Que debiendo proceder a la Division y Particion de los Bienes de la herencia del citado José Blanes, havian nombrado Jueces Con- tador, Divisor y Partidor al Doctor Don Jorge Gisbert, Abogado de los Reales Consejos de esta Real Audiencia, el qual despues de haver aceptado el encargo en debida forma, haora procedido a la practica de la competente Division, que me han exhibido los comparecientes, y a la letra dice asi:

Division

El Doctor Don Jorge Gisbert, Abogado de los Reales Consejos, ve- cino de esta Villa, Divisor y Partidor nombrado por Mar- garita Jorda Viuda de José Blanes, y por Dn Dn Blas, como Abuelo y jurador judicialmente nombrado a la menor edad de Dn Dn Blas, José, Juan y Maria Blanes, para dividir y partir los Bie- nes de la universal herencia del difunto José Blanes, Ma- rido y Padre respectivo, cuyo encargo he aceptado y jurado, y en caso necesario, acepto y juro nuevamente, procedo a su cumplimiento en vista del Inventario y demas Documentos que me han suministrado los Interesados; y para mayor cla- ridad deben proceder los presupuestos siguientes

1.º

Que José Blanes falleció sin haver otorgado Testamento, por con- siguiente sus herederos por iguales partes son sus cuatro hijos Dn Dn Blas, José, Juan y Maria Blanes

2.º

Que como han manuscrito ya sesenta años despues de la muerte de aquel, se pondran como cargo de Bienes, no solamente los que quedaron por su muerte, sino tambien los que porten

eniones  
sobre  
das por  
como lo  
obitu-  
genial  
o para  
todo lo  
con la  
de en-  
adores,  
e de to-  
bienes  
er; y  
a ello  
a en que  
vians  
Antonio  
de esta  
emi:  
Berera



Quarenta maravedis.

SEILLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

mente ha heredado en vida e igualmente lo que agotó al Matrimonio el Jose Blanco, que fueron, ciento veinte y tres libras y los que heredaron sus hijos, rebajadas las sesenta y una libras diez sueldos, que acobacionaron y porviendose por bajos las cantidades a que aserendar enos, tentendose por gananciales los que resulten, hecha la deducion

Que por la razon insinuada en el presupuesto anterior, sea baja del cuerpo general de bienes, y se considere como capital de la Cinda la media heredad llamada el Pago de la Fuente del Molinar, justipreciada en cuatro mil setecientos ochenta y tres libras, como tambien lo serian los viros mil trescientos ochenta y un reales de plata y un maravedi vellon, que se debe a sus hijos heredaron por muerte de su abuelo, Margarita hijo, y serendia por capital de ellos mismo

Que por muerte de Jose Blanco, se hizo inventario de los bienes inmuebles que quedaron, pero havendose olvidado inventar las ropas y no constando por otra parte de la Cinda de la Cinda, se han convenido los Interesados en que la Cinda repare las ropas que por su Dote introdujo en la Sociedad conyugal, como tambien las de su uso, y las restantes que han de formar el cuerpo de bienes, se ha calculado valerian, al tiempo de la muerte de Jose Blanco, cincuenta y tres libras

Que las diez y ocho libras y dos sueldos que importó el bien de Almo del Difunto, como se pagó de los Bienes existentes en la casa mortuoria, se pondrian como cuerpo de bienes





Quarenta maravedis.

SEBASTOVARTE, QUARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIENTOSES DESE Y CINCO.

Y se adjudicará en ración por partes iguales á los hijos del difunto, para  
que no quede perjudicada la Ciudad

Como los Bienes muebles del Cuerpo general, excepto el Dinero consisten  
seu en su mayor parte en frutos y cavallerias, existentes al tiempo  
de la muerte del Sr. Planes, los cuales por el transcurso del tiempo  
no se han consumido, se adjudicarán por entero á la Ciudad, debien-  
do pagar de su sobrante lo que falte al haber de cada uno de sus hi-  
jos

No se hará mención de la Cama cotidiana, por haverla separado  
de las copas existentes en la Casa mortuoria

Bajo cuya preocupacion, procedo á la formacion del Cuerpo de bienes,  
á su liquidacion y repartimiento entre todos los interesados

Cuerpo General de bienes.

1.	Diez y seis Cabales de trigo á razon de treinta y ocho libras, importan sesicientos ochenta y ocho	608. 8. 0
2.	Cuatro Cabales de Panquillon á veinte y cuatro libras, trece suecos y cuatro, noventa y ocho libras, trece suecos y cuatro	98. 13. 4
3.	Diez Cabales panizo á veinte y cuatro libras, trece suecos y cuatro, doscientas cuarenta y siete libras	247. " "
4.	Diez Anulas de labor estomadas en veinte veinte libras	120. " "
5.	Por los Banbuchas, ochenta libras	80. " "
6.	Trescientas cargas de estiracol, á tres suecos cada una, veinte y dos libras, diez suecos	22. 10. "
7.	Diez Ollas y una perolita de cobre, en doce libras	12. " "
8.	Ollas, Platos y demas Lidiado, en dos libras trece suecos y cuatro	2. 13. 4

9. Por los Luceros de labranza cinco libras, seis sueldos y diez dineros ..... 5. 6.
10. Docientos sesenta fantos de vino molto a cinco sueldos y cuatro, ciento sesenta y tres libras, seis sueldos y ocho ..... 173. 6.
11. Ciento y cinco arrovas de Casadillas, a dos sueldos, catorce libras, dos sueldos y ocho ..... 14. 2.
12. En Dinero existente docientos noventa y siete libras diez y nueve sueldos ..... 297. 12.
13. Las ropas existentes, en especie, libras ..... 50.
14. La mitad de la heredad llamada el pago de la Fuente del Molinar, su valor es de setecientos cincuenta libras ..... 4750.
15. Y diez y ocho libras y dos sueldos por el bien de alma y funeral ..... 18. 2.
- Suma el Cuzgo general de bienes en bulto, seis mil cuatrocientas noventa y nueve libras trece sueldos y siete dineros ..... 6499. 13.

Bajas

- Primera baja formada bajo la mitad de la heredad del Pago de la fuente del Molinar, estimada en setecientos cincuenta libras ..... 4750.
- En segundo lugar se baja lo que introdujo el Tori Blanco al Matrimonio, que son ciento sesenta y tres libras ..... 123.
- Y lo que los hijos de Tori Blanco heredaron de su Abuela, rebajadas las sesenta y dos libras y diez sueldos que acobacionaron, docientos noventa y siete libras diez y nueve sueldos ..... 297. 12.
- Suman las bajas cinco mil cuatrocientas noventa y nueve libras trece sueldos y siete dineros ..... 6499. 13.
- Y siendo el Cuzgo de bienes seis mil cuatrocientas









Y siendo la misma suma, la de su haver, es visto queda  
igual y pagado este Interesado.

Haver de  
José Blanes.

Há de haver este Interesado por su legitima paternidad, docien-  
tas setenta y una libras, seis sueldos y siete dineros.

271. 6. 7

Pago al mismo.

Se le adjudica en ración cuarta parte de la Cantidad notada,  
al numero quince de Quentarios, que son cuatro li-  
bras diez sueldos y seis.

4. 10. 6

Se le adjudica en metálico del notado al numero doce  
de Quentarios, setenta y cuatro libras, nueve suel-  
dos y nueve.

74. 2. 9

Y ultimamente se le adjudica el derecho de recobrar de  
su madre, ciento noventa y dos libras, seis sueldos  
y cuatro.

192. 6. 4

Suma lo adjudicado, docientas setenta y una libras  
seis sueldos y siete.

271. 6. 7

Y siendo la misma suma la del haver de este Inter-  
sado, es visto va pagado e igual.

Haver de  
Juan Blanes.

Há de haver este Interesado por su legitima pater-  
nal, docientas setenta y una libras, seis sueldos y siete.

271. 6. 7

Pago al mismo.

Se le adjudica en ración cuarta parte de la Cantidad no-  
tada al numero quince de Quentarios, que consis-  
te en cuatro libras, diez sueldos y seis.

4. 10. 6

Setenta y cuatro libras, nueve sueldos y nueve del  
metálico notado al numero doce del Quentario.

74. 2. 9

Y ciento noventa y dos libras, seis sueldos y cuatro,  
con el derecho de recobrarlas de su madre.

192. 6. 4







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OY  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Suma lo adjudicado á este Interesado, doscientas se-  
tenta y una libras, seis sueldos y siete ..... 271. 6. 7.

Y siendo igual suma la de su haver, es visto va  
conforme y pagado este Interesado

Haver de  
Maria Blanes.

Ha de haver esta Percionista por su legitima paternidad  
doscientas setenta y una libras, seis sueldos y siete ..... 271. 6. 7.

Pago á la misma.

Se le adjudica en vacio cuarta parte de la Cantidad  
notada al numero quatro de Yurotarios, que son quatro  
libras diez sueldos y seis ..... 4. 10. 6.

Setenta y quatro libras, nueve sueldos y nueve del  
metalico notado al numero doce del Cuerpo de bienes, ..... 76. 3. 9.

Y ultimamente el derecho de percibir de su madre, cuan-  
do noventa y dos libras, seis sueldos y quatro, ..... 122. 6. 4.

Suma lo adjudicado á esta Interesada, doscientas se-  
tenta y una libras, seis sueldos y siete ..... 271. 6. 7.


Y siendo la misma suma la de su haver, es visto va  
pagada e igual esta Percionista.

DECLARACION

Se declara que siempre que aparescan algunos bienes, derechos  
y acciones pertenecientes á esta herencia, deberan repartirse  
entre todos los Interesados, con la misma proporcion egua-  
tada, y de la misma manera se resarciran algunos creditos  
contra ella, se bajaran del haver de cada uno, en la mis-

191  
ma proporcion. Con cuya declaracion, concluye esta Di-  
vision, que he desempeñado con toda imparcialidad y pu-  
reza, sin causar daño á ninguno de los Interesados, bajo  
el juramento que tengo prestado; y la firmo en Alcoy á  
los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez  
y ocho = Doctor Don Jorge Herbert =

Y para que esta Division tenga la mayor firmeza y validacion  
que en ella apertuen los citados Margarita Torda viuda de  
Jose Blanes, y Pedro Blanes en nombre de sus menores, es-  
tando á presencia de mi el Escribano y Testigos infraescritos,  
Dixeron: Que la aprueban, ratifican y dan por hecha per-  
fectamente, y en caso necesario la formatizan de nuevo, con  
sus presupuestos, supos. de raudal, deducciones, adjudica-  
ciones, declaraciones y todo lo demas que contiene. Y por  
quanto la compareciente Margarita Torda, ha hecho pa-  
go del haver perteneciente á Pedro Blanes, lo compró  
asi dicho su Abuelo Jurador, dandose por entregado á to-  
da su voluntad, y por que la entrega no es de presente, por  
haver sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia  
oponer del Dinero no entregado que en latin llaman de los  
non numerata pecunia, la Ley nona, titulo primero par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para  
la prueba de su recibo, que dá por pasados como si lo estu-  
van, y en su consecuencia, le otorga en dicho nombre Cas-  
ta de pago y finiquito en forma, por lo que hace al haver  
de dicho Pedro Blanes, quedando la misma Margarita Tor-  
da tenida y obligada á entregar á sus restantes hijos Jose,  
Juan y Maria Blanes y Torda su haver respectivo á cada  
uno, á lo que se compromete libre y espontaneamente. Y de  
los bienes raices y muebles respectivamente adjudicados, se dan  
por entregados á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes  
de su prueba y demas del caso; y se desapoderan, desisten, quitan





Quarta manada

SELLO CUARTO. QUARTA MANADA. AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-  
 dad, posesion, titulo, voz, renuncio y de otro cualquier derecho q.  
 a los referidos bienes les correspondia individualmente, durante  
 la proindivision, con las acciones reales, personales, utiles, mix-  
 tas directas y ejecutivas y demas que les competan y han compe-  
 tido a ellos y a cada una de las partes, se les ceden, renuncian y traspasan in-  
 tegra y reciprocamente, para que cada uno posea, goce, cambie,  
 venda y enajene los que se le han adjudicado, guardando en un  
 todo lo estipulado y convenido en esta escritura y lo estableci-  
 do por la Clausula: *Exceptis Clericis, doctis Sanctis, Militibus*  
*Personis Religiosis et aliis qui de foro Bralenciarum non existunt*  
*nostris dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super*  
*hoc aditis bona ipsa adstanti manu adquisierunt vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de lo mismo segun et tenor de las antiguas  
 fueros y Real Orden de marzo de Julio de trece mil setecientos trece  
 ta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca, ge-  
 neral administracion, y constituyen Promotores actores en su  
 propia causa, para que cada uno tome y aprehenda la Real te-  
 nencia y posesion de los bienes que se le han adjudicado, que por  
 derecho le compete, y en el interin se constituyen sus Colono-  
 sadores y Poschedores precarios en legal forma. Y declaran que  
 en esta Escritura no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve  
 perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya sea por error ma-  
 terial de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, apli-  
 car, distribuir, o en otra cosa, que por olvido o ignorancia  
 no se haya tenido presente, se remiten y perdonan la cantidad





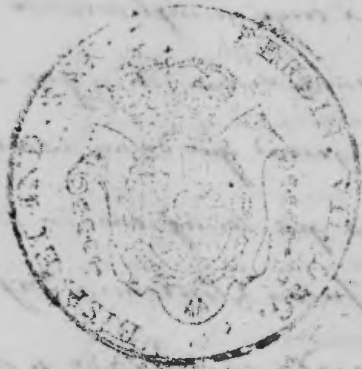
231  
a que acciendan, en poca ó mucha Suma, de la qual se haieu mutua  
gracia y donacion pura, perfecta ó irrevocable que el derecho llama  
viter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncian  
la ley quarta, titulo septimo libro quinto del Ordenamiento real  
que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion  
que abla de los Contratos en que interviene tener en mas ó me-  
nos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para  
pedir rescision de los referidos Contratos ó suplemento al legi-  
timo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los que dan  
por parados, como si lo estuvieran. Y se obligan a que si en al-  
gun tiempo se descubrieren otros bienes, creditos y efectos, gen-  
eramente a la herencia del citado Joré Alencas, los dividirán  
entre si en la misma proporcion ejecutada, y con la pro-  
pia prioratezán y pagaran las deudas que apareciere con-  
tra ella, ó todo lo qual, consienten ser compelidos por todo re-  
gor de derecho y via executiva, como igualmente a la solucion  
de las costas, daños y perjuicios que por ello se causaren. Y se obli-  
gan asimismo a la eviccion, seguridad y saneamiento de los  
bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si de la Na-  
tura ó redituables salieren fallidos, reintegraren al que se le ha  
adjudicado, lo que deban resarcirle, y si se lo moviese Eleyto  
saldrán a su defensa, siendo requeridos conforme a derecho  
y lo seguirán a sus expensas en todas Chancas y Tribunales  
hasta executorialto y dejar en pacifica posesion y segura pro-  
piedad al que los tiene adjudicados, y en su defecto le boni-  
ficarán todas las costas, y daños que se le hagan, segido. Y  
igualmente se obligan a no alegar esta Escritura ni  
oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo in-  
tentaren, a mas de no deberselos admitir judicial ni extraju-  
dicialmente, quieren que por el mismo caso sea vrita la-  
verla aprobado, ratificado y otorgado nuevamente añadiendo

fuere a fuerza y Contrato a Contrato; a cuyo cumplimiento obliga  
 con sus bienes y rentas con los de sus menores hijos y por hacer.  
 Y dicen poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue  
 dan y deban conocer segun derecho para que los apremien al cum  
 plimiento de esta licentura como si fuere Sentencia definitiva  
 por su competente pronunciada, parada en jugado y consen  
 tida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privile  
 gios de su favor con la general del derecho en forma. Del ex  
 presado D. Pedro de Herrera, en nombre de sus menores y en am  
 una de los mismos puse por Dios nuestro Señor y una señal  
 de Cruz segun devota, de no oponer contra esta licentura por ra  
 zon de la menor edad de los menores, y por que aduica en utili  
 dad y ventaja de ellos; declara que la otorga libre y exponta  
 namente, renunciando como renunciado al beneficio de me  
 nor edad y restitucion en viage que pueda competirles, ofe  
 ciendo que de este juramento a ningun Estado, Señalado, o persona ab  
 solucion ni alegacion, y que aunque la obtuvieren alguna no usara  
 de ella, pena de perjurio y de caer en caso de dudar valer, por ser  
 de la utilidad y conveniencia de dichos menores la celebracion  
 de este Contrato. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey nuestro Rey  
 fi condico y adverti la obligacion de registrar esta licentura  
 en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de ses  
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
 sesenta y ocho) no firmaron, porque dixeron no saber, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio  
 Colomer y Antonio Gonzalez, licenciantes, ambos de esta Villa

Antonio Colomer

Antonio  
 y te Juan Perez





Quarenta maravedis.

CELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Venta à carta de gracia

Fran<sup>co</sup> Navarro y Rico

à

Don José Ghibert y Domenech

En la Villa de Alcoy à los cinco días  
del mes de Junio del año mil ochocien-

tos diez y ocho: Anterior al Escrivano  
y Testigos infrascriptos comparecieron

Francisco Navarro y Rico, Labrador vecino de la de Omit, y de  
su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien ha go  
lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y de los que de ellos leuvieren título, por  
y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en  
venta real por juro de heredad, con el pacto que abajo se ex-  
prevara, à Don José Ghibert y Domenech del Estado Noble de esta  
reynada y demás Interesados en la extinguida compañía de fa-  
bricación de paños, que estava formada en ella, una heredad con  
su casa y corral, sita en termino de dicha Villa de Omit en la  
Partida de la Fondonera, lindante con tierras de José Molina, con  
las de José Antonio Navarro y con otras del mismo Vendedor. Libre  
de todo cargo, censo, enagenación, hipoteca, señoría y obligación espe-  
cial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus en-  
tradasy salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo  
demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de doce  
mil reales de vellón, de los que se dió por satisfecho y entregado  
à toda su voluntad por ser aquella misma cantidad que usó de  
biendo à dho. Don José Ghibert y consocios, segun la loca-  
ra que sobre esto otorgó antemí en onse de Setiembre de mil ochocien-  
tos tres que ahora se cancela por los Compradores para

Librada copia con  
setto primero y ano  
Don José Ghibert y  
Domenech día  
8 de Junio de 1818





que no obra efecto, y respito a que la entrega no es de presente, por  
haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner del Dinero no entregado que en latin llaman de la non numerata  
pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de  
ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que  
do por pasados como si lo estuvieran, y en su consecuencia otorga  
a favor de los Compradores la mas eficaz carta de pago y finiqui-  
to en forma qual a su igualdad convenga. Cuya venta celebraron  
con el pacto y condicion que si dentro el termino de seis años conta-  
doras desde este dia en adelante deboliere el estado Navarro o sus  
Causahabientes a los referidos Compradores, o a quien les repre-  
sentare los dosmit reales del precio de esta enagenacion deban  
otorgarle escritura de retroventa de la dicha heredad que  
ahora adquieren, y mientras no se verifique dicho contrato, ha-  
de acudirles con un cinco por ciento anual, o bien sea el tanto  
de arriendo respecto a que ha de quedarse en su poder dicha he-  
reredad por el espacio de los concedidos seis años, aunque se reserve  
el vendedor hacer pago a los Compradores de la cantidad que  
tuviere a bien en efectivo, quando le acomodare, del referido  
capital, devriendose rebajar la pension de ella; pero si transcur-  
riese el convalidado termino sin haverse devuelto dicha cantidad,  
ha de quedar esta escritura como si fuera celebrada llana, abso-  
luta y sin condicion. <sup>En</sup> Estos terminos declara que el justo pre-  
cio y valor de la dicha heredad que vende, es el de los men-  
cionados dosmit reales de vellon que ha recibido, y que no vale  
mas, y si mas vale o valer pudiere del exento en poca o mucha  
suma hace a favor de los Compradores y de sus herederos  
y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable  
que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas  
formas legales. Preminua la Ley primera del titulo once  
libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de

ETA  
L O  
O  
cinco dias  
ochocientos  
variano  
axen  
t, y de  
en traye  
un hijo  
stulo, no  
da en  
po se ex  
ta de and  
ia se fa-  
dad con  
an las  
a, con  
Libre  
non exp  
en en  
odo lo  
de doce  
regado  
ura de  
Lecan  
mit ocho  
oaron





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

venta, y otras en que hay lesion en mas ó meno de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prepone para pedir  
su rescision ó suplemento á su justo valor, que dá por pasado  
como si lo estuvieran. Y deida hoy en adelante, se despo-  
dena, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores  
del Dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de  
otro cualquier derecho que le compete á la enunciativa heredita-  
do cede, renuncia y traspasa con las acciones reales personales  
utiles, mixtas, directas y ejecutivas en los enunciativos con-  
padores y en quien les representase, para que la posean, go-  
cen, cambien, vendan y enagenen á su voluntad, sin depen-  
dencia alguna, guardando lo estipulado y establecido por  
la (Lancuta: Excepit Clerici, loci Sancti, instituti, sea-  
sionis religiosi, et aliorum, quod foris localencia non existunt,  
nisi dicti Clerici piam seriem et tenorem fori novi, in-  
qua hoc editi bona ipsa ad usum suam adquiserent vel  
haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil ochocientos  
treinta y nueve. Y los confiere poder irrevocable con libe-  
rranca, general administracion y constituye Procurador actor  
en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmen-  
te, cuitren y se apoderen de la referida heredad, y de ella to-  
men y aprehendan la Real tenencia y posesion que por derecho  
les compete, y en el interin se constituya su (como tenedor

y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha heredad sea erata, segura y efectiva a los empujados compradores y que nadie les inquietara ni moviera plejo sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietase moviere o apareciere, luego que el Otorgante o sus causahabientes sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas Justancias y Tribunales, hasta ejecutorialto y dejada a los compradores y a los suyos en su libre uso, goce y posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolueran la cantidad que han desembolsado, las mejoras utiles, precarias y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, con sola esta licitura y el juramento de quien fuere parte, en que desprecie su importe y les releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el contenido Don Jose Gilbert y Domenech, y demas conuocados, aceptan esta licitura en todo y por todo, y con ella la venta a grata de gracia que se les hace de la deslinhada heredad, con su goce y gozaral, de cuya propiedad y posesion se dieron por entregados a toda su voluntad, y se obligo a observar y cumplir espertamente el pacto estipulado de redimir, llamado Carta de gracia, dentro el termino de los seis años prefijados, y recibir durante ellos, la cantidad, que le entregare. Y quedo prevenido por mi el licitador de la obligacion de presentar copia de esta licitura para su registro en la Contaduria de hipotecas de la ciudad de Vitoria, dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes, por lo que cada







Enarenta maravedis.

**BELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

una debe observar obligaron sus bienes y rentas habidos y por  
haber: y dreson poder á las Justicias de Su Magestad, que de  
sus causas quedan y deban conocer segun derecho, para que les  
apremien al cumplimiento de esta licitura, como si fuerd  
Sentencia definitiva, por sus congetente pronunciada  
parada en jingado y consentida, á cuyo fin renunciaron  
todas las leyes de un favor, con la general del derecho en for-  
ma. Y el Otorgante y acceptante (a quienes ya el licitante  
doy fi conores) lo firmaron, siendo presentes por Testigos  
Antonio Colomer y Miguel Gilbert Oraplana, Licenciados,  
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran<sup>co</sup> Navarro Joseph Gibera  
y Domenech



Antemi:

Juan Bereng



Substitucion de Poder D.<sup>o</sup> Jose En la Villa de Altoy á la ocho dia del  
Torda, á Fran<sup>co</sup> Julián y otro una de Junio del año mil ochocientos

Librada copia  
con sello D.<sup>o</sup> dia  
dem organ?

die y ocho: Antemi el Escrivano y Testigo imparcial, comparecio D.  
Joa Torda Fabricante de Baño de esta Pevindad (a quien doy  
fi conores) y Dixo: que D.<sup>o</sup> Gabriel Mira y Garcia Pecón y  
del comercio de la ciudad de Alicante, así en su nombre propio,  
como en el de su compañia de comercio por mayor establecida  
en dha ciudad, titulada Gabriel Mira y compañia, con Escri-



jurado ante Antonio Lledi Lledo. de la propia Ciudad de Albi-  
 cante, autorizada en ella a los tres dias del corriente Junio, otorgo  
 poder especial para cobrar, y general para Pleytos en favor  
 del compareciente con facultad de substituirlo en quanto a  
 uno solamente, segun muestra por la copia de dicho Poder  
 que me ha exhibido, y en ella consta la referida clausula  
 Pleytos, que a la letra dice asi = "Y si sobre lo referido, o parte, o por  
 qualquiera otro incidente, en el qual reportar intiere el Otorgante,  
 o su Compania fuere necesario comparecer en juicio, lo ha-  
 ga dicho D. Jori Jorda Apoderado para lo qual, le da y concede  
 poder general para Pleytos, tan amplio qual de derecho se  
 requiere, para que en su virtud compareca ante su Magestad, Se-  
 ñores de sus Reales Consejos, Audiencias, Chancillerias, Juntas  
 y demas Tribunales, Reales y Eclesiasticos, de qualquiera parte  
 que sean en donde presen pedimentos, de Demandas, y demas  
 sucesidos, contradicciones o las que por las formarias se pre-  
 sentaren, requirimientos procesales, suplicas, y recursos  
 interposiciones, Plegas, Periciones, sequestros, embargos, de-  
 murras, Alzamos ventos, tramos, y recursos de Dinero,  
 y tramos de Dinero, tome posesion y amparo de Mds,  
 de las Jurisdicciones de los Juy incompetente, introduca  
 recursos de todas clases, pida beneficio de restitucion, citaciones  
 y terminos, prerrogativas de ellos, los que renuncie siendo con-  
 comiente, saque de poder de herederos, Notarios, o de otras Per-  
 sonas, Escrituras, Testimonios, Documentos, y demas Papeles  
 que menester sean, los que an' propio presento con licitud y  
 interrogatorio, Testigos y proovanzas; recuse con el juramento  
 necesario; Jures, Letrados, Escrivanos, Notarios, y otros Mi-  
 nistros de Justicia, dando en caso necesario los motivos  
 que tubiere para ello; o aparte de las recusaciones, que elle

y por  
 que de  
 que le  
 si fuere  
 cada  
 aaron  
 en for  
 vane  
 rgo  
 entes.  
 mi:  
 exeres  
 in del  
 iano  
 uicio  
 in doy  
 pectio y  
 propio,  
 abienda  
 Exeri.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

que, implorare, concurre y reclame, con luy y oiga  
autos, interdictos, tutorias y definitivas Sentencias, lo favora-  
ble conuente, y de lo contrario apela y suplica, siga las  
apelaciones y suplicas en todas instancias y tribunales  
gane Reales Provisiones sobre cartas, sentencias, manda-  
mientos, requirimientos y otras qualquiera Despachos que  
menester sea, los que requiera haga publicar y noti-  
ficar donde y a las Personas contra quienes se dirigen.  
Y finalmente intervenga y practique dicho Apoderado to-  
do los demas actos, gestiones, y diligencias, que fueren ne-  
cesarias, en defensa del otorgante y su compania, asi judi-  
cial como extrajudicial, las mismas que por si havia  
y haera podido presenciar siendo, pues el poder que para  
todo esto es menester con lo anexo, conexo, incidente, y  
dependiente, se mismo le da sin limitacion alguna, an-  
te bien con libre, franca, y general Administracion facultad e  
impunidad para y poderle substituir en quanto a Pleitos y no  
en otras, en quiciera y las veces que lo pareciere, renovar los Sub-  
stitutos con causa, o sin ella y otras de nuevo nombrar que  
a todas se liva en forma. Conuente dha primera Clausula  
bien y fielmente con lo que se halla en la citada copia, que  
le debulto al Notariado a que me remito. En su conse-  
guencia el dho. compareciente, mando de las facultades  
que por la misma se le comeden, de su grado y uista  
conuente en la mejor via, y forma que haya lugar en

Carta

Don J.

Vita

l. 102. dia 12  
de otorgar.



descho. Ortega: Que substituya el citado Poder en quanto  
 a Pleitos solamente, en favor de Francisco Julian, y Ma-  
 nuel Olanes Procuradores numerarios del Sargado de esta  
 Villa Puntos de ella, ausentes a un otorgamiento, pero  
 como si presentes fueren y receptantes, a los dos juntos,  
 y a cada uno individualmente, de modo que lo empuado por  
 el uno lo pueda continuar el otro, generalmente para  
 todos los Pleitos causas y negocios de la nominado D.  
 Gabriel Reina y compañía, con todas las mismas facultades  
 de que para ella le concedieron al otorgamiento quien las  
 substituya enteramente en los citados Julian y Olanes  
 en todas sus partes. Lo en finem obligo los Dñes de  
 un Principel hazienda y pro hazienda. Lo firmo siendo pre-  
 sentes por testigos Plando Francey, y Antonio Thomas Lu-  
 cubientes curules de esta Villa Puntos y moradores =

Joseph Torde

Antoni

Carta de pago

Don Francisco Camper

Vic Juan Beres

Nota de la deuda

6.º 2.º día de  
 el otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Procurador y Testi-  
 gos infrascriptos compareció Don Francisco Camper de Burgmotto Le-  
 onel de Ynfanteria de los Reales Ejercitos, Comandante de Armas  
 de la misma y en Paredes, y de su grado y cierta crenca, en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho confesio haver reci-  
 bido y cobrado de esta Villa Puntos de Antonio Pascual y Maoria  
 fabricante de papel, vecino que fue de esta Villa, la cantidad de  
 ochocientas cuarenta libras de moneda corriente en el ju-  
 ste valor y precio de varias abornas existentes en el molino de  
 papel propio del Compareciente que tenia en arriendo dicho di-  
 chuto Antonio Pascual, que han sido perseguidas por el  
 por Paredes de su misma confesion; de cuya cantidad se dio por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

entregado a toda su satisfaccion, y por que la entrega no ha  
sido de presente, por haver sido cierta y efectiva remision  
la excepcion que podia oponer del Dinero no entregado, que  
en latin llaman de la non minorata yucunias, la Ley no  
na, titulo primero partida quinta que de ella trata y los  
dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por pa-  
sado como si lo estuvieran, y como realmente pagado de di-  
chas ochocientas cuarenta libras, otorga a favor de la conti-  
nida Dña Dñeig, Carta de pago y finiquito en forma cual a su  
seguridad convenga. Cuya cantidad es aquella misma que con  
fue devuelto dicho Antonio Pascual al contenido Don Fran<sup>co</sup> Samped  
con licitura anterior en dos de ~~luna de~~ ~~mit~~ ~~ochocientos~~ ~~diez~~  
y seis, la que cancela y anula enteramente para que no obre  
efecto alguno en juicio ni fuera de el, relevando de la obliga-  
cion que segun ella estava constituida dicha Dñeig  
a la misma y al Molino hipotecado para su libertad  
en esta parte. Y asegura, que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir  
ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las  
costas. Y a la firmora de la presente obliga sus bienes y rentas ha-  
y por haver. Y la contenida Dña Dñeig accepto esta licitura  
en todo y por todo para usar de ella segun le convenga: y quedo pre-  
venida por mi el licorvado de la obligacion de presentar copia  
de ella para su registro en la Contaduria de hipoteca y de esta  
Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y el Osr.

Compa  
Entre D.  
y  
Aguste



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

gante dio poder a las Justicias de Su Magestad, que de sus carnas, puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por buer competente, promulgada, pasada en jingado y consentida, a cuyo fin renuncie todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el dicho dia se conosa) siendo presente por Testigo Don Jose Hurtado Secretario de la Comandancia de Armas de esta Villa y el Cabo primero del Regimiento primero de Granaderos Ramon Diaz y Donnaldo Boronad fabricante de papel residentes en la misma =

*Don Francisco Samper*

*Antemi*

*Don Juan Cerezo*

Compañia.  
Entre D.<sup>n</sup> Francisco Samper  
y  
Agustin Mondlor

En la Villa de Alcoy a los once dias

del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, comparecieron D.<sup>n</sup> Francisco Samper y Ruizuelto Coronel de Infanteria de los Reales Ejercitos y Comandante de Armas de la misma y en Partido, y Agustin Mondlor fabricante de papel, vecinos de la propia, y Dixeron: Que habiendo tratado y convenido entre si formar Compañia para la fabricacion de papel en un molino propio de dicho Don Francisco Samper, para que esta se verifique y conste, en la mejor via y for-





ma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que hacen y establecen la referida Compañia con los pactos, capitulos y condiciones, que se han estipulado, y son las siguientes—

- 1.<sup>o</sup> Que el antedicho Don Francisco Samper, cede su Molino Fabrica de papel de una Fina, situado en este Terrmino Parida del Salt, al referido Agustin Monttor, devienole este pagar por el arriendo anual, la cantidad de cinco mil cuatrocientos reales vellon, por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses: cuyo pago se entienda estando corriente la Fina, pero caso de sufrir algunas paradas por falta de agua para el curso de ella, deberá bajarse á pro rata dho. precio.
2. Que de los fondos mismos de la Compañia deban costearse todas las piezas mayores y menores de este Artefacto, siendo solo de la privativa obligacion del Dueño de él, costear las obras de arbañilleria y demas del Edificio—
3. Que por fondo de la presente Sociedad introducen los Comparecientes cuarenta y cinco mil noventa y cuatro reales vellon, á saber: el indicado Don Francisco Samper, veinte y un mil 200<sup>rs</sup> parte en metálico, y parte en el justo precio y valor de las Almas y efectos existentes en dicho Molino, de que se ha hecho justiprecio previamente: y Agustin Monttor veinte y cuatro mil noventa y cuatro 200<sup>rs</sup> en dinero efectivo. Cuya introduccion de fondos respectivos, está realizada ya á satisfaccion de ambos Otorgantes—
4. Que esta Compañia dió principio en el dia veinte y cinco del mes de Mayo ultimo, y ha de tener la duracion que visimen los Otorgantes.
5. Que dicho Agustin Monttor á cuyo cargo está y debe correr la direccion de esta Fabrica de papel, deba percibir semanalmente setenta reales vellon que se le asignan por sus



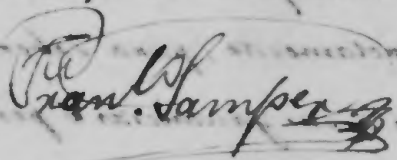


Escritura pública

**SELO QVARTO, QVARENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

- 6. Que deba llevarse exacta cuenta y razon de todo lo concerniente a dicha fabricacion de papel, asi de la compra de materiales como de las rentas y gastos que ocurran, cuyo encargo ha de desempeñar Don Jose Hurtado, abonandole por la Compania lo que se conceptue arreglado
  - 7. Que en cada año de los que durare esta Compania haya de formarse un inventario exactamente, para saber el estado que tenga la Sociedad en razon a sus ganancias o perdidas; las cuales (satisfechos todos los antedichos gastos y obligaciones) deberian ser partibles por mitad entre los dos Otorgantes
  - 8. Que en cualquier desavenencia, sea de la parte que fuere, que ocurriere en razon a esta Compania, haya de ser fallada por dos Personas que elijan los Otorgantes, y tercero en discordia nombrado por dichos dos, a cuya decision deberian estar y sujetarse los Comparcientes, sin que puedan alegar su derecho en manera alguna en Tribunal de Justicia, asi militar como Real Ordinario
- Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones quedo realizada y efectuada la citada Compania, todo lo qual se obligan cumplir puntualmente, sin oponerse en la menor cosa ni reclamar esta Escritura en ninguna de sus partes, y quienes que el que se opusiere a ello sea visto por el mismo hecho, ha esta aprobado nuevamente con mayores vinculos y firmes, asi adiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato: a cuya firmeza obligan sus bienes y rentas havidas y por haver; y dan poder a los Juces y Justicias de Su Magestad que de sus cartas quedan y deban conocer segun

derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Es-  
 critura, como si fuera Sentencia definitiva por Juri compe-  
 tente pronunciada, pasada en Juregado y consentida: a cuyo fin  
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y de los Interrogantes (a qui-  
 nes yo el Escrivano doy fe conoço) solo firmo el referido Don  
 Francisco Samped, y no Agustín Montiel por que dijo no sa-  
 ber, lo hizo a sus ruegos uno de los Interrogados que lo fue don  
 Romualdo Boronad Fabricante de papel de esta propia Villa,  
 y Vicente Artigau Sargento primero del Regimiento In-  
 fanteria de la Reyna, residente en la misma.

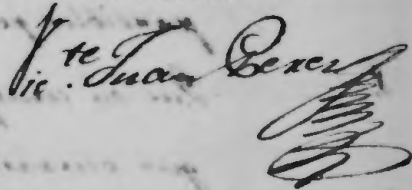

  
 Don Francisco Samped

Substitucion de Poder

D. Nicolas Peydro

D. Joaquin Soter

Antemi:


  
 Don Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los quince dia  
 del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi  
 el Escrivano y Interrogados infrascriptos, comparecio Don  
 Nicolas Peydro, Maestro de la Real Fabrica de paño  
 de la misma villa de Alcoy (a quien doy fe conoço) y dijo:  
 que los Señores Ciudad e Hijos de Don Estevan de la Torre  
 vecinos y del Comercio de la Villa y Corte de Madrid, con  
 Escritura ante Tomas de Saucha y Crado Lucasano de la  
 misma en veinte y ocho de Febrero ultimo, le confiere-  
 ron especial poder al Compareciente para que se presente  
 por si, o por medio de Substituto en la Ciudad de Alicante  
 y Cartamentaria del Excmo. Señor Principe Pio, en solicitud  
 de liquidacion de cuentas, transcribiendo y concordando sobre  
 el particular, con lo demás que se expresa en dicha Escritura



Poder





Maravés maravés.

**SELO QUARTO, QUARENTA MARAVÉS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Poder ... *Re poder, cuyo literal tenor, es como sigue = En la villa*  
*de Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho.*  
*Antes el Escribano del Numero y Partidos, los Señores Viuda*  
*e hijos de Don Estevan de la Torre vecinos y del Comercio de esta Cor-*  
*te y Dixerón: Que por el presente Otorgan que dan y compran todo*  
*su poder cumplido, especial, general y bastante, el que de derecho*  
*se requiere y es necesario a favor de Don Nicolas Reydo, vecino de*  
*la Villa de Alcor, para que en su nombre y representando sus per-*  
*sonas, acciones y derechos, se presente por si o por medio de Sub-*  
*stituto o Substituto que elija, en la Ciudad de Alicante y Testa-*  
*mentaria del Excmo. Señor Principe Dño, acudiendo ante sus Tes-*  
*tamentarios y herederos en solicitud de liquidacion de cuenta*  
*la que egecuta, poniendo agravios, o agravandolas usando arregla-*  
*das, asistiendo a cualesquiera Juntas o concurrencias que fue-*  
*ren necesarias, dando en ellas su parecer, voto y dictamen, fir-*  
*mando las actas que se celebran, o protestandolas estando des-*  
*arregladas o que fueren perjudiciales a los Señores Otor-*  
*gantes. Tambien le confieren este poder para que quando*  
*en caso necesario nombrar Contador o Contadores, Jueces*  
*arbitradores y amigables componedores; hacer ajustes, con-*  
*venios y transacciones, otorgando con este objeto las licen-*  
*turas oportunas con las Clausulas, firmas y firmuras necesarias,*  
*obligando a los Señores Otorgantes a usar y pasar por su tenor, y*  
*liquidado que sea el verdadero y liquido credito a favor de los Señores*  
*Viuda e hijos de Don Estevan de la Torre, haya, perciba y cobre de*  
*dichos herederos o de cualquiera persona la cantidad que comprada*

*[Handwritten flourish]*

diclio Credito, dando á favor de los Pagadores los Recibos, Cartas de  
pago, finquistas y demas resguardos que le sean pedidos con fe de  
entrega ó remuneracion de sus Leyes. Y si en asunto á lo expre-  
sado ó parte fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante los  
Señores Jueces y Justicias de aquella Ciudad, ó de cualquier parte  
que sean, superiores ó inferiores, y para ello haga y presente Re-  
dimentos de toda clase y Memoriales acompañados de Documen-  
tos y Escrituras: haga requerimientos, citaciones, protestas,  
allanamientos; pida embargos, ejecuciones, apremios, prisiones,  
pregones, ventas, trances y remates de bienes: tome su posi-  
cion y amparo en fuerza ó fuerza de ellas; haga la condu-  
centa de Testigos á Instrumentos: tache, redarguya y contra-  
diga lo que de contrario se dijere y alegare: accus. Jueces, Letra-  
dos y Escrivanos y otros Ministros: pida, pree y renuncie  
terminos, ó prorrogaciones de ellos: alegue lo conducente:  
oyga autos y Sentencias, interlocutorios y definitivas; con-  
sienta lo favorable, y de lo adverso apela y suplique: gane rea-  
les provisiones, cédulas y otros Despachos, haciendolos inti-  
mar y notificar á la persona contra quienes se dirijan: y fi-  
nalmente haga y practique, hasta que se verifique la co-  
brama, cuantos actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les se requirieran, y las mismas que los Señores Poderdantes  
harian por si presentes siendo, que el Poder que para todo  
lo incidente y dependiente sea necesario, el mismo le confie-  
ren y á sus Substitutos sin ninguna limitacion, con sus  
dependencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, fran-  
ca general administracion, obligacion y relevacion en la  
mas amplia forma. En cuyo Testimonio así lo otorgaron  
y firmaron, á quienes doy fe conoco, siendo Testigos Don  
Simon del Villar, Don Pedro Gonzalez y Don Felipe Alque, re-  
sidentes en esta Corte = Ciudad e hijos de Don Estevan de la



Prosigue...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Foras = Anterior: Tomas de Sancha y Prado = D. Tomas de Sancha y Prado Secretario por su Magestad del Real Patronato de Jerusalem, Notario de los Signos, Escrivano propietario del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui, y el Registro queda en Sello wanto mayor de cuarenta maravedis = Lugar del Signo = Tomas de Sancha y Prado = Los Escrivanos del Numero de esta Villa de Madrid, que abajo firmamos y firmamos, Certificamos, damos fe: Que Don Tomas de Sancha y Prado por quien lo esta el Poder que antecede, es tal Escrivano como se titula y nombra, fiel, legal y de toda confianza. Y para que conste damos la presente sellada con el de nuestro Planteamiento en Madrid, fecha ut supra = Lugar de un Signo = Juan Mayas = Lugar de otro Signo = Bernardo Diaz de Autoñana = Lugar de otro = Antonio Lopez de Sazara = Lugar del Sello de Escrivanos =

Convenida fielmente con el Poder de la copia, que ha exhibido el compareciente, a la que me remito, mientras no Prosigue..., se haga novedad = En su consecuencia, el expresado Don Nicolas Peydro, usando de la facultad que se le atribuye en dicha Escritura, de su grado y cierta ciencia Otorga: Que Substituye el mismo Poder que tal esta concedido, a favor de Don Joaquin Soler Procurador del Numero de los Jueces de la Ciudad de Alicante veneno de ella, en el modo y forma que mas bien haga lugar en derecho, quien esta ausente a este Otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que pueda en su virtud practicar todas las ges-



tionel que puede el compareciente en consecuencia de los  
citados Poderes que le atribuya con las mismas facultades  
que en ellos le confieren sus Poderdantes, con todas las con-  
dulas de un firmera, obligacion de bienes y de relevacion  
en forma, a lo cual sujeto el compareciente los sujos ha-  
vidos y por haver. Y lo firmo, siendo presentes por tes-  
tigos Antonio Colon y Antonio Gonzalez Escrivano  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

*Diego Pizarro*

Carta de pago.

Juan Espinoz y Consorte.

a

D. Lorenzo Gosalbes.

Antemi.

J. de Juan Perez

En la Villa de Alcañá los diez y siete  
dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi  
el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Juan Espinoz  
fabricante de papel y Francisca Planes Consortes, vecinos de  
la misma, y previa la licencia marital prevenida por el Vie.  
que de haver sido pedida, comedida y aceptada respectiva-  
mente por dichos Consortes doy fe, juntos de mancomunet  
ni solidum, de un grado y cierta ciencia confesaron haver  
recibido y cobrado del Doctor Don Lorenzo Gosalbes Abogado  
de los Reales Consejos vecino de esta Villa, quince mil  
reales de vellon, los mismos que estava obligado satisfa-  
cerles por parte del precio de una casa de morada sita  
en este Poblado Calle de San Nicolas, que le vendieron con  
licitudna antemi en veinte y seis de Febrero de este año,  
en la se impuso la obligacion de satisfacerles dicha suma  
en el dia nueve de este mes, y habiendole cumplido en  
este acto a presencia de mi el Escrivano y de los testigos  
infrascriptos en monedas de oro y plata de buena calidad de



Quercuta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que doy fe, to confiesan así los comparecientes, y como satisfechos  
de dicha cantidad, se otorgan a su favor la mas firme y eficaz  
Carta de pago qual a su seguridad conuenja, relevandole  
de esta obligacion en que estava constituido de haver de satis-  
facerles dichos quinze mil reales, segun la citada Carta  
de Venta que cancelan y anulan en esta parte, dexandola  
en su fuerza y vigor. Y asegura que la indicada  
Cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, por  
lo que prometemos no boluerrnos a pedir por otra Persona en  
sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas. Y  
estando presente el contenido D. Lorenzo Gonzalez, acepto  
esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como le con-  
vienga. Y queda prevenido por mi el Contraxido de la obli-  
gacion de presentar Copia de ella para su registro en la Cen-  
taduraria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de  
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage-  
stad en su Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de  
mil setecientos sesenta y ocho. Y los Comparecientes pa-  
ra su firmeza obligaron sus bienes y rentas haviendo  
y por haber: y dieron poder a los Jueces y Justicias de  
Su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer se-  
gun dho para que les apremien al cumplimiento de estos  
mandos Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez  
competente promouida, pasada en juzgado y consentida,  
a cuya fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Yo fir-

marion (a quien yo el Licauano Doy fe conozer) excepto  
la muger que dijo no saber lo hizo a sus suegos uno de los  
hermanos que lo fueron Antonio Gonzalez Licauiente y An-  
tonio Soler Barre, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
dores.

Juan Espinos      Don Lorenzo Coralbes

Antonio Gonzalez

Antemi:

Vic. Juan Cerezo

Division.

de los bienes de

Nicolas Guerau

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes

de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el  
Licauano y hermandad de vecinos, comparecieron Maria  
Garcia viuda de Nicolas Guerau, Agustin Guerau (Cada-  
dor, Jori Colomer de Sanjuan, Defensor judicialmente  
nombrado a la ausencia de Vicente y Francisco Guerau  
y Garcia, y Luis Juan Guerau fabricante de paña su-  
rador testamentario de Guillermino Guerau, hijos to-  
dos de los dichos Nicolas Guerau y Maria Garcia veci-  
nos de esta Villa, y Dixeran: Que habiendose de prac-  
ticar la Division y Particion de la Universal Heren-  
cia del referido Nicolas Guerau, marido y Padre res-  
pectivo, nombraron en Divisores y Partidores a Don  
Lorenzo Coralbes y a Don Jorge Gierbas Abogados de los  
Reales Consejos de esta Ciudad, quienes harian de-  
sempenado este encargo a su satisfacion; y demandando  
constarse formalmente por Escritura publica, ha-  
rian determinado si intestase en la presente, a cuyo  
efecto la escribieron, y su tenor a la letra es el si-  
guiente



Divicion } Don Lorenzo Garcia, y Don Jorge Gilbert, Abogados venales  
 de esta Villa, Contadores y Partidores nombrados por Ma-  
 ria Garcia Viuda de Nicolas Guerau, por el Agente Guerau,  
 por Luis Juan Guerau Tutor y Curador, a la menor  
 edad de Guillermo Guerau, y por Jose Estanor de San-  
 Juan como defensor judicialmente nombrado a la ausen-  
 cia de Vicente y Fran<sup>co</sup> Guerau, para dividir y partir los  
 bienes de la universal herencia del indiano Nicolas  
 Guerau, cuyo encargo hemos aceptado y jurado, y en  
 caso necesario aceptamos y juramos igualmente, pro-  
 cedemos a su desempeño en vista del Testamento y demas  
 Documentos que nos han suministrado los Interesados,  
 y para su mayor claridad creamos oportuno el que  
 precedan los presupuestos siguientes

1.<sup>o</sup> Que Nicolas Guerau fallecio en el año mil ochocientos  
 ochto haciendo otorgado su ultimo Testamento ante el  
 Licenciado de esta Villa Fran<sup>co</sup> Matazo en catorce de  
 Mayo del mismo año, en el que despues de disponer de su  
 fundal y bienes de alguna para lo qual seinto la cantidad  
 de veinte libras; declaro que del mismo Matrimonio  
 que tenia contrahido con Maria Garcia, havia pro-  
 creado en hijos legitimos y naturales a los indios  
 Agustin, Fran<sup>co</sup>, Vicente y Guillermo Guerau; lego el  
 usufructo del quinto de sus bienes, derechos y acciones a  
 su Consorte, y que verificado su fallecimiento pasase un  
 legado en propiedad y por partes iguales a las hijas  
 de sus hijos a los quales nombro tambien por su he-  
 rederos naturales, y finalidades nombro por Tutor y  
 Curador de los mismos a su hermano Luis Juan Guerau.  
 2.<sup>o</sup> Que aunque por muerte de Nicolas Guerau, quedaron algu-  
 nos efectos, bien que de poca monta, solo se pondrian por



Cuarenta maravedis

**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Cuerpo de bienes los que existan en la actualidad, pues los de  
mas se vendieron para pago de bien de alma, de algunas deu  
das, y diferentes gastos que ocurrieron en la enfermedad del  
mismo, en el cultivo de las tierras y recoleccion de cosechas,  
segun resulta de las ultimas cuentas que a presencia de  
Francisco de Matas, Sierrano, y Francisco Julian Proc  
ador ajustaron el curador Luis Juan Guerau y Maria  
Garcia firmadas por aquellos en primeros de Julio de  
mil ochocientos once

Que de los cuatro hijos del difunto, el Agustin Guerau se ha  
llaba actualmente en esta Villa, haciendose retirado del ser  
vicio de su Magestad, y los otros dos Vicente y Fran<sup>co</sup> es  
tavan tambien en actual servicio pero nada se sabe de  
su paradero y existencia, hace ya mas de diez años, y el qui  
sermo esta en compania de su madre

Que los frutos que las tierras han dado en este tiempo, los  
ha percibido todos la madre comun Maria Garcia, ya  
por los alimentos del hijo que tiene en su compania, ya  
por haverle recido los que la sacaban el Agustin, y ya  
finalmente, como madre y heredera ab intestato de los  
dos ausentes Vicente y Fran<sup>co</sup> Guerau, quedando esta  
en la obligacion, siempre que aparecieren los ausente  
a obligacion, de entregarlos si lo exigieren la parte de  
los frutos que por su labor les corresponden en lo mal ha  
consentido el Curador, a pesar del derecho y obligacion que  
tenia de percibirlos para que la madre se aprovechara



De ellos para socorrer sus necesidades; pero para evitar la respon-  
 sabilidad del Curador, se obliga la Ciudad a dejar hipotecada a  
 la seguridad de este credito la parte de tierra que por su haber le  
 corresponde a la gracia en esta Division, la cual se obliga a no ena-  
 genar de manera alguna; quedando al mismo tiempo obligada  
 esta a pagar quince libras que se deben al Convento de San Agus-  
 tin de esta Villa por los rentos de diez años de un censo impuesto so-  
 bre las tierras de esta herencia de una libra diez sueldos de  
 rento anual

5. De la misma manera continuara la Ciudad percibiendo los fru-  
 tos de los ausentes, pero obligada a la seguridad de restituirlos,  
 siempre que estos aparezcan, la casa que posehe en el Poblado  
 de esta Villa, Calle de San Antonio, la qual hipoteca, y se  
 obliga no enagenarla

6. Que los derechos de los Abogados Divisorios, y los de proto-  
 colizacion, se cobraran de los frutos de este año, y de esta ma-  
 nera no hay necesidad de disminuir el Capital

7. Que solo se tendran por baja del Cuerpo de bienes, los tres mil trein-  
 ta y quatro reales que por su Dote introdujo la Maria Gar-  
 cia en el matrimonio, y los veinte y cinco mil quinientos  
 reales que importaron los bienes introducidos por Nicolas  
 Gueraut; pero como de esta Sociedad conyugal han resul-  
 tado perdidas de mucha consideracion, se sacara integra  
 la dote de la Ciudad, y lo que quedare sera el haber del di-  
 frunto partible entre todos sus herederos

Bajo cuyos presupuestos procedemos a formar y liquidar el Cuerpo  
 general de Bienes

Cuerpo General de bienes.

1. Formo cuerpo general de bienes un bancaal de tierra en la  
 sito en termino de esta Villa, Partida del Pla, lindante  
 con tierra del Convento de Religiosos del Santo





Quarenta maravedis:

**BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Regulero de la misma y con las de Vicente Coronado  
participada en diez y ochomil reales vellon 18.000.

2. Dos pares de libritas de plata en resaca a 30 60.

3. Dos Araditas en cinco a 2 5.

4. Y quince palmares en quince a 1 15.

Suma el Cuerpo general de bienes diez y ochomil  
ochenta reales 18.080.

Bajas

Son baja tresmil treinta y quatro reales que im-  
porta el Dote introducido al matrimonio por Maria  
Garcia 3.034.

Y veinte y cinco mil quinientos reales aportados a dho.  
matrimonio por Nicolas Gueraus 25.500.

Suman estas dos bajas veinte y ocho mil quin-  
ientos treinta y quatro reales 28.534.

Y siendo el cuerpo general de bienes diez y ocho  
mil ochenta reales 18.080.

Resultan de perdidas diez mil quatrocientos  
cincuenta y quatro a 10.454.

Cuya cantidad deberá rebajarse del haber de Nico-  
las Gueraus y quedara este reducido a quinemil  
quarenta y seis a 15.046.

Liquidacion del haber  
de  
Nicolas Gueraus

Y importa el haber del difunto Nicolas Gueraus

quinientos quarenta y seis rs 15.066,  
 Y siendo el quinto de esta cantidad, tres mil nueve  
 reales seis maravedis y quatro quintos 3.002, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>  
 Suma esta para legitimas, doce mil treinta  
 y seis reales veinte y siete maravedis y un quinto 12.036, 27, <sup>1</sup>/<sub>5</sub>

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales  
 corresponde a cada una tres mil nueve reales  
 seis maravedis, quatro quintos 3.002, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Haver de  
Maria Garcia

Ha de haver esta Interesada por su Dote, tres mil trein-  
 ta y quatro reales 3.036,

Y por el quinto que queda liquidado tres mil nueve  
 reales seis maravedis, quatro quintos 3.002, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Suma el haver de Maria Garcia seis mil quarenta  
 y tres reales seis maravedis, quatro quintos 6.038, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Pago a la misma

Se la adjudican seis mil quarenta y tres reales seis  
 maravedis y quatro quintos, en parte del bancoal  
 de tierra suelta de la Partida del Pla de este termi-  
 no, notado al numero primero del Cuerpo de bienes, 6.038, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Y siendo su haver la misma cantidad referida,  
 si esto queda pagada e igual esta Interesada

Haver de  
 { Agustia Guerales }

Ha de haver esta Interesada por su legitimas tres mil  
 nueve reales seis maravedis quatro quintos 3.002, 6, <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Pago al mismo

Primeraamente se le hace pago en las hebillas de plata  
 notadas al numero segundo del Cuerpo de bienes,  
 estimadas en sesenta reales 60



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Se le adjudican las Arrendas del numero tercero del Cuerpo de bienes, estimadas en cinco  $\times$  5

Se le adjudican los Palmaros del numero quatro del Cuerpo de bienes valorados en quinientos reales " 15

Ultimamente se le adjudica parte de tierra del bancoal de la partida del Pla de este termino, notado al numero primero del Cuerpo de bienes, en valor de dos mil trescientos veinte y nueve reales seis maravedis quatro quintos 2.929.6.

Suma lo adjudicado a este Interesado tres mil nueve reales seis maravedis y quatro quintos 3.009.6.

Y siendo esta suma la de su haver, es visto queda pagado e igual este Interesado

*Haver del ausente  
Vicente Guerau*

Pla de haver este Boncomista por su legitimo, tres mil nueve reales seis maravedis y quatro quintos 3.009.6.

Pago al mismo

Se le hace pago y adjudican tres mil nueve reales seis maravedis y quatro quintos en parte de la tierra huasta de la partida del Pla de este termino notada al numero primero del cuerpo de bienes 3.009.6.

Y siendo la misma suma la de su haver, es visto va pagado e igual este Interesado

*Haver del ausente Fran<sup>co</sup> Guerau*



Ha de haber Fran.<sup>co</sup> Guerau por su legitima que le queda liquidada, tresmil nueve reales seis maravedi.

cuatro quintos ----- 3.009. 6.  $\frac{4}{5}$

Pago al mismo.

Se le adjudica parte de la tierra lincada de la Partida del Pto de este Terrmino, notada al numero primero del Cuervo de Birnes, en cantidad de tresmil nueve reales seis maravedi.

cuatro quintos ----- 3.009. 6.  $\frac{4}{5}$

Y siendo esta suma la misma de su haver, es visto queda pagado e igual este Interesado.

Haver del menor

Guillermo Guerau

Ha de haver Guillermo Guerau por su legitima que le queda liquidada, tresmil nueve reales seis maravedi.

cuatro quintos ----- 3.009. 6.  $\frac{4}{5}$

Pago al mismo.

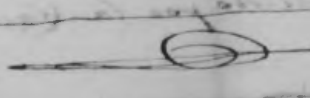
Se le adjudica parte de tierra lincada de la existente en la Partida del Pto de este Terrmino, notada al numero primero del Cuervo de Birnes, en cantidad de tresmil nueve reales seis maravedi y cuatro quintos.

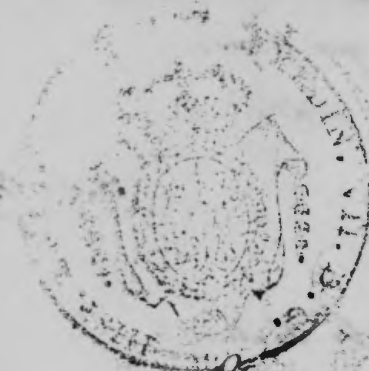
----- 3.009. 6.  $\frac{4}{5}$

Y siendo esta cantidad la misma de su haver, es visto queda pagado e igual este porcionista.

Con lo qual concluimos esta Division, que hemos hecho fiel e integramente, segun nuestro saber y entender, sin causar agravio a ninguno de los Interesados: todo bajo el juramento que tenemos prestado, y en esta conformidad firmamos en

Aleog a veinte de Junio de mil ochocientos diez y ocho - Don Lorenzo Gualbe S. Doctor Don Jorge Gualbe





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Para que esta División tenga la mayor firmeza y validación que los Interesados en ella apetecen, juntos de mancomun et in solidum en los nombres que cada uno respectivamente comparece, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad, Otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hechas perfectamente y con el debido arreglo dicha Partición, y en caso necesario la formalizan de nuevo con sus presupuestos, Censo de Caudal, Deducciones, adjudicaciones, de las raciones y todo lo demas que contiene: y de los bienes reales respectivamente adjudicados, se dan por entregados desde ahora con remuneración de las Leyes de la entrega, repuestos y demas del caso; y se desagudexan, desisten, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores del Dominio o propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que á los referidos Bienes les correspondia indistintamente y pudo corresponder durante la proindivision, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas y demas que les competan y han competido á ellos, se lo ceden remuneracion y traspasan íntegra y reciprocamente sin la menor reservacion, atento á que con los que les estan aplicados, se hallan satisfechos de su haver por cuya razon quedan extintas fincadas y acabadas enteramente las que durante la proindivision tenian para que se les hiciera pago; pudiendo en su consecuencia cada uno poseer y gozar los bienes que se le han adjudicado, guardando lo convenido en el presupuesto quarto, y lo establecido por la Cañuta: Exceptis Clericis

Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui ad  
 foro balencie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem  
 et tenorem per nos super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierent vel haberent. Et bajo la pena de comiso se  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. En confesion poder  
 irrevocable con libre, franca, general administracion, y constitucion  
 de Procuradores, actores en su propia causa para que cada uno to-  
 me y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le  
 compete de los bienes que se le han adjudicado, y en el interin se  
 constituyan sus Enquiltenos tenedores y poseedores precarios en  
 legal forma. Y declaran que en la valuacion de los Bienes de esta  
 Division y en la liquidacion, deducciones y adjudicaciones no ha  
 habido torcion, engaño ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo ha-  
 ya habido se remiten y perdonan la cantidad a que ascendan  
 en poca o mucha suma, de la qual se hacen mutuas gracias  
 y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Dño. Alamo  
 inter vivos con insinuacion y debidas firmas legales: y  
 renuncian a la Ley quarta del Titulo septimo, Libro quinto  
 del ordenamiento real, que es la primera del Titulo once li-  
 bro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos  
 de Ventas, Jurejuris, y de otros en que hay tenion en mas o me-  
 nos de la mitad de lo puesto, y los quatro años que prescribe  
 para pedir rescision de los referidos Contratos o Suplemento  
 al legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los  
 que dan por pados como si efectivamente huvieran transcu-  
 rido para no aprovechar jamas de su initio. Y se obligan  
 a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes, creditos  
 y efectos pertenecientes a la referida herencia de Nicolas Gu-  
 zman, los dividiran entre si en la misma proporcion exacta-  
 da, y con la propia proporcion y pagaran las Deudas que

cion que  
 solidum a  
 , en la  
 cionados del  
 an: Que a  
 el devido  
 an de me  
 adjudicacion  
 bienes ca  
 regados de  
 , se pue  
 en y aparta  
 ridad, go  
 cto que  
 mente y  
 en las accio  
 cubria de y  
 eden se  
 menor  
 , se halla  
 intas fe  
 ce la pu  
 undiendo  
 bienes que  
 l presump  
 Clericos





Quarenta maravedis.

**LIBRO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

aparecieron contra ella. Y se obligan tambien en dichos nom-  
bres a la union, seguridad y saneamiento de los bienes res-  
pectivamente adjudicados, y que si salieren fallidos, lo re-  
integraran de lo que le quepa y deban resarcirle, y si se le  
moviere pleyto, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus ex-  
pensas en todas Justancias y Tribunales, hasta ejecutar sus  
y dejalle en su quieta, pacifica posesion, y segura propiedad,  
y en su defecto le bonificaran todas las costas y daños que se le  
hayan seguido, el valor de las fincas de que se le despojare, y de  
los frutos que en virtud de la Sentencia haya restituido. Igual-  
mente se obligan a no reclamar esta hereditad ni oponerse  
a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentaren,  
a mas de no deberseles admitir judicial ni extrajudi-  
cialmente, quexen que por el mismo caso sea visto ha-  
verla aprobado, ratificado y otorgado nuevamente aña-  
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y finalmente  
se obliga tambien la contenida en Maria Garcia, siempre que ap-  
arecan sus hijos ausentes, o el Guillelmo Guerau Berongre, en-  
tregalles la parte de los frutos que por su haver les corres-  
ponden; y para seguridad de ello hipotecas especial y expre-  
samente la parte de tierra que le ha correspondido en  
esta Division, y la casa que poshe en la calle de San An-  
tonio de este Poblado, prometiendo no enagenar dichas fincas,  
obligadas ni permitir las en manera alguna hasta que se  
verifique el total entrego de lo que ha correspondido a  
dichos sus hijos en virtud de esta hereditad, y los frutos por



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tenientes de los mismos ausentes, conde de la misma Viuda por  
 abiendo hasta que llegue al caso oportuno de hacerlos de entregar a los pro-  
 pios ausentes bajo la responsabilidad de los fincaes que deya gravadas, y en  
 mismo de su obligacion satisfacer y pagar libras que esta herencia  
 esta debiendo al presente de don Juan de los Rios por los rditos  
 de diez años de renta que se le cobra sobre las herencias de la misma de  
 una libra diez sueldos de pension anual. Atendido lo qual se compro-  
 metio y obligo la referida Maria Guzman de los Rios a sus bienes y ren-  
 tas que sujeto, y sus herederos y de José Colomer los de sus ausentes  
 y menor respectivamente todos hacidos y por hacer, y dexen poder a los Jueces  
 y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban concurrir a  
 qual derecho para que los apremien al cumplimiento de esta escritura  
 como si fuera sentencia definitiva, por ser competente y comunicada  
 pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en  
 forma. Pedro Juan Guzman de nombre de su mujer, y José Colo-  
 mer en el de los ausentes y en ausencia de los ausentes juraron a  
 Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun derecho de no ope-  
 nore contra esta escritura por razon de la menor edad de los  
 mismos, y por que adonde en virtud de ventaja de ellos decla-  
 ran que la otorgaron libre y espontaneamente, renunciando como  
 renunciaron el beneficio de menor edad y restitucion ni inte-  
 grum que pueda competirles, afirmando que de este juramen-  
 to a ningun Obediente letrado y de dize an abrogacion ni rela-  
 jacion y que aunque la obtuvieren legitima no usarian de ella  
 pena de perjurio, y de caher en caso de menos valor, por ser en

la utilidad y conveniencia de dichos menores y la celebracion de este contrato. Y los Comparacientes (a quienes yo el Escrivano doy fe conoco, y adueno) la obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho lo firmaron excepto Maria Gurbert que dijo no saber, tobiro a su suegro uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, Antonio Gonzalez y convenientes y Miguel Perez Palmero, ambos de esta Ciudad vecinos y moradores.

Sus Juan Gaur  
 Jose Colomer

Antemi:  
 J. de J. Perez

Fianza carcelera  
 Ignacio Noguera  
 por  
 Miguel Vidal

En la Ciudad de Atoy a las veinte y tres dias

Dada copia con S.º 3º  
 en 4.º Julio 1846.

del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Ignacio Noguera tratante vecino de la misma (a quien doy fe conoco) y Dixo: Que Miguel Vidal Labrador, vecino del Lugar de Beniaschor, se halla arrestado en esta dha. Ciudad a disposicion del Tribunal militar de ella, y que en atencion a haver suplido su libertad bajo fianza carcelera por la suma necesidad de asistir á la Siega y trilla de sus tierras que disputa en dho. Lugar, ha aderido dho. Tribunal a tan justa preferencia bajo la referida fianza; y que que tenga efecto la soltura del indicado Vidal, de su grado y cuenta cuando





Cuarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en derecho, su-  
bidor del que en este caso le compete, Otorga: Que restituya en fidei-  
juro como Cautelero comentariense al mencionado Miguel C  
bidal, dandose por entregada de él a su voluntad con renuncia-  
cion de las leyes de la entrega y guarda. Y se obliga tenerlo en su  
poder de pronto y mansueto, y a bolvente a esta Villa y  
sus reales Cascales, siempre que por dicho Tribunal mili-  
tar u otro Juez competente se le mande, sin aguardar a  
dilatacion ni plazo alguno, aunque de derecho lo sea concedi-  
do, sobre que renuncian qualesquiera beneficios que la infra-  
que, y especialmente la Ley Sancionada Codici de fidejuras  
bus y la diez y siete del Titulo doce de la quinta partida  
de cuyo efecto queda instruido; y en caso de no restituir al ex-  
presado bidal a estas referidas Cascales, pagara todo man-  
to contra este furo juzgado y sentenciado en todas Inst-  
tancias en la causa sobre que esta preso con mas la pena  
que como cautelero comentariense se le impusiere en  
que desde luego se da por condenado, para cuyo efecto ha-  
ce de causa y negocio ageno suyo propio, sin que para  
ello sea necesario haver excusion ni otra diligencia de  
furo ni de derecho, con el mencionado bidal ni sus  
bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que con  
condenacion que en la sentencia de dicha causa se hicier-  
re contra el mismo, se entienda contra el Otorgante y  
sus bienes havidos y por haver, que obliga y que por ello  
se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Y da po-

dir á los Juces que de dicha Causa puedan y deban conocer  
para que lo compelan al cumplimiento de esta senten-  
za como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente  
tente pronunciada pasada en Juro y consentida, sobre  
que renunció todas las Leyes, fueros y dros de su favor  
con la general en forma. Y no firmo por que dixo no  
saber lo hizo á su ruego uno de los Testigos que lo fueron  
Antonio Tolmer y Antonio Gonzalez, Exarientes, au-  
tor de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Gonzalez

*(Signature)*

Venta

José Llacer de Ignacio

á

Mariano Candela

Antemi:

*(Signature)*  
Vic. Juan Dese...

Dadas copias con  
L.º en 6 Julio  
de 1848. en inst.º  
del Comp.º

En la Villa de Alcoy á los veinte y  
cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez  
y ocho: Antemi el scrivano y Testigos infraescritos compari-  
cio José Llacer de Ignacio papelero vecino de la misma  
y de su grado y cuenta curador en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en dho. asi en su nombre propio como en  
el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hu-  
vieren tutulo, voz y causa en qualquier manera. Otorga:  
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de honrad para siempre jamas, á Mariano Candela  
Batallero de esta Ciudad que está presente y aceptante  
y á los suyos un pedazo de tierra huerta que contendrá  
una tercera parte de un jornal con su correspondiente de-  
recho de agua y otro pedazo de Secano todo junto de dos an-  
gular y derecho á la tercera parte de la casa, con el de la

*(Signature)*



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil e  
Ochocientos Diez y Ocho.**

hera de triunar, y un pedazo de *Somera*, sito todo en termino de esta villa  
Partida de la Benizara, lindante con tierras de *Nominaldo Boro-*  
*mad*, las de *Pilas Alcazar*, y con las de *Antonio Perez Niaplano*,  
cuya tierra son *firmisima* que hubo por herencia de *Abie-*  
*to Pilas Alcazar*, segun escritura ante *Mariano Ferris* *Lerri-*  
*vano* de estos juzgados bajo esta fecha. Libre de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como  
tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de  
derecho les pertenece. Por precio de mil trescientas setenta li-  
bras de moneda corriente, de las cuales recibio el Vendedor del  
Comprador en este acto quinientas y setenta en monedas de oro  
y plata de buena calidad a su prouencia y de los testigos infraes-  
critos, de que requerido doy fe, y le otorgo de ellas Carta de pago  
en forma; y las restantes ochocientas libras a su cumplimen-  
to se las ha de satisfacer al mismo Vendedor o a quien le repre-  
senta en una sola paga en Dinero metaleco sonante dentro  
el termino de tres años, abonandole en el interes un cinco  
por ciento anual, devriendose contar dicho tiempo desde el dia pri-  
mero de Setiembre de ese año para el pago de los reditos en  
atencion a que se han convenido que la fecha pendiente lo  
ha de percibir el Vendedor. Y por quanto *Ignacio Llacer Padre*  
del Compareciente Vendedor, hizo venta al propio *Mariano*  
*Candela* Comprador, de la mitad de medio jornal de tierra con  
el derecho de tres quartos de hora de agua para su riego en cada  
verano, sita en este propio termino y Partida, segun la Escri-



tura que autorizó el Licenciado de esta Villa Francisco Mataix  
en primero de Marzo de mil ochocientos nueve, la cual tier-  
ra era propia de dicho su hijo Don Placer, vendedor, que á la  
sazon se hallaba en el Servicio de Su Magestad; reconocien-  
do ahora por fundados los motivos por que se otorgó aquella venta,  
la aprueba y confirma en todas sus partes, y en caso necesario la  
otorga de nuevo con todas las Cláusulas de su naturaleza y estilo  
para que se tenga por firme y verdadera. Y en estos terminos decla-  
ra que el justo precio y valor de una y otra, son el que va expresado  
en la presente y el que se menciona en la precalendariada Escri-  
tura autorizada por dicho Licenciado Mataix y que no valen ni  
y si mas valenó valor pudiesen, del exceso en poco ó mucho  
Suma hace á favor del Comprador y de sus Herederos y Sucesores  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho  
llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales.  
Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del Or-  
denamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá  
de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la  
Recopilacion que habla de los Contratos de Venta, Foy que  
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del ju-  
sto precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion  
ó suplemento á su justo valor los, que da por pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderan, desiste, quita, y aparta y á sus herederos y Sucesores  
del Dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de  
otro qualquier derecho que á la enunciativa tierra le compe-  
ta, lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y egecutivas en el ex-  
presado Comprador y en quien le represente para que la posea,  
gore, cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependen-  
cia alguna, guardando lo establecido por la cláusula: Es





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et  
aliis qui de foro seculari non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fori non super hoc editi bono  
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent, Et pajo lo  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere poder irrevocable con libro, franca, general ad  
insinuacion y constituye Procurador actor en su propia cau  
sa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apo  
dere de la destindada tierra y de ella tome y aprehenda  
la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
en el interin se constituya su (solena tenedor y poseedor  
precario en legal forma para ponerle en ella siempre  
que lo pida. Y se obliga a que dicha tierra y demas que  
vende sera creta segura y efectiva al enunciado com  
prador, y nadie la inquietara ni movera pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni que contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietar  
e, movere, o agarrare, luego que el Otorgante o sus  
causahabientes sean requeridos conforme a dño. sal  
drán o su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas  
Justancias y Tribunales hasta egecutoriante y dejar  
al Comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolue  
rá la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare  
a la saron, las mejoras utiles, precias y voluntarias



que entrecant tenga, el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriere y todas las costas, daños, gastos,  
intereses y menoscabos que se le requirieren, por todo lo  
cual se le ha de poder ejecutar con esta cota Escritura  
y el juramento de quien fuere parte en que defiere su  
importe y le releva de otra nueva aunque de derecho se  
requiriera. Vertiendo presente el contenido. Mariano Can-  
dela Comprador aceptó esta Escritura en todo y por todo  
y con ella la Venta que se le hace de la destinada tier-  
ra con su derecho de agua, tercera parte de Cero y dere-  
cho a la herencia de Frutas con el pedazo de loma, y la sa-  
tisfaccion de la Escritura que autorizó Dño. Escrivano<sup>4to</sup>  
Mataix; de cuya propiedad y posesion se dio por en-  
tregado a toda su voluntad, y en su virtud prometió sa-  
tisfacer al Vendedor o a quien le representare las ocho-  
cientas libras que le resta dentro el termino de tres  
años contados desde el día primero de Setiembre proxi-  
mo veniente, y acudirá en el interes en un cinco por  
ciento anual, Manamente y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el Escriva-  
no de la Obligación de presentar copia de esta Escritura  
para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el termino de seis días en cumplimiento  
de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmati-  
ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta  
y ocho. Y ambas Partes, por lo que cada uno debe ob-  
servar, obligaron sus bienes y Rentas haviendo y por ha-  
ver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad que  
de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para  
que los apremien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fueran Sentencia definitiva por su compe-



Poder  
Pita Pe  
Juan







Marca de maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

lente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el vendedor y no el Comprador (a quienes yo el Licenciado doy fe conorco) por que dijo no saber lo lino a sus ruegos uno de los Ferrigos que lo fueron Tayme Lauer fabricante de paños y de gacetas Martineu tratante ambos de esta Villa de Arroyo y morador en

Tayme Lauer



Antemi:

J. de Juan Perez

Poder

Rita Perez y otros

Juan Bautista Perez y otros

En la Villa de Arroyo a los veinte y cinco

no dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: En mi el Notario y Ferrigos infrascriptos comparecieron Rita Perez, viuda de Fran<sup>co</sup> Abad, Antonio Gosalbes natural y su Consorte Antonia Perez, Jose Perez, y Rosa Perez viuda de Lorenzo Carbonell, Bautista Perez y Tomas Perez de Arroyo, Jose Jordá y Rita Perez Consortes, Ignacio Botella y su mujer Maria Perez, Rafael Miró y la suya Rosa Perez, Jose Jordá y Teresa Perez Consortes y Antonio Berenguer y su mujer Teresa Perez, vecinos todos de esta Villa (a quienes doy fe conorco) y previa la Licencia marital requerida por el derecho, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes



17  
doz fe, juntos de mancomun et in solidum, de su grado y cierta  
ciencia Otorgaron: Que davan y dieran todo su Poder cumplido  
libre, lleno, especial y bastante qual de derecho se requiere  
y necesario sea, á Juan Bautista Pez, fabricante de paños  
su hermano y Hijo respectivo de esta vecindad que está presen-  
te y acceptante, y por su ausencia ó enfermedad, al antedicho  
Antonio Foralbes Matais, para que en nombre de los Com-  
parecientes y representando sus propias personas, accion  
y derecho que les compete, como propietarios de los dos Fuentes  
de Lanas situados en la Riexa de Riquier de este Terrmino q.  
usufructua Sor Teresa Albas Religiosa del Santo Sepulcro  
de esta Villa, puedan conceder y hagan cesion y transpaso  
á favor de Don Jeronimo Silvestre del Comercio de esta  
vecindad del Salto de aguas que les pertenece, desde el Molino  
de este haita los citados Fuentes, con sujecion á lo estableci-  
do en los pactos, capitulos y condiciones que se siguen

1.º ----- Con obligacion de Don Jeronimo Silvestre de deber conducir  
las aguas á sus costas desde su Molino hasta los Fuentes de los  
Otorgantes, debiendo construir y conservar para el efecto una  
Azegua de cal y canto á satisfaccion de estos hasta el sitio  
donde se toma el agua para las Calderas y para el lavador  
del Funte de Finasos, procurando que durante esta operacion  
no falte el agua en los Fuentes

2.º ----- Que siempre que se la refuerca á dicho Don Jeronimo Sil-  
vestre llevar la balsa ó tubo de su Molino por qualquiera  
operacion que sea, de la qual resulte que el agua no pueda  
ser conducida por el conducto regular y ordinario, deba diri-  
girse por una contra-azegua que para el efecto y á sus costas  
há de construir: de la misma manera siempre que por al-  
guna operacion que tenga que hacer Silvestre, resulte por  
encarés de agua ó qualquier otro accidente que no pueda

pasar agua a los Fines, deberá suspender la operacion hasta que 886  
los Arrendadores le den su consentimiento, el qual no podrán  
dilatarse mas de veinte y quatro horas desde que se les avise.

1.ª El agua que há de servir para limpiar el Fijo, deberá fluir  
por un conducto que está cerrado con llave para evitar el q.  
se desperdicie y que solamente fluya la que sea necesaria, de-  
biendole dar Silvestre un detraquadero a parte para que no se  
introduzca por el conducto que lleva el agua a los Fines; y  
si se llegase a introducir será responsable Silvestre de todo  
los daños que ocasionare en la Lana y Paños.

2.ª Bajo de estos pactos y condiciones, se le concede a y puede con-  
cederse a Silvestre, todo el Salto o corriente que media desde  
su Molino hasta los Fines de los Comparamientos; pero pa-  
ra hacer la operacion de que se habla en el Capitulo primero,  
deberá acudir a dicho Juan Bautista Perez, y en su ausencia  
y enfermedad a Antonio Foralbes Matarr, para que se  
verifique a presencia de qualquiera de los dos, acompañado  
de un Marino Albanil de su satisfaccion.

3.ª Y finalmente, todos los gastos que ocurran en el arreglo de este asun-  
to, deberán ser de cuenta y cargo de Don Geronimo Silvestre.  
Con cuyos pactos y condiciones procederan dichos apoderados o qual-  
quiera de ellos a formalizar dicho Contrato, otorgando para  
ello la Escritura conducente con las formalidades, Clausulas  
y circunstancias que se requirieran, para el efecto les dan todo  
Administ. y el poder en derecho necesario: Asimismo les dan poder para  
que puedan administrar y administrar los referidos Fines,  
para lo qual les conceden qualesquier facultades necesarias y se  
Arrendar y requirieran de derecho. Para que puedan arrendar y dar en  
renta a qualquiera Persona las enunciadadas fincas, por  
el tiempo, precio, pactos y condiciones que ajustare, cobrando  
Franqer y los precios annos, y otorgando las Escrituras necesarias. Para





Quarenta maravedis

**SILLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que queda transigir y concordar sobre todos y qualquiera  
 Pleytos y pretensiones de los Comparecientes moridos y que  
 se movieren por qualquiera causa o motivo, y se establecen  
 en por lo que hace a dichos fientos y Salto de agua, nombra-  
 do **Abogados Arbitros y amigables componedores** que lo  
 transigian del modo que los parezca, con el mas amplio po-  
**Cobrar** } der para todo = Para que pidan, demanden y cobren qual-  
 quera Cautidades de Dinero y todas las demas cosas, que al  
 presente deban y en adelante debieren a los otorgantes por  
 Escrituras, Bales o de otro qualquier modo y de lo que per-  
 cibieren din recibos, Cartas de pago y otras Cautelas que se  
 les pidan, y no siendo las entregadas ante Escrivano publico  
 que di fi de ellas, las confiesen y renuncien las Leyes de los  
**Pagar** } non numerata pecunia y demas del caso = Para que previa  
 la legitimidad oportuna, pague en nombre y por los Otorgantes,  
 todas y qualquiera deudas a que estan obligados, to-  
**Cuentas** } quando de ello las Cautelas que correspondan = Para que  
 puedan pedir, examinar y rever todas y qualquiera cuen-  
 tas sobre que tengan interet o derecho los Otorgantes,  
 aprovando las justas, reprovando las injustas, y nom-  
 brando para ello **Jueces Contadores** si fuese necesario con las  
 facultades competentes: para que pueda dar y presentar  
 qualquiera Cuentas o liquidaciones a que estan obliga-  
 dos los Otorgantes, formando los cargos y descargos con los do-  
 cumentos y justificaciones que se requirieran, y otorgando

Pleyto



sobre todos los particulares y aqui insertos las licencias que  
sean necesarias en nombre de los Comparecientes y con todas  
las Clausulas, requisitos y circunstancias, renunciaciones de  
Leyes que los fueren favorables, y especialmente la sesenta  
y una de Toro, y haciendo el juramento que la misma pro-  
viene, el qual prestan ahora las Muger y casadas que  
comparecen para la estabilidad y firmeza de las presente-  
Pleytos — y generalmente les dan poder para que puedan compare-  
cer y comparezcan en todos y qualesquiera Pleytos, y cau-  
sas que en el dia tengan pendientes, y en adelante se pro-  
movieren, o tuviere a bien promover los Otorgantes, asi  
demandando como defendiendo tanto civiles como crimi-  
nales ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales  
de su Magestad, superiores e inferiores de ambos  
sexos, ante los quales haran Demandas, Pedimientos, Requi-  
rimientos, Protestas, Citaciones y Embargamientos; nega-  
ran y objetaran los de la parte contraria, y en su favor  
presentaran Locusturas, Testigos e Instrumentos: ta-  
charan los de adverso; pedirán egeunciones, prisiones, sol-  
turas, embargos, desembargos, ventas, trances y rema-  
tes de bienes. Tomaran posesiones y amparos: haran ju-  
ramentos de calumnia, deservorios y Supletorios: recurriran  
Jueces, Letrados y Escribanos; oiran autos y Sentencias, in-  
terlocutorios y definitivos; consentiran lo favorable, y de  
lo perjudicial recurriran, apelaran y Suplicaran, siguien-  
dolo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas y  
haran los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que convengan, y que los Otorgantes harian  
y hacen podrian estando presentes, pues para todo lo re-  
ferido, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y depen-  
diente, les dan este poder sin limitacion, con libre fran-





Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ca general administracion, y con facultad de enjuiciar, juzgar y substituirle en quanto a pleytos solamente, en uno a mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les relevan en forma. Y a sus firmados obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva, pasada en Jurogado y consentida: a cuyo fin renuncian con todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saber lo hizo un Ferrizo que lo fueron Jose Goraltos y Jose Ruyá Procuradores, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Goraltos y Matias Thomas Perez  
Jose Perez

Ante mi:  
Jefe Juan Perez

Venta.

Miguel Gisbert

a

Joaquin Ivorra

C.S. 2.º en 8.º Julio de 1818.  
a inst. del Com.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho: Antem



el Escriuano y Testigos infrascriptos, compareció Miguel Gibert  
 paplero vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vía  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre pro-  
 pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de  
 ellos hubieren título, vez y causa en qualquier manera, Otorga:  
 Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de  
 heredad para siempre jamás, á Joaquin Guerra Sabrados,  
 de esta Vecindad, que esta presente y acceptante, y á los suyos  
 una Casa de habitacion sita en el Barrio de San Anton extra-  
 muros de esta Villa, lindando por un lado con Casa de Juan Cutor  
 y por el otro con la de Antonio Peragusta. Libre de todo cargo, cen-  
 so, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y gene-  
 ral, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sa-  
 lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que  
 de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de ciento y cua-  
 renta libras de moneda corriente, de las cuales se le impuso  
 la obligacion de pagar á Don Jeronimo Silvestre del Comercio  
 de esta Vecindad, ciento treinta y dos libras que dicho ven-  
 dedor le adeuda del precio de esta misma casa, que le vendió con  
 Escritura ante el Escriuano de esta Villa Fran<sup>co</sup> Matuix ba-  
 jo cierta fecha, la qual deve quedar cancelada y sin efecto  
 en virtud de la presente, cuyo pago debe verificar, dandole  
 á dicho Silvestre treinta libras en cada un año y mes de  
 Agosto, abonandole en el interin un cinco por ciento anual,  
 en lo que quedan conformados los referidos Joaquin Guerra  
 y Don Jeronimo Silvestre; y las restantes ocho libras á  
 su cumplimiento confesó el vendedor tenerlas recibidas  
 del Comprador á toda su voluntad antes de ahora con  
 renunciacion que hace de las Leyes de la curia, pue-  
 ra de su recibo y demas del caso, y en su consecuencia otor-  
 go á su favor la mas eficaz fasta de pago y finiquito en

ficar,  
 en  
 nom  
 ad. L  
 dos y  
 uagen  
 un de  
 caura  
 fin  
 de  
 lo fir  
 o sabe  
 Jose  
 mora  
 ceq  
 Beuys  
 Del mes  
 Antem



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

forma quala su seguridad conuenga. Y en estos terminos declaro  
que el justo precio y valor de la destinada Casa que vende  
es el de las expresadas ciento quarenta libras y que no vale  
mas y si mas vale o valor pudiese, del excoero en poca o mu-  
cha suma haze a favor del Comprador y de sus herederos  
y Succesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el derecho llama interuiri con insinuacion y demas  
firmas legales. Y anuncia la ley primera del titulo  
once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los Con-  
tratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que  
presine para pedir su rescision o suplemento a su justo  
valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, qui-  
ta y aparta y a sus herederos y Succesores del dominio o pro-  
piedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier de-  
recho que a la enuuciada casa le compete; lo cede renun-  
cia y traspara con las acciones reales, personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador  
y en quien le represente, para que la posea, gora, cambie,  
venda y enagene a su voluntad, sin dependencia alguna  
guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Cle-  
ricis, Locis Sanctis, et Militibus, Personis Religiosis et  
alibi qui de foro balencia non existunt, nisi dicta li-  
ris, iuxta sententiam et tenorem fori noni super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.

Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de muer de Julio de mil setecientos trece  
 ta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franco,  
 general administracion y constituye Procurador actor en su  
 propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre  
 y se apodere de la deslindada Casa que le vende, y de ella tome  
 y aprenda la Real tenencia y posesion que por dicitos le com-  
 pete, y en el interin se constituya en su Enquiesto tenedor y  
 poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha  
 casa sera cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y  
 nadie le inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, po-  
 sicion poses, y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que  
 el Otorgante o sus Causahabientes sean requeridos conforme a  
 derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en  
 todas Instancias, y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar  
 al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietá y pacifi-  
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvran la can-  
 tidad que ha desembolsado y que desembolsare a la sazón,  
 las mejoras y utilidades precisas y voluntarias que entonces  
 tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quiere, y todas las costas, daños, gastos, intereses y mu-  
 noscaber, que se le siguieren, por todo lo qual se le ha  
 de poder ejecutar con sola esta licitura y el juramen-  
 to de quien fuere parte en que desiere su importe, y le  
 releva de otra prueba aunque de derecho se requiera.  
 Y estando presente el contenido Joaquin Buena compra-  
 dor acepto esta licitura en todo y por todo y con ella  
 la venta que se le hace de la deslindada casa de morada  
 de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su  
 voluntad, y en su virtud prometio satisfacer y pagar al







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

referido. Don Jeronimo Silvestre, las ciento treinta y  
dos libras, que le adeuda en virtud de esta Escritura, a  
razon de treinta libras en cada un año de los sucesivos  
en los meses de Agosto de cada uno de ellos, abonandole  
al mismo tiempo un cinco por ciento anual, segun el Ca-  
pital existente en su poder. Y quedo prevenido por mi el  
Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Esci-  
tura, para su registro en la Contaduria de hipoteca  
de esta Villa, dentro el termino de sesenta dias, en cumpli-  
miento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Julio del año mil setecien-  
tos sesenta y ocho. Y ambas Partes, por lo que a cada  
una toca observar, obligaron sus bienes y rentas havidos  
y por haver. y dieron poder a los Jueces y Justicias de su  
Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fueran Sentencias definitivas, por  
Juz competente promulgada, pasada en Juzgado y con-  
sentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de  
su favor con la general del dño. en forma. Y no firma-  
ron (a quienes yo el dño. doy fe como) por que dijeron no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Antonio  
Colomer deaviente y Salvador Giribat Labrador, ambos de una Villa  
vecinos y moradores.

Ante. Colomer

Ante. Juan Perez

Cesion.  
Bautista

D. Jeronimo

Para copia con l.º  
D.º en 17 de Nov. 1812  
D.º por Jeronimo

Cesion.  
Bautista Perez en C. A.  
a  
D. Jeronimo Silvestre.

En la Villa de Alagay a los veinte  
y siete dias del mes de Junio del año  
mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el  
Escrivano y Jueces infrascriptos com-

Para Copia con l.<sup>o</sup>  
de an. 17 de Nov. 1812.  
6.º de Agosto 1812

partio Juan Bautista Perez, Hacero y Abogado de puños, ve-  
cino de la misma, por si y en calidad de especial apoderado para  
otorgar esta Escritura, de Maria Perez Viuda de Francisco Abad,  
de Antonio Goralber Matarriz y Antonia Perez Consortes, de Jose  
Perez de Aragon, de Maria Perez Viuda de don Juan Carbonell, de  
Juan Maria y Tomas Perez de Aragon, de Maria Perez y su marido  
Jose Jordá, de Ignacia Arriola y su marido Perez Consortes, de  
Maria Perez y su marido Rafael Arriola, de Teresa Perez y el  
suyo Jose Jordá, y de Antonia Perez y Antonio Beasqueren tam-  
bien Consortes, vecinos todos de esta Villa, segun la Escritu-  
ra autorizada por un su ventura y quatro de este mes, la  
qual por lo respectivo a dicha facultades cometidas a el  
Comparciente, a la letra dice asi = Que dan y confiesan todo  
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual de  
derecho se requiere y necesario sea, a Juan Bautista Perez  
su hermano y no respectivo, que está presente y aceptante,  
y por su ausencia y enfermedad al nominado Antonio Goral-  
ber Matarriz, para que en nombre de todos los Comparcientes  
como propietarios de las dos fincas de Lanas situadas en la Pui-  
na del ~~Alagay~~ de este termino, que usufructua Sor Teresa  
Albora, Religiosa del Santo Sepulchro de esta Villa, pueda ha-  
cer y haga cesion y traspaso a don Jeronimo Silvestre del lo-  
cuerpo de la misma, del Salto de agua que les pertenece de  
del Molino de este, hasta los citados fuentos, bajo los pactos,  
capitulos y condiciones siguientes = 1.º Tendrá obligacion don  
Jeronimo Silvestre de conducir las aguas desde su Molino has-  
ta los fuentos de los Otorgantes, debiendo construir y conservar



Quarentita maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTITA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

para el efecto, una acequia de calchante a satisfaccion de  
ellos, hasta el sitio en donde se toma el agua para las Cal-  
deras, y para el Lavador del Finto de Tinacal, procurando que  
durante esta operacion no falte el agua en los Fintos.  
2.º Siempre que se la ofrezca a Silvestre llevar la Baton o tubo de  
su Molino, por qualquiera operacion que se hiciere de la qual resulte  
que el agua no pueda ser conducida por el conducto regu-  
lar y ordinario, debera dirigirla por una contrazquia que  
para el efecto y a sus costas lea de construir, de la misma  
manera siempre que por alguna operacion que tenga que  
hacer Silvestre, resulte por escasez de agua o qualquiera otra  
accidente, que no queda pasar agua a los Fintos, debera sus-  
pender la operacion hasta que los Arrendadores le den su con-  
sentimiento, el qual no podran dilatar mas de veinte y qua-  
tro horas desde que se les avise. 3.º El agua que ha de servir  
para limpiar el Fingo, debera fluir por un conducto que este ce-  
rrado con llave para evitar el que se desperdiese y que sola-  
mente fluya la que sea necesaria, librandole dar Silves-  
tre un desaguedero agasta, para que no se introdu-  
ca por el conducto que lleva el agua a los Fintos, y si se  
llegare a introducir, sera responsable Silvestre de todo  
los danos que ocasionare en lana o paños. 4.º Bajo estos pacts  
y condiciones se la comedera a Silvestre todo el Salto o  
corriente que media desde su Molino hasta los Fintos de  
Albox, pero para hacer la operacion de que se habla en el  
Capitulo primero, debera avisar a Bautista Perez, y en



**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE 1711  
CIENTO DIEZ Y OCHO.**

su renuncia o enfermedad, a dicho Antonio Galbar Ma-  
tarr, para que se verifique a su presencia, acompaña-  
do de un Maestro Albañil de su satisfacción = 5.º Todos los  
gastos que ocurran en el arreglo de este asunto, deberán ser de  
cuenta y cargo del expresado D. Jeronimo Silvestre

En cuya consecuencia el referido Juan Bautista Perez, por  
si y en el nombre que comparece, de su grado y en esta ciudad  
en la via y forma, que mas bien haya lugar en dño., Otorga:  
Que renuncia, cede y transpasa en favor de Don Jeronimo Silvestre  
vecino y del Comercio de esta Villa y de sus herederos y suc-  
cesores, toda la corriente o Salto de agua, que hay desde su mo-  
lino batan ahora harinero hasta los fijos del Compareciente  
y Poderdantes, con precisa sujecion a lo prevenido en los in-  
ter Capitulos, que para los efectos debidos quiere aqui por repe-  
tidas a la letra, y que en dicha conformidad Don Jeronimo  
Silvestre y sus herederos-casas puedan usar y usar de las cita-  
das aguas para el curso del molino harinero, bajando al  
efecto el Salto de dicha agua a conocimiento de Peritos, y con  
la intervencion del Compareciente, sin que por Persona al-  
guna pueda ser molestado en el goze de estas aguas, por pe-  
soner al mismo Compareciente y sus Padres, a cuya observan-  
cia y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y por  
haver Y estando presente el contenido Don Jeronimo Sil-  
vestre, aceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella  
la cesion y transpaso que se le hace de la corriente o Salto de  
agua de que se ha hecho merito, para el curso de su molino  
harinero, prometiendo por su parte observar y cumplir exac-

Villa y juntos de mancomun et in solidum, como intere-  
sados en las herencias de Joaquin y Antonio Plaza;  
de su grado y cierta ciencia, Otorgan: Que dan y con-  
fieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial  
y bastante: qual de derechos se requiera y necesario sea  
á Don Gabriel Chena vecino y del comercio de la Villa  
de Uda, ausente á este Otorgamiento, pero como si presente  
fuere y aceptante, generalmente para que en nombre  
de los Otorgantes y representando sus propias Persona y  
principios, siga y concluya todos los Pleitos, causas y ne-  
gocios de los comparecientes, civiles y Criminales, así de-  
mandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Ju-  
ces y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores  
de ambos fueros, ante los quales haga demandas, pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-  
to; negara y objetara los de la parte contraria, y en prueba  
presentara Escrituras, Testigos e Instrumentos: tachara los  
de adverso; pedira equacione, prisione, soltura, em-  
bargos, desembargos, ventas, trances y remate de bienes;  
tomara posesione y amparos; hara juramentos de calum-  
nia, de honorios, y supletorios: recusara Jueces, Letrados y Es-  
cribanos: oira autos y Sentencias, interlocutorios y defi-  
nitiva; consentira lo favorable, y de lo perjudicial  
recurra, apela y suplicara, siguiendo en todas Jus-  
ticias y Tribunales, pedira costa y hara los demas  
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
convengan, y que los Otorgantes harian y hacer podrian  
siendo presentes, pues para todo, cada cosa y parte con  
lo adieso accesorio y dependiente la dan este poder sin  
limitacion con libre, franca, general administracion  
y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en



Poder.  
D. Antonio  
á los  
S. S. D. e  
C. S. P. de  
1707

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le relatan en forma. Y a su primera obligaron sus Bienes y Rentas habidos y por haber. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por Testigos Antonio Gomez y Antonio Gornales, hererientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan <sup>ca</sup> semper Nicolas Perez

Don Jorges bustos

Antemi:  
y fe  
Vic. Juan Perez

Poder: D. Antonio Vitoria e hijos a los

S. S. D. Ignacio Anton de Loriga y Sob.

10 de Julio de 1788

En la Villa de Alcazar de los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, compareció Don Antonio Vitoria e hijos maaceros fabricantes de paños, vecinos y del Comercio de la misma (a quienes doy fe conozco) y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, davan y dieron toda su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual de derriba se requiera y necesario sea, a los Señores Don Ignacio Anton de Loriga y Sobrino, vecinos y del Comercio de la Ciudad de Cordova, ausente a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, para que en nombre de los comparecientes, y haciendo su misma Persona, accion y derecho, concurrada a la sesion o sesio.



nos que han de tenerse en union con los demas Arredores  
á los Señores de los Señores Don Jose y Salvador Sabatis  
hermanos, tambien del Comarico y vecinos de dicha Ciudad de  
Cordova, tratando los referidos Apoderados quanto estimen  
y les parezca conducir á los derechos de los referidos Don e Antonio  
Victoria e hijos, en razon de Arredores de los citados her-  
manos; liquidando las cuentas respectivas de los Com-  
parientes con aquellos, y conviniendo, bien sea en papel  
privado, ó por Escritura publica el plazo ó plazos para  
su pago, de manera que dichos Señores Don Ignacio An-  
ton de Larena y Sobrino como autorizados con la pleni-  
tud de facultades que los Organos les conceden, puedan  
resolver y resolver por sí libremente sobre todas las  
dudas que pudiesen ocurrir en razon á la liquidacion de cues-  
tas de que se trata al modo y plazos de los pagos y quanto  
insidentes se oficiaren en la materia, aunque aqui no va-  
yan especificados. Y al mismo tiempo realizarian dichos Apo-  
derados por sí mismos el cobro en una ó mas partidas, segun  
y del modo que conviniere y ajustaren, otorgando las escri-  
turas necesarias de acomodamientos, cartas de pago, fini-  
quitos y demas que se ofrescan, sin necesidad de dar mis-  
ta ni aviso de nada á los Organos; y finalmente si en  
razon de lo dicho ó por qualquiera de los extremos para  
que están autorizados con el presente poder ó sus inciden-  
cias, fuere menester comparecer en juicio, lo harán en  
dicha representacion, poniendo demandas, pedimentos  
requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos;  
negarán y objetarán los de la parte contraria, y en prue-  
va presentarán Escrituras, Testigos e Instrumentos; ta-  
charán los de adverso: pedirán ejecuciones, prisiones,  
solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y se-



CLARATA INTERPRETIS.

**SELLO CUARTO. CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

males de bienes: tomarán posesiones y amparos, harán juramentos de calumnia de honoris y Supletorios: recusarán Jueces, Abogados y Leuantes; oirán autos y Sentencias, intercontenciosos y difinitivos: consentirán lo favorable, y de lo perjudicial y adverso recurrirán apelarán y suplicarán, siguiendo en todas Cortancias y Tribunales, pedirán costas y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan, y que los Otorgantes hanían y haer podrian presentas siendo; que para todo lo referido, cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente les dan y confieren este poder sin limitacion con libre, franco, general administracion y facultad de enjuiciar firmar y substituirle en quanto a pleytos solamente en uno ó mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Ya en primera obligacion sus bienes y rentas hauidos y por haer; y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta Execucion, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada parada en Juro y comentada. Yo firmo siendo presentes por Fer-

rigos Fernando Paduan comerciante y Antonio Col-  
mer Oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

Ante D. Toribio Chisoso

Venta.

Ante mi:  
Lic. Juan Bexera

Ana Maria Baiuils viuda.

à  
Antonio Mengual y Cons.<sup>te</sup>

En la Villa de Alcoy à los quin-  
ce dias del mes de Julio del año mil

setecientos diez y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos in-  
tervenidos compareció Ana Maria Baiuils viuda de  
Miguel Chaper, vecina del Lugar de Salim, y de su grado  
y cuenta ciencion en la via y forma que mas bien haya lugar

Libre seg<sup>da</sup> copia  
con s.º 30 a l.º 1.  
en los orig.<sup>les</sup> en to-  
do el 20 de 1821.

en dño., así en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título  
voz y causa en qualquier manera, Otorga: Que vende y  
da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad  
yasa siempre jamas à Antonio Mengual, Labrador, y  
à su consorte Josefa Cortell de esta vecindad que estan pre-  
sentes y aceptantes, y à los suyos, un pedazo de tierra  
lucrada de una anegada poco mas o menos con su fun-  
secita de la qual se riega seis dias de cada doce, junta-  
mente con Mariano Bosca y Jose Orts; situ en termi-  
no de dño. Lugar de Salim, Partida del Barranquet,  
lindante con tierras de dichos Bosca y Orts y con las de  
la Vendedora. Libre de todo cargo, censo, memoria, hi-  
poteca, senoria y obligacion especial y general, y como tal  
se las asegura y vende con todas sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de

Q





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

cien libras de moneda corriente, que recibio la Caudadora de los Compradores en este acto, en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que requerido doy fe, y le otorgo de ellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la destinada tierra que vende u el de las expresadas cien libras, y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de los Compradores y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho ha una inter vivos con mencionacion y demas firmes y legales. Y renuncia la Ley primera del Titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y valor, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que a la enunziata tierra y finca desta le compete; lo cede, renuncia y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en los expresados Compradores, y en quien los represente, para que la posean, gozen, cambien, vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo

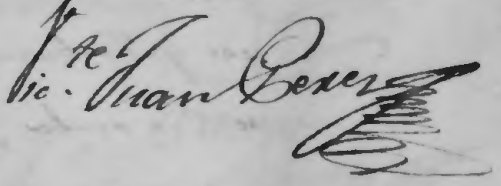


estableciendo por la presente: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mil-  
litibus, Personis Religiosis et aliis, qui de foro Catalana non  
existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori non  
siger hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de marzo de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y las comprare poder irrevocable con li-  
bre, franca general administracion y constituyere Procura-  
dores actores en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente entren y se apoderen de la deslinhada tierra  
y fuentesitas que les vende, y de ellas tomen y aprehendan  
la real tenencia y posesion que por derecho les compete, y en  
el interin se constituyen sus Colonos tenedores y Posedores  
precarios en legal forma para ponerles en ella siempre que  
se lo pidan. Y se obliga a que dicha tierra y fuentesita les  
sera cierta, segura y efectiva a los empujados Compradores  
y que nadie les inquietara ni movera pleito sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apa-  
rezca gravamen alguno, y si se le inquietare, movere,  
o apareciere, luego que la otorgante o sus Causahabientes  
sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen-  
sa, y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tri-  
bunales hasta egecutoriarlo y dejar a los Compradores  
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo les bolviera la cantidad que  
han desembolsado por su precio, las mejoras utiles, pre-  
cisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,  
daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren,  
por todo lo qual se la ha de poder egecutar con sola esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que

Poder.  
D. Nicen  
D. G. U.

defiere su importe y los releva de otra prueba aunque  
 de derecho se requiriera. Y estando presentes los conteni-  
 dos Antonio Mengual y Soledad Cortell conorte, compra-  
 dores, aceptaron esta Escritura en todo y por todo, y  
 con ella la Cuenta que se les hace de la deslindada tierra y  
 fuentecita, de cuya propiedad y posesion se dize en por entre-  
 gados a toda su voluntad. Y quedaron prevenidos por mi el  
 Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura  
 para su registro en la cartadunia de hipotecas de la  
 Ciudad de Oviedo dentro el termino de treinta dias en  
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
 setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que ca-  
 da una debe observar obligaron sus bienes y rentas ha-  
 vidor y por haver: y dize en poder a las Justicias de Su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Es-  
 critura como si fuera Sentencia definitiva por Jue. com-  
 petente pronunciada pasada en Jurgado y consentida, a  
 cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo  
 el Escribano doy fe como) por que dijeron no saber, lo hizo  
 a sus ruegos uno de los Escribanos que lo fueron Placido Fran-  
 ces Comerciante y Mariana Gendreau tratante, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Placido Frances  


Antemi:  
 Juan Perez  


Poder. \_\_\_\_\_  
 D. Vicenta Maria Valor y otros } En la Villa de Alcey a los diez  
 D. D. Vicente Ferrer y otros } y ocho dias del mes de Julio del





Quarenta maravebis.

ELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dada copia en  
L. Q. en 8 Julio  
de 1820. firmada  
por D. Pedro Ca-  
nario, por autoridad  
de D. M. Juan y  
sim. a los Otorg.

año mil ochocientos diez y ocho: Anteani el Escrivano y Ju-  
tigos infrascriptos comparecieron Doña Vicenta Maria Va-  
lor del Estado honesto mayor de edad, Doña Mariana  
Valor con su marido Don Francisco Bernabeu, Capitan  
de Exército retirado, Don Pasqual Merita y Asensi Pu-  
gidor Decano por el Estado Noble del Ayuntamiento de  
esta Villa, y Don Francisco Merita y Alumnia Maes-  
trante de la Real de Valencia, vecinos todos de esta  
propia Villa (a quienes doy fe conocido) y juntos de man-  
comun et in solidum, Dijeron: Que de su grado y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, da-  
van y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial  
y bastante qual de derecho se requiriera y necesario sea, al  
Doctor Don Vicente Ferrer, a Don Cristoval Palos y a  
Don Jose Gomez Vito, Procuradores del numero de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, auten-  
tes a este Otorgamiento pero como si presentes fuesen y accep-  
tantes a los tres juntos y a cada uno de por si, generalmente  
para todos los Pleitos, causas y negocios de los Comparecien-  
tes civiles y criminales, movidos y por mover, asi deman-  
dando como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jue-  
ces y Tribunales de Su Magestad Superiores e inferio-  
res de ambos fueros, ante los quales y harán demanda,  
pedimento, requerimientos, protestas, estacione y empla-  
zamientos; negarán y objetarán los de la parte contraria

Car...  
D. J...  
a...  
D. J...

y en prueba presentaran licencias, Testigos e Instrumen-  
 tos: tacharan los de aduerso: pedirán egeuciones, prisiones,  
 solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y remate  
 de bienes: tomarán posesiones y amparos: harán juramen-  
 tos de calumnia, decisorios y Supletorios: acusarán Jue-  
 ces, Letrados y Escriuanos: oirán autos y Sentencias, inter-  
 uentorios y difinitivas: consentirán lo favorable, y de  
 lo perjudicial, recurrirán, apelarán y suplicarán, si-  
 guiendolos en todas Instancias y Tribunales: pedirán cos-  
 tas, y harán los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que conuengan, y que los Otorgantes harian  
 y hacer podrian siendo presentes; pues para todo, cada  
 cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les  
 dan este poder sin limitacion con libre, franca, gene-  
 ral administracion, y con facultad de enfuixar, jurar  
 y substituirles en uno o mas Procuradores, revocar los  
 Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo leste-  
 raven forma. En su firmera obligaron sus bienes y Ren-  
 tas havidos y por haer. Y lo firmaron, excepto Doña  
 Mariana Valor que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos  
 uno de los Testigos que lo fueron Antonio Perez Gisbert  
 Fabricante de Paños y Antonio Perez y Matarradona  
 Albanil, ambos de esta Villa vecinos y moradores

V.enta Maria Valor

Fran. Co. Mexica

Fran. Bernabeu

Pasqual Orta

Antonio Perez Gisbert

Carta de pago.

D. Jorge Dessi

is

D. Jorge Gisbert.

Antemi.  
D. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y



Cuarenta maravedís.

**BELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y ocho  
Antes el Escribano y Testigos infraescritos compareció Don  
Jorge Dessi, vecino y del Comercio de la misma y de su grado  
y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, confesó haver recibido y cobrado del Doctor Don Tor-  
ge Gilbert, Abogado de los Reales Consejos vecino de esta pro-  
pia Villa, la cantidad de nueve mil reales de vellón, á  
cuenta y en parte de pago de la segunda paga que vence  
en el mes de Enero del inmediato año mil ochocientos diez y nue-  
ve, del valor de una casa de morada sita en una Poblado en una  
Calle mayor, que juntamente con su Consorte le vendió con Escri-  
tura autenti en doce de Octubre de mil ochocientos diez y siete, en  
la que prometió hacerles pago dandoles quinze mil reales en  
Enero ultimo, y la restante cantidad en quatro plazos igua-  
les en cada uno de los quatro años sucesivos; y habiendo cum-  
plido con la entrega de la primera paga de que otorgó Escritura  
en diez y seis de Enero de este año por autenti, y satisfaciendo  
le ahora los referidos nueve mil reales en parte de pago de  
la segunda, lo confiesa así el Compareciente, y por haverse ve-  
rificado á mi presencia y de los Testigos infraescritos en  
monedas de plata de buena calidad, requirido doy fe; y en  
su consecuencia el contenido Dessi por si y en nombre de  
su Consorte otorga á favor del referido Don Jorge Gilbert



la mas firme y eficaz carta de pago de los enunciados sucesos reales, relevandole de la obligacion en que estava constituido por lo que hace a dicha cantidad segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, defendela en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha Suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bolverta a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas, a cuya firmiera obligo los bienes y rentas suyos y de su consorte havidos y por haver. Y estando presente el contenido Don Jorge Gilbert, acepto esta Escritura en todo y por todo para usar de ella segun lo convenga. Y quedo previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de mis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para su observancia dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y solo firmo el aceptante y no el Otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Gilbert y Gilbert Abogado y Antonio Colomer Escribano, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Don Jorge Gilbert      Joaquin Gilbert

*[Signature]*

Antemi:  
Vic. Juan Cerezo

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

*Notificación de poder.*

Doña Joaquina Muñoz y Cans.

à  
D. José Agustín García.

Dadas Copias con  
L.º 2.º de las  
obligaciones

En la Villa de Alcoy à los veinte  
y quatro dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos diez y ocho: ante

mi el Sr. J. y Testigos infrascriptos comparecieron Doña Joaquina Muñoz de Prado y Vere con su marido Don José Ramon Gihbert vecinos de la misma (a quienes doy fe consero) y Dijeron: que con Escritura autenti a los diez y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos diez y siete la expresada Doña Joaquina Muñoz juntamente con su Padre Don Fran.º Samper y con su hermano Don Fran.º Samper seguidos de este nombre otorgó poder para varios efectos à Don José Agustín García Procurador del número de la Ciudad de Betancos en el Reyno de Galicia; y como sea que con posteridad à Dho. otorgamiento de Poderes haya contractualdo matrimonio con el compareciente Don José Ramon Gihbert, para que que obte los efectos convenientes; los dos juntos de mancomun et in solidum, precedida la Licencia marital provenida por el derecho, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por Dhos. Consero <sup>Doy fe</sup> de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan que apruevan, ratifican y confirman en un todo la referida Escritura de poderes, para que obte los efectos convenientes en todas sus partes, y à mayor abundamiento la que en aqui por reproducida à la letra con los particulares que abraza, los que invariablemente le confieren al renunciado Don José Agustín García con Clausula de Substituir en forma en los casos necesarios, quien en nombre de los Otorgantes

y representando sus propias Personas, causa, acciones y derechos  
 queda posicionarse de las partes de Casa, Inviertes y Demas  
 Bienes que hayan fincado por fallcimientos de Doña In-  
 perta Cole, Don Salvador Cole Presbitero y de Doña Rita  
 y Doña Maria Cole; pedir su particion y todo lo demas  
 concerniente, y de consiguiente precedida una justa sa-  
 sacion subforales o venderle segun mejor le pareciere  
 y a la Persona que por bien tuviere, percibiendo y recandando  
 su valor y entregandolo de hecho a quien señalare el Don Fran-  
 cisco Sampedro primero de este nombre, otorgando en razon  
 de ello las Escrituras y Contratos que se necesitaren, dando Re-  
 cibos y Cartas de pago de lo que percibiere de presente, y por  
 lo que no remanera la Ley y excepcion de la non numerata  
 pecunia y demas del caso, que desde luego los referidos Con-  
 saxes que comparecen han por hecho todo ello y lo apruevan  
 y ratifican, que siendo les perjudique y obligue como si  
 ellos mismos lo hubieran otorgado y otorgado le dan poder suficiente  
 para que pueda arrandar los indicados Bienes que fue-  
 ren perteneciente a los Comparecidos, por el tiempo, pre-  
 cio y condicion que ajustare, cobrando y percibien-  
 do la cantidad resultante del Contrato y las demas que  
 acaso le estuviere debiendo y que les debieren en adelan-  
 te por Arrendamientos, Censos, Escrituras, Cales o de  
 qualquier otro modo sea el que fuere, y de lo que perci-  
 biere y cobrare dara los Recibos, Cartas de pago y qua-  
 lquier otra Cautela que se le pidieren y fueren de dar  
 con las solemnidades y requisitos necesarios; a cuyo fin  
 siendo preciso ocurrir en Justicia ante qualquiera  
 Tribunal o juzgado lo podra ejecutar contra la Per-  
 sona que se ofriere presentando al efecto todo genero  
 de Pedimento, acciones y Libelos, ofrera y de infor-







Duarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

maciones de Ferrigal en Sumario y Plenario, presentelas  
y los demas papelas que condugan, que pedira y recuira  
de poder de quien entien, tache, contradiga, y redarguya  
civilmente los que en contrario se produgan; haga nom  
bramientos de Jueces, Aresores, Auditores, Partos, Es  
cribanos, principales y acompañados; conformese en  
los nombrados, recuse a los que de unos y otros le pa  
rezca; oyga autos y Sentencias, Interlocutorios y  
definitivas; consenta lo favorable, y de lo perjudi  
cial, suplique o apele para donde o con derechos deba  
siga las apelaciones y suplicas, o se aparte de hacerlo  
como mejor conviniere; y finalmente queda hacer y  
haga todo quanto los Otorgantes pudiesen practicar  
siendo presente, que el poder general que para todo  
lo referido, mas anexo y concerniente se requiere  
y sea necesario, ese mismo le dan y otorgan con to  
das las Clausulas, vinculos, fuerzas y firmeza y pa  
ra su validacion necesarias, y con facultad de re  
nunciar en los casos que ocurra la Ley sesenta y  
una de Toro, en nombre de la Compañiente Doña  
Joaquina Nuñez y en anima de la misma presta  
el juramento necesario de no oponerse a los Contratos  
que otorgare en su nombre; y con las obligaciones,  
aprobaciones, relevacion, libras, francas, y general ad  
ministracion, poderis y sumision a las Justicias que de  
sus causas quedau y deban conocer segun derecho. Y a

Obligacion  
Mague  
a

D. José

su firmeza obligaron sus bienes y rentas hereditarias y por  
hacer. Y lo firmaron siendo presentes por Testigos An-  
tonio Colomer y Antonio Gonzalez Sierrenense, ambos de  
esta Villa vecinos y moradores.

Jaquime y Juan de Prado y pose

Jose Ramon Gisbert

Antemi:  
J<sup>te</sup> Juan Beres

Obligacion y Fianza.

Miguel Abad

á

D. Jose Gisbert

En la Villa de Aleny á los veinte y seis dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos diez

y ocho: Antemi el Herrvano y Testigos infrascriptos compareció Mi-  
guel Abad Labrador Medico de la heredad de l'hirillent, Ferrnino  
de esta Villa, vecino de ella y de su grado y cuenta viciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó y  
dijo: Que le debe á Don Jose Gisbert y Domenech del Estado  
Noble vecino de esta propia Villa, la cantidad de ciento ochen-  
ta Libras de moneda corriente valor de una Mula pelo cas-  
taño claro, de edad de veinte y ocho meses que le ha compra-  
do de su Piara, de cuya buena calidad y equidad del pre-  
cio se dió por satisfecho á toda su voluntad con renuncia-  
cion de las Leyes de prueba y demas del caso. Cuya canti-  
dad prometió y se obligó satisfacer y pagar al expresado Don  
Jose Gisbert ó á quien le representare en Dinero metali-  
co con exclusion de todo papel moneda en dos iguales pagas  
y plazos de noventa Libras cada una, la primera en diez  
y siete de Enero del año proximo vienisiente mil ochocientos  
diez y nueve, y la segunda por todo el mes de agosto del  
propio año; llavamente y sin pleyto alguno con las cos-





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

tas á que diera lugar para su cobranza cuya egeucion despa  
se con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se  
requiera; á cuya observancia y cumplimiento, obligo sus  
bienes y rentas havidos y por haver. Y á mayor abunda  
miento ofrecio por su Fiador y principal obligada á Ban  
tista Abad tambien Labrador de esta Ciudad, quien  
estando presente, y enterado de esta Escritura se constituyo  
por tal, ofreciendo que el mencionado Miguel Abad pagara  
á los plazos estipulados las citadas ciento ochenta Libras  
de este Debito, y no cumpliendo se obligo dicho Fiador á  
realizarlo por si, para lo qual hizo de causa y negocio aje  
no suyo propio, y quiere que las diligencias que ocurran  
para el cobro, caso de no pagar aquel puntualmente, se en  
tendan directamente con dicho Compareciente Bantista  
Abad, y le perjudiquen como si fuera Deudor principal,  
á cuyo fin renuncia la Ley nona, titulo doce, partida  
quinta que dice: que primero se ha de demandar al Pral.  
que al Fiador, y que este debe pagar en caso que aquel sea  
pobte; y las demas que le favorezcan, para que en nin  
gun tiempo le supraguen; á cuya firmeza obligo tam  
bien sus bienes y rentas havidos y por haver; y especial  
y expresamente hipoteco para su seguridad media casa  
de morada sita en esta Poblado en la calle de la Virgen  
de Agosto, lindante con la de Margarita Sanz y con la  
de Francisco Julia, libre de todo cargo y responsabilidad,  
y ahora la grava y sujeta á esta obligacion prohibiendo

Poden  
Joni  
á  
Mig  
C. 1. 2.





Quercus maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

su enagenacion hasta la solucion de este debito. Y estando presente el contenido Don Jose Girbert y Domenech, aceptó esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun se convenga; y todos dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para que les aprenhien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el Aceptante y no el Principal y Fiador (a quienes yo el Escribano doy fe conozco, y adverti al primero la obligacion de registrar esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Jose Bellos, barbero, y Antonio Mengual jornalero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Girbert, Jose Bellos

y Domenech

Antemi:

Juan Beres

Poder.   
 Jose Carbonell y otro   
 a   
 Miguel Bernabi y Vidal   
 C. P. N.º en 5 Ag.º 1818.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

148  
tos dies y ocho: Anterior el Licenciado y Testigo infrascriptos con-  
parecieron José Carbonell de Alfonso, maestro fabricante  
de paños, y Pantaleon Gursod mesonero, vecinos ambos de la  
misma (a quienes doy fe conozco) y Dijeron: Que tienen Pleyto  
pendiente en el Juzgado Real Ordinario de la Villa de Elda contra  
Juan Amad, Fratante de aquella Ciudad y su Consorte sobre cobra-  
da de cierta cantidad a que es responsable tambien su Fiador, segun  
resulta por la Escritura de obligacion que al efecto otorgaron.  
Y por quanto se ha tratado de transigir el citado Pleyto por media-  
cion de Personas de buen celo, havendoles cuestas baja de la can-  
tidad del Debito; para que tenga efecto en un todo, otorgan  
los comparecientes de su grado y cierta ciencia: que dan y con-  
fieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante  
qual se requiriera y necesario sea a Miguel Bernabi y bi-  
dal Vecino de dicha Villa de Elda, ausente a este Otorga-  
miento, pero como se presenta fuese y aceptante, general-  
mente para que en nombre de los comparecientes, y represen-  
tando sus propias Personas, acciones y derechos, pueda transigir y  
transija el citado pleyto pendiente contra Juan Amad y su  
Consorte, y tambien con su Fiador, haciendo la reduccion que  
estime del Debito, el qual cobre bien sea en metálico o en el ju-  
to valor de bienes raíces, otorgando en esta razon las competen-  
tes cartas de pago y finiquitos en favor de los expresados Consor-  
tes y su Fiador, recibendolos y a sus bienes de la obligacion  
en que uno y otros estarian constituidos por la citada Escritu-  
ra de obligacion, la qual anulara y cancelara para que nunca  
obre efecto alguno, y en su razon el citado apoderado con Juan  
Amad, su Consorte y Fiador presentaran el debido Pedimento, se-  
parandose de la continuacion del Pleyto, y gidiendo su cancela-  
cion en el estado que tenga, y haciendo constar la transaccion  
que otorgaren, la qual por parte del citado Apoderado Miguel  
Bernabi se realizara segun estimare por mas conveniente

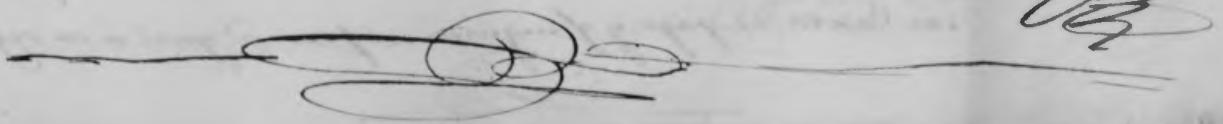
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

para lo qual le conceden los Comparecientes, las mas amplias facultades sin limitacion alguna, y la reducirá á Escritura publica con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo: y si el cobro q<sup>o</sup> se agenciare el referido Apoderado Miguel Bernabi, fuere en tierra, Casa ó Casca de morada, se le confiere tambien por los Comparecientes especial facultad y poder para enagenarlo y venderlo todo á la Persona ó Personas que por bien tuviere, y por el precio ó precios que conviniere y ajustare, cobrando y percibiendo las Cantidades resultivas de dichas ventas, de las que otorgará las Escrituras publicas necesarias con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo y las Cartas de pago y finiquito correspondientes, las que desde ahora aprueban y ratifican los Comparecientes para su estabilidad y firmeza, como igualmente lo que practica ren en virtud de este poder, que le confieren sin limitacion con libre franca, general administracion y relevacion en forma: ó cuya firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos, y por haver: y dieron poder á las Justicias de S. M. que de sus Causas quedaren y deban conocer segun d<sup>o</sup>. para que les oprimien al cumplimiento de esta Escritura, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por testigos: Antonio Colomer y Antonio Gouzales, vecinos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el carbonell  
Yo el Defensor. Pantaleon Gist  
Yo el Jefe de Armas:  
Yo el Juan Beres





Carta de pago

Ynes Soler y otros

á

D. Pasqual y D. Fran.<sup>co</sup> Merita

En la Villa de Alcoy á lo cinco dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho; Antem el Excmo.

vano y Festigos infraacitados, com-

parecieron Ynes Soler Viuda de José Comenche S. y José Guillen

Labrador con su Consorte Josefa Comenche S., vecinos de la mis-

ma (á quienes doy fe conosco) y previa la Licencia marital

previada por el derecho, que de haver sido pedida, concedida

y aceptada respectivamente por dichos Consortes, tambien doy

fe; juntos de mancomun et in solidum de su grado y ciencia

ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.

confesaron haver recibido y cobrado de Don Pasqual Merita

ya y de su hijo Don Francisco, del estado Noble vecinos de

esta Villa, la Cantidad de doscientas Libras de moneda

corriente, las mismas que les legó el difunto Don Bi-

cente Merita en su ultimo Testamento, de cuya Suma

declararon tener recibidas antes de áhora á toda su satis-

faccion por una parte ochenta Libras, y por otra quarenta y

ochos, que al todo son ciento veinte y ocho Libras; y por no ser de

presente su entrega, por haver sido cierta y verdadera, renun-

cian la excepcion que podian oponer del Dinero no entregado que

en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona, titulo

primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescri-

ne para la prueba de su recibo que dan por pasados como si lo tu-

vieran; y las restantes setenta y dos Libras las recibieron

en este acto en monedas de oro, plata y vellon de buena calidad

á presencia de mi el Escribano y de los Festigos infraacitados de

que requerido doy fe, y como realmente satisfechos de las

indicadas, doscientas Libras, otorgan á favor de los enun-

ciados Don Pasqual y Don Francisco Merita, la mas firme y efi-

caz Carta de pago, y finiquito en forma qual á su seguridad con

2



Quarenta maravedis,

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTO OCHENTA Y OCHO.**

venga, relevandolos de la obligacion en que estavan constituidos de haverles de satisfacer dicha cantidad, segun el citado Fomento que cancelan y anulan en esta parte dejandole en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichas doscientas libras les han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que prometen no volver a pedir pena de restituir las con mas las costas. Y a la firmura de la presente, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente el contenido Don Francisco Merita, acepto esta escritura en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Y quedo prevenido de registrarla en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y dijeron poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deben conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, o cuya fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo tan solamente Don Fran. Merita, y no los otorgantes, porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Gonzalez, Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Merita

Ante mi  
Ante Colomer y Gonzalez  
Escriviente Juan Becerra

68  
Division  
de los Bienes de  
Rosa Goraltbes

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos tres y ocho.

Antes el Sr. D. Juan y Testigos infraescritos  
comparcieron Francisco Boti Arriero e Defonso Goraltbes  
fabricante de paños Curador ad Lites judicialmente nombra-  
do á la menor edad de sus Nietos Defonso, Pita y Maria  
Boti, hijos de aquel y de la difunta Rosa Goraltbes vecinos  
de esta dicha Villa, y Dijeron: Que por el Doctor Don Jorge  
Gibert Abogado de los Reales Consejos de esta Ciudad se ha-  
bia formado la Division y particion de los Bienes recayente  
en la Universal herencia de d<sup>ha</sup>. Difunta Rosa Goraltbes en  
veinte y tres de Julio ultimo, la qual habiendose presen-  
tado en el Tribunal de Justicia, ha sido aprobada por el  
Señor Corregidor de esta Villa Don Antonio Jose Cava-  
riero por su auto de ser del presente mes; y deseando los  
comparecientes de que conste por escritura publica, me la  
han escrito para su insercion en la presente, y en su con-  
secuencia se copia á la letra, y es como sigue

Division: Don Jorge Gibert Abogado vecino de esta Villa, Contador  
y Divisor nombrado por Francisco Boti Arriero de esta  
Ciudad, y por Defonso Goraltbes Curador ad Lites judi-  
cialmente nombrado á la menor edad de sus Nietos Defon-  
so, Pita y Maria Boti hijos de aquel y de Rosa Goraltbes  
difunta para dividir y partir los Bienes recayentes en  
la Universal herencia de esta, cuyo encargo he aceptado  
y jurado, y en caso necesario acepto y juro nuevamente,  
procedo á su desempeño en vista del Inventario, Documen-  
tos y noticias que me han suministrado los Interesa-  
dos; y para el efecto y su mayor claridad he creido oportu-  
no el que precedan los prenguestos siguientes

1.º Que la indicada Rosa Goraltbes falleció sin haver otorgado





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DESE Y OCHO.**

Testamento y hacienda dejado los tres indicados hijos suyos y de su Marido Francisco Boti, por consiguiente estos se dividiran su haver por partes iguales como Herederos abintestato

1.ª Que las treinta y una libras siete sueldos que se gastaron en el bien de alma y funerales de la difunta, se pondrian como Cuespo de bienes, supuesto se sacaron de los bienes de la Sociedad Conyugal antes de verificarse el Inventario, bajandose despues del haver de la difunta para que no sea perjudicado con su mitad el Fran.º Boti

2.ª Que la Rosa Goralbes aporció al matrimonio por su Dote noventa y tres libras quatro sueldos y seis Dineros, cuya cantidad asi como las diez libras, que su marido la ofrecio en arras, formarian el haver de la difunta debiendo ser baja del cuerpo de bienes con esta diferencia de que la primera cantidad lo sera del cuerpo general y la segunda del particular de Fran.º Boti.

3.ª Que por muerte de los Padres de Boti, heredo este modo parte de Casa de esta manera: le tocaron de la herencia doscientas cuarenta libras diez y siete sueldos y diez Dineros, y como tenia recibidas al tiempo de su Matrimonio en ropas y otros efectos setenta y tres libras trece sueldos y quatro, se le adjudico en pago de las restantes ciento sesenta y siete quatro sueldos y seis parte de Casa; y en atencion a que sus Padres la eran deudores de quatrocientas setenta y nueve libras un sueldo y nueve que les havia prestado de los Caudales del matrimonio, se le hizo pago tambien



en parte de la misma Casa, habiendo importado todo lo ad-  
judicado en Casa seiscientos cuarenta y seis Libras seis  
sueldos y tres: y habiéndose justipreciado ahora esta en die-  
mit ochocientos setenta y cinco reales, será haber de  
Boti la Cantidad que corresponde según los aumentos  
naturales á las ciento sesenta y siete Libras cuatro suel-  
dos y seis que son dosmit ochocientos once reales, mas las  
setenta y tres Libras tres sueldos y cuatro que recibió al  
tiempo de casarse, y se considerarán como gananciales la  
Cantidad que reste hasta los dosmit ochocientos setenta y cin-  
co reales valor de la Casa

5. Se bajaran del Cuerpo de bienes sesenta y siete Libras cua-  
tro sueldos y ocho que importa el Capital del Censo enfiteuti-  
co que se responde á Don José Jordá

6. No se bajara el Sueldo ordinario por no corresponderte al Fran-  
cisco Boti por haver contraído segundo matrimonio

7. Que el Francisco Boti deseoso de que á sus hijos menores se  
les haga pago en Bienes seguros y ciertos, se ha convenido  
en que se les adjudique todo su haber en la parte de casa inclu-  
yéndose la que el mismo introdujo en la Sociedad conyugal

Bajo cuyo presupuesto procedo á la formación del Cuerpo de Bienes,  
á su liquidacion y adjudicacion de la manera siguiente

### Cuerpo gral. de Bienes.

1. Formaran Cuerpo general de Bienes primeramente todos  
los muebles y ropas contenidos desde el numero primero  
hasta el treinta y siete ambos inclusive del Inventario,  
en dosmit seiscientos veinte y cinco reales doce marava-  
di vellon

2.625. 12.

2. Igualmente lo formaran los muebles desde el nu-  
mero treinta y ocho hasta el cuarenta y cuatro  
ambos inclusive, en valor de cinco mit trescientos



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

20	veinte y cinco r <sup>l</sup>	5.325.
3	Los créditos desde el número quarenta y cinco hasta el cincuenta y uno ambos inclusive, en total de cuatros mil cinco reales r <sup>l</sup>	4.005.
4	Una parte de casa sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolás, que se compró en diez mil ochocientos setenta y cinco r <sup>l</sup>	10.875.
5	El bien de alma y funerales en suma de ochocientos setenta y dos reales r <sup>l</sup>	472.
6	Importa el Censo general de bienes veinte y tres mil trescientos dos reales doce m <sup>d</sup>	23.302. 12.

Bajas generales.

7	Bajanse por el Dote de la difunta Rosa Górralbe 3 mil cuatrocientos tres r <sup>l</sup> veinte y dos m <sup>d</sup>	1.403. 22.
8	Por lo introducido en la Sociedad conyugal por Francisco Boti tres mil novecientos diez y seis r <sup>l</sup>	3.916. "
9	Por la parte del Censo enfiteutico que responde la Casa de esta herencia, mil ochocientos y medio r <sup>l</sup>	1.008. 17.
10	Por la ropa de uso de Fran <sup>co</sup> Boti notada á los números diez, catorce, diez y nueve y treinta y uno, doscientos treinta y cinco r <sup>l</sup>	235. "
11	Suman las Bajas seis mil quinientos sesenta y tres r <sup>l</sup> cinco m <sup>d</sup>	6.563. 5.
12	Y siendo el Censo de Bienes veinte y tres mil trescientos dos r <sup>l</sup> doce m <sup>d</sup>	23.302. 12.
13	Es visto quedan para gananciales diez y seis mil setecientos treinta y nueve r <sup>l</sup> siete m <sup>d</sup>	16.739. 7.

todo lo ad-  
 ras seis  
 esta en día  
 ver de  
 mentos  
 cuatro mil  
 mas las  
 recibio al  
 ciales la  
 enta y un  
 bras cua  
 enfiteuti  
 caba al Fran  
 onio  
 enore se  
 unenido  
 casa inclu  
 yugal  
 de Bienes,  
 iente  
 ente todos  
 rrinero  
 mentase,  
 marava  
 2.625. 12.



Que por mitad correspondi a cada Conyuge, ochomil  
trescientos sesenta y nueve  $\text{r}^{\text{d}}$  veinte mara  
vadi y medio

8.369.20 $\frac{1}{2}$

Haver de  
{ Fran<sup>co</sup> Boti }

Ha de haver este Interesado por lo aportado al ma-  
trimonio tresmil trescientos diez y seis  $\text{r}^{\text{d}}$  .....

3.916.

Por la mitad de gananciales que le quedan liqui-  
dados ochomil trescientos sesenta y nueve reales  
veinte m<sup>d</sup> y medio

8.369.20 $\frac{1}{2}$

Y por el importe de la Ropa de su uso doscientos  
treinta y cinco reales

235.

Y importa el total haver de Fran<sup>co</sup> Boti doce mil  
quinientos veinte reales veinte maravedi y  
medio

12.520.20 $\frac{1}{2}$

Liquid<sup>on</sup> de este haver.

Se bajan diez libras que ofrecio en arras a  
su difunta Esposa Rosa Foralbes, que hacen a dos  
cientos cincuenta con veinte m<sup>d</sup>

150.20.

Y de consiguiente queda liquido en doce mil tres-  
cientos sesenta  $\text{r}^{\text{d}}$  y medio m<sup>d</sup>

12.370. $\frac{1}{2}$

Haver de la difunta Rosa Foralbes  
y en su representacion sus hijos  
Ydefonso, Pita y Maria  
Boti y Foralbes.

Por lo aportado al matrimonio por d<sup>ha</sup>. Difunta  
Rosa Foralbes mil cuatrocientos tres  $\text{r}^{\text{d}}$  veinte  
y dos m<sup>d</sup>

1.403.22.

Por las arras ciento cincuenta  $\text{r}^{\text{d}}$  veinte m<sup>d</sup>

150.20.

Por la mitad de gananciales que quedan liqui-  
dados, ochomil trescientos sesenta y nueve  $\text{r}^{\text{d}}$



veinte m<sup>d</sup> y medio ..... 8.369 20, 1/2  
Suma este haver nuevemil nuevecientos veinte  
y tres r<sup>s</sup> veinte y ocho m<sup>d</sup> y medio ..... 8.923, 28, 1/2

Se baja de esta Cantidad el importe del bien de  
alma de la difunta en suma de quatrocientos seten-  
ta y tres r<sup>s</sup> ..... 472, .....

Y queda liquido el haver en nuevemil quatrocientos  
cincuenta y un r<sup>s</sup> veinte y ocho m<sup>d</sup> y medio ..... 9.451, 28, 1/2

Cuya Cantidad dividida entre los tres Interesa-  
dos hijos de la difunta, toca a cada uno tremil cien-  
to cincuenta r<sup>s</sup> veinte y un m<sup>d</sup> ..... 3.150, 21, .....

Adjudicacion y pago  
a Fran<sup>co</sup> Boti

Primeramente se le adjudican los muebles del  
numero primero del Cuerpo de Bienes en donmil  
seiscientos veinte y cinco r<sup>s</sup> doce m<sup>d</sup> ..... 2.625, 12, .....

Los muebles del numero dos del Inventario en cinco mil  
trecientos veinte y cinco r<sup>s</sup> ..... 5.325, .. 2/3

Los credits del numero tercero del propio Inven-  
tario en suma de quatro mil y cinco r<sup>s</sup> ..... 4.005, ..

El derecho de cobrar del menor Gdefonso Boti y ho-  
ralbe r<sup>s</sup> ciento treinta y ocho r<sup>s</sup> siete m<sup>d</sup> y un tercio ..... 138, 7, 1/3

El derecho de cobrar igualmente de Rita Boti y ho-  
ralbe r<sup>s</sup> ciento treinta y ocho r<sup>s</sup> siete m<sup>d</sup> y un tercio ..... 138, 7, 1/3

Y finalmente cobranza de la menor Maria Boti y  
Goralbe r<sup>s</sup> ciento treinta y ocho r<sup>s</sup> siete m<sup>d</sup> y un tercio ..... 138, 7, 1/3

Suman las anteriores partidas adjudicadas a este  
Interesado doce mil trescientos setenta r<sup>s</sup> ..... 12.370, ..

Y siendo su haver los mismos doce mil trescientos  
setenta r<sup>s</sup> ..... 12.370, ..

Lo visto va igual y pagado de quanto le corresponde





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en una Division,

Haver de

Donso Boti y Gosalbe.

Ha de haver este Interesado por su legitima materna  
tresmil ciento cincuenta y veinte y un m<sup>l</sup> ov ..... 3.150. 21

Pago al mismo.

Se le adjudican tresmil seiscientos veinte y cinco a  
tercera parte de la casa natada al numero cin-  
cuenta y dos del Inventario ..... 3.625.

Y siendo su haver tresmil ciento cincuenta y  
veinte y un m<sup>l</sup> ..... 3.150. 21

Es visto le sobran quatrocientos setenta y quatro  
reales y tres m<sup>l</sup> ..... 474. 13.

Para lo qual se le imponen las obligaciones  
siguientes

Eximeramente se retendra trescientos treinta  
y seis a cinco m<sup>l</sup> y dos tercios, tercera parte del cen-  
so que sobre si tiene la casa, cuya tercera parte se  
ha adjudicado a este Interesado ..... 306. 5.

Y pagara a su Padre Francisco Boti, ciento trein-  
ta y ocho a siete m<sup>l</sup> y un tercio segun va nota-  
do en la Plieuela de este ..... 138. 7.

Suman dichas Obligaciones los mismos quatrocin-  
tos setenta y quatro a tres m<sup>l</sup> que lleva de ceso ..... 474. 13.

Y con lo mismo es visto quedar igual y pagado este



Y Interesado de quanto le corresponde en esta División

Haver de

Pita Boti y Gorálbes

Há de haver esta Interesada por su legitima ma-

terna, tresmil ciento cincuenta e veinte y un m. 3.150. 21.

Pago á la misma.

Se le adjudica la tercera parte de la Casa de esta

herencia notada al numero cincuenta y dos de In-

ventarios en valor de tresmil seiscientos veinte y

cinco m. 3.625.

Y siendo su haver tresmil ciento cincuenta rea-

3.150. 21.

les veinte y un m.

Es visto lleva de exceso cuatrocientos setenta y qua-

474. 13.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones de

satisfacer la tercera parte del Censo a que esta se

ñuda la indicada Casa en cantidad de trescientos trece-

336. 3. 3

sa y seis e cinco m. y dos tercios

Y la de pagar á su Padre Fran<sup>co</sup> Boti, ciento trein-

ta y ocho e siete m. y un tercio, segun va notado

138. 7. 1

en la Aliquela de este

Suman dhas. obligaciones e cuatrocientos setenta y

474. 13.

quatro e tres m. que lleva de exceso.

Y por ello es visto quedar igual y pagada de quanto

interesera en esta Particion

Haver de

Maria Boti y Gorálbes

Há de haver esta Interesada por su legitima

materna tresmil ciento cincuenta e veinte

3.150. 21.

y un m.

Pago á la misma.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Se le adjudica la tercera parte de la Casa notada al numero cincuenta y dos de inventarios en valor de tresmil seiscientos veinte y cinco  $\text{rs}$  ..... 3.625.

Y siendo su haver tresmil ciento cincuenta  $\text{rs}$  y siete y un  $\text{m}$  ..... 3.150, 21

Lo visto lleva de exeso quatrocientos setenta y y quatro  $\text{rs}$  y trece  $\text{m}$  ..... 474, 13.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones en primer lugar de satisfacer la tercera parte del Censo a que esta tenuta la referida casa en suma de trescientos treinta y seis  $\text{rs}$  y cinco  $\text{m}$  y dos tercios, ..... 336, 3.

Y la de pagar a su Padre Fran.<sup>co</sup> Boti ciento treinta y ocho  $\text{rs}$  y siete  $\text{m}$  y un tercio, como va notado en su Hiquelad ..... 138, 7, 3.

Suman dhas. obligaciones quatrocientos setenta y quatro  $\text{rs}$  y trece  $\text{m}$  que lleva de exeso ..... 474, 13.

Y por lo mismo queda igual y pagada esta Porcionista de quanto le corresponde en esta Division.

Declaracion

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros Bienes, creditos y efectos correspondientes a este caudal se deberan tener y estimar por incrementos de el, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Participes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido presente no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion

de estos, al modo que con igual derecho al percibo de aquellos.  
 Con cuya declaracion concluyo esta Division que con arreglo  
 a los Documentos que se me han suministrado, y bajo del ju-  
 ramento hecho egeuti bien y fistamente segun mi intelligen-  
 cia, sin causar agravio a los Interesados, por lo que la firmo  
 en esta Villa de Alcora a los veinte y tres dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos diez y ocho. Dr. D. Jorge Gilbert

Y para que esta Division tenga la mayor firmeza y validacion  
 que aparecen los citados Francisco Boti i Defensor Foral en nom-  
 bre de mi memoria, estando a presencia de mi elhermano y de los  
 testigos infrascriptos, de mi grado y licencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, Dispuse: Que hallando con  
 forma la antedicha Division la apruevan, ratifican y dan por  
 hecha perfectamente, y en caso necesario la formalizan de nuevo  
 con sus presupuestos, Cuenpo de Pandal, deduciones, adjudi-  
 caciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, y de  
 los bienes reales y muebles respectivamente adjudicados se dan  
 por entregados a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes  
 de su patria y demas del caso. Y el citado Fran<sup>co</sup> Boti se desapode-  
 ra, desiste, quita y aparta del Dominio o propiedad, posesion,  
 titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que a la refe-  
 rida Casa adjudicada a sus hijos le compete, y lo cede renun-  
 cia y traspasa con las acciones reales, personales, utiles, mis-  
 tas, directas y egecutivas a favor de los mismos, para que cada  
 uno indistintamente posea, goce, cambie suenda y enagene  
 la parte que le va adjudicada, guardando el Convenio de  
 haverle de satisfacer cada uno los ciento treinta y ocho reales  
 siete maravedi y un tercio, y lo establecido por la flauenta  
 Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis religio-  
 sis et aliis qui de foro Valentia non exstunt, nisi dicti de-  
 iuri iuxta seriem et tenorem fori usvi, super hoc editi bono



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MILLO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la  
pena de curso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre, franca  
general administracion y constituyen Procuradores y acro-  
res en su propia causa para que cada uno tome y aprehen-  
da la real tenencia y posesion que por derecho le compete  
de los bienes que se le han adjudicado, y en el interin se  
constituyen sus Inquilinos, tenedores y Ponedores pre-  
carios en legal forma, obligandose como se obligan el  
estado Ydefonso Gualbes que los referidos sus in-  
nos, satisfazan al indicado su Padre cinco treinta  
y ocho reales siete m<sup>d</sup> y un tercio cada uno, Hanamen-  
te y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranca; y en esta  
conformidad declaran que en esta licitacion no ha ha-  
bido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, y en caso que  
lo haya habido ya sea por error material de calculo o  
en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, distri-  
buir, o en otra cosa que por olvido o ignorancia no se  
haya tenido presente, se remiten y perdonan la cantidad  
a que aleranda en poca o mucha suma, de la qual se  
hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el día. Hama inter vivos con insinuacion  
y demas firmes y legales. Y renuncian la Ley sus-  
ta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento real  
que es la primera del titulo once libro quinto de la Pa-

copilacion que habla de los Contratos en que interviene le  
 son en mas o menos de la mitad de lo justo y los cuatro años  
 que prescribe para pedir rescision de los referidos Contra-  
 tos o suplemento al legitimo y justo valor de las cosas  
 en ellos contenidas, los que dan por pasados como si lo es-  
 surieran. Y se obligan a que si en algun tiempo se des-  
 cubriera otros bienes, creditos, y efectos pertenecientes a la  
 Herencia de la citada Rosa Gualbes los dividirán entres en la mis-  
 ma proporcion ejecutada, y con la propia prorratearán, y pagarán  
 las deudas que aparecieren contra ella, a todo lo qual consien-  
 ten ser compelidos por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como  
 igualmente a la solucion de las costas, daños y perjuicios que por  
 ello se causaren. Y dicho Francisco Boti se obliga a la eviccion  
 seguridad y saneamiento de la Casa que respectivamente les vá  
 aplazada a los referidos sus hijos, y que si saliere fallida los res-  
 guará lo que deba repararse, y si se le moviere Pleyto, saldrá  
 a su defensa siendo requerido conforme a derecho, y le seguirá  
 a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta ege-  
 cutoriarlo y dejar en pacifica posesion y segura propiedad a  
 los citados sus hijos de la enunciada finca; y en su defecto les  
 bonificará todas las costas, daños y perjuicios que se les hayan  
 seguido. Y ambos otorgantes se obligan igualmente a no  
 reclamar esta Escritura ni oponerse a su contenido en nin-  
 guna de sus partes, y si lo intentáren a mas de no deberseles  
 admitir judicial ni extrajudicialmente, quiesca que por  
 el mismo caso sea visto haverlo aprobado, ratificado y otor-  
 gado nuevamente, anadiendo fuerza a fuerza y contra-  
 to a contrato: a cuyo cumplimiento obligaron sus Bienes y  
 rentas con los de sus menores e dhó. Curador habidos y por ha-  
 ver. Y diexan poder a los Jueces y Justicias de Su Mage-  
 tad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-  
ra Sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian con todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y  
el expresado Don Donso Gualbes en nombre de sus menores, y en au-  
ma de los mismos juro a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz  
según derecho de no oponerse contra esta Escritura por razón de  
la menor edad de los mismos. Y por que se dunda en utilidad y ven-  
taja de ellos declara que la otorga libre y espontaneamente, re-  
nunciando como renunció el beneficio de menor edad y restitución  
in integrum que pueda competirles, ofreciendo que de ese jura-  
mento a ningún Prelado Eclesiástico pedirá absolución ni rela-  
jación, y que aunque la obtuviera legitima no usará de ella  
y una de perjurio y de caer en caso de menos valer por ser de la  
utilidad y conveniencia de dichos menores la celebracion de este Con-  
trato. Y solo firmo Don Donso Gualbes y no Francisco Boti por que  
dijo no saber (a quien yo el Escribano doy fe conocer y adver-  
si la obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de hi-  
potecas de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumpli-  
miento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-  
senta y ocho) lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que le  
fueron José Civer y Claudio Frances Comerciantes, ambos  
de esta Villa vecinos y moradores.

Don Donso Gualbes

José Civer

Francisco Boti  
Lic. Juan Benavente

Casion.  
D. Pasqu  
a  
D. José  
S.º P. en 6.º de  
Año. 1818, en  
of. de D. Ma-  
ria Boti.



Cesion.

D. Pasqual Puigmoltó

D. José Puigmoltó.

En la Villa de Huesca á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos compareció D. Pasqual Maria Puigmoltó

1.º P. en 6.º de Agosto de 1818, en Huesca, D. Maria Ortíz.

y Ortíz del Solar noble vecino de la misma y dijo: Que por Escritura autenti en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos diez y siete, el compareciente, su madre y Hermanos, se dividieron y partieron los Bienes de la universal Herencia del Difunto Don José de Puigmoltó su Padre y Marido respectiue, en cuya Division se adjudicó al Otorgante Don Pasqual Puigmoltó con expeso a su haver la Cantidad de noventa y quatro mil quinientos tres reales treinta maravedis de vellon con calidad de deberlos abonar á su hermano Don José de Puigmoltó y Ortíz en parte de las tierras de la heredad nombrada la casa del Dable sita en termino de esta Villa Partida de Puiguer, lo qual se realizó así puntualmente por medio de Peritos respectivamente nombrados, quienes deslindaron las tierras correspondientes á dicha Cantidad con la pequeña diferencia que se dirá, cuyos frutos ha percibido y recibe actualmente el expresado Don José Puigmoltó y Ortíz: mas como esta diligencia deba constar debidamente para que obre los efectos necesarios, por tanto el referido Don Pasqual Puigmoltó de su grado y uirta uirta en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que cede renuncia y transpasa en favor de su expresado hermano Don José de Puigmoltó, y en su representacion y nombre á su madre y Apoderada especial Doña Maria Ortíz, segun la Escritura de poder que pasó antemi el presente Escrivano en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos diez y seis, un jornal de treinta luecos

ENTA  
IL O  
IO.

como si fue  
da. parada en  
leyes, fueran  
formas. Y  
y en am  
Señal de que  
on raron de  
ilidad y ven  
amente, se  
restitucion  
ese para  
uizela  
de ella  
de la  
de este con  
Boti por que  
y aduer  
cio de bi  
en cumpli  
el Pragma  
entes se  
ros que lo  
ambos

( )  
emsi.  
Dent



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Llamada de Almuño: otro pedazo de tierra huerta y otro yermo  
que uno y otro contendrán sobre tres anegadas, y lo tiene en  
actual arriendo Nicolas Blanquet: tres bancales que contien-  
drán sobre cuatro anegadas tambien de sierra huerta que ac-  
tualmente estan arrendados a Joaquin Perez de Vidosa hombre  
cuyas tierras tienen el derecho de dos horas y media de agua  
para su riego cada ocho dias, y lindan con restantes tierras  
de la misma heredad del Valle y con las de la Linda de Joaquin  
Blacer, las quales han sido participadas por los Peñeros Sabrados  
de la Villa que han hecho su deslinde, en noventa y qua-  
tron mil ciento diez y siete reales veinte y dos maravedis de ve-  
llon; a cuyas tierras se han puesto los hitos correspondientes,  
y teniendo estas trescientos ochenta y seis reales ochos mara-  
vedis de menor valor que la cantidad adjudicada en la Dis-  
pouicion al expresado Don Jose Puigmoltó, confiera su citada Ma-  
dred en su nombre como especial apoderada haverlo recibido  
de dicho Don Pasqual Puigmoltó su otro hijo Otorgante ante  
de ahora a toda su satisfaccion, y por que la entrega no es de  
presente, por haver sido cierta y efectiva, renunciar la excep-  
cion que podia oponer del Dinero no entregado que en latin  
llaman de la non numerata pecunia la Ley nona, titulo pri-  
mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
se pusiéron para la prueba de su recibo que dá por pasado  
como si lo estuvieran; y en su consecuencia le otorga de ellos  
en dicho nombre carta de pago en forma: en cuya virtud se de-  
siste el Otorgante, quita y aparta de todo dño. y acción, que  
hasta ahora haya podido tener a dichas tierras que en la

QUATROVEINTA Y CINCO



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

razon explicada, cede á favor de su enuneriado hermano como par-  
 te de su haver paterno; pero con pacto que buenamente han  
 convenido que si dentro de quatro años contados desde este  
 dia el otorgante o sus habientes causa le devolviesen en dine-  
 ro metálico los noventa y quatro mil ciento diez y siete re-  
 ales veinte y dos maravedis en que han sido estimadas di-  
 chas cosas al expresado Don Jose Burgueltto, deva este  
 o sus causa habientes otorgante venta absoluta de las mis-  
 mas cosas en la propia calidad de libres en que ahora  
 las recibe. Y estando presente la conuenda Doña Maria Ortiz en  
 la representacion que interviene, aceptó esta escritura entodo  
 y por todo y con ella los pederos de cosas de que se ha hecho me-  
 nte con el distinde de ellas correspondientes á su hijo Don Jose  
 de Burgueltto en pago del haver de la herencia paterna dan-  
 do por bien hecho el referido distinde en el que declara no se  
 ha irrogado agravio á ninguno de ambos, por lo que le rabi-  
 fica y aprueba de nuevo sin que en manera alguna queda  
 ser reclamado ni contradicho; y si de hecho lo intentaren  
 á mas de no seridos quieren los otorgantes que por lo mis-  
 mo se entienda nueva aprobacion y ratificacion ana-  
 diendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; prome-  
 tiendo asimismo dicha Doña Maria Ortiz que si su hijo  
 Don Pasqual dentro de los quatro años prefijados devolvie-  
 se los noventa y quatro mil ciento diez y siete reales vein-  
 te y dos maravedis al expresado Don Jose, se le otorgará  
 por use o sus causa habientes venta absoluta de la

D





Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Llamada de Asencio: otro pedazo de tierra huerta y otro yermo  
que uno y otro contendrán sobre tres anegadas, y lo tiene en  
actual arriendo Nicolas Blanquie: tres bancales que conten-  
drán sobre cuatro anegadas tambien de tierra huerta que ac-  
tualmente estan arrendados a Joaquin Perez de Vidosa hornero,  
cuyas tierras tienen el derecho de dos horas y media de agua  
para su riego cada ocho dias, y lindan con restantes tierras  
de la misma heredad del Valle y con las de la Linda de Joaquin  
Blacer, las quales han sido participadas por los Peñeros Sabrado-  
res de la Villa que han hecho su deslinde, en noventa y qua-  
tron mil ciento diez y siete reales veinte y dos maravedis de ve-  
llon; a cuyas tierras se han puesto los hitos correspondientes,  
y teniendo estas trescientos ochenta y seis reales y ocho mara-  
vedis de menor valor que la Cantidad adjudicada en la Divi-  
sion al expresado Don Jose Puigmoltó, confiera su citada Ma-  
dre en su nombre como especial Apoderada haverlo recibido  
de dicho Don Pasqual Puigmoltó su otro hijo Otorgante antes  
de ahora a toda su satisfaccion, y por que la entrega no es de  
presente, por haver sido cierta y efectiva, renuncia la excep-  
cion que podia oponer del Dinero no entregado que en latin  
llaman de la non numerata pecunia la Ley nona, titulo pri-  
mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
se piden para la prueba de su recibo que da por pasado  
como si lo estuvieran; y en su consecuencia le otorga de ellos  
en dicho nombre Carta de pago en forma: en cuya virtud se de-  
siste el Otorgante, quita y aparta de todo dño. y acción, que  
hasta ahora haya podido tener a dichas tierras que en la

Quarta Maravedis



SELLO QUINTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

razon explicada, cede à favor de su ennumerado hermano como parte de su haver paterno; pero con pacto que buenamente han convenido que si dentro de quatro años contados desde este dia el Otorgante o sus habientes- causa le devolviesen en dineros metálicos los noventa y quatro mil ciento diez y siete reales veinte y dos maravedis en que han sido estimadas dichas tierras al expresado Don Jose Burgueltó, deva este o sus Causa- habientes otorgante venta absoluta de las mismas tierras en la propia calidad de libres en que ahora las recibe. Teniendo presente la contenida Doña Maria Ortiz en la representacion que interviene, aceptó esta Escritura entera y por todo y con ella los pedazos de tierras de que se ha hecho merito con el distinde de ellas correspondientes à su hijo Don Jose de Burgueltó en pago del haver de la herencia paterna dando por bien hecho el referido distinde en el que declara no se ha irrogado agravio à ninguno de ambos, por lo que le ratifica y aprueba de nuevo sin que en manera alguna pueda ser reclamado ni contradicho; y si de hecho lo intentaren à mas de no ser oidos quiescen los Otorgantes que por lo mismo se entienda nueva aprobacion y ratificacion añadiendo fueren à fuerza y contrato à contrato; prometiendo asimismo dicha Doña Maria Ortiz que si su hijo Don Pasqual dentro de los quatro años prefijados devolviese los noventa y quatro mil ciento diez y siete reales veinte y dos maravedis al expresado Don Jose, se le otorgará por este o sus Causa- habientes venta absoluta de la

D

destinada a tierra. Y si acaso en esta escritura resultase algun  
agravio contra qualquiera de los comparecientes, del que  
sea en poca ó mucha suma si tienen mutua gracia y do-  
nacion pura, perfecta ó irrevocable que al derecho llama sin  
ser vivos con insinuacion y demas firmas legales. Y remu-  
nacion la Ley quarta del título septimo libro quinto del Ordena-  
miento real que es la primera del título once libro quinto de  
la recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad de lo justo y los quatro años que profiere  
para pedir su rescision ó Suplemento á su justo valor, los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y el indicado Don  
Pasqual Puzmolto desde hoy en adelante se desapodera, de-  
siste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores del  
Dominio ó propiedad, posesion, título, voz, recurso y de  
otras qualquiera derecho que á las enunciadadas tierras le  
competan; lo cede renuncia y transpasa con las acciones  
reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas  
en el expresado Don Jose Puzmolto su hermano, y en quien  
se represente para que las posea, goce, cambie, venda y ena-  
gene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo  
estipulado en esta escritura, y lo estableciendo por la san-  
tidad: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus Personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valenciae non existunt nisi  
dicti Clerici juxta sententiam et tenorem fore novi super  
hoc editi bona ipsas ad usum suum acquirerent vel ha-  
berent.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de nueva de Toledo de mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-  
ble con libre franca, general administracion, y consti-  
tuye Procurador actor en su propia causa para que de su  
autoridad ó judicialmente entree y se apodere de las des-





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil ochocientos Diez y Ocho.**

lidadades tierras que le cede, y de ellas tome y aprenda la  
 real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el  
 interes se constituye su Colono tenedor y poseedor pre-  
 cario en legal forma. Y se obliga a la eversion, seguridad y  
 saneamiento de dichas tierras por hechos propios tan so-  
 lamente, asegurando que nadie le movera pleyto sobre  
 su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si se le inguieran, mo-  
 viera o apareciera luego que el Otorgante o sus Causa ha-  
 vientes sean requeridos conforme a derecho saldran a su  
 defensa y lo requiriran a sus expensas en todas Chancarias  
 y Tribunales hasta egecutorio y dejar a dicho Don  
 Jose Purquimoté y a los suyos en su libre uso, quieto y pa-  
 zifra posesion, y no pudiendo conseguirlo, le resarcira  
 de su precio y todas las costas, daños, gastos, intereses y  
 menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de  
 poder egeutar con solo esta Escritura y el juramento de  
 quien fuere parte en que difiere su importe, y le releva  
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y la mun-  
 cinda Doña Maria Ortiz quedo prevenida por mi el Es-  
 cribano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritu-  
 ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de  
 esta Villa dentro el termino de ses dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por Su Magestad en su Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
 tos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la obser-



vancia de lo que a cada una toca, obligaron sus Bienes y  
 Rentas Don Pasqual Puzmotto; y Doña Maria Ortiz  
 los de su hijo Don Jose ambos habidos y por haver. Y di-  
 ron poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que de  
 sus respectivos causas puedan y deban conocer segun derecho  
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera Sentencia definitiva por Juez competen-  
 te pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo  
 fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor con la general del derecho en forma. Y am-  
 bos lo firmaron, (a quienes yo el Licivano Jey fe conu-  
 co) siendo presentes por Testigos Don Jorge Griebert  
 Abogado y Jose Garcia jornalero, ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Pasq. M. Puzmotto y Maria Ortiz

Antemi.

Lic. Juan Perez

Declaracion

Doña Maria Ortiz

a

D. Pasqual Puzmotto

En la Villa de Alcoy a los diez  
 y ocho dias del mes de Agosto de mil

Dada en el año ochocientos diez y ocho: Antemi el Licivano y Testigos in-  
 con ellos 1.º Francisco comparecio Doña Maria Ortiz de Almodovar  
 a mi. a. y  
 y. Puzmotto. Viuda de Don Jose de Puzmotto vecina de la misma, y di-  
 molió un po. Fue por Escritura que paso antemi en veinte y cinco de  
 27 de octubre  
 1818. marzo de mil ochocientos diez y seis Don Guillermo y Don  
 Francisco Tomas Gualbes, Padre e hijo, fabricantes de  
 paños de una propia vecindad vendieron a dicho Don  
 Jose de Puzmotto su difunto marido por quien intervino  
 a su aceptacion en la Escritura Don Pedro Lobi a virtud





Antarcuta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

del poder que le tenía otorgado en veinte y quatro del pro-  
 pio mes y año lo compareciente que los tenía especial  
 de dicho su Marido, tres jornales o algo mas de tierra  
 luenta con su derecho de agua y algo mas de un jornal de  
 secana sita toda en terminos de una Villa Partida de Bi-  
 quer, que es parte de la heredad nombrada la casa  
 del Babla, lindante por un lado con Camino de la  
 Sentera, por otro con Camino Real del Salt y por las demas  
 partes con restante tierra de la nominada heredad.  
 Cuya tierra es agnella misma que los referidos Don Gui-  
 llermo y Don Francisco Tomas Gorraber compraron de D.  
 Pasqual Maria Puigmoltó y Ortíz por Escritura auto-  
 rizada por mi en trece de Octubre de mil ochocientos tre-  
 ce, por precio de noventa mil reales que en el acto de  
 la Escritura recibieron dichos Vendedores, pero como los  
 referidos noventa mil reales fueron propios del nomina-  
 do Don Pasqual Puigmoltó y Ortíz, y la adquisicion de di-  
 chas tierras fue tambien para el mismo, raron por  
 la qual no fueron comprendidas en la Division y Parti-  
 cion de los Bienes de la Universal Herencia del Padre  
 y Marido respectivo Don Jui Puigmoltó que falleció poco  
 despues, no constando como es debido la realidad de este  
 hecho por Escritura publica, sin la que con el tiempo seria  
 perjudicado el indicado Don Pasqual verdadero Dueño de es-  
 tas tierras, y esto mismo haria claudicar la Division y Parti-  
 cion indicadas por aparecer faltar este Caudal al Cuerpo de





Hacienda de la misma; por tanto la referida Doña Maria Ortiz de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga y declara: Que las destinadas tierras que Don Guillermo y Don Fran<sup>co</sup> Tomas Goralbes vendieron a su difunto marido segun la escritura indicada son propias de su referido hijo Don Pasqual Maria Buigmolto y Ortiz, el qual hizo realmente el pago de los citados noventa mil reales vellon valor de ellas por medio de Don Pedro Corbi; que por esta razon no fueron comprendidas en la Division del Caudal o herencia de Don Jose de Buigmolto marido y Padrae respectivas; y que desde aquella adquisicion las ha poseido y gozado el mismo Don Pasqual Buigmolto percibiendo sus frutos. Todo lo qual declara la Otorgante para que asi como en lo sucesivo, y obra los efectos correspondientes en favor de su hijo Don Pasqual Buigmolto, y si por el tiempo que consta haver poseido las destinadas tierras en virtud de la referida escritura, ha adquirido la comparecencia algun derecho a ellas, lo cede, renuncia y traspasa a favor del mismo su hijo Don Pasqual con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto y demas que le favorezcan con la de acceptis Clericis Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliorum qui de foro balencia non existunt nisi dictis clericis iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirentem vel habentem. Y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real de nueve de Julio el año mil setecientos treinta y nueve. Y no quiere quedar tenida de excepcion en esta escritura mas que por hechos propios tan solamente, respecto a que la posesion de dicha tierra la ha tenido el mismo su hijo sin intermision alguna, sin embargo de no haver otorgado esta de-



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

claracion hasta ahora que ningun motivo lo ha impedido  
mas que el no haverlo solicitado dicho su hijo Don Pas-  
qual por la buena fi con que han procedido respectivamen-  
te, y por constar esta verdad de hecho a todos los Coheze-  
deros sus hermanos y a los mismos Alcaides Ferramen-  
tarios de mi difunto Marido. Y estando presente el conve-  
nido Don Pasqual Puigmoite, accepto esta Escritura  
en todo y por todo, y con ellos la declaracion que hace  
la referida su madre, para usar de ella segun y del mo-  
do que le convenga, la qual no se ha efectuado por los  
motivos mismos que refiere dicha su madre. Y que-  
do prevenido por mi el Escribano de la obligacion de  
presentar copia de esta Escritura para su registro en  
la Contaduria de Hipoteca de esta Villa dentro el ter-  
mino de ses dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en real Pragmatica de treynta  
y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho.  
Y ambas Partes por lo que a cada una toca obligaron  
sus Bienes y Rentas haviendo y por haver: y dieron po-  
der a los Jueces y Jurados de su Magestad que de  
sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuera Sentencia definitiva por su compe-  
tente pronunciada, pasada en Jurgado y conveni-  
da, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en

forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el licenciamiento  
dey de conocho) siendo presentes por testigos Don Jorge Gu-  
ber Abogado y Jose Garcia pinalero, ambos de usabimio  
vecinos y moradores =

Maximiliano Ortíz      P. de M. Niño

Antems:

J. de Juan Cerezo

Venta.

Francisco Vitoria.

á

Nicolas Perez.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho:

Dada copia con  
L.º 1.º en 31 Agosto  
de 1818 á instancia  
del J.º de P.º

Antemi el Scrivano y Testigos infraescritos compareció Fran-  
cisco Vitoria fabricante de paños vecino de la misma, y  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mal  
bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos  
hubieren título, voz y causa en qualquier manera, Otorga:  
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad para siempre jamás á Nicolas Perez. y Pi-  
laplana Maestro Cerezo de una vecindad que está presente  
y aceptante y á los suyos, cinco anegadas de tierra hueta  
con su correspondiente derechos de agua para regarla situ  
en termino de esta Villa Partida de la hueta mayor, lin-  
dante con tierras de Don Jose Pizar, con las de los Herede-  
ros de Don Jorge Jordán, y con las de Don Augustin Carbo-  
nell. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, se-  
ñoria y obligacion especial y general; y como tal se la as-  
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costum-  
bres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de  
derecho le pertenece. Por precio de doscientos cuatrosientos





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

treinta libras de moneda corriente que el Vendedor recibio del Com-  
 prador en el acto de esta escritura en monedas de oro, plata y vellon  
 de buena calidad a presencia de mi el Escriuano y de los Testigos  
 infrascriptos de que requerido doy fe, y como realmente pa-  
 gado a su entera satisfaccion, otorga a favor del mismo  
 Comprador la mas firme y espisa Carta de pago y finquito  
 en forma qual a su seguridad conuenga. Y en estos terminos  
 declara que el justo precio y valor de la destinada tierra  
 con su derecho de agua que se vende es el de las expresadas  
 doblis quatrocientas treinta libras que ha aruvido, y que  
 no uala mas, y si mas uale o ualier pudiese, del exceso en  
 pocas o mucha suma, hace a favor del Comprador y de sus  
 herederos y Successores gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
 vocable que el derecho llama interuivos con insinuacion y demas  
 firmenas legales. Y menciona la Ley quarta del titulo septimo  
 Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes  
 de Alcala de Henares que es la primera del titulo once, libro  
 quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de Venta,  
 Fincas y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-  
 tad del justo precio y los quatro años que prefino para pe-  
 dir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por  
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus here-  
 deros y Successores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz  
 recurso y de otro qualquier derecho que a la enumerada tierra  
 le compete, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones

Escrivano  
 Don Jorge  
 isa bino  
 9)  
 dia del mes  
 diez y ocho:  
 parecio Fran-  
 misma, y  
 que mas  
 propio como  
 que de otros  
 , Otorga:  
 etuas por  
 Pasa. y bi-  
 ra presente  
 ra huerto  
 egada. 1170  
 mayor, hi-  
 los Herede-  
 in Carbo-  
 oteca, se  
 el se la ase-  
 sos costum-  
 hulos y  
 asociatal

reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Licitis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt nisi dicit Clerici*, juxta seriem et tenorem fori novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general Administración y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la dudada tierra, que le vende y de ella, tome y aprehenda la Real tenencia y posesión que por derecho le compete, y en el interin se constituye su Colono Tenedor y poseedor precario en legal forma, para gozar en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que dicha tierra con su cultivo de agua le sea cierta, segura y efectiva, al cuando Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus Causa-habientes sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y proseguirán a sus expensas en todas Justancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le boluerá la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles precias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses

y menoscabo que se le siguieren e rrogaren, por todo lo  
 qual se le ha de poder ejecutar con sola esta Escritura y  
 el finamento de quien fuere parte, en que desiere su  
 importe, y le releva de otra penura aunque de derecho se  
 requiriera. Y estando presente el contenido Nicolas Perez  
 Comprador accepto esta Escritura en todo y por todo, y con  
 ella la venta que se le hace de las dehesidades cinco ha-  
 negadas de tierra huerta con su derecho de agua para  
 regarse, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado  
 a toda su voluntad. Y quedo prevenido por un el Escrivano  
 no de la obligacion de presentar copia de ella para su  
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa den-  
 tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de trin-  
 da y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.  
 Y ambas Partes por lo que a cada una toca, obligaron  
 sus bienes y rentas habidos y por haver: y dieron poder a  
 los Jueces y Juristas de Su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho para que las apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Senten-  
 cia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo  
 el Escrivano doy fe conoco) siendo presentes por Ter-  
 rigo Vicente Gilbert Chocolatero y Jose Alborch La-  
 brador ambos de esta villa de Vinos y monadores =

Juan<sup>co</sup> Victoria

Nicolas Perez y Vilaplano

Antemi:

Vte Juan Perez







SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Poder.

Jose Santonja

á

D. Vicente Ferrer y otro

En la Villa de Alroy a los veinti  
te dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos diez y ocho, ante

C. S.º 3.º en 23 Sbro.º  
de 1818 =

en el Escrivano y Testigos infrascriptos compareció Do-  
se Santonja Maestre Casero vecino de la misma (a quien  
doy fe conosci) y Dijo: Que de su grado y cuenta venuda en  
la via y forma que mas bien haya lugar deva y dio ha-  
do su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante  
qual de derecho si requiriera y necesario sea al Posor  
Don Vicente Ferrer ya Don Fayme Mossi, Procura-  
dores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
de Valencia vecinos de ella, á los dos juntos y á cada  
uno in solidum, ausentes á este Otorgamiento, pero  
como si presentes fueren y aceptantes, general-  
mente para todas las Negocios, causas y negocios de las  
Comparecencias civiles y criminales y movidos y por  
mover, así demandando como defendiendo ante qualesquier  
Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad superio-  
res e inferiores de ambos fueros ante los quales harán de-  
mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte con-  
traria y en su caso presentaran Escrituras, Testigos e Instru-  
mentos: tacharan los de adverso: pedirán ejecución e prisio-  
nes, solturas, embargos desembargos, ventas, ranchos y re-  
mates de bienes: tomaran posesiones y amparos; harán ju-  
ramentos de calumnia, denotivos y supletorios: renunciarán  
Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y Sentencias, in-  
terlocutorios y difinitivas: consentiran lo favorable, y de

Venta.  
Feresa  
á  
Anton  
Dada Copia  
en 3.º Sbro.º 18



lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas Justancias y Tribunales: pedirán costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el Otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues para todo, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion con libre, franca y general administracion y con facultad de injuriar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma. Y a su firmiera obligo sus Bienes y Rentas habidos y por haver. Y lo firmo siendo presente por Testigos Antonio Calomer y Antonio Gomales Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josaf Santonja

Antem:  
 Jte Juan Bexer

Venta.  
 Feresa y Joaq.<sup>a</sup> Domenech y Cons.<sup>tes</sup>  
 a  
 Antonio Domenech

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron Antonio Domenech Labrador, Feresa Domenech con su marido Vicente Molto y Joaquina Domenech con el suyo Jose Baya vecinos de la misma, y Dijeron: Que su hermano Jose Domenech Donado que fue de la Orden de San Francisco por su ultimo Testamento que otorgo ante Foma S. Loria Escribano en diez de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis, instituyo a los Comparecientes por sus unicos y universales herederos, quienes habiendo satisfecho todas las mandas pias que lego, debieron haver procedido a la division y particion de la parte de la casa de morada que en esta razon les pertenecia propia

Para copiar al  
 Comp. en L.º 2.º  
 en 3.º de Agosto 1818



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

de dicho hermano difunto sita en este Poblado Calle de la  
Barbacana, lindante por un lado con la de Vicente Do-  
menech, y por otro con la de Vicente Molto, de la qual es  
propia la mitad del primer compareciente Antonio Do-  
menech, y parte de ella de la nominada Joaquina Dome-  
nech, segun la licitura de Division de los Bienes del Pa-  
dre comun Matias Domenech, autorizada por Cristoval  
Mataix Licirvano en diez y nueve de Junio de mil sete-  
cientos noventa. Y en atencion a no admitir comoda Di-  
vision, han tratado reciprocamente hacer venta al mis-  
mo Antonio Domenech compareciente de la parte y por-  
cion de dicha Casa que les ha correspondido de la heren-  
cia paterna, y por el fallecimiento del expresado hermano  
Jose Domenech; y llevandolo a efecto los referidos consortes  
juntos de mancomun et in solidum previa la licencia ma-  
rital prevenida por el derecho o que prescriben las Leyes del  
fuero real y la cincuenta y cinco de Toro que las corrobora  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos consortes, yo el licirvano doy fe; de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que  
de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier ma-  
nera, Otorgan: Que venden y dan en venta real y enage-  
nacion perpetua por fin de heredad para siempre ja-  
mas al referido Antonio Domenech que esta presente  
y acceptante y a los suyos, a saber: la indicada Joaquina



con su marido la parte de dicha casa que le correspondio por  
cinuenta y cinco libras que se le adjudicaron en ella de  
la herencia paterna, y la misma y su hermana Teresa  
con su Consorte la que a ambas les queda caber por el  
fallecimiento de dicho su hermano Jose Domenech. Cuyas  
partes de casa estan sujetas a la de un censo de Capital de  
cuarenta Libras, que toda responde al Reverendo Clero de  
esta Villa. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipote-  
ca, Sencera y obligacion especial y general y como tal se  
aseguran y venden dichas partes de casa con todas sus en-  
tradax, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia. Por  
precio de mil trescientos treinta reales vellon en que se han  
convenido respecto a tener de autemano hechas algunas  
entregas el citado Comprador a dichas sus hermanas; en  
ya cantidad reciben ahora en este acto en monedas de  
plata de buena calidad del propio Comprador a presencia de  
mi el Escribano y de los Testigos infraescriptos de que se  
quisido doy fe, y como pagados dichos Consortes a su  
entera satisfaccion otorgan a favor del mismo su herma-  
no Comprador la mas firme y espial Carta de pago  
y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en  
estos terminos debaxan que el justo precio y valor de las  
partes de casa que les son correspondientes asi por la dicha  
Division paterna, como por la herencia de su hermano  
Jose Domenech es el de los expresados mil trescientos trein-  
ta reales vellon que han recibido y que no valen mas, y si  
mas valen o valer pudiesen, del exceso en poca o mucha li-  
bra hacen a favor del Comprador y de sus herederos y suc-  
cesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que  
el derecho llama venta usua con insinuacion y demas

dis.  
VARENTA  
DE MIE  
Y OCHO  
de de la  
cente Do-  
la qual es  
Antonio Do-  
na Dome-  
del Pa-  
Cristoval  
mil sete-  
moda Di-  
enta al mi-  
parte y por  
la heren-  
do hermano  
es Consortes  
encia ma-  
Leyes del  
las corrobo-  
nda aspec-  
doy fe; de  
se mas bien  
ppios como  
los que  
quier ma-  
l y enage-  
mpre ja  
presencia  
a Joaquin



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

firmas legales. Y renuncian la Ley primera del título once libro  
quinto de la Recopilación que habla de los Contratos de Venta,  
trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mi-  
tad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir  
su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por pagados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos  
y Successores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,  
recurso y de otro qualquier derecho que a las ennumeradas  
partes de Casa les compete; lo ceden, renuncian y transpa-  
ran con las acciones reales y personales, utiles, mixtas,  
directas y ejecutivas en el expresado Comprador y en quien  
le represente para que las posea, goce, cambie, venda y  
enagene a su voluntad sin dependencia alguna, guardan-  
do lo establecido por la Clausula: *Proceptis Clericis, Sacerdotibus  
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de fori  
Balencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirere vel haberent.* Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiamos poder irrevocable con libre, franca  
general Administracion y constituymos Procurador, actor  
en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de las expresadas partes de  
Casa que le venden, y de ellas tome y aprenda la Real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el

interim se constituyen sus Ynguitinos Tenedores y posehe-  
dores precarios en legal forma, para ponerle en ella siem-  
pre que lo pida. Y se obligan a que dichas partes de  
Casa serán ciertas, seguras y efectivas al enuneriado  
Comprador, y nadie les inquietará ni moverá pleyto so-  
bre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni que con-  
tra ellas apareciera otro gravamen alguno fuera del  
Censo manifestado, y si se les inquietare, moviere o  
apareciere luego que los Otorgantes o sus Causahavientes  
sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defen-  
sa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta ejecutorialto y dejar al Comprador  
y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles  
precisas y voluntarias que entonces tengan, el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran  
y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos  
que se le siguieren, por todo lo qual se les há  
de poder ejecutar con sola esta licitud, y el jura-  
mento de quien fuere Parte en que deficiere su  
importe y le relevan de otra prueba aunque de de-  
recho se requiriera. Y estando presente el contenido  
Autonio Domenech Comprador aceptó esta licitu-  
ra en todo y por todo, y con ella la Venta que se le  
hace de las enuneriadas partes de Casa, de cuya pro-  
piedad y posesion se dio por entregado a toda su vo-  
luntad, y en su virtud prometió responder las  
pensiones del referido Censo interim no redimiere  
su capital. Y quedó prevenido por mi el licitudano  
de la obligacion de presentar copia de esta licitud







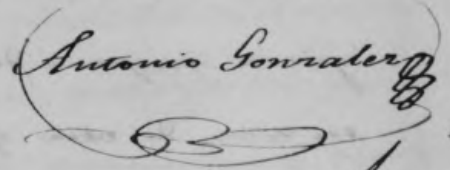
Quarenta maravedis.

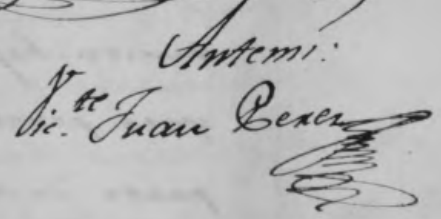
**SELLO QUINTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

para su registro en la Contaduría de hipotecas de  
esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-  
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Par-  
tes por lo que à cada una toca obligaron sus bienes y ren-  
tas e havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces  
y Justicias de Su Magestad que de sus Causas que-  
dan y deban conocer segun derechos para que les apre-  
mien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-  
ra Sentencia definitiva por Jue competente pronun-  
ciada pasada en Jurgado y consentido, à cuyo fin  
renunciaron todas las Leyes de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma; y especialmente Ferreo  
y Joaquina Domenech renunciaron la sesenta y una  
de Toro que dice: que la muger no pueda ser fia-  
dora de su marido, y que quando marido y muger  
se obligan de mancomun en un contrato ó en diver-  
sos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obli-  
gada à cosa alguna, à menos que se prueve haver  
se conuersido la deuda en su provecho, y que en  
tonces pague à prorrata del que experimento, no sien-  
do de las cosas que el marido está obligado à darlas  
pues por ellas à nada lo queda. Y jiraron por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho que  
para formalizar este Contrato no hauido perma-

das con efraacia, intimidadas ni violentadas directa-  
 ni indirectamente por dichos sus maridos ni otras  
 personas en sus nombres, y que antes bien le otor-  
 gan de su libre y espontanea voluntad, y han sido  
 la causa simpliciter de que se celebre por que sus efu-  
 tos se convierten en su utilidad: que no siempr he-  
 cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes  
 ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion  
 por violencia, persuacion marital, lesion ni otro  
 motivo, mediante no concurrir ni haver precedido  
 para efectuarlo ni las hanan, y si parecieren  
 las revocan y anulan enteramente desde ahora:  
 que de este juramento a ningun Prelado Sacer-  
 dotes han pedido ni pidiran absolucion ni relaja-  
 cion, y que aunque de proprio motu se las concedie-  
 ren, no usaran de ellas pena de perjurio. Y pa-  
 ra la mayor subsistencia de este contrato hacen  
 un juramento mas de observarlo integramente  
 que relajaciones puedan serlas concedidas. Y se  
 los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escri-  
 vano doy fe conves) solo firmo Jose Paya, y no  
 los demas por que dijeian no saber, lo hizo a mi  
 ruego: uno de los testigos que lo fueron Francisco  
 Abad Labrador, Antonio Colomer y Antonio Gon-  
 rales leoninenses todos de esta villa vecinos y mo-  
 radores =

Joseh Paya

Antonio Gonralero  


Antemi:  
 Vic. Juan Bexer  






Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Permuta.  
Vicente Molto

con  
Antonio Domenech y otro

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y ocho.

Antes el Escribano y Testigos in-

Dada copia p.<sup>a</sup>  
Ant. Domenech  
en la Villa de Alcoy  
con S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> H.<sup>o</sup>  
otra copia p.<sup>a</sup>  
Vic. Molto en  
20 Mayo 1820 con  
S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> H.<sup>o</sup>

frasescritos comparecieron de una parte Antonio Domenech y su hijo Juan Sabradoze, y de la otra Vicente Molto fabricantes de paños vecinos de la misma, y Dijeron: que los primeros poseen una Casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de la Barreacana lindante por un lado con la de Sr. Vicente Molto, y por el otro con la de Sr. Antonio Domenech, tenida a un censo redimible de capital de cuarenta Libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa. libre de otro cargo y responsabilidad; la qual adquirieron por herencia de sus Padres y Abuelos respectivos, y por venta que sus hermanos le han otorgado al primero por antes en este mismo dia poco antes de ahora, juntamente con sus Esposas; cuya casa ha sido estimada en sesenta y quatro reales vellon francos y libras de censo: y que al segundo Vicente Molto le pertenecen en posesion y propiedad media casa de morada sita en este mismo Poblado en la Calle del Cerro que se compone de la Salita pral. con un cuarto que hay en ella, de otro quarto que existe en la entrada y de un cuarto bajo de el, de la Cocina principal, de un sotano para poner un telar, y de la mitad del Corral de la parte de la Calle; cuya otra mitad es propia de la





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CROCIENTOS DIEZY OCHO.

Tienda de Jose Castaner, lindante toda por un lado con Casa de Nicolas Perez y por otro con la de los herederos de Josef Ferrandiz. Tenida a dos censos el todo de la Casa, el uno en favor del Convento de S. Agustin de esta Villa, con la anual pensión de doce sueldos, y el otro se respunde al Reverendo Obispo de la propia con el redito anual de diez sueldos y dos dineros: libre de otro cargo y gravamen; quitapreciada en tres mil quinientos reales francos de los citados Censos. Cuyas fincas han determinado permutar, y para que tenga efecto, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren título, por y causa en qualquier manera, Otorgan: Que si dan en venta real, trueque, permuta, y enagenacion perpetua por quis de heredad para siempre jamas; los nominados Antonio Domenech y su hijo Juan, la Casa de habitacion de la Calle de la Baracana, y el mencionado Vicente Motti en recompensa de esta que recibe, les da y entrega a dichos Antonio y Juan Domenech la referida media Casa de morada de la Calle del Pesi que queda debendada: cuyas fincas, fueros de los Censos manifestados estan libres de otro cargo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tales se las permutaran y cambiaran con todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece; y respecta a que la Casa de dichos Antonio

152  
y Juan Domenech tiene de mas valor dosmil ciento quarenta reales, los recibieron de dicho Vicente Molto en este acto en monedas de plata de buena calidad a presencia de mi el Licenciado y de los Testigos infraescritos de que se quitando doy fe; y en su consecuencia otorgaron a su favor Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. En cuyos terminos declaran que el justo precio y valor de dichas fincas, es el mismo en que han sido estimadas, y que no valea mas, y si mas valen o valer pueden del exeso en poca o mucha suma se hacen nuestra gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de Venta, Fianza y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo quarto año que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que dan por pasada como si se estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y Successores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que a las envenenadas fincas de que se despiden les competan, se lo ceden, renuncian y transgiran con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas entresi para que cada parte goze la que adquiriere por esta permuto, la gora, cambio, venda y enagene a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Ley quarta: Exceptis Clericis, Sacerdotibus

D



Quafenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Militibus, Personis Religiosis et alijs qui de foro Va-  
 lencia non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem  
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam ad vitam adquirant vel haberent. Y bajo la  
 pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
 ta y nueve. Y se confieren poder irrevocables con libranza,  
 franca, general administracion y constituyen Procurado-  
 res actores para que cada uno, de su autoridad o ju-  
 dicialmente, entre y se apodere de la finca que ad-  
 quiere por esta permuta, y tome y aprenda la real  
 tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el  
 interin se constituyen mutuos Yngulteros tenedores y  
 poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que  
 dichas fincas les sean cercadas, seguras y efectivas, y  
 que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad, posesion, goze y disfrute ni que contra ellas  
 apareciera mas gravamen que los Censos manifestados,  
 y si se les inquietare, moviere o apareciera, luego que  
 los Otorgantes o sus Causahabientes sean requeridos  
 conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo segui-  
 ran a sus expensas en todas Justanerias y Tribunales  
 hasta ejecutoriarlo y dejarse en su libre uso, quieto y paci-  
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se restituirán sus  
 respective importe, las mejoras o unidas, precisas y vo-  
 luntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y esti-  
 macion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas

*[Handwritten flourish]*



daños, gastos, intereses y menoscabos que se les siguieren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y ambas Partes aceptan esta Escritura en todo y por todo y con ella la permuta que respectivamente se hacen de las deslindadas dos Fincas de cuya propiedad y posesion se dan por entregados cada uno de la que adquiere en virtud de ellas; y en su consecuencia prometieron satisfacer las pensiones anualmente de los censos manifestados mientras no rediman sus capitales. Y quedaron prevenidos por mi el scrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de trece y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: y dieron poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en Juro y consentida, o cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo el scrivano doy fe como) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Gomales Lemirentes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Gomales

Antoni:  
Vic. Juan Borell



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Poder:

D. Antonio Vitoria e hijos

a

Jayme Voles y otros.

En la Villa de Alcoy a los siete dias

del mes de Setiembre del año mil ochocien-

tos diez y ocho: Anterior el herriero y

Testigos infrascriptos comparecieron D.

Antonio Vitoria e hijos, maestros fabricantes de paños, vecinos y del Comercio de la misma (a quienes se doy fe con esta)

y dijeron: Que de su grado y expresa licencia en la villa y for-

ma que mas bien haya lugar, davan y davan todo su po-

der cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual de

los dias se requiriera y mereciera sea a Jayme Voles vecino de

la Ciudad de Valencia, y a don Juan Fita Procurador del Numero

de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los dos ju-

ros y a cada uno en solidum, al presente a este otorgamiento

para todos los Pleitos, causas y negocios de los comparecientes

civiles y criminales movidos y por mover, asi demandando co-

mo defendiendo ante qualquiera Justicias, Jueces y Tri-

butales de Su Magestad, Superiores e Inferiores de

ambos sexos, ante los quales se haxian demandas, Pedimen-

tos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplaza-

mientos; negaran y objetaran los de la parte contra-

ria, y en prueba presentarian licitudales, Testigos e

Instrumentales, sacarian los de aduerso; pedirian ejecu-

ciones, pignorales, soltura, embargo, desembargo, ven-

tas, trance y remate de bienes; tomarian posesiones

y amparos: harian juramentos de Calumnia, desonros y

supletorios: renuncian Jueces, Letrados y Escribanos: oiran auto:

y Sentencias, interlocutorias y definitivas, concurren  
 lo favorable y de lo perjudicial, recurran, apelarán,  
 y suplicarán, siguiendo en todas Justicias y Tribuna-  
 les pediran cosas, y harán los demás actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los  
 Otorgantes harían y hacer podrian siendo presentes, por  
 gara todo, cada cosa y parte, con lo anexo, accion y de-  
 pendiente les dan este Poder sin limitacion, con libras  
 franca, general administracion y con facultad de in-  
 peticion, jurar y substituirse en uno o mas Procura-  
 dores, revocar los Substitutos y mudar otros de  
 nuevo, que de todo les relevan en forma. Y a fin de  
 obligaron en bienes y acciones habidos y por haber.  
 Y lo firmo siendo presente por testigos Antonio Lo-  
 toner y Antonio Gonzalez, Licenciados, ambos de esta  
 Villa de Madrid y moradores.

Aut. de la Villa de Madrid

Antemi:  
 Lic. Juan Berenguer

Cama del Pape  
 Antonio Abad  
 a  
 Lorenzo Molto

En la Villa de Madrid a los once dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos diez y ocho.

Dada Copia El Licenciado y testigo intercedido comparecio Antonio Abad y  
 Libro Copia p.º 3º. Cancelo (conveniente) Vecino de la misma, como marido de Rita  
 dia 24 de Set. 1808 en  
 p.º 2.º de d. de p.º 1.º de Set. 1808  
 to y entre el 1.º de  
 fecha de la misma. Demarcado Lorenzo Molto y Gerálba Fabricante de Panes, Vecinos de  
 esta propia Villa la cantidad de quatro mil ochocientos diez y o-  
 cho reales quatro maravedis de vellón antes de ahora a toda su volun-  
 tad, y porque la entrega no es de presente por haver sido cierta, y efec-  
 tiva renuncia la excepcion que podria oponer del dizeo no entregado





Queream maravedis.



**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
MIL NOVECIENTOS Y OCHO.**

que en latin llaman de la non numerata perunia la ley nona titu-  
lo primero. Tercera quinta q. de ella trata, y los en caso que por  
fines para la puebla dem Mosto que se por parados como si lo estu-  
viera; declarando yerra cantidad es aquella misma que le fue  
adjudicada a la citada Nica Mosto su esposa de la herencia dem  
difunto Padre Gregorio Mosto, segun consta en la Division que  
autorizo el Crisiano que fue de una Villa Juan.º Tenoz, en diez  
y nueve de Mayo de mil novecientos once; y que segun ella debio  
satisfacer el nominado Lorenzo Mosto a dicha su hermandad; y  
haviendolo verificado lo confiesa en el compareciente como Ma-  
rido de la misma, y en su virtud obliga a favor del indicado Mol-  
to la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma,  
qual en seguridad convenga, dandole por libro, y asus Bienes de  
la obligacion en que estava constituido segun la citada Crisio-  
ra de Division que cancela, y anula en una parte, de donde  
en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura, que dicha cantidad  
le ha sido bien pagada, y se pague legittimo, por lo que promete  
ni el, ni su consorte la cobertura a pedir, ni otra persona en sus  
nombres pena de excomulgacion commas las cosas. Y cuando pro-  
viese el comendo Lorenzo Mosto acepto esta escritura en to-  
do, y por todo para una de ella segun le convenga. Y queda pre-  
vuido por mi el Crisiano de la obligacion de presentarse copia  
de ella, para su registro en la Chancaria de hipoteca de esta  
Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de Enero del año mil novecientos once, y ocho. Y sin cum-

*[Decorative flourish]*

plimiento, y observancia obligo el Organico sus Bienes, y Rerales  
 y los de su conrase haídos y por haer: Y no poder a los Juces  
 y Jueces de Su Magestad q de sus causas puedan y debun con-  
 con segun derecho, para que la prouision al cumplimiento de  
 esta lre sea como si fuera sentencia definitiva, por lo qual con-  
 potente pronunciada queda en Juzgado y conuencida, a cuyo  
 fin renuncio todas las Leyes y fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el lo-  
 cacionero doy fe como es) siendo presentes por testigos Luanco Tenor  
 Fabricante de S. Juan, y Prudencia Ortolan Jueces de ella con  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Abad  
 Baucó

Lorenzo Molto y Gualbes

Antemi:

Diego Juan Perez

Permuta  
 Fran.<sup>ca</sup> y Ana Molto  
 con  
 Lorenzo Molto

En la Villa de Alconjito a los once dias del mes de

Librada Copia  
 con doce fojas  
 entre un Sello  
 primero por el  
 Lorenzo Molto  
 dia 14 de Setiem-  
 bre de 1819.

Setiembre del año mil ochocientos diez y ocho. Ausen el locacionero y  
 testigos infrascriptos comparecieron Fran.<sup>ca</sup> y Ana Molto herma-  
 nas del estado honesto, mayores de edad con su madre  
 y cinco años de uno padre, y de la otra Lorenzo Molto y Gual-  
 bes Fabricante de S. Juan, hermano de las mismas, vecinos de  
 esta dicha Villa, y dijeron: Que a consecuencia de la ultima dis-  
 posicion testamentaria de Josefa Maria Gualbes su madre  
 hicieron la division, y particion de los Bienes de su universal  
 herencia, por lre sea como si fuera sentencia definitiva, en un mes de Diciembre de  
 mil ochocientos diez y seis, y en ello se les adjudicó en pago del  
 Quinto con que devian agraciadas las antedichas partes de la  
 casa de habitacion, sita en una pollada en la calle de San Nicolas, lin-





En plata maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Damos por un lado en la de Manuel Gilbert y Marcado, y por el otro en la de Jose Gilbert y Compens conyunta dicha parte de la comunidad principal, de todas las habitaciones y posesiones del mismo pino, y de un terreno, estimada por varios en veinte y ocho mil ochocientos noventa reales de vellon, bajo las condiciones y prevenciones que se expresan asi en el testamento de la madre, como en la citada division: cuya parte de ella han ~~tenido~~ ~~permanecido~~ con parte de la Heredad de Manilla de este termino, de que tiene la rectoria dicho su hermano Lorenzo presidente de la division del Padre comarcal Gregorio Motos, que autorizó el Escrivano que fue de esta Villa Fran.º Perez en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos once, y mandado a efecto en la via y forma, que mas bien haga lugar en día asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ella hicieren uso, voz y causa en qualquiera manera de organo: Que se dan en venta real, trueque, permuta, y enagenacion por sus de libertad para siempre familias, las nominadas Francisca, y Ana Motos la parte de la casa que queda detallada, y distinguida, y el encañado Lorenzo Motos la parte, y porción correspondiente de la referida Heredad de Manilla de este termino con su parte de campo, y demas que le pertenecen en igual valor de los treinta y ocho mil ochocientos noventa reales de vellon, con que ha sido estimada la parte de la casa de la Calle de San Nicolas de este poblado. Y por quanto el citado Lorenzo Motos está aduciendo á sus referidas dos hermanas treinta y cinco mil seiscientos

*[Decorative flourish]*



veinte y tres reales trece maravedis, á saber: A Juan <sup>ca</sup> quatro  
mil nuevecientos diez y siete reales quatro maravedis, proce-  
dentes de la División del Pache común; y once mil nuevien-  
tos diez reales nueve maravedis y medio de la de la Madre, q  
ambas partidas forman la diez y seis mil ochocientos  
veinte y nueve reales trece maravedis y medio. Y a Ana  
notro quatro mil nuevecientos diez y siete reales quatro ma-  
ravedis, dimanantes de la División paterna; y tres mil ochocien-  
tos setenta y seis reales diez y seis maravedis y medio de la ma-  
terna que unidas las dos forman la diez y ocho mil seiscien-  
tos noventa y tres reales trece y tres maravedis y medio; los  
habe pago de todas estas cantidades, á saber: En veinte y un mil  
seiscientos setenta y cinco reales treinta maravedis en la res-  
tante parte de la indicada heredad de Madrid para de campo  
y demás q la pertenecio, pues que en ella se le edificaron cin-  
uenta y ocho mil nuevecientos noventa y tres reales y medio in-  
diferentes y para, y mil seiscientos diez y siete reales once mara-  
vedis en varias cosas de la misma heredad, que forman  
ambas partidas la de sesenta mil seiscientos diez reales  
veinte y ocho maravedis, de la que debiéndose bajar diecien-  
tos veinte y cinco reales treinta maravedis capital de  
la parte del uso que se porde dicha heredad, queda re-  
ducida á sesenta mil ochenta y cinco reales dos maravedis;  
y deducida una suma de los sesenta y quatro mil quatro-  
cientos treinta y dos reales quince maravedis, que les tie-  
ne satisfechos resultan solamente en su poder para ha-  
cer el pago á dichas sus hermanas casaca mil seiscientos qua-  
renta y siete reales trece maravedis que retiene; con la obliga-  
ción de satisfacerlas un cinco por ciento anual hasta que sea  
venido el caso de matrimonio, ó defalte con las dos, en el qual  
han de aprometarse en dinero efectivo á todo los cobros de la

Madre común, y lo mismo debamos hacer dichas dos Compañías 226  
reales; de veinte y quatro mil quatrocientos sesenta y tres  
reales veinte y tres maravedis que difusaron en parte de la  
nombrada heredad correspondientes al Luíxo materno, y  
quando á la muerte se pudieren apresentar en efectivo dentro  
de medio año de que tomaren estado de Matrimonio, de-  
berán entregar tierras y casa de la citada heredad á jus-  
ta tasación de los Jueces de la Villa. En cuyos terminos que-  
rán pagadas las referidas compensaciones de la treinta y  
cinco mil setecientos veinte y tres reales trece marave-  
dis, que por la motivación indicada se manda aduendando el usado  
Lorenzo notio subtermano, y en consecuencia le otorgan las  
mas firmes, y eficaces para de pago que á su seguridad concuerda;  
como tambien de las pensiones devengadas hasta el día. Cu-  
yas fincas eran libres de todo cargo, censo, memoria, hipotec-  
ca, señorio, y obligación especial, y general, y como tales se las per-  
mitían y cambian con los gravámenes mencionados, confesando como  
confesaron eran satisfechos en los terminos que quedan re-  
feridos. Y manifestaron, que su juramento y valor es el mi-  
mo en que han sido enajenadas, y que no valen más, y si mas  
valen ó valen pudieren del usado en poca ó mucha suma, se  
hacen unuma gracia, y donación pura, perfecta, ó irrevoca-  
ble que el derecho llama inter vivos con inclinación y demás  
firmes legales. Y renuncian la Ley primera del título once  
Libro quinto de la recopilación, que habla de los Comedores de Uena,  
cuoque, y de otro en que hay lesión en mas, ó menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su  
rescisión, ó suplemento á su justo valor los q. dan por pagados  
como si lo tuvieran. Y todo lo que en adelante para siempre  
se desayodasen, desieren, quitan, y aparran, y á sus herederos  
y sucesores del dominio ó propiedad, porción, título, voz, recurso





Quarenta maravéis.

**CHELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVÉIS, AÑO DE MIL Q  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Y de mo qualquiera derecho que á las enunciadas Fincas se  
que se representen las competas; se lo cedan, renuncian, y  
transparan con las acciones reales, personales, utiles, reivin-  
tas, directas, y occurrentes entres, paraq cada parte paca  
la que adquiere por esta pcamura, la gese, cambie, venda,  
y enagenad á su voluntad como de una suya propia adquisi-  
da con legitimo, y justo titulo guardando lo estipulado en  
esta Real cedula, y lo establecido por la llamada: *exceptio denarii  
Loci sanctis militibus, et Seminaris Religiosis, et aliorum qui de  
fide Valentis non existunt: nisi dicitur loci protra reuere  
et tenorem finis sui supra hoi adit bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel habent; y base la pma de Fe-  
nido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula  
de nueve de Julio del año mil seccientos treinta y nueve.*  
Y se confieren yida irrevocable, con libre, franca gene-  
ral Administracion, y constituyen Procuradores, Aco-  
res en su propia causa, paraq cada parte de su autoridad  
ó judicialmente enue, y se apodere de la Finca que le con-  
responde, y de ella tome, y aprenda la real venencia, y pacion  
que por dño. le compete; y en el interin se constituyen mu-  
tos inquilinos raudones, y prohedores precarios en legal  
forma. Y se obligan á que dichas Finas les sean uentad,  
seguras, y efectivas, y que nadie les inquiere, ni mo-  
vera pleyto sobre su propiedad, pacion, goce, y disfrute,  
ni que contra ellas apareca, gravamen alguno, y si

*[Handwritten flourish]*



se les inquietare, moviere, o apaxeriere, luego que lo demandare, 227  
o sus causas haviense con requeridos confirmados a Dios, valdian  
a su defensa, y lo requirieron a sus expensas en todas instancias  
y tribunales para ocurrirle, y desasir un libre uso, quietud,  
y pacifica posesion, y en juicio conseguirlo se tovesen en  
expediente <sup>impedido</sup> las mejoras utiles, precisas, y convenientes  
que entonces togaran de mayor valor, y estimacion que con  
el tiempo adquirieran, y todas las costas, danos, gastos, intereses  
y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les ha  
de poder ocurrir con solo una licencia, y el sueldo de quin  
fuerde para que desistan su impetru, y relavan de toda  
prueba a cargo de Dios, y requirieron. Y ambas partes aceptaron  
esta licencia en todo y por todo, y con ella se compraron, que res  
picientemente se entregaron de las dotaciones de San Juan, de en  
cuya herencia y propiedad, y posesion se dan por entregados cada uno  
de la que adquiere a toda su voluntad, prometiendo cum  
plir puntualmente lo que cada uno tiene a su cargo, y que  
con toda relacionada amiba. Y hallandose tambien presentes  
Cargados con el dizeamiento Antonio Yulo, y su esposa Maria Mol  
viana, y Antonio Molero de Barroto, y su mujer Juana Molero  
Leonie Molero, y <sup>padre</sup> con la reyna familia Molero, y An  
tonio Abad y Barcelo, con su esposa Rita Molero Urua de  
Cabrilla que con todo haviense con el fin que  
diferencian las referidas Juan, y Ana Molero, y como ha  
de saber los Intercedores en la presente seogan tambien de un  
grado y vicario vicario de su posesion, ratifican, y confir  
man la amedida prometida a la parte de said adju  
dicada, y señalada a las referidas Juan, y Ana Molero,  
con la parte de la heredad de Manola que le entrega  
su hermano, quedando en ella los veinte y cuatro mil  
quatrocientos sesenta y tres reales veinte y tres mar



Quarenta maravedis.

**CELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OY  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

... ravedis pertenecientes al quinto, que con los sesenta mil tresien-  
tos quarenta y siete reales tuvo mandado que usaran en po-  
der del conuado Lorenzo Rubio para su suscripcion en el nom-  
bre profizado, formar la suma de los treinta y ocho mil ochocientos  
maravedis reales de mandado, imponiendo liquida de aquel;  
anulando, como desde luego anulamos todos, en esta parte la  
expresada Divicion, pues quinienta, y es su voluntad se me y  
para que me nuevo convenio que se organo alon, a cuya vali-  
didad, y firmeza obligamos subdieros y venidos hauidos y pro-  
hauis; prometiendo no impugnarlo, ni oponerse a su  
cumplido por causa, ni razon alguna aunque la tengan  
legitima, y solo intentaren sea visto por el mismo he-  
cho hauido aprobado nuevamente, y ratificado con  
mayores vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza o  
fuerza, y contrato a contrario. Y visto los compromisos  
dieron y dada a los Jueces y Audiencias de S. M. que de sus causas  
puedan y devan conocer segun dno. y para que les apunien  
al cumplimiento de una Decretal, como si fuera Sentencia  
definitiva por Juez competente promulgada parada en  
Juzgado y concertada; cuyos fin renunciaron todas las  
leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del  
derecho en forma. Especialmente las leyes citadas re-  
nunciaron la ley veintaseis y una de Toro que dice: que  
la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando  
marido, y mujer se obligan de mancomunado en un contra-  
to, o en diversos, o una como fiadora de aquel no puede obli-

*[Decorative flourish]*



gada á una alguano, á quien que se pauerse haocerse convertido la 228.  
deuda en un provecho, y que en tales pagas apronada del que ex-  
perimentos no siendo de las cosas que el marido era obligado á  
darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juraron á Dios nues-  
tro Señor y á una señal de Cruz conforme á Dios, que para  
formación en el futuro no han sido permutadas con efica-  
cia, intimidadas, ni violentadas directa, ni indirectamente  
por dicha sus mandos, ni otra persona en sus nombres,  
y que asimismo le otorgaron de libre y espontanea volun-  
tad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre por  
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen  
hecho juramento de no enajenar, ni gravar sus bienes,  
ni contra ese Instrumento protestan, ni reclamación  
por violencia, permutación marital, lesión, ni otro mo-  
tivo, mediante no concurren, ni han perdido para  
efectuado, ni bastanar, y si parecieren las revocar, y  
anular enteramente desde ahora: Que de ese juramento  
á ningún fealdado tolerancia, han perdido, impedición ab-  
solucion, ni relaxación, y que aunque de propiedad  
se las concedan no usaran de ellas pena de perjurio.  
Y para mayor subsistencia de ese juramento hacen  
sus juramentos más de observarlo integramente que  
relaxaciones puedan serles concedidas. Y los otorgan  
por (á quienes yo el Rey no doy fea conyugal) adveni la obli-  
gación de presentarse copia de esta licitud para  
su registro en la ciudad de Diputación de  
esta Villa, dentro el término de seis días en  
cumplimiento de lo mandado por su magis-  
tad en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
enero del año mil seiscientos sesenta y ocho)  
lo firmaron los hombres, y las mugeres por





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que dijeron no saben; lo hizieron luego uno de la testi-  
go que lo fueron Lorenzo Tenol Fabricante de paños,  
y Prudenio Ortella marido de ellos, ambos de esta Villa

Vecinos, y moradores. En mi villa de Mexico de Santa Lucia Carbonell y de

Lorenzo Molto y Carbonell Antonio Valero

Lorenzo Molto y Carbonell Antonio Molto

Antonio Molto Lorenzo Molto Antemi

V. Juan Bereng

Obligacion

Blas Perez

Don Francisco Perez

En la Villa de Alcoy á los veinte

Dada copia y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocien-  
tos diez y ocho: Antemi el Escrivano y Testigos infra-  
scritos comparecieron Blas Perez fabricante de Paños  
de esta vecindad (á quien doy fe concur) y Dijo: Que por  
su escritura autorizada antemi en veinte y tres de  
Setiembre de mil ochocientos catorce, se obligo por  
su parte y de su mujer que autorizo el Escrivano de esta Villa Don Pe-  
dro Carras Martin en once de Agosto de mil ochocien-  
tos diez y seis, juntamente con Maria Roig y su marido  
Paiqual Maria Labrador de esta propia vecindad la ten-  
dencia para parte de una Casa de morada que posesion en esta

Poblado Calle de S. Jayme con media Casa sita tambien en esta  
 Lirio, que poseian dichos Consores en la Calle de Santo  
 Tomas a la que hace esquina, lindante por un lado con ho-  
 no de panoccer, por otro con el Convento de San Agustin  
 por detras con Casa del Padre Fray Salvador Perez, y por  
 delante con la Calle de la Escuela; haciendo debuelto dho.  
 Blas Perez a los referidos Consores doscientas cincuen-  
 ta Libras de moneda corriente por el mas valor que  
 tenia su dicha media Casa, pero que no constando segun  
 es debido que la referida suma fue entregada a dicho Blas  
 Perez por via de prestamo por su hijo Don Fran<sup>co</sup> Perez  
 del Comercio de la Ciudad de Sevilla, cuya falta de ex-  
 plicacion podria producir en lo sucesivo una confusion  
 en perjuicio de uno, declara el Compadre y confiesa  
 en la mejor via y forma que haga lugar en dho., que las  
 citadas doscientas cincuenta Libras son propias de su  
 nombrado hijo D. Fran<sup>co</sup> Perez, quien se las presto al  
 efecto mencionado, las quales confiesa debidas, y se obliga  
 y promete satisfacerlas a su voluntad en dinero metálico  
 con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto  
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza  
 cuya ejecucion defienda con sola esta escritura y el jura-  
 mento de quien fuere parte, y lo releva de otra prueba  
 aunque de derecho se requiera, a cuyo fin obliga sus  
 bienes y rentas havidos y por haver, y expresal y expre-  
 samente sin que la obligacion general vici, atene ni per-  
 judique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y po-  
 ne de casa inalienable para la seguridad del debito las  
 destinada media casa de morada de la Calle de Santo To-  
 mas que posee como propia, la qual promete no ven-  
 der, permitir ni en manera alguna obligar ni ena-

la testi.  
 no  
 ano,  
 en el dho.  
 Castonellorden  
 1/3  
 9  
 mi:  
 Perez  
 veinte  
 ochocien  
 infra  
 Pais  
 por  
 de la  
 por  
 don se  
 hocien  
 ardo  
 la ter  
 a uno



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

genas hasta que se verifique el pago del referido debito, y lo que en contrario hiciera sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebrado contra este pacto. Y cuando presente el contenido Don Fran.<sup>co</sup> Perez acepto esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella segun la convenga: y quedo prevenido por mi el Liciviano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de suplicas de esta Villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dieron poder a los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para que les apremien al cumplimiento de esta liza, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jengado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y ambos lo firmaron siendo presentes por Testigos Antonio Gonzalez Liciviano y Jades Arault vecidero de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Perez

J. Perez

Antemi:

J. de Juan Perez

Descrip  
Antoni  
de lo  
Prita



Descripcion.  
Antonio Llacer y Albors  
de los Bienes de  
Rita Goraltbes

En la Villa de Alcoy a los veinte y 230.  
trece dias del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos diez y ocho: Anteano al Srmo. y  
Reverendo infanzonil compareció An-

tonio Llacer y Albors Excmo. de Paños, Vecino de la misma, y Dijo:  
Que habiendo acaecido la muerte de su difunta Rita Goraltbes, proce-  
dió a hacer descripción de los Bienes que le pertenecían en su universal  
herencia, y al mismo tiempo la competente división, y partición en-  
tre sus hijos Rafael Llacer y Goraltbes, y Maria Llacer y Goraltbes con-  
sente de Gaspar Jordá a consecuencia, y en vista del testamento  
otorgado por dicha su difunta con su consentimiento, y de los Juvenamientos que  
se practicaron después de su fallecimiento; y por que, para proce-  
der con la claridad que exige la importancia de este asunto, cayo  
oportuno el que precedan los presupuestos siguientes

1.º Que la suscitada Rita Goraltbes otorgó su ultimo testamento con-  
te el Srmo. de una Villa Fran.ª en arcazo a los quatro dias del mes de  
Octubre del año pasado mil ochocientos once, en el qual después de ha-  
ber encomendado su alma a Dios, y haber dispuesto del bien de la mi-  
ma, funeral, y mandado pagar, para lo qual dejó la cantidad  
de trescientos reales vellon, nombro por sus Albanas a su marido  
Antonio Llacer, y a Gaspar Jordá a quienes concedió las fa-  
cultades necesarias para el cumplimiento de su encargo: Dijo que  
se pagaron todas sus deudas: Declara que de su actual mani-  
eramiento habia venido, y procedido en todos legitimos y natura-  
les a Rafael, y a Maria Llacer y Goraltbes, concurriendo ambos en  
la misma edad: Declara igualmente haber otorgado, e introdu-  
cido al matrimonio la cantidad de sesenta libras de moneda con-  
vencional, y que dicho su marido compareciente apuso tambien  
a la sucesion conyugal quatrocientas libras de la propia moneda  
en el valor de una parte de casa de moneda, y en dinero metalico:  
Legó el Remanente del quinto de todos sus Bienes, de acobros, y accionés



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

al indicado Compromisiente en Madrid de libre disposición, y del  
remanente de todos sus Bienes presentes y futuros, nombro por  
sus universales herederos a sus referidos hijos Rafael, y Maria  
Isaac y Gosalbes

2<sup>o</sup> Que formasen el cuerpo general de Bienes los mismos y  
que consta el Inventario que se otorgo ante el Sr. Juan  
Marais a los cinco dias del mes de Mayo del año pasado mil  
ochocientos tres; debiendo advertir, que a la cantidad de ciento  
veinte y seis mil doscientos cincuenta reales vellón, que asien-  
der, debia añadirse al cuerpo de Bienes la de cinco mil dos-  
cientos sesenta y ocho reales veinty cinco maravedis y medio, que  
importa la mitad del valor de nueve piezas de Paño que se em-  
barcaron para embiar a Madrid de orden del Sr. Don Fernando  
Septimo para vestir las tropas Francesas, la cuyo total impo-  
te se cobro la otra mitad vieniendo la defirma Rita Gosalbes.

3<sup>o</sup> Que la cantidad de que habla el presupuesto anterior se distribu-  
ira entre los Interesados a proporcion de su haver; a saber:  
La mitad, y el tercio de la otra se adjudicaran al Compromisiente  
Antonio Isaac, y la cantidad que resta en partes iguales en-  
tre Rafael, y Maria Isaac y Gosalbes, y lo mismo se hará en  
el valor de una pieza de Paño, que se embargó para el pago  
de la contribucion de los Franceses, si acaso llega a cobrar-  
se, la qual nose nota en el cuerpo de Bienes por ignorar-  
se su valor, por cuyo medio no se perjudica a ninguno de  
los Interesados, pues siendo uno credito de difícil cobro, si se  
pierden se pierden proporcionalmente para todos, y si se cobran



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

los gemeraron todos con la misma preparacion

1.<sup>o</sup> Que los trescientos reales de bien de alma, habiendose pagado del cuerpo de la deencia, se notarian como cuerpo de Bienes, y se adjudicaron al compareciente Antonio Slacen en vacio, para que los pague uno como legatario del Quinto, que por lo mismo deben sufrir esta carga

2.<sup>o</sup> De las sesenta libras que la difunta introduxo en el Matrimonio, y las quatrocientas libras del Antonio Slacen sean baja del cuerpo general de Bienes, y cada cantidad de esas ha- ra junta con la mitad de las gananciales el haber partium de cada uno de los conyuges

3.<sup>o</sup> Que los Trece mil seiscientos ochenta y seis reales, y tres quartos de maravedis a que asciende el Quinto, en la suposicion de haber pasado a segundas nupcias el Antonio Slacen, debera reservarse para los hijos del primer Matrimonio, sin poder disponer de esta cantidad en todo, ni en parte a favor de qualquiera otro. Con estos presupuestos se procedio a la formacion del cuerpo general de Bienes, y en liquidacion, y a la adjudicacion y pago en la forma siguiente

.. Cuerpo General de Bienes.

1.<sup>o</sup> Primeramente, formaron cuerpo de Bienes los ciento veinte y seis mil ochocientos cincuenta reales a que ascienden los del Inventario

426.250 L

2.<sup>o</sup> En segundo lugar los cinco mil ochocientos sesenta y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio, que





importe la mitad del valor de las nueve piezas de  
oro para vestir las tropas Francesas.

5.268.25.1/2

3º Y ultimamente es el cuerpo de Bienes los trescientos de  
ales del bien de alma.

3000

Suma el cuerpo general de Bienes ciento  
treinta y un mil ochocientos diez y ocho reales vein-  
te y cinco maravedis y medio

131.818..25.1/2

### „Bajas..“

Por baja los mil cincuenta reales que introduxo la di-  
funta Rita Gosalbes a la sociedad conyugal.

1.050..

Y los sesenta y cinco reales que igualmente introduxo el ma-  
trimonio de Antonio Saco

6.000..

Suman las bajas siete mil cincuenta reales.

7.050..

Y siendo el cuerpo de Bienes ciento, treinta y un mil  
ochocientos diez y ocho reales veinte y cinco marave-  
dis y medio.

131.818..25.1/2

Es visto quedan de garantiales ciento veinte y cuatro  
mil, setecientos sesenta y ocho reales veinte y cinco  
maravedis y medio

124.768..25.1/2

Cuya mitad son sesenta y dos mil, trescientos ochenta  
y cuatro reales diez maravedis y tres cuartos

62.384..12.3/4

### „Haver de Rita Gosalbes..“

Debe haver esta sucesorada por lo que opuso al ma-  
trimonio mil cincuenta reales

1.050..

Y por la mitad de garantiales que le quedan liquida-  
dos sesenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro reales  
diez maravedis y tres cuartos

62.384..12.3/4

Suma este haver sesenta y tres mil quatrocientos  
treinta y quatro reales diez maravedis y tres cuartos.

63.434..12.3/4

### „Liquidacion de este haver..“

Por el tanto en que rebalta agraviado el Antonio Saco



y cinco maravedis, y medio

131.819.25.1/2

Queda en la misma cantidad a que asciende el cuerpo  
General de Bienes

Adjudicacion y pago a Antonio

Slava y Albors

Se le adjudican quince mil ochocientos diez reales  
veinte y cinco maravedis en parte de la deuda del Nu-  
mero sesenta y tres del Inventario

15.848..

Se le adjudican tambien sesenta y cinco reales y  
un real ochocientos maravedis y medio, en parte de la deuda  
del Numero segundo del cuerpo de Bienes

3.464..8.1/2

Se le adjudican los trescientos reales del Numero trece-  
ro del mismo cuerpo de Bienes

300..

Se le adjudican los muebles usados desde el numero  
primero, hasta el sesenta y dos ambos inclusive de  
los Inventarios en suma de treinta y tres mil setecientos  
sesenta reales

32.760..

Se le adjudica el derecho de cobrar la deuda del numero ve-  
senta y quatro del Inventario, en suma de quinientos  
mil quatrocientos sesenta y ocho reales

45.478..

Y sobrinamente se le adjudica parte de la deuda del  
Numero sesenta y cinco del Inventario en canti-  
dad de trece mil quinientos cincuenta y nueve reales  
once maravedis

13.559.12..

Suma lo adjudicado al Compañero Antonio Sla-  
va y Albors en un mil sesenta reales tres maravedis y  
medio

81.070..13.1/2

Y siendo esta cantidad la misma de su haber  
es como queda pagado, e igual este Paciente

Adjudicacion y pago a Pang. Toda como.  
Mando de Maria Slava

*[Signature]*







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Se le adjudica a Gaspar Jorda en representacion de su esposa Maria Llacon parte de la deuda nosada al Numero setenta y tres del Inventario, en cantidad de cinco mil trescientos setenta reales veinte maravedis y medio ----- 5.270..20.½

Se le adjudican mil cincuenta y tres reales veinte y cinco maravedis y medio, en parte de la deuda del Numero segundo del cuerpo de Bienes ----- 4.053..25.½

Y ultimamente se le adjudican diez y nueve mil quatrocientos y nueve reales veinte y ocho maravedis en parte de la deuda del Numero setenta y cinco del Inventario ----- 19.049..28.

Suma lo adjudicado a la Yndividual Maria Llacon veinte y cinco mil trescientos setenta y quatro reales seis maravedis ----- 25.374..6.

Y siendo igual suma la de su haver, es como queda pagada sin defension alguna esta Yndividualista -----

Adjudicacion y pago a.  
Rafael Llacon

Se le adjudica a don Juanado parte de la deuda del Numero setenta y tres del Inventario en cantidad de cinco mil trescientos setenta reales veinte maravedis y medio ----- 5.270..20.½

Se le adjudican mil cincuenta y tres reales veinte y cinco maravedis y medio, en parte de la deuda del Numero segundo del cuerpo de Bienes ----- 4.053..25.½

Se le adjudican once mil nueve reales en la deuda del Numero setenta y seis del Inventario ----- 11.009.

Y ultimamente se le adjudican cinco mil quatrocientos reales y

diez y ocho maravedis en pago de la deuda del numero veinte

y cinco del Inventario.

5. o. l. 11. R.

Suma lo adjudicado a Rafael Suarez Inventario veinte y cinco mil trescientos setenta y quatro reales con maravedis. 25.374.6.

Y siendo esa misma suma la que en haver, es visto va pagado e igual en Inventario.

### Declaracion.

Se declara que siempre que aparescan algunos otros Bienes, creditos, y efectos correspondientes a este landal, se debexan tener, y estimar por incremento de el, y dividirse en la forma que los Inventarioados entre todos los partícipes; y lo mismo debexa practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido: Por lo que estos los Inventarioados quedan respectiva, y proporcionalmente ligados, y sujetos a la solution de este, al modo que, con igual derecho el por sí de aquellos.

Con esta declaracion concluyo esta descripcion, y particion, que se ha executado bien y fielmente sin causar agravio a los Inventarioados. Por lo que la firmo en esta Villa de Alcorchón a veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Antonio Suarez y Albas.

Y para que siempre conste, y oia los efectos que haya lugar en derecho, en la forma y forma, que mas bien pueda, y lo es permitiendo, dispongo: Que en la presente declaracion se han comprendido los citados Inventarioados, e integramente en ambos documentos todo el landal de la citada universal Herencia, cuyo avaluo se ha practicado justo, y equitativamente sin que en manera alguna se haya causado perjuicio a los Inventarioados, asi como en la adjudicacion y pago del haver respectivo, protestando, que caso de aparecer otros mas Bienes pertenecientes a dicha Herencia, se dividiran con la misma proporcion, asi como sean responsables de igual modo a qualquiera carga que resultaren contra ellos: Acuya seguridad obligo sus Bienes, y Rentas hacias y por haver y hallan.



**SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo yo y acordado el contenido del dho. Título, en representación de su re-  
ferida Señora María Saco, otorgó de su grado, y cierta ciencia  
haver recibido, y cobrado del nombrado su Padre Polixico Anto-  
nio Saco su referido haver, así como en lo que recibió al tiempo  
de contraer su matrimonio con la propia María Saco: y lo  
restante lo recibió también del mismo antes de eludir a toda su  
voluntad en el valor de varias piezas de Caño a justa tasación  
de ciertos indoligentes, excepto la cantidad que le corresponde por  
la parte de la deuda de Dionisio Montón que no se ha cobrado en  
total en la actualidad, teniendo recibido solamente de ella dos  
mil quatrocientos reales; y lo de los años del Rey, de lo qual nada  
se ha cobrado: y porque la entrega de lo que tiene recibido no es re-  
presente, por haver sido cierta, y verdadera, renuncia la excep-  
ción que podía oponer del dinero no entregado que en latin llaman  
de la non numerata pecunia, la Ley nona título primero por-  
tada quinta que de ella trata, y lo en año que profirió para  
la prueba de su recibo que dá por probados como si lo estuvieran,  
y en su consecuencia otorga a su favor de lo que tiene reci-  
bido carta de pago en forma, declarando que le hanido bien pa-  
gado, y a parte legitima, por lo que prometió no volver a pedir  
ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas los  
costas, a lo que obligó sus Bienes y Rentas haviendo y por haver  
Y ambos dicen poder a los Jueces y Alcaldes de C. M. que de sus causas  
puedan y deban conocer según derecho y para que los apremien al cumpli-  
miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez compo-  
tente pronunciada, y concertada, a cuyo fin renunciaron todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en



forma. Y lo firmaron (a quienes y el Sr. D. Juan de la Cruz, y padren  
 la obligación de registrar esta Escritura en el Oficio de hipoteca  
 de esta Villa, dentro el término de veintidós en cumplimiento  
 de lo mandado por S. M. en su Real Cédula de 17 de Mayo  
 y uno de Mayo del año mil ochocientos veintidós y ocho) siendo presen-  
 tes por testigos Miguel Gisbert Velepiano, y José Antonio Escobedo  
 dos vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Lacey y Algorza

José Manuel Voz

José Antonio Escobedo

José Juan Pérez

Retroventa

D. n. Geron. mo Silvestre y Cons. te

á

D. n. Diego Ortiz

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes

Libre copia con  
 sello y 3 queros  
 en 8 de Octubre  
 de 1828, a instan-  
 cia de su excelencia  
 10

de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mí el Escribano  
 y testigos infrascriptos comparecieron Don Geronimo Silvestre  
 del Comercio, y Doña María Olcina su Comarca habiéndose causa,  
 de Don Juan Olcina, Vecino de la misma, y dijo que Don die-  
 go Ortiz de Almodovar, y Cabdo. D. D. Cavallero de Orden de Santiago,  
 Coronel de los Reales Ejercitos, residente en la Ciudad de Alicante, con  
 Escritura que otorgó ante Juan Bautista Reig Escribano de Concen-  
 tagna, en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez, ven-  
 dió al citado Don Juan Olcina la mitad en poca diferencia de la  
 pieza de tierra vecana Olcina llamada el Chor de los teriles de sus fo-  
 nales pocas mas, o menos, con cinco y seis Olivos, y algunas ligueras,  
 lindante con la otra mitad; con vicera de José Reig de Vicent y la  
 de José Manant: Otra pieza de tierra vecana compo con algunas  
 ligueras, y tres Olivos, que es mitad de la llamada el Hipolito, y con-  
 tiene un jornal poco mas, o menos; lindante con viceras de Do-  
 ña Maria Ortiz; con Camino de Gorga; y con la Viña que la sigue.  
 Dos jornales de tierra Oliva; lindante con el arcedicho Hipolito;

(Signature)

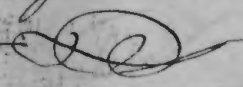




Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL O CHOCIENTOS DIEZ Y CINCO.**

con Caminos de Benilloba; con tierras de dicha D<sup>na</sup> Maria Ortiz,  
y con V<sup>no</sup> que la sigue = Dos fanegas poco mas, y menos tierra  
seca de V<sup>no</sup> llamada el Vinared; lindante con la inmediata ante  
cedente; y con Caminos de Benilloba, y Gorga: Un Bancal de V<sup>no</sup> en  
un fanegal, poco mas, o menos, bajo el Camino de Gorga; lindante  
con el mismo; con el de Benilloba; con tierras de Don J<sup>no</sup> Ortiz, y con  
Bancal llamado el nuevo: El mismo Bancal nuevo de echo hane  
gadas en poca diferencia; lindante con la V<sup>na</sup> inmediata Arce  
quia de Don J<sup>no</sup> Ortiz en medio; con tierra del mismo, con Arquia  
del Rio de Calandria; y con el segundo Bancal de huerta: Y una  
huangada, y sus quarras de tierra huerta en dicho segundo Ban  
cal; lindante con una tierra de el, y otras de dicho Don Diego  
Ortiz, con las de Don J<sup>no</sup> Ortiz, y con el Bancal nuevo Arquia en me  
dio; cuyas siete piezas de tierra eran parte de la hacienda que el men  
cionado Don Diego Ortiz posee en el antiguo Lugar de Banflorot, ter  
mino de la Villa de Concentayna, habiendole incluido en la Venta el  
derecho, y uso de la Almagana, Laguna, y era, y declarado estar libres de  
todo cargo, y responsabilidad, la que se celebró por precio de cinco mil li  
bras de moneda corriente de que se dio ya entregado de ellas a toda  
su voluntad el enunciado Don Diego Ortiz, expuso a que se obligó Don  
Juan Oleina a la consignacion y pago a los hijos mayores de Don J<sup>no</sup>  
de Villanuco, y su heredero Don Domingo Ortiz, y le otorgó carta de pago:  
Y por quanto el citado Don Juan Oleina se obligó por un papel priva  
do, que formó, y firmó en el propio dia de la Venta a la restitucion  
de las solidadas piezas de tierra siempre que se le retornare



la indicada cantidad, han sido requeridos los comparecientes por Ma-  
nuel Ntro, Vecino de dicha de Presentayna, como encargado espe-  
cial del referido Don Diego Ortiz para el otorgamiento de la renovación  
pasada, á lo que en fuerza de la obligación á que se constituyó  
el mencionado Juan Oleina, por el citado papel, ha consentido  
los comparecidos Conventes, y cumpliendo con ella, en la vía, y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho juntos de mancomun,  
et in solidum, previa la licencia marital, prevenida por la  
Ley, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectiva-  
mente por dichos Conventes y el licencioso Dy. Fr. en sus nom-  
bres propios, y en los de sus hijos, herederos y sucesores, y de  
los que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquier ma-  
nera otorgan, que renovenden, y restituyen las arriba des-  
tidadas siete piezas de tierra en la conformidad misma que  
las adquirió el referido Don Juan Oleina, á favor del mencio-  
nado Don Diego Ortiz de Almdovan, con todas las cláusulas  
de traslación de pleno dominio, posesión, consintio, y demas que  
en la antes dicha Escritura de Venta se refieren las quédan aqui por  
repetidas e insertas como si lo fueran, y si por la expresada Escritu-  
ra, y tiempo que poseyo las enunciadadas tierras el referido Don  
Juan Oleina, y los comparecientes, han adquirido algun derecho á ellas,  
lo ceden, renuncian, y transparen integramente á favor del  
citado Don Diego Ortiz de Almdovan, indicando ha haver reci-  
bido del mismo, por mano de su Procurador Manuel Ntro las in-  
dicadas cinco mil libras á toda su voluntad antes de ahora, y por  
que la entrega no es de presente, ~~no~~ por haver sido cierta y ver-  
dadada, renuncian la excepción que podian oponer del dinero  
no entregado y en latin llaman de la non numerata pecunia,  
la Ley nona título primero, partida quinta que de ella trata,  
y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que van  
por pasados como si lo estuvieran, y como pagados y satisfechos



formalizan á favor del mismo Don Diego Ortiz la mas firme, 236.  
y eficaz Carta de pago, que á su seguridad convenga; como igual-  
mente de los rēditos que á su seguridad convenga; como igual-  
y deagen licencia de retroventa, rescion, e integra restitucion  
de las destindadas piezas de tierra con todas las Clausulas por  
derecho necesarias para su estabilidad y resguardo, y con la de  
Exceptis Clericis, loci sancti subitibus, et personis religiosis, et  
aliis, qui de foro Valentia non exiunt, nisi Vicariis fuerit re-  
sionem et sanzionem fore non impo hoc dñi bona ipm ad vitam  
suam adquisicionem vel habeant; y baxo la pena de lo mismo segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real cedula de once de Julio del año  
mil seiscientos sesenta y nueve. Y protestaron no quedar  
tenidos de rescion, sino tan solamente por hechos propios, y  
no mas. Y cuando presento el conocido Manuel Nieto, como  
encargado especial de Dho. Don Diego Ortiz accepto en su nombre  
esta escritura en todo, y por todo, y con ella la retroventa que se  
le hace de las destindadas piezas de tierra, de cuya propiedad  
y posesion se dio por entregado á toda su voluntad en dicha representa-  
cion. Y quido prevenido por un el licenciamiento de la obligacion  
presentar copia de esta escritura para su registro en la Conca-  
dunia de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real Prag-  
matica de once de mayo de once del año mil seiscientos sesen-  
ta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca cumplida  
obligaron dicho Manuel Nieto los Dieces y ramos del dicho Don  
Diego Ortiz, y los referidos Conraxes los unos ambos habidos y  
por haber; Y dieron pida á los Jueces, y Justicias de S. M.  
que de sus Casas puedan, y tovan conocer segun derecho para  
que les agremion al cumplimiento de esta escritura, como si fue-  
ra Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,  
parada en Juzgado, y concitada; á cuyo fin renunciaron



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
derecho en forma. Y especialmente la contenida Doña Pía Otina  
renunció la Ley sexta y una de tozo, que dice: que la muger no pu-  
da ser fiadora de su marido, y que quando marido, y muger  
se obligan de mancomunado en un contrato, o en divisa, o esta  
como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a me-  
nos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y  
que entonces pague a prorrata del que expusieros, no siendo  
de las cosas que el marido está obligado a darla, pues por ellas  
a nada lo queda. Y juró a Dios nuestro Señor, y a una señal de  
cruz conforme a derecho, que para otorgar este contrato no ha-  
yendo persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa  
ni indirectamente por el marido, ni otra persona  
en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea  
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por  
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene he-  
cho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni con-  
tra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia,  
persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante un  
curro, ni ha sido precedido para efectuarlo, ni las liza, y si  
parecieren las cosas, y anula enteramente desde ahora.  
Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido  
ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que aunque de sus  
su propio se las concedan, no usará de ellas pena de perjurio.  
Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un su-

Venta  
Terena

D. M.

Libre Copia  
Sello 2º y 3º  
101 d. 9. 1808  
re 1808.

... de obrenalo integramente, que aclaraciones pudiesen  
sealas, concedidas. Los Organos, y acceptance (a quienes yo el  
... hoy fa. congo) lo firmaron, siendo presentes por testigos Pla-  
... Frances Comestante, y Jose Cortes de Lucabense, ambos de esta  
Villa Vecinos, y moradores.

Geronimo Silvestre

... de ...

... el ...

Antemi:

Jos. Juan Perez

Venta

Teresa Gisbert Uda

a

D.º Mig.º Carbonell

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre

Libre copia con  
Sello 2.º y 801 quan  
tos dia 9 de 1862.  
de 1862.

del año mil ochocientos diez y ocho: Antemi de Lucabense, y testigos infra-  
... comparecio Teresa Gisbert Uda de Rafael Comestante Fabrician-  
te de Sanon que fue en esta Villa, Vecina de la misma y de su grado  
y cierta ciencia en la via, y forma, que mas bien haya lugar en  
derecho en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y suc-  
cesores, y de los qdo deslucabense titulos, oyo, y causa en qualquier ma-  
nera, o forma: Que vende y da en venta real, y enagenacion por  
y como por suero de bondad para siempre jamas a Don Mig.º  
Carbonell Fabricante de Sanon de esta Vecindad, que esta pre-  
sente, y acceptance, y a los suyos un pedazo de tierra seca  
na en dos Bancalitos que se riegan de una Daba continen-  
te de unos quatro jornales por lo mas o menos que adqui-  
rio la vendidora por herencia de su madre Juana Uda  
plana, y forman parte de la herencia dicha de Uda plana que  
posee ahora el Comprador, situada en término de esta Villa, Con-  
tida de Polop; lindanse por todas las partes con tierras del mis-  
mo Comprador. Libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca, peno-  
ria, y obligacion especial, y general, y como tal se asegura, y

...





Quarenta maravedís

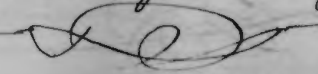
**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

vende con todas sus entradas, salidas, censos, costumbres recondi-  
bles, y con todo lo demás que de hecho, y de derecho le pertenece.  
Y en precio de doscientas setenta y cinco libras de moneda  
corriente, que la Vendedor se recibió del Comprador en esta  
a toda su voluntad, en monedas de oro, y el precio vollen, a pre-  
sencia de mi el Escribano, y de los testigos inferiores de que  
requirido soy feo, y como ratificada, y pagada a su entera vo-  
luntad Orzga a favor del mismo Comprador la mas firme, y efi-  
caz Carta de pago, y finiquito en forma, que al inseguridad con-  
enga. Y en estas razones declara, que el justo precio y valor del  
dubidado pedazo de tierra que vende es el de las repuestas doscien-  
tas setenta y cinco libras que ha recibido, y que no vale mas,  
y si mas vale, o valed pudiese, del caso en que se nombra (una  
hace a favor del Comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama inter-  
vivos con intimacion y demás firmezas legales. Y renuncia la  
Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento  
Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la  
primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que  
habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que profiere para poder su rescision o suplemento a su justo valor,  
los queda por perdidos como si no existieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus he-  
rederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, uso, voz,

*[Signature]*

recurso, y de otro qualquiera derecho que á la enunciativa tierra le compe-  
 ta, lo cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, persona-  
 les, utiles, mixtas, directas, y reversivas en el expresado Comprador  
 y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, venda, y  
 enajene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo esta-  
 blecido por la Clavula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus,  
 Personis Religiosis, et aliis qui de fero Valentia non existunt, nisi  
 dicti Clerici fuerint senem, et tenentem fero nisi supra hoc adhibita  
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de  
 N. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere  
 poder irreversable, con libre, franca, general Administracion, y  
 constituye Procurador actor en su propia causa, para que de  
 su autoridad, i judicialmente vna y se apodera de la dicha tierra  
 tierra, que le vende, y de ella tome y aprenda la real tenencia, y po-  
 sicion que por derecho le compete, y en el interin se constituye en  
 colono, tenencia, y posesion precaria en legal forma, para poner-  
 le en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que dicha tierra  
 sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie  
 le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad posesion, goze  
 y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si  
 se le inquietare, moviere, i apareciere, luego que la Otagante,  
 o sus causa haviermos sean requeridos conforme á derecho,  
 saldaran á su defenya, y lo requieran á sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta concertarlo, y dexar al Compra-  
 dor, y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo le otorgará la Comidad queha de  
 reembolsado por su precio, las mejoras utiles precisas y volun-  
 tarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daño, gasto,  
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual

andina.  
 ece.  
 ede)  
 a sus  
 apre-  
 de que  
 ra vs  
 y ofi-  
 cond  
 del  
 dencia  
 mat.  
 luma  
 gracia  
 inen  
 acia la  
 miento  
 en la  
 d, que  
 hay  
 220 años  
 ro sabo,  
 idelante  
 á sus he  
 stulo, voz.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

se la ha de poder ejecutar con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que defiere su importe, y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el concurrido D. Miguel Carbanel (comprador) aceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace, del dolido pedazo de tierra de cuya propiedad, y posesión se dio por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término de seis dias en cumplimiento de lo mandado por R. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca obligaron sus Bienes y rentas, hereditarias y por haber. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas quedaren, o sean conseren segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos concurrida; á cuyo fin se numeraron todas las Leyes, fueros, y privilegios en su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el acceptante, y no la otorgante (á quienes yo el Escribano voy feo conyco) por que dió su saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos

Poder—  
Dn. Fra

D. M.

Libre copia en  
Sello 2.º y de  
los en el propi  
dia del m. Ma

4º



que lo fueron Miguel Aura Fabricante de Paño, y  
Jose Miza (padre) ambos de esta Villa Vecinos, y mra  
dones

Miguel Carbonell

Miguel Aura

Antes:

Antes:

Jic. Juan Beney

Poder

Dn Francisco Goralbes

à

Dn Miguel Pradas

En la Villa de Alcañá a los trece dias del mes de

Libre copia con  
Sello 2.º y 3.º que  
por en el propio  
dia del 12 de Aug.

Octubre del año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el escribano y tes-  
tigos infrascriptos compareció don Francisco Goralbes de Abad Fabri-  
cante de Paños Vecino de la misma (a quien oyo feo conozco) y di-  
jo: Que tiene convenido formar, y establecer Compañia de Comen-  
cio con don Clemente Babier, Vecino, y del Comercio de la Ciudad  
de Valencia, bajo los pactos, capitulos, y condiciones que se expre-  
saran, y habiendo otorgase de ello la competente escritura, y no pu-  
diendo el compareciente pasar a dha. Ciudad a ese efecto, de su gra-  
do y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en  
derecho otorga: Que da y confiere todo su poder, libre  
lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea a  
don Miguel Pradas, Vecino y del Comercio de dha. Ciudad de Va-  
lencia a ese otorgamiento, pero como si presente  
fuese, y aceptase, para que en nombre del compareciente,  
y representando su propia persona, accion, y derecho otorgue  
en union con el citado don Clemente Babier la correspon-  
diente escritura de Compañia bajo los pactos, capitulos, y  
condiciones siguientes

1.º Que la Compañia que establecamos ha de subsistir quatro años,  
que principiarian a contar, y comenzar desde el dia quince  
de Agosto proximo pasado, hasta igual dia del año mil  
ochocientos veinte y tres, y durante ellos no podria disolverse,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL QV  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ni repararse se dia los Otorgantes, por ningun pretexto, ni  
motivo que no sea legal, ni cosa a otro estatuto de derecho que  
tiene a ella sin expreso consentimiento del Consorcio; pero si  
alguno quisiera repararse sin causa, ha de pagar al otro  
el daño que justifique haberle irrogado conforme a la  
Ley undecima, titulo diez de la Partida quinta

2.<sup>o</sup> Que el objeto de la Compañia es el de la venta de Paños propios  
de la Fabrica del Don Francisco Gonalbes, el qual se obliga a  
subministrar quantos se le pidan por dicho Don Clemente  
Babier para el surtido de su tienda, de tiendole avisar con la  
anticipacion que se acostumbra en las otras tiendas, notan-  
dolos al punto corriente al pie de Fabrica, en la inteligencia que  
desde el mes de Septiembre, hasta el de Febrero inclusive, queda  
quando se hacen las Ventas, ha de estar surtida la tienda con  
todos los Paños necesarios con abundancia; y en los restantes me-  
ses solo ha de tener lo absolutamente necesario; y el Don Cle-  
mente Babier solo pondrá la industria

3.<sup>o</sup> Que si se pareciere útil començiar en otros generos, lo han de  
resolver de mutuo consentimiento, formalizandolo en contra-  
ta recíproca, y citando en ella esta condicion a fin de que si  
hubiere perdidas ninguna las atribuya a otro por esta causa.

4.<sup>o</sup> Que el Don Clemente Babier dará unirse al Don Francisco  
Gonalbes los fondos que vayan produciendo las ventas sucesivas  
para que este pueda continuar en la fabricacion de los Pa-

Q

240.

no que se necesiten, no debiendo retener en su poder otros fondos que los necesarios para los gastos corrientes, llevando ambos la correspondiente cuenta de los años que se embien, y del dinero que reciba Dho. Don Francisco Goralbes

5<sup>a</sup> Que el mencionado Don Clemente Babion ha de tener dos Libros de Pasos factados, y empengaminados, y contará en el uno las compras, y en el otro las ventas de dicho genero con las correspondientes fechas, precios, penones, claridad, y distincion a estilo de Comercio, para que de una manera pueda formarse la cuenta de ingresos, y salida y saber con facilidad las perdidas o ganancias que haya

6<sup>a</sup> Que todos los años que dure la compañía se ha de practicar con asistencia de ambos socios, o con asistencia de los mismos, un inventario general en los dias ultimos del mes de Abril de los generos, deudas en pro, y en contra, y demas cantidad existente sin que el referido Don Clemente Babion o cualquiera de ellos haga cosa alguna para que se de un tanto de su parte de ganancias, si se ocasionare: Y todo lo que se halla de aumento agregare por mas fondo, y no destinare en otra cosa, para que se acercan reciprocamente las utilidades que pueda haber,

7<sup>a</sup> Que el citado Don Clemente Babion ha de asistir por si mismo a la tienda que con dichos generos ha de poner en Valencia: Tener un librero que le ayude al despacho, y mantengase en su casa doctado de comer y vestir, y lo demas necesario del fondo de la compañía del modo que luego se dirá. Igualmente se sacarán del fondo los alquileres de la casa, y demas cargos y gastos anuos al negocio, llevando una exacta cuenta

8<sup>a</sup> Que para la manutencion de Don Clemente Babion, del manco, y criada, sacará del fondo de la compañía Nueve mil reales vellon anuales, y si años de una cantidad quisieren el indicado Don Clemente gastar mas, deberá notarlo a cuenta de las ga





Enhorabuena maravillosa

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MAYORADO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHO,

ganancias que haya de percibir de la compañía. Y para los gastos de amueblar la casa, contribuirá el don Juan.º Gualbes de sus propios fondos en mil reales con por una vez tanto como. <sup>se</sup>  
9.º Que a nadie ha de fiar mas que hasta la cantidad de mil reales si es por un año, y si es por mayor hasta tres mil reales, y si lo hiciera sería de su cuenta, y se le descontará de su haber lo que importen las sumas que diere al fado mediante a que debe saber, y asegurarse a quien lo da; por lo que ha de tener obligacion de cobrarlas, y caso de no recibir las perderá, y recibirá de menos.

10.º Que quando se disuelva la compañía se han de dividir por partes y ganancia que resultaren despues de pagados los gastos, y gastos de que se habla en los Capítulos septimo, y octavo, sacando cuenta el Dr. Juan.º Gualbes su capital de lo mejor y mas bien parado, y aplicandose para pago de la ganancia igual porcion de los Dárs buenos, medianos, e inferiores, sin que por ningun pretexto puedan pretender cosa alguna en contrario.

11.º Que si hubiere perdidas, o no habiendolas, tampoco resulten ganancias, nada podrá pretender el Don Juan.º Gualbes por via de gratificación. Con cuyos pactos, Capítulos y condiciones ha de otorgar el contenido Apoderado D.º Miguel Fradas la citada licencia de compañía, a cuyo efecto le confiere Poderes el mencionado D.º Juan.º Gualbes de Abad.

*[Handwritten signature]*

Podex  
D.º Juan  
D.º Juan  
C.º Gualbes  
de Otorgar



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

con la aneod, conoré y dependierit, a cuya firmeza abia su vic-  
 nes, y otras, havido y por haver. Fdho por a los Jueces y  
 Justicias de S. M. en especial a las de esta Villa para que le  
 apremien al cumplimiento de lo que en virtud de ese todo  
 se le tiene y practicare como por Sentencia definitiva  
 por Jueces competentes pronunciada y parada en Jugado, y  
 concuerda. E lo firmo, vicario procurador por el rigor  
 Antonio Colonos, y las Juntas oficiales de plomo ambo  
 de esta Villa. Vecinos y moradores.

Juan Gabas y Abad  
 Antems.  
 J. de Juan Bexer

Poden  
 D.º Joaq. y D.ª M.ª en C.ª  
 D.ª Agustín Caro

En la Villa de Altoy a los cinco  
 dias del mes de Octubre de mil

C.º S.º de la villa de Altoy

delosioner diez y ocho: Antems el Cerruano, y terigoz enparacion.  
 tos comparsioner Don Joaquin Mexico, y Araya, y  
 Don Fern.º Menia y Almuira Maestranter de la Real villa  
 tenida. Vecinos de esta dicha Villa, el primero como Cuader  
 tamentario de Dona Joaquina Measia, y Guara de Corde  
 na, y el segundo como marido de Dona Julia Measia y Gua-  
 cia de Cadomas (a quienes yo el Cerruano soy fe congo) y Dife-  
 ron: Que de su grado, y enaod oiciada en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar daran y dicen en todo su poder cumplido, libre,



lleno, especial, y bastante qual de derecho se requiere, que  
cesario sea a Don Agustin de las Aguirre de Negocios de la  
Villa y Corte de Madrid, Vecino de la misma ciudad a este  
Otorgamiento para como si presente fuere, y aceptare,  
generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios  
de los Comarcas de Castilla, y criminales, civiles, y por mo-  
res, asi demandando como defendiendo ante qualquiera  
Justicias, Jueces, y tribunales, de S. M. superiores e infe-  
riores de ambos reynos, sin los quales hara demandas,  
pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones, y em-  
plazamientos; negare, y objetare los de la parte  
contraria, y en su favor presentare Escrituras, testi-  
gos e instrumentos; tachare los de adverso; pedira  
ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,  
ventas, trances, y remates de Bienes; tomara posesiones y  
amparos; hara juramentos de calumnia de rrisia, y suple-  
torios; recurre a Jueces, Letrados, y Escribanos; oira autos y  
sentencias interdictorias, y definitivas, consentira lo favor-  
able, y de lo perjudicial recurre, apela, y replica,  
siguiendo en todas instancias y tribunales; pedira cosa  
y hara los demas actos judiciales, y extrajudiciales que  
convengan, y que los Organos, por si hanieren, y hacer  
podrian siendo presentes; pues para ello cada cosa y par-  
te, con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este poder sin  
limitacion, con libre, franca general Admiration,  
y facultad de enjuiciar, jurar, y subscriptamente en uno o mas  
prescendones, revocar lo Subscrito, y anular otros de nue-  
vo que de todo las releva en forma. Y asi firmo oblig.  
sus Bienes y rentas hauidas y por haver. Y lo firmaron  
siendo presentes por testigos Antonio Colon, y

Poden  
D. N. J.  
Franc

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Yo el Notario Oficial de pluma de esta Villa de Alcorchón y moradores =

Joaquín Menca

J. Menca

Antemi:

Vic. Juan Bereng

Poder

D.º Joag.º y D.º Fr.º Menca en C.º N.º

Francisco Julián

En la Villa de Alcorchón a los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos

diez y ocho: Antemi el Escriuano y testigos infra escrito e comparecieron don Joaquin Menca y Araya, y don Juan Menca y Alumina Maestranes de la Real de Valencia, Vecinos de esta dicha villa, el primero como curador testamentario de Doña Joaquina Menca y Garcia de Cardenas, y el segundo como marido de Doña Julia Menca y Garcia de Cardenas (a quienes yo el Escriuano soy fe conozco) y dijeron: Que don Joaquin y Doña Julia en la via y forma que mas bien haya legado daban y dieron todo su poder cumplido, libre, especial, pleno, y bastante qual de derecho se requiriese, y necesario realdo Francisco Julián Promotor del numero de los Juzgados de esta Villa, Vecino de ella, presente a este otorgamiento pero como si presente fueren y aceptante generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios de las comparecientes en dichos nombres, civiles, y criminales, morales, y por nueva, en demandando, como defendiendo, ante qualquiera Justicias, Juces, y tribunales de S.º M. superiores, o inferiores de ambas fuercas, ante

las quales haya demandas, sermoneos, requerimientos, protestas, ci-  
 taciones, y emplazamientos, negará y objetará los de la parte contra-  
 ria, y en penosa presentará la escritura, sermoneos, e instrumentos,  
 tachará los de adverso, pedirá execuciones, prisiones, solturas,  
 embargos, desembargos, ventas, trasies, y remates de bienes,  
 tomara precios, y amparos, hará juramentos de calumnia, de  
 escusa, y supletoria, recusará Jueces, Leuados, y Escribanos, otia  
 autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentirá lo fa-  
 vorable, y de lo perjudicial recusará, apelará, y suplicará, y que  
 solo en todas instancias, y tribunales, pedirá costas, y haga los  
 demas actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 vengaren, y que los Organos en dichos nombres han usado, y  
 hacen poder por siendo presentes, pues para ello, cada cosa y  
 parte con lo anexo, accesorio, y dependiente se dan en  
 poder sin limitacion, con libre franquea, y general Admi-  
 nistracion, y facultad de sustituir, jurar, y substituir  
 lo en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nom-  
 brar otros de nuevo que de todo le relevan en forma, y con  
 firmeza obligaron sus bienes y rentas hauidos, y por ha-  
 ver. Y lo firmaron, siendo presentes por Santiago Antonio Co-  
 lonen, y por Escano Oficiales de pluma ambos de esta villa  
 de Avila, y eno de las =

Fran. Menis, Joaquín Menis

Carta de Pago  
 Maria Sempere Viuda  
 a

Tadeo Aracil

Antemi:  
 J. de Juan Perez

En la villa de Alcoy a los Trece dias  
 de mes de octubre de año mil ochocientos diez y ocho: An-  
 temi el Cans. y Ferris de infrascripto comparecio



Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

na Sempere Nuda y Lucas Perez vecina a  
 la misma y Dijo: Fue su difunto marido por Erro.  
 ante Tomas Lorca Escrivano a ella en quatro de  
 Mayo de mil ochocientos diez y seis vendio a Judco  
 Anail Verdoso a una vecindad parte a una ca  
 sa y morada sita en una poblado en la Calle de  
 la Cruz Santa por precio de ciento ochenta Libras  
 de moneda corriente de las que en el acto de la ven  
 tura recibio cincuenta debiendo percibir las restantes  
 de el mismo comprador a los plazos siguientes en la  
 misma con arreglo a ella cumplio el citado Anail  
 con la entrega de noventa y una Libras al referido  
 su marido, y que estaba enterada la compra ven  
 ta y ha hecho constar por recibo firmado por el cita  
 do Erro. Tomas Lorca, y las restantes treinta y nue  
 ve Libras las ha recibidos la misma otorgando en virtud  
 de las veces el citado Anail antes y ahora a toda su satis  
 faccion en dineros metálicos y por qualla entrega de ellas  
 y de las noventa y una Libras a su marido difunto no pa  
 recia a presente las confiera y resumiera la excepcion  
 que podia oponer al dinero no entregado que en la  
 fin de un año de la non numerada pecunia, la Ley nona  
 numero primero partida de primera que en ella trata  
 y los dos años que se prescriben para la prueba de su recibo  
 que se da por perdido como si lo estuvieran, y en su vir  
 tud otorga a favor del expresado Judco Anail la mas



finme y eficaz carta de pago que asu seguridad conben-  
ga y finguero en forma de las cieno treinta e libras que  
por la citada carta usaba obligado a satisfacer. Decla-  
rando han sido bien pagadas y a parte legitima por lo  
que promete no boluencas a pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con mas las costas,  
y tambien que el dinero recibido en esta razon por  
la otorgante ha sido destinado al funeral entiero y  
bien de Alma de dicho su marido. Y para la debida se-  
guridad el citado Anail obliga la Compañia de  
todos sus bienes y rentas hauidos y por hauidos que nin-  
do queden tenidos de la viccion de las cieno ochenta  
e libras que viene entregadas por el su valor de la  
parte de su compra sin que ninguno de sus hijos  
pueda haer reclamacion alguna. Y mandado presento  
el sobredicho Fades Anail accepto esta carta en todo y  
por todo y con ella la carta de pago y obligacion que  
embuella misma para su seguridad y resguardo pa-  
ra usar de ella segun se conbenga. Y quito prebendo por  
mi el Erno. de la obligacion e presento copia de esta  
carta para su registro en la Contaduria e hipotecas de una  
villa dentro de termino de diez dias en cumplimto. Lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece  
de mayo de quatro años mil setecientos e setenta  
y ocho. Y la otorgante dio poder a los Juriscos de S. M.  
que de sus causas padesan y deban conocer para que tal cosa  
erian al cumplimto de una carta como si fuera sentencia defini-  
tiva por sus competentes promericiada pasada en Juygado y  
concedida a cargo sin renuncias de las leyes, fueros y privilegios  
de su favor contra quicual el Erno. en forma. Y no firmaron tal  
quien yo el Erno. de los conuencos por que dixeron no debia lo uno por



Poder  
Paula  
2. Ago





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ellos y a sus sucesores uno de los señores que lo fueron el D. Don  
de Gibert Abogado de los Reys consey y Miguel Gibert escribano  
a una villa veing y moradores =

Mig. Gibert

[Signature]

Ante mi:

J. de Juan Perez

Podex Paula Molto Viuda a

D. Agustin Corro

En la villa de Alcoy a los veinte y  
un dias del mes de octubre el año mil ochocientos diez y ocho  
Ante mi el Excmo. y tenido infrascripto comparecio Paula  
Molto Viuda a Josef Camis vecina de la misma como ha  
viene como el mismo y a su grado y cierta ciencia en la  
mejor via y forma que haya lugar en dho. otorga. que da  
y confiesa todo su poder cumplido libre, pleno, bueno y es-  
pecial qual se requiera y necesario sea a D. Agustin Co-  
ro y Extra Agente de Negocios vecino de la villa y Corte  
de Madrid presente a uno otorgamto. pero como si presente  
fuese y el cargo deceptante general mte. para que en nom-  
bre de la compareciente y representando su propia persona a  
acion y derecho pueda practicar y practicar las diligencias  
necesarias al cobro de un vale a paxa de la Fuera de gene

[Signature]

al su fecha veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos  
noventa por valor perteneciente a su citada Defensoria ma-  
yudo procedente a ciertos empagados para Ventanas a  
Dependientes de las Laberencias Reales, y quando obviare  
la competente certificacion de los quarenta y quatro mil  
quinientos sesenta y ocho reales / que son los pertenecien-  
tes a dicho su difunto marido para el fudito publico y  
quien se realicaren su cobro, para lo qual se le confiere fa-  
cultad especial por la otorgante, para los recibos castas y  
pago y quantas Cartas le fueren pedidas y al caso neci-  
sarias: Y para que en esta razon se presente ante su Mage-  
y Sinyor que correspondan con memoriales, Suplicas, y demas  
conveniente al logro de la presentacion inserta en este poder,  
para lo qual haia de quantas diligencias sean conducentes  
y que la otorgante haia y haia podria siendo presente  
pues para todo lo referido con lo anexa conexo y dependiente  
y de y confiere este poder sin limitacion con libre franquia  
general Administracion y relevacion en forma. Acuya fir-  
ma obligo sus bienes y rentas presentes y por venir y de  
poder tales Juntias a su Mage. que a sus causas conocean  
para que a ello la apremien como por sentencia definitiva  
ya pasada en Juro y consentido. Fize firmas tales qual  
yo el Ermo. docto conocho por que dize no saber lo bino a  
sus rucos uno de los señores que lo fueron Miguel Giffert, y  
Antonio Colonca escribientes a esta villa veintey moradores

Mig Giffert

Antoni:  
Vic. Juan Perez

Oblig.  
Juan Perez  
La M.  
v. s. 2.º en 26  
diciembre. 1818. a m.  
ciudad de Toledo





Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVARETI  
MARAVEDIS. AÑO DE M  
CIENTOS DIEZ Y OCHO

Oblig. y Fianza  
Luis Gil y consorte

La Marquesa de Florida

En la villa de Alcoy á los veinte y  
tres dias del mes de octubre del año mil  
ochocientos diez y ocho. Ante mi el Correo

v. s. 2.º en 26 de  
Año 1818, a instanc  
de don Juan

y Jurados inspectores comparecio don Juan Pizarro  
por el término de los Juzgados de la misma villa de ella  
y Dña. Doña Juana inmortal de quien contra Luis Gil Fabricante  
a su vez a una vecindad por diez y seis mil ochocientos ochenta  
y siete reales catones maravedis vellon que vio aduando de ella  
villa de Florida recien en la villa de Jand, durante cuyo  
curso se ha propueso por la misma en cargo de ella a un mes  
que con tal que se pague la misma de dicha suma al respecto de  
dichos impuestos de ella de ella anualmente por la misma  
de la villa de Florida por el presente año se separara  
de la deuda que se en el Juzgado Real de Valencia a una  
villa, y se pague por la misma al respecto de Luis Gil la segu  
ridad de ella por la misma a una casa de ella que po  
drá en una poblacion y contingiendo fidede Luis Gil  
obligado a ello casa de ella fidede por qualquiera titulo de  
obligacion de ella de ella. Bien combinado de Luis Gil  
de Luis Gil y consorte Antonia de ella y de Luis Gil  
esta utilidad que con ello reportan por se libraravan a  
en cambio y venta de sus bienes, y en contra de ellos y lo  
que todo es un doble pago de ella atendida la falta que  
se de dispensa, segun se ha manifestado, a su grado y viene a  
cumplir en la villa de ella que muy bien haya lugar en dacho a

El

sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores  
de origen, de expresado Luis Gil: Que prometió y se obliga a pagar  
y pagar a la referida Monarquía de la Florida o a quien  
la representare en dinero metálico con vellón de todo pa-  
pel moneda ochocientos noventa y tres reales de  
moneda de vellón que es la suma del dicho conabito al res-  
peto de dichos señores en cada un año por la dicha  
ciudad de San Juan, donde principiara en el presente año de  
sin pluri algunos con las costas que fueren necesarias para la  
cobranza cuya execucion se faga con toda brevedad y suma-  
mento a quien fuere por el y la rebuena de otra prueba o un  
que a Dios se requiera a cuyo fin obligo sus bienes y rentas  
hoy y por haber. La indicada Antonio de Arce su con-  
sente, previa la licencia marital preterida por el dho. o que  
previene las leyes de fuero real y la inasistencia y como a fono  
quiere condecora que se ha de ser por el dho. y de cup-  
rada respectivamente por dichos conabitos y el dho. de fono, de  
ga tambien a su grado y de otra licencia, que en el caso de no  
verificar dicho su estado los dichos pagos de los plenos  
indicados, lo realicaria la Compañia de puntual y exacta  
mano por su parte, para cuya seguridad y cumplimiento  
obligo igualmente sus bienes y rentas hoy y por haber  
y con especialidad, sin que la obligacion que se le hizo, asse-  
re, ni perjudique a los particulares, ni entorpezca a alguna hipoteca  
y por el caso inasistencia media casa de habitación sito en  
el poblado de una villa en la calle de la Virgen. Manifi-  
esta dispensa como propia y se componen a diferentes en  
la indicada dñacion al primero y segundo por cada  
lado por un lado con casa de fono de fono de fono, y  
por otro con la de fono de fono, libre dicha parte de todo cargo,  
canso y responsabilidad, y ahora la gran y sugera a la

referida cantidad al debito indicado y su puntual pago segun  
 planos prefijados prohibiendo su negociacion hasta que es  
 ten completam. pagados los emisionos ochonil novecientos  
 quarenta y tres mil y setecientos sesenta y tres pesos  
 reales de plata de las minas de Potosi, y lo que en contrario  
 viniera que sea nulo y a ningun valor ni efecto y que no  
 pare ni sea a tener, quanto en otros puchados como celebrados con  
 tra este pacto. E finalmente el nominado Gaspar Gil ure  
 rado este oficio y obligado en esta forma por sus referidos Padres,  
 de su grado y cinta de su voluntad y espontaneamente. Otorga que en  
 el caso de que por qualquiera incidencia dexare de cumplir di  
 chos sus Padres con el todo el pago mencionado segun tiene  
 prometido, se obliga el compromesino Gaspar Gil a satisfacer por  
 si solo en la parte que hubieren dexado de cumplir dichos sus  
 Padres, a cuyo fin se constituye por su fiador y obligado para  
 satisfacer a sus propios bienes lo que cumpliere ya dicho con  
 aquellos y ya por si solo, para lo qual renuncia el beneficio de la  
 division, queriendo no ser memoria practica diligencia alguna  
 contra los referidos sus Padres ni hacer exoneracion de bienes por  
 lo que faltaren a entregar por que tambien lo renuncia con la  
 ley general de las dotes, puestas de prima y demas que disponen, que  
 el fiador no pueda ser reembursado antes que el deudor principal.  
 Haciendole propia la deuda agena y suita en ley que a su  
 cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los debitos que  
 existieren contra dichos conatos, y en favor de la Marquesa de  
 las flores de la qual qualquiera sea executado primero que a que  
 los y que de los otros conatos diligencias que para su cobranza se  
 ofician se entendan con el otorgante fiador sin perjuicio de la  
 accion que compete a dicha Marquesa contra los referidos con  
 atos, de los qual obligo tambien sus bienes y rentas hereditarias y por ha  
 ver. En cuius concurrencia y aceptación de sus Padres en nombre  
 de la Real caxa de Potosi obligacion en todas sus partes en unio





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS DIEZ Y OCHO.**

con los expresados Comortos. El qual, se apraxtan, anulan y  
 invalidan el citado pleito pendiente, cuyos autos van por  
 finidos y a ninguna valen como si no se hubieran principia-  
 do, y reparandore a su sequimto. baxo nidad de quanto se liciere  
 en conuancia a cuya obediencia y cumplimiento nidad pda a los  
 Jueces y Justicias de su Mage. que a los autos pda y deban conuenir  
 sequimto para que los expresados al cumplimto. A esta E. n. como si  
 para sentencia definitiva por su competencia pda para  
 va en pda y conuenida, a cuyo fin pda con los leyes  
 foros y privilegios de su favor con la general al. n. en forma.  
 Especialmente la contenida en el articulo de la Ley  
 suenta y una de los que dice: Que la nidad nidad se fia  
 nidad de su Mage. y que quando marido y mujer se obligen a  
 conuencimto en un contrato o en dicitos, o esta como fidedigna  
 a qual no queda obligada con alguna a menos que se pue-  
 se hubiere conuencida nidad en su pda y que entones pa-  
 gata pda de que experimento nidad de los cosas que el  
 marido era obligado a dicitos por ellas a nidad de queda. Y para  
 a dies de unos señores y a otros conat de que conforme a dicitos.  
 para formativas de conuencimto no ha sido persuadida con esia  
 cia intimidada ni violentada directa indirectamente por dicitos  
 de marido ni otra persona en su nombre y que nidad ha  
 se otorga de su libe y espontanea voluntad, y ha sido la causa  
 impulsiva de que se celebra por que sus efectos se combicaron  
 en su utilidad: que no tiene hecho suamiento de no enagenar ni  
 gravar sus bienes ni contraere suamiento pda ni a  
 dicitos por violencia persuasion marital lesion ni otro mo

Permiso  
 D. Jone  
 D. Jone  
 C. S.º de  
 su Argam.

fivo mediante lo conuenido en haver precedido por el efecto  
 la in las lras y si poruen las revoca y muda en manera  
 de verde alora. Fue el real su mandado a ninguno Prelado  
 Eclesiastico ha pido ni pida abduccion ni relaxacion  
 y aunque a proprio moue las concedan no usara a ellas  
 pena a persona. Y para la mayor subuertencia a este  
 contrato ha el su su mandado mas a observarlo integram.  
 que relaxaciones puedan verse concedidas. Los otorgan  
 yo y aceptaron yo quing y o el Ermo. Rey se conuio y adu  
 nta obligacion a regirra una Erna. en el oficio a hypo  
 teoy a una villa dentro el termino a seis dias en cumplim.  
 de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de Arma  
 y uno a Erna de penado como mil setecientos sesenta y ocho  
 lo firmaron excepto Antonio Merin que dize no saber  
 lo hizo a sus sucesos uno de los Ferragos que lo fueron el D. D.  
 Jorge Giffre Abogado de los Reales Consejo y Antonio Tolomea  
 oficial a pluma a una villa veing y monederos

Luis Gil Casca Gil

Antem:

D. n.º Jorge Giffre

D. n.º Juan Bereng

Permisio

D. Torcforalber

En la Villa de Alcoy a los treinta y ondie de mes  
 de octubre de omo mil ochocientos diez y ocho: amemi

D. Torc su hijo

Del Ermo. y Ferragos imparentes compañeros D. Torc Go-  
 rabber a Abad Regidor perpetuo por s. m. el Ayuntamiento a  
 la misma, Mauno de la N.ª fabrica a Panes a Ulla aquina  
 Rey se conuio y Disp. que su hijo D. Torcforalber de la plama  
 a estado soltero tambien Mauno a una N.ª fabrica a Pa-  
 nes para que se impuniera debidamente en los negocios  
 y aming el comercio de colois en la casa de D. Pedro Duranga

C. S.º dia de  
 in otorgam.º

(Signature)



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, o Varenta  
Maravedis, Año de MDC.  
CXCIII y Ocho.**

el Comercio de la Ciudad de Granada donde ha subsistido  
por algunos años, y combiniendo el Compañero ya  
su mismo hijo subdito con casa habitada constantemente  
en la referida Ciudad, haciéndose por si mismo el Comer-  
cio y venta de los Paños de su propia fabrica prescrible  
siempre a valerse de personas, cuyos hijos fueron  
los que se propusieron desde un principio, para que se reali-  
ze y no sobre impedimento alguno otorga el Compañero  
de su grado y cierta ciencia y a su libre voluntad. Que con-  
cede su licencia y permiso y exentas facultades se requieran  
y sean necesarias para que el referido su hijo D. Toribio Galber  
deploma en abierta de Comercio en la indicada  
ciudad de Granada donde vende por mayor y menor los paños  
de paño que le remitiere a su fabrica y para qualquiera  
otro género que combiniere sea de la clase que fuere, para el  
interio el Compañero autoriza la firma de su hijo  
para toda negociacion que desde ahora adelante se ha por  
bien hecha afirmando siempre su seguridad y responsabilidad  
con todos sus bienes y rentas hauidos y por hauidos que hipoteca a  
la garantia y afirmam.<sup>to</sup> de cuantos contratos y negociaciones  
indistintamente realizare el nominado su hijo, como si fue-  
ren hechos por el mismo Compañero. En una parte con-  
cede tambien licencia y facultad al propio D. Toribio Galber de  
deploma su hijo para que solicite al M.<sup>to</sup> Ayuntamiento y  
demas autoridades que correspondan dicha Ciudad de Granada

Venda  
Maxi  
Toribio

*[Decorative flourish]*



de conceder la vecindad en ella con el goce de los privilegios y  
 honrras que como tal le correspondan y le son debidas, y  
 con la obligacion de satisfacer y cumplir las Cargas Reales  
 y vecinales como los demas de su clase, a cuyo intento tiene  
 su certidada su vecindad a una villa y obtiene la correspon-  
 diente Certificacion de su conducta Moral y politica constan-  
 temente obrada en una villa, pueblo o su naturalura. 2.  
 Esta segunda a una villa. en todo y por todo obliga el compa-  
 reamiento sus bienes hereditarios y por herencia. No poder de los Juces  
 y Jurados de su Mage. especialm. de la dicha ciudad de Granada,  
 da a cuya jurisdiccion se somete para que le represente  
 suplenim<sup>to</sup>. como por sentencia definitiva pasada en lengua  
 y consentida. Yo firmo siendo procurador por tercio Miguel  
 Gubier y Antonio Golema Escribientes de una villa. veing y no-  
 rador y

Josef Sorabbe de Alcazar

Antemi:

Venda  
 Maxiana Segui v. da

Juan. Gerez

Jose Segui Mayor y menor

En la villa de Alcazar el primer dia  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. An-  
 tonio el Escribano y Ferris de infrascriptos comparecio Ma-  
 xiana Segui vinda a Juan. Golema vecino de la misma  
 y a su grado y ciencia cierta en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dho. an en su nombre propio co-  
 mo en el de sus hijos hereditarios y sucesores, y de que de  
 ellos hubiere futuros o no. Causa en qualquiera manera  
 otorga. Fue vinda y da en venta real y magranacion per-  
 petua por sueno a herencia para siempre jamas a Jose Se-  
 gui mayor y a Jose Segui menor hermano y sobrino de la  
 comparecion de Labrador y vecino de Laguna e confides

*[Signature]*



expresadas cinco fincas libras que ha recibidos y que no  
 vale may y si may vale o valea pudiese. El exceso en un  
 cho o poca suma hace a favor de los compradores y a sus  
 herederos y sucesores graua y donacion pura perfecta e  
 irrevocable que el dho. finca interviene con interuencion  
 y demas firmas legales. Y enmienda la Ley quarta del ti-  
 tulo septimo libro quinto de ordenamientos real estable-  
 da en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera  
 del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de  
 los contratos de compra, trueque y otros en que hay tenien-  
 das o cosas de la mitad de su precio y los que otros en  
 que se define para poder su rescision o suplemento a su pre-  
 cio valor de que da por puestas como si lo establecien. Y vide  
 hoy en adelante para siempre se deroga de todo que  
 se y aparesca y a sus herederos y sucesores de dominio o pro-  
 piedad porcion, titulo, uso, resciso y otros qualquiera dho.  
 que esta enmienda tiene y virtud a corral de compra,  
 lo que remedia y transpasa con las acciones reales perso-  
 nales utiles, mixtas, directas y executivas en los expresados com-  
 pradores y en quien los representen para que lo puedan gozar  
 cambiar vender y enagenar a su voluntad sin dependan-  
 cia alguna quando lo estipularen anteriormente y lo esta-  
 blecido por la clausula de Exceptis ceteris locis sanctis Militi-  
 ribus et personis Religiosis et alijs que a foro valentium non  
 pertinent. nisi dicti ceteris iuxta seruum et tenorem fore-  
 nisi supra hoc edicti bona ipsa aduicium suum ad qui-  
 serunt vel haberunt. Y baste la pena de comiso segun el te-  
 nor de las antiguas leyes y Real orden de unu de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. El Confesal poder irreo-  
 cable con libre forma y general administracion y constituyese  
 procurador actor en su propia causa para que a su costado





Quarenta maravedis.

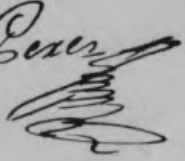
**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Don o judicialmente en un y se apoderan de la dñda  
 dñda y corral que se vende y tomen y apoderan la real  
 dñda y posesion que por dñs. se compete y en el mismo se  
 constituye su inguilitina tenedora y poseedora preciana  
 en legal forma para ponerlos en ella siempre que se pi-  
 dan. Y se obligan a que dicha dñda y ruita a corral  
 sea de uso seguro y efectivo, y que no dñde les inguilitina  
 ni movida pleito sobre su propiedad que se dispute, ni con-  
 tra dichas fincas aparcia, gravamen alguno para el que  
 acaso pueda aparecer a favor de dicho señorio, y si se ingui-  
 tare movida o aparcia luego que la oregonar o sus causas ha-  
 viere de ser requirido conforme a dicho señorio a su defensa y  
 lo seguiran a sus expensas en todas intervinencias y testamentos para  
 ejecutarlos y dñda de los compradores y otros cosas en su libre  
 uso quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 se bolviera la cantidad que han desembolsado por su precio.  
 las mejoras dñda precias y voluntarias que entonces tenga,  
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida,  
 y todas las cosas dñda, ganos, intereses y menoscabos que se  
 les siguieren e inguieren por todo lo qual se ha a po-  
 der ejecutar con sola una dñda y el juramento a que se  
 fuera para en que defiere su importe y se rebu a sea  
 pñda aunque a dicho se requiera. Y en todo porvenir  
 el contenido fore seguir mayor comprador por si y en nombre de  
 fore seguir su tiempo a compra una dñda en todo y por todo, y con ella la ven-  
 ra que se ha de la dñda a la dñda y ruita a corral, a uso pacifica

Obliga  
 fore a  
 Maxi

Vad y posesion de dio por entregado a total su voluntad y en su virtud por  
 nro. señalamiento de cuenta y ambos el dñmo. e curado por esta carta y  
 demas a que aora existiere de esta dicha herencia y conal. y quido prove.  
 nido por mi el lmo. de la obligacion e presentas copia e una dñca.  
 para su registro en la comendacion e hipoteca de la ciudad e de mas  
 de mas el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su  
 mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil e tre.  
 cientos e setenta y ocho. e ambos puntos por lo que acaida una vez  
 observada obligacion segun bing y nros herederos y por haver y dixon  
 poder a los Jueces y Jueces de su mag. que a sus causas puden  
 e deban conocer segun dno. para que los apremien al cumplimiento e esta  
 lmo. como si fueran sentencia definitiva por su competencia por su  
 ciudad por su mag. y convenida a cumplir e remuneracion de los  
 los de los fueros y privilegios e de su favor contra general al dno. en for.  
 ma. y la otorgante e aceptante e oprimos yo el lmo. de los fe. conde no  
 firmaron por que descan no saber lo bino a que se refieren uno a los testi.  
 cos que lo fueran D. Wicof Pedro Abogado y Jose Viver y concurrimos e  
 una villa de diez y novecientos

Josef Viver 

Antemi.  
 D. Juan Perez 

Obligacion  
 Jose Alonzo y otros }  
 a }  
 Maxima segue

En la villa de Alcoy el primer dia de mayo de no.  
 vientos e tres mil ochocientos diez y ocho. Antemi. el lmo. y fe. conde in.  
 presentas comparecieron Jose Alonzo deager y Jose Alonzo deager y Jose  
 segue maxima padre de los de la villa de Alcoy al abgado e conde de  
 fe. conde de los fe. conde y fe. conde e mancomunado de la villa de Alcoy y  
 de la villa de Alcoy comparecieron y dijeron. Que deban al Maxima segue maxima  
 a Fran. de Alcoy veina e una villa de la comidad e de mas de ochocientos  
 libras e moneda de oro que les ha prestado y comparecieron tener recibidos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DILE Y OCHO.**

Ala incima a toda su voluntad antes e allora en dinero  
 metalico de buena calidad y por que lo entregado no de a present por  
 haver sido usado y verificado renuncian la excepcion que podian  
 oponer al dinero no entregado que en latin llamaron *illa non numerata pecunia*, la ley nueva titulo primero partida quinta que a ella  
 trata y los dos años que profiere para lo prueba e su recibio que  
 van por pasado como si lo recibieran. Segun suma de lo anterior  
 haber percibido a saber: Jose Lorenzo la mitad de ella que son cinco  
 quarenta Libras, y otra igual cantidad Jose Segun mayor y Jose se  
 qui menor con igualdad, habiendose obligado todos a debol  
 verle la propia cantidad dentro de quatro años contados des  
 de creida en adelante entregandola anualmente en Libras de Jose  
 Lorenzo y otras en los nominados Padre, e hijo, y los sucesores hasta el com  
 plete de los dichos Libras al fin de los quatro años e tambien por mitad  
 segun las han recibida honorariamente y sin pleito alguno con los co  
 ras a que dicen lugar para la cobranza cuya execucion e depen  
 den con sola esta cossa y el juramento e juramen. Jure parte  
 y se relacion e otra prueba alguna e no se requiera. Y se pacto  
 que si la expacada Mariona segun tubiere alguna enfer  
 medad durante los quatro años de bon los otorgantes aristada  
 con veinte o treinta Libras o demas de las combundias: A cuya  
 seguridad y cumplimiento de los obligaciones sus bienes y sus  
 ras generalmente hauidos y por haver con prohibicion e po  
 deres imaginar un gravar a obligacion in responsabilidad  
 alguna hasta que quede satisfecho el consabido debito: Y de  
 non poder a los sucesos y sucesos e su Magstad que e sus



Perma  
Jexes

Jore

Dada copia  
Fente. Pasq  
en 2.º dia  
de 1818





Excmo. Sr. D. D. D.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

causas pudiesen y deban conocer segun duchs para que  
dey oprimien ab cumplimiento de una Carta. como por  
sentencia pasada en su gada y consentida, a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios a su fa-  
vor contra general de dno. en forma. Y no firmaron por  
que dixeran no saber lo bino a sus ruegos uno de los fues  
gos que lo fueron D. Nicolay Pedro Abogado, y Jose Vives come  
dante ambos a una villa veing y morador =

Jose Vives

Antemi:

Juan Cerezo

Permitida  
Jexesa Pangual Viuda  
con

Jore Mataix y cons.

Dada copia p.  
Forte. Pangual  
en s.º 1.º dia 23  
de Abril 1818 =

En la Villa de Alcoy a los nueve  
días del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez  
y ocho. Antemi el Cano. y Tenigos infraescritos compa  
recieron de una parte Jexesa Pangual Viuda y Blas  
Giner, y de la otra Jore Mataix y Mote. Escribimos Real  
al witnessa y una villa e Isabel Giner conoate veing  
todas de la misma y dixeron: Por la primera porche me  
dio Bancal. El lino huerto sito en este terreno por  
lado de la huerta mayor, lindante por un lado con el otro  
medios propios al Sr. Sr. Salvador Peche, por el otro con fies  
ras de la Viuda y D. Jorge Tonda, por otro con las de los  
herederos de Juan. Montlor y Peaico y por otro con las de

Decorative flourish







**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

enubicaon y la otorgan carta de pago en forma, y las  
sumas de sesenta y ocho libras tres sueldos y  
cinco de su cumplimiento se combiniaron en reales de ca  
saca con la referida Fea de Periquel a dichos Comoros o a  
quien los representare quando sea la voluntad de los mismos,  
pero avisando a la viuda de los mismos con anticipacion. En  
atencion a que dicha tierra suelta a que ahora se  
depende la enmienda de qual se halla responsable a la  
satisfaccion de los agraviados en el quinto por el difunto Blas Jimenez  
comidad a quinientos diez y ocho libras diez sueldos y tres para que  
no se perjudique en lo sucesivo a los referidos Comoros, transpasa y sub  
roga una responsabilidad la indicada viuda a la parte de la Viuda de  
Marista que adquiere ahora por una libras sobre cada uno y pone  
a cada uno quinientos diez y ocho libras diez sueldos y tres con sus  
dieces en dicho quinto para que se enmienda una gran cantidad en  
punto sobre finca que difunta y suena a tal obligacion a los dichos  
comoros permitiendo para lo qual y su fianza hipotecada expresa  
mente la referida Periquel toda la parte de la Viuda de Marista  
arriba determinada, y en que se advertida por una permitida obli  
gan de imaginar como no sea concurra a uno, y lo que en contra  
rio lo dicho sea nulo y a ningun vales en efecto y no por derecho a  
fuerza quanto en otro por el como cobrado con una parte. En  
cuyo fin se declara que el precio y valor de dichas  
fincas es el mismo en que han sido enmiendadas y que no va  
len mas y se traslata en el valor de fincas de expreso en poca  
o muestra una se hacen mutua gracia y donacion pu  
ra perfecta e irrevocable que el dicho Marista irrevocable



con invención y otras firmes legales. Y renuncia  
la ley primera del título once libro quinto de la recopilación  
que habla de los contratos e venta trueque y a otro en que hay  
serción en may o menga de la mitad del precio y los qua-  
tro años que profiere para pedir su serción o suplemen-  
to a su justo valor los que dan por porados como si lo  
estubieran. Y de hoy en adelante para siempre se despo-  
sicionen quitan y apartan y ajen hereditas y succe-  
sion de dominio o propiedad porcion, titulo, uso, recurso,  
y a otro que alquien de ellos que a las comunidades fincas  
e que se despojan de las competas, solo ceden renuncian  
y traen para su mutua utilidad con las acciones reales perso-  
nales, otorg, mixtas, directas y executivas interin para que  
cada parte ponga la que adquiere por esta permuta, go-  
ce, combie, venda y enagenes a su eleccion como a cosa  
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo guar-  
dando lo estipulado en esta escritura y lo establecido por la  
clausula Excepit de iure loij sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et alijs que a fora videntur non existunt. Unde di-  
xi Gonsi iuxta tenorem et tenorem sermone super hoc edi-  
xi bona ipsa ad vicem suam adquisierunt vel haberent. E-  
tamp la pena de homicio segun et tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de un año de Julio el cinco mil setecientos  
treinta y nueve: De conficiam poder invocable con libro  
franca general Administracion y constituyen para  
donde a otros para que cada uno a su autoridad o ser-  
vidadante entre y se apodere de la finca que se compran-  
de y a ella tome y apanda la real tenencia y porcion  
que por derecho le compete y en el interin se constituyan  
mutuos inquilinos tenedores y porchidos y precarios en legal  
forma, y se obligan a que dichas fincas se vean vivas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CROCIENTOS DIZ Y OCHO,**

seguras y efectivas y que nadie les inquiete ni moviera  
pleito sobre la propiedad posesion de ella y de sus partes ni que  
contra ellos aparezca por causa alguna finca. El que se  
imponer a honra dicha vinda en la parte de la heredad a ella  
relacionada de las inquietas ni de las aporoscas, luego que los  
otorgantes o sus herederos o sus sucesores, conforme a  
dicha condiccion de la escritura y lo que se contiene en ella, expensas  
en todas instancias y Tribunales de esta corte de Castilla y de  
su territorio en su labranza su labranza o quiciera y pacifica pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo de otro modo que por fuerza  
de las armas, las maldades, viles, pacidas y voluntarias que a la  
dicha finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
pueda adquirir y todas las costas, donos, gastos, intereses y me-  
morables que se le siguieren por toda la qual cosa ha a po-  
der execucion con solo esta escritura y el juramento de quien fue  
a parte con relacion a esta finca, por ende a dicho se re-  
quiere. Tambien partes aceptaron esta escritura en todo y por todo  
y con ella la prometo que respectivamente se han a las destina-  
ciones de las fincas a cuya propiedad y posesion se dan por esta  
escritura. Cada una de ellas que adquirieron en virtud de ella a toda la  
condiccion, y en su consecuencia a la condiccion de la finca. Por qual  
promete que obligo satisfacen y pagan a los señores y compa-  
ñeros de la finca los repamientos de los diezmos cinco y ocho li-  
bras de los diezmos y cinco que les xuta a voluntad ellos mismos  
de su propia voluntad y se les pidan de los diezmos de la finca con an-  
teposicion. En mismo promete tener sobre las partes de la

232  
Merced & Marista que ahora adquiere las quinientas  
diez y ocho libras diez sueldos y tres a que tiene derecho los  
agradados en el Sumo por Blas Giner, dexando libre a tal obli-  
gacion el medio canonico & hincia lincera que les entrega a  
los citados Comores, y a otros exentos y suca a toda respon-  
sabilidad. Y ambas partes quedaron prevenidas por mi el Es-  
cribano de la obligacion & haber & presentada copia & una  
Escritura para su registro en la contaduria & hipoteca de  
esta Villa que era a mi cargo dentro & seis dias segun lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica &  
tenida y vna & lincera el pasado año mil seiscientos se-  
senta y ocho: Y en su firmeza obligacion sus bienes y ren-  
tas hereditas y por haber, y dizen poder a los Jueces y Ten-  
nias & su Magestad que & sus causas puden & debon co-  
nocer segun dicho para qual les apromian al cumpli-  
miento & esta lincera como si fuesen lincera defini-  
tiva por Juan Compite promuevada pasada en ju-  
gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
leyes fueros y privilegios & su favor con la general al  
Rey en forma: Y especialmente la Comenda de Abel Gi-  
nera renuncio la de las lincera y una & lincera que dice: que  
la mujer no pueda ser fiadora & su marido y que  
quando marido y mujer se obligan & mancomunan en  
un contrato o en diversos o una como fiadora & aquel no  
quiere obligarse a cosa alguna a menos que se pruebe  
haberse contratado la deuda en su provecho y que enton-  
ces pague & prometa. El que experimento no siendo a las  
cosas que el marido era obligado a darla pague por ella fa-  
nada la deuda. Y por Dios nuestro Señor y a una  
lincera & por segun dicho que para formalizar este  
contrato no ha sido prevenida con eficacia intimada.

Q

Podex  
D. Juan  
Giner





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DLXXI Y OCIO.**

da ni violentada directa ni indirectamente por dicho su  
Morado ni otra persona en su nombre y que en res biente  
otorga a su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa in-  
pubica a que se celebra por que sus efectos se combierten en su  
obediencia: que no tiene hecho sujecion a no enagenar ni gra-  
uar sus bienes ni contra otro instrumento probado ni reclama-  
cion por violencia persuacion marital lesion ni otro moti-  
vo mediante a no conuenir ni haver precedido para efec-  
tuarlo ni las horas y si por el contrario las horas y multa entran  
mure deide ahora: que se este sujecion a ningun paga-  
ro edentario ha podido ni pueda abolicion ni relajacion y  
ningun a propia mone sus conuencion no uaria a ellas pe-  
na a castigo. Y para ella mayor subreccion de este contra-  
to haue en su sujecion mas observante integramente que se  
relacion y para un verla conuencion. A lo firmaron / aqui  
yo el Srno. Rey se conueno y excepto buena memoria al quidi-  
no saber lo hizo a los señores uno de las señores que lo fue-  
ron Antonio Colmenero de Ledesma y Antonio Perez y Car-  
bonell fabricante de Panes anabos a una villa de un y mo-  
radores.

Jos. Maria Ysabel - Linces

Ant. Colmenero

Artemi.



Juan Perez

Podex  
D. Juan Sempere y otorg. a  
Francisco Julian

En la villa de Alcoy a los diez dias





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DÍAS Y OCHO.

fuero y ante los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y en virtud de las diligencias y providencias que se hicieron en virtud de las reales cédulas de su Magestad de esta fecha, y de las que se siguieron en consecuencia, y de las que se hicieron en virtud de las reales cédulas de su Magestad de esta fecha, y de las que se siguieron en consecuencia, y de las que se hicieron en virtud de las reales cédulas de su Magestad de esta fecha, y de las que se siguieron en consecuencia...

Fran. Jampere y Lorenzo Valde

Mariana Luomole

Jose Anselmi  
Vic. Juan Cerezo



Venta  
Luis Juan Gray  
a  
Tomás Miró

En la villa de Alcoy a los once dias del mes  
de noviembre del año mil ochocientos diez  
y ocho: Avenia el Cmo. y benigno infan.  
Dn. Juan de Guzman y Guzman

Dada Copia con S.<sup>o</sup>  
1.<sup>o</sup> en 14 de Febr. 1818  
a inst. del Comp.<sup>o</sup>

comarca de Pinos de Guadalupe y provincia de  
Murcia a D. Jeronimo Silveira como especial vpo.  
tercer de el Sr. Dn. Diego de la Hoz, que se dio a  
D. Miguel Sanchez Gil por heredencia de Beneficio de  
D. Jaime Apostol Valguarnera llamado a su  
separata fundado en la Metropolitana Iglesia de  
la Ciudad de Murcia, que se ha venido concedido a pre-  
sencia de mi el Excmo. Dn. D. de la Cruz y Cien-  
ta. Ciudad en la villa y forma que mas bien ha  
ya lugar en día asi en su nombre propio como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que a  
ellos hubieren titulo por y causa de qualquiera ma-  
nera, otorga: Que vende y da en venta real por su  
yo y herederos para siempre a Tomás Mi-  
ro Labrador y una veintidosa que era pariente y ac-  
ceptante, y otros sujetos, dos arregadas de tierra buena  
con un dia de agua para su riego en cada  
tercera de un tomo de una villa partida de  
Lorete, lindante con tierras de Comprador, con las de  
Agustin Miró, y Joaquin Montor Camino vecinal  
en medio: Funda al dominio mayor y directo el ante-  
dicho Beneficio con censo annuo y perpetuo de quince  
sueldos de una moneda, derechos de Luisimo fadiga y  
demas de la institucion. Libre de todo cargo, memoria, re-  
monia y obligacion especial y general, y como tal se da  
asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

contratos de venta trueque y otros en que hay cosa en  
may o menor de la mitad el punto preciso, y los quales uno que  
prefiere para pedir su rescion o suplemento a su punto en  
los los quales por pasado como si efectivamente lo hubie  
ran. Ni de hoy en adelante para siempre se deroga de  
siste opora y opara ya sus herederos y sucesores el domi  
nio o propiedad, posesion, finca, uso, usufruto, y a otros qual  
quiera derecho que a la enmienda de la ley compete, lo cede  
renuncia y transpara con las acciones reales personales, etc.  
ly mixtas directas y executivas en el expresado comprador, y  
en quien le represente, para que lo peca, gane, cambie, ven  
da, y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna quan  
do lo establecido por las cláusulas. Exceptis clericis locis  
sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs que a loro  
valentia non exierunt. Vniuersi clerici supra scripti  
et tenorem foris super hoc editi bona ipsa adquire  
runt vel habent. Itaque la pena a comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nuncio a Julio el pa  
sado año nial de nuncio de nuncio y nuncio. He confiere poder  
irrevocable con libre para general administracion y con  
stituye procurador actor en su propia causa para que a  
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la destina  
dada tierra y derecho a Agua que le vende y a ella tome  
y opanda la real finca y posesion que por derecho le com  
pete y en el interin se constituya su colono finca y pose  
don precario en legal forma para ponerla en ella siempre



que lo pida. Y se obliga a que dicha tierra con su derecho  
 e agua le sea cierta segura y efectiva al numerado con  
 precio y nadie le inquietara ni moviera punto sobre su  
 propiedad porcion que y disfrute ni que contra ella o pa  
 rta o lo gravamen alguno suera. El Coma manifesta  
 do, y si de inquietare moviere o aparcuare luego que  
 el otorgante o sus causas haviere con requerido confor  
 me derecho saldran a su defensa y la seguiran a sus ex  
 penses en todas instancias y tribunales hasta executoriallo y  
 dexar al comprador y los suyos en su libe ro quieto y pacifi  
 ca posicion y no pudiendo conseguirlo se bolviera la canti  
 dad que ha desembolsado, y que de embolsare. Los me  
 los de otras patenas y voluntarios que en otros tiempos de mayor va  
 lor y estimacion que con el tiempo se quicran, y todas las cosas  
 de otras de otras intenciones y mercaderias que se le significan por lo  
 de lo qual se le ha a poder executar con toda su facultad  
 y el fundamento a quien fuere parte en que desista su im  
 pte y se releva toda prueba en que derecho se requie  
 ra. Entiendo presente el contenido de las dhas Compras  
 accepto esta Escritura en todo y por todo y con ella la ven  
 ta que se hace. El comprador entregara a la casa de la venta  
 media hora de agua para regarla en cada banda, e  
 cuya propiedad y poscion se dio por entregada a toda su  
 voluntad, y en su virtud prometio reconocer por Señor di  
 recto de la misma de Beneficio de paridad de referido Bene  
 ficio de S. Jaime Apóstol, y a acudido, annual y perpetuum  
 de diez reales de plata sueldos a poscion, diez a Limosna, fadiga, y  
 otras de su oficio, e igualmente de satisfacer al vendedor  
 o a quien le representare las quincecientas suenta Libras  
 que le anta el precio de dicha tierra el dia de S. Juan e Junio  
 el entrante año mil ochocientos diez y nueve en dineros me

RENTA  
 MIL O  
 CIO

un  
 que  
 no va  
 rubic  
 ra de  
 domi  
 qual  
 cede  
 es, etc  
 don, y  
 de ven  
 a guar  
 locij  
 foro  
 ien  
 quise  
 tenon  
 el pa  
 boden  
 y con  
 un a  
 tin  
 tome  
 com  
 bodie  
 impre

Compro

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Facido con exclusion de todo papel moneda Monacamente y  
sin pluro algunos Contas Contas de la cobranza y quido  
prebuido por mi el Escribano de la obligacion a prenu-  
tar copia a una Carta para su registro en la Contaduria  
de hipotecas a una villa dentro el termino de diez dias en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
ochocientos y ocho: y en ambas Partes por lo que a cada  
una toca observar obligacion sus bienes y rentas havidos y  
por haver. Vieron poder a los Jueces y Jueces de su Mage-  
stad a sus Contas pudiesen y deban conozer segun dno para  
que lo apacionen al cumplim.<sup>to</sup> a una Carta como si fue-  
ra sentencia definitiva por su comparente pronunciada  
pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian  
todas las leyes, fueros y privilegios a su favor con la generacion  
del dno. informan: y de si como el vendedor, J. Gerónimo de  
vicio por lo que le toca y no el comprador a quien yo el  
Escribano doy fe con esto por que visto no tubo, lo hizo a su rue-  
ga uno de los señores que lo fueron Antonio Coloma oficial  
de Pluma y Juan Cortes Subador, ambos de una villa vecina  
y morador.

Juan Cortes

Antonio Coloma

Antemi  
Vic. Juan Bereng



Contas  
Jose C  
Migu

Venta  
Jose Carbonell y otro  
Miguel Beandbe

En la villa de Alcoy a los once dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos diez

y ocho. Anterior el Escribano y Testigos in  
strumentos comparecieron Jose Carbonell y

Stefano fabricante y Ponce y Pontal con Gurot lantame  
ambos vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno in soli  
dum con reconocimiento de los señores de la mencionada y si  
cuna a su grado y de otra manera en la villa y forma que  
mas bien haya lugar indicho ni en sus nombres propios  
como en el de sus hijos herederos y sucesores, y ellos que a  
ellos hubieren Fidei comiso y causa en qualquiera manera  
otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion per  
petua por su y heredad para siempre firmada Miguel  
Beandbe y Vidal Labrador vecino de la villa de Elda que  
se halla presente y aceptare y de los señores una tabulla  
y media de tierra regadio plantada a olivos y un jornal  
de tierra secana por mas o menos sita en terminos de dicha  
villa, parida al margen, que adquirieron los vendedores  
por venida de Juan Amad y Josefa Vera conseres vecinos  
de la misma, segun escritura anexa del Escribano D. Anro  
nro Garcia en veinte y siete de setiembre ultimo, lindante  
con tierras de Juan Beltran, Tomas Pico, Luis Amoros, Ca  
mino y Monovar, y rambla llamada de los Gonzales, su  
gada al pecho de que usan ofidas las tierras de aquel ter  
mino y contra ya al comprador, con inclusion en una ven  
ta de dicho de agua que le corresponde. Libre de otro can  
go censo, memoria hipoteca, servidumbre y obligacion especial  
y general, y como tal sea asegurado y vendido con todas sus en  
teradas salidas, usas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas  
que se hecho, y a dicho se pertenecen. Por precio de cien libras  
de moneda corriente que el comprador ha de satisfacer a los

El





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO VEINIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Vendase a quien se representare en una sola paga  
en dinera metálica sonante con exclusion de todo papel  
moneda por toda la Real Audiencia de Sevilla el año primero viniente  
seis mil ochocientos diez y nueve. En cuyo término se da  
gran parte el fustoprecio y valor de la destinada tierra  
con su derecho de agua que venden de el de las expresadas  
tierras, y que no vale más, y si más vale ó valer pudiese  
de exco en poca ó mucha suma hacen a favor el  
comprador, y a sus herederos y sucesores gracia y dona-  
cion pura perfecta e irrevocable que el dicho nombre in-  
tervino con inmutacion y demás firmas legales. Y en mu-  
nion la Ley quarta del Título septimo libro quinto del  
ordenamiento Real enabecido en las Cortes de Alcalá de Hen-  
narez que es la primera del Título once libro quinto de la  
Recopilacion que habla de los Contratos de venta, trueque  
y otros en que hay lesion en más ó menos de la mitad  
del fustoprecio, y los quatro años que profiere para pedir  
su rescion ó suplemento a su justo valor los que dan  
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se deroga de todo el dicho, y  
apartan y a sus herederos y sucesores el dominio ó pro-  
piedad, posesion, Título, uso, recibo, y a otro qualquier otro  
que tal enmiciada tierra y derecho de agua les competen,  
lo ceden renunciando y transparen con las acciones reales,  
personales, vitales, mixtas directas, y executivas en el expresado  
no comprador, y en quien le represente para que lo posea,

que, conbie viva y magenta su voluntad sin repencia  
 cia alguna guardando lo establecido por la Real Cedula Excep  
 ty Clericoy locoy somosy Military et personis Religiosis et  
 alios que a foro valencie non existunt: Jurisdicte dnu  
 iuxta seriem et tenorem sermosi supra hoc editi bona  
 ipsa adquisiam suam adquisierunt vel habentur: Italo la  
 pona a somio sequi et tenor dlos antiguos serios y Re  
 al orden de nueve de Julio de pasado año mil setecientos  
 treinta y nueve: No confiamos poder irrevocable con libre  
 franca general Administracion, y Contingen procurador  
 actor en su propia causa para que a su autoridad o pu  
 dicialmente entree y se apodere de la distindada tierra y dacho  
 a agua que le venden y de ella tome y aporinda la real  
 tenencia y posesion que por dacho le compete, y en el inte  
 rim se constituy en dy colonos vendores y poseedores preca  
 xing en legal forma para que pomele en ella siempre que lo  
 pida. Y se obligan a que dicha tierra y dcho a agua que le  
 venden se sea cierta segura y efectiva al unmiado con  
 prador y nadie le inquietare ni moleste p esto, sobre su  
 propiedad posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apa  
 recia otro gravamen alguno suyo. Al que a caso pudie  
 se aparecer segun lo vna dicho, y si se le inquietare mole  
 se o aparesiere, luego que los otorgantes o sus causa havien  
 ty sean requeridos conforme a dacho addion a su de  
 fensa y lo seguidamente sus expensas en todas instancias y Tri  
 bunales hasta execucion de dexar al comprador y a los  
 suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudien  
 do conseguirlo se bolvan a la Comidad que dremolaxe  
 por su precio, las mejoras otras preciosas y voluntarias que  
 entoncey tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo adquisia, y todas las costas, danos, gastos, intereses

bago  
 apel  
 unim  
 deca  
 ara  
 day cin  
 dice  
 al  
 dona  
 ma in  
 penun  
 el  
 de He  
 no de  
 queque  
 unta  
 bedin  
 dan  
 ad  
 y  
 o pro  
 in dno  
 octa  
 reale  
 ppera  
 porca

[Signature/Initials]  
 8





aproximada al cumplimiento de una Carta como si fuera de un  
renuncia definitiva por su competente promissada pasada  
en Turgado y comunitada a cuyo fin renunciaron todas las  
leyes, fueros y privilegios a su favor contra general el dno.  
informa. Y los otorgantes y aceptantes de opiniones y el dno.  
rey se cononon lo firmaron siendo presentes por Antigo Ni  
cume Arminoma Caldero, y Antonio Mengual Domercos con  
dos a una villa vecinos y moradores

Juz. capone  
de Meforo.

Pantataon Gist

Antemi:

Juan Genes

Obligacion  
Jose Nilaplana

a  
Bartolome Buforn

En la villa de Alcazar de Guzman a los quince dias del  
mes de diciembre del año mil ochocientos diez y ocho. Ante  
mi el dno. y benigno infanzonado Comarcal Jose Nilaplana  
a Jose Labrador vecino de la misma y a su grado y vicario  
suaud en la villa y forma que mas bien traya lugar en  
esta Confesion y Dipos. Junt debe a Bartolome Buforn An  
cienos vecinos de la villa de Alcazar de Guzman de sesenta y cin  
co libras de moneda corriente por el feno vato y precio de un  
Mulo jolo negro, corcado, que le ha comprado, y ha recibio a  
su satisfaccion, declarando con equitativo y justa el referido pre  
cio y trabar. Junt se obliga a satisfacer y pa  
gar al indicado Bartolome Buforn a quiculle se pautare en  
dinero metálico con exclusion de todo papel moneda por todo el  
mes de agosto. El año primero veniente mil ochocientos diez  
y nueve. Y en caso de morosidad y sin pliro alguno con las Cortes a que  
dize lugar para la cobranza cuya execucion defina con

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

sola una casa y el fundamento a quien suca parte en que  
refiere su importe y se reduce a otra puebla un año a diez  
che de requirida a cuya observancia y cumplimiento obligo  
sus hijos y herederos y sucesores y por haver y espe  
cial y exprecamente hipoteca media cana a habitacion que  
consiste en la mitad de unable, segunda salita, dos cuartos  
al piso inferior, una cocina y dos porches a la propia nave  
de, y una hoda situada en el poblado a una via en la calle  
de s. Miguel lindante por un lado con la de Amosio Balaguer  
y por el otro con la de los herederos de D. Jose Antonio Urrutia  
finada a un censo a capital de cinco libras que se responde a D.  
Joaquin Guitart y Guitart a una vecindad. Libre de otro cargo y respon  
sabilidad, y ahora la grava y sujeta a dicha obligacion a pago y  
prohibe su enagenacion hasta que sea satisfecha la cantidad de no  
venta y cinco libras. Intencio pagar el comarido Bartolomeo de  
san acapto un d. en todo y por todo para una casa segun lo  
comberga. Intencio pagar por un d. en todo. La obligacion a  
presentar copia de esta en la comaridonia a hipotecas a una vida  
dentro de diez dias para su registro segun lo mandado por su ma  
gestad en su Real Pragmatica de cinco y once de mayo de pasado  
uno mil setecientos sesenta y ocho. Intencio poder a los herederos y  
su hijos que a sus herederos y de sus herederos segun lo pa  
ra que los herederos al cumplimiento a una casa como si  
fuera de mencia definitiva porada en su cargo y comaridonia  
a cargo sin remuneracion. Todos los hijos herederos y privilegios de

Oblig  
Jose  
Inge



Enarenta maravedis.

Sello Quarto, Enarenta  
Maravedis, Año de mil e  
Chocientos diez e cinco.

su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo el acup-  
tante y no el otorgante. P. Quiroga y el dno. doy fe con nos por  
que dize no saber la bina de su ruego, uno de los testigos que lo fue  
con Ansonio (gloria) fiscal de Panna, y Juan. Lopez Labrador  
ambos de una villa vecina y morada y =

Ante. Colomien

Ante mi:  
J. de Juan Perez

Obligacion  
Jose Clemente

En Person. mo Silvestre en C. N.

En la Villa de Abiego, a diez y  
seis dias del mes de noviembre del año mil ochocientos diez y  
ocho. Ante mi el dno. y testigos infrascriptos comparecio Jose  
Clemente mayor de una nombre Cortesme vecino de la misma  
villa quien doy fe con nos y dize. Que habiendo liquidado las con-  
tundencias cuantas de los valores de las Reges que se han  
entregado por los Abascedores de la villa de una propia bi-  
lla, y ha nucaito nucaito y vendido en este año en las con-  
tundencias publicas, resulto deber la cantidad de facu mil nove-  
cientos setenta y seis reales diez y seis maravedis vellon, cu-  
ya suma que es el debito total hacia el dia de hoy por di-  
cha procedencia, y que por Capitulo el Abasco Viejo ha  
ber satisfecho en cada semana, a su grado y virtud de una un-  
ta via y forma que muy bien haya lugar en dno. confeso y  
dize. Que debe la reparda e cantidad, y premia y se obliga

[Handwritten signature]



25  
satisfacción y pagada a D. Gerónimo Silveira a una  
vecindad en una sola paga en dineros metálicos sonante  
con exclusion de todo papel moneda como especial encarga-  
do de los Abarcadores a una villa quando sea la voluntad, y  
sea pda el referido Silveira, llanamente y sin pluso al-  
guno con las costas a que viene lugar para la cobranza  
cuya execucion defiere con sola una Escritura y el pua-  
mento a quien fuere parçe y le aduira a otra prueba cum-  
pla a mucho se requiera, a cuyo fin obliga todos los bienes  
y rentas generalmente habidos y por haber prohibiendo co-  
mo prohibio su enagenacion y gravamen hasta una  
satisfacción de los indicados tanto en noviciados de renta y seis  
meses de diez y seis maravedis que aduira. Teniendo presente  
el contenido de Gerónimo Silveira en la referida repre-  
sentacion de los Abarcadores accepta una villa en todas las  
partes para una a una segun se combenga. Et otorgando  
dio poder a los Jurados a su villa que a los Camareros pda  
deban conocer para que se operen en el cumplimiento  
de una villa como por sentencia pasada en Jengudo y con-  
sentida, sobre que remite todas las cosas fueras y por  
vicio de su favor contra general al dno. en forma. No se  
molestando a ninguno de los Camareros, y de las operaciones  
de la Real fabrica a ningun punto de una villa de cinco y moradores

Joseph Clemente

Gerónimo Silveira

Ante mi:

Jic. Juan Berenguer

Obligacion

Ramon Sansale y Font

D. Gerónimo Silveira en CV.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias  
del mes de noviembre del año mil ochocientos

Libro de  
a un...  
m...  
libro de  
1803



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SECHO.**

Libro 100.º de diez y ocho: Antuan el Escrivano y Jurado, infraescritos con  
 a. n.º. de Juan  
 n.º. de Sebastian  
 dia 15 de Set. de  
 1803.º

participacion Ramon Sanz de Geramos, y su conuente Aguida  
 Saliga vecinos de la misma / a quienes doy fe como se dice  
 son: Su habiendo liquidado el primer tomo correspondiente que  
 es con D. Geronimo Siluente a esta cantidad de los puros valores  
 de los diez que se le han entregado hasta este dia por el Abante  
 cedora de su propia Villa, y ha rucado y vendido en sus  
 Exminicinas publicas xunto a Vobos la cantidad de once mil diez  
 y seis reales diez y seis maravedis vellon por no haver hecho los  
 pagos por terminos segun era pactado por capitulos de Abante.  
 En cuya razon y para que asi conste como es debido, ambos Con-  
 ventos de monachos et inuoluntum, pavia la licencia Morital pre-  
 bendada por el dño. que se habia sido pedida concedida y acceptada  
 respectivamente, por los mismos, yo el Escrivano, doy fe, e su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar  
 conferaron y Diferon: Su le deben a dicho D. Geronimo Siluente  
 como especial encargado de los Abante cedora actuales los referidos once  
 mil diez y seis reales diez y seis maravedis vellon que es el debito total  
 por dicha providencia, los que prometen y se obligan satisfaciendo en  
 una sola paga en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel  
 moneda quando sea la voluntad y solo pida el referido Siluente, Ma-  
 namente y sin plito alguno con sus Corraes a que diesen lugar  
 para la cobranza, cuya execucion deficiere con sola una Carta  
 y el mandamiento a quien fueren paros, y se aduevan a otra prueba

*[Decorative flourish]*

872  
cualquiera derecho se requiera, para cuya seguridad y cumpli-  
miento obligaron sus bienes y cosas habidos y por haber y especial  
y expresamente sin que la obligación general vicia, altere  
ni perjudique esta particular ni vada a aquella hipoteca y  
poner a casa inalienable una casa de habitación que posaba  
en el Poblado de una Villa en la calle de S.<sup>ta</sup> Miguel, lindante  
por un lado con la de Nicolás Blanguet, y por el otro con la de  
Miguel Garcia, la cual tiene Fran.<sup>ca</sup> Saliga hermana de la  
otorgante vecinas de libras moneda corriente y quince en un  
cunto y dos de la propia moneda que se reducen a Ptas. 345, y  
eran abonadas también en la propia casa, fuera de otras obliga-  
ciones una libras de otro congo y responsabilidad, y ahora la gravan  
y sujetan a la seguridad y pago el conuido debito prohibido como  
prohibido su enagenacion hasta que primeramente se viere  
siquiera su total satisfacion, y lo que en contrario hicieren quise-  
ra ser nulo e iniquo valor ni efecto y no pudiese ser a terceros, qual-  
re, ni otro pacto como celebrado contra otro pacto. Interfundo presento  
el contenido D. Gerónimo Silvestre en la citada representación ac-  
cepto una Carta en todo y por todo para esas y ello segun lo con-  
tinga: Y quise prebendo por mi el dicho de la obligación de hacer  
e presentar copia a una Carta. Damos a vij dias para su registro una  
contaduría e hipoteca de una Villa segun lo mandado por su Mag.  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
setecientos treinta y ocho: Y dichos Consortes otorgantes dieron poder  
de las Juntas a su Magistad que a sus cartas pudiesen y deban conocer  
segun las para que les aprenian al cumplimiento de una Carta  
como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada  
porada en su grado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
leyes leyes fueros y privilegios a su favor con la general del dicho en  
forma: Y expresamente la contenida Aguda Saliga renuncio la  
Ley tercera y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser

Y





Quarenta meravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCENTOS DIEZ Y OCHO.**

fiadora i su mando y que quando el dicho y ninguna se obligan  
a mancomunados contratos o endosados o una como fiadora  
a qual no queda obligada a cosa alguna a menos que se puebe  
haberse combastido la deuda en su pavorcho y que en caso de pagar a  
procurador el que experimento no siendo ellos los que el mandado era  
obligado a darsela pues por una a nada lo queda. Y por lo que  
dijeron sin embargo a una final a quien comparetamos que para  
otorgar este contrato no ha sido perjudicada con especifica inie  
ruidada ni violencia por dicho su mandado ni otra persona en  
su nombre y que en su virtud se otorga a su libre y espontanea vo  
luntad y ha sido la causa impeditiva a que se celebre por que seg  
efectos se combastan en su otorgada que a esta promesa a ninguno  
Estado Potentado ha podido impedirlo, abstencion ni relajacion  
y que ninguno a proprio ni otro deley considerand no como a  
ellas pena a perjurio. Y para la mayor substancia i un con  
trato ha sido en su nombre may abdicacion i renuncacion que a de  
raionny piedadem se concedidas. Y solo firmo el aceptante y  
no los otorgantes por que dijeron no saber lo bien a sus sucesores  
uno de los sucesores que lo fueron i su dignidad honoraria y Lorenzo Rey  
operacion de la fabrica de Pomez i una villa entre los de mismo  
vicinos y moradores.

Juan de S...  
Francisco de M...  
Antemi:  
Vic. Juan Bereng...



Obligacion  
Nieme Cortes

Mauro Goralber

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Amén el Escrivano y Antigoz infra-

Dada copia con  
f.º 2º en 22 Dto.º  
el 1878 a inst. de  
Mauro Goralber

Serénisimo compareció Nieme Cortes Arriero vecino  
de la villa de Alcoy y a su grado y cuenta cedió en la villa y for-  
ma que mas bien haya lugar conferio y dió: Puele de-  
be a Mauro Goralber fabricante a Puntos Vecinos a una  
villa, la cantidad de un mil seiscientos nueve reales vellon  
procedentes de sus propios y valores a quatro pias y pias q.  
le ha vendido al fiado a saber: Un vino de  
recaudacion cantano; y dos dias ochos y seis, a cuya bondad  
y equidad a precio se dio por satisfecito, y entregado a toda  
su voluntad. Dichas quatro pias con renunciacion de las  
leyes a su prueba y demas. cuya cantidad se obli-  
go y prometio satisfacer y pagar al enunciado Mauro Go-  
ralber o a quien le representare en dinero metálico sonan-  
te con exclusion de todo papel moneda quando sea la vo-  
luntad, y se ha pida dicho Goralber, llamamiento y sin plei-  
to alguno con las Cortes a que dize lugar para la cobran-  
za cuya execucion se pide con solo una Carta y le ade-  
val a otra prueba con que se hecho se requiera, a cuya ob-  
servancia cumplisimo oblige sus leyes y leyes general-  
mente hechas y por hacer. Dijo poder a los Jueces y Juri-  
das a su magestad que a sus causas pudiesen y deban como  
de segun dno. a cuya jurisdiccion se somete para que  
se apremien al cumplimiento a una Escritura como si  
fueran sentencia definitiva por un competente pronuncia-  
da pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
cio todas las leyes fueros y privilegios a su favor contra  
general del dno. en forma. A lo firmo yo el Es-  
crivano de of.º fe. conore, siendo presente por Antigoz Nieme

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Toda y Niçlas Toda Operarioj de la Real fabrica de  
pañes de una villa amboj de la misma villa y moradores

Vicente Cortes

Poder  
Fran. Ruiz  
a

Antem:  
D. Juan Benito

José Antonio Ruiz } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Yo  
el Excmo. y benigno insinuado Comandante Fran. Ruiz fabrica  
comisario de papel ucino de una villa / a quien doy fe conano /  
y Dip. Real de su grado y cirta venida en la via y forma  
que muy bien haya lugar para y dio todo su poder cumplido  
de libel lino especial y bastante para el Reino de Valencia  
y sus vasallos para José Antonio Ruiz su hijo Papeleros de  
una villa, en virtud de sus otorgamientos para como si  
presente fuerde y aceptando generalmente para que en  
nombre de Comandante y representando su propia persona  
sua acción y derecho pida demande reciba y cobre de  
qualquiera persona particular, comunidad y Compañia  
de las Comidades de vino, trigo, cebada, Acaje, vino que  
se pague de qualquiera especie que se le deban al otorgante  
y se debieren en la sucursales de sus vasallos, valde, lotes  
de cambio, arrendamientos, venta, transporte, sumarias

*[Decorative flourish]*



52  
y por otra qualquiera causa o motivo aunque aqui no  
seya expresado, y de lo que se cobra y cobra de otros Pagadores  
y deudores de otros causas & pago, finquitos de otros que pa-  
ganen por otros, y demas requiridos que se pidan con fe  
de enuiga si fueren a presentre, y ante el terno publico que se  
re o renunciaion de ella, y de la non numerada persona.  
Y si necesario fueren comparecer en justicia para conseguir  
el cobro de qualquiera suma adeudada, o por otro motivo  
se podra tambien executar el referido su terno, presentandole  
en los tribunales de su Magestad Superior y Inferior, y  
ambos fueros con demoras y punitivos requirimientos pro-  
tuncas citaciones y emplazamientos, negacion y obgetion de  
ella para contraria, y en prueba presumida de otras. Fieri-  
de y instrumentos tachados los de aduerso, podran excusiones  
prisiones solturas, omeas francas y sumas oblietas, tomacion  
posicion y amparos, para su cumplimiento de sentencia decisoria  
y supletoria, remision de otros terno, y de otros, otros otros y  
sentencias interlocutorias y definitivas consentidas lo favorable  
y de lo perjudicial de una parte y duplicada de la otra en  
todas instancias y tribunales, podra congo y haer los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combungan  
y que el otorgante haia y haer podra siendo presente  
pues para todo cada cosa y parte con lo anexo anterior, y  
respondiendo de lo que se podra sin limitacion con libre franca  
general administracion y facultad de espensas para y sub-  
stituirle en quanto a pleitos solamente en uno o mas Procurador  
vocal, reuocar los substitutos y nombrar otros a unmo que a todo se  
reduca en forma. Toda fianza obliga de bing y otros havi-  
ros y por haer. No poder de otras justicias de su Magestad pa-  
ra que se de lo de aprisionamiento como por sentencia definitiva para  
no en fangado y conuicta. No fiamos siendo presente por

Señor  
Fro  
Rafael  
Dadas Copias  
en 24 de  
1818 en S.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIENTO DOS DIEZ Y OCHO.

Juncoy Antonio Colmenar y diez real Gub. Escribientes y  
ambos a una villa veing y unadong

Jun. co Peio

Venta

Jun. co Pasqual

a

Rafael Tenob y Contr

Antemi:  
N. te Juan Bereng

Dada copia p. a los  
Jun. co en 2 de Abril  
de 1818. en l. 20

En la villa de Alcoy a los v. de mayo  
de 1818. yo el notario publico de esta villa y de los  
terminos de Guano y Ferris de la Compania Fran-  
cisco Principal de Torre de la Cruz de la misma y a  
su grado y cuenta de esta villa y forma que mas bien  
haya lugar en dho. en su nombre propio como en el  
sus hijos herederos y sucesores y abog. que a ellos hubieren de  
tulo her. y causa en qualquiera manera, otorga. que vende  
y da en venta real por fero y heredad para siempre  
yo a Rafael Tenob de Pedro de Pano, y a su consorte  
Teresa Abad y cambien veing y una villa que estan pre-  
sente y aceptamos y abog. de esta villa y de una  
casa de morada que adquirio el vendedor por venta que  
a su favor otorgo Tomas Verdun Carpintero de una vean-  
dad, con escritura amena en venta y cinco de Abril de  
mil ochocientos tres, en un pueblo en la calle de la

Decorative flourish

veinte e Agosto, vindante toda por un lado con cara e Ubi que  
 Monlon, por otro con la dicho Fomey vedia por espaldas con  
 la e Fomey, Sur, y por el otro con la de los herederos e Fran.<sup>co</sup>  
 Nuy, compuesta dicha parte de la quarta del Establo, e un  
 cuartito al segundo piso e dos boudoirs y media que se entra  
 por la escalera, el tercer piso en que hay un cuarto, una  
 cocina y Amador, y el Porche que mira a los Corrales,  
 con derecho comun a la entrada y escalera. Sugeta una  
 parte e cara a un Curo e Capital e veinte e cinco Libras  
 que se responde al Lombeno e S.<sup>ra</sup> Aguirre e una Villa.  
 Libras e otro cargo, Memoria, hipoteca, sinora y obligacion  
 especial y general, y como tal se asegura y vende dicha par-  
 te e cosa con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, ser-  
 vidumbres y con todo lo demas que a dicho e dicho le per-  
 tence. Por precio e cinco suenta e cinco Libras e moneda  
 corriente francas dicha renta; las quales se resuman los  
 Compradores en su poder e consentimiento al vendedor  
 cinco una Libras diez suentos por sus correspondencias a di-  
 cha Señora Abad Compradora de la herencia e su difunta  
 Madre y que entraban abonadas sobre dicha parte. e cosa  
 como asi se refiere en la dicha Carta e Carta que poro en  
 tenor en la qual se impuso la obligacion de dicho Francisco  
 Ponzal e pagadas a la referida Señora Abad y en virtud  
 e hacerse pago a hora queda libre el vendedor e su fami-  
 re obligacion, quedando e consiguiendo propias e su domi-  
 nio suenta e las Libras y diez suentos el precio e dicha  
 parte e cosa, las que se han e satisfacen los Compradores  
 dentro el termino e dos años contados desde una fecha en  
 adelante. En cuyo termino declara el vendedor que el sumo  
 precio y valor de la vendida parte e cara es de los expres-  
 sados cinco suenta e cinco Libras, y que no vale mas y el



may vale o valer pudiese el exero en mucha o poca  
 suma hace a favor de los Compradores y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable  
 vocable que el dño. llama incommutacion con incommu-  
 tacion y demas firmes legados. Excommunica la Ley pri-  
 mera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion  
 que habla de los contratos de venta de bienes y de  
 otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-  
 tad del precio y los que otro o otros que pagaren pa-  
 ra poder succionar o suplemento a su punto valor  
 los que da por pasados como si lo escribieran y divide hoy  
 en adelante para el tiempo de su poder, desiste, que-  
 tal y oportuna y a sus herederos y sucesores de dominio o  
 propiedad, porcion, titulo, uso, uso, y a otro qualquiera  
 derecho que a dicha quenta pague e carea de compensa-  
 cion, renuncia y transpasa con las acciones reales per-  
 sonales, utiles, mixtas, directas y executivas, en las expresadas  
 de los Compradores y en quenta de representacion para que la  
 posean, gozen, cambien, vendan y enagenen en su volun-  
 tad e independencia alguna, guardando lo establecido por  
 las leyes. Excepçion de ciertos bienes sanctos, Mercedes et per-  
 sonas Religiosas et alios que a foro realense non existunt.  
 nisi dictis de iure contra se et tenorem fori novi su-  
 per hoc edicti bona ipsa aditum suam adquirent  
 vel habeant. No obsta pena de comra degen et tenor e  
 los antiguos preos y Real orden de nueva de Julio el para  
 do año mil setecientos treinta y nueve. Ley Confirma poder  
 irrevocable con libre plena y general administracion y conser-  
 vacion promissoria de cosas en su propia causa para que a su au-  
 toridad o judicialmente usen y se apoderen de la dotacion que  
 tal parte de cosa que by vende y a ella tomen y aporindan la

Aliquis  
 con  
 som.  
 a en  
 e en  
 una  
 rales,  
 una  
 o Libro  
 vido.  
 ligacion  
 ha par  
 , sea  
 e per  
 sea  
 un los  
 de  
 a de  
 una  
 una  
 onio en  
 nico  
 ridad  
 mesan  
 e doni  
 dicha  
 ados  
 chad en  
 June  
 expre  
 y di




Quarenta maravedis:

BELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

Real cedula y posesion que por dritto ley compete y en  
el interin se constituye su inguliro tenidat y posehe  
dor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha  
parte de Card. de losa a ser segura y efectiva a los emm  
dado de compradon y a dritto ley ingulirana inmovia  
p. lta sobre su propiedad good y dritto in que contra  
ella aparcecia o sea gravamen alguno fuera el Cen  
so manifestado y si se les ingulirare movias o apa  
rencia luego que el Organico o sus Contradictorios  
sean requeridos conforme a dritto. Salvo en su defen  
sa y lo requirant a sus expensas en todas instancias y  
tribunales donde executaria y dexar a los compradon  
y a los supos en su libre uso gozosa y pacifica pose  
sion y no pudiendo conseguirlo ley bebria la cantidad a  
su precio, las mejoras vitales precisas y voluntarias que an  
toras tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
tiempo adquiera, y todas las costas donos ganos interinos  
o memorables que se le siguieren por todo lo qual se le  
ha de poder executar con sola una escritura y el suamou  
to a quien fuere parte en que defienda su importe y lo re  
siva a otra parte aunque dritto se requiera. Y cuando  
p. lta de los Comendos de las d. d. y su conorte Fr. Juan  
Abad compradon, acceptaron esta escritura en todo y  
por todo y con ella la contra que se le ha a la d. d. para  
to a la d. d. compradon de las habitaciones de d. d. y a cuya po

piedad y piedad se dieron por entregados a toda su  
 voluntad, como igualmente de los cinco una libra y diez suel-  
 dos correspondientes a dicha Fiscal Abad por herencia de  
 su madre, y que tenia abonadas sobre la misma parte  
 a casa, a cuya responsabilidad se dan al vendedor, a quien  
 prometia pagarle summa y diez libras y diez sueldos que  
 se tienen a su precio dentro el termino de dos años con-  
 tra de dicha era fecha y finalmente prometia pagar las pen-  
 siones al citado censo mediante el modo de capital.  
 Y quedamos probando por mi el Escrivano de la obligacion  
 a presentacion copia de una Escritura por a su regimen dentro  
 a sus dias en la Contradictoria de hipotecas e una villa en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero del presente año ante dicho  
 Rey Senor y ocho Señores partes por lo que cada uno de  
 los observados obligaron sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver y dieran poder a los Jueces y Jurados de su Magestad que  
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun dho. para que  
 los apremien al cumplimiento de una Escritura como si fue-  
 ra sentencia definitiva por su competencia pronunciada  
 en paradero en Juegado y concertada, a cuyo fin se mandaron  
 dar las dhas. firmas y privilegios a su favor con la gene-  
 ral del dcho. en forma de el otorgante y aceptante, lo que  
 yo el Escrivano de los fechos no firmaron por que de-  
 xaron no saber lo vino por ellos y a sus sucesores uno de los  
 fechos que se firmaron Antonio Colon y Miguel Giffert Escri-  
 vano y otros a una villa de diez y noventa.

Miguel Giffert  


Antems.  
 N. de Juan Bexer  






Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

*Asmamento*  
*Pedro Gibert*

*a*  
*Nicente Juan de Ryo*

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Añ

tenid el vino y terrigoz impawentoz comparsas Pedro Gibert Papelero ucino Ma minima, y Dijo: Que tiene un bipo llamada Nicente Juan a edad de once años, y habiando resuelto ponerlo en el Molino que tiene en un riuo Nicente Peña a una vecindad sito en la Partida de Riquena a un término el qual se ha convenido admitirlo por appen dia; y para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en dachos otorgados. Que entregue dicho su bipo al mencionado Nicente Peña por su aprender a fin de que le tenga en su Molino de Papel en mandole el oficio de Papelero por el tiempo de diez años que empezara a correr en un dia y hora de concluir en otro igual el presente mil ochocientos diez y quatro durante los quales ha de poder corregirle panderne y misericordiamente sin herirle, pena de los daños, y si se ausenta se a su Molino sin motivo grave se obliga el comparsiente boberto a el, y el tiempo que faltare otorgadomas al fin de los diez años, pero sea y se entienda con la condicion de haverle de dar en todos los diez años en cada uno por raron de salario y por via de gobiana ocho reales de vellon sumanados en el primer año, en el segundo diez reales, en el tercero doce reales; en el quarto catorce reales, en el quinto diez y seis reales, y en el sextimo diez y ocho reales pagaderos dichos salarios y gobiana sumanadamente. Y cuando pausse el mencionado Nicente Peña a abis por su aprender al mencionado Nicente

*Pedro*  
*D. Juan*  
*Torosa*

*[Handwritten signature]*

en Juan Giberon en su Molino Paplero a quien se obliga a usar  
 se dicho oficio en toda perfeccion y a obrar un contrato y sus  
 partes en lo que le corresponde y satisfacer los salarios y guberna  
 al modo que va expresado, a cuya obediencia obligacion ambas  
 partes se obligan y renuncian a todas las acciones y demandas  
 que se pudiesen hacer en materia de esta villa para que las  
 aperturas de cumplimiento a una escritura como si fuera senten-  
 cia definitiva pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general  
 al dicho en forma. Solo firmo el acceptante y no el otorgante. Lo  
 que yo el Sr. D. Juan de Salazar lo hizo por el y a sus hijos uno de  
 los señores que lo fueron Antonio Colonel Escribano y Placido Fran-  
 cis Comisario ambos a una villa Nueva y moradores.

*Yicente pen...*

Antonio Colonel

Antemi:  
D. Juan Perez

Permuta  
 D. Juan Goralber y consorte  
 con  
 Josefa Nbeda y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y tres  
 dias del mes de Noviembre del año mil  
 ochocientos diez y ocho: Antemi el Sr. D. Juan de Salazar y sus hijos  
 comparecieron D. Juan Goralber Abad fabricante de Cortes  
 y su consorte D. Maria Victoria a una parte y la otra Jose-  
 fa Nbeda Nbeda a Fernando Paduan y sus hijos Fernando Padu-  
 an Comisario y Juan Antonio Paduan con su marido  
 Vicente Zapena Virufoño vecinos todos a una villa y despau.  
 Los citados D. Juan Goralber y su consorte por una parte  
 pidieron y promieron una casa de morada para un vecino poblado en la  
 calle de S. Thomas que ha en esquina a S. Gregorio en la  
 que linda por un lado y por el otro con casa de D. Juan Victoria.

*Decorative flourish*



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que á los referidos Josef Abad y sus hijos pertenecia igualmente  
en propiedad y posesion otra casa de habitacion sita en la Ca-  
lle de S.<sup>ta</sup> Isabel y Virgen de Guzman el Poblado de una villa lindan-  
te con otras de dichos Conventos y con las casas de D. Gaspar de Moura.  
Y habiendo tratado permudan dichas fincas encaja, a su grado y con-  
ta venida en la vida y forma que mas bien haga lugar en dho. pa-  
rta la licencia de venta prohibida por el mismo, que se ha sido  
pueda concedida y aceptada respectivamente por dichos Conventos, yo  
el Sr. D. Diego, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que a ellos hubieren titulo, dor y causa en qual-  
quier manera otorgan. Que se dan reciprocamente en venta re-  
al trasgada, permuda y enagenacion perpetua, a saber: D. Juan  
de Goralben Abad, y su Convento de la casa de habitacion de la Calle  
de S.<sup>ta</sup> Tomas que se ha delimitado: Y Josef Abad viudo y sus hijos la otra  
casa de la Calle de Guzman y sus hijos a que se ha hecho mension  
en otras libras de todo Carga, Censo, gravamen hipoteca, mención ju-  
ria y obligacion especial y general, y en que concepto de las venden, y  
permudan mutuamente con todas sus entradas, salidas, usos costum-  
bray prevenciones que han tenido, tienen y a haber y a mucho les con-  
responden, deben corresponden, no reservan alguna: Por pu-  
ria de venta de la casa que se otorgan D. Juan de Goralben y su con-  
vento de mil libras de moneda corriente, y la otra que otorgan Josef  
Abad y sus hijos de dos mil doscientas libras de la propia moneda, y  
restando calculada mil doscientas libras mas que a quella, con-  
firman tener recibidas de parte de D. Juan de Goralben y su Convento

*[Handwritten signature]*



e ure mayor precio se descuentay Libras annos a altura de toda su  
 voluntad, y por que la entrega no es a presente por haver sido cien-  
 ta y verdadera remission la excepcion que podian oponer al  
 mismo no entregado que en latin llamaron illa non numerata  
 pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que a ello tra-  
 ra el Rey don fernand que profino para la prueba de su acabo que don  
 por parados como si lo estuvieran, y en su virtud ley octogava de ellas  
 carta de pago en forma, y las restantes se descuentay Libras a cum-  
 plimiento del total exero a valer, Combinacion con que ellas se han  
 entregado por todo el año cinquenta mil ochocientos diez y nueve con  
 satisfacion de un cinco por ciento anual por donacion de aseruidas.  
 Declararon que en estos terminos quedaran las cosas permuta-  
 das en igual valor sin la menor diferencia, y si alguna de ellas  
 tubiere mayor estimacion en peso o mucha suma, se hacen al  
 exero rarasca de qual y donacion pura perfecta e inmovible  
 que el dicho llama inmovible con inmovicion y donos fiann-  
 las legales, y remission la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
 to del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Hen-  
 rar que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y  
 habla de los Contratos de Venta, trueque y otros en que hay lesion  
 en mas o menos de la mitad del precio por el y los que ano o no que  
 profino para su succion o suplemento a su precio valor los  
 que dan por parados como si lo estuvieran. Nide hoy en adelante  
 para siempre se derroderan, deriven quitan y apartan y a sus  
 herederos y sucesores el dominio o propiedad por el titulo por re-  
 curso y como qualquiera dicho que les compete en las cosas de  
 que respectivamente se dependan, solo con remission y trans-  
 pacion mutuamente con las acciones reales, personales utiles, mix-  
 tas directas y executivas para que cada parte ponga la que adque-  
 re, la que, cambio, venda y enagenata de su voluntad sin depen-  
 dencia alguna quando lo establecio por la ley dicha. Exupij



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Utriusq[ue] l[ite]rar[um] Sanctor[um] Ill[ust]riss[im]os et person[arum] Religio[rum] et alij[arum] qui  
a foro vobiscum non existunt. Vini dicit[ur] Utriusq[ue] supra d[omi]n[u]m et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aduocatus suum ad-  
quisierunt vel habuerunt. Itaque pena a comiso sequi et tenor a  
hoj omniq[ue] fuerit y Real viden a vobis a Julio et uno vult  
Sedei[us] d[omi]n[u]m y q[ue]re[re] y se confiam[us] poterit inuocabile con-  
libre forma general[is] administracionis y conuincim[us] prouidim[us]  
a[nt]eaq[ue] en sus proprijs causis para q[uo]d a su autoridad o judicial  
inimica causa y se opondra cada parte de la causa que ad quid-  
de y a ella tome y aprenha la Real tenencia y posesion que  
por d[omi]no le compete y en el interin se constituyen sus Inqui-  
sitor[um] tenedores y poseedores precarios en legal forma. Itada par-  
te se obligata que la causa que ha entregado sea cierta segura  
y efectiva a la parte que la ha recibido y nadiella inquiete  
ni moleste pl[us] sobre su propiedad, posesion gozo y disfru-  
te ni contra ella se oponga ni exco[n]tra alguno y si se inquiete  
toda moleste o oponga luego que la otra parte o sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos conforme a dicho d[omi]no a la  
defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribu-  
nales hasta exco[n]trados y dexar a la parte perjudicada y a los du-  
yos en su libre uso quiesca y pacifica posesion y no pudiendo con-  
seguido, se restituiran la cantidad a su importe y que  
subsiste de m[er]cedada, las mejoras otiles pacificas y voluntarias  
que a la d[omi]na se son tenga, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriera, y todas las costas gastos daños intereses

*[Handwritten flourish or signature]*

y en un caso de que se le siguiera, por todo lo qual se le ha  
 a poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramen-  
 to de quien fuere pague con redencion a otra parte  
 ba aunque adrecho se requiera. Y ambos partes se dieron  
 por entregados cada una respectivamente de la casa que  
 adquiere por esta permuta, la que aceptaron en todos sus  
 partes, y en su virtud los conuinos D. Juan Godalbe y su con-  
 sorte prometieron satisfacer y pagar a los referidos Joseph  
 Noda y sus hijos las sumas de libras que los xerens del ex-  
 cuso por toda el año veniente mil ochocientos diez y un  
 abonados en cinco por ciento anual por vida de unida-  
 mientos, Mancomendos y sin pleito alguna cortas cortas  
 de la cobranza. Y quedaron por mi el Sr. D. para su  
 la obligacion a presentarse copia de esta Carta para su  
 registro en la Chancilleria de hipotecas de esta Villa de uno el  
 termino a sig dias en cumplimiento de lo mandado por su  
 Magestad en su Real Pragmatica de veinte y uno de ene-  
 ro de uno mil setecientos setenta y ocho. Toda observan-  
 cia de la presente obligacion ambos partes sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. Dieron poder a los señores  
 de su Magestad que a sus causas pudiesen y deban conuenir  
 segun dno. para que les apromien al cumplimiento de esta  
 Escritura como si fueran sentencia definitiva por sus  
 competentes promulgada pasada en Jurgado y consumi-  
 da; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y pri-  
 vilegios a su favor con la general al dno. informados. Y espe-  
 cialmente D. Maria Victoria, y Fran. Antonio Nodas  
 renunciaron la Ley Sexta y una de Toro que dice que  
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que con-  
 to de su marido y mujer se obligan a mancomen en un contra-  
 to o en diversos o una como fiadora a aquel no quide





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Obligada a leer alguna a menos que se pruebe haber  
se combatido la duda en su provecho y que empujé por  
que a proceza el que experimenta no siendo el que  
que el Manido era obligado a darla por que ella a na-  
da lo queda. Y para que a Dios Nuestro Señor y una Señal  
alguna según derecho que para formalizar un contrato  
no han sido por voluntad con eficacia intimidada ni vio-  
lentada directa ni indirectamente por dichos dos Mandos  
ni otra persona en sus nombres, y que antes bien se con-  
gan a su libre y espontánea voluntad, y han sido la cau-  
sa impulsiva a que se celebró por que sus efectos se con-  
tinen en su utilidad: que no tienen hecho su efecto a  
no enagrar ni gozar de sus bienes ni contra este instru-  
mento presentada ni reclamación por violencia o perniciosa  
Moral o física ni otro medio mediano no concurra ni  
hayan procedido para efectuarlo, ni los hayan y si por que  
con los revocados y anulados enteramente desde ahora: que  
a este instrumento a ningún Poder Judicial han pe-  
vido ni por que abolicion ni relajación y que aunque  
a propio instar de los condeados no usaron a ellas para  
a por que. Y para la mayor subsistencia a este contrato  
hayan en su momento más robusto, integramente que  
relajación y puedan ser concedidas. Y lo firmaron excepto  
D. María Victoria, y Josefá Ubeda (a todos los quales yo el  
Escritor me doy fe con los por que dixeran no saber lo bino

Señal  
El Esc.  
Porque  
Dada copia en  
el día 1818  
Vista de el  
cop. 1.º



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a los sucesos uno de los terrenos que lo fueron Rafael Avina y Juan Campuz Maestre de Aparicio ambos de esta villa vecinos y moradores

Juanando Raduan

Juan. Gabriel Abad

Juan<sup>ca</sup> Antonia Raduan

J<sup>te</sup> Sopena

Rafael Avina

Antoni

J<sup>te</sup> Juan Beres

Senta

El Ex<sup>mo</sup>. Actuario

Parqueal Abad

Madagascar en 28 de Mayo 1818 a vista de Abad con 101.

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos diez y ocho. Yo el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Juan Escibá no Real de Número, y Mayor del Ayuntamiento de esta misma villa vecino, por mi, anterior, y competente número de testigos por la presente Escritura a mi grado, y ciencia, en la vida y forma que mas bien haga lugar en derecho en mi nombre propio como en el de mis hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren título, por y causa en qualquiera manera o modo: Su vendo y doy en venta real por puro e heredad para siempre firmes a Parqueal Abad y Carbonell fabricantes de papel de esta villa y de esta parte y aceptante y a los susos el cuarto segundo, y la colina de encima la Escalera, con uso comun con los demas conducciones



de escalera lavador, Caballeria y Sagrera un quarto  
de la libra enxada y salida de una casa de habitacion  
situada en este poblado en la Plaza de S. Agustin que ha  
a izquierda de la Calle Mayor, lindante con casa mia pro-  
pia por un lado, por el otro con dicha Calle, por espaldas  
con la de Jose Lasso, y la de la Viuda, y haideros a Jose Mollo,  
y por delante con dicha Plaza, cuya parte de casa me per-  
tencio por una que a mi favor otorgaron Antonio La-  
torre y Jose Mixallos y Jose Gonzales a una escritura con  
Escritura ante Pedro Garcia Escribano en veinte y seis de  
Abril de mil ochocientos quince. Y igualmente se vende un quar-  
to que esta encima de la cocina y saca de entrada de la Calle  
Mayor, y el Porche o Derram que mira a la Plaza de San  
Agustin de la misma casa destinada, que tambien com-  
pra a Fran. Nidoplana y Maria Jose Gonzales a una propia  
Villa con Escritura ante dicho Escribano Garcia en cator-  
ce de octubre de este año mil ochocientos quince. Todo el  
pacto que me impusieron a retrovendiendo y dando condicio-  
nes que en ella se expusieron, con las quales identicas sin  
alteracion lo enageno ahora por la presente. Cuyas habitacio-  
nes me vendieron en calidad de libras de todo luego, Quiso,  
manera de hipoteca, senoria, y obligacion especial y general  
y como tal se ha de pagar y vender al comprador con todas  
sus enjadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas  
que a hecho y derecho me pertenece por precio la prime-  
ra habitacion a setenta y cinco y cinco libras moneda con  
cinco que es el mismo por que la adquiri, y la segunda  
por veintenas de treinta libras de la misma moneda que tam-  
bien entrego por ella con may las pinciones o arrenda  
mismo de los tres años venidos para los a xano a trece

*[Decorative flourish]*







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Libros en cada una de las puestas formadas de mil quinientos y quince libras, los mismos que confino habido recibidos al comprador, y en la hora de toda su satisfaccion con remuneracion de los diez y seis reales de la renta de su uso y de un as de oro y lo de oro a cada casa a pago de cinco quintos en forma que a su seguridad combinga. Declaro que el fin principal y valor de las destinadas habitaciones que siendo y de las expresadas mil quinientos y quince libras que he recibida y que no valen mas y si mas valen o vales pudiesen de seguro en parte de mucha su suma hago a favor de comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que a no ha mal intencion con intencion y de otras fineras legales y renuncio la ley primera del libro cinco, titulo quinto de la recopilacion que habla de las contratas de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio, y los estatutos de las puestas para su fin de no ser de cumplimiento con el fin de las puestas con un si de irrevocacion. No de las expresadas puestas siempre me derodare, de resto, quinto, y de parte, y a sus herederos y sucesores de la dominica propiedad porcion de las, de, de, y a otros que a cada parte de las expresadas habitaciones de cada una competente de cada una y transparente con las acciones de las personas de las expresadas directas y operativas en el expresado comprador y en quien se represente para que las puestas de cada una de las expresadas y en su voluntad guardando lo estipulado y lo establecido por la ley de las expresadas leyes de las expresadas y personas

Religionis et alij qui a foro valentie non existant. Vini  
 dicti clerici supra senium et tenorem sibi noni super hoc  
 diti bona ipsa dicitur suam adquirent vel haberem  
 & boso la pena & comiso segun el tenor dloy amiquos fe.  
 ro y Real orden a nunci & Julio & mil setecientos treinta  
 y nueve. Me confiero poder irrevocable con libre franca  
 general administracion y constituy procurador actor en su pro  
 pia causa para que a su autoridad & judicialmente entee y  
 se caporen dloy dolidad de habitacione & zona y dloy to  
 me y aprenida la real tenencia y posesion que por diche le  
 compete, y en el interin me constituy su Ynguierno tenedor  
 y poseedor precario en legal forma. E me obligo ala viccio  
 seguridad y saneamiento a una venta y su precio por hechos  
 propios tan solamete y no mas. Entiendo presente yo el con  
 tinuo de qual Abad comprador accepto una escritura en  
 todo y por todo y con ella la carta que se me ha de dloy ha  
 bitacione de la casa de la dolidad a suya propiedad y posesion  
 me doy por entregado a toda mi voluntad y en su virtud pro  
 meto cumplir las condiciones que se me han impuesto por el  
 vendedor, a quien desde aducido esta obligacion & puen  
 tar copia de esta escritura para su registro en la chancaria  
 & hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cum  
 plimiento de lo mandado por dolidad, en su Real Prag  
 matica de treinta y uno de Mayo de pasado año mil setecien  
 tos sesenta y ocho. E para la observancia de esta obligacion  
 me doy de parte mia de bienes y rentas habidos y por haber. E  
 renuncio poder dloy Justicia de su Real Audiencia que a mi o a  
 causas puidan y deban conocer segun diche para que  
 no aprenien al cumplimiento de esta escritura como si  
 fuese sentencia definitiva por su competente pronun  
 cia pasada en Juro y consentida, a cuyo fin renuncio

Poder  
 de Joa  
 D. Ju  
 D. Luis  
 D. Luis  
 D. Luis





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCIENTOS Y DIEZ Y OCHO.**

todas las leyes, reales, y privilegios, y aun no fueron con la ge  
 neral del dno. en forma. De confirmacion de los precedentes por los  
 sigs Placido Jimenez Comendante y Don Nadiam, conde con  
 boy a una villa de diez y una adonys.

Por qual A. N. S. S.

Por y Ante mi:

J. te Juan Perez

Podens  
 D. Joaquin y D. Juan Mexica

D. Juan Lopez Reynoso

En la villa de Alcoy a los cinco y cin

Dada copia de  
 uno y otro  
 folio 2.º

co dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho.  
 Ante mi el Sr. J. te Juan Perez, notario de comparecencia de Don

Juan Mexica y de Don Juan Lopez Reynoso, y de Don Juan Lopez Reynoso y de Don Juan Lopez Reynoso

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

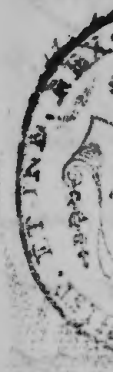
como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

como J. te de la Real Audiencia de Valencia, y de Don Juan Lopez Reynoso, el primero

*[Signature]*



que indican entre los Litigantes y los respectos a personas  
Maritima y recto zelo y amorres ella para que hom me  
quedo en el animo, han condescendido en dimitir y apartar  
el referido pleito para que en el estado en que se halla se con-  
cluya y cesé enteramente sin que se intervenga su continua-  
cion; y para que tenga efecto los dos puntos los dos puntos  
y cada uno in solidum en los nombres que componen  
otorgam: Jurodam y confieren todo su poder cumplido, libre,  
lleno, apical y bastante qual a derecho se requiera y necesa-  
rio sea a D. Juan Lopez Mejuna vecino a dicha ciudad de  
Castagena, para que en nombre de los comparecientes y rep-  
resentando sus propias personas accion y derecho, se presente en  
dicho Tribunal de Marina, y se combenga indicho nombre  
pagarle al expresado D. Juan Merino la cantidad por una vez  
y por todos respectos a nueve mil reales vellon en las plazas a  
teyunt cada uno debiendo verificarse el pago en el primer día  
del mes, el segundo por todo el mes de Enero del siguiente mil  
ochocientos día y nueve, y el tercero por todo Abril del siguiente,  
y en cuya honra se aporatacia indicho Pleito, dando por ~~terminado~~  
los y concluidos los autos que en dicho respecto se hagan segun se  
ca que no sean efecto alguno como si no se hubiesen suita-  
do ni movido, y por extinguidos, devinidos y cesados con sus fin-  
das y la practicion y instrucion, a cuyo efecto otorgan a la Es-  
critura y promociion convenientemente con todas las cláusulas, re-  
quisitos y circunstancias a su ~~conveniencia~~ y arbitrio, haciendo y  
practicando todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que combengam, y que los otorgantes hagan y padieren hacer  
tratando presentes por para de cada cosa y parte con lo anexo  
al proceso y dependiente de don uno poder in limitacion, con  
libre franca general administracion y alienacion en forma  
Y esta firmada obligacion sus King y sentas habidos y por hacer:



Poder  
D. Juan  
Lopez



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Yo el Rey por sus Justicias y su Magistad que de sus causas pudiesen y debien conouer segun dha para qualq. oprimen sus cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en fuyado y consentida. No firmaron suso tenidos Antonio Tolomeo y Illiguel Giffier Escribanos ambos a una villa de vniuersidad y morada de ~

Joaquin Merino      Francisco Merino

Podex  
D. Geronimo Albornoz

Antemi:  
Vic. Juan Bexer

Yo el Rey por sus Justicias y su Magistad que de sus causas pudiesen y debien conouer segun dha para qualq. oprimen sus cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en fuyado y consentida. No firmaron suso tenidos Antonio Tolomeo y Illiguel Giffier Escribanos ambos a una villa de vniuersidad y morada de ~

by unidos y por nros señores demandando como dependiendo, an-  
 te qualquiera Justicia Real y Tribunal de la Mage. Superior y  
 inferior y ante los señores que en qualquiera de las dhas. pidiem.  
 Requirim.<sup>tos</sup> proximas citaciones, y emplazamientos, negada y obgra-  
 ra los dhas. parte contraria y en prueba de cumplimiento de las dhas.  
 e instrumentos, tal como los a dicho, pidiem. execuciones, pidi-  
 mientos de costas y embargos de bienes, transes y remates  
 e bienes, foros, posesiones, y ampagos, heras, fincas y  
 otros bienes de nros señores y de terceros, sucesiones de nros señores y de  
 otros, obsequios y sucesiones intercomunes y definitivas, con-  
 servacion de posesiones y de las propiedades de nros señores y  
 de terceros, segun su derecho en todas instancias y Tribunales, pidiem.  
 costas y heras de los dhas. actos y diligencias pidiem. y de las dhas.  
 que combengan y que el otorgante ha y ha de poder siendo pa-  
 sante para para de la cada cosa y parte con lo antes referido y  
 dependiente de la dha. poder sin limitacion con libel. pancia ge-  
 neral administracion y con facultad de usar y disponer de las dhas.  
 bienes en caso de nros señores o de terceros y nombres de los  
 e nros que el dha. poder se otorga en forma. Tan firmes obligo y  
 obligo a todos los dhas. y por heras. Yo firmo siendo testigo Amos C-  
 conal, y Miguel Giffert Escrivano de autos e carta de nros señores y nros  
 señores.

Juan de Alameda

Obligacion  
 Juan. Alameda

Antemi:  
 Nic. Juan Beres

Miguel Buforn } En la villa de Alcorchales cinco dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho. Ante  
 mi el Escriba. y testigos infraescritos compañeros Juan. Alameda  
 y Miguel Buforn de  
 la villa de Alcorchales

el caso de dia  
 2. de Octubre de 1808 a  
 inst. de Bartolo  
 Miguel Buforn de  
 la villa de Alcorchales





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

cencia de la obra y forma que muy luego se ha de  
 Derecho, Confesion y Dijo. Su te debe a Miguel Rufan tambien  
 Arriero vecino a este p[ro]vincia de Comidad de estos catones  
 Libras e moneda corriente valen a disposicion que se ha ven  
 rido al fiado, uno todito y otra parte ambos acordados, e aya  
 bondad calidad y precio. se dio por satisfecho a toda su volun  
 tad: cuyas cosas prometio y se obligo satisficirle y pagar  
 le el exp[re]sado Rufan o a quien le representare dentro el ter  
 mino de dos dias corridos desde esta dia en adelante, indine  
 ro metalico con exco[n]sion de todo papel recu[n]do, Manuscrito  
 y sin plus alguno con los costos de que se ha de pagar para lo  
 cobrarse, cuya exco[n]sion se fize con solo una Esc. y el sermanto de  
 quien para parte, y se dio a otro prueba aunque a D[omi]no. se requie  
 ro, a cuya observancia y cumplimiento obligo sus bienes y cosas hauidos  
 e por hauidos, dio por los dichos de su oblig. que de sus cosas que  
 van y se han de tener en su poder que se representen al cumplimiento  
 de esta Esc. como por escritura pasada en su cargo y consuetudo  
 de las cosas de comunia todas las de usof. poses. y privilegios a su favor  
 con la general del D[omi]no. informado. Mas fize a quien se el D[omi]no. dio  
 fe con los dichos de su oblig. Fernando Nada con el Oficio y Sabra  
 por hoy ambos a una villa de un y otro de

Antemi:  
 Lic. Juan Bexer

Carta de pago  
Salvador Blay

Francisco Armutia

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho: An

tenio el Sr. D. y Don Juan de Dios de las Casas  
Donde Blay Armutia deino de la misma y de su grado y

de esta ciudad en la villa y forma que muy bien haya lugar en  
dicho confeso haber recibido y cobrado a Francisco Armutia tam-  
bien Armutia de una deidad, cincocientos y diez libras de  
moneda corriente mayor de a plaza a la tasa de su voluntad y  
por que la entrega de los que se prometieron por haber sido ciegos  
y excediendo a un milla de las que se podian oponer al dicho  
sea entregado que en tanto de un milla de no numerada pecunia de  
ley nona titulo primero por el dicho de esta deidad y  
los dos años que se piden para la prueba de su recibo que se por para  
dos como si lo estuvieran y como razonando pagado a su cuenta satis-  
facion le otorgada en favor de sus herederos y sucesores carta de pago y fin  
que en forma que el dicho deidad conbinado. Cuya deidad de la misma  
que dicho Francisco Armutia confeso deberle al referido Blay y se obli-  
go pagando de mano que consta en la libranza que sobre ello  
autorizo D. Toribio Lopez de Guzman en diez y ocho de Mayo  
de mil ochocientos diez y ocho y pasado de valor de un milla y  
dos reales que le compró al fin de cuya deidad conbinada y  
omisa para que no obra efecto alguno y asegura que di-  
cha deidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
parte que prometida no volvera a poder ni otra persona  
en su nombre poner de resistencia con ningunas causas. Toda  
firmada de la presente de diez y ocho de Mayo y en tanto de haber y por  
haber y no poder de los principios de su Mage. que a las causas  
puedan y deban conser segun dno. para que le apremie  
al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia de-  
finitiva por su competente pronunciada pasada en su ju-  
ro y consentida, a cuyo fin remito todas las leyes y pro-  
veyos

*[Decorative flourish]*

y privilegios e su favor con la general de d'el d'cho en forma 276  
y no firmos de quim y el escribano de ofi e comra por que  
dijo no sabe lo uno a soy ruego uno a los terreros que lo  
fueron Francisco Pedraza y Gonzalez de una Villa y Barroto

que residen en la villa de... ambos respectivos ocerruy no  
rados y

Donnato Pedraza

Donnato Pedraza  
Donnato Pedraza

Ante mi:  
Donnato Pedraza

y  
Donnato Pedraza y Alonso de los Rios de  
Gregorio Serrano y Donnato Pedraza el uno mil ochocientos  
diez y ocho: Anterior el uno y anterior el otro con  
particion de uno Pedraza fabricante de papel y Gre  
gorio Serrano y el otro ambos ocerruy de uno mismo y di  
jeron: Que a tenidas e vistas de quim y apartado todas las  
cuentas procedentes de los contratos que han tenido los dos han  
ra el dia de hoy han quedado mutuamente pagados y sa  
tisfechos sin que tengan que restar cantidad alguna  
el uno al otro reciprocamente, en cuyo caso haciendo la  
seguridad de ambos, a su grado y cierta cuenta, libre y volun  
tariamente se otorgaron y formalizaron escritura para el  
pago en forma, apartandose como de d'cho luego se apartaron  
y separaron en un todo el seguimiento de los autos que lie  
van pendientes en el tribunal ordinario de una villa sobre  
uno mismo tanto a manera que uno a otro no pueda  
hacer ni intentar reclamacion alguna sobre el particular  
a cargo efecto remision de quim y d'cho que respecti  
vamente pubicaron, queriendo no sea otidoz any bien condena  
do en costas el que de los dos demandare cosa alguna en quanto  
a uno particular. A cargo firmada y otorgada obligacion sus





Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

ving y novey nauidos y por haver, y vieron poder á las fin  
cias de su mag. que a sus causas pudiesen y debian conocer  
para que á ellos se apremiasse como por sentencia pasada  
en Lengua y consentida á cuyo fin renunciaron todas las  
leyes fueros y privilegios á su favor contra y en favor de  
ellos en forma. Y ambos se firmaron y sellaron en el Correo  
de los señores conde de Sotomayor por señas de D. D. Jorge  
Gobernador Abogado de su Mage. Católica, y Antonio González Escribiente  
ambos de su real caxa de veing y noy nauidos.

Lorenzo Vidana

Gregorio Sanjurjo

Contador de pago  
Jorge Aguillo

Ante mí:  
Vic. Juan Pérez

Poqued Abad y otros de la villa de Alcañices en el obispado de Salamanca  
Dada copia 1.º 2.º  
en 19 de Abril de 1818  
á inst. de su Abad }  
y en los infrascriptos compareció Jorge Aguillo Labrador  
vecino de la de Sotomayor y á su grado y voluntad con  
fesió haver recibido y cobrado á Poqued Abad fabricante  
á Don José y á Joaquín Abargues Arce con los de una  
veintidós, la cantidad de mil cinco setenta y siete libras  
á moneda corriente que le antaron el precio de una  
canal de morada para ser poblado con el de San Anso  
nio, lindando por un lado con la de Victoria y Monica Pan  
y por el otro con la de Don Ansoño de la plaza, que junta

murre con sus heros Barbara Bonelli y Gudea de un  
 dio con Escritura autentica en siete de Julio de mil ochocientos  
 y quinze en la qual se imponen la obligacion de satis-  
 facer de dicha cantidad de mil y cien libras en el dia de todos  
 santos de dicho año quinze, y las restantes de quatro e ochenta  
 y tres libras en cada un año de los sucesivos y mismo dia ha-  
 biendoles a abonar en el interin en cinco por ciento anual, y  
 habiendolo cumplido todo puntualmente lo confiesan asi el com-  
 prante declarando que tiene recibidas antes de ahora a  
 toda su voluntad de dichos compradores sin demora de libras y por  
 que la entrega no es a presente por haver sido licita y  
 verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer si di-  
 nero no entregado que en latin llaman illa non numerata  
 pecunia la ley nona Titulo primero partida quinta  
 que a esta trata y los dos años que profiere para la prueba a  
 su recibo que da por pagados como si lo estuvieran, y por  
 sus libras en un acto en monedas de oro plan y vellon de buena cali-  
 dad a mil pesetas y otros quinientos imperiales, e que pagados dos fe, y  
 como entregado y satisfecho a unas dos partidas que componen  
 la de ochocientas libras se otorga a ellas y los dichos dueños  
 de haver el dia de esta de pago en forma, y mandole a deber  
 a aquellas mil e ochocientas setenta y siete libras solamente  
 quatrocientas setenta y siete que le han de ser pagadas en  
 plan y perfidias y en el modo convenido en la citada escri-  
 tura de venta. Luyas ochocientas libras que tiene recibidas de  
 usara el comprador que le han sido bien pagadas y  
 a parte legitima por lo que prometió no bolverlas a pedir  
 ni otra persona en su nombre pena de restitucion de  
 mas las costas. Toda firmada obligo sus bienes y rentas ha-  
 ver y por haver. Y mandado por el contenido de lo  
 Abogues aceptaron mal vista en todo y por todo para usar



Quarenta maravedis

**Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
ochocientos Diez y Ocho,**

Y ella segun ley combengal, y se obligaron satisfacen a  
dichos Agudis las quarenta y siete libras que se  
suran a los pleitos y modo combenido en la antedicha Carta  
de venta. Y quideron pidiendo por mi el Erno. sta obligacion  
a registrar la presente en el oficio de hipotecas a una villa  
vino el termino a diez dias segun lo mandado por su ma  
gestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
este año mil ochocientos treinta y ocho. Y ambas Partes dicen  
poder a las Juntas de Real Magestad que a sus causas pue  
dan y deban conuenir segun dize para que las apremien  
al cumplimiento de esta Carta como por sentencia pasada en  
Juzgado y consentida, al cuyo fin renunciaron todos las  
leyes fueros y privilegios a su favor con la general de las  
en forma. Y lo firmo yo el Abad y los demas de quince  
yo el Erno. hoy se conueno por que dixeron no saber lo que  
es de sus negocios uno de los tenidos que lo fueron Antonio Goleman  
y Miguel Gilbert escribano y ante de una villa de un y morada  
vaya =

Roque Abad

Mig. Gilbert

Ante mi:

Jte. Juan Bexera

Una  
Roque Abad

Josquin Marquy (en la villa de Alcoy a los diez y siete dias de mes)



Cada copia con  
1790 en 17 Dize  
a int. a w  
arguez

Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho. Amén el  
 Benbeno y amigos infanzones compañeros Rogue Abad fa-  
 bricante a por el mismo día misma y Desp. Jud con Cui-  
 rura que poro amén en siere a Julio a mil ochocientos  
 quinze, juntamente con Joaquin Marquez Arriero a una  
 vecindad, compró por mitad a Jose Agullo y Benvenete Vecinos  
 a Gonserrayna una casa a habitacion sita en este pobla-  
 do calle de San Amosio, lindante por un lado con la de Vicen-  
 ta y y Monica Perer, y por el otro con la de Jose Amosio de  
 la plaza, y linda con un feno a Capital de veinte y tres libras  
 y una perrion adin ualy venon que se responde al Ruc-  
 sendo feno de la Parroquia de esta villa, libre de oro cargo y re-  
 sponsabilidad por precio a mil trescientas libras de las quales se  
 quedaron dichos compradores las veinte y tres libras de capital  
 el dicho feno: entregaron los vendedores en el acto cien libras  
 y quedaron con la obligacion a satisfacion de los restantes en el  
 modo y forma que se combinaron en dicha Escritura de ven-  
 ta. Y habiendo xeruelto a hora haer venta a un mitad dicha  
 casa el referido Rogue Abad al amedicho Joaquin Marquez a  
 su grado y xerta ciencia en la vida y forma que mas bien ha-  
 ya lugar endicho asi en su nombre propio como en el  
 de sus hijos herederos y sucesores y de los que a ellos subieren  
 titulo. vor y como en qual quiera manera otorga. Jud vende y  
 da en venta real y magenacion perpetua por feno a heredad  
 para siempre forma de el expresado Joaquin Marquez Arriero  
 a una vecindad que uno parente y a ceptante y a los  
 supy la mitad de la destindada casa a unada por el mismo  
 precio con que la adquirio a sinientas treinta y tres libras  
 y diez sueldos a moneda corriente, de los quales confiso de ven-  
 tador tener recibidas al comprador quatrocientas libras o mas a  
 ahora a toda su voluntad, y por que la entrega us y de parente

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

el por haver sido cierta y efectiva, remitiendo la excepcion  
que podia oponer el dinero no entregado que en latin lla  
manan la non numerata pecunia, la Ley nona Titulo pri  
mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
prefine para la prueba e su recibo que da por parados como  
si lo estuvieran, y le otorga de ellas carta e pago en forma, y las  
rentas de rentas treinta y seis duros y diez sueltos e su cumplimiento  
se combinaron en que dicho comprador de las entregas al refer  
do Don Agullo e quien adguisio dicha unidad e carta por escritura de un  
re su precio, como igualan. los años que devengare dicha cantidad hasta  
que realice su pago, segun se combino en la prmission (Carta). e  
unidad e que se ha hecho miento. En cuyos terminos vedase dicho Abad que  
el fuproprio y valor de la unidad como que vende y el de los expre  
sadas rentas treinta y seis duros y diez sueltos y que no vale mas y di  
mas vale o valore podien el exero imporal o no en el dila ha de fa  
vor al comprador y a sus herederos y sucesores de qualquiera donacion pu  
da perfecta e irrevocable que el dicho Abad intervinio con inin  
macion y demas firmesas legales. e remitiendo la Ley primera del  
libro once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos  
en sus buques y otros en que hay lesion en mas o menos de la me  
rid al fuproprio y los otros años que prefine para poder su reunion o  
suplemento a su justo valor lo que da por parados como si lo estuvieran  
debe hoy en adelante para siempre se despoñera de su dila y apura  
y a sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion, titulo, ven  
dimo, y otros qualquiera derechos que a dicha unidad e carta se con

peto, lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales perso-  
 nales, vitales, mixtas, directas y executivas en el expresado comprador  
 y en quien le represente, para que tal cosa, cosa, cambio, venda  
 y enagenacion sea voluntaria e independiente alguna guardando lo  
 establecido por la clausula de Exceptis et ceteris locis semper Militari-  
 bus et personis Militariis et alijs qui a seorsu valentia non eximunt: nisi die-  
 ni de iudicij p[ro]p[ri]o et transmissio p[ro]p[ri]a super hoc edita bona ipsa ad iudicium  
 suam adquisierunt vel habuerunt. Mas para que lo mismo segun el tenor de las  
 antiguas leyes y reales cédulas de don Juan el primer el año mil e setecientos  
 treinta e nueve. El cual poder es irrevocable con libre franquea y  
 general administracion y constituya procurador actor en su propia  
 causa para que a su autoridad o judicialmente venga y se apodere de la  
 expresada media cosa que se vende y de ella tome y apodere de la  
 real tenencia y posesion que por dicho se compete y en el interin  
 se constituya su legitimo tenedor y poseedor pacifico en legal  
 forma. E se obliga a que dicha media cosa se sea vendida segun  
 el y efectiva al anunciado comprador y nadie se inquietare  
 ni moleste pleito sobre la propiedad posesion goce y disfrute ni  
 que contra ella se exercere otro gravamen alguno fuesse el  
 tenor manifestado, y si se le inquietare moleste o apurriere  
 luego que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos  
 compareta a dicho comprador en su defensa y lo requiriere o  
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoria  
 de y dexar al comprador y otros de ellos en su libre uso goce  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolviera con  
 fided que ha desemborado y que desemborara tal cantidad, los me-  
 jores vitales pacificos y voluntarios que entonces tenga el mayor  
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y por los cos-  
 tos de los gastos intereses y menoscabos que se le dignifican  
 por todo lo qual se le ha e poder executar con sola una exa-  
 macion y el pagamento a quien fuere parte en que se firmo se





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

importe y el redimido dotal prubado conque derecho se re-  
 quiera. Y usando prubado el contenido Joaquin Abargues com-  
 prador de cupio una vivienda en todo y por todo y con ella la  
 casa que se haue de la dinstindada villa de casa de cuya pro-  
 piedad y posesion se dio por enregado a toda su voluntad y  
 en su virtud prometio satisfazer y pagar al referido Don Jua-  
 n de Aguiar le representare las tercias de tierra y diezmos  
 de las dhas villas de las quales dhas tercias y diezmos que se adeu-  
 dan por el todo dicha casa asi como los reditos que de una ga-  
 ran correspondien a una villa, una cantidad y la villa unicamente  
 que se correspondia pagar a dicha villa para que haue a aquella villa.  
 Y quedo prubado por mi el dicho. La obligacion e promission copia e  
 la prubado en la comaduria de hipotecas e esta villa para su regimo  
 de las dhas villas segun lo mandado por su Magestad en su Real proce-  
 dencia de trece de mayo de dicho año mil seiscientos sesenta y ocho  
 Y con los dhas por lo que a cada una de las dhas obligacion  
 sus bienes y cosas habidas y por haber. Y no se pueden dhas villas  
 e su Magestad que a sus causas prubaren y deban conocer segun  
 dho. para que se represente al cumplim<sup>to</sup> de esta villa. Como si fue-  
 ra sentencia definitiva por su competencia prometida e parada  
 en Juro y consentida, sobre que renunciaron a dhas villas sus fu-  
 eros y privilegios e su favor con la general de dho. en forma. Y solo fin-  
 mo Rogue Abad vendida y en Joaquin Abargues comprador  
 Joaquin y yo el Cron. de ofe. conose por que dho no sabe. Lo vi  
 zo a sus ruegos uno de los Jueces prubados que se prubaron  
 Antonio Olanica e Sampuran y Miguel Gibert notario de ofi.

Quinta  
Rogue  
Joaquin  
Copia con  
Dho. 188  
Abargues

*[Handwritten signature]*

ualey a pluma, ambos a una villa vecinos y morados #  
Mig. Giffert

Requerimiento #

Antemi:  
N. de Juan Borer

Carta de pago  
Requerimiento

Yoagim Abargues Santa villa de Alcoy a los catorce dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho: Aunni el heri-  
beno y tenigo infra crinos composere Reque Abad fabricante  
a Pons vecino de la misma y a su grado y de ma dencia con  
fero haber recibio y cobrado a Yoagim Abargues Arisco una ve-  
cinda de cinco y ocho mil cinco cincuenta y quatro reales diez y  
siete mar. de vellon onny a ahora a toda su satisfaccion y por  
quella entrega no se a presentre por haver sido cierta y efecti-  
va renuncia la excepcion que podia oponer el dimes no en  
negado que en latin Monnom de non numerata pecunia  
la ley nona Titulo primero partida quinta que a ella trata  
y los dos años que profine para la prueba a su recibo, que da  
por ponedos como si lo recibieran. Cuya cantidad de aquella  
misma que dicho Abargues confeso deberte con esta. entendi-  
en quatro a cinco a mil ochocientos diez y siete enta que por  
metio paganda al Compañerente a voluntad el mismo y havien-  
dolo cumplido segun va dicho lo confiera asi y se otorga carta de  
pago y finiquito en forma, elevandole de la obligacion en que  
estaba constituido a hacerse a satisfacer dicha cantidad segun  
la citada Ley. a obligacion y por libre la media cord a morada  
que en esta villa hipotecada viva en este poblado Calle de San  
Antonio, lindante por un lado con la de Monica y vicinia de San  
y por el otro con la de San Antonio de la plaza, y lo mismo por lo que

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OTTOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

haviendo al Mulo y los ocho Pollos con sus aparatos con que  
estamos dicha deuda, siendo al efecto por nula y a ningun  
valor dicha deuda obligacion como si no se hubiese otorgado  
no. Y declaro que la dicha cantidad se ha sido bien pagada  
y a parte legitima por lo que premere no boluena a pe-  
dir ni otra persona en su nombre pena a restituida con  
mas los costas. Y de la misma de la presente sugera sus bienes  
y cosas haviendo y por haver. Y estando presente el contenido sea  
quin Abogado accepto una Escritura en todo y por todo para  
una y otra segun se combenga. Y quedo prebenido por mi el  
Gobernador de la obligacion a presentar copia de ella para su re-  
gistro en la Secretaria de Indias de esta villa dentro de diez dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Mag. en su Real Prae-  
matica de trece de mayo de este año mil setecientos se-  
uenta y ocho. Y visto poder de las Sentencias de su Magestad que a  
sus causas puden y deban conocer segun dno. para que se  
apudemin al cumplimiento de una deuda como por sentencia pon-  
da en cargo y consentida. Y solo firmo el otorgante y no el ac-  
ceptante (a quince y o el Erro. doy fe conoço) por que dno no  
saber lo hizo a los diez y uno de los testigos que lo fueron An-  
tonio Coloma y el Sr. Gilbeart Escib. de una villa vecina y uno  
xador y #

Rogues

Mig. Gilbeart

Antoni  
N. de Juan Beru

Poder  
El D.

99





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Podex  
D.D. Jorge Gibert y otros  
al  
D.D. Fran.<sup>co</sup> Valiente

En la villa de Alcoy a los ca-  
rroce dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos diez y  
ocho. Anterior el Escribano y Per-

tigos infraescritos comparecieron el D.D. Jorge Gibert  
Abogado de los Reales consejos como marido de Doña  
Francisca Gorabes, y tambien esta como viuda en pri-  
meras nupcias de Antonio Alau y Sempere, Fran.<sup>ca</sup>  
Teresa viuda de Pedro Benquial vecinos de esta villa  
y Maria Vilaplana viuda de Benquial vecina de  
Lugan de Benitallim la quales dos se conuocaron y pre-  
senta la fianza marital prevenida en derecho que se  
hauera sido perdida conuocada y aceptada respectiva-  
mente por dichos conuocados tambien dos se punto de  
mancomun et inuolidum dijeron: Fue a su grado y  
vicia ciencia esta via y forma que muy bien haya  
lugar a lo que se piden todo su poder cumplido libre  
y pleno especial y bastante qual derecho se requiera y  
necesario sea al D.D. Fran.<sup>co</sup> Valiente Pbro. Beneficiado  
en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Valencia, ausente  
de este oforgamiento, pero como si presente fuese y ac-  
eptante, general y expremamente para que en non-  
bre de los comparecientes y representando sus propias per-  
sonas acciones y derechos y en atencion a que fueron am-  
parados el D.D. de la villa de Consentayna en los

con y nul ochouieros doce, nul ochouieros trece, catore,  
y quince transya y afure con el M.º Cabildo Canon  
cal Edicha Ciudad de Valencia y demas participes en die  
nos todas cuatros y sueltas en orden al pago de dicho  
arriendo dimonamez de los reubos que fueron entregados  
de los otorgantes por el Gobierno de la citada villa e  
consueta que aplico y destino los juros de dicho die  
no al subministro de los Exos. Espanoles y Romanos  
a cuenta de treinta por ciento impuesto sobre el mis  
mo; combiniendo y esumando dicho Apoderado en la Com  
fidad que para el completo pago de los expresados arren  
do de ban satisfacer los compromissos, la qual enre  
gare efectivamente el mismo Apoderado otorgando en  
su consecuencia la Esca. o Esca. correspondiente que  
hacen al caso con todas las fianzas y erabilidades o por  
tensas para su firmia, practicando en esta razon quan  
tas diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias  
pauando en los Tribunales e Su Mag. Superiores e  
inferiores e ambos jueros con demandas, pedimentos, y qui  
siciones, protestas, citaciones y emplazamientos, y final  
mente practicara en dicha razon todas las actos y diligen  
cias que combengan y que los otorgantes hanian y haer  
podrian siendo presentes, para para todo cada cosa y par  
te con lo anexo anterior y dependiente de demore poder sin  
limitacion con libre fianca general Administracion y  
facultad de espicias suyas, y substituirle en uno o mas  
procuradores reuocar los substitutos y nombrar otros e  
univo que a todo le aduan en forma para firmia obli  
gacion sus bienes y reuocados y por haer y dicio  
poder otras Justicias e Su Mag. que a sus causas pueden  
y de ban conder segun derecho para que a ellos les

Dada Copia  
Compart.  
dia 30 de  
1818 =

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

apdonium como por sentecedia definitiva parada en  
Turgado y concurrida a cuyo fin remitiaron todas las  
leyes fueros y privilegios a su favor contra general del dno.  
en forma. No firmaron D. Jorge Gispert y D. Juan Cortell  
y no los demas por que dixeron no saber lo brio a sus  
nos uno de los testigos que testifican Antonio Iglesias y de  
qualesquiera recibimientos y esta villa de Alcoy y moradores

D. D. Jorge Gispert  
D. Juan Cortell

Venta  
Antonio Cortell  
Antonio Mengual y Font

Antes  
D. Juan Cortell

Dada copia a los  
Compad. en el  
dia 30 de Dto de  
1818=

En la villa de Alcoy a los diez y ocho  
de dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y ocho:  
Antes el Esno. y testigos interponidos compareció Antonio  
Cortell Labrador vecino de la villa de Alcoy y a su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho en su nombre propio como en el a sus hijos he-  
rederos y sucesores y de los que el dno. su bion. fubito por y cau-  
sa en qualquiera manera otorga. Que vende y da en venta  
Real y enagenacion perpetua por sus herederos para siem-  
pre y para siempre a Antonio Mengual y Josefa Cortell conyugales  
y esta vecindad que eran parientes y aceptantes y a los



Supra dos anegadas de tierra buena por mas o menos con  
una hora de agua para su riego sita en camino a dicho  
lugar de Salern parida de la huerta de los Olivos, lindante  
con tierras de los compradores con las de Bantista Ortiz, y con  
camino de abaso; libre de todo cargo, censo, memoria hypo-  
teca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal  
sola anegada y vende con todas sus anegadas de sal y otros, con  
tombos de servidumbres y con todo lo demás que a dicho y a  
dicho le pertenece. Por precio de cinco y diez libras de mo-  
neda corriente que confiere tener recibidas de los compra-  
dores a toda su voluntad siendo parte de ellas por mil qua-  
renta y quatro reales vellon que confiere debers al com-  
prador con esta cantidad en veinte y seis de Mayo de mil  
ochocientos diez y seis en la qual ~~se ha de pagar~~ dentro  
del termino de tres años y no habiendole cumplido lo admite  
ahora en parte a pago anulado ~~de~~ aquella ce-  
ritura para que no obra efecto alguno y como pagado de  
dicha cinco y diez libras a su entera satisfaccion de lo que  
ga a su favor la mas firme y eficaz causa a pague y firmi-  
guis en forma con renunciacion de las leyes de la entrega para  
haber su acibo y demás del caso. En cuyo termino declaro  
que el precio y valor de las destinadas de las anegadas de  
tierra buena que vende y de las expresadas cinco y diez  
libras que ha recibido y el que mas tenga impocho o un-  
cha suma de las ha de gracia y donacion irrevocable intera-  
los. Y renuncio la ley de la recopilacion que habla de los  
contratos de venta y otros en que hay lecion en mas o me-  
nos de la mitad del precio y los quatro años que pague  
no para poder su lecion o suplemento a su justo valor  
que va por partes como si lo recibieran. Ni de hoy en ade-  
lante para siempre se desapodera quita y aparta el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

truchos y acciones que esta referida tierra y heredad de  
 agua tengo y le pueda pertenecer y lo que remanera y  
 comprara en favor de los compradores para que la po-  
 sean, gocen, y enagenen a su voluntad baxo la cláusula  
 Excepçis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religio-  
 sis et alijs qui a foro seculari non eximunt. Vini dicit  
 clerici fuita sedem et tendam forinovi super hoc editi  
 bona ipsa civitatem suam adquisierent vel haberent. Y baxo  
 la pena de excomio segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de año mil setecientos y trein-  
 ta y quatro. Y lo confiere el competente poder para que tomen  
 la correspondiente posesion de dicha tierra y agua que se vende, y  
 en el interin se continen en su colono tenedor y poseedor pre-  
 cario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pi-  
 dem. Y se obliga esta viccion seguridad y saneamiento de esta  
 venta y de precio en los mismos terminos precarios por los  
 señores. Teniendo presentes los contenidos consortes comprado-  
 res aceptación esta Escritura entoda y por toda y con esta  
 la venta que se les hace de dicha destinada tierra y de la agua,  
 a cuya propiedad y posesion se dicen por entregado a su  
 su voluntad declarando por nula y cancelada la obligacion  
 que otorgo dicho vendedor a favor de los compradores por ante  
 mi en veinte y seis de Mayo de año mil ochocientos diez y seis.  
 Y quedasen prebuidos por mi el Srno. No obligacion se  
 presentara copia de la presente para su registro en la corte

vino a hipotecas de la Ciudad de San Felipe dentro el termino  
 de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su  
 Magestad en su Real Pragmatica de veinte y uno de line-  
 no el año mil ochocientos sesenta y ocho. Y en ambas partes  
 por lo que a cada una toca obligaron sus bienes y remanente  
 y por haver: Y vieron poder a las Juntas de su Ma-  
 gestad que a sus causas pudiesen y deban conocer segun  
 derecho para que les oprimien al cumplimiento de esta Es-  
 critura como si fueran sentencia definitiva por su compe-  
 tente pronunciada pasada en Jengado y consentida; a  
 cuyo fin renunciaron a todas las Leyes fueros y privilegios  
 a su favor con la general del dño. en forma. Y solo firmo  
 el otorgante y no los aceptantes a quienes yo el Esci-  
 bano de of. de Canones por que dixeron no saber lo bino a  
 sus allegos uno de los tanques que lo fueron D. Jose Sibert, y  
 Domenech, y D. Fran.º Moxta y Almunia ambos del Estado  
 noble a una villa y a ella vecinos y moradores

Antonio Cortell Joseph Sibert

y Domenech

Rem. y Anu. de la Bolla  
 La R. Fab. de Panes  
 a.

Antemi.  
 Jo.º Fran.º Cereser

Antonio Julia

En la Villa de Alcoy a los veinte

y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 diez y ocho: Don Fran.º Victoria Gavarris de la Real Fabri-  
 ca de Panes de la misma, Juan Baut.º Perez, y Jaime Monton  
 Alhederos de ella, estando juntos y congregados en su Sala Pa-  
 pitular como lo acostumbra, precedidos de su Sr. D. Antonio  
 Jose Gavarrero Conregidor por su Mag. de una dicha villa





Expusio de los reales.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y CINCO.**

y Juan Subdelegado de la Real Fabrica y un  
 uno de las facultades que tienen para efectuar el Plana  
 re y arrendami.º el dicho X. Bollo que arondaron po  
 nera por cada pieza de Pano, Bayeta, Bayetou y demas  
 tejidos de Lina que se fabricuen en todo el año entante  
 mil ochocientos dia y nueve de din y seis reales de vellon  
 para occurrir a los paises ganos que se ofrecen a una R.  
 Fabrica en dicho año con arreglo a la concesion hecha  
 por su Mage. en la Real Cedula de cinco y ocho de Mar  
 zo de mil ochocientos treinta y dos, precediendo a dicho  
 penar su encargo, y siendo las primeras oraciones de cre  
 dia hora servada para su remate, habiendo precedido con  
 do publico llamando a licitadores, se ofrecio por la dicha R.  
 Fabrica la portura de cinco serenas mil r. 4.º con condicon  
 estipulada que todas las piezas que excedian de din y seis re  
 ales debian pagarse a prorrata por las Reglas de equidad, se  
 gun el exaro que tubian. cuya portura admitida y en unos  
 terminos publicada por Agustin Bernabue Pregonero publi  
 co de esta Villa se advertio por el mismo que no quedava  
 mas tiempo para mesurada sino hasta que el Senor Juan  
 Subdelegado diese un golpe con el baxon, lo qual verificado  
 quedava hecho el remate en favor de los mas venturoso Ponon,  
 y continuando el aumento de porturas y su publicacion por  
 un largo espacio de tiempo se dio el golpe con el baxon por el  
 referido Senor Juan Subdelegado al tiempo que se habia ofe  
 rido la portura de cinco noventa y un mil reales de vellon  
 por Antonio Julia Martin fabricante de Pano de cinco de



una villa que fuesse la ultima y mas ventajosa que se dio  
habiendo quedado rematado a su favor con toda solemnidad  
el citado Dño. de Bolla y en su consecuencia el Glavario y ve-  
hederos expresados en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho en nombre de la Real Fabrica de Panos y una  
dicha villa, amendaron a favor el municipio Antonio  
Julian que era procurador y aceptante el Dño. de Bolla por  
neciente a dicha Real fabrica de Panos por tiempo de  
un año entero que lo sea el inmediato mil ochocientos diez  
y nueve y conforme en la percepcion y cobro de diez y seis  
reales de vellon por cada pica de Panos, Bayeta, Bayeta  
y demas tejidos de Lana que se fabrican en una villa  
y que se tengan a otras poblaciones para componer, las  
quales debian ser manifestadas por sus dueños al fiel  
alcalde de Tenedero de una villa para que con su co-  
nocimiento y aprobacion pudiesen componerse y no a  
otra manera, a cuyo fin se ha notificado a los Barone-  
ros Tenederos, Procuradores y demas Operarios de la Real  
fabrica de una villa para su inteligencia y gobierno,  
conviniendo dichas picas de diez y seis reales de vellon  
y cada una quando mas y si tubieren exceder lo han de  
pagar a proporcion o a pro rata de diez y seis reales,  
y los pederos conforme al tipo que corresponden y con con-  
dicion que si la Real fabrica tubiere precision a au-  
mentar el precio de la Bolla lo pueda hacer quando en ad-  
ministracion el tanto el aumento siendo a cuenta de la  
dichas picas de pago de las Bollas cuyo arrendamiento otorgan  
por precio de los amedichos cinco reales de vellon y  
vellon que ha de pagar a los mismos otorgantes o a los que los  
sucedian en sus empleos, repartiendolos en diez y seis pagos de diez y  
seis reales a cada mes de los dize de año mil ochocientos diez y nueve



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

en dinero metálico son ome con exclusion de todo papel moneda, con la obligacion de poner dicho Julia a su cuenta y cargo una persona en el tendido de una villa y otra en el del Foral para sellar toda la ropa que en una y otra se paxentare cortando a su cuenta todas las bollos que se necesitan con la preciosa condicion igualmente que el Arrendatario de la Bolla que acaba no pueda llevar a bollos a las Casas de los dueños de las piezas sino que unicamente lo ha a poder hacer de lo que se presenta en las Casas de los tendidos. Tambien con la condicion preciosa y no sin ella de hacer de dar fador y principal pagador mancomunado a satisfaccion de los otros quatro de una a cada dia para la seguridad de un arrendamiento y puntual pago a su precio de los platos pagados y especie de moneda pactada, quedando responsable de los daños perjuicios y gastos que por su demora se originaren a una Real Fabrica; y debiendo finalmente pagar todos los dias a una ranata; y sueldo y los de la a Francia que debe dar puntualmente con los de las copias a una y otra en el caso de pedirlos los otros; los quales condiciones incumplan prometido hacen una y otra una Ranata y arrendamiento hasta la obligacion que hacen de los bienes y rentas de una Real fabrica heredada y por hacer. Y el arrendatario Antonio Julia excepto esta ranata y arrendam.<sup>to</sup> para un año el año viniente mil ochocientos diez y nueve y precio de los cinco noventa y un mil reales vellon que promete satisfacer y pagar a las personas expresadas en real igualdad pagar diez octingos a cada mes de los dichos años, en dinero

*[Handwritten signature]*



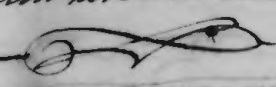
m. talis con exclusion de toda especie de papel moneda y  
 defendere en el libro de la Real Cedula de Bolla de los dias y sus reyes  
 vellon por cada pieza de paño Bayera Baylan y demas trixi-  
 dos de Lana que se fabrican en esta villa y se traygan a  
 otras poblaciones para componer teniendo a ocho ramos hasta  
 diez y seis y quedando a cargo de cobrar a proxiada por las  
 reales cedula, pagando a su cuenta los dos centavos que  
 nombrae para el sueldo y cobrando las Bollas que se ne-  
 cesitan y ademas satisfacen todos los trib. e sus ramos. y  
 Carta, y por de la fianza que promete mandamos el termino  
 diez dias por comenzar con los de las copias de una y otra  
 quando las pidan la Real fabrica. Todo lo qual prometido cumplido  
 cumplido. y sin pliego alguno con las costas a que diese lugar  
 cuya execucion de fize con esta Real Carta. y el cumplimiento a  
 quien fuere para con relevacion a otra parte alguna a  
 dicho se requiera, todo qual obligo sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Y ambas partes dieron poder a los señores Juan y Juan  
 dias a su Magestad especialmente al señor Juan Subdelegado  
 a una Real fabrica que hoy es y por el tiempo fize a cuya  
 jurisdiccion se someten para que les expusiera al cum-  
 plimiento de una Carta. como si fuera sentencia definiti-  
 va por su compromiso pronunciada por el señor Jovado y con-  
 surtida. a cuyo fin renuncian todos los usos, fueros y privilegios a  
 su favor contra general el dicho inform. Mas otros señores y ocup-  
 tante a quienes yo el dicho Rey se conones lo firmamos siendo pa-  
 sados por amigos de no canio operario de la Real fabrica a Pany  
 a una villa veing y una ados.

Antonio Lopez Fran. Victoria Juan Bautista  
 Antonio, Julian  
 Juan Montoro  
 Juan Bexes

Fianza  
Por Jose Pujos e hijos  
por  
Antonio Julia

En la villa de Alcoy á los veinte y siete  
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
diez y ocho. Amén el Excmo. y Res.  
Sno. Sr. D. Nicolas

Pujos como socio, y en representacion de la villa de Pujos e  
hijos de una vecindad (a quien doy fe conosco) y Dño. de  
la Real Fabrica de Pano de esta villa con Real autorizada  
por mi en este mismo dia por uno de la presente ha ac-  
ordado paccionado remate publico a Antonio Julia fabricante  
de Pano de esta misma villa el día de hoy que se compran  
de por todo el año inmediato mil ochocientos diez y nueve que  
coniste en percibir diez y seis reales vellon por cada pira de  
Pano, Bayeta, Bayeta, y demas tejidos de lana que se fabri-  
quen en esta villa y venga a todas poblaciones para com-  
prar. Por precio de cinco noventa y seis mil reales vellon que  
ha de satisfacer en dos iguales pagos y dias ultimos de cada mes  
en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda bajo dote  
y otros pactos capitulos y condiciones que constan en dicha Real  
orden y paccionamiento por haberse leído y estar bien in-  
terido de ella. Siendo una parte de la deuda y principal obli-  
gado a satisfaccion de los Gobernantes de dicha Real fabrica, que  
siendo solo la villa de Pujos e hijos, por tanto el referido D.  
Nicolas Pujos como socio y en representacion de la misma de  
su grado y ciencia en la mesa vieja y forma que haya  
lugar en derecho sabido el qual le compete cargo y averiguar  
que el exporador Antonio Julia cumplirá puntual y exactamente  
con todo lo que tiene ordenado en dicha Real orden y con el pago de los  
cinco noventa y seis mil reales vellon á los plazos y con la mo-  
neda que se ha exporador y con los demas pagos que debe efec-  
tuar, y no cumpliendo se obliga el comprador a man-  
comun et in solidum renunciando el beneficio de la division





Quarta parte.

SELLO SUABTO. VARETA  
MARAVEDIA, AÑO DE MIL O  
CIENTOS DESE Y OCHO.

Cumplido todo por si sin que haya necesidad de practi-  
 car diligencia alguna contra el referido Antonio Julia  
 ni haun exencion en sus bienes por la renuncia con la  
 Ley nona titulo doce partida quinta y demas que dispo-  
 nen que el fiador no pueda ser reconvenido en lo que  
 el deudor principal. Hace suya propia la deuda agena  
 y recibe en si y queda de su cuenta y cargo toda responsa-  
 bilidad y pago de los cinco noventa y once mil y setenta  
 y dos plangos y con la moneda que se ha prohibido y tambien  
 con las demas cantidades que debe satisfacer. Por todo lo qual  
 quiciera y consintiere ser demandado primero que el referido  
 Julia, y que todos los autos y diligencias que para su reinten-  
 dro se ofuscan se entiendan con el otorgante sin perjuicio  
 de la accion que la Real fabrica tiene contra aquel, a que  
 obliga sus bienes y raras havidos y por haver. Para poder  
 dar fe y Justicia a su Mag. especialm. al Senor Juan  
 subdelegado actual y al que por el tiempo fuere de dicha Real  
 fabrica a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes e  
 renuncia su propio fuero dominitio y otro que a nuevo guerra  
 en la Ley si convenierit a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima  
 Pragmatica de las renuncias y las demas leyes fueros y privilegios  
 con la general del dicho en forma para que se apremien al  
 cumplimiento de esta Carta como si fuera de persona difunta  
 val por su competente pronunciada porada en Juro y con-  
 sentida; Y hallandose presentes D. Fern. Nizoria devario a dicha  
 Real fabrica, Juan Bautista Peza, y Jaime Montan secretario de la

*[Handwritten signature]*



misma abilitaron admittieron y aprobaron una fianza  
en nombre de dicha Real fabrica. No firmaron con el  
amudador y fiador siendo presentes por Parroco Fructos San  
to y Don Juan al Pese Operario de dicha Real Fabrica e  
una villa vecinos y moradores =

Juan Victoria

J. de Puyos hijos

Jaime Monllor

Juan Bautista Perez

Antoni, Julian

Antoni

Juan Perez

El Procurador en Leyes D. Vicente Juan Perez, Escudo del  
Rey y Abogado Suo Publico en su parte Reynos y señorios  
del obispado y Mayordom del Ayuntamiento de esta villa  
de Alcoy y su vecino =

Doy fe y testimonio: Que tal Escudo de que ha  
ca mencion y con extendido en este Protocolo en  
las doscientas ochenta y siete fojas que contiene  
con la presente, las otorgaron ante mí las partes  
que en ellas se expresan con las Festivas y solemnidades  
que refieren y en los dias mes y años que  
en cada una se mencionan. Y para que conste doy el  
presente que sigue y firmo en Alcoy a treinta y uno  
de Dbre. de mil ochocientos diez y ocho =

Juan Perez



Quarenta y tres dias.

SEIS CUARTO, QUARENTA  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

+

8

*[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]*

ARENTE  
E MULO  
CCHO.

ARENTE VO. C...  
TO IN...  
S...  
S...







Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q  
CIENTOS DIEZY OCHO,

NTA  
LOT  
.

REVISED BY THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE







